SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro;
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 18269-1MSC-6-77 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 5467

Propiedad de la
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1974-1975

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1974 hasta el 30 de junio de 1975

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCIV

Guatemala, C. A.—1977

0340.07281026
G918c
v.94

Discurso del General Carlos Manuel Arana Osorio con Motivo de la Transmisión del Mando Presidencial el 1o. de Julio de 1974, en el Congreso de la República

Septiembre 1979 compra Tipografía Nacional Q 4.50
año 1974-1975.

DISCURSO

DEL GENERAL CARLOS MANUEL ARANA OSORIO CON MOTIVO DE LA TRANSMISION DEL MANDO PRESIDENCIAL EL 1o. DE JULIO DE 1974, EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente del Organismo Legislativo; señor Vicepresidente de la República; señor Presidente del Organismo Judicial; Su Eminencia Cardenal Arzobispo de Guatemala; Excelentísimas y Honorables Misiones Especiales de los Países Amigos; señores Ministros de Estado; señores Secretarios de la Presidencia de la República; señores Representantes de los Organismos Internacionales; Honorable Cuerpo Consular; señores Diputados; señores Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos del Ejército de Guatemala; señoras y señores:

En un día como hoy hace cuatro años, asumí la Presidencia de la República como consecuencia del voto popular, libremente expresado en las urnas electorales.

Elegido como fui dentro de la Constitución, comparezco ahora a resignar el mando, también dentro de la Constitución.

Esta es la tercera vez en lo que va del Siglo XX, en que un Gobierno concluye el período constitucional para el que fuera electo. Se fortalece con ello el espíritu cívico y la práctica de las virtudes democráticas, dejando atrás las épocas en que un gobierno legítimo era desplazado de sus funciones.

Por otra parte, ninguna tentación pudo ser superior a mi voluntad de no ir más lejos del término para el cual el pueblo me otorgó su mandato.

Ninguna influencia y ninguna presión pudieron abatir mi firmeza en el respeto a nuestras instituciones.

Debo recordar asimismo que en todo tiempo dije que jamás buscaría el poder por la puerta de atrás del Palacio Nacional, y que si el pueblo me elegía ingresaría a la Presidencia por la puerta principal.

Por la puerta principal salgo ahora, igualmente. Y devuelvo, conforme a la Constitución de la República, el poder de que fuera investido.

Estos años en la Presidencia, fueron usados para interpretar y realizar las más urgentes demandas populares.

Recibí un país atemorizado, destrozado y dominado por la violencia armada de la extrema izquierda, cuya fuerza de subversión había alcanzado un poder muy vasto y complejo.

Como lo dije en mi mensaje a Guatemala al asumir la Presidencia, no se debía entender que la pacificación del país estuviera limitada a combatir las formas armadas de la subversión.

Advertí entonces que no se debería esperar la paz y el orden únicamente mediante la represión, sino que era indispensable poner en marcha un programa de desarrollo económico y de progreso social.

Dije que mientras las masas campesinas continúen sin tierra, sin técnica y sin créditos adecuados, llevando la miseria y las enfermedades como único patrimonio, todos los demás guatemaltecos padeceremos la frustración de los más pobres.

Por otra parte, pedí que los que tienen más, reconozcan la necesidad de que los otros tengan algo, y que era indispensable que los poderosos interpretaran y entendieran el sentido histórico de los conjuntos humanos. Advertí también que este sentido histórico nos muestra que únicamente progresan dentro de las instituciones establecidas, las sociedades en donde el bienestar alcanza al mayor número de habitantes, de manera racional y progresiva. Y señalé, asimismo, que las sociedades cerradas a tal objetivo perecen envueltas en revoluciones violentas, y que los hombres que se resisten al progreso social son devorados más tarde o más temprano por su falta de sensibilidad a las necesidades de las mayorías.

Como Gobernante, realicé en la práctica lo que enuncié como principios de doctrina al asumir la Presidencia.

La violencia política de la extrema izquierda como movimiento organizado, ha sido derrotada. Los factores sociales que contribuían a estimularla, han sido disminuidos. La pobreza y el desamparo a los cuales apelaban han sido reducidos.

A la par de lo anterior, cientos de miles de guatemaltecos tienen ahora al final de mi mandato, un avanzado nivel de progreso social que antes no habían alcanzado.

Infortunadamente, las altas metas para el desarrollo económico y el progreso social que se impuso mi Gobierno, no encontraron el respaldo que se requería por parte del sector privado de mayor poder económico.

Los que tienen todas sus necesidades satisfechas y que disponen de recursos acumulados, generalmente improductivos, han permanecido de espaldas a las urgencias y a la magnitud de los problemas populares.

Muchos de ellos creen vivir en las ciudadelas que hacían felices a los señores feudales del Siglo XII, mientras estaban rodeados de las carencias, de las frustraciones y de los resentimientos de sus súbditos.

Igual ahora aunque la escena cambia. Pero la condición humana es siempre igual, e iguales los procesos históricos, fatales y cíclicas las rebeliones populares cuando los poderosos no escuchan el quejido de los desamparados, ni atienden la demanda de justicia de los menesterosos.

No encontré, pues, ni solidaridad ni menos todavía adhesión y cooperación de esos sectores a los programas de promoción humana realizados por mi Gobierno. De haberla obtenido, podríamos ver ahora un pueblo menos convulso y menos hostil hacia los que más tienen.

Debo advertir en este punto —y ojalá que mis palabras no sean una trágica profecía—, que si los poderosos y los altos núcleos económicos no modifican su conducta, se podrá justificar que los que nada tienen se levanten algún día, derribando por la violencia revolucionaria, las opresoras estructuras.

Es indispensable, en consecuencia, que en los siguientes años se produzcan reformas básicas y sostenidas, ejecutadas por el Gobierno.

La demanda popular por menos pobreza, por salud mejor protegida, por educación más amplia y por un bienestar equitativamente distribuido, no puede permanecer por más tiempo insatisfecha. O se atiende desde arriba y se promueve el ascenso económico, social y cultural, o será satisfecha desde abajo.

En mi último acto como Gobernante, pido a todos mis compatriotas que no demoren en unirse y en trabajar juntos hacia la realización pacífica de esos objetivos.

Mi experiencia en la administración pública durante los años de mi mandato, me permite recomendar que sean revisados los mecanismos del Estado para hacer fluidas, oportunas y eficaces las decisiones administrativas.

Existe en el Estado una agobiante red de leyes, reglamentos y normas que retardan y obstaculizan el rápido funcionamiento del Gobierno. Muchas obras públicas se demoran o elevan sus costos debido a la anticuada reglamentación de las licitaciones. El Estado está envuelto en legislación excesiva, además, gran parte de la cual no es operante dentro de la dinámica de nuestra Nación.

En los años por venir, la situación económica internacional afectará con mayor crudeza a nuestra vida nacional.

Es recomendable en consecuencia, que se acentúen las decisiones tendientes al desarrollo de los recursos naturales, sobre todo en lo que se refiere a los del subsuelo; al aprovechamiento del agua para la energía y al desarrollo de los alimentos.

Estoy seguro de que con el apoyo bien intencionado del pueblo, el nuevo Gobierno podrá enfrentar todos los problemas, y que el pueblo y su Gobierno estén juntos en la adversidad y juntos en los días de fiesta.

En documento separado estoy haciendo entrega al Congreso de la República, del informe oficial sobre las labores del Gobierno y según los preceptos constitucionales sobre la materia.

Finalmente, expreso mi agradecimiento a los hombres y mujeres del interior del país, que comprendieron el sentido y la profundidad de mi lucha por ellos en estos años. Desde aquí estrecho la mano de cada uno de sus habitantes, y beso la frente llena de sudor y bondad de sus ancianas madres.

Mi agradecimiento y mi respeto al Ejército Nacional, cuya lealtad y devoción a su pueblo, así como sus virtudes patrióticas, le hicieron ser el guardián de las instituciones durante mi mandato.

Y mi agradecimiento a Dios, que entendió mi buena fe y mi devoción a Guatemala, protegiéndome en las horas difíciles, acompañándome siempre.

Que Dios sea con vosotros.

Discurso del Señor Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García al ser Investido como Tal

DISCURSO

DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA GENERAL KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA AL SER INVESTIDO COMO TAL

COMPATRIOTAS:

Al recibir hoy las insignias de la presidencia de nuestra República, asumo con ellas no lo que comúnmente se considera como la satisfacción de gobernar, sino su responsabilidad.

Al ser investido con la banda que representa el mando del Ejecutivo y jurar según lo prescrito en la Constitución de la República, declaro sinceramente que no siento ningún gozo personal, sino el dramático mandato que he recibido para ser el procurador del bien común.

Afirmo y reitero en esta solemne ocasión, que la base de mi conducta, será la de completa abnegación propia y la subordinación de todo interés, a aquello que conduzca en la forma más rápida y eficaz al bienestar colectivo de los guatemaltecos. Con la ayuda de Dios, con la participación de todo el pueblo y con la decisión nacional de avanzar en un crecimiento continuo, como gobernante cumpliré y haré cumplir lo que preceptúa el artículo 1º constitucional: "Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia".

En el acto de sucesión presidencial al que asistimos, lo más importante es el hecho que el relevo del mando se realiza dentro de las instituciones que nos rigen, como resultado de un proceso electoral abierto a todas las tendencias políticas legalmente reconocidas.

Esta trasmisión de gobierno es consecuencia de la voluntad electoral, en la que todos los partidos contendientes tuvieron las mismas oportunidades para llamar al voto, y el Congreso de la República ratificó el sentido de la expresión mayoritaria. De tal manera, este período gubernamental se funda y construye sobre la sucesión ordenada y la legitimidad constitucional.

Comprendo que en acto de consecuencia hacia sus electores, los partidos políticos que no obtuvieron la mayoría electoral, cuestionaran la decisión popular mostrada en las urnas, y la cual fue confirmada por la autoridad plenamente constitucional del Congreso de la República. Desde hoy, sin embargo, lo que está en juego no es el pasado, sino el futuro de Guatemala. Desde hoy asimismo, debe cesar la lucha

por el poder y debe empezar la demostración del poder nacional para construir el bienestar y la paz fundada en la justicia. Justicia en las oportunidades, justicia en la riqueza, en un orden social y económico que eleve, no que subyugue a los débiles y a los desamparados.

En la promoción del progreso material y moral de los habitantes del país, no valdrán desde este día las etiquetas políticas que han fragmentado a nuestra Nación durante tantos años. No preguntaré a ninguno, cuál ha sido su bandera sectaria, sino cuál será su aporte en la tarea que estamos emprendiendo.

En el esfuerzo de crear, desarrollar y distribuir el bienestar, lo que contará desde hoy no es de donde viene cada ciudadano, sino hacia donde quiere ir.

Para procurar el alimento, para disminuir la miseria, para terminar con discriminaciones y explotaciones, para preservar la libertad, y para asegurar la educación, la paz y la dignidad de los habitantes del país, lo importante no es cómo han sido nuestras diferencias en los pasados años, sino cómo podemos unir nuestro trabajo en favor de la comunidad nacional en los años por venir.

En este punto, quiero recordar que durante todo el período electoral, dije reiteradamente, que de ser elegido, sería Presidente de todos los guatemaltecos y no un Presidente de partidos, ni de grupos, ni de sectas.

Hoy nuevamente, ratifico esa decisión.

Nuestra Constitución deliberadamente impone al Presidente de la República, ese carácter de representante de la unidad nacional. Al establecerlo así en el artículo 181, interpreta el acontecer histórico, en el cual vemos que la confrontación, los conflictos, los enfrentamientos y el fraccionalismo entre grupos sociales han restado cohesión, vigor y substancia a nuestra Nación.

En los últimos treinta años, nosotros, los guatemaltecos, hemos hecho de Guatemala, el escenario de profundas luchas políticas que por su intensidad y su multiplicidad, han retardado el desarrollo del país, han debilitado nuestra capacidad de creación e incluso, han lesionado nuestra fe nacional.

Evidentemente, no puede haber un pensamiento homogéneo en el orden político. El sentido de los procesos sociales no es nunca único ni uniforme. Tampoco puede haber homogeneidad de pensamiento o de miras en un país de culturas yuxtapuestas en el cual existen complejas contradicciones, modos de vida que van desde las formas rudimentarias hasta lo suntuario de las élites. Pero siempre hoy por encima de todo ello, fines superiores y superiores subjetivos comunes; libertad dentro de la ley, rápida disminución de la pobreza, seguridad para los habitantes, la elevación de la persona humana como supremo valor hacia el cual está dirigido el quehacer social, político y económico. Superiores objetivos comunes, también: la paz social como fruto de justicia, la educación como instrumento de la independencia, la convivencia ordenada y pacífica como requisito para el desarrollo.

Debemos estar de acuerdo, pues, en esos objetivos superiores. Hacia su realización, yo convoco a todos los habitantes del país; llamo a todos los partidos políticos, apelo a todas las creencias religiosas para que se asocien a la ejecución de mi programa de gobierno.

La libertad, la menor pobreza, la paz social, la disminución de la dependencia y el desarrollo acelerado, requieren que en los años de mi gobierno pongamos en marcha substanciales modificaciones en la estructura y en el carácter de las instituciones tradicionales.

Necesariamente esto demanda cambios de prioridades y de énfasis en las actividades administrativas, y demanda también cambios en la actitud de todos los componentes de la Nación.

No debemos ocultarnos el hecho que la característica dominante de la Guatemala presente es la explosiva existencia de desequilibrios económicos, crisis sociales, deformaciones políticas y deterioros morales. Las opresoras desigualdades económicas y las frustraciones sociales que permanecen sin ser disminuidas, conducen indefectiblemente al estallido de la demanda insatisfecha. Las carencias acumuladas secularmente tienden a manifestarse en el incendio social. Y en los países pequeños como el nuestro, cuando pocos tienen tanto y las mayorías carecen de lo indispensable, el riesgo de una conflagración, tal está constantemente en gestación.

Pero no basta reflexionar ni hablar sobre nuestro subdesarrollo. Es hora de actuar.

La pobreza, la discriminación y la injusticia no pueden esperar.

En consecuencia, ratifico los principios y los enunciados ideológicos expuestos durante mi campaña electoral: vamos a realizar una política de reformas básicas y de cambios que permitan crear bienestar para los que no lo tienen, sin quitarlo a quienes ya lo poseen.

Y para que podamos crear un nuevo orden eficaz de justicia, pido a los sectores económicamente más poderosos que se asocien voluntariamente a mi política, propiciándola, antes que adversarla.

Los llamo a participar en un proceso ordenado y pacífico que tenderá a eliminar desigualdades excesivas.

Demando de esos sectores que apoyen la satisfacción de las legítimas aspiraciones de los postergados.

Apelo a su solidaridad humana y apelo también a sus propios intereses.

Invoco el principio de que su sobrevivencia se basa en una comunidad nacional en la que se produzca el ascenso de las satisfacciones colectivas.

Y advierto que no habrá otra oportunidad, porque la alternativa será la irrevocable pérdida de confianza en nuestras instituciones, y con ello, la adhesión de los marginados a formas de acción necesariamente destructoras de la sociedad.

Este gobierno se inicia cuando las condiciones de la economía internacional son muy desfavorables para los pequeños países.

El alza mundial en los precios, la disminución de los recursos naturales, la escasez de materias primas industriales, la violenta subida del costo, de los energéticos, la defensa del ambiente, la protección de nuestros recursos y la inestabilidad de la demanda de nuestros productos, son otros tantos factores que presionan sobre nuestro pueblo.

No obstante lo anterior, a sabiendas de tales circunstancias y pese a ellas, ni detendremos el reloj ni marcharemos hacia atrás.

Contrariamente a eso, aceleraremos la evolución de nuestra comunidad nacional, ya que cuanto más sana sea la contextura social de una Nación, tanto más apta será para enfrentar las vicisitudes externas e internas.

Nos enfrentaremos a una situación que hará duros, amargos y difíciles los siguientes años. Sin embargo, tenemos que realizar —como lo realizaremos—, un programa eficaz que amortigüe, detenga y reduzca el costo creciente de la vida. Que disminuya la pobreza y las enfermedades. Que genere mayores fuentes de trabajo. Que sea menor el número de analfabetos. Que aumente también el número de los guatemaltecos que sean auténticos participantes de la vida económica, cultural y política del país. Y que en todo sentido mejore la calidad de nuestras vidas.

Pero ningún bienestar y ningún progreso son fáciles ni gratuitos. El progreso el bienestar, la paz y la perspectiva de años y tiempos mejores para las generaciones presentes y para las del futuro, tienen un precio. Lo podemos expresar en términos de trabajo aunado a la férrea e inclaudicable determinación de avanzar en la promoción del bien común; pero podemos también expresar ese precio en términos de sacrificios, esfuerzos y generosidad.

Nunca dije durante la campaña electoral que el bienestar que he prometido pudiera ser fácil y simple. Y no he comparecido a este solio a manifestar que se abre hoy una era donde todo será simple y fácil. Falaz será decirlo. Infame sería engañar al pueblo con un irreal optimismo.

Confío en el éxito de nuestros esfuerzos, porque ellos han de ser alimentados y asociados con el esfuerzo de cada uno de los habitantes. En la promoción humana, en la construcción del bien común y en el logro de valores permanentes y trascendentales, el Gobierno será promotor y gestor, pero el pueblo será el agente y el constructor. Aliados ambos, juntos, comprometidos en la misma cruzada. Y de la misma manera que no puede esperarse que el Gobierno lo haga todo y que todo lo dé, en igual manera no aceptaremos que el pueblo todo lleve la carga en la producción de la riqueza y que sus beneficios sean para unos pocos.

En esta labor de transformar en racional nuestra economía y en transformar en justos nuestros procesos sociales, han de cumplir lugar destacado los órganos de expresión propia y genuinamente nacional de todos los sectores. Tan importante es el contenido y la representación de los campesinos como la de los empresarios, la de los obreros industriales, como la de los trabajadores agrícolas, maestros, militares, estudiantes y demás. Dentro de ese marco conceptual actuará no sólo el Gobierno, sino entidades, asociaciones, sindicatos, uniones y grupos organizados de toda clase, ya que son unidades del edificio social y componentes de la Nación.

Saludo a todas las naciones amigas representadas hoy en este acto por sus misiones especiales o por sus embajadores. Mi gobierno hará cuanto esfuerzo sea necesario para mejorar las relaciones existentes, y porque tales relaciones produzcan comprensión mejor y mejor asistencia no sólo entre los gobiernos, sino entre nuestros pueblos.

Expreso la ratificación de mi fe en los ideales por una Centro América unida, vigorosa y trascendente, capaz de superar los problemas circunstanciales que puedan envolver a sus países. Esa fe incluye la necesidad de que exista un auténtico proceso de integración que tienda a unir a los pueblos, haciéndoles partícipes de los beneficios derivados de la filosofía y de la acción colectiva. En lugar de trabajar solamente por un mercado común, trabajaremos por un territorio común y por un objetivo centroamericano también común. Estoy preparado para actuar, y creo que cada uno de los países de la antigua Federación, debe renovar los fines de ésta, ya que en definitiva, es más grande lo que pueda unirnos que aquello que nos separa.

SEÑORES DIPUTADOS:

Mi Gobierno confía en que el Congreso de la República, apareará su acción legislativa con los programas del Ejecutivo.

Ello, tanto por expresión democrática en el más puro sentido de representación popular, como por la coincidencia que seguramente cada una de las fracciones parlamentarias siente en la necesidad de la transformación del país.

Ha de cumplirse a plenitud del precepto constitucional de que los legisladores son representantes no de electores ni de grupos políticos, sino de la Nación.

La labor de substitución de legislación anacrónica, así como la de crear leyes llamadas a modernizar el país, demanda imprescindiblemente que en el origen, discusión, formación y promulgación de las leyes prive únicamente la conveniencia y el superior interés de todos los habitantes. Las leyes, además, deben interpretar demandas populares legítimas, responder a la satisfacción de necesidades del conjunto nacional y no al interés limitado de sus componentes aislados.

Estoy seguro de que vosotros legislaréis sin escuchar voces que no sean las del bien común.

Estoy seguro que actuaréis como representantes en quienes se ha depositado confianza y fe populares, pues de no ser así, el pueblo os lo demandará.

Por otra parte, en idéntica perspectiva contemplaremos la labor de administrar justicia.

No debemos permitir que el pueblo, pierda su fe en la justicia, y que tampoco la pierda en quienes la administran, pues si ello sucediera, llevaríamos a los guatemaltecos hacia la desesperación y a la cancelación de todo horizonte de claridad.

Consecuentemente con los enunciados que expuse como candidato presidencial, y devoto guardián de las instituciones constitucionales, ratifico que durante mi gobierno serán mantenidas las garantías y los derechos contenidos en nuestra Constitución. Tanto en lo que se refiere a garantías sociales como a garantías individuales.

Mi gobierno, a la vez, espera que los ciudadanos, las asociaciones y los partidos actúen dentro de esas mismas instituciones.

Mantendré la vigencia y la validez del sistema democrático. Habrá plena y constante participación popular, conforme a la ley. Pero debo hacer también la advertencia —y por una sola vez—, que no permitiré que la legalidad sea alterada.

La discrepancia, el desacuerdo, la discusión y la confrontación de posiciones y de ideología, tienen sus medios y sus cauces normales dentro del marco jurídico. Y todo lo que se produzca fuera de este marco será reprimido y sancionado, con el mayor rigor.

Quiero expresar finalmente, mi respeto y mi reconocimiento al señor General Carlos Arana Osorio, ex Presidente de la República, por su devoción al servicio de Guatemala, demostrada en los años de su mandato.

El señor ex Presidente puede estar seguro de que su obra será juzgada mejor mañana que hoy, y que la historia situará su nombre en un lugar relevante.

Nada de lo que deja en marcha la administración del señor General Arana Osorio, quedará inconcluso.

COMPATRIOTAS:

Aceptemos juntos el desafío a que nos llama la historia nacional, y juntos emprenderemos el avance audaz, vigoroso y creador hacia el futuro.

Dios será nuestro aliado dándonos protección, aliento y energías, tanto más cuanto nosotros, la Nación toda, demostremos en la acción y en el trabajo de cada día que podemos construir la felicidad, el bienestar y la paz a que Guatemala tiene derecho.

Pido al Todopoderoso, que nos ilumine a todos y que derrame sus bendiciones sobre nuestra querida Guatemala.

Guatemala, 1º de julio de 1974.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1974-1975

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1974-1975

Decreto Número 68-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución de la República, el Congreso se reunirá cada año el 15 de junio, sin necesidad de convocatoria, para iniciar sus sesiones ordinarias, las que durarán cuatro meses,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inaugurado el período de sesiones ordinarias para el año 1974 del Congreso de la República, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año y pudiendo ser prorrogado por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 69-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución, establece que el Jefe de la Contraloría de Cuentas, será electo por el Congreso de la República y durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años;

CONSIDERANDO:

Que en esta misma fecha se agotó el período 1970-1974 del actual Jefe de la Contraloría de Cuentas, es necesario efectuar la elección, que conforme a la ley corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 227 y 228 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al contador Leopoldo Sajché Sosa, para ejercer el cargo por el período constitucional de cuatro años, que se computa desde el 15 de junio de 1974 al 15 de junio de 1978.

Artículo 2º—La persona electa tomará posesión de su cargo esta misma fecha.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEÁL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 70-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con lo que establece el inciso 2º del artículo 207 de la Constitución, hacer las designaciones de dos Consejeros de Estado Propietarios y dos Suplentes para integrar dicho Cuerpo Colegiado, designación que deberá hacerse a más tardar el 15 de julio del año en que comience el período presidencial, conforme lo establece el artículo 208 constitucional,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º; 207, inciso 2º, y 208 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Consejeros de Estado Propietarios por parte del Congreso de la República, a los ciudadanos: Ramiro H. Alfaro Escobedo y Héctor Andrade Urréjola.

Artículo 2º—Se declara electos Consejeros de Estado Suplentes por parte del Congreso de la República, a los ciudadanos: Gustavo Castillo Sinibaldi y Félix Montes Córdova.

Artículo 3º—Los Consejeros de Estado electos, cumplirán el período comprendido del 1º de agosto de 1974, al 1º de agosto de 1978 y serán juramentados de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 71-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso de la República elegir al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, así como a los integrantes de dicha Cámara, en forma individual y, en forma global, a los señores Magistrados de la Corte de Apelaciones, del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y tal elección ha sido realizada de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º, y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado Hernán Hurtado Aguilar.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados: Rafael Aycinena Salazar, Vocal 1º; Rodrigo Robles Chinchilla, Vocal 2º; Marco Augusto Recinos, Vocal 3º; Hugo Pellecer Robles, Vocal 4º; Fernando Juárez y Aragón, Vocal 5º; Augusto Linares Letona, Vocal 6º; Flavio Guillén Castañón, Vocal 7º; y Rafael Bagur Santisteban, Vocal 8º.

Artículo 3º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados:

Hugo Américo Lobos Hernández, Léster Arturo Lemus Solórzano, José Erasmo Miranda Moscoso, Jorge Luis Godínez González, Harold Wolley Nuila, Hugo González Caravantes, José María Barrios Martínez, Romeo Sandoval Carrillo, María Luisa Juárez Castellanos, Zoila Esperanza de León Martínez, Julio García Castillo, Carlos Enrique Ovando Barillas, César Augusto Villalta Pérez, Juan José Rodas, Román Arnoldo Roca Menéndez, Arnulfo Maldonado Echeverría, Alvaro Rolando Torres Moss, Urbano Gramajo Castilla, Apolo Eduardo Mazariegos González, Evaristo García Merlos, Luis Alfonso Juárez y Aragón, Tomás Baudilio Navarro Batres, Héctor Rafael Pinto Mejía, Mario Santiago Pérez Pineda, Ernesto Vásquez Avilés, Francisco Zetina Pacheco, Wilfredo Valenzuela Oliva, Carlos Guzmán Estrada, Alcides Augusto Lobos Hernández, José Horacio Mijangos Morales, Humberto Velásquez Aguirre, Roberto Klée Fleishmann, Roberto de la Hoz Zepeda, Alberto Arévalo Andrade, Oscar Najarro Ponce, Servio Tulio Aquino Barillas, Luis René Sandoval Martínez, Valentín Gramajo Castilla, Carlos Andrés Corzantes Molina, Francisco Fonseca Penedo, Virgilio Alvarez Castro, Arturo Centeno Menéndez, Francisco Rendón Cervantes, José Juan Alvarez Rivera y Abraham Bustamente Rosal.

Artículo 4º—Los Magistrados electos tomarán posesión el 1º de agosto de 1974; cumplirán su período de 4 años que vencerá el 1º de agosto de 1978, y serán juramentados de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 72-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, por necesidades del servicio, ha efectuado una reestructuración técnica en las remuneraciones de la Oficialidad del Ejército y de los Especialistas Militares;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar funciona exclusivamente bajo un sistema contributivo de donde, para conservar su equilibrio financiero, se hace indispensable mantener la relación entre remuneraciones, cuotas y prestaciones;

CONSIDERANDO:

Que la reestructuración de las renumeraciones a que se refiere el primer considerando de este Decreto, obliga a modificaciones en el monto de las prestaciones y para concederlas, conservando el equilibrio financiero del Régimen, es imperativo establecer un período mínimo de dos años de capitalización, previo al otorgamiento de las prestaciones;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que para una mejor aplicación de las disposiciones legales que rigen al Instituto de Previsión Militar, se hace necesario determinar la situación del afiliado con respecto al Instituto para que se le otorguen las prestaciones a que tiene derecho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar, es una entidad estatal descentralizada con autonomía funcional, no lucrativa, que tiene a su cargo la seguridad social en el Ejército, por lo que sus fondos, de conformidad con la doctrina de Seguridad Social, no deben emplearse para otros fines distintos, pues de lo contrario, sus objetivos y principios se desvirtuarían y causarían un desequilibrio en el Régimen financiero del Instituto.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 26 del Decreto-Ley número 455, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, el cual queda así: [1]

1 En tomo 85, página 48.

"*Artículo 2º.*—Para los efectos de esta ley, se entiende por sueldo asegurado: el sueldo correspondiente a cada grado militar; el sueldo correspondiente al empleo, en el caso de los especialistas; más las asignaciones de alimentación y por tiempo de servicio, en cada caso, sin incluir ninguna otra clase de retribución".

Artículo 2º—Para que los afiliados al Instituto de Previsión Militar, tengan derecho a las prestaciones que otorga el Decreto-Ley 455 y que las mismas favorezcan a sus beneficiarios, es necesario que se encuentren en situación de afiliados en activo, de conformidad con lo que al respecto establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 3º—Al entrar en vigor el presente Decreto, los afiliados al Instituto de Previsión Militar, mantendrán sus derechos al Régimen Previsional que establece el Decreto-Ley 455.

Artículo 4º—Los afiliados al Instituto de Previsión Militar que no se encuentren comprendidos en las edades de retiro que estipula el Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, que a partir de la vigencia de este Decreto, hayan cumplido dos años de tributación al Régimen Previsional, gozarán también de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y el cálculo del monto de las prestaciones a que tengan derecho, se hará con base en lo prescrito en el artículo primero de esta ley.

Artículo 5º—El Instituto de Previsión Militar queda exento del cumplimiento de lo preceptuado en los Decretos 14-70 y 39-70 del Congreso de la República.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ.
Secretario,

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 Publicado el 30 de julio de 1974.

Decreto Número 73-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso de la República, elegir en forma global a los señores Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de lo Contencioso Administrativo; y tal elección ha sido realizada de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9º y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados:

Gustavo de León Asturias, Ramiro Ordóñez Paniagua, Guillermo Vides Castañeda, Roberto Salvador Cuéllar Estrada, Roberto Martínez Recinos, Pablo Pastor Cuyoy, Fausto Angel Barrios Morales, Víctor Raúl Barrios Romano, Salvador Chicas Carrillo, Ramiro Aragón Ordónez, Amílcar Morales Cardona, Vitelio Acuña Iriarte, Reginaldo Sierra Calderón, Carlos Rosito Balsells, Miguel Angel Cueto de León, Vicente René Rodríguez R., Benjamín Rivas Baratto, Carlos Ramiro Reyes Leal, Otto Salvador Vaides Ortiz, Guillermo Héctor Morales Hernández, Jaime César Mérida Avila, Víctor de Jesús Guzmán Morales, Romilio Lemus Ruiz, Guillermo Rodríguez Serrano, Augusto Valdés Castellanos, Carlos Gabriel Navarro, Egil Ordóñez Muñoz, Luis Emilio Anzueto López, Blanca Estela Acevedo Leonardo y Oscar Rodas Rivera.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 74-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del programa nacional de desarrollo rural que actualmente lleva a cabo el Gobierno de la República, se contempla, como una de las fases más importantes, el conceder ayuda financiera que permita un más amplio desarrollo de las federaciones de cooperativas agrícolas, fundaciones de crédito rural y grupos pre-cooperativos, con el propósito de lograr el aumento de la productividad y los ingresos de los pequeños agricultores, miembros activos o potenciales de dichas instituciones de crédito y fomento agrario;

CONSIDERANDO:

Que a petición directa de varias federaciones de cooperativas agrícolas, el Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, solicitó y obtuvo de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, un empréstito por US$4.500,000, el que, concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso, mereció, por sus términos y condiciones, opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, por lo cual el Ejecutivo, lo suscribió con fecha 30 de abril de 1974;

CONSIDERANDO:

Que los recursos del Préstamo más una aportación estatal de Q500,000, serán administrados en fideicomiso por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, para dar asistencia crediticia a las federaciones de cooperativas agrícolas y fundaciones de crédito y desarrollo rural, a través de las cuales llegará a los pequeños agricultores, contribuyendo así a fundamentar la infraestructura rural del país, y a mejorar, tanto colectiva como individualmente a los trabajadores del agro, que conforman y del que dependen dos tercios de la población de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de *cuatro millones quinientos mil dólares* (US$4-500,000), a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años y con una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante los diez años siguientes a la fecha del primer desembolso, y subsiguientemente con una tasa del tres por ciento (3%) anual sobre cualesquiera saldos pendientes.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, el 30 de abril de 1974.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito, que el Estado canalizará hacia los usuarios a través del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, serán usados por las Federaciones Cooperativas, Cooperativas no Federadas, Asociaciones y Gremiales Agrícolas, Ligas y Sindicatos Campesinos, y cualesquiera otra organización de pequeños agricultores, pequeños agricultores individualmente, y las fundaciones de crédito y desarrollo rural;

a) Durante los primeros tres años, para compra de fertilizantes o por un tiempo mayor si las condiciones críticas del mercado de estos productos así lo exigen;

b) Para actividades crediticias de producción y mercadeo agrícolas en pequeña escala; y

c) Actividades de desarrollo social y educativo de la zona rural, como en parte lo indica el anexo uno.

Artículo 4º—Las amortizaciones del empréstito y cualesquiera gastos que ocasione el servicio de la deuda, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Propiedad de la
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 75-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos de Bomberos que operan en Guatemala, con diferente carácter y naturaleza, pero con un loable fin, como lo es el de prestar un servicio extraordinario a todos los sectores sociales, especialmente en aquellos casos en que se producen inminentes riesgos de la vida de los habitantes, de sus bienes y otros valores, lo cual ha sido reconocido por el Pueblo de Guatemala a través de diferentes manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, cumplirá el 15 de agosto de este año, su XXIII aniversario de fundación, habiendo observado hasta hoy una gran abnegación, a través de una organización que ha permitido realizar una brillante labor en pro de la colectividad; y por otro lado, también debe hacerse un reconocimiento al Cuerpo de Bomberos Municipales, por su labor desarrollada en beneficio de la comunidad,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara Beneméritos a los Cuerpos: Voluntario de Bomberos y de Bomberos Municipales, por los grandes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y Cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 76-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo, un empréstito hasta por el equivalente de US$10.000,000.00, destinado a financiar parcialmente la construcción de una parte del sistema de alcantarillado de la capital y para el plan de cooperación técnica destinado al mejoramiento institucional de la Comuna;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, con dictámenes previos y favorables de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y de la Junta Monetaria, resolvió avalar ante el BID, las obligaciones contraídas por la Municipalidad, suscribiendo, al efecto, con fecha 16 de octubre de 1973, el correspondiente Contrato de Garantía;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, cuya opinión se recabó de conformidad con lo que estipula el inciso 3º del Artículo 213 de la Constitución de la República, dictaminó en forma amplia y favorable con respecto a esta negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren lo incisos 10 y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, formalizado entre las partes en Contrato Nº 353/SF-GU de fecha 16 de octubre de 1973.

Artículo 2º—Se aprueban los términos y condiciones del Préstamo a que se refiere el artículo anterior, el cual contiene la modalidad de que será el Estado el que cancele al Banco prestamista la obligación contraída por la Municipalidad, en la forma siguiente: monto, hasta por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (U$10.000,000.00), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del BID; a cuarenta (40) años plazo, que incluye un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de interés de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual durante el período de gracia, y de uno y un cuarto por ciento (1 y ¼ %) anual durante los últimos treinta años, se calcularán sobre saldos deudores; una comisión de servicio de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos desembolsados y una comisión de compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, y la que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El Préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 16 de abril de 1984.

Artículo 3º—La Municipalidad de la ciudad de Guatemala a su vez, cancelará el préstamo al Estado mediante depósitos en el Banco de Guatemala, en el que se creará una cuenta denominada "Fondo Especial para Aportes Locales de la República", debiendo hacerlo en la forma siguiente: La totalidad del préstamo a que se refiere el Artículo 2º de este Decreto, se amortizará en un plazo de treinta (30) años a partir de la fecha del Contrato, mediante cincuenta (50) cuotas semestrales, consecutivas e iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva a los cinco y medio (5 y ½) años de la fecha del mismo; pagará intereses del dos por ciento (2%) sobre saldos deudores durante los primeros diez (10) años y del uno por ciento (1%) sobre saldos deudores durante los veinte (20) años siguientes, debiendo hacerlo semestralmente. Asimismo, la Municipalidad deberá depositar en la cuenta ya mencionada, las sumas necesarias para el pago de la comisión de compromiso y de la comisión de servicio, conforme a los montos estipulados en el artículo anterior.

Artículo 4º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 16 de octubre de 1973, entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Estado se constituye fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por la Municipalidad de esta capital en el Contrato de Préstamo No 353/SF-GU antes mencionado.

Artículo 5º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, establezca en el Banco de Guatemala un fondo que se denominará "Fondo Especial para Aportes Locales de la República", para cuyo adecuado funcionamiento deberá emitirse el Reglamento respectivo. [1]

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentado el 7 de marzo de 1975, en este tomo.

2 Publicado el 3 de septiembre de 1974.

Decreto Número 77-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la práctica administrativa es una costumbre generalizada que muchos funcionarios y empleados públicos para el cumplimiento de sus obligaciones, el Estado les provee de vehículos, combustibles y lubricantes;

CONSIDERANDO:

Que los señores Representantes de la Nación, deben movilizarse continuamente hacia los diferentes departamentos de la República para constatar objetivamente las necesidades de nuestros núcleos sociales para legislar de acuerdo con la realidad nacional, es decir, buscando a través de las leyes que se emiten en este Congreso, la solución de la problemática más diversa que se presenta dentro de nuestra sociedad;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas, los señores Representantes de la Nación utilizan sus propios vehículos, y cubriendo los gastos que ocasiona su continua movilidad hacia los departamentos de la República, con sus propios fondos,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Cada uno de los Diputados Propietarios y Suplentes, acreditados ante el Congreso de la República, que lo solicite, podrán adquirir, para su propio uso, exonerado de toda clase de impuestos, derechos y tasas de importación, un automóvil, durante el período para el cual fue electo.

Artículo 2º—En caso de ser enajenado el vehículo a que se refiere el artículo anterior, en cualquier forma que fuere, durante el período para el que fue electo el Representante que hubiere ejercitado ese derecho, estará obligado a cubrir la totalidad de los impuestos, derechos y tasas de importación, de conformidad con el modelo del vehículo y el avalúo que del mismo se haga al momento de su enajenación. La enajenación será liberada de tales cargos si se efectúa después de haber finalizado el período para el cual fue electo el Diputado. Según sea el caso, la autoridad fiscal correspondiente deberá sin más trámite y a solicitud del interesado o su representante, extender la tarjeta de solvencia aduanal respectiva.

Artículo 3º—Ningún Diputado podrá solicitar nueva exoneración de impuestos, derechos y tasas de importación de vehículos dentro del mismo período legislativo, ya que el derecho que ampara esta ley, se considera ejercitado al adquirir el vehículo libre de cargos a que está afecto, aunque con posterioridad se cubran.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 78-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la tarifa consular debe armonizar con la práctica internacional y la que está vigente debe ser modificada en tal sentido, con respecto a la legalización de documentos;

CONSIDERANDO:

Que en dicha tarifa se omitió los derechos correspondientes a la legalización de facturas comerciales, no existiendo razón para que dicho servicio se preste gratuitamente,

---

1 Publicado el 6 de enero de 1975.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 279, emitido con fecha 20 de octubre de 1964, el cual queda así:

"*b)* Por legalización de otros documentos:

1) Legalización de facturas comerciales	Q15.00
2) Legalización de firmas	5.00
3) Copias extras o adicionales de facturas comerciales, por cada copia, aparte de los 5 ejemplares que indica el Decreto Legislativo Nº 2064 ..	2.00
4) Copias extras de facturas por fletes marítimos, certificados de origen o conocimientos de embarque, por cada copia, aparte de los 5 ejemplares que indica el Decreto Legislativo Nº 2064	2.00
5) Patentes de sanidad	10.00"

Artículo 2º—Se entiende que queda exceptuado de los derechos a que se refiere el numeral 1) del inciso de ley objeto de la presente reforma, el "Formulario Aduanero" o cualquier otro documento que ampare el tráfico de las mercaderías de origen centroamericano en vez de factura comercial, de acuerdo con los Tratados de Integración.

De conformidad con los tratados internacionales y leyes vigentes de la República, no se exigirá la razón de visa consular en los documentos que amparen importación no comercial o cuando las mercancías ingresen al país por la vía aérea. Tampoco se exigirá la visa consular para embarques comerciales que vengan por fardos postales ni para embarques comerciales menores de *doscientos quetzales* (Q200.00).

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor, un mes después de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial,[1] y será especialmente comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a todos los consulados de la República.

1 Publicado el 13 de septiembre de 1974.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 79-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de mayo de 1974, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con aprobación gubernativa celebró un Acuerdo con la Fundación Rockefeller, para el establecimiento de una Oficina Regional de dicha institución en Guatemala, a través de la cual pueda conducir sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que del citado Acuerdo se derivan beneficios para Guatemala, mediante la asistencia técnica de los programas que se desarrollan en el país y en el Istmo Centroamericano, dedicados al incremento de la producción de alimentos básicos, al mejoramiento de la salud y de las condiciones de vida de los habitantes de Guatemala y de los demás países de América Central,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º y subinciso *b)*, inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo de fecha 21 de mayo de 1974, [1] suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fundación Rockefeller (Rockefeller Foundation), con la salvedad de que la libre importación exenta del pago de derechos consulares, impuestos de importación y otro tipo de impuestos sobre los materiales, equipos, vehículos y demás bienes que la Fundación donare a instituciones guatemaltecas, establecida en el artículo 7 del Acuerdo, se refiere a instituciones públicas y privadas no lucrativas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON A.

1 En este tomo.

2 Publicado el 12 de noviembre de 1974.

Decreto Número 80-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República, velar por la pronta y oportuna ejecución de los programas de trabajo contenidos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, pero debido a que la alteración en las condiciones normales de la economía nacional, derivada de la situación del mercado internacional, ha provocado alzas imprevistas y considerables en los costos de dichas obras, es de urgencia dictar las medidas necesarias para obtener el financiamiento adicional que requiere la eficiente realización de esos programas, en beneficio directo de los intereses nacionales y de la clase trabajadora, para evitar el desempleo;

CONSIDERANDO:

Que para obtener el mencionado financiamiento, es impostergable modificar las bases de recaudación de aquellos impuestos que han permanecido estacionarios en su rendimiento, durante muchos años, procurando a la vez que con ello no se perjudique a las clases más afectadas por la situación de alza en el precio de los artículos de consumo básico de la mayoría de la población,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para mantener el ritmo de ejecución de las obras contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, propiciando fuentes de trabajo que eviten el desempleo en la situación de inflación económica mundial que ha afectado al país, es indispensable introducir reformas a las leyes tributarias que a continuación se indican:

CAPITULO I

Reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales Decreto Legislativo 1831 y sus Modificaciones [1]

Artículo 2º—Se reforma la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales en la siguiente forma:

1 Reglamentada el 11 de diciembre de 1974, en este tomo.

a) El inciso *b)* del artículo 2º, queda así:

"*b)* Cuando exceda de un quetzal (Q1.00), la contribución será de dos por ciento (2%), forzándose las fracciones para los cómputos, a la unidad inmediata superior";

b) El numeral 22 del artículo 3º, queda así:

"22 Cuentas, facturas y recibos por ventas de cualquier naturaleza, y facturas o recibos por servicios profesionales, personales y no personales de cualquier naturaleza, dos por ciento (2%). Dicho impuesto se pagará de conformidad con el Reglamento respectivo.

Incurrirán en una multa de *veinticinco a quinientos quetzales* (Q25.00 a Q500.00), quienes no extiendan facturas o recibos autorizados y numerados. La multa a que se refiere este artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción por omisión del impuesto respectivo y de la que corresponde por perjurio o por otras disposiciones legales.

El Reglamento respectivo fijará el valor, a partir del cual, será obligatoria la factura numerada.

No están obligados a extender facturas o recibos autorizados y numerados, los comerciantes, artesanos, agricultores e industriales cuyo activo no exceda de *dos mil quetzales* (Q2,000.00);"

c) El numeral 32 del artículo 3º, queda así:

"32 Legalizaciones o auténticas de los Notarios Públicos 0.25";

d) Se suprime el numeral 58 del artículo 3º;

e) Se adiciona el siguiente numeral al artículo 3º, así:

"69 Por cada razón puesta por los Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles, al pie de los documentos que se presenten a su registro: 0.25".

"El impuesto se pagará, adhiriendo un timbre de ese valor al margen de la razón puesta por los Registradores, pero si ésta contuviere varias operaciones, el impuesto se pagará por cada operación";

f) El artículo 4º, queda así:

"*Artículo 4º*—La contribución señalada en el artículo 2º del Decreto Legislativo 1831, recae solamente sobre el primer folio de los testimonios o documentos a que se refiere, sin perjuicio de que cada una de las hojas siguientes será de papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10), y no recaerá en viáticos, gastos de representación, aguinaldos, prestaciones, sueldos menores de seiscientos quetzales (Q600.00), inclusive y salarios o cualquiera otra retribución por servicios personales de cualquier naturaleza que devenguen funcionarios, empleados y demás servidores públicos y privados en servicio activo, o en prestaciones que perciba el personal en situación de retiro o sus beneficiarios, de acuerdo con los regímenes que existan en el país, ni los comprobantes de pago de pensiones alimenticias fijadas por los tribunales correspondientes".

Artículo 3º—Se reforma el párrafo primero del artículo 28 del Decreto de este Congreso número 1746 y sus modificaciones (Ley de Almacenes Generales de Depósito), párrafo que queda así:

"*Artículo 28.—Otras disposiciones:* Los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con la presente ley, devengan el interés que pacten las partes. Pueden ser adquiridos por los Bancos del sistema y no están afectos al pago del impuesto del timbre y papel sellado.

Los intereses que devenguen quedan afectos al pago del impuesto sobre la Renta".

Artículo 4º—El derecho del Estado para exigir el pago del impuesto del Papel Sellado y Timbres, sus multas o recargos, así como del monto de las rectificaciones o ajustes que se deriven de las verificaciones practicadas, prescribe por el transcurso de seis años que principian a contarse desde la fecha en que, de conformidad con los preceptos legales, deba hacerse el pago. El término para que opere la prescripción, se interrumpe por gestiones de cobro o reclamo hechos al sujeto de gravamen o su representante por funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Públicas o de la Direción General de Rentas Internas, siempre que hayan sido debidamente notificados la gestión de cobro o reclamo.

CAPITULO II

Vehículos

Artículo 5º—La primera venta en el país de automóviles y camionetas sport, incluso station wagons, comprendidos en la posición arancelaria 732-01-02, incluyéndose los automóviles de tres ruedas, cuyo valor CIF sea superior a Q3,500.00, quedan afectos a un recargo del 10%, al que se

calculará con base en el valor del precio de venta al contado realizada por agencias, concesionarios y otras firmas autorizadas y en consecuencia, se modifica la nota arancelaria 732-01-02-B, la que queda en la siguiente forma: "El aforo de los vehículos clasificados en esta subpartida se aumentará en 5% por cada Q100.00 o fracción, cuando el valor CIF de los mismos exceda de Q3,500.00".

Artículo 6º—Para los vehículos que sean ingresados al país por personas particulares, el valor de venta para calcular y pagar el impuesto adicional se establecerá con base en el precio de lista que señale la Dirección General de Aduanas, para los efectos de aforo y demás impuestos.

Artículo 7º—El impuesto adicional de que se trata se hará efectivo en la Dirección General de Rentas Internas o sus Agencias en las Aduanas, previo a obtener la tarjeta de solvencia en la que deberá anotarse el valor del impuesto adicional y el número y fecha del recibo de pago correspondiente. Si no hubiere Agencia de la Dirección General de Rentas Internas en las Aduanas, éstas recaudarán el impuesto debiendo ingresarlo al fondo común.

Artículo 8º—Se sustituye el numeral 1 del artículo 1º del Decreto número 404, de fecha 7 de septiembre de 1954, del Presidente de la República, que fija los impuestos sobre circulación de automóviles particulares y, en su lugar, se establece un impuesto de circulación basado en la capacidad de desplazamiento, por centímetro cúbico del motor del vehículo, o su valor de venta en el mercado, así:

CAPACIDAD EN C. C.

De	*Hasta*	*Impuesto*
——	1000	Q 30.00
1001	1300	40.00
1301	1600	50.00
1601	2000	60.00
2001	2500	70.00
2501	3000	80.00
3001	3500	90.00
3501	4000	100.00
4001	5000	120.00
5001	6000	150.00
6001	7000	220.00
7001	8000	300.00
8001	en adelante	400.00

Sin embargo, pagará el impuesto máximo de Q400.00 anuales, todo automóvil particular nuevo, cuyo precio de venta en el mercado sea de diez mil quetzales (Q10,000.00) o más, no importando su capacidad de desplazamiento por centímetro cúbico del motor.

Artículo 9º—El impuesto establecido como derecho a obtener placa de circulación para automóviles particulares se cobrará en la siguiente forma: el cien por ciento durante los dos primeros años, contados desde que el modelo del vehículo fue lanzado al mercado y, del tercer año en adelante, inclusive, se aplicará una rebaja anual del veinte por ciento del impuesto original, pero en ningún caso podrá ser el impuesto a pagar menor de treinta quetzales (Q30.00).

Artículo 10.—Del impuesto total de circulación por vehículo, se destinarán diez quetzales para las municipalidades de la jurisdicción donde se obtengan las placas del automóvil, y el resto comprende el valor del juego de placas, la inspección, control de frenos y el impuesto de circulación.

Artículo 11.—El Ministerio de Finanzas Públicas deberá emitir el Reglamento correspondiente que establezca las normas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos que anteceden, en cuanto al impuesto de circulación para automóviles particulares.

Artículo 12.—Se rebaja en un cincuenta por ciento (50%), el impuesto fiscal que, en forma definitiva, ingresa al Fondo Común por concepto de licencia profesional de conductores de vehículos automotores.

CAPITULO III

Pasaportes

Artículo 13.—Se reforma el Decreto Presidencial número 421 que modifica la Ley de Pasaportes:

El Artículo 3º que modifica el Artículo 18 del Decreto Gubernativo, 2039, queda así:

"*Artículo 18.*—Los derechos de expedición de pasaportes guatemaltecos, individuales o colectivos, serán de Q15.00

Los derechos de visa de pasaporte extranjero, serán los siguientes:

Para tránsito o permanencia, no mayor de seis meses en el país y por visas de salida 2.50

Para permanencia de seis meses o un año en el país 5.00

Para permanencia por más de un año en el país, o residencia en el mismo 10.00

El Ministerio de Gobernación, con base en reciprocidad, podrá reducir y suprimir los mismos derechos, así como los de la tarjeta de turismo, respecto de los nacionales o residentes de los países de que se trate".

Artículo 14.—Queda vigente en todo lo no previsto en el artículo que precede, el Decreto número 421 del Presidente de la República.

CAPITULO IV

Cigarrillos y licores

Artículo 15.—Se modifica el primer párrafo del Artículo 7º del Decreto número 1787 de este Organismo, párrafo que queda así:

"*Artículo 7º*—Se establece un impuesto sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, de treinta por ciento (30%) sobre el precio de venta, al detalle, de cada cajetilla, forzándose las fracciones para los cómputos a la unidad inmediata superior".

Artículo 16.—En toda cajetilla o envase de cigarrillos puesta a la venta para el público, deberá figurar, en caracteres plenamente legibles, la siguiente leyenda: "ADVERTENCIA: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: El uso de este producto, es dañino para la salud".

Artículo 17.—Los impuestos a favor del Fisco por concepto de consumo de aguardientes y licores preparados, cervezas y vinos, a que se refieren el Decreto 536 del Congreso y Decreto-Ley 71 y sus reformas se incrementan en la siguiente forma:

a) Por cada litro de aguardiente o licores preparados, un impuesto adicional de Ø0.16

b) Por cada litro de cerveza que salga de las fábricas, un impuesto adicional de 0.03

c) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y vinos de producción nacional, en general, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay-Lussac, pagarán el siguiente impuesto adicional:

Por cada litro 0.04

CAPITULO V

Servicio de correos

Artículo 18.—Se fijan las "Tasas Postales para la correspondencia vía superficie, interna y externa", "Tasas Especiales", "Sobretasas Aéreas para la correspondencia internacional" y "Sobretasas Aéreas para la correspondencia en el interior del país", de acuerdo con los límites establecidos en las actas de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas, en la siguiente forma:

TARIFAS POSTALES VIA DE SUPERFICIE INTERNA Y EXTERNA

Categoría de los Envíos	Escalones de Peso	Servicio Urbano	Upae América y España Deptal.	Upu Europa Asia Africa Oceanía	Límites de Peso Máximos
Cartas					
	hasta 20 g.	Ø0.06	Ø0.08	Ø0.12	
más de 20 g.	" 50 g.	0.11	0.14	0.22	
Más de 50 g.	" 100 g.	0.14	0.18	0.28	
Más de 100 g.	" 250 g.	0.31	0.42	0.63	
Más de 250 g.	" 500 g.	0.59	0.78	1.18	
Más de 500 g.	" 1000 g.	0.99	1.30	1.97	
Más de 1000 g.	" 2000 g.	1.58	2.10	3.15	2 Kg.
Tarjetas postales					
Por cada una		0.04	0.05	0.08	
Impresos					
	hasta 20 g.	0.03	0.04	0.06	
más de 20 g.	" 50 g.	0.04	0.05	0.08	
Más de 50 g.	" 100 g.	0.05	0.06	0.10	
Más de 100 g.	" 250 g.	0.08	0.10	0.16	2 Kg.
Más de 250 g.	" 500 g.	0.14	0.18	0.28	5 Kg.
Más de 500 g.	" 1000 g.	0.24	0.31	0.47	10 Kg.
Más de 1000 g.	" 2000 g.	0.40	0.52	0.79	
Por escalón suplementario de:	1000 g.	0.20	0.26	0.39	

Categoría de los Envíos	Escalones de Peso	Servicio Urbano	Upae América y España Deptal.	Upu Europa Asia Africa Oceanía	Límites de Peso Máximos
Diario y Publicaciones Periódicas					
(Registradas como correspondencia de 2ª clase)					
	hasta 20 g.	0.01	0.02	0.03	
más de 20 g.	" 50 g.	0.02	0.03	0.04	
Más de 50 g.	" 100 g.	0.03	0.04	0.05	
Más de 100 g.	" 250 g.	0.04	0.05	0.08	
Más de 250 g.	" 500 g.	0.07	0.09	0.14	
Más de 500 g.	" 1000 g.	0.12	0.15	0.24	
Más de 1000 g.	" 2000 g.	0.20	0.25	0.40	
Por escalón suplementario de:	1000 g.	0.10	0.13	0.20	3 Kg.
Cecogramas					
Artículo 15 del Convenio			FRANQUICIA		7 Kg.
Pequeños paquetes					
	hasta 100 g.	0.06	0.08	0.12	
Más de 100 g.	" 250 g.	0.12	0.16	0.24	
Más de 250 g.	" 500 g.	0.20	0.26	0.39	
Más de 500 g.	" 1000 g.	0.35	0.46	0.71	1 Kg.
Encomiendas internas					
	hasta 100 g.	0.06	0.10		
Por escalón suplementario de:	100 g.	0.04	0.05		10 Kg.

Designación de Tasas Especiales

La Tasa	Monto de la Tasa	Observaciones
Tasa de lista de correos:	Ø0.06	Cualquier Procedencia.
Tasa de entrega al destinatario	0.20	Para los pequeños paquetes de más de 500 gramos.
Tasa de almacenaje	0.01	A partir del tercer día de la fecha de notificación que se hará 10 días después de llegada del envío.
Tasa de entrega al destinatario	0.50	De un envío certificado entregado en propia mano.
Tasa de expreso:	0.20	Sólo para envíos al exterior.
Tasa de petición	0.10	De devolución o de modificación de la dirección.
Tasa de trámites aduaneros	0.20	Para los envíos sometidos a Aduanas.
Tasa de reclamación o de petición de informes	0.10	
Tasa fija de certificación	0.20	A cualquier destino.
Tasa de aviso de recibo:	0.20	En el momento del depósito. Este aviso se le Transmitirá por vía aérea si se abona, además, la sobretasa aérea de retorno.

Tasa de Seguro sobre valores declarados

1% sobre el monto de la declaración del valor para los envíos locales y departamentales.

1.5% sobre el monto de la declaración del valor para los envíos internacionales, según convenios.

Estos porcentajes de seguro se perciben además de la tasa de franqueo ordinario y la tasa fija de certificación.

SOBRETASAS AEREAS DE LA CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL DE LAS CATEGORIAS "LC" Y "AO"

	Por cada 5 gramos o fracción "LC"	Por cada 50 gramos o fracción "AO"
GRUPO "I"		
Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Zona del Canal de Panamá	Ø0.01	Ø0.03
GRUPO "II"		
Antillas Neerlandesas, Colombia, Cuba, Estados Unidos de N. A. (comprendiendo Alaska y Hawai), Ecuador, Haití, Jamaica, República Dominicana y Venezuela	Ø0.02	Ø0.05
GRUPO "III"		
Antigua, Anguila, Barbados, Bahamas, Bermudas, Caimán, Dominica, Guadalupe, Guayanas, Granada, Islas Vírgenes, Martinica, Montserrat, Nevis, Puerto Rico, S. Kits, San Vicente, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Turcas y Caicos	Ø0.04	Ø0.10
GRUPO "IV"		
Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Islas Malvinas (Falkland), San Pedro y Miquelón	Ø0.06	Ø0.15
GRUPO "V"		
Alemania, Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Ciudad del Vaticano, Córcega, Cerdeña, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Groenlandia, Gibraltar, Hungría, Islandia, Italia, Islas Baleares, Luxemburgo, Liechtenstein, Mónaco, Malta, Noruega, Portugal, Polonia, Países Bajos, Rumanía (Rusia) Unión de Rep. Sov. y Soc., Suiza, Suecia, Cicilia, San Marino, y Yugoslavia	Ø0.14	Ø0.35
GRUPO "VI"		
Africa Occidental Española, Argelia, Arabe Unida Rep., Arabia Saudí, Arabia del Sur (Edén), Azores Islas, Alto Volta, Costa de Marfil, Camerón, Congo (Brazzaville), Congo Rep., Centroafricana Rep., Chipre, Dahomey, Etiopía, Fernando Poo (islas), Gambia, Guinea Rep., Ghana, Gabón, Irak, Israel, Islas Canarias, Islas del Cabo Verde, Islas Azores, Jordania, Kenya, Libia, Liberia, Líbano, Marruecos, Mauritania, Lalí, Níger, Nigeria, Río Muni, Senegal, Sierra Leona, Siria, Sudán, Somalia, Rep. Sto. Tomás y Prince, Turquía, Túnez, Techad, Togo, Uganda y Yemen	Ø0.16	Ø0.40
GRUPO "VII"		
Angola, Africa del Suroeste, Africa del Sur Rep., Afganistán, Abu Dhabí, Ajmán, Ascensión Isla, Bechuanalandia, Basutolandia, Batún, Birmania, Burundí, Bielorrusia, Bharain, Boswana, Ceilán, China, Camboya, Corea, Comores Islas, Dubai, El Katar, Formosa, Irán, India, Japón, Kowit, Laos, Lesotho, Mozambique, Malgache Rep. Madagascar, Mongolia, Malasia, Muscat, Macao, Niasalandia, Nepal, Pakistán, Rhodesia (del Sur), Rep. Sudafricana, Ruanda, Reunión Islas, Ras al Khaima, Suasilandia, Shrjah, Sta. Elena Isla, Seychelles Islas, Tangañica, Rep. Timor Portugués, Tanzania, Tailandia (Ukrania), Viet Nam (Norte y Sur), Sambia (Rhodesia del Norte), Zanzíbar	Ø0.21	Ø0.53
PARA LOS PAISES DE OCEANIA (y comprende Indonesia, Micronesia, Melanesia, Polinesia).		

GRUPO "VIII"	Por cada 5 gramos o fracción "LC"	Por cada 50 gramos o fracción "AO"
Australia (comprende Islas Cocos y Lord Howe, Borneo, Brunei, Célebes Islas, Christma Islas, Filipinas, Guam, Gilbert y Ellice (isla), Hong Kong, Islas Salomón, Islas Marianas, Islas Marshall, Islas Fidji, Islas Indonesia, Java, Mauricio y Dependencia, Malawi, Nueva Guinea, Nueva Zelandia, Nueva Caledonia, Nuevas Hébridas, Norfolk Islas, Sumatra, Samoa, Singapur, Nauru (Territ), Papua, Pitcain (islas), Timor, Tasmania, Tonga (islas), Wallis y Futuna islas	Ø0.30	Ø0.78

SOBRETASAS AEREAS DENTRO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

GUATEMALA	Por cada 10 gramos o fracción "LC"	Por cada 50 gramos o fracción "AO"
Para toda clase de correspondencia en el interior del país	Ø0.01	Ø0.02

CAPITULO VI

Contribuciones sobre inmuebles

Artículo 19.—Se modifica el artículo 85 de la Ley de Contribuciones (Decreto Legislativo 1153 y sus reformas posteriores), el cual queda así:

"*Artículo 85.*—La contribución anual sobre inmuebles, se aplicará conforme a la siguiente escala:

Matrículas de	Hasta	Contribución
	1,000	Exentas
1,001	20,000	3 por millar
20,001	50,000	6 por millar
50,001 en adelante		8 por millar

La contribución a que se refiere el presente artículo ingresará al Fondo Común".

Artículo 20.—Toda deuda fiscal pendiente de pago por concepto de contribución sobre inmuebles o de multas provenientes de matrículas exentas del pago de la contribución sobre inmuebles, conforme el artículo anterior, queda condonada en su totalidad, y los respectivos contribuyentes quedan liberados de cualesquiera obligaciones fiscales que se deriven de tal adeudo.

Artículo 21.—Cuando el capital de una matrícula sufra cualesquiera alteraciones legales, la contribución resultante debe aplicarse a partir del trimestre siguiente al de la alteración.

Artículo 22.—En el caso de inmuebles que se inscriban en la matrícula fiscal y que anteriormente no habían estado registrados en la misma, la contribución resultante debe aplicarse a partir del trimestre siguiente a la fecha de inscripción, y no se hará ningún cargo retroactivo por períodos impositivos anteriores a la fecha de la inscripción del inmueble en la Matrícula Fiscal.

Asimismo, cuando en la Matrícula Fiscal se hagan reajustes del área superficial de un inmueble, o de su valor, estos reajustes no darán lugar a ningún cargo retroactivo contra el mismo, por períodos anteriores a la fecha en que se efectúe el ajuste.

Artículo 23.—De las recaudaciones que ingresen por concepto de la contribución sobre inmuebles conforme al presente Decreto, un cinco por ciento (5%) corresponde a las municipalidades de la República, exceptuándose aquellas que tengan arbitrio autorizado sobre renta inmobiliaria. Los fondos provenientes de la contribución sobre inmuebles, destinados a dichas municipalidades, serán distribuidos por el Gobierno de la República, de acuerdo con los criterios que establezca el *Instituto de Fomento Municipal* (INFOM), con aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas. [1]

CAPITULO VII

Impuestos adicionales por salidas del país

Artículo 24.—Se crea un incremento de carácter fiscal al impuesto establecido por el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto 23-73 del Congreso de la República (Modificaciones a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto 1701 del Congreso), quedando dicho incremento así:

1 Reglamentado el 22 de diciembre de 1975, en tomo 95.

1) Por la salida del país por vía aérea o marítima, dos quetzales (Q2.00).

2) Por la salida del país por la vía terrestre, cincuenta centavos de quetzal (Q0.50).

El impuesto adicional a que se refiere el presente artículo se cobrará a las mismas personas y en las mismas circunstancias que se detallan en el inciso *c)* citado, y su producto ingresará a la cuenta Gobierno de la República-Fondo Común.

CAPITULO VIII

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 25.—Se adiciona el siguiente inciso al artículo 66 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta):

"*d)* Las personas naturales o jurídicas pagarán, además de lo establecido en la presente ley y en el artículo 3º del Decreto 1627 del Congreso de la República (prorrogado por Decreto 1731 de dicho Organismo), un impuesto adicional de diez por ciento (10%) sobre el monto a que ascienda el impuesto, según su respectiva liquidación, siempre que el total de la renta imponible sea mayor de diez mil quetzales (Q10,000.00)".

Artículo 26.—Se reforma el artículo 67 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), el cual queda así:

"*Artículo 67.—Mínimum vital y gastos familiares:* Por deducciones por concepto del mínimum vital y gastos familiares, se fijan las siguientes cantidades anuales:

a) Q1,400.00 cuando el contribuyente tenga cualquiera de las cargas de familia y éstas reúnan las condiciones a que se refieren los incisos *c)* y *d)* de este artículo;

b) Q700.00 cuando el contribuyente no tenga ninguna de dichas cargas familiares o ellas no reúnan las condiciones a que se refieren los incisos *c)* y *d)* siguientes;

c) Q900.00 por el cónyuge cuando no haya separación legal. La misma deducción se debe aplicar por la mujer en la unión de hecho reconocida por la ley. En cualquiera de ambos casos la deducción es procedente, si las personas indicadas no tienen en el año, ingresos provenientes de su propia actividad o inversión, superiores a Q900.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta; y

d) Q700.00 por cada una de las personas que se indican a continuación, siempre que estén a cargo del contribuyente, y no tengan en el año ingresos provenientes de su propia actividad o inversión superiores a Q700.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) Descendientes en línea recta, hasta el cuarto grado, menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo.

2) Ascendientes en línea recta hasta el cuarto grado.

3) Hermanos o hermanas menores de veintiún años, o incapacitados para el trabajo.

4) Otras personas en los casos que medie sentencia judicial definitiva que obligue al contribuyente a pasarles alimentos, y mientras los efectos de la sentencia se mantengan.

A fin de establecer la incapacidad para el trabajo a que se refieren los numerales 1) y 3) de este inciso *d)*, es necesario que a la declaración de cargas familiares que debe presentarse, se agregue un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que deje constancia: *aa)* del nombre y apellido de la persona que pretende la deducción;; *bb)* del nombre y apellido del pariente cuya deducción se pretende, y el documento que para establecer el parentesco señala la ley respectiva; y, *cc)* de que este último se encuentre mental o físicamente incapacitado.

Igualmente es válida, para los efectos señalados en este párrafo, una declaración judicial de interdicción.

Cuando la renta provenga de diversas actividades, las deducciones por mínimum vital y cargas familiares se deben aplicar sucesivamente a la renta cuyo impuesto goce de mayor descuento, conforme al artículo 66".

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 27.—El Impuesto de Papel Sellado y Timbres sobre ventas y servicios, se pagará en forma mensual a partir del próximo 1º de octubre, dentro de los diez días hábiles siguientes, debiéndose volver de nuevo al sistema de la declaración trimestral, a partir del 1º de enero de 1975.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 28.—La sanción por no extender facturas o recibos autorizados y numerados, establecida en el artículo 2º inciso *b)*, segundo párrafo, del presente Decreto, entrará en vigor el 1º de enero de 1975. Todas las demás disposiciones del Capítulo I (Ley de Papel Sellado y Timbres), entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 29.—Las reformas contenidas en los Capítulos II, III y VII del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publica-

ción en el Diario Oficial, a excepción de lo dispuesto en el artículo 8º (Capítulo II), reforma que entrará en vigor el primero de enero de 1975.

Artículo 30.—Las modificaciones contenidas en el Capítulo IV (Cigarrillos y Licores), entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 16, cuya vigencia principiará seis meses después de dicha publicación.

Artículo 31.—Las modificaciones de las Tasas contenidas en el Capítulo V (Servicio de Correos), entrarán en vigor un mes después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 32.—Las reformas contenidas en el Capítulo VI (Contribución sobre inmuebles) de este Decreto, entrarán en vigor a partir del primero de octubre del año en curso.

Artículo 33.—Las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII (Ley del Impuesto sobre la Renta), serán aplicables al vencimiento de los respectivos períodos de imposición vigentes. En consecuencia, no serán aplicables a los períodos ya vencidos a la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 34.—Se derogan: el Decreto número 225 del Presidente de la República, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 13 de septiembre de 1974.

Decreto Número 81-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 171 de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley en aquellos asuntos de su competencia y que estén enmarcados dentro de la esfera de su función;

CONSIDERANDO:

Que al finalizar la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial, quedarán sin aprovecharse, equipos, materiales e instrumentos, los cuales es necesario que sean liquidados, por lo cual es conveniente dotar a la Corte Suprema de Justicia, de las facultades necesarias para que pueda disponer de los mismos y el producto, de esa venta, incremente los fondos privativos del Organismo Judicial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto número 69-71 del Congreso y en lo que le fuere aplicable, proceda a la venta de los equipos, instrumentos y materiales adquiridos para la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial, que ya no sean necesarios para los fines indicados.

Artículo 2º—Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable a los muebles y enseres que, por adquisiciones de equipos para los nuevos edificios del Organismo Judicial, no sean útiles a dicho Organismo; debiendo con prioridad a la venta de tales bienes, proceder a distribuir entre sus diferentes dependencias locales o departamentales, los equipos e instrumentos indispensables para su funcionamiento.

Artículo 3º—Previamente a la venta o distribución, según el caso, a que hacen referencia los artículos 1º y 2º del presente Decreto, la Corte Suprema de Justicia deberá elaborar inventario y avalúo de los bienes muebles a que se refiere la presente ley, con la participación de un delegado de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—El producto que se obtenga de las ventas, se destinará al incremento de los fondos privativos del Organismo Judicial.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 82-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha dispuesto aumentar los salarios de los Empleados Públicos, como una de las medidas para neutralizar los efectos de la inflación que sufre el país, por lo que es conveniente proveer los recursos financieros necesarios para cubrir dichos incrementos;

CONSIDERANDO:

Que debido al alza de los precios de los materiales y principalmente de los productos derivados del petróleo, es necesario incrementar las asignaciones presupuestarias de algunos programas de funcionamiento con el fin de que puedan cumplirse las metas previstas en el Presupuesto de Egresos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las mejoras administrativas en la percepción de impuestos, aumentos de precio en las transacciones e incrementos en el valor de las mercancías que se importan y exportan, se viene obteniendo una recaudación de ingresos corrientes superior a la estimación aprobada en Decreto número 97-73 de este Congreso; y que por otra parte, se espera obtener ingresos adicionales por modificación de algunos tributos, lo cual constituye fuente de ingresos para ampliar el Presupuesto vigente,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 y lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974, en la suma de *veintitrés millones de quetzales exactos* (Q23.000,000.00), con los recursos que se citan a continuación:

INGRESOS ORDINARIOS

1º *Ingresos tributarios*		Q21.512,000.00
Derechos arancelarios de importación	Q 4.424,000.00	
Impuesto de estabilización económica, Protocolo de San José, Decreto del Congreso Nº 1778	1.330,000.00	
Derechos de Exportación de Café	2.240,000.00	
Impuesto sobre Licores y otras bebidas alcohólicas..	1.050,000.00	
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos, Decreto 399 y 1787 del Congreso	210,000.00	
20% Adicional Cigarrillos (Decreto del Congreso número 1787)	308,000.00	
Impuestos sobre Actos Jurídicos y Transacciones, Decreto Leg. 1831 y Decreto 1731 del Congreso	3.600,000.00	
Impuestos Nuevos, Decretos números 78-74 y 80-74 del Congreso	8.350,000.00	
2º *Rentas consignadas*		Q 1.488,000.00
10% sobre ingresos Aduanales (Decreto 1269 del Congreso)	Q 888,000.00	
Descuentos de Montepío	600,000.00	
Total de ingresos ordinarios		Q23.000,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal 1974, en la cantidad de *veintitrés millones de quetzales exactos* (Q23.000,000.00), que se destinan para cubrir las siguientes necesidades:

1.	Incremento a las asignaciones de combustibles y lubricantes de los programas de Funcionamiento e Inversión de las dependencias del Estado	Q 7.269,745.00
2.	Para cubrir el aumento salarial ya concedido al Personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	1.500,000.00
3.	Aumento Salarial a la Administración Pública con efecto a partir del 15 de septiembre al 31 de diciembre del año en curso	6.500,000.00
4.	Para cubrir el alza en los costos de alimentación en los centros hospitalarios nacionales	500,000.00
5.	Aporte a INDECA para el programa Nacional de venta de Productos Básicos de consumo popular	4.000,000.00
6.	Subsidio a transportistas urbanos (compra de 600,000 galones mensuales de diésel, de julio a diciembre de 1974)	1.486,800.00
7.	Para cubrir intereses y servicios de *préstamo concedido a INDECA*, por el BCIE, por haberse hecho cargo el Gobierno del pago de los mismos	500,000.00
8.	Para cubrir alza en costos de obras en ejecución (centros y puestos de salud, acueductos, alcantarillados y otros edificios), a cargo de la Dirección General de Obras Públicas	443,455.00
9.	Aporte a Universidad de San Carlos de Guatemala (2.5% sobre Ingresos corrientes), conforme artículo 99 de la Constitución	575,000.00
10.	Aporte extraordinario a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para cumplir con los fines del ejercicio profesional supervisado y extensión universitaria	225,000.00
	Total de egresos	Q23.000,000.00

Artículo 3º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas apruebe la distribución en detalle de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, debiendo asignar partidas y efectuar las operaciones correspondientes en la Contabilidad del Estado.

Artículo 4º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que a partir del quince de septiembre del año en curso, pueda otorgar una Bonificación de Emergencia a los servidores públicos y a los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que ésta se otorgue en mayor proporción a quienes han sido más afectados por el alza de precios de artículos de consumo básicos. Dicha bonificación no estará afecta a impuestos, ni sujeta a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomará en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario, ni a reconocimiento de derechos adicionales de ninguna índole. El Organismo Ejecutivo dictará, por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para la debida aplicación de este artículo. [1]

Artículo 5º—Con la ampliación a que se refiere la presente ley, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1974, asciende a la cantidad de *trescientos setenta y ocho millones quinientos noventisiete mil setecientos seis quetzales exactos* (Q378.597,706.00).

Artículo 6º—El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Reglamentado el 20 de septiembre de 1974, en este tomo.

2 Publicado el 20 de septiembre de 1974.

Decreto Número 83-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, debido al alza de los precios de los materiales, principalmente de los productos derivados del petróleo, se ve en la necesidad de incrementar las asignaciones presupuestarias de algunos proyectos de inversión con el fin de que puedan cumplirse las metas previstas para el Ejercicio Fiscal vigente;

CONSIDERANDO:

Que existen remanentes de Bonos del Tesoro de emisiones anteriores pendientes de negociar y recursos disponibles provenientes del Préstamo AID-520-L-015, los cuales constituyen fuentes de ingreso para ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos en vigor,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 y de lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 228, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974, en la suma de *cinco millones seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y tres quetzales exactos* (Q5 676 353.00), con los recursos que se citan a continuación:

II. INGRESOS DE CAPITAL

1. Préstamos Directos

AID-520-L-015 Decreto 6-69 del Congreso		Q1 676 353.00
2. Remanente de Bonos del Tesoro pendiente de negociar:		
a) Bonos del Tesoro Dto. 80-72 del Congreso	Q 351 987 00	
b) Bonos del Tesoro Dto. 49-73 del Congreso	1 148 013 00	
c) Bonos del Tesoro Dto. 104-73 del Congreso	2 500 000 00	4 000 000.00
		Q5 676 353.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal 1974, en la cantidad de *cinco millones seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y tres quetzales exactos* (Q5 676 353.00), que se destinan a cubrir las siguientes necesidades:

EGRESOS DE CAPITAL

1. Para cubrir alza en costos de obras en ejecución (Carreteras, Puentes y Caminos Vecinales) a cargo de la Dirección General de Caminos	Q3 000.000.00
FINANCIAMIENTO: REMANENTE BONOS DEL TESORO	
2. Para cubrir parte del incremento en el costo del Proyecto "Construcción del Acueducto Nacional XAYA PIXCAYA"	1 000 000.00
FINANCIAMIENTO: REMANENTE BONOS DEL TESORO	
3. Para cubrir incremento del costo y ampliación de Obras comprendidas dentro del Proyecto de "Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria" (PEMEP)	1 676 353.00
FINANCIAMIENTO: PRESTAMO AID-520-L-015	Q5 676 353.00

Artículo 3º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas apruebe la distribución en detalle de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, debiendo efectuar las operaciones correspondientes en la Contabilidad del Estado.

Artículo 4º—Con la ampliación a que se refiere la presente ley, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 1974, asciende a la cantidad de *trescientos ochenta y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil cincuenta y nueve quetzales exactos* (Q384 274 059.00).

Artículo 5º—El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 84-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la evasión tributaria al suprimir, reducir o demorar el pago de los impuestos, perjudica directamente el desarrollo de los programas de trabajo que en cumplimiento de principios constitucionales, el Estado debe llevar a cabo en beneficio de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que para evitar, hasta donde sea posible, la evasión mencionada, es necesario dictar medidas que tiendan a agilizar los procedimientos administrativos del control, fiscalización y cobro de los impuetos, para que el pago de los mismos, en cumplimiento de la respectiva obligación tributaria, se efectúe en el tiempo y cuantía fijados por la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley para Combatir la Evasión Tributaria

Artículo 1º—Toda persona que desee salir del país por la vía aérea o marítima, deberá presentar a las autaridades de migración, constancia de haber hecho su declaración del Impuesto sobre la Renta o de que no está afecto a tal impuesto.

Tal constancia puede ser:

a) El codo o copia sellada de recepción de la declaración correspondiente; y

b) Declaración jurada de que no está afecto al pago de dicho impuesto.

Esta constancia podrá utilizarse durante el término de un año, siguiente al período de imposición.

Se exceptúan de esta obligación:

1) Los miembros extranjeros del Cuerpo Diplomático y de Misiones Internacionales.

2) Extranjeros o residentes, o que hayan ingresado al país con visa de turista y permanezcan en tal situación.

Artículo 2º—En la enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que consten en la matrícula fiscal, el impuesto del papel sellado y timbres fiscales se pagará sobre el valor con el que aparezca operado el inmueble en la Matrícula Fiscal.

Artículo 3º—Los importadores o exportadores, en sus trámites ante el Banco de Guatemala y la Dirección General de Aduanas, siempre que las operaciones en cada caso sean de *dos mil quetzales* (Q2,000.00) o más, deberán demostrar que se encuentran inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, para los efectos del Impuesto sobre la Renta. No se dará curso a ninguna solicitud si no se cumple con lo dispuesto en este artículo.

El Banco de Guatemala y la Dirección General de Aduanas, deberán enviar trimestralmente a la Dirección General de Rentas Internas, nómina de los exportadores e importadores a que se refiere este artículo, con el monto de las operaciones que cada uno haya efectuado y el número que le corresponde en el registro del Impuesto sobre la Renta. Estos informes deben tenerse presentes al momento de liquidar las declaraciones juradas de renta de dichas personas.

Artículo 4º—Además de los indicios establecidos por el artículo 29, inciso *c)*, del Decreto-Ley 229, para establecer la renta imponible de todo sujeto de gravamen, se consideran también como tales, los siguientes:

a) Los valores que se importen o exporten;

b) Las cantidades que se paguen por venta de inmuebles;

c) El monto de las ventas;

d) El movimiento e incremento de los capitales;

e) El valor de los activos;

f) El número de trabajadores que se empleen por la empresa;

g) La extensión utilizada del local del establecimiento o industria;

h) El valor de las existencias;

i) El monto de los créditos;

j) Los gastos personales ordinarios y extraordinarios;

k) El valor de los contratos para la construcción de obras o realización de trabajos;

l) El monto de los intereses que se paguen; y

m) Cualquier otro signo que lógica o prudencialmente pueda servir como base de referencia de la capacidad contributiva de la persona obligada.

Artículo 5º—Para los efectos de lo establecido en el artículo 42 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), reformado por el Decreto Nº 96-70 del Congreso de la República, los intereses moratorios a que esa disposición legal se refiere, en el caso de ajuste a favor del Fisco derivados de revisiones practicadas por las entidades fiscalizadoras, deberán aplicarse tomando como base la fecha en que se venció el plazo de la presentación de la respectiva declaración jurada hasta el efectivo pago.

Artículo 6º—Toda persona individual o jurídica deberá acompañar a su declaración jurada de renta, una nómina que contenga nombre, dirección y monto de honorarios pagados en el ejercicio fiscal correspondiente a esa declaración a las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, ciencia, cargo u oficio por cuenta propia, como: profesionales, corredores, comisionistas, agentes viajeros, agentes de aduana, albaceas, síndicos, apoderados, gestores de negocios, etc., siempre que esos honorarios parcialmente o en su conjunto excedan de *quinientos quetzales* (Q500.00) anuales.

Asimismo deberán incluir en la nómina los nombres y direcciones de las personas a quienes les haya pagado una suma de *dos mil quetzales* (Q2,000.00) o más, por concepto de arrendamiento durante el período indicado.

Las distintas dependencias de los Organismos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, así como las personas individuales o jurídicas que no estén obligadas a presentar declaración jurada de renta, deberán enviar las nóminas a que se refiere el párrafo anterior, antes del 1º de agosto de cada año.

La falta de cumplimiento de lo establecido en este artículo se sanciona con una multa de *cien quetzales* (Q100.00) a *quinientos quetzales* (Q500.00), a quienes competa la obligación de dar el aviso respectivo.

Artículo 7º—La Dirección General de Rentas Internas tiene facultad para invitar al contribuyente a una conciliación y levantar el acta correspondiente, con el fin de aclarar la situación tributaria del interesado, en cuanto a errores, acciones u omisiones relacionados con los impuestos que adeude y que no sean atribuibles a voluntad deliberada de defraudación o mala fe. En caso de aceptar el contribuyente la conciliación, sólo se le deberá imponer, además del pago de los impues-

tos debidos, un diez por ciento (10%) del total de las multas y recargos en que hubiere incurrido, siempre que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se levante el acta, haga efectivo el pago correspondiente. Si no hubiere conciliación, se debe estar a lo que en definitiva se resuelva mediante los recursos de ley.

Artículo 8º—Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para establecer dentro de su Departamento de Fiscalización, un grupo de técnicos profesionales idóneos y de la máxima capacidad, para encargarlos de la investigación de aquellos casos de suma importancia en los que sea presumible que los contribuyentes hayan incurrido en errores u omisiones que puedan constituir una evasión tributaria.

También se faculta a dicha Dirección, para que discresionalmente pueda encargar la dirección y procuración judiciales para el cobro de adeudos fiscales pendientes de pago, a profesionales idóneos y capaces en la materia. Para este efecto la Dirección General de Rentas Internas deberá elaborar un Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 9º—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 459 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, las personas que incurran en perjurio en sus declaraciones de renta, de bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza, que presenten o rindan ante el Ministerio de Finanzas Públicas o sus dependencias, para los efectos del pago de impuestos u obligaciones a favor del Fisco, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y multa de *cincuenta quetzales a un mil quetzales* (Q50.00 a Q1,000.00).

Artículo 10.—Para lograr el funcionamiento eficiente, honesto y económico de la Dirección General de Rentas Internas, será necesario que previamente a su nombramiento, los interesados en ocupar cualquier cargo en dicha Dirección, comprueben los requisitos de competencia y honorabilidad, de acuerdo con lo que para el efecto establezca la mencionada dependencia, con la previa aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al debido cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 85-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, ha justificado plenamente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a su favor de varias fracciones de terreno que son necesarias para la construcción de vías de acceso para los vecinos de la segunda calle y treinta y una avenida de la zona siete de esta ciudad y para el proyecto de la vía de interconexión o anillo periférico que actualmente se construye;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República, en casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos debidamente comprobados, y que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala ha demostrado fechacientemente la necesidad de dicha declaratoria,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 170 de la Constitución de la República y la Ley de Expropiación y sus reformas,

1 Publicado el 14 de octubre de 1974.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las siguientes fincas:

Finca Nº	Folio Nº	Libro Nº	Area Afectada
29541	119	164	600.00
27729	65	576	129.00
27730	66	576	132.50
27709	45	576	250.00
27710	46	576	250.00
27711	47	576	250.50
27712	48	576	250.80
27713	49	576	250.80

Artículo 2º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto, y la valuación de los bienes a expropiarse, deberán efectuarse conforme a los requisitos establecidos por la Constitución de la República y lo dispuesto en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 86-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan de Desarrollo 1971/75 el Orgánismo Ejecutivo contempla la ejecución de la segunda etapa de un programa vial consistente en la construcción y mejoramiento de caminos vecinales en una extensión aproximada de 245 kilómetros, y que no contando con recursos propios suficientes para la pronta realización del mismo, consideró conveniente suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, un Contrato de Préstamo hasta por la suma del equivalente de US$17.500,000;

CONSIDERANDO:

Que dicho programa es indudablemente de gran beneficio para el país, razón por la cual la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron oportunamente, en favor de la contratación del mencionado Préstamo,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le otorgan los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de *diecisiete millones, quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América* (US$17.500,000), a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez años (10); una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual sobre saldos deudores, hasta el 6 de octubre de 1983 y del dos por ciento (2%) anual sobre saldos deudores, desde esa fecha en adelante; una comisión de compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato de Préstamo.

Artículo 2º—De acuerdo con las bases de la negociación, autorizadas en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Contrato de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, el 2 de octubre de 1973.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del empréstito se destinarán exclusivamente al financiamiento parcial de la segunda etapa de un programa vial consistente en la construcción y mejoramiento de caminos vecinales en una extensión aproximada de 245 kilómetros. En el Anexo "B", que forma parte del Contrato de Préstamo, se detallan los aspectos más relevantes del programa.

Artículo 4º—Las amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda derivada del empréstito se pagarán al Banco Interamericano de Desarrollo por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 87-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear una tasa por el estacionamiento de vehículos en los edificios destinados al Organismo Judicial y facultar a la Corte Suprema de Justicia para que la reglamente en forma adecuada,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea una tasa, por el estacionamiento de vehículos en los edificios destinados al Organismo Judicial, que incrementará los fondos privativos de dicho Organismo.

Artículo 2º—La tasa tendrá las siguientes limitaciones: por hora de estacionamiento, no podrá exceder de veinticinco centavos de quetzal ni será menor de diez centavos, a juicio de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º—Las excepciones al pago de la tasa, su monto de conformidad con las limitaciones relacionadas y forma de hacerla efectiva, será reglamentado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 88-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre de 1974, vence el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo y, de conformidad con el Artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario; encontrándose en trámite y pendientes de discusión algunos proyectos de ley de suma importancia, razón por la cual, es necesario ampliar al ámbito temporal de las sesiones ordinarias de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de febrero de 1975, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 89-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, al establecer la prestación a favor de los funcionarios diplomáticos de carrera que pasen a la situación de disponibilidad por resolución del Jefe del Ejecutivo, omitió determinar el tiempo mínimo que se requiere para gozarla;

CONSIDERANDO:

Que la situación de disponibilidad implica que el funcionario diplomático de carrera continúe subordinado al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser ocupado en las diferentes dependencias de la Cancillería, para lo cual se requiere una probada experiencia en el ramo, obtenida por medio del tiempo servido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, Decreto-Ley 148, el cual queda así: [1]

"*Artículo 48.*—Los funcionarios diplomáticos de carrera con más de diez años de servicios en el ramo, que pasen a la situación de disponibilidad por resolución del Presidente de la República, devengarán durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, dos tercios del sueldo correspondiente al último cargo desempeñado".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

---

1 En tomo 82, página 366.

2 Publicado el 20 de noviembre de 1974.

Decreto Número 90-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, en sesión ordinaria celebrada en Ginebra, Suiza el 13 de octubre de 1973, aprobó el Convenio Internacional del Azúcar 1973, y que Guatemala estuvo representada ante ese Organismo, por lo que es procedente ratificar dicho instrumento, por los conductos que contempla la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Azúcar 1973, logrará incrementar la cooperación internacional de las cuestiones relativas al azúcar lo que resultará beneficioso para la Economía de los países en vías de desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14 literal *b)* del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Texto del Convenio Internacional del Azúcar 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973, en Ginebra, Suiza. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1 En este tomo.

2 Publicado el 25 de octubre de 1974.

Decreto Número 91-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la Octava Reunión ordinaria del Banco Centroamericano de Integración Económica, celebrada en San Salvador, El Salvador, el 9 de enero de 1969, la Asamblea de Gobernadores aprobó la Resolución AG-3/69, por la cual acordó el aumento del capital autorizado del Banco, elevándolo a la suma de sesenta millones de dólares (US$60.000,000.00), pagaderos en monedas locales de cada uno de los países miembros mediante llamamientos futuros previstos en el Artículo 4º del Convenio Constitutivo del Banco;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución número 6552, se pronunció favorablemente a la suscripción de la participación nacional en el aumento de capital autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), de acuerdo con la Resolución AG-3/69, de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Economía y de Finanzas Públicas, opinaron favorablemente a suscribir la participación de Guatemala en el aumento de Capital autorizado del Banco Centroamericano de Integración Económica,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco de Guatemala, para que en representación del Estado, según lo establecido en el artículo 6º del Decreto 215 del Congreso de la República, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de capital autorizado al Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), los cuales hará efectivos de acuerdo con los llamamientos de capital que haga dicho Banco de conformidad con el artículo 4º de su Convenio Constitutivo.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala efectuará los pagos correspondientes a la participación a que se refiere el artículo anterior, quedando el monto de la misma sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º del Acuerdo Presidencial de fecha 8 de junio de 1962.

Artículo 3º—El presente Decreto que fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 92-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República, remitió una solicitud de permiso para ausentarse del territorio de Centro América del 6 al 30 de noviembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República expresamente establece que corresponde al Congreso conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del Artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América, del 6 al 30 de noviembre de 1974.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 93-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por designación unánime de la Comisión de la Zona de la Federación Internacional de Baloncesto de Aficionados —FIBA—, fue concedida a Guatemala la sede para la realización del Primer Campeonato Juvenil Centroamericano y del Caribe de Baloncesto de Aficionados, el cual se llevará a cabo del 20 de noviembre al 2 de diciembre del presente año;

CONSIDERANDO:

Que siendo Guatemala el país anfitrión, debe brindar todas las facilidades posibles para el ingreso, permanencia y salida del país de los deportistas, lo mismo que a las diferentes delegaciones que les acompañan, concediéndoles exoneraciones del pago de los impuestos derivados de dichos actos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y artículo 171 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Con motivo de la realización del Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto de Aficionados, que se llevará a cabo en la ciudad de Guatemala, del 20 de noviembre al 2 de diciembre del corriente año, se exonera de los impuestos a que se refieren los incisos *a)* y *c)* del artículo 21 del Decreto número 1701, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT—, a los integrantes de las delegaciones deportivas debidamente acreditadas ante el Comité Organizador de dicho evento.

Artículo 2º—Para gozar de la exoneración a que se refiere el artículo anterior, será indispensable que los deportistas, delegados y oficiales, presenten el Carnet Oficial respectivo.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Decreto Número 94-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, acorde a su política de integración a nivel centroamericano, ha dado su decidido apoyo a la construcción de las carreteras que unen al país con las Repúblicas de El Salvador y Honduras y, a través de éstas, con los otros países del área centroamericana; a tal efecto dispuso la realización del proyecto "Carretera CA-13" que unirá los puertos del norte del país con los puertos del norte de Honduras, iniciándose así la que en el futuro constituirá la Carretera del Litoral Atlántico de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo dicho proyecto vial, contrató con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un empréstito por la suma de US$4.000,000.00, destinado a la construcción de la terracería, estructuras y pavimento del tramo Entre Ríos-Frontera con Honduras, en términos y condiciones que, conocidos por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, merecieron su aprobación, opiniones que se recabaron de conformidad con la ley,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de *cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América* (US$4.000,000.00), a veinte (20) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años; una tasa de interés de cinco un cuarto por ciento (5¼%) anual sobre saldos deudores; una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, que se devengarán a partir de la fecha del contrato; este empréstito se pagará en treinta y dos (32) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, y se utilizará única y exclusivamente para el financiamiento de la construcción de la carretera Entre Ríos-Frontera con Honduras (Proyecto CA-13).

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica el día 5 de junio de 1973.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo, sus intereses y comisiones se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 95-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República prevé expresamente la colegiación obligatoria, cuyos fines son la superación moral y material de las profesiones universitarias;

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de los colegios profesionales, es el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros colegiados;

CONSIDERANDO:

Que los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, son profesionales que desempeñan una actividad pública y en la mayoría de los casos lo hacen en el campo, con grave riesgo de su vida o de su integridad física, funciones en las que no cuentan con prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren su retiro después de un tiempo razonable del ejercicio de su profesión;

CONSIDERANDO:

Que las profesiones de Médico Veterinario y Zootecnista han incidido de una manera ostensible en el desarrollo pecuario, industrial, económico y social del país, al incrementar los rubros citados y mejorar la producción y calidad de alimentos de consumo humano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista

Artículo 1º—Se crea el "Timbre Médico Veterinario y Zootecnista", como un impuesto que cubrirán en el ejercicio de sus profesiones, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de tal impuesto, son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, el cual recaudará, administrará y empleará su producto, solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones en favor de sus miembros con sujeción a los reglamentos respectivos.

Artículo 3º—El Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, se pagará así:

a) Para todo trámite que hagan los médicos veterinarios y zootecnistas de registro de productos alimenticios de uso humano; productos o especialidades químicas, químico-farmacéuticos, biológicos, nutricionales, cosméticos, todos de uso exclusivo en medicina veterinaria y zootecnia que de conformidad con la ley deban efectuarse ante las autoridades correspondientes se usará un timbre de veinte quetzales (Q20.00) por cada producto o especialidad que se desee registrar, el cual deberá ir adherido y matado en la solicitud;

b) Todas las certificaciones, informes, constancias, dictámenes, expertajes, estudios zootécnicos u otros que extiendan por escrito

los médicos veterinarios y zootecnistas, deberán llevar adherido y matado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista en la proporción y cantidad siguientes:

1) Certificado individual de salud ..... Q 0.10
2) Certificado de vacunación contra Moquillo, Hepatitis, por cada animal 0.10
3) Certificado de vacunación contra Rabia, por cada animal 0.10
4) Certificado de vacunación contra Brucelosis, por cada animal 1.00
5) Certificado de vacunación contra otras enfermedades, por cada cien animales o fracción y por cada enfermedad 1.00
6) Certificado de pruebas de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis y Matitis, por cada animal, por una o las tres pruebas 0.10
7) Certificado de pruebas de diagnósticos de Pullorosis, por millar de aves o fracción 0.50
8) Certificado de genealogía, pureza o calidad racial, por animal 1.00
9) Certificado de defunción de aves, por millar o fracción.. 1.00
10) Certificado de defunción o informe de necropsia en mamíferos, por cadáver 1.00
11) Certificado o informe de necropsia en aves, por cada necropsia 1.00
12) Guías sanitarias, por animal 0.05
13) Certificado de calidad de semen, huevos fértiles u otros 1.00
14) Certificado de sanidad o calidad de leches, subproductos o derivados, por cada kilogramo un centésimo de centavo 0.0001
15) Certificado de control o calidad de productos alimenticios para consumo humano, químicos, farmacéuticos, nutricionales, biológicos, cosméticos y cualquier otro de uso exclusivo en Medicina Veterinaria y Zootecnia, por cada producto o especialidad 1.00
16) Certificado sanitario de carne de aves y conejos por cada 46 kilogramos o fracción 0.50
17) Certificado sanitario de carnes, crudas o procesadas de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y equinos y subproductos de las mismas, por cada kilogramo un décimo de centavo ..... Q 0.001
18) Certificado sanitario para huevos, por millar o fracción 1.00
19) Certificado sanitario de pescados y mariscos, por cada 460 kilogramos o fracción.. 1.00
20) Certificado Sanitario de pieles de bovinos, porcinos, equinos, ovinos, caprinos y cunícola, crudas o procesadas, por cada 46 kilogramos o fracción 0.10
21) Certificado sanitario de otras pieles, crudas o procesadas, por cada 46 kilogramos o fracción 0.25
22) Certificado de adecuación de locales, instalaciones y medios de transporte, por unidad 1.00
23) Certificado sanitario por exportación de pájaros, por cada pájaro 0.50
24) Certificado sanitario para exportación de gallináceas, por cada millar o fracción.. 1.00
25) Certificado sanitario para exportación de caninos y felinos, por cada animal 1.00
26) Certificado sanitario para exportación de porcinos, caprinos y ovinos, por cada animal 0.50
27) Certificado sanitario para exportación de bovinos y equinos, por cada animal .. 1.00
28) Inscripción de animales en registros genealógicos:
Bovinos y equinos, para cada animal 1.00
Ovinos, porcinos, caprinos, caninos y felinos, por cada animal 0.50
29) Solicitud de Colegiación de Profesionales, graduados en universidades extranjeras .. 25.00
Graduados en universidades nacionales 10.00
30) Regencias y asesorías, de la retribución mensual .... el 1%
31) Por salario mensual devengado ..... el 0.5 %
32) Estudios zootécnicos, agropecuarios o avalúos, cuyo monto alcance hasta Q4,-999.99 ..... 0.25
De Q5,000.00 en adelante, por millar o fracción 1.00

33) Cualquier otra certificación, informe, constancia, dictamen, expertaje, estudio que extiendan por escrito los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, no contemplados anteriormente, deberán llevar adherido y matado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, por similitud o analogía.

Artículo 4º—Todo documento de los señalados en el artículo anterior, que no lleve adherido y matado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, en la proporción que le corresponde, carecerá de valor y por lo tanto será nulo.

Artículo 5º—El pago del Timbre no aumentará el valor de los productos afectados.

Artículo 6º—El Timbre a que se refiere esta ley, será vendido exclusivamente a los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, que tengan la calidad de colegiado activo.

Artículo 7º—Los bancos del sistema, tribunales de justicia, instituciones autónomas o semiautónomas, dependencias públicas y personas individuales o jurídicas, no darán trámite a las solicitudes, demandas, memoriales y demás documentos que les sean presentados por los profesionales a que se refiere la presente ley, mientras no lleven adherido o sea cubierto debidamente el timbre, creado por la misma, en la proporción que corresponda.

Los memoriales y solicitudes de cualquier naturaleza que al efecto se presenten, llevarán adherido un timbre del valor de cinco centavos por cada hoja, con un máximo de cincuenta renglones.

Artículo 8º—Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, presentará a la Universidad de San Carlos para su aprobación, los reglamentos en que se fijen los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos, seguros de vida y demás prestaciones contempladas en el presente; igualmente, el valor y característica del Timbre citado, así como la forma de recaudar y administrar su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento de esta ley.

Artículo 9º—Las pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos, serán de carácter inembargables, así como los fondos que el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas recaude con este objeto.

Artículo 10.—Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 10 de enero de 1975.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Decreto Número 96-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, con base en lo que dispone el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución, solicitó permiso al Congreso para ausentarse del territorio de Centro América, durante los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre del presente año, en virtud de tener necesidad de viajar a Venezuela para tratar en forma directa con el Gobierno de aquella República, diversos asuntos de orden económico de gran importancia para el país;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América o para separarse temporalmente de las funciones de su alto cargo; y llamar al Vicepresidente para que asuma temporalmente el cargo,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 166, inciso 6º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centro América durante los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 1974.

Artículo 2º—Llamar al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Sandoval Alarcón, para juramentarlo y que asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República, así como para que lo ejerza durante el término que dure la falta temporal del General Kjell Eugenio Laugerud García, a quien se le concedió permiso para ausentarse del territorio de Centro América durante los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre del presente año.

Artículo 3º—El Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, reasumirá ipso facto el cargo al reingresar al territorio de Guatemala.

Artículo 4º—La Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, queda encargada de realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento al artículo 2º de este Decreto, en el momento en que el Presidente Constitucional de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, abandone el territorio nacional.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 97-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1975, se ha contemplado que el financiamiento de los Programas de Inversión del Gobierno de la República, se complemente con el producto proveniente de la negociación de Bonos del Tesoro;

CONSIDERANDO:

Que para que el Gobierno de la República pueda complementar el financiamiento de dichos programas, es necesario que disponga de los recursos en forma adecuada y oportuna, siendo indispensable para ello autorizar la emisión y negociación de los Bonos en referencia;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente a la emisión de los valores de que se trata, según la resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de *treinta y seis millones de quetzales exactos* (Q36.000,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con las atribuciones que establece el inciso 9), artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos, se destinará exclusivamente para financiar los programas y proyectos de inversión, así como los aportes de capital para entidades descentralizadas, previstos en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1975.

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme al artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y co-

locación de los Bonos a que se refiere el presente Decreto; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, Plazo y Tasas de Intereses. De conformidad con la autorización contenida en el artículo 1º de la presente ley, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Los Bonos se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; 2) Se emitirán a quince (15) años plazo y al portador; dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión conforme se determine en el Reglamento de este Decreto; 3) Devengarán intereses según tasas anuales: *a)* Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; *b)* Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y *c)* El dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos y Certificados representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que trata esta ley, cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 7º—Recursos para amortización de la deuda. Con objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses y comisiones y de otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el plan de amortización y demás pagos respectivos, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los intereses correspondientes.

Artículo 8º—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 9º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta, y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Asignaciones Presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el Plan de Amortizaciones que elabore según lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 14.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

1 Reglamentado el 23 de enero de 1975, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Decreto Número 98-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que cumpliendo con preceptos constitucionales, el Organismo Ejecutivo ha presentado a este Congreso, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1975, ajustado a las normas legales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que analizadas las previsiones de ingresos y gastos contenidas en dicho proyecto, así como la política presupuestaria adoptada por el Ejecutivo, se concluye que las mismas se ajustan a la realidad económica nacional, por lo que es procedente su aprobación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la cantidad de *trescientos noventa y siete millones, doscientos sesenta y seis mil quetzales exactos* (Q397.266,000.00), distribuidos en la forma siguiente:

I. INGRESOS CORRIENTES ..	Q299 697 912
1. Ingresos Tributarios ..	263 360 852
A) Impuestos Directos	Q 43 480 309
Impuesto sobre la Renta Personal	8 299 912
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	26 017 988
Contribuciones sobre Inmuebles	7 660 378
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	449 228
Compraventa y Permuta de Inmuebles	1 043 803
B) Impuestos Indirectos ..	219 880 543
Derechos Arancelarios de Importación	38 254 541
Impuestos Internos a Productos Importados..	565 [illegible]
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, Dto. 1778 del Congreso) ...	11 476 362
Otros Impuestos de Importación	29 816
Derechos de Exportación de Café	12 640 325
Otros Derechos de Exportación	5 803 542
Impuesto sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas y Fermentadas ..	24 599 978
Impuesto sobre Elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	3 445 136
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos	4 557 511
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo ..	18 124 896
Impuesto sobre el Consumo de Cigarrillos ..	4 718 290
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	120 583
Impuesto sobre el Uso de Servicios	7 604 415
Impuesto sobre Actividades Comerciales	1 913 951
Impuestos sobre Actos Jurídicos y Transacciones	85 752 893
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	279 037
2. Ingresos no Tributarios	10 499 328

Arrendamiento en Terminal Aérea	Ø	134 817
Otras Rentas de Activos Fijos		70 972
Rentas de Inversiones Financieras		2 477 061
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado		[illegible]
Servicios de Correos ..		2 598 169
Servicios de Telecomunicaciones		649 013
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios		2 519 832
Utilidades de Empresas del Estado		1 580 130
3. Transferencias Corrientes Recibidas		2 777 050
Del Sector Privado ...		1 840 996
Del Sector Público ...		[illegible]
4. Otros Ingresos Corrientes		[illegible]
5. Rentas Consignadas ..		20 177 263
Impuestos Adicionales sobre Licores Preparados		2 699 247
10% sobre Ingresos Aduanales		7 344 838
Dividendos Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.		2 437 000
Descuento de Montepío		6 279 120
Otras Rentas Consignadas		1 417 058
6. Ingresos Específicos ..		2 633 387
Presidencia de la República		
Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar)		1 016 820
Ministerio de Gobernación:		
Policía Nacional, Licencias Conductores de Vehículos		[illegible]
Policía Nacional, Impuesto Semáforos		118 432
Tipografía Nacional, Diario de Centro América		348 152
Ministerio de Educación:		
Comité Operación Pupitre	Ø	77 900
Comité Distribución Material Didáctico ...		75 645
Direción de Alfabetización		108 072
Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"		1 538
Dirección General de Cultura y Bellas Artes		71 928
Conservatorio Nacional de Música		[illegible]
Seminario de Integración Social Guatemalteca		1 396
Dirección de Educación física y Salud		18 601
Editorial "José de Pineda Ibarra"		3 910
Ministerio de Agricultura:		
Instituto Técnico de Agricultura (ITA) ...		11 627
Dirección de Recursos Naturales Renovables:		
División de Fauna, Ingresos Pesca Marítima		18 294
División Forestal, Parque Naciones Unidas ..		4 317
Dirección de Investigación Agrícola:		
Análisis de Muestras de Suelos		734
Estaciones Experimentales		[illegible]
Venta de Productos Agro-Forestales		114 808
Dirección de Desarrollo Agrícola		190 567
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públi- [illegible]		
Instituto Geográfico Nacional		19 530
Ministerio de Trabajo y Previsión Social:		
Planta Central, Decreto 81-70 del Congreso ...		[illegible]
II. INGRESOS DE CAPITAL ..		[illegible]

1. Préstamos Directos ...	Ø	46 668 088
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)		15 069 484
Préstamo 520-L-015 (Decreto 6-69 del Congreso)		1 869 495
Préstamo 520-L-016 (Decreto 50-71 del Congreso)		1 000 000
Préstamo 520-L-017 (Decreto 36-71 del Congreso)		1 645 384
Préstamo 520-L-018 (Decreto 75-70 del Congreso)		3 684 829
Préstamo 520-L-019 Decreto 100-71 del Congreso)		[illegible]
Préstamo 520-L-020 (Decreto 10-72 del Congreso)		1 236 471
Préstamo 520-L-021 Decreto 54-73 del Congreso)		2 308 847
Préstamo 520-L-023 (Decreto 32-74 del Congreso)		[illegible]
Préstamo 520-L-024 Decreto 74-74 del Congreso)		2 000 000
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)		4 309 932
Préstamo 23-GU (Dto. 77-70 del Congreso) ..	Ø	67 544
Préstamo 23-GU-A (Dto. 74-71 y 7-73 del Congreso)		[illegible]
Préstamo 348-GU-I (Dto. 102-73 del Congreso)		1 871 565
Préstamo por obtener..		2 024 000
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)..		12 656 794
Préstamo 243-SF-GU (Dto. 76-70 del Congreso)	Ø	4 140 682
Préstamo 243-SF-GU-A (Pendiente de Aprobación)		[illegible]
Préstamo 294-SF-GU (Dto. 91-71 del Congreso)		[illegible]
Préstamo 319-SF-GU (Dto. 30-72 del Congreso)	Ø	1 358 100
Préstamo 370-SF-GU (Dto. 86-74 del Congreso)		1 271 500
Convenio ATN/SF-1234-GU		156 146
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)		1 670 178
Préstamo 576-GU (Decreto 5-69 del Congreso)	Ø	[illegible]
Préstamo 722-GU (Decreto 52-71 del Congreso)		1 340 900
Otros Préstamos		12 961 700
Préstamos por obtener	Ø	12 961 700
II. Crédito en Valores Públicos		[illegible]
Bonos Ejercicio Fiscal 1975	Ø	36 000 000
III. Otros Ingresos de Capital		14 900 000
6% Utilidades Lotería Nacional	Ø	[illegible]
Saldo de Bonos (Decreto 97-73 del Congreso).		4 000 000
Saldo de Bonos de Ejercicios Anteriores		[illegible]
Bonos Específicos INDE (Decreto 73-73 del Congreso)		[illegible]

RESUMEN

Ingresos corrientes	Ø	[illegible]
Ingresos de capital ...		[illegible]
Total	Ø	397 266 000

Artículo 2º—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de *trescientos noventa y siete millones, doscientos sesenta y seis mil quetzales exactos* (Ø397 266 000). Distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(En quetzales)

Organismo o Ministerio	Programas de funcionamiento	Programas de transferencias corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	1 891 876		1 891 876
Organismo Judicial	4 743 157		4 743 157
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	6 670 472		6 670 472
Secretaría de Asuntos Sociales	3 268 464		3 268 464
Desarrollo de la Comunidad	1 308 992		1 308 992
Ministerio de Relaciones Exteriores	3 708 339	1 358 515	5 066 854
Ministerio de Gobernación	14 168 485		14 168 485
Ministerio de la Defensa Nacional	24 936 000		24 936 000
Ministerio de Finanzas Públicas	15 613 697	3 044 600	18 658 297
Clases Pasivas, Aguinaldo y otras Prestaciones		14 527 300	14 527 300
Complementos Salariales	1 278 587		1 278 587
Bonificación de Emergencias	20 000 000		20 000 000
Subsidio Transporte Urbano		3 073 600	3 073 600
Ministerio de Educación	42 394 201	8 252 895	50 647 096
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	29 149 125	3 394 562	32 543 687
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	1 483 074	400 000	1 883 074
Ministerio de Economía	2 290 504	577 221	2 867 725
Ministerio de Agricultura	8 194 306	3 538 758	11 733 064
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	21 237 351		21 237 351
Ministerio Público	623 753		623 753
Registro Electoral	135 980		135 980
Contraloría de Cuentas	1 450 184		1 450 184
Totales:	204 546 547	38 167 451	242 713 998

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL
(En quetzales)

Organismo o Ministerio	Programas de inversión directa	Programas de transferencia de capital	TOTAL
Ministerio de Relaciones Exteriores	151 448		151 448
Ministerio de la Defensa Nacional	1 435 000		1 435 000
Ministerio de Finanzas Públicas	5 374 037	4 151 321	9 525 358
Ministerio de Educación	3 137 130	12 575	3 149 705
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	3 491 680		3 491 680
Ministerio de Economía		1 250 000	1 250 000
Ministerio de Agricultura	12 035 468	4 040 911	16 076 379
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	36 786 000	28 125 700	64 911 700
Totales:	62 410 763	37 580 507	99 991 270

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(En quetzales)

Concepto y Ministerio	Intereses y comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Finanzas Públicas:			
Deuda Interna	16 940 489	26 382 058	43 322 547
Deuda Externa	5 134 707	6 103 478	11 238 185
Totales	22 075 196	32 485 536	54 560 732

RESUMEN
(En quetzales)

Organismo o Ministerio	Presupuesto de Funcionamiento	Capital	Deuda pública	TOTAL
Organismo Legislativo	1 891 876			1 891 876
Organismo Judicial	4 743 157			4 743 157
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	6 670 472			6 670 472
Secretaría de A. Sociales..	3 268 464			3 268 464
Desarrollo de la Comunidad	1 308 992			1 308 992
M. Relaciones Exteriores.	5 066 854	151 448		5 218 302
M. de Gobernación	14 168 485			14 168 485
M. Defensa Nacional	24 936 000	1 435 000		26 371 000
M. Finanzas Públicas	15 613 697	9 525 358	54 560 732	79 699 787
Transferencias Corrientes	3 044 600			3 044 600
Clases Pasivas, Aguinaldo y otras Prestaciones ..	14 527 300			14 527 300
Complementos Salariales ..	1 278 587			1 278 587
Bonificación de Emergencia	20 000 000			20 000 000
Subsidio Transporte Urb..	3 073 600			3 073 600
M. de Educación	50 647 096	3 149 705		53 796 801
M. de Salud Púb. y A. S...	32 543 687	3 491 680		36 035 367
M. de Trabajo y P. S.	1 883 074			1 883 074
M. de Economía	2 867 725	1 250 000		4 117 725
M. de Agricultura	11 733 064	16 076 379		27 809 443
M. de Comunicaciones y O. P.	21 237 351	64 911 700		86 149 051
M. Público	623 753			623 753
Registro Electoral	135 980			135 980
Contraloría de Cuentas ..	1 450 184			1 450 184
Totales	242 713 998	99 991 270	54 560 732	397 265 000

Artículo 8º—En el transcurso del Ejercicio Fiscal se deben observar las siguientes normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias, salvo en los casos siguientes:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;

b) Para incorporar al Presupuesto los gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declaradas por Acuerdo Gubernativo;

e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; y

f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma; de un Subprograma de Funcionamiento a otro, o de un Proyecto de Inversión a otro; siempre que estén a cargo de una misma unidad ejecutora. Estos traslados, que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas o proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos de este Ejercicio Fiscal. Asimismo, no podrá variarse la naturaleza de las metas programadas, salvo casos excepcionales debidamente justificados ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobados por éste. Para incluir nuevos programas, subprogramas o proyectos de inversión, se requiere que los estudios técnicos y financieros correspondientes, estén aprobados y evaluados por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

III

Las dependencias del Gobierno Central y las entidades descentralizadas, deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del Ejercicio Fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de cada programa, subprograma y proyecto.

El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá suspender la autorización de los gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso, sancionar a los responsables.

IV

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Contraloría de Cuentas velará por el cumplimiento de esta disposición.

V

El Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos de la correcta ejecución presupuestaria, debe comprobar si los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en este Presupuesto, están siendo aplicados en la forma prevista.

VI

Lo gastos previstos en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", Subgrupo 92 "Gastos Confidenciales", Renglón 921 "Otros Gastos", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1975. No obstante cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá utilizarse estas asignaciones en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas.

VII

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos", "No Previstos" y "Emergencias y Calamidades Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado, llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los gastos aplicados a las asignaciones que se indican en la presente norma.

VIII

No se autorizará retiro de fondos con cargo a las asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con préstamos externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

IX

Los retiros de fondos con cargo a las asignaciones de transferencia de capital, se harán con base en las cuotas respectivas, pero para el retiro de la segunda y subsiguientes cuotas, deberá comprobarse previamente ante la Dirección Técnica del Presupuesto la inversión de los fondos correspondientes a la cuota anterior. Se exceptúan las transferencias de capital para inversión financiera.

X

Las dependencias del Estado y las entidades descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos ni contraer compromisos financieros de cualquier naturaleza, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio de factibilidad correspondiente. Se exceptúan de esta disposición, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto Número 215 reformado por Decreto 1316, ambos del Congreso de la República), así como las municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa, asimismo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XI

Las Oficinas Autorizadoras o Pagadoras de gastos con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o salario varíe en el presente ejercicio fiscal por aplicación de la Ley de Salarios para la Administración Pública, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XIII

La Oficina Nacional de Servicio Civil deberá notificar al Ministerio de Finanzas Públicas, toda modificación que se efectúe en la denominación de puestos, y consultar cualquier cambio en el monto de los salarios previo a su autorización.

XIV

Las asignaciones de sueldos de directores y profesores de Educación Primaria Urbana y Rural, Educación Estética, Educación Física y Educación para Adultos, figurarán en grupos de asignaciones correlativas en el Presupuesto Analítico de Puestos y Salarios.

El Ministerio de Educación, por acuerdo ministerial, podrá hacer traslados del personal a que se refiere en el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural y del área urbana al área rural.

XV

Los contratos por servicios personales, para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre correpondiente al ejercicio anterior, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos, cuyo programa esté incluido en el Presupuesto. En todo caso, los salarios de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica, para lo cual deberá oírse a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

XVI

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser en orden de preferencia, de producción nacional, de producción Centroamericana y, por último, de producción de fuera del área.

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipos, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que se garantice la existencia de repuestos en la calidad y cantidad necesarias.

XVII

Las Dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas, que para la ejecución de sus programas requieran bienes o servicios de los que producen empresas estatales, deben adquirirlos en éstas, salvo que dichas empresas manifiesten por escrito que no tienen capacidad para proporcionar en todo o en parte los productos o servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas, sancionará a las dependencias con la suspensión de autorización de gastos, por cualquier atraso en el pago del importe de los productos o servicios proporcionados por las empresas estatales.

XVIII

Lo puestos cuya naturaleza requieren el ejercicio de una actividad profesional univeristaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente, haciéndolo constar en el nombramiento respectivo.

XIX

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquier otra sanción que corresponda conforme a la ley.

XX

Los títulos y salarios de cualquier puesto nuevo que sea necesario establecer, deberán ser determinados por la Oficina Nacional de Servicio Civil mediante el estudio correspondiente.

XXI

Los servidores públicos deberán desempeñar las funciones que correspondan al puesto para el que fueron nombrados, en la dependencia donde se encuentre presupuestado el cargo de que se trate. Los traslados de puestos de una unidad administrativa a otra sólo podrán efectuarse cuando previamente se hayan llenado los requisitos de transferencia presupuestaria.

XXII

Ningún funcionario o empleado público del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales que afecten al respectivo presupuesto o al presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.

XXIII

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles educativos, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

XXIV

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. Los ministerios que hayan concedido subvenciones con anterioridad, deben hacer una evaluación socioeconómica de los beneficios de las mismas, para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXV

Las Administraciones de Rentas Internas, las aduanas y las agencias de la Dirección General de Rentas Internas, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala, o a sus agencias, el día hábil siguiente al de su recaudación, la totalidad de los ingresos que perciban, para ser abonados a las cuentas correspondientes.

XXVI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la deuda pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común".

XXVII

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala", y la indicación del ministerio, institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXVIII

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, deberán entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XXIX

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios y de los empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

XXX

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado, no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustible, se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los jefes de las dependencias respectivas son responsables del cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan conforme la ley.

XXXI

El personal de los cuerpos de vigilancia interna del ramo hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado, de conformidad con el respectivo reglamento.

XXXII

El Ministerio de Finanzas Públicas, tomando en consideración los lineamientos generales que para los planes operativos anuales formule la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, elaborará las bases para la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, y posteriormente, dadas a conocer a los jefes de las dependencias para su debida observancia.

XXXIII

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las normas: II, III, IV, V, VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX en la ejecución de sus respectivos presupuestos, para el ejercicio fiscal 1975. Se exceptúan de esta disposición, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Decreto Número 1-75

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 2-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Notariado, los Notarios deberán remitir al Director del Archivo General de Protocolos en esta capital, o a los Jueces de Primera Instancia de los departamentos, dentro de los primeros 15 días de su otorgamiento, testimonio especial en papel sellado del menor valor de los actos o contratos que autoricen, actas de protocolación, razones de legalización y avisos de las escrituras canceladas, los cuales son coleccionados y archivados en el Archivo General de Protocolos, para los fines que dicha dependencia tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 100 del Código de Notariado, los Notarios que incumplan el requisito a que se hace referencia en el considerando anterior, se les sancionará con una multa de dos quetzales por infracción y que asimismo, de acuerdo con la Ley del Timbre Forense y del Timbre Notarial, los Notarios deben cubrir en los testimonios especiales, el impuesto que por esa ley les corresponde;

CONSIDERANDO:

Que por diversos motivos, muchos Notarios no han podido cumplir con el requisito expresado y por múltiples razones no hicieron uso de la exoneración otorgada y contenida en el Decreto número 21-74 del Congreso de la República de fecha 20 de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, lo cual perjudica el buen desenvolvimiento de las labores del Archivo General de Protocolos, por lo que se hace necesaria una disposición que conceda un tiempo adicional que permita que cumplan con dicha obligación sin ser sancionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, a los Notarios que al 15 de abril de 1974, no hubieren cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital o a los Jueces de Primera Instancia de los Departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el

artículo 37 del Código de Notariado, siempre que cumplan con tal obligación dentro del plazo señalado. Los testimonios especiales a que se refiere el párrafo anterior, quedan exonerados del timbre notarial.

Artículo 2º—Los testimonios especiales posteriores al 15 de abril de 1974, a la fecha de la promulgación de este Decreto, no están exonerados del pago del Timbre Notarial, pero sí gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo precedente, en cuanto al pago de la multa.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 3-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 y el 25 de febrero de 1974, el Gobierno de Guatemala, celebró con la Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo "PNUD", para el establecimiento de una oficina regional de dicha institución en esta República;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Acuerdo quedan establecidos los beneficios que para Guatemala, se obtienen a través de la asistencia técnica de los programas a que se refiere el Acuerdo con el "PNUD", en cada uno de los sectores de la vida activa, especialmente en la educación, la agricultura, las obras públicas y la industria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º y subinciso *b)* e inciso 14 del artículo 140 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo de fecha 15 y 25 de febrero de 1974, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo "PNUD", para el establecimiento de una Oficina Regional de dicho Programa en Guatemala. [1]

Artículo 2º—A los funcionarios extranjeros del Programa, se les aplicarán las disposiciones vigentes respecto a organizaciones y organismos internacionales en cuanto a prerrogativas e inmunidades.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 24 de febrero de 1975.

Decreto Número 4-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado brindar a los pobladores de las distintas comunidades del país, las facilidades necesarias para el logro de los objetivos que se proponen para elevar su nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mixco ha demostrado fehacientemente la necesidad de la expropiación de la finca rústica número 31,977, folio 231 del libro 836 de Guatemala, y una fracción de la finca rústica número 36,809, folio 47 del libro 868 de Guatemala, propiedad de los señores María Garzaro Herrera de Hernández y Gregorio Martín Mosquito respectivamente, por lo que se hace necesaria la declaratoria de utilidad y necesidad públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170 de la Constitución de la República y lo que establece la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de la finca rústica número 31,977, folio 231 del libro 836 de Guatemala, y una fracción de la finca rústica 36,809, folio 47 del libro 868 de Guatemala, a favor de la Municipalidad del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, lugar en que se encuentran ubicadas dichas fincas, propiedad de los señores María Garzaro Herrera de Hernández y Gregorio Martín Mosquito, respectivamente. Las áreas a expropiarse se circunscribirán al espacio que ocupará la construcción de una calle que beneficiará al vecindario y facilitará el acceso a la Escuela "Avemaría" de la Parroquia de dicho lugar, que proporciona educación gratuita a 600 niños de escasos recursos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 5-75

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 6-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero de 1975, vence el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución, dicho período puede prorrogarse por el tiempo que sea necesario, por lo que encontrándose en trámite proyectos de ley de suma importancia y pendientes de conocerse dictámenes de las Comisiones de Trabajo, es procedente prorrogar dicho período hasta el 15 de junio del presente año,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de junio de 1975, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 7-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas —ONU—, en resolución aprobada el 18 de diciembre de 1972, declaró el año 1975, como "AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER", y que dicha resolución fue adoptada como propia por la Organización de Estados Americanos —OEA—, en Asamblea General celebrada en el mes de abril de 1974, y que en ambas asambleas nuestro país fue signatario;

CONSIDERANDO:

Que ambas resoluciones recomiendan que en todos los países miembros se emitan leyes, formulen programas y elaboren planes para la incorporación de la mujer al desarrollo económico, social y cultural de las naciones;

CONSIDERANDO:

Que la mujer guatemalteca goza de los mismos derechos que el hombre, según lo estipulado en la Constitución de la República, en su Capítulo I, Artículo 43, que establece en su párrafo cuarto: "Se prohibe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas", y que es imperativo se mejore la condición de la mujer para que ésta disfrute de sus derechos sin menoscabo de su dignidad y decoro;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer el papel que desempeña la mujer guatemalteca como sostenedora de la familia, base fundamental de la sociedad y en el ámbito nacional en los renglones de educación, asistencia social, el trabajo, la economía, la creación artística y cultural;

CONSIDERANDO:

Que la participación de la mujer en la vida activa del país por su proporción numérica dentro de la ciudadanía, contribuirá a un más acelerado proceso de desarrollo y que por sus dotes e idiosincrasia fomentará la solidaridad y el mantenimiento de la paz social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara en la República de Guatemala el año 1975, como el *Año Internacional de la Mujer.*

Artículo 2º—Los sectores público y privado deberán seguir cuidando porque los derechos que a la mujer otorgan las leyes de la República, tengan plena vigencia y le prestarán el apoyo y las facilidades para el desempeño de sus actividades que contribuyan al desarrollo integral del país.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 8-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 59 de la Constitución de la República, toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, sin más limitaciones que las que establezca la ley;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 inciso 1º del Decreto-Ley 106, son bienes nacionales de uso público común, las calles, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada, y en consecuencia pueden disfrutar de ellos todos los habitantes de la República, siendo facultad del Congreso de la República, la emisión de las disposiciones que expresamente restrinjan este derecho;

CONSIDERANDO:

Que nuestra Carta Magna establece el régimen de autonomía municipal, haciendo descansar su existencia jurídica sobre tres bases fundamentales: *a)* la facultad de disponer de sus recursos; *b)* el cumplimiento de sus fines propios, y *c)* la atención administrativa de los servicios públicos locales; principios que no otorgan ninguna facultad a las municipalidades del país para restringir el tránsito por las calles de los municipios, que como ya se analizó, son bienes nacionales de uso público común;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 98 del Código Municipal, los arbitrios y las tasas pueden gravar la extracción de productos del distrito municipal, pero ni ellos ni las tasas pueden gravitar sobre la libre circulación de las personas, vehículos y bienes de unos a otros municipios; quedando a salvo de esa disposición los arbitrios que las municipalidades impongan por el estacionamiento de vehículos y los impuestos que decrete el Estado por peajes y pontazgos; por lo que se deduce que ninguna municipalidad está legalmente facultada para cobrar y exigir el pago de cantidad alguna, por ingresar y transitar por las calles de sus municipios;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anterior, las personas que impidan el tránsito a los vehículos por las carreteras y caminos de la República y calles o entradas a los municipios del territorio de la República, se están colocando dentro de la situación prevista por el artículo 214 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y en consecuencia por tal hecho, deben ser consignadas a los tribunales correspondientes,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las municipalidades de la República, bajo ningún concepto podrán cobrar cantidad alguna de dinero a las personas que ingresen a sus municipios o que transiten por las calles, avenidas y demás áreas transitables de los mismos, ya sea a pie, en vehículos de tracción por semovientes o a bordo de cualquier vehículo de motor, legalmente autorizado para circular por el Departamento de Tránsito, salvo el cobro por estacionamiento de vehículos, establecido por las municipalidades, conforme a su plan de arbitrios.

Artículo 2º—Los Gobernadores Departamentales dentro de su respectiva jurisdicción, por medio de las autoridades bajo su mando y el Director General de la Policía Nacional por medio de sus Jefes de Policía Departamentales y agentes de la autoridad bajo su mando, se encargarán de hacer efectivo lo dispuesto en este Decreto; debiendo consignar a los tribunales en forma inmediata a quienes persistan en realizar dichos cobros ilegales y en interrumpir el tránsito.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 9-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de febrero de 1974, el Gobierno de la República de Guatemala, suscribió un Convenio con la Confederación Suiza relativo a Transportes Aéreos Regulares Internacionales, entre ambos Estados, razón por la cual deberá ser ratificado conforme lo estipula la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de los servicios regulares de transporte aéreo entre la República de Guatemala y la Confederación Suiza, permitirá un incremento en el turismo entre ambos Estados y los puntos intermedios que se especifican en el Convenio, lo que redundará en su propio beneficio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14 literal *b)* del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los transportes Aéreos Regulares Internacionales, suscrito en esta ciudad, el 27 de febrero de 1974. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 20 de marzo de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 10-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución establece que toda campaña que tienda al mejoramiento de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional; que es obligación del Estado velar por la conservación de la salud de los habitantes de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Pro Ciegos y Sordomudos, contribuye a resolver uno de los mayores problemas que afectan a la salud de la colectividad y que dados los fines que persigue dicha entidad, es deber del Estado apoyar su gestión proporcionándole las facilidades necesarias para que pueda proveerse de los elementos indispensables para el mejor desempeño de su cometido;

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad ha ampliado sus programas de prevención de la ceguera y de tratamiento a las enfermedades de la vista y la sordera a los departamentos de la República, construyendo hospitales altamente especializados, para lo cual necesita adquirir materiales, equipos e instrumental quirúrgico, materiales y equipos hospitalarios y de oficina, así como diversos bienes necesarios para su buen funcionamiento, libres de impuestos, almacenajes, multas, tasas, cargos y sobrecargos que graven dichos objetos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 137 de la Constitución y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo primero del Decreto 576 del Presidente de la República, modificado por el Decreto-Ley 248, el cual queda así:

"*Artículo 1º*—Se exonera al Comité Nacional Pro Ciegos y Sordomudos, del pago de todos los impuestos y derechos de importación, tasas, cargos y sobrecargos que recáigan sobre materias primas, toda clase de máquinas y maquinaria, útiles, enseres y herramienta para sus talleres, escuelas y demás instalaciones propias; equipo medicoquirúrgico, medicinas, materiales; y equipos de enfermería; equipo y útiles de laboratorio; instrumental quirúrgico; relojes especiales para ciegos; vehículos o unidades móviles destinados para su propio uso; lentes, armazones para anteojos, aparatos para prótesis oculares y auditivas, repuestos y accesorios para aparatos auditivos, equipos para sus oficinas, equipos hospitalarios, material didáctico especializado, mobiliario escolar, mobiliario para sus hospitales, materiales de construcción, materiales refractarios, equipos de intercomunicación y telefónicos, relojes y otros aparatos de precisión para uso en sus hospitales y clínicas de tratamiento, así como toda clase de objetos que sean necesarios para los fines de prevención y tratamiento de la ceguera y la sordera, y la utilización y funcionamiento de sus talleres, escuelas y demás instalaciones que de acuerdo con los fines de la entidad, sean necesarios".

Artículo 2º—Se reforma el artículo segundo del Decreto 576, del Presidente de la República, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—Para gozar de las prerrogativas del artículo anterior, el Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos, deberá registrar en el departamento de Control y de Franquicia de la Dirección General de Aduanas, las correspondientes pólizas de importación, con lo cual quedará registrada y autorizada la exoneración de que se trate".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 11-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Panamá, celebraron un Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, suscrito en esta ciudad capital el 20 de junio de 1974, instrumento que no contraviene norma constitucional alguna ni viola disposiciones legales vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en la ciudad de Guatemala el 20 de junio de 1974. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 3 de abril de 1975, y reglamentado el 30 de julio de 1976, en tomo 96.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 12-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reorganizar las funciones del Banco de los Trabajadores para que cumpla con mayor eficiencia con los fines para los que fue creado así como satisfacer las necesidades económicas de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo número 11 Transitorio del Decreto 61-73, de este Organismo que introdujo reformas al Decreto Nº 383 no cumplió con el propósito de afirmar el proceso de desarrollo y crecimiento del Banco de los Trabajadores, fin para el cual fuera emitido,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por los artículos 125 y 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Derogar el Artículo 11 Transitorio del Decreto 61-73 de este Congreso. [1]

Artículo 2º—Para los efectos del presente Decreto, los actuales Directores del Banco de los Trabajadores deberán llamar a Asamblea General de Accionistas, dentro de los primeros sesenta días de la vigencia de este Decreto, para elegir a los nuevos directores que deberán posesionar dentro de los diez días siguientes a la elección. No pudiendo ser reelectos los actuales directores.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 93.

2 Publicado el 22 de abril de 1975.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Decreto Número 13-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución de la República garantiza el derecho de asociación libre para la protección de los intereses de los distintos fines de la vida;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la promulgación de leyes de protección para la familia guatemalteca y especialmente de los trabajadores del Estado, considera de urgencia la emisión de disposiciones que protejan y den garantía a los deudos de los Empleados del Ramo de Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud física, mental y moral de los habitantes, así como el establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores, como un principio de Justicia Social, que fundamenta la legislación de trabajo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 64, 85, párrafo 1º, 87, 88, 114 inciso 10; 123, 124 y 125 inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de Previsión Social de los trabajadores del Ramo de la Salud Pública en todo el país, poniendo en vigencia el Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública de Guatemala.

Artículo 2º—El Auxilio Póstumo para el empleado de Salud Pública de Guatemala, es un beneficio para los empleados de ese ramo y abarca a todos los empleados comprendidos en el artículo 3º de los Estatutos de la Asociación de Auxilio Póstumo de los Empleados de Salud Pública.

Para el financiamiento del Auxilio Póstumo a que se refieren los artículos anteriores, las personas obligadas deberán cumplir con los llamamientos a que se refiere el artículo 11 de los estatutos de dicha asociación, y las cuotas que se indican en los artículos 17 y 1º transitorio de los mismos, serán descontados en la nómina mensual de sueldos de los asociados.

Artículo 3º—Se faculta a la Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública de Guatemala, para la organización y desarrollo del Auxilio, como lo establecen la presente ley y los Estatutos.

Artículo 4º—Con las formalidades de ley, queda encargada la Tesorería Nacional, de los descuentos en las nóminas de pago de los llamamientos y cuotas, mensual y extraordinarias, de acuerdo con los artículos 11, 17 y 1º transitorio de los Estatutos de la Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública. Las sumas descontadas serán entregadas al Gerente y Tesorero de la Institución mencionada.

Artículo 5º—Los Estatutos respectivos norman y fijan lo relacionado al beneficio económico que deberán obtener él o los beneficiarios al fallecimiento de uno de sus asociados.

Artículo 6º—Los beneficiarios al fallecimiento de uno o más de sus asociados, quedan exonerados del pago del impuesto del timbre en los recibos que habrán de entregar al recibir el auxilio económico correspondiente, de la Gerencia y Tesorería de la Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública.

Artículo 7º—La Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública, gozará de Franquicia Postal y Telegráfica, para los fines que persigue.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 14-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose aceptado las renuncias que fueron presentadas al conocimiento del Congreso, por Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones, es procedente la elección de quienes deban sustituirlos para la debida integración del Organismo Judicial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 9º del artículo 242 y artículo 166 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 2 de abril de 1975.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los Abogados: Alfonso Carrillo Castillo y Ramiro Ordóñez Paniagua.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones al Abogado Guillermo Corzo.

Artículo 3º—Los Magistrados electos a que se refiere el presente Decreto, completarán el período de cuatro años a que se refiere la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JORGE FERNANDO CARDONA S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1975.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 15-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que apreciando la situación peculiar en que se encuentran los señores Magistrados del Organismo Judicial que han hecho carrera por sus largos años de servicios prestados a dicho Organismo del Estado, consagrando gran parte de su vida a la delicada y digna misión de impartir justicia, la que a la par de las innumerables responsabilidades que ello conlleva, se les inhabilita para el ejercicio libre de su profesión de abogados, así como que por lo representativo y honorífico de esos cargos han quedado limitados en su libertad de dedicarse a otra clase de actividades no acordes con su condición, y que esto inexorablemente los ha obligado a dedicarse con exclusividad y dedicación al ejercicio único de sus funciones jurisdiccionales;

CONSIDERANDO:

Que siendo un deber del Estado estimular a profesionales del Derecho que se han dedicado al trabajo, estudio y desempeño de esas delicadas funciones y que después de mucho tiempo de laborar al servicio del Organismo Judicial, ya sin mayores probabilidades de volver a incorporarse a las actividades propias de su profesión; y con el fin de que estos servidores, por tales circunstancias, no pasen vicisitudes, debe beneficiárseles para que puedan llevar una vida decorosa con sus familias, para lo cual deben hacerse algunas adiciones a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, debiéndose tomar en cuenta para ese fin a los señores Magistrados que hayan servido más de dos períodos consecutivos en la Magistratura o que la hayan desempeñado en distintas oportunidades por doce años y que sumados con el tiempo servido, únicamente con cargos que requieran Título de Abogado dentro del Organismo Judicial, den un promedio de más de veinticinco años de servicios y una edad mínima de cincuenta y cinco años;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 244 de la Constitución de la República establece que los Magistrados Propietarios que fueren reelectos después de haber servido dos períodos completos sucesivos, deben ser jubilados cuando cumplan setenta años, con la mayor asignación que fije la ley respectiva;

CONSIDERANDO:

Que siendo tan exiguo el número de Magistrados que se encontrarían en la situación antes indicada, lo que no merma en casi nada los intereses económicos de la Nación, y para que no existan discriminaciones, deben extenderse los beneficios antes indicados a los Magistrados que ya están disfrutando de jubilación y que se encuentren en la situación a que se refiere el considerando anterior,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 28-70 del Congreso de la República [1]

Artículo 1º—Se adiciona un subinciso nuevo, al inciso 1º del artículo 3º, así:

"*e)* Los abogados que hayan desempeñado el cargo de Magistrado Propietario por más de dos períodos completos sucesivos, deberán ser jubilados si tuvieren la edad de setenta años, con el monto que fija la presente ley. También podrán jubilarse quienes hayan desempeñado el cargo de Magistrado, en distintos períodos que arrojen un total de doce años y que sumados al tiempo de servicios prestados en el Organismo Judicial, ya sea como Jueces de Primera Instancia, Fiscales o Procuradores de los Tribunales, alcancen un promedio de 25 años de servicios en el relacionado Organismo, y siempre que tengan una edad mayor de cincuenta y cinco años.

Los abogados que ya se encuentren jubilados o pensionados que reúnan los requisitos a que se refiere la presente ley, gozarán de los beneficios que ésta otorga, previa revisión de su expediente".

Artículo 2º—Se adiciona un párrafo al final del artículo 16, así:

"Quedan exceptuados del límite máximo que establece esta disposición los miembros del Organismo Judicial a que se refiere el subinciso *e)* del inciso 1º del artículo 3º de la presente ley, quienes podrán obtener beneficios hasta por el monto de un ochenta por ciento de los sueldos devengados en los últimos cinco años de conformidad con el cálculo que establece el párrafo 1º del artículo 13 de esta ley".

Artículo 3º—Se adiciona un párrafo al artículo 36, así:

"Se exceptúa de esta disposición a los miembros del Organismo Judicial a que se refiere el subinciso *e)* del inciso 1º del artículo 3º de la presente ley, quienes podrán obtener los beneficios de la misma".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 89, página 318.

2 Publicado el 1º de abril de 1975.

Decreto Número 16-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud, durante el desarrollo de su Vigésima Asamblea, aprobó la resolución por la cual se introducen enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho Organismo, en cuya aprobación participó el Gobierno de la República por medio de su representante;

CONSIDERANDO:

Que la aprobación de las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, permitirá el aumento de los miembros del Consejo Ejecutivo de dicho Organismo, con lo cual mayor número de países miembros estarán representados en dicho Consejo, lo que permitirá mayor flexibilidad y seguridad en las normas y políticas que el mismo dicte para el desarrollo de las funciones de la Organización Mundial de la Salud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Resolución número WHA 20 36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1967, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. [1]

1 En este tomo.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 17-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que anualmente los estudiantes universitarios llevan a cabo distintas celebraciones, entre las que sobresalen un desfile bufo y una velada artística, todo lo cual constituye la denominada "Huelga de Dolores", que es una manifestación de la juventud guatemalteca, que como una costumbre tradicional ha sido autorizada por el Gobierno y aceptada por el pueblo y precisamente se realiza con la colaboración de ambos sectores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 200 barriles de cerveza, equivalente a 11,700 litros y 2,000 litros de licor, que la Cervecería Centroamericana y la Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima, respectivamente, obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 18-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por causas no imputables directamente a los importadores, las aduanas de la República se encuentran saturadas de mercaderías y es conveniente otorgarles facilidades a sus destinatarios para que procedan a su desalmacenaje, alcanzándose con ello muchos beneficios, tanto para el Estado como para los propios importadores,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración por el término de treinta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, del pago del cien por ciento (100%) de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República y en las Administraciones de Correos del Estado.

---

1 Publicado el 4 de abril de 1975.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período señalado en el Artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los cinco días calendario siguientes al de la notificación de la liquidación respectiva. En cuanto a las mercancías cuyos derechos aduaneros ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor la presente ley, gozarán de la exoneración, siempre que sean retiradas de la custodia aduanera dentro de los quince días hábiles siguientes a la vigencia de este Decreto.

Artículo 3º—No se aplicará la exoneración cuando las mercancías hubieren sido o sean retiradas de la custodia aduanera mediante la constitución de fianza o depósito.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA.
Secretario.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 9 de abril de 1975.

Decreto Número 19-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República expresa que la propiedad privada podrá ser expropiada en casos concretos, por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, debidamente comprobados;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1961, dispuso vender a las personas que en el mismo se indican, treinta y cuatro predios de la lotificación situada en la 17 avenida entre la 23 y 25 calles de la zona 5 de esta ciudad, haciéndose las desmembraciones correspondientes de la finca número 44,203, folio 175 del libro 539 de Guatemala, denominada "La Palma", finca propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que no obstante haber realizado la negociación a que se refería el Acuerdo antes aludido, las personas beneficiadas, en su mayoría, no ocuparon las propiedades que habían adquirido haciéndolo en su lugar otras personas de muy escasos recursos, quienes han vivido en dichos predios desde hace muchos años, viendo afectados sus intereses ante la pretensión actual de las personas que inicialmente los habían adquirido, de desalojarlos de los mismos, razón que impulsa al Estado a considerar de utilidad y necesidad públicas la expropiación de dichos predios, para aliviar la situación de sus actuales ocupantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República, y lo que establece la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado de 34 fracciones de terreno de propiedad particular, las cuales fueron desmembradas de la finca urbana registrada con el número 44203, folio 175 del libro 359 de Guatemala, denominada "La Palma", propiedad del Estado, comprendidas de la 23 a la 25 calles y 17 avenida de la zona 5 de la ciudad capital, que fueron vendidas a personas particulares por Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1961.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo en el menor tiempo posible, legalizará la situación de las personas que habitan dichos predios, al momento de emitirse la presente ley.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para realizar todos los actos y operaciones necesarios, para llevar a cabo la negociación a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4º—En la tramitación de los expedientes respectivos, los interesados quedan exonerados del pago del papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 5º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 20-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable actualizar el Arancel de Abogados, árbitros, procuradores, apoderados judiciales, expertos y depositarios contenido en el Decreto número 1406 del Organismo Ejecutivo, a causa de las supresiones de que ha sido objeto por reformas que se han introducido al mismo, las cuales han modificado casi la totalidad de sus normas, afectando con ello su unidad y dificultando su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente también sintetizar en forma más técnica las disposiciones del mencionado Arancel para facilitar su debido cumplimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Apoderados Judiciales, Expertos Depositarios y de las Actuaciones Judiciales

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos y depositarios, son libres para contratar sus honorarios y las condiciones de pago con las personas que soliciten sus servicios. A falta de convenio, los honorarios se regularán de conformidad con las disposiciones de este Arancel.

Artículo 2º—Dentro del proceso, los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos y depositarios, tendrán acción directa para el cobro de sus honorarios de la persona que haya contratado sus servicios o de la parte condenada en costas. Ambos obligados tienen la calidad de deudores solidarios; y si pagare el contratante de los servicios, este podrá repetir contra la parte condenada en costas.

Artículo 3º—Las costas son invariables y la parte condenada sólo queda obligada a pagarlas de conformidad con este Arancel. Por consiguiente, si en el mismo asunto interviniere más de un abogado, el Juez ordenará que se les haga el pago proporcionalmente a su actuación.

Artículo 4º—Los honorarios profesionales de cualquier naturaleza no especificados expresamente en este Arancel, serán tasados por el Juez aplicando por analogía las disposiciones de la presente ley, teniendo en cuenta principalmente el espíritu de la misma.

PARRAFO II

De los Abogados

Derecho a honorarios

Artículo 5º—Los honorarios aquí especificados los devengará el abogado, siempre que aparezca de lo actuado su intervención profesional, cualquiera que fuere la naturaleza del asunto y aun

cuando de conformidad con la ley no fuere necesario su auxilio profesional. Además de los honorarios determinados en el presente Arancel, los abogados tendrán derecho a cobrar lo escrito en los memoriales que hicieren a razón de cincuenta centavos de quetzal por cada hoja o fracción.

El valor del papel sellado, timbres fiscales y demás impuestos que deban pagar las actuaciones, serán por cuenta del interesado.

Dirección en asuntos de valor determinado

Artículo 6º—Por la dirección de un asunto, cualquiera que fuere su naturaleza, excepto en los procesos de ejecución civil y mercantil y en los asuntos de jurisdicción voluntaria, los abogados cobrarán así:

1º) En primera instancia el diez por ciento sobre el monto total del asunto hasta treinta mil quetzales y el cinco por ciento sobre el excedente.

2º) En los asuntos de menor cuantía, cobrarán el 10% sobre el monto total del asunto, el que no podrá ser menor de Q15.00 en ningún caso.

3º) En la segunda instancia y casación, en su caso, la mitad de los honorarios que corresponden a la primera instancia.

4º) En los procesos sucesorios judiciales o extrajudiciales, el cinco por ciento hasta treinta mil quetzales y el dos y medio por ciento sobre el excedente. Para el cálculo de los honorarios, se tomará como base el monto del capital líquido.
Para los efectos de los incisos 1º, 2º y 3º de este artículo, el monto del litigio será el que se fije en la sentencia definitiva; y si ésta fuere absolutoria, los honorarios se cobrarán conforme a la cuantía pretendida por el actor.

Artículo 7º—En los procesos de ejecución civil y mercantil, los abogados cobrarán por dirección:

1º) En la primera instancia, el cinco por ciento sobre el monto total del asunto hasta veinte mil quetzales (Q20,000.00) y dos por ciento sobre el excedente.

2º) En la segunda instancia, la mitad de los honorarios que correspondan por la primera instancia.

Si la ejecución fuere hecha en los juzgados de paz, cobrarán sin perjuicio de los demás honorarios previstos en este arancel, de quince a treinta quetzales (Q15.00 a Q30.00) por dirección. Si hubiere segunda instancia, se aplicará el inciso 2º de este artículo.

Dirección en asuntos de valor indeterminado

Artículo 8º—Por la dirección de un asunto de valor indeterminado de cualquier naturaleza que fuere, los abogados cobrarán de cincuenta a dos mil quetzales (Q50.00 a Q2,000.00), según la importancia del negocio; y si en éste hubiera parte indeterminada y parte determinada, se aplicarán para el cálculo de honorarios las disposiciones del presente artículo y las del artículo 6º del presente arancel, según corresponda.

Dirección en asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículo 9º—Por la dirección de un asunto de jurisdicción voluntaria, los abogados cobrarán cincuenta quetzales (Q50.00) como base, más el tres por ciento sobre el monto del negocio, y si éste no pudiere determinarse, tendrán derecho a cobrar entre cincuenta y quinientos quetzales (Q50.00 y Q500.00), según su importancia.

Si en el asunto hubiere parte determinada y parte indeterminada se aplicarán ambas disposiciones.

Dirección en los incidentes

Artículo 10.—Por la dirección de un incidente que no ponga fin al proceso, los abogados cobrarán de cincuenta a cien quetzales (Q50.00 a Q100.00), siempre que se refiera a los asuntos comprendidos en el artículo 6º. En los juicios ejecutivos de veinticinco a cien quetzales (Q25.00 a Q100.00) y en los de menor cuantía de diez a veinticinco quetzales (Q10.00 a Q25.00), según la importancia del asunto.

Honorarios de Procuración

Artículo 11.—Los abogados tendrán derecho a cobrar honorarios por procuración, la que es ajena a la dirección salvo que constare por escrito que no se les ha hecho ese encargo. Cuando hayan litigado en causa propia o en su carácter de Mandatarios Judiciales, también tendrán derecho a honorarios por dirección y procuración, aunque no se les hubiere dado expresamente este último cargo.

Demanda y otros escritos

Artículo 12.—Por los memoriales que elaboren, cualquiera que fuere la naturaleza del asunto, los abogados cobrarán así:

1º) Por la demanda o escrito inicial de cualquier asunto, veinte quetzales (Q20.00).

2º) Por los escritos conteniendo puntos de derecho o de hecho, interrogatorios y proposición de pruebas, diez quetzales (Q10.00).

3º) Por escritos conteniendo simples peticiones, tres quetzales (Q3.00).

4º) Por el escrito de introducción al Recurso de Casación, amparo o de inconstitucionalidad, de cien a quinientos quetzales (Q100.00 a Q500.00), según la cuantía e importancia del asunto.

5º) En los asuntos de menor cuantía por la demanda y demás memoriales, los abogados cobrarán la mitad de los honorarios estipulados en los incisos 1º y 2º del presente artículo, según corresponda. Las simples peticiones se cobrarán conforme el inciso 3º.

Alegatos

Artículo 13.—Por los alegatos escritos o verbales, los abogados cobrarán de diez a cien quetzales, según el monto del negocio y la importancia o extensión del alegato; y si el asunto fuere de menor cuatía, de cinco a veinte quetzales (Q5.00 a Q20.00).

Asistencia a juntas y audiencias

Artículo 14.—Por la asistencia o intervención en juntas, audiencias, remates o diligencias de cualquier clase que fueren, los abogados cobrarán de diez a veinte quetzales (Q10.00 a Q20.00), según la importancia del negocio; y si éste fuere de menor cuantía, cobrarán de cinco a diez quetzales (Q5.00 a Q10.00).

Servicios fuera de oficina

Artículo 15.—Cuando el abogado prestare sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que reside, tendrá derecho a cobrar, además de los honorarios que le correspondan de conformidad con el artículo anterior o por cualquier otro concepto, cinco quetzales (Q5.00) por cada hora de trabajo o fracción; y si el servicio tuviere lugar fuera del radio de la población, diez quetzales (Q10.00), por cada hora de trabajo o fracción.

Asuntos que terminan por transacción o excepción

Artículo 16.—En los asuntos que terminen por transacción, excepción u otro incidente, sea cual fuere el estado en que se encuentren, o en las transacciones extrajudiciales en que haya intervenido el abogado, se cobrará la totalidad de los honorarios que les corresponderían conforme a este arancel.

Consultas

Artículo 17.—Los abogados cobrarán por el examen de toda clase de documentos cuando fuere sólo por razón de consulta, cinco quetzales (Q5.00). Y por las consultas verbales o escritas que evacúen, de cinco a quinientos quetzales (Q5.00 a Q500.00), según la importancia del negocio, su cuantía y la extensión o dificultad de la consulta.

PARRAFO III

De los árbitros

Artículo 18.—En los juicios arbitrales, cada árbitro que conozca del asunto cobrará el dos por ciento sobre el monto del negocio hasta treinta mil quetzales (Q30,000.00) y el medio por ciento sobre el excedente. Si el negocio fuere de valor indeterminado, cada árbitro cobrará de cien a quinientos quetzales (Q100.00 a Q500.00), según la importancia del asunto.

El Secretario del Tribunal Arbitral cobrará el cincuenta por ciento de lo que correspondería a todos los árbitros.

PARRAFO IV

De los procuradores

Artículo 19.—Los procuradores, siempre que constare por escrito que se le ha dado dicho encargo, devengarán la mitad de los honorarios que corresponderían por la Dirección Profesional.

PARRAFO V

De los Mandatarios Judiciales

Artículo 20.—Los Mandatarios Judiciales devengarán la mitad de los honorarios que correspondan al cargo de Procurador.

PARRAFO VI

De los expertos

Artículo 21.—Los expertos son libres para contratar sus honorarios con la parte que los hubiere nombrado; pero cuando el Tribunal tuviere que tasar sus honorarios, los fijará en la siguiente forma: Diez quetzales (Q10.00) como base, más el dos por ciento hasta cinco mil quetzales (Q5,000.00) y el tres por millar sobre el excedente. Si el negocio objeto del expertaje fuere de valor indeterminado, los expertos tendrán derecho a cobrar en concepto de honorarios de diez a cien quetzales (Q10.00 a Q100.00), según la importancia y dificultad del asunto.

Artículo 22.—Los honorarios de los expertos nombrados de oficio o a petición de parte, los cubrirá quien hubiere propuesto la prueba; pero en todo caso, el litigante que fuere condenado en costas, está obligado a hacer el reintegro a la otra parte.

PARRAFO VII

De los depositarios

Artículo 23.—Los depositarios por la administración y conservación de los bienes confiados a su cargo, devengarán los honorarios que el juez fijará en la forma siguiente:

1º) Si estuvieren encargados simplemente de la guarda y conservación de la cosa depositada, sus honorarios serán el diez por ciento del valor del depósito hasta tres mil quetzales (Q3,000.00), más el cinco por ciento sobre los siguientes diez mil quetzales (Q10,000.00) y el uno por ciento sobre el excedente.

2º) Si tuvieren el carácter de interventores, el juez les fijará un sueldo mensual que deberá graduarlo teniendo en cuenta la importancia de la empresa y el monto de los bienes administrados, el volumen de las operaciones y la mayor o menor responsabilidad de la administración.

PARRAFO VIII

Del procedimiento para la liquidación de honorarios

Artículo 24.—Quien hubiere prestado sus servicios de conformidad con este arancel, podrá pedir la liquidación de sus honorarios ante el Juez competente de su domicilio.

Presentada la solicitud, el juez dará vista por dos días comunes a las partes, y si dentro de dicho término el o los obligados no presentaren constancia fehaciente de haber efectuado el pago y la liquidación se encuentra de acuerdo con la ley, el juez le dará su aprobación. El auto que apruebe la liquidación será apelable y al estar firme, constituirá título ejecutivo que podrá ejecutarse por la vía de apremio dentro de las mismas diligencias.

Si se impugnaren las actuaciones del interesado, el juez pedirá informe a donde corresponda. Con base en el informe, el Tribunal que conozca del asunto incluirá o no los honorarios por tales actuaciones.

Artículo 25.—Las facturas o comprobantes de pago que extiendan los abogados conforme a este arancel en asuntos no seguidos ante los tribunales ordinarios, serán títulos ejecutivos al obtener el "páguese" que estampará el juez respectivo en el documento después de haber oído a la otra parte, por el término de dos días.

PARRAFO IX

De las Costas por las Actuaciones Judiciales

Artículo 26.—En los tribunales, salvo disposición expresa de la ley en contrario, podrán cobrar, extendiendo el recibo correspondiente, el valor de las siguientes actuaciones:

1º) Por el requerimiento, entrega de cosas o embargo, cinco quetzales (Ø5.00), quedando exceptuados los asuntos de la competencia de los Tribunales de Familia y de Trabajo y Previsión Social.

2º) Por cada pregón de remate, cincuenta centavos (Ø0.50).

3º) Por certificaciones manuscritas o escritas a máquina, cincuenta centavos de quetzal, (Ø0.50) por cada hoja o fracción. Si se extendieren en copia fotográfica, fotostática, fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar, además del costo de la reproducción y el valor de los timbres, cobrarán veinte centavos por cada hoja sellada y rubricada que integre la certificación. Queda prohibida la extensión de certificaciones como originales en copia al carbón. [1]

4º) Por el inventario para la entrega del depósito, cuando fuere necesario de conformidad con la ley, cobrarán de cinco a veinticinco quetzales (Ø5.00 a Ø25.00), según el volumen y la importancia de lo inventariado. En tal caso, el juez deberá graduar los honorarios para que sean cubiertos por el interesado previamente a levantarse el inventario.

Artículo 27.—En los juzgados menores por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo anterior, los secretarios podrán cobrar extendiendo el recibo correspondiente, la mitad del valor que correspondería de conformidad con los incisos 1º, 2º y 4º, a excepción del inciso 3º que será igual.

Artículo 28.—Queda derogado el Decreto Gubernativo número 1406, del 28 de junio de 1933, y el Decreto Presidencial número 568. [1]

Artículo 29.—La presente ley entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 Reformado por Decreto 88-75 del Congreso, en tomo 95.

1 En tomo 52 y 74, respectivamente.

2 Publicado el 14 de mayo de 1975.

Decreto Número 21-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), con fecha 5 de enero de 1972, suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Convenio de Préstamo número 792-GU, por la suma de US$16.000,000.00 o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar parcialmente un proyecto estimado en Q21.200,000.00, cuyas metas principales son el aumento de la capacidad de las centrales telefónicas existentes y la construcción de nuevas centrales para lograr un incremento de aproximadamente 35,000 líneas, incluyendo 6,000 líneas en centrales móviles; la compra e instalación del equipo necesario para instalar 35,000 conexiones de conmutación directa adicionales; la instalación de sistemas de microondas en las líneas Guatemala-Puerto Barrios y Guatemala-Retalhuleu-Quezaltenango, y la instalación de equipos de conmutadores automáticos de enlace en aproximadamente veinte ciudades;

CONSIDERANDO:

Que en la misma fecha, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Garantía número 792-GU, por medio del cual garantiza las obligaciones de GUATEL con respecto al Convenio de Préstamo;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 32-72, de fecha 30 de mayo de 1972, el Congreso de la República autorizó al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del Préstamo mencionado, a la vez que aprobó los Convenios de Préstamo y de Garantía arriba citados;

CONSIDERANDO:

Que para completar el costo total del proyecto se hace necesaria la inclusión de una contrapartida nacional financiada mediante una emisión de Bonos por Ø5.000,000.00, que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones se compromete a cubrir con sus propios recursos, así como el pago de intereses y demás gastos que la operación cause;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en resolución número 1916, del 23 de noviembre de 1972, y la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República, en resolución número 7384, de fecha 30 de marzo de 1973, se pronunciaron favorablemente a la emisión de los valores de que se trata,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de *cinco millones de quetzales exactos* (Ø5.000,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con las atribuciones que establece el inciso 9), artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán: "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-GUATEL".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos, se destinará exclusivamente a cubrir la contrapartida nacional del préstamo número 792-GU otorgado por el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) para financiar los proyectos que contemplan el aumento de la capacidad de las centrales telefónicas existentes y la construcción de nuevas centrales para lograr un incremento de aproximadamente 35,000 líneas, incluyendo 6,000 líneas en centrales móviles; la compra e instalación del equipo necesario para instalar 35,000 conexiones de conmutación directa adicionales; la instalación de sistemas de microondas en las líneas Guatemala-Zacapa-Puerto Barrios y Guatemala-Retalhuleu-Quezaltenango, y la instalación de equipos de conmutadores automáticos de enlace en aproximadamente veinte ciudades; conforme calendario de ejecución física y financiera aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas, previa solicitud de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones.

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la Deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere el presente Decreto, será el encargado de la Deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará mensualmente con cargo al Fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, plazo y tasas de intereses, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 1º de la presente ley, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Los Bonos se colocarán a su valor nominal preferentemente en el interior de la República de Guatemala: 2) Se emitirán al portador, a quince (15) años plazo y en varias series, de acuerdo con el

calendario siguiente: 1973: Q2.100,000.00; 1974: Q1.900,000.00, y 1975: Q1.000,000.00. El plazo de quince (15) años se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie; 3) Devengarán intereses según tasas anuales, así: *a)* Hasta el doce por ciento (12%), cuando sean negociados en el exterior del país; *b)* Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y *c)* El dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos y Certificaciones Representativos. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá emitir títulos representativos de los bonos a que se refiere este Decreto, a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con un descuento, por una sola vez, del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Los títulos emitidos en estas condiciones podrán gozar de la garantía de recompra que concede la Comisión de Valores, cuando ésta lo estime necesario. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para emitir certificados en moneda extranjera respaldados por los valores de que trata esta ley, cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 7º—Recursos para amortización de la Deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la misma, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, queda autorizado para recaudar los ingresos corrientes ofrecidos por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, siendo éstos: Telefonía Nacional, Telefonía Internacional, radiotelegrafía, télex y demás ingresos, debiéndolos ingresar directamente al Fondo de Amortización respectivo. De acuerdo con el plan de amortización y demás pagos, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos, por semestres vencidos, para cubrir los intereses correspondientes. Los excedentes que se registren en el fondo de amortización después de cumplir con sus obligaciones, podrán devolverse previa solicitud, a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, GUATEL.

Artículo 8º—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 9º—Negociaciones. Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos o adquirirlos por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del impuesto del papel sellado y timbres; del impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas, facultándose a este último para que ordene las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 12.—Asignaciones Presupuestales. La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, deberá incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos, de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el plan de amortización que se elabore de común acuerdo con el Agente Financiero.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 14.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentada el 9 de junio de 1975, en este tomo.

2 Publicado el 7 de mayo de 1975.

Decreto Número 22-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República prevé la Colegiación obligatoria de los profesionales universitarios, con fines a la superación moral y material de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es fin primordial del Colegio de Ingenieros mantener el decoro en el ejercicio de su profesión universitaria, incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros, velar por los intereses profesionales del Colegio, defender y proteger el ejercicio de la profesión en todas sus ramas, propiciando el bienestar de sus colegiados;

CONSIDERANDO:

Que los ingenieros son profesionales que desempeñan una actividad pública y que actualmente no gozan de prestaciones de carácter social que les proteja contra riesgos y aseguren asimismo un retiro decoroso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Timbre de Ingeniería

Artículo 1º—Se crea "El Timbre de Ingeniería", el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros de Guatemala y las empresas, cuyo fin sea la práctica de la Ingeniería.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de este timbre son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Ingenieros de Guatemala, el cual recaudará, administrará y empleará su producto en el desarrollo de sus planes de prestaciones en favor de sus miembros, con sujeción a los reglamentos respectivos.

Artículo 3º—"El Timbre de Ingeniería", tendrá los siguientes valores:

a) Uno por millar sobre el monto del valor de la construcción en toda licencia de construcción, honorarios en peritajes, contratos de servicios de asesoría, consultoría, construcciones y supervisión de obras y en documentos que requieran la firma de un miembro del Colegio de Ingenieros. El monto de este timbre en ningún caso tendrá un valor menor que el límite de Ø0.10; y

b) Dos por millar sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales miembros del Colegio de Ingenieros, que ocupen cargos en entidades públicas o privadas o que trabajen por cuenta propia. En ningún caso bajará de un quetzal (Ø1.00) mensual el valor de este impuesto. El timbre deberá adherirse al recibo o documento de pago.

Artículo 4º—Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Ingenieros de Guatemala, presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los reglamentos en que se fijen los planes de prestaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley; el valor y características de "El Timbre de Ingeniería", la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y a la realización de los fines de esta ley.

Artículo 5º—Los fondos que el Colegio de Ingenieros recauda al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

Artículo 6º—Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas y privadas, que por su naturaleza intervengan, autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y documentos que se relacionan con trabajos de ingeniería en general, exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado el timbre correspondiente a que hace referencia el artículo 3º de esta ley, debiendo rechazarlos en caso de incumplimiento.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 18 de junio de 1975.

Decreto Número 23-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece garantías a los Diputados al Congreso de la República y al mismo tiempo, contempla la obligación de las dependencias del Estado de brindarles las consideraciones derivadas de su alta investidura;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto 2080 del Congreso de la República, limita el derecho de los Diputados de poder utilizar las comunicaciones telegráficas para el cumplimiento de sus funciones, razón por la que es prudente su reforma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 125 del Decreto 2080 del Congreso, Código de Comunicaciones Eléctricas, en la siguiente forma. [1]

"*Artículo 125.*—Sólo se expedirán telegramas oficiales cuando se trate de asuntos que tengan tal carácter y sea de perentoria urgencia; su redacción deberá ser concisa.

Los Presidentes de los Organismos del Estado, el Vicepresidente de la República y los Diputados al Congreso de la República, podrán emplear la vía telegráfica sin las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

1 Es Decreto Legislativo, en tomo 54, página 156.

2 Publicado el 13 de mayo de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Decreto Número 24-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes, procurar el desarrollo económico-social del país, a efecto de que se intensifiquen las fuentes de producción y ocupación, con el fin de alcanzar mejores niveles de vida de la población guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Estado el que gran parte de la energía eléctrica que se genera en el país sea producida por plantas thermo-eléctricas, que consumen productos derivados del petróleo, máxime que el extraordinario aumento registrado en el precio de dichos productos ha traído, como consecuencia, no sólo un impacto negativo en las reservas monetarias del país, sino ha obligado al aumento de las tarifas del servicio eléctrico, en detrimento de las clases más necesitadas de la población y afectando nuestro desarrollo industrial;

CONSIDERANDO:

Que para remediar la situación antes descrita, el Gobierno de la República ha decidido emprender cuanto antes la construcción del Proyecto Hidro-eléctrico Pueblo Viejo (Chixoy Medio), el que en su primera etapa se estima que produzca 230,000 kilovatios y el que será ejecutado por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, entidad que de conformidad con su Ley de Creación, Decreto número 1287 de este Congreso, tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de una obra pública de tan gran magnitud, los recursos fiscales ordinarios del Estado y los monetarios de la Banca nacional no permiten su financiamiento inmediato, por lo que se hace necesario acudir al crédito externo a mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación suscribió con el Banco Centroamericano de integración Económica, el día 19 de noviembre de 1974, dos empréstitos por un total de US$7-800 000, los que previamente habían merecido opiniones favorables de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y de la Junta Monetaria, contenidas en Memorándum SI/M/21/74 y en Resolución número 7755, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 inciso 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante de los préstamos que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, conforme los contratos suscritos por las partes el 19 de noviembre de 1974, por un total de *siete millones ochocientos mil dólares* (US$7.800,000.00), de los Estados Unidos de América, con las siguientes características:

a) Un préstamo por la suma de *dos millones cuatrocientos mil dólares* (US$2 400 000 00), con un plazo de cinco (5) años incluyendo dos (2) años de gracia a contar de la fecha del Contrato, el que se amortizará mediante seis (6) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de US$400 000 00 cada una, la primera de las cuales se pagará a los treinta (30) meses de la fecha del Contrato; un interés del seis por ciento (6%) anual sobre saldos desembolsados; y una comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del Contrato; y

b) Un préstamo por la suma de *cinco millones* cuatrocientos mil dólares (US$5 400,000.00) con un plazo de quince (15) años, incluyendo cinco (5) de gracia a contar de la fecha del Contrato, el que se amortizará mediante veinte (20) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de US$270 000 00 cada una, la primera de las cuales se pagará a los sesenta y seis (66) meses de la fecha del Contrato; un interés del ocho por ciento (8%) anual sobre saldos desembolsados y una comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del Contrato.

Los fondos provenientes del Préstamo detallado en el literal *a)* anterior, se usarán exclusivamente para financiar el costo de los bienes y servicios para la elaboración de estudios geológicos, geotécnicos, geofísicos, hidrogeológicos y topográficos complementarios al estudio de factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico del Pueblo Viejo (Chixoy Medio).

Los fondos provenientes del Préstamo detallado en el literal *b)* anterior, se usarán exclusivamente para financiar el costo de los bienes y servicios para la construcción de caminos de acceso, de campamentos para oficinas, viviendas y demás servicios para el asentamiento del personal que se emplee en la primera etapa de ejecución y construcción del Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo (Chixoy Medio).

Artículo 2º—Se autorizan los Contratos de Préstamo a que se refiere el artículo anterior, suscritos entre el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, con fecha 19 de noviembre de 1974.

Artículo 3º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados de los Préstamos antes mencionados, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones de los referidos Contratos de Préstamo, para lo cual deberán figurar en el presupuesto anual de dicha institución, las asignaciones respectivas.

Artículo 4º—Se aprueban los Contratos de Garantía suscritos el 19 de noviembre de 1974, entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, por medio de los cuales el Estado garantiza las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, y se aprueban los Contratos de Préstamo suscritos en la misma fecha entre el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, y el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 25-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, sucribió, con fecha 30 de enero de 1973, el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras materias, instrumento que tiene como fin fundamental, la preservación de los recursos marinos, evitando los daños causados por el vertimiento de grandes cantidades de desechos nocivos para el medio marino en general;

CONSIDERANDO:

Que la aprobación del Convenio traerá beneficios a Guatemala, pues permitirá el conocimiento de las técnicas y recursos con que cuentan países más desarrollados, para la preservación y el aprovechamiento racional de sus recursos marinos;

CONSIDERANDO:

Que el texto del Convenio no contraviene disposiciones constitucionales vigentes en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos Marinos y otras materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala, el 30 de enero de 1973, en la ciudad de México. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 9 de mayo de 1975.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 26-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar la vigencia del "Convenio Internacional sobre el Comercio del Trigo 1971", mediante la ratificación del Protocolo respectivo, al cual el gobierno de Guatemala se adhirió oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que la prórroga del "Convenio Internacional sobre el Comercio del Trigo 1971", permite a los productores nacionales, contar con la seguridad de un mercado y precios favorables para sus productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el protocolo para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971. [1]

Artículo 2º—El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 27-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos del Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la restauración de los bienes culturales no contravienen ninguna norma constitucional, y la adhesión al referido Centro Internacional reportará grandes ventajas a nuestro país, para la conservación y protección de su riqueza artística,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 En este tomo.

2 Publicado el 6 de mayo de 1975.

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la adhesión de Guatemala al Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de Conservación y Restauración de los bienes culturales. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 28-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre la supresión de visas entre Guatemala y Finlandia, no contraviene disposiciones constitucionales ni otras leyes vigentes y que el mismo es favorable para los ciudadanos guatemaltecos, por las facilidades y ventajas que ofrece,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 En tomo 95.

2 Publicado el 16 de junio de 1975.

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Finlandia. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 29-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir reformas al Código de Notariado, a efecto de dar más facilidades para que los Notarios cumplan con las disposiciones del artículo 37 de dicho Código, en armonía con el espíritu del Decreto 38-74 del Congreso de la República, tendiente a evitar el retraso en el envío de los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos;

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Notarios emitido hace ya más de veintiocho años, no se adecúa a la realidad actual, por lo que es necesario introducir la reforma que la práctica aconseja, manteniendo siempre el principio de libre contratación y fijando las normas bajo las cuales puedan, legalmente, los Notarios, percibir honorarios por su actuación profesional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Notariado: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 37, el cual queda así:

"*Artículo 37.*—El Notario remitirá al Director General del Archivo de Protocolos, en la capital o a los Jueces de Primera Instancia de los Departamentos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor, de los instrumentos que autorice.

De los instrumentos cancelados, de los cuales no se podrá extender copia, ni testimonio, el Notario se limitará a dar aviso, en papel sellado del menor valor, indicando el número del instrumento, al Director del Archivo General de Protocolos.

Los Jueces de Primera Instancia, cuando cartulen, tendrán las mismas obligaciones que los Notarios.

Sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 100 de este Código, queda prohibida la venta de papel de protocolo y especies fiscales, al Notario que haya dejado de enviar durante un trimestre, la totalidad de sus testimonios especiales debidamente requisitados; quien infrinja esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; para el efecto, el Director del Archivo General de Protocolos enviará a la Dirección General de Rentas Internas, la lista de los Notarios que hayan incurrido en tal omisión. El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar, a su costa, el personal que considere necesario para el control del pago del timbre notarial, personal que colaborará con el Archivo citado y bajo las órdenes directas del Director del mismo". [2]

Artículo 2º—Se reforma el artículo 107, el cual queda así:

"*Artículo 107.*—Si el Notario pidiese liquidación de honorarios, el juez ordenará a la Secretaría para que le informe si se ajusta al Arancel; seguidamente, dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajus-

1 En este tomo.

2 Publicado el 16 de junio de 1975.

1 Es el Decreto Nº 314 del Congreso, en tomo 65, página 781.

2 Adicionado por Decreto 42-75 del Congreso, en este tomo.

tada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la Vía de Apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 108, el cual queda así:

"*Artículo 108.*—Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les correspondan conforme a este Arancel, cobrarán cinco quetzales por cada hora de trabajo; si el servicio tiene lugar fuera de la población, el Notario cobrará también un quetzal por cada cinco kilómetros o fracción, sumados de ida y regreso".

Artículo 4º—Se reforma el artículo 109, el cual queda así:

"*Artículo 109.*—Los Notarios cobrarán en concepto de honorarios:

1º) Por autorización de escrituras de valor indeterminado, de diez a dos mil quetzales (Q10.00 a Q2,000.00), según su importancia.

2º) Por escrituras de valor determinado, de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda:

a) Cuando su valor no exceda de quinientos quetzales (Q500.00), diez quetzales (Q10.00) de base más el dos por ciento (2%) sobre el valor del contrato;

b) De quinientos quetzales un centavo (Q500.01) a mil quetzales (Q1,000.00), diez quetzales (Q10.00) de base, más el tres por ciento (3%) sobre el valor;

c) De mil quetzales un centavo (Q1,000.01) a tres mil quetzales (Q3,000.00), veinte quetzales (Q20.00) de base, más el uno por ciento (1%) sobre el valor;

d) De tres mil quetzales un centavo (Q3,000.01) a cinco mil quetzales (Q5,000.00), treinta quetzales (Q30.00) de base más el uno por ciento (1%) sobre el valor;

e) De cinco mil quetzales un centavo (Q5,000.01) a diez mil quetzales (Q10,000.00), treinta y cinco quetzales (Q35.00) de base más el uno por ciento (1%) del valor;

f) De diez mil quetzales un centavo (Q10,000.01) a veinte mil quetzales (Q20,000.00), cincuenta quetzales (Q50.00) de base más el uno por ciento (1%) del valor;

g) De veinte mil quetzales un centavo (Q20,000.01) a cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), sesenta quetzales (Q60.00) de base más el uno por ciento (1%) del valor;

h) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q50,000.01) a cien mil quetzales (Q100,000.00), ochenta quetzales (Q80.00) de base más el uno por ciento (1%) del valor;

i) De cien mil quetzales un centavo (Q100,000.01) en adelante, cien quetzales (Q100.00) de base, más el uno por ciento (1%) del valor del contrato.

3º) Por escrituras canceladas, los Notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubieren autorizado. El pago estará obligado a hacerlo él o los otorgantes que representen un mismo interés y hubieren dado lugar a la cancelación.

4º) Por autorización de escrituras de sociedad, el Notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable.

5º) Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1º y 2º del presente artículo, según corresponda.

6º) Por autorización de un testimonio, tres quetzales cuando fuere del protocolo del año en curso y cinco quetzales por los de los años anteriores. Por testimonios que extendiere el Director del Archivo General de Protocolos, tres quetzales.

7º) Por actas notariales, de diez a trescientos quetzales, según su importancia.

8º) Por protocolización de documentos, de acuerdo con lo que corresponda según su valor sea o no determinado.

9º) Por los inventarios, veinticinco quetzales como base, más el dos por ciento sobre el activo inventariado hasta diez mil quetzales, más el uno y medio por ciento sobre los diez mil quetzales siguientes: el uno por ciento sobre los diez mil quetzales siguientes, y el uno por ciento sobre el excedente.

10.) Por auténticas, de cinco a veinticinco quetzales, según su importancia.

11.) Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro Civil, Dirección General de Rentas Internas, del Catastro Municipal y similares, diez quetzales.

12.) Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cinco quetzales por cada verificación.

13.) Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los Notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían de conformidad con los incisos 1º y 2º de este artículo, pero si la minuta fuere vertida a instrumento público por el propio Notario, cobrará solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.

14.) Por los proyectos de partición, cincuenta quetzales (Q50.00) de base, más el tres y medio por ciento (3½%) del valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q20,000.00) y el uno por ciento (1%) sobre el excedente.

15.) Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se le hicieren, el Notario cobrará de cinco a quinientos quetzales (Q5.00 a Q500.00), según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta; y

16.) Además de los honorarios especificados anteriormente, el Notario cobrará lo escrito a razón de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales, papel sellado y honorarios que cobraren los registros respectivos serán por cuenta del interesado".

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 30-75

Vetado por el Ejecutivo, el 24 de junio de 1975, en este tomo.

Decreto Número 31-75

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 10 de junio de 1975.

Decreto Número 32-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica del 10 al 28 de mayo del año en curso, en base a lo que establece el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica del diez al veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 33-75

Vetado por el Ejecutivo el 26 de junio de 1975, en este tomo.

Decreto Número 34-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, General DEM, Kjell Eugenio Laugerud García, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica el día 31 de mayo del corriente año, para realizar una importante reunión con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Luis Echeverría Alvarez, en la zona fronteriza de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en la Constitución, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Presidente de la República, para ausentarse del territorio de Centroamérica, así como llamar y dar posesión de la presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de falta temporal del Presidente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 6º y 7º del Artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Presidente de la República, General DEM, Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, el día 31 de mayo del corriente año.

Artículo 2º—Llamar al Vicepresidente de la República, licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para tomar posesión en forma temporal de la Presidencia de la República y mientras dure la ausencia del titular, quien reasumirá *ipso facto* el cargo, al ingresar al territorio de Centroamérica.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo. en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 35-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios realizados por sus departamentos técnicos, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, para 1978, planea instalar 25,890 líneas telefónicas que interconectarán, automáticamente, las veintidós cabeceras departamentales y en un futuro posterior hasta 46 ciudades del interior del país y que, a tal efecto, se hace necesaria la adquisición e instalación de una Central Interurbana de mando directo —discado directo—, que permita conectar y facturar el tráfico local separadamente del tráfico internacional;

CONSIDERANDO:

Que para financiar la adquisición de dicha Central Interurbana, así como su instalación, con fecha 6 de noviembre de 1974, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE— dispusieron celebrar un Contrato de Préstamo por la suma de US$2.160,000.00, que previamente había merecido opinión favorable del Consejo de Estado, de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, contenida en Memorándum SI/12/74, y de la Junta Monetaria, contenida en Resolución Nº 7704, por lo que el Estado, en la misma fecha, avaló la obligación contraída por GUATEL a través de la suscripción de un Contrato de Garantía con el BCIE,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—,

formalizado entre las partes en Contrato suscrito el 6 de noviembre de 1974, hasta por la suma de *dos millones ciento sesenta mil dólares* de los Estados Unidos de América (US$2.160,000.00), bajo las siguientes condiciones: Plazo, doce (12) años que incluye un período de dos (2) años de gracia, interés del ocho por ciento (8%) anual sobre saldos deudores; comisión de compromiso, de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha de la firma del Contrato; forma de pago, veinte (20) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de *ciento ocho mil dólares* (US$108,000.00) cada una, la primera de las cuales se pagará a los treinta (30) meses de la fecha del Contrato.

Artículo 2º—Se autoriza el Contrato de Préstamo suscrito con fecha 6 de noviembre de 1974, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, cuyos fondos se destinarán exclusivamente a financiar la adquisición de una Central Telefónica Interurbana, incluyendo gastos de asistencia técnica y de entrenamiento.

Artículo 3º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, amortizará el principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga con sus servicios.

Artículo 4º—El pago anual del principal de la deuda será amortizado deduciendo un monto de las utilidades que obtenga GUATEL en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el artículo 23 de su Ley Orgánica, acreditándolo a la reserva correspondiente debiendo hacer figurar la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 6 de noviembre de 1974, entre el Organismo Ejecutivo y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Gobierno de la República, conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto Nº 14-71 del Congreso de la República, garantizó las obligaciones contraídas por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, según Contrato de Préstamo suscrito en la misma fecha y, el cual asimismo se aprueba.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 36-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprobar la ampliación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado solicitada por el Organismo Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 223 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que la referida ampliación contiene programas que contribuirán al incremento de la infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía nacional, fortalecerán el mantenimiento de la seguridad pública y proporcionarán fuentes de empleo a un mayor número de guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el financiamiento proviene principalmente del excedente registrado en los ingresos corrientes efectivamente recaudados sobre los gastos causados que se cubrieron con tales ingresos en el Ejercicio Fiscal 1974; por otra parte, se complementa la fuente de recursos con la utilización factible de saldo de Bonos del Tesoro y la incorporación presupuestaria de una donación del exterior,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 y lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1975, en la suma de *veinticinco millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y siete quetzales exactos* (Q25.357,267.00), con los recursos que se citan a continuación:

I INGRESOS CORRIENTES ...	Q 534,000	
Donación AID, Educación Básica Rural.		
II INGRESOS DE CAPITAL	Q24.823,267	
Superávit Presupuestario Ejercicio 1974	Q20.823,267	
Saldo Bonos Decreto Nº 73-73 del Congreso de la República, específicos para electrificación	4.000,000	

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES ..	Q 534,000
INGRESOS DE CAPITAL ..	24.823,267
Total Ingresos	Q25.357,267

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal 1975, en la cantidad de *veinticinco millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y siete quetzales exactos* (Q25.357,267), que se destinan para cubrir las siguientes necesidades:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Compensación alza en el costo de vida del personal de servicio en el exterior			Q 100,000
2. MINISTERIO DE GOBERNACION			
Creación de plazas de policías y gastos de equipamiento			1.000,000
3. MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL			
3.1 Planta Central del Ministerio, asignación para adquirir equipo de transporte	Q1.900,000		
3.2 Fuerza Aérea Guatemalteca. Para obtener motores de aviones, accesorios y demás repuestos necesarios al servicio ..	419,625		
3.3 Marina de Guerra. Para adquirir unidades navales	600,000		2.919,625
4. MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS			
4.1 Planta Central del Ministerio. Asignación para cubrir parte del adeudo por servicio de agua, que diferentes dependencias le tienen a la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA)	Q 250,000		
4.2 Aporte a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Para los siguientes fines: Contrapartida del Programa de Desarrollo y Programación Industrial; contrapartida Préstamo 520-L-021, Planificación del Sector Salud; y financiamiento de encuesta de recursos humanos de Guatemala	97,152		
4.3 Aporte a INDECA. Para contratación de personal y demás gastos de operación de silos y estaciones de compra	1.300,000		1.647,152

5. MINISTERIO DE EDUCACION		
5.1 Para ampliar, con recursos provenientes de donación de AID, el programa de Educación Básica Rural	Q 534,000	
5.2 Contribución a la Universidad de San Carlos de Guatemala (Aporte del 2.5% a que se refiere el artículo 99 de la Constitución de la República)	520,582	Q 1.054,582
6. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL		
Incremento a los programas del Ministerio, mediante refuerzo de gastos en general y creación, principalmente, de plazas de personal médico y para-médico		942,840
7. MINISTERIO DE ECONOMIA		
7.1 Aporte a Corporación Financiera Nacional. Programa de Artesanías	Q 23,000	
7.2 Aporte a Comité Permanente de Exposiciones. Para contribuir a gastos de "INTERFER-75"	100,000	123,000
8. MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Aporte al Instituto Nacional Forestal, INAFOR. Para acelerar ritmo de ejecución de sus programas en el segundo semestre		524,000
9. CONTRALORIA DE CUENTAS		
Para creación de plazas, compra de mobiliario y equipo y otros gastos, a efecto de ampliar los servicios de fiscalización		100,150
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL		
1. ORGANISMO JUDICIAL		
Para concluir el edificio que se construye en el Centro Cívico		642,000
2. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Dirección de Desarrollo de la Comunidad. Para construir vías de acceso a zonas agrícolas en regiones apartadas, conforme plan elaborado al efecto		240,000
3. MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL		
Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Para financiar el Programa de construcción de caminos de penetración en el Norte del país		4.000,000
4. MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS		
4.1 Planta Central del Ministerio. Para reintegrar al "Fondo de Reserva de contrapartida de Proyectos de Inversión", con objeto de prever atención de proyectos con asignaciones deficitarias y contrapartida de préstamos externos	Q1.179,418	
4.2 Aporte a Zona Libre de Industria y Comercio, Santo Tomás de Castilla. Para programa de obras de infraestructura necesarias a la instalación de industrias y comercios en el área	1.200,000	

4.3 Aporte al Instituto de Fomento Municipal (INFOM). Para el financiamiento del Programa de "Ayuda a Municipalidades"	Ø1.000,000	
4.4 Aporte a Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP). Para reparación y compra de maquinaria destinada a la construcción de caminos de penetración	100,000	
4.5 Aporte al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI). Para cubrir parte de algunos programas de vivienda, conforme conciliaciones efectuadas	280,000	
4.6 Aporte a la Empresa Portuaria "Santo Tomás de Castilla". Para que adquiera y habilite un predio destinado a la concentración de maquinaria pesada	300,000	Ø 4.059,418
5. MINISTERIO DE EDUCACION		
5.1 Proyecto Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria (PEMEP). Complemento de asignaciones presupuestarias de contrapartida, para atender compromisos de construcciones escolares, según plan aprobado	Ø 860,000	
5.2 Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas (CONACE). Ampliación de su Programa de Edificios Escolares, para atender solicitudes de comunidades del interior del país	500,000	1.360,000
6. MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Aporte de Capitalización para el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA). Refuerzo al Programa de Abastecimiento de Granos Básicos		2.200,000
7. MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS		
7.1 Dirección General de Aeronáutica Civil. Para concluir el Proyecto "Terminal de Carga Aérea", que comprende: Terminación Bodega Nº 6 (Ø43,000); Construcción Plataforma de Comunicación bodegas-pista de aterrizaje (Ø350,000); Drenaje bajo plataforma (Ø35,000); y, cerca para circunvalar instalaciones (Ø16,500)	Ø 444,500	
7.2 Aporte a Instituto Nacional de Electrificación (INDE). Para complementar el financiamiento de diferentes proyectos incluidos en el plan energético en ejecución	4.000,000	4.444,500
Total		Ø25.357,267

RESUMEN

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO	Ø 8.411,349
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL	16.945,918
Total Egresos	Ø25.357,267

Artículo 3º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe la distribución en detalle de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, debiendo asignar partidas y efectuar las operaciones correspondientes en la Contabilidad del Estado.

Artículo 4º—Con la ampliación contenida en el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 1975, asciende a la cantidad de *cuatrocientos veintidós millones seiscientos veintitrés mil doscientos sesenta y siete quetzales exactos* (Q422.-623,267.00).

Artículo 5º—El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 37-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica contenida en el Decreto número 14-71 de este Congreso, es la encargada de la ejecución del Proyecto de la Arteria Regional de Telecomunicaciones en la parte que corresponde a Guatemala y que, a tal efecto, necesitó suscribir con el Banco Centroamericano de Integración Económica el Contrato de Préstamo Nº 233 con fecha 29 de octubre de 1969, por la suma de US$2 700 000.00, el que el 2 de diciembre de 1971, fue ampliado en la suma de US$1 150 000.00. Ambas negociaciones fueron garantizadas por el Estado y aprobadas por este Congreso en Decretos números 78-69 y 9-72, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que GUATEL, a través de estudios realizados por sus departamentos técnicos, consideró que para obtener un mejor funcionamiento y eficacia en sus instalaciones relacionadas con el mencionado Proyecto, necesitaba invertir la cantidad adicional de US$600 000.00, por lo que se sometió a la consideración del BCIE, una segunda ampliación al Contrato de Préstamo Nº 233 por dicha suma, la que el Banco aprobó, después de analizar las razones aducidas por GUATEL y la forma en que los fondos serán invertidos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas solicitó y obtuvo opiniones favorables, previas a las formalizaciones de esta negociación, del Consejo de Estado, de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y de la Junta Monetaria y que con base en las mismas, con fecha 12 de septiembre de 1974, GUATEL y el BCIE, suscribieron un Contrato de Préstamo por la suma de US$600 000.00, como segunda ampliación al Contrato de Préstamo Nº 233 celebrado entre las partes el 29 de octubre de 1969 y que, el mismo 12 de septiembre mencionado, el Gobierno de la República, suscribió con el BCIE, el Contrato de Garantía correspondiente. Con posterioridad, el Consejo de Estado, en dictamen del 16 de octubre de este año, opinó también en forma favorable sobre esta negociación,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante a la segunda ampliación del Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, formalizado en Contrato suscrito por las partes el 12 de septiembre de 1974, hasta por la suma de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600 000.00).

Artículo 2º—Se autoriza el Contrato de Préstamo suscrito el 12 de septiembre de 1974, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica, destinado a financiar el proyecto que se detalla en el Anexo "A" de dicho Contrato, del cual forma parte, bajo las siguientes condiciones:

a) Plan de amortización, diez años seis meses, a contar de la fecha del Contrato, y que incluye tres años de gracia;

b) La amortización del Préstamo se efectuará mediante el pago de dieciséis cuotas semestrales y consecutivas, debiendo pagarse la primera una vez transcurridos tres años de la fecha del Contrato;

c) Tasa de interés, ocho por ciento (8%) anual sobre saldos deudores y pagaderos semestralmente; y

d) Una comisión de compromiso del uno por ciento (1%) anual sobre el principal del Préstamo no desembolsado.

Artículo 3º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, amortizará el principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga con sus servicios.

Artículo 4º—El pago anual del principal de la deuda será amortizado deduciendo un monto de las utilidades que obtenga GUATEL en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el Artículo 23 de su Ley Orgánica, acreditándolo a la reserva correspondiente y debiendo hacer figurar la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 12 de septiembre de 1974, por el señor Ministro de Finanzas, en representación del Organismo Ejecutivo, y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Gobierno de la República, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto número 14-71 del Congreso de la República, garantizó las obligaciones contraídas por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—. Asimismo, se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito el 12 de septiembre de 1974, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 38-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión nombrada por el Gobierno de la República para resolver el problema del transporte urbano, recomendó entre otros puntos la consolidación de la deuda bonificada municipal, a fin de que pudiera rebajarse el arbitrio municipal sobre la venta de boletos de autobuses, comprometido en la amortización de dicha deuda;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, conforme a la naturaleza de los servicios que demanda el bienestar de los habitantes de su respectiva jurisdicción, debe mantener e incrementar la continuidad de los programas y proyectos de su Plan de Trabajo aprobado por la autoridad correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que para complementar el financiamiento que requieren esos programas, es indispensable que la Municipalidad de Guatemala, pueda liberar recursos ordinarios actualmente consignados para la amortización de la deuda bonificada, lo cual puede lograrse mediante la autorización para emitir nuevos bonos municipales, operación sobre la que se han pronunciado favorablemente, la Junta Monetaria y el Instituto de Fomento Municipal, además de la aprobación otorgada por el Concejo Edilicio respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10., de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que emita, negocie y coloque bonos que se denominarán "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Consolidación 1974", hasta por la cantidad de *cinco millones novecientos cuarenta y siete mil quetzales exactos* (Q5.947,000.00).

Artículo 2º—El producto de la negociación a que se refiere el artículo anterior, se destinará a consolidar la deuda municipal bonificada existente a la fecha.

Artículo 3º—Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Consolidación 1974, se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; se emitirán a quince (15) años plazo, computado a partir de las fechas de emisión; devengarán intereses anuales hasta del doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; hasta del ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2.5%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala; se amortizarán en la forma prevista en el respectivo reglamento; actuará como agente financiero el Instituto de Fomento Municipal. El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el agente financiero, prestará los servicios bancarios para el cumplimiento de la deuda.

Artículo 4º—La Municipalidad de Guatemala, garantizará el pago de los bonos a que se refiere el presente Decreto, con los ingresos provenientes de los Arbitrios sobre la Venta de Boletos de Autobuses, Consumo de Gasolina, Cigarrillos y el de Cerveza, correspondientes a la Municipalidad de Guatemala, y los fondos provenientes de la recuperación de la inversión efectuada. Si tales recursos no fueren suficientes, quedarán afectos a otras rentas municipales.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

1 Reglamentado el 11 de agosto de 1975, en tomo [illegible]

2 Publicado el 26 de junio de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 39-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas de Guatemala y China, celebraron un Acuerdo de Cooperación Técnica y Agrícola, suscrito en esta ciudad el 22 de diciembre de 1971, que perdió su vigencia el 12 de diciembre del año próximo pasado el cual fue prorrogado por Canje de Notas cursadas entre la Embajada de la República de China y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 2 y 4 de diciembre de 1974;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola celebrado entre las Repúblicas de China y Guatemala, es de incalculables beneficios para nuestro país, porque con mejor tecnificación agrícola a través de sistemas y métodos modernos que tiendan a mejorar la producción y diversificación de cultivos, se logrará el verdadero desarrollo de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14, literal *b)*, del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República de China y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 2 y 4 de diciembre de 1974, por el que se prorroga el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola, celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de China y Guatemala en esta ciudad, el 22 de diciembre de 1971. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 95.

2 Publicado el 1º de julio de 1975.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Decreto Número 40-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 5º del Artículo 169 de la Constitución de la República otorga al Congreso, la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado, y en forma concordante el Artículo 43 del Reglamento Interior, asigna el manejo de tales fondos a la Comisión de Régimen Interior, debiendo dar cuenta al Congreso de tales operaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior ha elaborado un informe de los gastos ocurridos durante el período comprendido del mes de junio de 1974, al 31 de mayo de 1975, cumpliendo en tal forma con lo dispuesto por el Reglamento Interior y encontrándose las cuentas constantemente revisadas y aprobadas por la Contraloría General de Cuentas, es procedente su aprobación por este Organismo,

POR TANTO,

Con base en el inciso 5º del Artículo 169 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe de las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, que comprende el período del 1º de junio de 1974, al 31 de mayo de 1975, inclusive.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 41-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio por Canje de Notas entre la República de Guatemala y la Embajada de Dinamarca, de fechas 11 de noviembre y 25 de octubre de 1974, traerán como consecuencia, beneficio para la educación, especialmente del Departamento de Retalhuleu, razón por la cual es procedente su aprobación por parte del Organismo Legislativo,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, por el cual se contempla la realización de un proyecto educativo en la ciudad de Retalhuleu, de conformidad con las regulaciones y demás disposiciones contenidas en el mencionado Convenio. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio del mil novecientos setenta y cinco.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1 El Convenio, en tomo 95.

2 Publicado el 26 de junio de 1975.

Decreto Número 42-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 29-75 de este Organismo, por el cual se introducen reformas al Código de Notariado, dejó de contemplarse el procedimiento a seguir cuando se trate de testamentos, donaciones por causa de muerte, sus modificaciones y revocaciones, lo cual incidirá en perjuicio de los particulares que requieren el ejercicio de la función notarial, al no conceder la seguridad jurídica propia de esta rama del Derecho,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona un párrafo al artículo 1º del Decreto 29-75 del Congreso, [1] que introduce reformas al Código de Notariado, en la siguiente forma:

"Si se tratare de testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica cerrada, firmada, sellada, en la que el notario expresará el número de orden, lugar y fecha y objeto del instrumento, el nombre del otorgante y el número y registro de papel de protocolos en que fue extendida y la hora en su caso".

Artículo 2º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional por más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 26 de junio de 1975.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 43-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha once de junio del presente año, el Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 217 de la Constitución; 35, 86, 95 y 97 del Decreto 1782 del Congreso de la República. Ley Constitutiva del Ejército, envió la propuesta de ley para que se otorgue el ascenso al grado inmediato superior a los señores Coroneles de Infantería DEM, Luis René Mendoza Palomo y Servio Júpiter Camey Sierra;

CONSIDERANDO:

Que los Coroneles mencionados en el considerando anterior, reúnen los requisitos legales para ascender a Generales de Brigada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere el Grado de General de Brigada a los señores Coroneles de Infantería DEM, Luis René Mendoza Palomo y Servio Júpiter Camey Sierra.

Artículo 2º—El sueldo base mensual de los Oficiales Generales que se ascienden, así como las asignaciones y los subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1782 del Congreo de la República, Ley Constitutiva del Ejército.

En los casos anteriores que se hubieren producido ascensos a Generales, en lo relativo al sueldo, se procederá en la misma forma que establece este artículo.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de Urgencia Nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor el día 30 de junio del presente año.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Decreto Número 44-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, velar por la salud del pueblo, así como brindar las facilidades necesarias para que las entidades encargadas de la misma, puedan cumplir a cabalidad con su cometido;

CONSIDERANDO:

Que la Liga Nacional contra el Cáncer y el Instituto de Cancerología, desarrollan una gran labor humanitaria en favor de la salud del pueblo de Guatemala, por lo que es necesario brindarle la ayuda y beneficios fiscales por parte del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del pago de los impuestos de importación, tasas y demás cargas y sobrecargas que recaigan sobre los instrumentos, medicinas y material quirúrgico que importe la Liga Nacional contra el Cáncer, destinados a implementar el Instituto de Cancerología.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas, reglamentará el ejercicio de las exoneraciones que concede este Decreto, facilitando el derecho que se consigna en el artículo anterior.[1]

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

JORGE FERNANDO CARDONA SERRANO,
Secretario.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Reglamentado el 26 de junio de 1975, en este tomo.

Decreto Número 45-75

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es el caso clausurar el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, el que se iniciara el 15 de junio de 1974, y fuera prorrogado en tres oportunidades por períodos iguales de cuatro meses, en base a lo que al efecto dispone la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que para el efecto establece el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1974, y prorrogadas en tres oportunidades por períodos iguales de cuatro meses, en base a lo que al efecto establece la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1974 al 30 de junio de 1975

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1974 AL 30 DE JUNIO DE 1975

Exprésase la profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala, al Gobierno de Argentina, por el sensible deceso del Excelentísimo señor Teniente General, Juan D. Perón, Presidente de la Nación Argentina.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1974.

En vista del sensible deceso ocurrido hoy, del Excelentísimo señor Teniente General, Juan D. Perón, Presidente de la Nación Argentina,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Que se exprese la profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala, al Gobierno de Argentina, por la pérdida de tan prominente estadista.

2º—Que en señal de duelo, se enarbole a media asta, la Bandera de Guatemala, en el Palacio Nacional, los días 3, 4 y 5 de julio en curso.

3º—Que copia de esta disposición se transmita a Su Excelencia, el señor Embajador de la República Argentina, acreditado ante el Gobierno de Guatemala.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación.
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor John T. Dreyfuss, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor John T. Dreyfuss, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del diploma e insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Por cada casa o sitio ubicado en el área urbana al mes Ø0.20

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 22 de mayo de 1956. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo, Departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Jerónimo, Departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios por extracción de productos en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada caja de tomate producida en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción Ø0.02

Por cada caja de pepino producida en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada caja de chile producida en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada quintal de papa producido en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02

---

1 En tomo 75.

Por cada red de carbón que se extraiga de la jurisdicción	Ø0.02
Por cada camionada de shute que se extraiga de la jurisdicción	1.00

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 16 de abril de 1958. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD. G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Modifícase en el sentido que se indica, el artículo 1º del Acuerdo número 32 del Ministerio de Economía, del 5 de abril de 1974, relativo a los productos derivados del petróleo.

ACUERDO NUMERO 62

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que han ocurrido fluctuaciones en los precios internacionales de los productos derivados del petróleo desde que se emitió el Acuerdo Ministerial Nº 32, de fecha 5 de abril del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que tal variación resulta favorable a la economía nacional, por cuanto significa una baja en los precios del diésel y el gas común, que consumen, respectivamente, la industria nacional, los medios de transporte urbano y extraurbano y las personas de escasos recursos económicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 73 de la Constitución de la República y lo dispuesto en los artículos 16, incisos 2º y 3º, y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República, y con base en el artículo 6º del Acuerdo Nº 32 de este Ministerio, de fecha 5 de abril de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Nº 32 del Ministerio de Economía, del 5 de abril de 1974, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se establecen como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida galón americano (3.785 Cm.^{3}), los siguientes, en la ciudad de Guatemala:

a) De compañías distribuidoras a expendedores y consumidores (a granel):

1. Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Ø0.700
2. Gasolina corriente (87 octanos)	0.664
3. Diésel	0.463
4. Kerosina	0.460
5. Bunker "C" o Fuel Oil	0.293

b) De expendedores al consumidor:

1. Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Ø0.786
2. Gasolina corriente (87 octanos)	0.740
3. Diésel	0.528
4. Kerosina	0.530

Fuera de la ciudad de Guatemala, los precios anteriores tendrán el agregado vigente y usual de costo de fletes de las refinerías a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Los precios anteriores deberán reducirse proporcionalmente y en forma automática por las empresas distribuidoras y expendedoras, conforme se produzcan disminuciones de precios de los productos derivados del petróleo en el mercado internacional".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

EDUARDO PALOMO E.

MANUEL VILLACORTA E.,
Viceministro de Economía.

---

1 En tomo 77.

1 En tomo 93.

2 Publicado el 15 de julio de 1974.

Autorízase a la Dirección General de Aduanas, para que adjudique a título gratuito los artículos que se mencionan a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, ayudar a todas aquellas personas o entidades que realizan obras de beneficencia pública y que las actividades de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia están encaminadas a dicho fin;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes de la materia, las mercancías abandonadas a favor de la Hacienda Pública, que no hubieren sido adjudicadas en dos subastas consecutivas por no haber postor, pueden donarse a entidades de beneficencia o a dependencias del Estado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución en su Artículo 189 inciso 4º y con base en lo que disponen los Artículos 116 y 117 del Decreto Legislativo 2064 y la Sección número 11.14 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas, para que adjudique a título gratuito a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, los aparatos eléctricos, ropa, telas y juguetes, que constituyan saldos de mercancías que, habiendo figurado en dos remates consecutivos, no hubieren obtenido postor, siempre que tales artículos se destinen al cumplimiento de los fines que la citada Secretaría tiene asignados. [1]

Artículo 2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, hará la solicitud correspondiente, en cada caso, a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas queda encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Artículo primero de este Acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD. G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Modificado el 24 de abril de 1975, en este tomo.

2 Publicado el 19 de julio de 1974.

Autorízase a la Dirección General de Aduanas, para que pueda ordenar el traslado de todas aquellas mercancías, que estando destinadas a otra aduana, permanezcan en las aduanas de ingreso sin que sus consignatarios gestionen su despacho.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que las mercancías que llegan al territorio nacional con destino a la Aduana Central o a cualquier otra aduana del interior, permanecen por mucho tiempo en las aduanas de ingreso, lo que causa abarrotamiento en sus bodegas, debido a que los consignatarios no gestionan en tiempo su despacho en perjuicio de los propios importadores y de los intereses fiscales, siendo por lo tanto necesario emitir las disposiciones que el caso requiere,

POR TANTO,

De conformidad con lo que dispone el Artículo 4º, inciso 7º de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas, para que pueda ordenar el traslado, por medio de cualquier empresa de transportes, de todas aquellas mercancías que, estando destinadas a otra aduana, permanezcan en las aduanas de ingreso sin que sus consignatarios gestionen su despacho, corriendo por cuenta de éstos el pago de los fletes ordinarios que se cobren normalmente en la ruta de que se trate.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,

ARTURO AROCH.

Acuérdase que las mercancías de importación deberán retirarse de las aduanas de la República, dentro del término de cinco días.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por Decreto-Ley número

* Derogado el 25 de febrero de 1975, en este tomo.

1 Publicado el 18 de julio de 1974.

169, las mercancías que no se retiren de las aduanas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación respectiva, están afectas al pago de la tasa de almacenaje;

CONSIDERANDO:

Que debido a que en la práctica no se ha exigido el cumplimiento de dicho precepto legal, los importadores dejan en las bodegas fiscales por mucho tiempo las mercaderías sin solicitar su retiro, lo que ocasiona retardos innecesarios en el buen servicio aduanero,

POR TANTO,

Con base en el precepto legal citado y con fundamento en lo que dispone el Artículo 4º, inciso 7º de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto 106-71 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Al entrar en vigor el presente Acuerdo, las mercancías de importación deberán retirarse de las aduanas de la República, dentro del término de cinco días que señala el Artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—Si no se cumpliere con lo dispuesto en el Artículo anterior, el importador incurrirá en la tasa de almacenaje, la que se calculará de conformidad con lo que establece el Artículo 2º del Decreto 1269 del Congreso de la República (Arancel de Aduanas), salvo que se tratare de partidas de cien (100) bultos o más, que se haya principiado su retiro dentro del término legal y se continúe en forma consecutiva e ininterrumpida, aunque no se concluya el desalmacenaje total en dicho término, circunstancias que deberá calificar la autoridad aduanera correspondiente.

Artículo 3º—Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia emitidas por este Despacho o la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor, tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 Publicado el 18 de julio de 1974.

Adiciónase al Artículo 15 del Reglamento de la ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, modificado por los Acuerdos Gubernativos de fechas 11 de abril de 1956 y 7 de enero de 1971, las fórmulas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para no causar trastornos en los programas de producción a las diferentes empresas que se dedican a producir cosméticos y artículos para la belleza, asimismo para no obligarlas a almacenar cantidades de alcohol desnaturalizado con Bitrex que no van a utilizar mediata o inmediatamente, ya que ello significaría invertir en materias primas innecesarias y el almacenamiento constituiría un problema por tratarse de un artículo inflamable, es preciso que se le autorice retirar el alcohol que usen como materia prima sin que tenga que estar desnaturalizado con Bitrex;

CONSIDERANDO:

Que el Laboratorio Fiscal hizo los análisis correspondientes a las substancias propuestas por Industria Licorera, S. A., y dictaminó favorablemente al respecto, lo cual fue aprobado por la Dirección General de Rentas Internas por estimar que su aplicación no afecta los intereses del Fisco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, modificado por los Acuerdos Gubernativos de fechas 11 de abril de 1956 y 7 de enero de 1971, las fórmulas siguientes: [1]

"4º Fórmula 4:

Bitrex	0.005	gramos
Esencia de perfume	0.005	litros
Alcohol etílico de 95° a 100° G. L.	1.00	litro

5º Fórmula 5:

Bitrex	10	miligramos
Gomalaca	63	gramos
Alcohol de 88° G. L.	1	litro".

1 El Reglamento de 17 de enero de 1949, en tomo 67; los acuerdos de 11 de abril de 1956 y 7 de enero de 1971, en tomos 75 y 90, respectivamente.

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 15 del citado Reglamento con el siguiente párrafo:

"Cuando el Laboratorio Fiscal autorice desnaturalizaciones de alcohol con Brucina, no será obligatorio para el interesado y desnaturalizar cantidades equivalentes con Bitrex y viceversa".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por extracción de madera, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada millar de pies de madera aserrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	Q2.00
Por cada durmiente que se extraiga de la jurisdicción	0.05

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 17 de agosto de 1956. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 Publicado el 26 de julio de 1974.

2 En tomo 75.

Autorízase a "Longyear Americas, Inc.", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, se presentó solicitando se autorice a "Longyear Americas, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley número 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General de Rentas Internas que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Longyear Americas, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 22 de mayo de 1970. [1] por el cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

El presente acuerdo deberá publicarse tres (3) veces en el Diario Oficial con intervalos no menores de diez (10) días.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 89.

Autorízase a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", para que, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, contrate y haga efectivo los fletes ordinarios a las mercancías que se trasladen de la Aduana del puerto "Santo Tomás de Castilla" a cualquier aduana del interior de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de agilizar el traslado de mercaderías de la Aduana de "Santo Tomás de Castilla" a las aduanas del interior de la República conforme lo dispuesto en el Acuerdo emitido por este Ministerio con fecha 17 de julio del año en curso, que trata del particular, es conveniente aceptar la cooperación que para el efecto ha ofrecido la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla",

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 4º, inciso 7º, de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto 106-71 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", para que, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, contrate y haga efectivo los fletes ordinarios correspondientes a las mercancías que se trasladen de la Aduana del puerto de "Santo Tomás de Castilla" a cualquier aduana del interior de la República, de conformidad con el Acuerdo emitido por este Ministerio con fecha 17 de julio del año en curso, que trata del particular. [1]

Artículo 2º—El costo de los fletes pagados por la Empresa Portuaria Nacional de "Santo Tomás de Castilla", de conformidad con el artículo anterior, le será reintegrado por los propios consignatarios de las mercancías, para cuyo efecto al solicitarse su destinación las autoridades aduaneras deberán exigir la comprobación de que el reintegro fue efectuado.

Artículo 3º—En el caso de que las mercancías deban ser vendidas en pública subasta por haber causado abandono, en el precio base se incluirá el adeudo por concepto de transporte a que se refiere el artículo 1º, para ser reintegrado sin más trámite a la Empresa Portuaria Nacional de "Santo Tomás de Castilla".

1 Véase acuerdos de 12 de agosto y 30 de septiembre de 1974, en este tomo.

Artículo 4º—Para el mejor control de los pagos efectuados por la Empresa Portuaria Nacional de "Santo Tomás de Castilla" y su respectivo reintegro, la Dirección General de Adunas emitirá los instructivos pertinentes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna del departamento de Sololá, de un área de 800 metros cuadrados para un puesto de Salud de dicha población.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 38-74

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna, del departamento de Sololá, de una fracción de terreno de ochocientos metros cuadrados, que se destinarán para el Puesto de Salud de dicha población; el cual quedará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que es procedente facultar al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna, del departamento de Sololá, de un área de ochocientos metros cuadrados (800 metros cuadrados), que deberán desmembrarse de la finca rústica, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número cuatro mil trescientos cincuenta y ocho (4,358), folio ochenta y dos (82), del libro veintiséis (26) del departamento de Sololá; dicha área se destinará con exclusividad para el Puesto de Salud de esa localidad.

1 Publicado el 26 de julio de 1974.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el área a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Derógase el Acuerdo Gubernativo del 16 de junio de 1964, con el que se emitió el "Reglamento que se aplicará al Personal de Pilotos Aviadores de la Fuerza Aérea Guatemalteca, que deseen dedicarse a labores de fumigación.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas que determinaron la emisión del "Reglamento que se aplicará al Personal de Pilotos Aviadores de la Fuerza Aérea Guatemalteca que deseen dedicarse a labores de fumigación aérea" que se contiene en Acuerdo Gubernativo del 16 de junio de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de junio de 1964,[1] por medio del cual se emitió el "Reglamento que se aplicará al Personal de Pilotos Aviadores de la Fuerza Aérea Guatemalteca, que deseen dedicarse a labores de fumigación".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y será publicado también en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 En tomo 83, página 378.

Intégrase el Comité Pro-Festejos de la independencia Nacional, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma al actual gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente: [1]

Ministro de Gobernación;

Ministro de la Defensa Nacional;

Ministro de Educación;

Gobernador Departamental de Guatemala; y

Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2º—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 Véase acuerdo de 20 de agosto de 1974, en este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

Aplicable a los no usuarios del INDE.

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Ø0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 31 de julio de 1972.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Establecimientos Comerciales	
Por cada almacén o tienda de ropa de 1ª clase, al mes	Ø 5.00
Por cada almacén o tienda de ropa de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada almacén o tienda de ropa de 3ª clase; al mes	2.00
Por cada agencia de aparatos eléctricos y similares de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada agencia de aparatos eléctricos y similares de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes ..	5.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes ..	3.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes ..	2.00
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	1.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	3.00
Establecimientos Industriales	
Por cada aserradero, al mes	5.00
Por cada beneficio de arroz, al mes ...	8.00
Por cada fábrica de pantalones, al mes	5.00
Por cada fábrica de puros, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios	
Por cada mesa de futillo, al mes	0.50
Por cada cafetería o restaurante de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada cafetería o restaurante de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada pensión u hospedaje de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada pensión u hospedaje de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Estacionamiento de Vehículos	
(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)	
Por cada automóvil de turismo o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.10

Varios

Por cada rockola, según Acuerdo Gubernativo 10-73 del 13 de marzo de 1973 Ø15.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 10 de julio de 1950.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de Productos

Por cada quintal de pimienta gorda que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø 1.00
Por cada quintal de pepitoria que se produzca en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.50

ESTABLECIMIENTOS

Establecimientos Comerciales

Por el centro comercial, al mes	Ø10.00
Por cada tienda de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada librería o papelería, al mes ..	2.00
Por cada venta de pinturas, al mes ...	2.00
Por cada venta de materiales eléctricos, al mes	2.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos, al mes	2.00

Empresas que prestan servicios

Por cada clínica veterinaria, al mes ..	3.00
Por cada clínica dental, al mes	5.00
Por cada clínica médica, al mes	5.00
Por cada cafetería o restaurante de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada cafetería o restaurante de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada hotel de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada pensión y hospedaje, al mes ..	1.50
Por cada carpintería o ebanistería, al mes	0.50
Por cada talabartería o tapicería, al mes	0.50
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada mesa de futillo, al mes	0.50
Por cada embarcación de motor que se dedique al transporte de pasajeros, al mes	1.25
Por cada gasolinera, al mes	5.00

Estacionamiento de Vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)	
Por cada tractor, al día	0.25
Por cada camión, al día	0.25

II El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y modifica en este sentido el de fecha 3 de noviembre de 1962.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH.

De 01 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Ø0.01 a Ø100.00, al mes..	1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.01, al mes ..	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona en este sentido el de fecha 10 de junio de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional, para que por el precio de Ø60,000.00, compre al señor José María Valdés García, la finca urbana que se indica, con destino a la ampliación del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha expuesto a esta Presidencia, la necesidad de adquirir nuevas tierras, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, para ampliar las instalaciones del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", por lo que es del caso dictar la disposición legal para que se efectúe la compra de los terrenos aledaños al mencionado cuartel,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que por el precio de *sesenta mil quetzales exactos* (Ø60,000.00), compre al señor José María Valdés García, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el Nº 2627, folio 235, libro 91 de Guatemala, y que según dicho registro tiene una extensión de 62,047.66 metros cuadrados. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, tomará todas las medidas necesarias para la administración y posesión de la finca aludida.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, hará las anotaciones del caso.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Modificado el 7 de marzo de 1975. en este tomo.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá.

ACUERDO NUMERO S P-G-81-74

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1974.

El Presidente Constitucional de la República,
Jefe Supremo de la Orden
"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a quienes se hayan distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio, en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá, durante sus 25 años de Investigación científica, ha aportado elementos suficientes para la realización de programas de salud, no sólo a nivel nacional, sino de carácter centroamericano y con beneficio a la colectividad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, en reconocimiento a su aportación científica a los programas de salud.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mario Vieira de Mello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Guatemala.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Mario Vieira de Mello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que priva entre ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Sepárase la Escuela de Educación para el Hogar "Marion G. Bock", del Instituto Técnico Vocacional Femenino y créase la Escuela Normal para Maestras de Educación para el Hogar "Marion G. Bock"; en esta ciudad capital.

ACUERDO NUMERO 387

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la educación técnica femenina requiere especial atención del Estado, para mejorar su calidad y extender su servicio en forma científica;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo Ministerial Número 205 de 26 de febrero de 1966, se autorizó el funcionamiento del Instituto Técnico Vocacional Femenino y se fusionaron la antigua Escuela de Artes y Oficios Femeniles, los Centros de Capacitación Obrera y la Escuela de Educación para el Hogar "Marion G. Bock";

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos después de ocho años de experimentación, han descubierto la necesidad de separar la Escuela de Educación para el Hogar "Marion G. Bock", del Instituto Técnico Vocacional Femenino, por tratarse de especialidades que responden a diferentes objetivos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Separar la Escuela de Educación para el Hogar "Marion G. Bock", del Instituto Técnico Vocacional Femenino.

Artículo 2º—Crear la Escuela Normal para Maestras de Educación para el Hogar "Marion G. Bock", en la ciudad capital.

Artículo 3º—Modificar el Acuerdo Ministerial Número 205 de 26 de febrero de 1966, en la forma siguiente:

"*Artículo 1º*—Se crea en esta ciudad capital, el Instituto Técnico Femenino con objetivos, planificación y programación orientados a dar a la mujer de los diferentes niveles educativos, la oportunidad de adquirir una profesión técnica, así como el adiestramiento y capacitación para las diferentes artesanías, industrias y oficios, según lo demanden las necesidades del país.

Artículo 2º—El Instituto Técnico Femenino, sustituye a la Escuela de Artes y Oficios Femeniles y los Centros de Capacitación Obrera.

Artículo 3º—El Instituto Técnico Femenino, en el nivel profesional formará Peritos Industriales Especializados en Alta Cocina, Cultora de Belleza, Costura Industrial y otras que se crearen.

Artículo 4º—El Instituto Técnico Femenino, a nivel primario, impartirá cursos de adiestramiento y capacitación en oficios, artesanías e industrias.

Artículo 5º—El Instituto Técnico Femenino, funcionará independientemente de la Escuela de Educación para el Hogar 'Marion G. Bock'".

Artículo 4º—Para los efectos de organización y transferencia de partidas presupuestarias, el personal docente, administrativo y de servicios que labora actualmente en el Instituto Técnico Vocacional Femenino de esta ciudad capital, se distribuirá equitativamente entre el Instituto Técnico Femenino y la Escuela Normal de Educación para el Hogar, sin que esto perjudique las jornadas, los horarios y tiempo de servicio del Instituto Técnico Vocacional Femenino.

Artículo 5º—Crear la plaza de Directora del Instituto Técnico Femenino de esta ciudad capital, para las jornadas vespertina y nocturna, en sustitución de la plaza de Subdirectora del Instituto Técnico Vocacional Femenino de la jornada vespertina.

Artículo 6º—El Departamento de Educación Vocacional y Técnica de la Dirección de Educación Media, quedará encargado de la reglamentación, organización, planificación, programación y funcionamiento, tanto de la Escuela Normal para Maestros de Educación para el Hogar "Marion G. Bock", como del Instituto Técnico Femenino, a efecto de que funcionen independientemente, por lo que deberá hacer la transferencia de las partidas correspondientes.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro,
RICARDO PEÑA PINTO.

1 Publicado el 28 de agosto de 1974.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia nacional para la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional, acordada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que constituye preocupación fundamental del actual Gobierno, el impulso de los programas de Desarrollo Agrícola, y que para este efecto debe facilitarse a los agricultores la provisión de fertilizantes;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en sesión celebrada el día 29 de julio de 1974, declaró la situación de emergencia nacional para la adquisición de Fertilizantes en el mercado nacional e internacional, de conformidad con el procedimiento de excepción contenido en el Artículo 30, inciso 4º del Decreto 1171, "Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios";

CONSIDERANDO:

Que para aplicar el procedimiento de excepción previsto en la ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, la declaratoria indicada debe ser aprobada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo, y estimando justificadas las razones invocadas, procede resolver lo pertinente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional para la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional, acordada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en sesión celebrada el día 29 de julio de 1974, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en Acta Nº 30-74.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta que cesen las causas que motivaron su emisión.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Declárase de emergencia nacional, la situación derivada de la escasez de insumos agrícolas, en consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, quedan exceptuados de los requisitos de licitación pública y cotizaciones, la adquisición de insumos agrícolas que determine la Comisión Específica que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad prevalece una acentuada escasez de insumos agrícolas, lo que hace necesario y urgente, dictar todas aquellas medidas que permitan afrontar en forma adecuada tal situación, a fin de evitar que la producción de alimentos básicos se deteriore en perjuicio de la población;

CONSIDERANDO:

Que la señalada situación de escasez de insumos agrícolas amerita la mejor atención del Gobierno de la República, mediante la utilización de los mecanismos legales de su competencia, y que en el presente caso reviste caracteres de emergencia nacional;

CONSIDERANDO:

Que para el adecuado suministro de insumos agrícolas ha de establecerse una organización que asegure las facilidades técnicas y asistencia financiera oportuna, para realizar las operaciones, administrativas y comerciales, en forma dinámica y eficaz,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional, la situación derivada de la escasez de insumos agrícolas; en consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, Decreto 11-71 del Congreso de la República, quedan exceptuadas de los requisitos de licitación pública y cotizaciones y demás requisitos que establece dicha ley y su reglamento, la adquisición por parte de las dependencias y entidades del Sector Público Agrícola, de los insumos agrícolas que determine la Comisión Específica que se crea más adelante.

Artículo 2º—Se crea, a nivel ministerial, una Comisión Específica integrada por los siguientes funcionarios:

a) El Ministro de Economía que la presidirá;
b) El Ministro de Finanzas;
c) El Ministro de Agricultura;
d) El Presidente del Banco de Guatemala; y
e) El Secretario del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 3º—La Comisión específica a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar con suficiente antelación, los volúmenes y calidades de los insumos que sean necesarios para la eficiente ejecución de los programas de desarrollo agrícola de las entidades del Sector Público Agrícola, vinculados a la producción de alimentos y materias primas;
b) Programar las acciones pertinentes y adoptar las medidas necesarias para la oportuna adquisición de dichos insumos;
c) Seleccionar y designar a las personas idóneas para ejecutar las acciones que conduzcan a la oportuna adquisición de los insumos que la Comisión determine;
d) Gestionar ante los organismos y entidades que corresponda, la asistencia financiera que sea necesaria para el eficaz ejercicio de las atribuciones que le sañala el presente Acuerdo; y
e) Dictar las normas de procedimiento que aseguren la correcta ejecución de las decisiones que se adopten en materia de adquisición y distribución de insumos agrícolas.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con la más amplia discrecionalidad y responderá de sus actuaciones ante el Presidente de la República.

Artículo 4º—Todas las dependencias e instituciones descentralizadas, autónoma y semiautónomas que integran los sectores públicos, agrícolas y financieros, prestarán, conforme a la ley, la colaboración y asistencia que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Comisión Específica.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Establécese que la vigencia del Acuerdo que se menciona, autorizando a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, para contratar y hacer efectivos los fletes ordinarios a las mercancías que trasladen del Puerto de Santo Tomás de Castilla a las Aduanas del interior de la República, vencerá el próximo día 30 de septiembre del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Asociación Guatemalteca de Transportes, en relación a lo dispuesto en el Acuerdo emitido por este Despacho el 25 de julio de 1974 y publicado en el Diario Oficial Nº 30 del día 30 del mes y año citados con el propósito de evitar molestias a los usuarios del servicio aduanero y a los propios transportistas, es necesario limitar la vigencia del mencionado Acuerdo,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el Artículo 4º, inciso 7º de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto Nº 106-71, del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece que la vigencia del Acuerdo de este Ministerio emitido el 25 de julio de 1974,[1] autorizando a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, para contratar y hacer efectivos los fletes ordinarios correspondientes a las mercancías que trasladen del Puerto de Santo Tomás de Castilla a las aduanas del interior de la República, vencerá el próximo día 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que pueda vender en pública subasta, el bien inmueble que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 40-74

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son bienes de la Nación los que pertenecen a las entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas y constando en el respectivo expediente que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, entre sus haberes posee un cuarto refrigerado que está instalado en el Palacio de los Deportes, el cual ya no presta ninguna utilidad a la entidad; es procedente su enajenación en pública subasta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 1469 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que pueda vender en pública subasta el bien mueble consistente en un cuarto refrigerado motor FA-75-M-M-SC-25319, inscrito bajo partida Nº 1225.8 "Equipo e Instrumentos Varios" del inventario respectivo.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 12 de agosto de 1974.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Exonérase del pago de impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo establecido por Decreto-Ley número 58, a las dependencias y Cuerpos de Seguridad del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 96-73 del Congreso de la República faculta al Organismo Ejecutivo para conceder en casos especiales, exenciones del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo, cuando por razones de imperativo social o de interés colectivo plenamente justificado procedan, atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de esos productos;

CONSIDERANDO:

Que los servicios de seguridad interna que presta el Ministerio de Gobernación a través de sus respectivos cuerpos, hacen imperativo y justifican plenamente darles facilidades para el debido cumplimiento de su misión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, inciso 4º de la Constitución; y con base en lo que determina el Artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo establecido por Decreto-Ley número 58, a los servicios de seguridad que presta el Ministerio de Gobernación a través de las dependencias y cuerpos que por su naturaleza así lo requieran, previa calificación que hará en cada caso el propio Ministerio.

Artículo 2º—Efectuada la calificación a que se refiere el Artículo anterior, en cuanto a la necesidad y cuantía de los productos que se requieran, el Ministerio de Gobernación solicitará al de Finanzas Públicas la exoneración respectiva, la que será concedida por períodos hasta de seis meses, tomando en cuenta la situación que impere en el mercado de esos productos en relación a la crisis mundial del petróleo y sus derivados.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
el Viceministro, Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA A.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a "Christian Children's Fund, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Olga Aída González, se presentó solicitando se autorice a la asociación extranjera denominada "Christian Children's Fund, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el Artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el Artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Christian Children's Fund, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Acuérdase que la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia encargada del desarrollo de las acciones de prevención, fomento o promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la ejecución de programas de servicios integrados que permitan a la población beneficiarse de los mismos según lo requiera o lo demande.

ACUERDO NUMERO SP-M-113-74

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1974.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es el de que por intermedio de sus Unidades Ejecutoras, se vele por el Bienestar y Salud de la población, tanto rural como urbana, facilitando para su realización toda la coordinación con el objeto de recibir los beneficios al más corto plazo;

CONSIDERANDO:

Que para una mejor funcionalidad de sus actividades, todas las Unidades Sectoriales que tienen a su cargo velar por el bienestar, tanto promocional, de recuperación y de rehabilitación de la Salud, es necesario darle una jerarquización acorde con la filosofía actual de los programas, delegando las funciones y responsabilidades que a cada uno competen, canalizando las mismas por intermedio del Programa de la Dirección General de Servicios de Salud, quien a su vez es responsable ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de sus Ejecutorias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República, y con base en lo que para el efecto establece el Acuerdo Gubernativo SP-A-201-70 de fecha 9 de julio de 1970,

ACUERDA:

Artículo Primero: La Dirección General de servicios de Salud, es la dependencia encargada del desarrollo de las acciones de prevención, fomento o promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la ejecución de programas de servicios integrados que permitan a la población beneficiarse de los mismos según lo requiera o lo demande.

Artículo Segundo: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el Artículo anterior, y con base en el consenso actualmente observado en los niveles técnico-administrativos de la Dirección General de Servicios de Salud y sus dependencias, se establecen los siguientes niveles jerárquicos y líneas de dependencia y comunicación, estableciendo la estructura de la organización a fin de definir atribuciones, relaciones, responsabilidades y autoridad.

Artículo Tercero: Siendo como lo establece el Artículo Primero del presente Acuerdo, la Dirección General de Servicios de Salud, la dependencia encargada de responder ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de velar por el cumplimiento, eficacia y rendimiento cualicuantitativo de los programas a ejecutarse, dispone organizar la citada dependencia en la siguiente forma:

1. NIVEL CENTRAL
   - 1.1 Dirección General
   - 1.2 Subdirección General
   - 1.3 Secretaría General
   - 1.4 Divisiones Técnicas
   - 1.5 División Administrativa.
2. NIVEL REGIONAL
   - 2.1 Oficinas Regionales

3. NIVEL DE AREA

3.1 Areas, o Servicios Integrados de Salud (Hospital, Centro de Salud Tipo "B" de Area)

3.2 Centro de Salud Tipo "A", "B" y "C" y Puestos de Salud.

Artículo Cuarto: En el Nivel Central, tanto las Divisiones Técnicas como la Administrativa, son dependencias directas de la Dirección General a través de la cual o con conocimiento de la cual, se comunicarán con los Niveles Superiores e Inferiores.

Artículo Quinto: En el Nivel Regional, las Oficinas Regionales, dependientes de la Dirección General de Servicios de Salud, constituyen a su vez, el nivel jerárquico superior de las Areas de Salud; los Jefes y Supervisores Regionales, podrán comunicarse directamente con los Jefes y Subjefes de Area, así como con el personal técnico, en ejercicio de sus funciones específicas de Supervisión.

Artículo Sexto: En el Nivel de Area, las actuales Jefaturas de Area, dependientes de las Regionales, tendrán la responsabilidad de la buena organización, funcionamiento, atención y rendimiento de los servicios hospitalarios, así como de mantener la prestación de servicios integrados de salud, delegando estas últimas en la Subjefatura de Area.

Artículo Séptimo: Para la ejecución de los programas, o actividades específicas, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Los Programas y actividades intrahospitalarias se canalizarán a través del Jefe de Area;

b) Los Programas y actividades extrahospitalarias (comunidad) se canalizarán a través del Subjefe de Area con conocimiento del Jefe de Area;

c) Los Centros de Salud Tipo "A", "B" y "C", quedan integrados en las Areas como dependencias de las Subjefaturas de Area, directamente o a través de las UAMAS (Unidad de Atención Médica, Adiestramiento y Supervisión), según el caso;

d) Los Puestos de Salud se integran en las Areas como dependencias de los Centros "A", "B" o "C", según el caso, siendo asimismo a través de éstos o con su conocimiento, que las Subjefaturas de Area se relacionarán con el personal de dichos puestos en los casos necesarios.

Artículo Octavo: La Dirección General de Servicios de Salud, queda encargada de proponer en la forma más inmediata posible el proyecto de organización y reglamentación definitiva de los Servicios de Salud del país, que reemplazarán a estas disposiciones transitorias, y presentar dicho proyecto a la consideración del Despacho Ministerial para su aprobación final.

Artículo Noveno: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente, y deberá se publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ARTURO ROBERTO ITURBIDE C.

Prohíbese aumentar los precios de los artículos de consumo diario, materias primas necesarias para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país. Rigen para tales artículos los precios de plaza al 30 de julio de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que han ocurrido en los últimos días, alzas indebidas en los precios de los artículos de consumo diario, de materias primas necesarias para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país, lo que hace imperativo adoptar medidas adecuadas para proteger los intereses de la colectividad,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le conceden los artículos 73 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, artículo 3º, inciso 4º del Decreto número 90, Ley de Emergencia Económica y artículo 1º del Decreto número 82-73, Ley de Emergencia Económica Nacional, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe aumentar los precios de los artículos de consumo diario, materias primas necesarias para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país. Rigen para tales artículos, los precios de plaza al 30 de julio de 1974, tanto en las ventas a expendedores como de éstos al consumidor final.

Artículo 2º—Todas las industrias y comercios quedan obligados a elaborar y mantener a la vista del público, lista de precios de los productos que vendan. Dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, copia de esta lista deberá ser enviada en el Departamento de Guatemala, a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, y en el interior de la República, a la respectiva Gobernación Departamental.

---

1 Publicado el 22 de agosto de 1974.

Artículo 3º—Las personas individuales o jurídicas que indebidamente especulen, elevando sin autorización del Ministerio de Economía los precios de los productos mencionados en el artículo primero de este Acuerdo y quienes contravengan las disposiciones anteriores, serán sancionados con una multa que impondrá el Ministerio de Economía, la que oscilará entre diez quetzales (Q10.00) y mil quetzales (Q1,000.00), según la gravedad del caso y la situación económica del contraventor. Dichas multas se duplicarán en la segunda infracción, sin perjuicio de las sanciones penales a que se hagan acreedores los responsables.

Artículo 4º—Como pena accesoria a la segunda sanción, se aplicará la suspensión temporal o definitiva de la patente de comercio y en su caso, la cancelación del Acuerdo de Clasificación al amparo de las leyes de fomento industrial.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Autorízase a "MC CORMICK INTERNATIONAL INC.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Eric Eduardo Klanderud Hurtado, se presentó solicitando se autorice a "MC. CORMICK INTERNATIONAL INC.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines, no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "MC CORMICK INTERNATIONAL INC.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamericana, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable de la población de Champerico, departamento de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno, cooperar con las Municipalidades del país en la solución de los problemas que éstas por sí solas no estén en condiciones de resolver;

1 Publicado el 19 de agosto de 1974.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo de Champerico, en sesión celebrada el diecisiete de mayo del año en curso y por las razones asentadas en acta número catorce de ese mismo mes, declaró de emergencia municipal, el abastecimiento de agua potable a dicha población, y que para prevenir las consecuencias que de esa situación podrían derivarse, se hace necesario adoptar las medidas y procedimientos determinados en el acta identificada;

CONSIDERANDO:

Que siendo justas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria indicada, procede emitir el acuerdo gubernativo que la apruebe, a efecto de que la Municipalidad de Champerico pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, en las negociaciones que lleve a cabo con el fin expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable de la población de Champerico, departamento de Retalhuleu, acordada en sesión de fecha diecisiete de mayo del corriente año, por la Municipalidad de aquel lugar.

Artículo 2º—Se faculta a la Municipalidad de Champerico, para que de conformidad con el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), pueda, exceptuados del requisito de licitación pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación de emergencia relacionada.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

Dictanse las disposiciones que normen las actividades del Comité "Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por acuerdo gubernativo del 26 de julio del año en curso, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que normen las actividades del Comité "PRO-FESTEJOS DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL", creado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de julio del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Habiendo quedado integrado el Comité "PRO-FESTEJOS DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL", deberá proceder a designar un comité ejecutivo facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado, conforme la partida incluida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo. Se solicitarán previamente a la Contraloría de Cuentas, los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba, quedando obligado dicho comité ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

El Comité Ejecutivo será presidido por el Gobernador departamental de Guatemala y contará con los vocales que sean necesarios, dentro de los cuales estarán los que representen a los señores Ministros de Gobernación, Defensa Nacional, Educación y Alcalde Municipal.

1 Publicado el 26 de agosto de 1974.

Artículo 2º—Por la naturaleza de sus funciones y de la fecha que se conmemora, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité Ejecutivo, están comprendidas en la *situación de emergencia* que determina el Artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Comité Ejecutivo "PRO-FESTEJOS DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL", al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería General de la Nación y a disposición del Comité de Festejos del año siguiente.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas, una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo, expedirá el finiquito de ley.

Artículo 5º—Todas las cuestiones no previstas en el presente acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del Comité Ejecutivo, serán resueltas definitivamente por el Comité "PRO-FESTEJOS DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL".

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Nomínase SIMON BOLIVAR, al Instituto Experimental de Educación Media de la Colonia 1º de Julio, zona 19, de esta ciudad capital.

ACUERDO NUMERO 419

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad poner el nombre de personas ejemplares, así como de hechos históricos relevantes, en los establecimientos escolares;

CONSIDERANDO:

Que la presencia de tales nombres y hechos aseguran el nexo vivo entre el pasado, el presente y el futuro y que, a su vez los educandos adquieren conciencia de su propia tradición cultural y espiritual,

POR TANTO,

Y con base en lo que determina el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 317, Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Nominar SIMON BOLIVAR, al Instituto Experimental de Educación Media de la Colonia "1º de Julio", zona 19, de esta ciudad capital.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro,
RICARDO PEÑA PINTO.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, del predio que se indica, para la construcción de un edificio escolar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 43-74

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el predio que a título gratuito promete ceder a favor de la Nación, la Municipalidad de Jacaltenango, Departamento de Huehuetenango, es adecuado para la construcción del edificio escolar que en esa ciudad ha planificado el Ministerio de Educación, por lo que es necesario autorizar la suscripción de la respectiva escritura traslativa de dominio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Jacaltenango, Departamento de Huehuetenango, de tres (3) manzanas con siete mil quinientos uno punto veintidós (7,501.22) varas cuadradas de terreno, que deberán desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número mil doscientos dos (1,202), folio doscientos noventa y cuatro (294) del libro catorce (14) de Huehuetenango, de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero Gonzalo Barillas F. Predio en el que deberá construirse un edificio escolar.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio respectiva, y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba el predio cedido al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de Embarques y Desembarques de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 11-74

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que expone la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, para que se modifiquen las tarifas que por los servicios de Lanchaje, Muellaje y Manejo, presta la Empresa aludida y contenidas en el Reglamento de Embarques y Desembarques para Importación y Exportación, debidamente legalizado por el Organo respectivo de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto Presidencial número 334, Ley Orgánica de la misma, debe contar con la mayor flexibilidad para el eficiente desarrollo de sus operaciones y para poder atender los servicios en vista de los aumentos crecientes en los costos operativos derivados de la actual situación mundial;

CONSIDERANDO:

Que el documento presentado para su aprobación y promulgación ha sido estudiado detenidamente por medio de los mecanismos de que dispone el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobado su contenido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto 334 del Presidente de la República, refrendado por el Congreso,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Embarques y Desembarques de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico

Artículo 1º—Todo embarque, desembarque, manejo, almacenaje, registro o cualquier otro servicio, deberá pagarse anticipadamente o tan pronto como se presente la cuenta a opción de la Empresa. Se exceptúan los Comitentes debidamente registrados en la Empresa.

Artículo 2º—Si el pago de las cuentas no fuere cancelado a su presentación, se exigirá en lo sucesivo su valor en depósito, salvo que se trate de Comitentes, en cuyo caso se sujetará a lo que establece el convenio respectivo.

Artículo 3º—La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa por pie cúbico o por peso de la mercadería.

Artículo 4º—La maquinaria y todo bulto o pieza que pese más de tres toneladas, tendrá un recargo del 25% sobre la respectiva tarifa.

Artículo 5º—Ninguna cuenta por embarque, desembarque o cualquier otro servicio, será por menos de un quetzal.

Artículo 6º—Todos los pagos serán hechos en quetzales.

Artículo 7º—La Empresa no se compromete a efectuar embarques, desembarques y despachos en determinada fecha, no haciéndose, por lo tanto, responsable por demoras que contra su voluntad pudieren ocurrir.

Artículo 8º—La Empresa no será responsable por pérdidas, averías o daños que sufra la carga depositada en sus instalaciones en los casos no imputables a la misma o a sus empleados y en los derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 9º—La Empresa no asegura la carga depositada en sus instalaciones contra ningún riesgo, por lo cual no será responsable por los daños que puedan sufrir durante su almacenaje o manejo.

Artículo 10.—Si un bulto contuviere varios artículos que correspondan a diferentes clasificaciones, se le aplicará la cuota correspondiente a la clasificación más alta.

Artículo 11.—Las órdenes de traspaso de productos o mercancías almacenadas en las instalaciones de la Empresa, se atenderán solamente con orden escrita del dueño y la conformidad también escrita, de la persona o firma a quien deban traspasarse los efectos.

Artículo 12.—Las cajas o bultos que lleguen rotos o en mal estado al puerto, se repararán por cuenta y riesgo del dueño o interesado; cobrándoseles los salarios de operarios, valor de materiales empleados y cualquier otro gasto ocasionado.

Artículo 13.—Toda mercadería de importación, tales como fertilizantes, maquinaria, artículos de hierro, hilazas de todas clases u otros que no sean admitidos en las bodegas de la Aduana, podrán ser estibados en las bodegas de la Empresa por cuenta y riesgo de los dueños, embarcadores o consignatarios.

Artículo 14.—La Junta Directiva de la Empresa, queda facultada para cuando así convenga a los intereses de la misma, en especial en casos de promoción de venta de servicios y para colocarse en una posición competitiva, para conceder rebajas hasta un treinta por ciento (30%) en los cargos de la Tarifa.

Acordadas y hechas efectivas las rebajas a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva, por medio de su Presidente Director, comunicará al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del menor tiempo posible las rebajas concedidas, caso por caso, razonando detalladamente las causas, motivos o circunstancias que privaron para acordarlas bajo la responsabilidad de la Junta Directiva de la Empresa.

Artículo 15.—La Junta Directiva de la Empresa, queda asimismo facultada para aumentar los cargos por servicios que figuran en esta Tarifa y durante el período de su vigencia, hasta un quince por ciento (15%), si así lo exigen los aumentos que se produzcan en el costo de las operaciones.

Acordados los aumentos, la Junta Directiva los comunicará al Ministerio de Finanzas Públicas, con una anticipación de por lo menos diez días antes de introducir las reformas a esta Tarifa, renglón por renglón, razonando detalladamente las causas, motivos y circunstancias que privaron para acordarlas, bajo la responsabilidad de la Junta Directiva de la Empresa.

Artículo 16.—Toda carga de importación se remitirá a la Aduana de Registro, salvo aviso en contra, antes de la llegada de la mercadería al puerto, cesando para la Empresa toda responsabilidad en caso de omisión de tal formalidad.

Artículo 17.—La Empresa se reserva el derecho de repesar o remedir los efectos de importación o exportación, cuando lo crea conveniente, no siendo responsable por diferencias de peso o contenido que pudieran resultar con lo manifestado en los documentos que los amparen, ni por los daños o perjuicios que pudieran causar tales diferencias.

Artículo 18.—Se establecen las siguientes tarifas de embarques y desembarques:

TARIFA DE EMBARQUES Y DESEMBARQUES

Tarifa de Importación

Clase Nº 1 Ø0.19 por quintal o Ø0.095 por pie cúbico
Clase Nº 2 Ø0.28 por quintal o Ø0.14 por pie cúbico
Clase Nº 3 Ø0.35 por quintal o Ø0.175 por pie cúbico
Clase Nº 4 Ø0.43 por quintal o Ø0.215 por pie cúbico
Clase Nº 5 Ø0.53 por quintal o Ø0.265 por pie cúbico

	Clase	Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
		Q	Q	Q	Q
"A"					
1 Abarrotería	3	0.35	0.10	0.04	0.49
2 Abonos, fertilizantes	1	0.19	0.04	0.04	0.27
3 Aceites Minerales	1	0.19	0.04	0.04	0.27
4 Aceites Vegetales	2	0.28	0.06	0.04	0.38
5 Alambres de toda clase	3	0.35	0.06	0.04	0.45
6 Acidos Peligrosos	5	0.53	0.15	0.04	0.72
7 Alimentos para animales	2	0.28	0.06	0.04	0.38
8 Artículos no enumerados	3	0.35	0.10	0.04	0.49
9 Atolla	1	0.19	0.04	0.04	0.27
10 Azulejos	2	0.28	0.06	0.04	0.38
"B"					
1 Bicicletas armadas	5	0.53	0.15	0.04	0.72
2 Bicicletas desarmadas	2	0.28	0.06	0.04	0.38
3 Bombas para agua	2	0.28	0.06	0.04	0.38
"C"					
1 Cartones y Derivados	2	0.28	0.06	0.04	0.38
2 Cereales	1	0.19	0.04	0.04	0.27
3 Cinchos y flejes de acero	3	0.35	0.06	0.04	0.45
4 Calzado	5	0.53	0.15	0.04	0.72
5 Colchones	5	0.53	0.15	0.04	0.72
6 Corchos	5	0.53	0.15	0.04	0.72
7 Cuadros	4	0.43	0.15	0.04	0.62
"D"					
1 Dinamita	5	0.53	0.15	0.04	0.72
"E"					
1 Especias	3	0.35	0.06	0.04	0.45
"F"					
1 Ferretería	3	0.35	0.06	0.04	0.45
"H"					
1 Harinas	1	0.19	0.06	0.04	0.29
2 Herramientas	3	0.35	0.06	0.04	0.45
"I"					
1 Insecticidas	1	0.19	0.06	0.04	0.29
2 Instrumentos	5	0.53	0.15	0.04	0.72

	Clase	Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
		Q	Q	Q	Q
"J"					
1 Juguetes	5	0.53	0.15	0.04	0.72
"L"					
1 Licores	3	0.35	0.10	0.04	0.49
2 Loza Manufacturada	5	0.53	0.15	0.04	0.72
"M"					
1 Materias Primas para la Industria	2	0.28	0.02	0.04	0.34
2 Maquinaria	2	0.28	0.06	0.04	0.38
3 Metales y Minerales	2	0.28	0.06	0.04	0.38
4 Motocicletas armadas	5	0.53	0.15	0.04	0.72
5 Motocicletas desarmadas	2	0.28	0.06	0.04	0.38
6 Mercadería no especificada	3	0.35	0.10	0.04	0.49
"P"					
1 Papel periódico, kraft o de envolver	2	0.28	0.06	0.04	0.38
2 Papel de otras clases	3	0.35	0.06	0.04	0.45
3 Parafina	2	0.28	0.10	0.04	0.42
4 Productos Químicos para usos industriales y Farmacéuticos	2	0.28	0.06	0.04	0.38
5 Papel para cigarrillos	5	0.53	0.15	0.04	0.72
"R"					
1 Repuestos para vehículos y maquinaria	2	0.28	0.06	0.04	0.38
"T"					
1 Trigo en Sacos	1	0.19	0.04	0.04	0.27
"V"					
1 Vehículos	Especial		0.10	0.04	

Tarifa de Exportación

Clase Nº 1 Ø0.17 por quintal o Ø0.085 por pie cúbico
Clase Nº 2 Ø0.19 por quintal o Ø0.095 por pie cúbico
Clase Nº 3 Ø0.23 por quintal o Ø0.115 por pie cúbico
Clase Nº 4 Ø0.28 por quintal o Ø0.14 por pie cúbico
Clase Nº 5 Ø0.35 por quintal o Ø0.175 por pie cúbico

	Clase	Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
		Q	Q	Q	Q
"A"					
1 Abonos y Fertilizantes	1	0.17	0.04	0.04	0.25
2 Aceites Vegetales y Minerales	2	0.19	0.04	0.04	0.27
3 Ajonjolí	2	0.19	0.06	0.04	0.29
4 Algodón en Pacas alta densidad	3	0.25	0.06	0.04	0.35
5 Algodón en Pacas baja densidad	5	0.35	0.06	0.04	0.45
6 Artículos no enumerados	5	0.35	0.15	0.04	0.54
7 Azúcar	1	0.17	0.04	0.04	0.25

	Clase	Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
		Q	Q	Q	Q
"B"					
1 Borra de Algodón	2	0.19	0.04	0.04	0.27
2 Brozas Minerales	1	0.17	0.04	0.04	0.25
"C"					
1 Cacao	3	0.23	0.06	0.04	0.33
2 Café en Pergamino	4	0.28	0.15	0.04	0.47
3 Café en Oro	3	0.23	0.15	0.02	0.40
4 Cardamomo	2	0.19	0.06	0.04	0.29
5 Cerveza del País	4	0.28	0.06	0.04	0.38
6 Cereales	1	0.17	0.04	0.04	0.25
"E"					
1 Especias	2	0.19	0.04	0.04	0.27
"F"					
1 Frutas	1	0.17	0.04	0.04	0.25
"G"					
1 Guayacán	1	0.17	0.04	0.04	0.25
"H"					
1 Harinas	2	0.19	0.04	0.04	0.27
"L"					
1 Licores del País	4	0.28	0.06	0.04	0.38
"M"					
1 Maderas en trozas o aserrada	2	0.19	0.06	0.05	0.30
2 Miel de abejas	4	0.28	0.06	0.04	0.38
3 Metales	2	0.19	0.06	0.04	0.29
"P"					
1 Productos Agrícolas	2	0.19	0.04	0.04	0.27
2 Productos del Mar	2	0.19	0.04	0.04	0.27
3 Productos manufacturados en el país	2	0.19	0.04	0.04	0.27
4 Productos Minerales	2	0.19	0.04	0.04	0.27
5 Productos Naturales	2	0.19	0.04	0.04	0.27
"S"					
1 Sal	1	0.17	0.04	0.04	0.25
2 Semillas de otras clases	2	0.19	0.04	0.04	0.27

IMPORTACION Y EXPORTACION

Clases Especiales

	Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
	Q	Q	Q	Q
Animales domésticos y ganado menor cada uno	2.00	0.25	0.05	2.30
Animales de corral cada uno	0.30	0.06	0.04	0.40
Cadáveres cada uno	20.00	5.00	0.50	25.50
Equipaje (Exceso por cada 100 Libras) quintales ..	0.30	0.20		0.50
Ganado Caballar y Vacuno	6.50	0.80	0.50	7.80

Vehículos Motorizados

Vehículos y Tractores grandes, que se transportan sólo uno por lanchada	Lanchaje	Ø25.00 por unidad
	Muellaje	Ø 0.10 por 100 libras
	Manejo	Ø 0.04 por 100 libras
Vehículos y tractores pequeños que se transportan 2 o más por lanchada	Lanchaje	Ø15.00 por unidad
	Muellaje	Ø 0.10 por 100 libras
	Manejo	Ø 0.04 por 100 libras

ALMACENAJE [1]

Importación: (60 días libres)

Por mercadería depositada en los almacenes de esta Empresa, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada mes o fracción:

Fertilizantes e Insecticidas por 100 libras	Ø0.02
Otras mercaderías, por 100 libras	Ø0.05

Exportación: (60 días libres)

Por mercadería depositada en los almacenes de esta Empresa, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada mes o fracción:

Semilla de Algodón y derivados de algodón, por 100 libras.....	Ø0.02
Café, Algodón y otros productos, por 100 libras.....	Ø0.06

La Empresa facturará mensualmente por la mercadería que después de los períodos libres se encontrare almacenada en sus bodegas.

No obstante los plazos anteriores, en casos especiales, la Junta Directiva de la Empresa podrá autorizar el almacenaje libre de mercancías hasta por un término de 60 días.

Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere esta sección se aplicarán siempre que las mercancías no estuvieren bajo la custodia aduanera. En caso contrario, el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables.

VARIOS

Reacondicionamiento de pacas de algodón

Por cada paca que ingrese al Puerto para su exportación	Ø0.15
Mezclar, coser y marcar sacos de café dando costal el interesado, por saco	Ø0.20
Remarcar sacos, por saco	Ø0.05

1 Modificado el 7 de abril de 1975, en este tomo.

Despacho con destino a otros puntos de la República, de café y otros productos del país, almacenados en las bodegas de la Empresa por quintal	Q0.15
Fumigación de tambores vacíos de gasolina, por tambor	Q0.10
Por destinar o redestinar sacos de café, por saco	Q0.03
Trasegar café y reensacarlo, dando costal el interesado, por saco	Q0.12

Pesar por orden del interesado:

Café	Por bulto	Q0.05
Miel, por lata hasta de 5 galones	Cada una	Q0.03
Miel, por tambores hasta de 55 galones	Cada uno	Q0.30
Pacas de Algodón	Cada paca	Q0.25
Otros Artículos	Cada quintal	Q0.05

NOTAS

Los precios indicados en la presente Tarifa, son en Quetzales.

La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa ya sea por volumen de pies cúbicos ingleses o bien por peso en quintales de 100 libras inglesas.

PASAJEROS

Pasajeros

Niños (uno con 100 libras equipaje)	Lanchaje	Q1.00		
	Muellaje	Q0.50	Total	Q1.50
Adultos (uno con 100 libras equipaje)	Lanchaje	Q2.00		
	Muellaje	Q0.50	Total	Q2.50

Turistas

Niños	Lanchaje	Q1.25	Total	Q1.25
Adultos	Lanchaje	Q2.50	Total	Q2.50

Muellaje

Hielo, lastre, combustibles, comestibles y agua (2,000 libras inglesas)	Muellaje	Q0.30	Total	Q0.30
Tripulaciones a cada barco			Total	Q5.00

NOTAS

Nota I Cuando los conocimientos de embarque expresen únicamente pies cúbicos, éstos se computarán a razón de 50 libras por cada pie.

Nota II Para los artículos de importación y exportación la Empresa se reserva el derecho de cobrar a base de peso o de medida.

Nota III Los cargos por embarque o desembarque se harán de conformidad con los pesos o medidas que expresen los manifiestos de carga del barco, del ferrocarril o cualquier otro medio de transporte, pero la Empresa se reserva el derecho de hacer las rectificaciones y ajustes ulteriores que procedan.

Nota IV Se determina en calidad de cobro mínimo la cantidad de un quetzal (Q1.00).

Artículo 19.—Quedan derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de febrero de 1956, sus reformas y cualquiera otra disposición que regule y se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar arbitrios por extracción de frijol y maicillo en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 12 de diciembre de 1956.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Hernán González Vale, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Hernán González Vale, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que une a los dos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1 En tomo 75.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Rafael Arévalo Martínez.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Rafael Arévalo Martínez, por sus méritos personales y la brillante y fecunda labor que como poeta y escritor ha desarrollado, enalteciendo las letras nacionales.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional;
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Reglamento de publicidad de medicamentos, productos higiénicos, de belleza y similares.

SP-G-75-74.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE S. P. Y A. S. 12-74

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la propaganda comercial de algunos productos medicinales se ha venido haciendo en forma que se aparta de la seriedad científica que debe prevalecer en este tipo de publicidad, induciendo con tal proceder a que el público los consuma indiscriminadamente bajo el engaño de atribuirles propiedades terapéuticas y nutritivas con el consiguiente daño para la salud;

CONSIDERANDO:

Que las oficinas encargadas del control sanitario revelan que existen medicamentos que están siendo objeto de publicidad y de venta sin haber llenado el requisito del registro contraviniendo terminantes disposiciones del Código de Sanidad, con lo cual también se ha visto favorecida la elaboración clandestina de productos medicinales no éticos;

CONSIDERANDO:

Que es función del Ejecutivo preservar la salud de los habitantes de la República, dictando las disposiciones necesarias que aseguren la seriedad científica que debe tener la publicidad sobre medicamentos y demás artículos que se expenden al público relacionados con la prevención y recuperación de la salud,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 3º, 4º y 15 del Código de Sanidad; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Reglamento de Publicidad de Medicamentos, Productos Higiénicos, de Belleza y Similares

Artículo 1º—Para hacer publicidad sobre cualquier medicamento, productos higiénicos, de belleza y demás similares, será necesario que previamente hayan sido registrados en la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes de conformidad con la Ley, y que la publicidad haya sido debidamente autorizada y registrada por la Dirección General de Servicios de Salud, cualesquiera que fueren los medios empleados para hacerla. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada con multa de uno a doscientos quetzales, que será impuesta por el Juzgado de Sanidad.

Artículo 2º—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la publicidad comercial, cualesquiera que fueren los medios que utilicen para hacerla, se abstendrán de dar publicidad sobre medicamentos, productos de tocador, higiénicos, de belleza y similares, si el interesado no presentare juntamente con la propaganda que ha de publicarse, la correspondiente autorización expedida por la autoridad respectiva, fotocopia de la cual deberá quedar obligadamente en poder de quien hiciere la publicidad como comprobante de haberse llenado tal requisito.

De la contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables en igual grado tanto el interesado en la propaganda como el que hiciera la publicidad, para los efectos de la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Para los efectos de la autorización a que se refiere el Artículo 1º de este Reglamento, el interesado presentará solicitud escrita a la Dirección General de Servicios de Salud, acompañando el Proyecto o los proyectos correspondientes a toda clase de publicaciones, anuncios o avisos de prensa, volantes, carteles, afiches, rótulos y demás elementos de propaganda que desee hacer con inclusión de los textos definitivos. Si el anuncio fuere a hacerse por medio de la radio, el cine o la televisión, deberá presentarse además un informe que contenga los textos de la propaganda y la relación de las secuencias o escenas a transmitir. Toda la información relacionada deberá presentarse por duplicado, copia de la cual quedará en poder de la Autoridad para el archivo correspondiente y el original, será devuelto al interesado hasta que haya sido debidamente autorizado para la publicidad.

Artículo 4º—Dentro del término de tres días de presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Servicios de Salud, aprobará, modificará o rechazará los textos y demás elementos de propaganda cuya autorización se pida; pero si pasare dicho término sin haberse dictado la resolución, se tendrán por aprobados; y si al dictarse se hiciere desfavorablemente, cabrán contra la resolución los recursos que indica el Artículo 7º del Decreto Gubernativo 1881.

Artículo 5º—La propaganda comercial de los productos a que se refiere el presente Acuerdo; queda sujeta a las siguientes normas:

a) Todo su texto deberá estar escrito o relacionado en idioma español, con fiel apego a las normas de la decencia, la ética y la veracidad;

b) Por ningún concepto podrá admitirse la infalibilidad de un medicamento para el tratamiento de la enfermedad o enfermedades a que esté destinado ni su aplicación a síntomas para los que no esté indicado;

c) La propaganda no podrá contener conceptos que induzcan al engaño del público, acerca de las cualidades de que el producto carezca, ni atribuirle virtudes mágicas, secretas, milagrosas o de otra índole que obviamente sólo induzcan al error; y

d) No podrá permitirse introducir en la propaganda ninguna indicación que, directa o indirectamente, pudiera dar lugar a interpretarse que la Dirección General de Servicios de Salud o cualquiera otra dependencia del Estado, recomienda el uso del medicamento.

Artículo 6º—Queda terminantemente prohibida toda propaganda comercial de los medicamentos que contengan estupefacientes o sicotrópicos y de los que sólo puedan venderse al público bajo el amparo de recetas médicas, salvo la propaganda que agentes debidamente autorizados hicieren directamente dentro del gremio médico.

Artículo 7º—La Dirección General de Servicios de Salud, podrá ordenar en cualquier momento la suspensión o cancelación inmediata de todo tipo de propaganda comercial que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio que se imponga a los transgresores la multa a que se refiere el Artículo 1º, para cuyo efecto los antecedentes del caso deberán remitirse, sin más trámite, al Juzgado de Sanidad respectivo.

Artículo 8º—Toda propaganda comercial sobre medicamentos que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento se estuviere haciendo, deberá ser sometida a la consideración de la Dirección General de Servicios de Salud, para su aprobación o improbación, dentro del perentorio término de treinta días y, para tal efecto, los interesados presentarán ejemplares y recortes de toda la propaganda impresa que sobre sus productos afectos a estas disposiciones hubieren publicado en los dos meses anteriores. Si los anuncios se hubieren transmitido por la radio o la televisión, sólo estarán obligados a presentar las copias de los textos de dichos anuncios a la dependencia que la Dirección General de Servicios de Salud designe, la que dispondrá de un plazo de treinta días para la aprobación o improbación de la propaganda.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

Reglamento de la Orden José de Irisarri.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1974.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE R. E. 10-74

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto número 89-73 del Congreso de la República de fecha 30 de octubre de 1973:

Reglamento de la Orden Antonio José de Irisarri

CAPITULO I

Del Consejo de la Orden

Artículo 1.—El órgano directivo de la Orden Antonio José de Irisarri, es el Consejo, integrado por los Ministros de Estado.

Artículo 2.—Las sesiones del Consejo serán presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores en su carácter de Canciller de la Orden, salvo que estuviere presente el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden.

Artículo 3.—El Consejo de la Orden se reunirá por convocatoria del Canciller.

Artículo 4.—Cada miembro del Consejo tiene derecho a un voto.

Artículo 5.—Para que las resoluciones del Consejo tengan validez, se requiere la participación de por lo menos la mitad más uno de los miembros que lo forman.

---

1 Publicado el 11 de septiembre de 1974.

CAPITULO II

El Canciller de la Orden

Artículo 6.—Corresponde al Canciller, vigilar por el cumplimiento de la Ley Constitutiva de la Orden, de las disposiciones de este Reglamento y de las resoluciones del Consejo.

Artículo 7.—En su doble carácter de Ministro de Relaciones Exteriores y Canciller de la Orden, refrendará los acuerdos que emita el Jefe Supremo de la Orden.

Artículo 8.—El Canciller propondrá al Jefe Supremo de la Orden los candidatos que a juicio del Consejo merezcan la condecoración o su ascenso cuando ya gozaren de ese honor.

CAPITULO III

De los Miembros del Consejo

Artículo 9.—Los miembros del Consejo deberán asistir a las sesiones que convoque el Canciller para discutir las candidaturas propuestas, emitir su voto o para tratar todo lo relacionado con la Orden.

Artículo 10.—Los miembros del Consejo o una comisión designada entre los mismos estudiarán las propuestas para conceder la condecoración y el grado que corresponde de acuerdo con la personalidad, jerarquía y méritos del candidato.

Artículo 11.—Los miembros del Consejo deberán velar por el decoro y honor de la Orden y decidirán los casos en que proceda su cancelación a personas que se hayan hecho indignas a la misma, proponiéndolo así al Jefe Supremo de la Orden, para que resuelva en definitiva.

CAPITULO IV

Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 12.—El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de todo lo relacionado con la Orden Antonio José de Irisarri:

a) Llevará el libro de actas;

b) Abrirá un registro de las personas a quienes se confiera la condecoración con indicación de nacionalidad, cargo, grado y demás datos que considere necesarios;

c) Llevará la correspondencia;

d) Ordenará y conservará el archivo;

e) Suministrará los fondos para los gastos necesarios con cargo a su partida de gastos extraordinarios;

f) Ordenará la impresión con el diseño de las insignias así como su fabricación y la de sus accesorios y los mantendrá bajo su custodia;

g) Extenderá los diplomas correspondientes y cuidará de que lleguen a poder de los destinatarios juntamente con las insignias del grado adjudicado; y

h) Designará a la Dirección de Protocolo del propio Ministerio para que se ocupe de las actividades relacionadas.

CAPITULO V

De las insignias, diplomas y sello

Artículo 13.—Las insignias correspondientes a cada grado de la Orden Antonio José de Irisarri, están descritas en el artículo 4º del Decreto 89-73 del Congreso de la República, de fecha 30 de octubre de 1973.

Artículo 14.—Las personas condecoradas usarán las insignias en ceremonias oficiales, recepciones doplomáticas o en funciones de solemnidad social, cuando así se requiera en la invitación.

Artículo 15.—La persona agraciada con la Orden Antonio José de Irisarri, puede indicar ese honor por medio de roseta blanca con ribete azul, de 12 milímetros de diámetro con dos aletas doradas para Gran Collar y Gran Cruz; con una aleta dorada y otra plateada para Gran Oficial; con dos aletas plateadas para Comendador y simple roseta para Oficial.

Artículo 16.—La Condecoración de la Orden Antonio José de Irisarri, se conferirá por medio de Acuerdo Gubernativo suscrito por el Presidente de la República en calidad de Jefe Supremo de la Orden y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y como Canciller de la misma y los Ministros de Estado que forman el Consejo de dicha Orden.

Artículo 17.—El diploma de la Orden, que deberá entregarse a las personas condecoradas, juntamente con las insignias correspondientes, consta en una certificación suscrita por el Canciller de la Orden, concebida en la forma siguiente:

El Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala,

Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,

Hace constar:

que el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden,

confirió a

.....

la Condecoración de la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de .....
por Acuerdo dictado en Consejo de Ministros, con fecha .....de ..... de 19....

.....

Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden.

Anotado en el libro respectivo bajo el Nº .....

Artículo 18.—Los diplomas llevarán el sello de la Orden.

CAPITULO VI

De los miembros de la Orden

Artículo 19.—La Orden Antonio José de Irisarri, es de carácter civil.

Artículo 20.—Los miembros de la Orden son vitalicios salvo el caso de cancelación.

Artículo 21.—Los miembros de la Orden de acuerdo con sus méritos, podrán ser promovidos a grados superiores, cuando el Jefe Supremo de la Orden así lo decida.

Artículo 22.—Procederá la cancelación de la Orden Antonio José de Irisarri, por las siguientes causales:

a) Por sentencia condenatoria en juicio criminal;

b) Por actuaciones del agraciado, denigrantes para la dignidad de la República o en contra de la Constitución;

c) Por actos en contra de los principios democráticos o de los derechos humanos; y

d) Por cualquier acto del agraciado incompatible con el honor y decoro de la Orden.

El Consejo estudiará y dictaminará en cada caso. La cancelación se hará por Acuerdo Gubernativo, que surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial. La Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encargará de comunicar al interesado la cancelación, así como de tomar nota de la misma en el registro correspondiente.

Artículo 23.—El uso de las insignias de la Orden Antonio José de Irisarri, por personas no agraciadas con dicho honor, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes penales, por usurpación de calidad.

Artículo 24.—El presente Reglamento, el Decreto del Congreso de la República 89-73 y una breve biografía de don Antonio José de Irisarri, se publicarán en folleto, en el que deberán figurar en facsímil cada una de las insignias de la Orden.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal para Varones, Antonio Larrazábal, de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal para Varones, Antonio Larrazábal, de la Antigua Guatemala, por la permanente y meritoria labor educativa y cultural que en provecho de la juventud ha desarrollado a través de cien años de existencia.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Cancillet de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase que en el Municipio de Guatemala, rijan, como precios máximos, los siguientes (ANEXOS 1 y 2).

ACUERDO NUMERO 76

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, en Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto del año en curso, prohibió aumentar los precios de los artículos de consumo diario, materias primas para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país, lo que hace indispensable detallarlos para conocimiento público y debida observancia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 8º del Decreto Nº 93, Ley del Organismo Ejecutivo y artículo 1º del Decreto Nº 82-73, Ley de Emergencia Económica Nacional, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En el Municipio de Guatemala, rigen, como precios máximos, los siguientes (ANEXOS 1 y 2): [1]

Artículo 2º—En los precios señalados están incluidos los impuestos indirectos que los gravan.

Artículo 3º—Los artículos o los precios de la lista comprendida en el artículo 2º, podrán modificarse por el Ministerio de Economía, cuando las circunstancias así lo indiquen. Cualquier fabricante o importador de productos con precio fijado oficialmente, que cambie presentación, peso o calidad de los mismos, deberá solicitar al Ministerio de Economía, la fijación de precio de venta respectivo, previamente a comercializarlo en el país. Igual obligación tendrán los fabricantes o importadores de artículos similares a los que aparecen en esta lista.

Artículo 4º—Los precios señalados para el Municipio de Guatemala, rigen en el interior del país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 5º—Los precios de la carne bovina en los demás municipios de la República, serán los de plaza al 30 de julio de 1974.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PALOMO E.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

1 Los anexos en Diario Oficial Nº 59, tomo 199 de fecha 6 de septiembre de 1974.

2 Publicado el 6 de septiembre de 1974.

Convócase a los ciudadanos del Distrito Municipal de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez, a elecciones de los concejales propietarios y suplentes para integrar la corporación municipal de ese lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jefe del Ejecutivo hacer la convocatoria para elecciones generales, las cuales incluyen a los miembros propietarios y suplentes de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 41, de la Constitución de la República, y 44 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Electoral, al conocer del proceso de las elecciones generales efectuadas el 3 de marzo del corriente año, declaró la nulidad absoluta de las elecciones para integrar la corporación municipal de Mazatenango, cabecera departamental de Suchitepéquez, situación que obliga a convocar a los ciudadanos de aquel municipio, para que, en fecha oportuna, elijan a las personas que ocuparán los cargos de concejales propietarios y suplentes de dicha comuna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 186 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos del Distrito Municipal de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez, a elecciones de los concejales propietarios y suplentes para integrar la corporación municipal de ese lugar.

Artículo 2º—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en un solo día, señalándose para el efecto el domingo doce (12) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Artículo 3º—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

---

* Sustituido el 24 de septiembre de 1974, en este tomo.

Autorízase a "Petróleos Occidental de Guatemala, Inc.", para que pueda seguir operando en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Julio Cintrón Gálvez, se presentó solicitando se autorice a "Petróleos Occidental de Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Petróleos Occidental de Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norte América y financiada por "Occidental Petroleum Corporation", para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se menciona, que reproducirán como motivo central las efigies de los Generales "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Primer Centenario de la Escuela Politécnica", que a continuación se indica:

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de seis centavos de quetzal (Ø0.06) cada una, que reproduce como motivo central las efigies de los Generales Justo Rufino Barrios, lado izquierdo y Miguel García Granados, lado derecho, llevando impresas las leyendas en la parte superior Guatemala Aéreo 1873-1973, extremo izquierdo, su denominación Ø0.06 extremo derecho, parte central vertical I Centenario, parte inferior los nombres de los Generales Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados y Escuela Politécnica, de dimensiones 35x45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico a planchas Dry Crill en colores rojo, azul y gris.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se indica, que reproducirán como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta Emitida por Guatemala el año de 1871".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Gaceta de Guatemala", que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central La Carátula de la Primera Gaceta Emitida por Guatemala, el año de 1871, en la parte superior extremo izquierdo 1er. Centenario 1871-1971, en la parte central Gaceta de Guatemala 6 de enero de 1871, en la parte inferior izquierda la correspondiente denominación de Ø0.05, parte superior derecha se lee "Del Sello Postal 1871-1971", en la parte inferior derecha se lee "Correo Aéreo", de dimensiones 32x44 milímetros, de perforado a perforado, impresas por el sistema Dry Crill en colores café y rojo.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se indica, que reproducirán como motivo central el "ESCUDO DEL REGIMEN DEL GENERAL VICENTE CERNA".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "CENTENARIO DEL SELLO DE CORREOS", que a continuación se indica:

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un centavo de quetzal (Ø0.01) cada una, que reproduce como motivo central el Escudo Nacional del Régimen del General Vicente Cerna, extremo izquierdo: Corona de Laureles y en su interior se lee 1871-1971, extremo derecho; con la leyenda Centenario del Sello de Correos, extremo superior; Aéreo extremo vertical derecho; Guatemala 1c; extremo inferior, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema grabados en acero en color SEPIA.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE LA D. N. 14-74

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la utilización de explosivos para fines industriales debe sujetarse a los reglamentos respectivos y que las normas reglamentarias aprobadas por los Acuerdos Gubernativos de fechas 8 de enero, 25 de febrero y 17 de mayo, las tres del año 1957, necesitan ser actualizadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el inciso *j)* del artículo 2º del Decreto 1239 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos para fines Industriales y de los Artefactos para hacerlos Estallar

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a seguirse en todo lo relacionado con la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos para fines industriales y los artefactos para hacerlos estallar.

Artículo 2º—Se consideran como explosivos para fines industriales, todos aquellos que no sean de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y cuya utilización sea autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen favorable del Estado Mayor General del Ejército, de acuerdo con las características de los mismos y los fines de su empleo.

CAPITULO II

De la importación

Artículo 3º—Solamente las personas individuales y jurídicas de reconocida solvencia moral y económica pueden importar explosivos para uso industrial y artefactos para hacerlos estallar, previo permiso expreso y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo que antecede, los interesados deben presentar sus solicitudes al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que disponga las inspecciones oculares pertinentes en los lugares donde vayan a ser usados; el expediente pasará luego al Ministerio de Economía, para que fije la fianza adecuada para responder por los daños y perjuicios que se causaren. Llenados los requisitos anteriores y acompañando la póliza de fianza correspondiente, se cursará finalmente al Ministerio de la Defensa Nacional, quien concederá o denegará el permiso solicitado.

Artículo 5º—Las solicitudes para la importación de explosivos para uso industrial y de los artefactos para hacerlos estallar deberán presentarse en el papel sellado de ley y contener:

a) Nombre completo y generales del interesado y número de cédula de vecindad, indicando si actúan en nombre propio; en caso contrario, deberá comprobar la representación o personería con que lo hace y lugar para recibir notificaciones;

b) Cantidad, clase, calidad, peso, marca, número y demás características de los explosivos;

c) Si se trata de los artefactos para hacerlos estallar: Cantidad, clase, marca y demás datos de identificación de cada unidad;

d) Obras o construcciones en donde se usarán y su localización;

e) País de procedencia y puerto de embarque;

f) Nombre de la empresa o persona a cuyo nombre se consignarán;

g) Nombre y matrícula de la nave o vehículo y nombre de la empresa que efectuará el transporte;

h) Puerto de ingreso al país;

i) Fianza que proponen; y

j) Lugar y fecha.

Artículo 6º—Cuando la marca, clase y características de los explosivos para uso industrial o de los artefactos para hacerlos estallar sean nuevos o poco conocidas, el Ministerio de la Defensa Nacional, requerirá dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO III

Del almacenaje

Artículo 7º—Todo explosivo para uso industrial deberá ser almacenado exclusivamente en alguno de los lugares siguientes:

a) Polvorín Nacional;

b) Almacenes de las dependencias del Ejército; y

c) Previa autorización escrita del Ministerio de la Defensa Nacional, en los almacenes de otras dependencias del Estado, dependencias municipales; entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas; o de particulares, siempre y cuando estén instalados en los lugares donde su uso vaya a ser inmediato.

Artículo 8º—Los almacenes o depósitos a que se refiere el inciso *c)* del Artículo 7º anterior, no podrán instalarse a una distancia menor de mil (1,000) metros de las poblaciones; y para evitar daños y perjuicios a terceros, deben llenar los requisitos mínimos de seguridad, para cuyo efecto el Servicio de Ingenieros del Ejército los determinará en cada caso. Cuando se trate de nuevas construcciones, dicho servicio aprobará previamente los planos respectivos. En todo caso será responsable por los daños y perjuicios que pudieran resultar, la persona individual o jurídica, a cuyo nombre se hubiere extendido la licencia correspondiente.

Artículo 9º—Los almacenes y depósitos para explosivos de uso industrial, deberán estar bajo el control y vigilancia de una custodia militar, nombrada por los Comandantes de Zona o Bases Militares o por los Jefes de las dependencias militares que corresponda.

Artículo 10.—Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la importación de explosivos para uso industrial, podrán construir en el Polvorín Nacional, siempre que el Ministerio de la Defensa Nacional lo autorice y apruebe los planos respectivos, locales destinados para el almacenamiento de explosivos de uso industrial, sin que esto implique ningún derecho de propiedad sobre tales locales o predios, considerándose únicamente, como una mejora locativa de la dependencia militar mencionada.

Sin embargo, se respetará el derecho de uso exclusivo para quien los construya.

Artículo 11.—En los depósitos o almacenes para explosivos de uso industrial, éstos deberán estar separados de los fulminantes y demás implementos para hacerlos estallar, por lo que las construcciones para tal fin deberán contener las separaciones necesarias en forma adecuada.

CAPITULO IV

Del transporte

Artículo 12.—El transporte de explosivos para uso industrial y de los artefactos para hacerlos estallar, se podrá efectuar dentro del territorio de la República, solamente con previa autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional y siempre que los interesados cumplan con los requisitos siguientes:

a) Que los medios de transporte sean adecuados y presten las máximas seguridades para el efecto;

b) Que los explosivos se encuentren debidamente empacados y acondicionados en el vehículo en que se transporten;

c) Que los vehículos que se empleen para el transporte, reúnan los requisitos que se determinan en la literal *m)* de las reglas señaladas EN EL TRANSPORTE, en el artículo 21 del presente reglamento; y

d) Que presten la fianza correspondiente, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 13.—Todo transporte de explosivos se debe efectuar bajo el control y vigilancia de una custodia militar, que será nombrada conforme lo dispuesto en el artículo 9º de este mismo Reglamento.

CAPITULO V

Del uso

Artículo 14.—Las licencias para el uso de explosivos para fines industriales, serán otorgadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, únicamente a personas que tengan las mismas calidades que las indicadas en el artículo 3º de estas disposiciones por el término de seis meses, renovables por períodos iguales, a solicitud de parte interesada, previa audiencia a los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y de Economía. Estas licencias no autorizan a su titular para efectuar por sí mismo, el manipuleo y quema de los explosivos, lo cual deberá hacerlo un experto debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 15.—La solicitud para el uso de explosivos para fines industriales, se presentará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en el papel sellado de ley y deberán cumplirse los trámites indicados en el artículo 4º de este Reglamento y además contener:

a) Nombre completo y generales del interesado y número de cédula de vecindad, indicando si actúa en nombre propio; en caso contrario, deberá comprobar la representación o personería con que lo hace y lugar para recibir notificaciones;

b) Número o fecha de la autorización para importar explosivos para fines industriales o en su caso, fecha de la autorización para adquirirlos;

c) Obras o construcciones donde van a ser empleados y localización de las mismas; y

d) Lugar y fecha.

Artículo 16.—Las personas individuales o jurídicas autorizadas para hacer uso de explosivos para fines industriales, quedan obligadas a solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, autorización cada vez que vayan a usarlos, para que nombre la custodia militar que deba presenciar las operaciones correspondientes.

Artículo 17.—Toda dependencia estatal, municipal, de las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, así como las empresas y personas particulares que sean propietarias y tengan en depósito en el Polvorín Nacional, materias explosivas e inflamables para fines industriales, y que por sus necesidades internas los requieran, los deberán solicitar por ecrito al Ministro de la Defensa Nacional, en las cantidades que indispensablemente necesiten para trabajo o trabajos en un mismo lugar y siempre que el tiempo para usarlos no exceda de cinco días hábiles fuera de la jurisdicción de la Zona Militar Central, "General Justo Rufino Barrios" y, en esta únicamente para operaciones a efectuarse diariamente. En las Zonas y Bases Militares del interior de la República donde el Ministro de la Defensa Nacional haya autorizado la instalación de los depósitos para explosivos de uso industrial a que se refiere el inciso *c)* del artículo 7º de este Reglamento, las solicitudes se presentarán a los Comandantes respectivos a cuyo cargo se encuentre el control del depósito y quien resolverá lo pertinente en representación y con autorización del Ministro de la Defensa Nacional. Se excluye de tales términos el clorato de potasio, cuyas entregas se regularán conforme el artículo 49 de esta reglamentación.

Artículo 18.—Las solicitudes de explosivos a que se refiere el artículo 17 que antecede, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Las de las dependencias estatales, municipales y entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, se presentarán al Ministerio de la Defensa Nacional o Comandantes de Zona o Base Militar correspondiente, según el caso, por conducto del titular de cada Ramo o del Jefe Superior Jerárquico, con explicación pormenorizada de la cantidad, clase y características de los explosivos requeridos; fecha, hora, obras o construcciones donde serán empleados; también el nombre completo de la persona que los recibirá y de las que tendrán la responsabilidad de transportarlos y de la quema de los mismos;

b) Las solicitudes de las empresas o personas particulares, se deben presentar en el papel sellado de ley y contener además de la explicación pormenorizada y datos a que se refiere el inciso *a)* que antecede, los siguientes: Nombre completo, generales de ley y número de cédula de vecindad del interesado (indicando el carácter con que actúa); deberá señalar además dirección para recibir notificaciones.

Artículo 19.—El Ministro de la Defensa Nacional o el Comandante de Zona o Base Militar correspondiente, en representación del Ministro de la Defensa Nacional, según el caso, aprobará o denegará las solicitudes. De aprobarlas se ordenará por medio del formulario MD-1 que se llenará en quintuplicado, al Jefe del Polvorín Nacional, depósitos o polvorines autorizados que con la intervención de la custodia militar nombrada por el Comandante de la Zona o Base Militar que corresponda, entregue a la persona responsable designada por los interesados, o al propio propietario solicitante si tuviere licencia de experto en explosivos, extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, los explosivos que en el mismo formulario se detallan.

CAPITULO VI

De los custodias

Artículo 20.—Todas las operaciones relacionadas con el almacenaje, depósitos, transporte y uso de explosivos para fines industriales, deberán estar bajo el control y vigilancia de una custodia militar, nombrada por los Comandantes de Zonas, Bases o por los Jefes de las Dependencias Militares que corresponda.

Artículo 21.—El Jefe de la Custodia, tiene la obligación de velar por la máxima seguridad y protección de los explosivos que se encuentren bajo su vigilancia en los almacenes o depósitos, así como de los que se transporten o se vayan a usar bajo su responsabilidad y control, el cual llevará de conformidad con lo prescrito en el capítulo IX del presente Reglamento; en las comisiones de transporte y uso, deben observarse las siguientes reglas:

I En el transporte

a) El Jefe de Custodia que haya sido nombrado para un trabajo de explosivos, deberá pedir al encargado del manejo y operación de los mismos, la licencia de experto en explosivos, extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, antes de desalmacenar los explosivos. Si el experto no portara la licencia o en ésta, se encontrase alguna anomalía que haga dudar de su autenticidad, no permitirá de niguna manera que la misión se cumpla;

b) Desde el momento que le sean entregados los explosivos, velará porque sean cargados al vehículo que los transportará cuidadosamente, evitando que sufran golpes o caídas; esta regla se deberá observar también cuando sean descargados en el lugar de destino;

c) Evitará que los explosivos permanezcan innecesariamente expuestos al sol o a la lluvia; cuando deban transportarse a grandes distancias deberán cubrirse adecuadamente;

d) Cuando en un mismo vehículo deban transportarse explosivos y estopines u otros elementos que contengan fulminato de mercurio, los acondicionará separadamente; los primeros irán sobre la cama de la carrocería del vehículo y los estopines y otros elementos en la cabina, en un sitio donde la temperatura no sea muy alta;

e) Los explosivos deberán transportarse debidamente amarrados para evitar fricciones y golpes entre ellos;

f) En lo posible deben preferir las primeras horas de la mañana o las últimas de la tarde, cuando la transportación se haga en el transcurso del día; para transportarlos de un lugar a otro, y si es necesario efectuar paradas en los caminos, siempre deberá estacionarse el vehículo bajo una sombra y alejado de personas extrañas;

g) Si en el camino se encontraren incendios, deberá esperar o tomar otra ruta y nunca pasar el vehículo cerca de las llamas, el estacionamiento debe hacerse a distancia prudencial para evitar el peligro;

h) Todo vehículo que transporte explosivos, debe llevar tanto adelante como atrás y en los costados, en forma visible, un letrero que diga "PELIGRO", legible a 25 metros de distancia; y una bandera roja en la parte trasera;

i) Si fuere necesario algún alumbrado en el vehículo, se debe usar exclusivamente linternas de batería, jamás deberá usarse sistemas de iluminación que produzcan llama;

j) Deberá tener presente que la dinamita es mucho más peligrosa cuando está expuesta a altas o bajas temperaturas y que un disparo sobre la misma, puede dar origen a una explosión, por lo que no debe permitir que se manipulen armas a inmediaciones;

k) Deberá dar las instrucciones pertinentes al chofer u operador, de la forma en que debe conducir el vehículo;

l) El Jefe de Custodia velará porque el transporte de explosivos no se efectúe a través de poblados, siempre y cuando haya otra vía fuera de los mismos. Cuando sea indispensable atravesar una población, lo hará por la vía más expedita, sin detenerse en el trayecto de la misma;

m) Los vehículos que se empleen para conducir explosivos, deben estar bien construidos y en perfectas condiciones de funcionamiento, su piso deberá ser de madera, bien apretado y sin grietas. Los costados suficientemente altos, o bien, pueden estar dotados de carrocería completamente cerrada. No deben tener metal alguno expuesto al contacto de las cajas. Los explosivos conducidos en vehículos abiertos, deben ir siempre bien tapados con lona impermeable;

n) Debe evitarse el estacionamiento en garajes o herrerías para efectuar reparaciones en el vehículo;

ñ) Los vehículos que transporten explosivos deben estar provistos de no menos de 2 extinguidores contra incendio, bien llenos y listos para usarse; y

o) No debe permitirse fumar en un vehículo en el que se trasladen explosivos ni a inmediaciones del mismo; tampoco se permitirán más pasajeros o personas en el mismo vehículo, que las estrictamente necesarias para realizar la operación, ni se permitirá carga de ninguna otra especie. La custodia deberá ir en un vehículo aparte.

II En el uso

a) Todos los explosivos no usados durante las horas hábiles se deben reingresar a la Dependencia Militar que los proporcionó o a la más cercana, a las 18.00 horas diariamente;

b) Que los explosivos y fulminantes o estopines se coloquen en lugares distintos;

c) Vigilará porque se vayan entregando los explosivos que conforme al ritmo de las operaciones sean necesarios;

d) Exigirá que los explosivos sean usados única y exclusivamente para los trabajos que hubieren sido autorizados;

e) Si materialmente no fuere posible por razones de distancia o de otra índole reingresar los explosivos, en la forma indicada en el inciso *a)*, permanecerán bajo la responsabilidad de la custodia y el Jefe de ésta deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes;

f) Llevará el control detallado de los explosivos usados, el sistema empleado para tales operaciones y número de disparos efectuados y demás datos, que para un mejor control sean necesarios;

g) Inspeccionará constantemente los barrenos que se estén cargando, para comprobar el número de candelas o cantidad de explosivos que se introduce en cada uno;

h) Si procede extraer el explosivo de las cargas fallidas, intervendrá para establecer personalmente la cantidad recuperada y comprobar también, si todas las otras cargas estallaron;

i) No permitirá que nadie retire ninguna cantidad de explosivos y hará que los remanentes más pequeños sean recogidos;

j) Deberá disponer que los depósitos provisionales de explosivos que se tengan en la zona de trabajo, estén lo suficientemente alejados de los lugares en donde se verificarán las explosiones;

k) Cuando por alguna circunstancia durante la noche se queden barrenos cargados o cargas fallidas, tomará las medidas de seguridad pertinentes;

l) Supervisará las operaciones preparatorias de carga de los barrenos, conexiones, etc., exigiendo que se cumplan todos los requisitos y reglas pertinentes; así como que el experto de explosivos tenga siempre a mano el explosor, para evitar que personas extrañas lo puedan manipular;

m) No permitirá que persona alguna se acerque a una carga fallida hasta que el experto lo disponga después de haber pasado 60 minutos;

n) Cuando el experto le informe que todo está listo para las explosiones, comprobará personalmente que dentro de una área prudencial del lugar de operaciones no hayan personas, animales, vehículos o maquinarias;

h) Dispondrá las medidas de seguridad más convenientes para la protección de las personas, bienes muebles e inmuebles y de animales dentro de una área prudencial de la zona de operaciones;

i) Cuando circunstancias climatológicas o de otra índole pongan en peligro la seguridad del personal que interviene en las operaciones, las suspenderá por el tiempo necesario o en definitiva, según proceda, tomando en cuenta las siguientes reglas:

1) En los lugares demasiado cálidos, deberá velar porque siempre se introduzca dentro de los barrenos agua en pequeñas cantidades, ya que la temperatura de ellos es superior a la del ambiente.

2) Si durante las operaciones lloviera, se procederá a estallar las cargas que estuvieran preparadas y se suspenderán todas las demás operaciones.

3) Cuando la zona de trabajo sea excesivamente fría, se deberá preferir las horas de sol, para las operaciones. La dinamita es muy sensible a bajas temperaturas y resulta peligroso su ataque dentro del barreno.

4) Si la dinamita está congelada o se notan partes líquidas dentro de la caja, no debe permitirse que se use.

5) Si los barrenos contienen agua, su carga debe ser lo más rápido posible así como su detonación.

j) No permitirá que en el área de carga y quema de explosivos permanezcan personal y maquinaria trabajando, ni que los mismos regresen a las áreas dinamitadas, antes de que el experto en explosivos haya dado su autorización.

CAPITULO VII

De los expertos

Artículo 22.—Ninguna persona podrá dedicarse a labores relacionadas con el manejo, manipuleo, uso y quema de explosivos para uso industrial, sin tener licencia de experto en explosivos, extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 23.—Para ser experto en explosivos, se requieren los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Carecer de antecedentes penales y políticos;

c) Tener conocimiento y experiencia en explosivos para uso industrial;

d) Obtener la licencia respectiva extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa aprobación del examen practicado en el Servicio de Ingenieros del Ejército;

e) Estar registrado en la Sección de Seguridad e Higiene y Prevención de accidentes en general, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en el Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

f) Si se tratare de personas extranjeras, tener licencia para trabajar en la República, extendida de conformidad con la ley.

Artículo 24.—Para obtener la licencia de experto en explosivos para fines industriales, el interesado hará su solicitud al Ministerio de la Defensa Nacional en el papel sellado de ley, la cual deberá contener:

a) Nombres y apellidos del interesado;

b) Edad;

c) Estado Civil;

d) Profesión u oficio;

e) Nacionalidad;

f) Domicilio y lugar de residencia;

g) Número de orden y de registro de su cédula de vecindad, lugar y fecha en que fue extendida;

h) Dirección para recibir notificaciones;

i) Certificación extendida por el Departamento de Estadística del Organismo Judicial en donde conste que el interesado carece de antecedentes penales;

j) Certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional en la que conste que el interesado carece de antecedentes policíacos; y

k) Todos los demás requisitos que el Ministerio de la Defensa Nacional considere necesarios.

Artículo 25.—El Ministerio de la Defensa Nacional con base en la documentación presentada y el informe del examen practicado en el Servicio de Ingenieros del Ejército, concederá o denegará la licencia de experto en explosivos para uso industrial.

Artículo 26.—Los expertos en explosivos, deberán mantenerse informados y conocer las características de los nuevos explosivos que se pongan en uso para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar; extremo que comprobará el Servicio de Ingenieros del Ejército, en su oportunidad.

CAPITULO VIII

De las medidas de seguridad

Artículo 27.—Además de las medidas especiales de seguridad que determine el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, toda persona que intervenga en el manejo de explosivos deberá observar las siguientes reglas:

a) No olvidar que los explosivos, cualquiera que sea su sensibilidad, son muy PELIGROSOS;

b) No fumar mientras manipula explosivos, ni los manipule cerca de luz, llama, etc.;

c) No manipular explosivos, en lugares donde hayan personas ni aun en sus cercanías;

d) No abrir las cajas de estopines cerca de las de explosivos ni éstas cerca de otros explosivos;

e) No dejar explosivos en lugares mojados o húmedos, ni en lugares de fácil acceso, porque pueden ser extraídos por cualquier persona o pisoteados por personas o animales;

f) No se debe utilizar nunca dinamita congelada, pasmada o sudante;

g) No tratar de deshelar la dinamita por medio de calentamientos, y si se hace, debe hacerlo una persona experta;

h) No se debe guardar la dinamita cerca de tubería de vapor, de agua caliente ni de estufas;

i) No se debe transportar ni almacenar estopines juntamente con explosivos;

j) No dejar caer ni golpear los estopines y nunca llevar estos elementos en los bolsillos, cualquiera que sea su clase;

k) No sacar los estopines de sus cajas con alambres, clavos u otros implementos metálicos, use exclusivamente los dedos;

l) No dejar los estopines expuestos a la luz del sol, ni donde puedan ser pisoteados, hay que conservarlos en la caja hasta el momento de ser utilizados;

m) No tirar los alambres terminales de los estopines eléctricos ni agarrar los estopines mientras se oprima el borde con el alicate;

n) No utilizar alicates que no sean los indicados para cerrar estopines;

ñ) No atacar los barrenos con barras o herramientas metálicas ni forzar el estopín al introducirlo en el barreno;

o) No cortar la mecha lenta demasiado corta, ya que puede ocurrir la explosión antes de haber alcanzado una distancia prudencial o llegar a los lugares de resguardo;

p) No exponerse a que falle la explosión por utilizar estopines demasiado débiles o dudosos en su estado;

q) No provocar la explosión de ninguna carga antes de que todos los del personal que intervengan, estén debidamente protegidos;

r) No conectar los alambres conductores al explosor hasta que todo esté listo para la explosión, ni introducir cargas en los barrenos inmediatamente después de haberlos perforado;

s) Si falla una explosión de una carga, se debe esperar por lo menos 60 minutos para establecer las causas;

t) Provoque la explosión de una carga que ha fallado, por medio de la carga más cercana. No debe moverse ni desacomodarse la carga vieja a menos que un experto lo disponga;

u) Tener siempre a la mano el explosor en tanto se trabaja, para evitar que personas extrañas lo puedan manipular; y

v) No permitir el paso y estacionamiento de vehículos con aparatos de radiotransmisores-receptores en las áreas de carga.

CAPITULO IX

Control

Artículo 28.—El Control de los explosivos para uso industrial, cualquiera que sea su clase y propietario, se llevará en el Polvorín Nacional, en los almacenes de las Dependencias Militares y demás polvorines autorizados, en un Libro de Almacén, debidamente autorizado por el Ministro de la Defensa Nacional que se denominará "EXPLOSIVOS EN DEPOSITO", que deberá contener por cada clase de explosivos los siguientes datos:

a) Nombre completo del propietario;

b) Domicilio y dirección de su residencia;

c) Cantidad, calidad y demás características de los explosivos;

d) Cada cuenta debe tener tres columnas, determinadas para: El "DEBE", "HABER", y "SALDO", en las cuales se harán las siguientes anotaciones:

En la columna "DEBE", se anotarán todos los ingresos, ya sea por importación en el caso del Polvorín Nacional y en las otras dependencias almacenes o depósitos, por traslados autorizados y con base en el triplicado del formulario "MD-2", que deberá estar firmado por el Jefe de la custodia y el Jefe del Polvorín mencionado.

En la columna de "HABER", se anotarán los egresos que se efectúen, cuyo comprobante será la orden del Ministro de la Defensa Nacional o Comandante respectivo, según el caso, y el original del formulario "MD-2" que deberá ser firmado por el Jefe de la custodia y la persona responsable de recibir los explosivos.

En la columna "SALDO", se anotará la diferencia entre el "DEBE" y el "HABER" o sea la cantidad efectiva de explosivos que existe en el Almacén a favor de la persona de que se trate.

Artículo 29.—La orden para la entrega de explosivos será dada en el formulario "MD-1", de conformidad con lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 30.—El Jefe del Polvorín Nacional o Jefes de almacenes o depósitos autorizados en otros lugares, al hacer entrega de los explosivos, los detallarán en el formulario "MD-2", el cual se deberá llenar en triplicado: el original que servirá de "NOTA DE DESCARGO" será fir-

mado por el Jefe de la Custodia y la persona responsable de recibirlos; el duplicado y el triplicado debidamente firmados por el Jefe del Polvorín Nacional o depósito que corresponda, serán entregados al Jefe de la Custodia para los efectos consiguientes.

Artículo 31.—El Jefe de la Custodia, portará durante el tiempo que desempeñe la comisión, el duplicado y triplicado del formulario "MD-2", procediendo con dichos documentos de la manera siguiente:

En las comisiones de control de quema de explosivos

a) Cuando tales operaciones se efectúen en un mismo dia, ambos documentos los acompañará al parte que debe rendir a su superior jerárquico; en caso contrario lo hará al finalizar la comisión acompañando el parte correspondiente.

En las comisiones de transporte de explosivos

a) Si la entrega de los explosivos se efectúa directamente a la autoridad militar o civil en donde quedarán en definitiva, juntamente con los mismos entregará a la autoridad correspondiente el triplicado debidamente firmado; y exigirá que la misma autoridad lo firme de haber recibido de conformidad el duplicado, documento que acompañará al parte que está obligado a rendir; y

b) Si por razones de fuerza mayor, los explosivos son entregados temporalmente a las autoridades militares de los lugares intermedios a su destino, aquellas deberán firmar y sellar el triplicado, como constancia de que los explosivos estuvieron bajo su custodia.

Artículo 32.—Los Jefes de Custodia llevarán el control de la quema de explosivos, por medio del formulario "MD-3", que se deberá llenar en triplicado, con los datos siguientes:

a) Fecha de la operación;

b) Lugar (indicando la localización exacta, jurisdicción municipal y departamental);

c) Nombre de la persona que recibió los explosivos;

d) Dependencia estatal municipal, entidad autónoma, semiautónoma, descentralizada, empresa o persona particular, propietario de los explosivos;

e) Nombre de las autoridades, técnicos, expertos y demás personal que intervino en las operaciones;

f) Cantidad y clase de explosivos recibidos;

g) Cantidad y clase de explosivos quemados;

h) Cantidad y clase de explosivos no quemados que se reintegren a la dependencia militar o civil correspondiente, conforme el inciso *a)* párrafo II del Artículo 21 de este Reglamento;

i) Cantidad de disparos efectuados;

j) Sistema empleado en la quema de los explosivos; y

k) Novedades.

Artículo 33.—Una vez quemados los explosivos el Jefe de la custodia y la persona encargada de hacerlo, firmarán el Original y Copias del formulario "MD-3", y el primero de los nombrados, entregará el original y duplicado de dicho documento a su Jefe Superior jerárquico, juntamente con el parte de haber cumplido la comisión, reteniendo para sí, el Triplicado.

Artículo 34.—El control general de los explosivos para uso industrial, se llevará en el Polvorín Nacional y para que el jefe de esta dependencia pueda asentar diariamente las operaciones en el libro de Almacén, los Comandantes de Zonas y Bases Militares, así como los Jefes de Dependencias Militares en cuyas jurisdicciones se usen explosivos, deben informar al Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Polvorín Nacional, por la vía más rápida, los datos siguientes:

a) Nombre del propietario de los explosivos;

b) Cantidad, clase, calidad y demás características de los explosivos usados;

c) Obras o construcciones y lugar donde se emplearon; y

d) Si procede, saldo en existencia. Este dato deberá ser proporcionado por el guardalmacén de la dependencia militar o de la empresa o persona propietaria de los explosivos.

Artículo 35.—Las empresas y personas autorizadas para tener explosivos para uso industrial en sus propios almacenes, quedan obligadas también a llevar el Libro de Almacén en la forma descrita en el artículo 28 de este reglamento; y además, a rendir al Ministro de la Defensa Nacional, por medio de cuadros o en la forma que lo establezca dicho Ministerio, los siguientes informes:

a) Cada operación que efectúe en su cuenta;

b) Dentro de los primeros cinco dias de cada mes, copia del balance correspondiente al mes anterior, que deberá estar firmado por los propietarios o sus representantes legales; y

c) Semestralmente en los meses de junio y diciembre o cada vez que así lo disponga el Ministro de la Defensa Nacional, copia certificada del inventario de explosivos que para el efecto levanten.

Artículo 36.—Los Comandantes de las Zonas y Bases Militares, así como los Jefes de las Dependencias del Ejército de Guatemala, que en los almacenes bajo su mando se encuentren explosivos para uso industrial en calidad de depósitos, deberán dar el cumplimiento efectivo a todo lo dispuesto para el Jefe del Polvorín Nacional.

Artículo 37.—El Comandante del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", diariamente, y los Comandantes de Zona y Bases así como los Jefes de las Dependencias Militares, con sede fuera de la ciudad capital semanalmente, deberán rendir al Ministro de la Defensa Nacional, un informe resumido de las operaciones de quema y transporte de explosivos, adjuntando el original del formulario "MD-3".

Artículo 38.—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, exigirá que en el Ministerio a su cargo, se lleve un registro de los artefactos para hacer estallar explosivos, en el cual se hará constar por cada unidad, la marca, calidad capacidad y demás características que los identifique y además:

a) Nombre del propietario;

b) Nombre de la empresa o persona que los use;

c) Término de la licencia en vigor para usarlos; y

d) Uso a que se destinan.

Artículo 39.—Los artefactos a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos a lo dispuesto por este Reglamento, en todo lo que les sea aplicable.

Artículo 40.—Los formularios que en este Reglamento se establecen, deberán ser debidamente controlados por los Jefes de las Dependencias Militares correspondientes, quedando obligados a velar porque sean usados en forma correlativa y exclusivamente para los fines que fueron creados.

Artículo 41.—El Ministro de la Defensa Nacional, cuando lo considere conveniente, nombrará a un Oficial Superior u Oficial Subalterno del Ejército de Guatemala, para que verifique los inventarios en los almacenes de explosivos para uso industrial. El Oficial nombrado estará facultado para revisar los libros y documentos relacionados con la materia, hacer las investigaciones que procedan y levantar las actas necesarias, para rendir el informe respectivo.

CAPITULO X

De las fianzas

Artículo 42.—Las empresas y demás personas individuales o jurídicas autorizadas para importar, adquirir, almacenar, transportar y usar explosivos para fines industriales, deberán garantizar previamente, su responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, con una fianza o seguro de cualquiera institución legalmente autorizada para el efecto. El monto de las fianzas o seguros, será fijado en cada caso, por el Ministerio de Economía.

Artículo 43.—Las fianzas o seguros no podrán ser canceladas, sino por resolución del Ministro de Economía, previa audiencia al de la Defensa Nacional o por mandato de los Tribunales de Justicia competentes.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 44.—Ninguna persona individual o jurídica, podrá enajenar explosivos sin previa autorización expresa y por escrito del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 45.—El Oficial de información y receptor de correspondencia del Ministerio de la Defensa Nacional, o el Oficial designado para el efecto, llevará el "Libro de Control de Licencias para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de explosivos para fines Industriales".

Artículo 46.—Los Comandantes, Jefes de las Dependencias o cualquier otra autoridad militar, así como los gerentes, administradores, representantes, encargados, agentes y demás empleados y trabajadores en el orden oficial, civil o particular, son responsables solidariamente, tanto en lo civil como en lo penal, por el uso indebido de explosivos para uso industrial.

Artículo 47.—Los Comandantes y Capitanes de Puertos y Administradores de Aduana, quedan obligados a informar por la vía telegráfica al Ministro de la Defensa Nacional, cuando arriben a su jurisdicción naves o vehículos transportando explosivos. En dicho informe se debe indicar los mismos datos a que se refiere el artículo 5º, de este Reglamento, a excepción de los comprendidos en los incisos *a), d)* e *i).*

Artículo 48.—Las autoridades militares y civiles que tengan bajo su control y responsabilidad explosivos para fines industriales, de propiedad particular, en caso de alteración del Orden Público o de Emergencia, suspenderán toda entrega de los mismos y ordenarán que inmediatamente se reingresen aquellos explosivos que hubieren proporcionado, durante el tiempo que subsista la situación que originó tales medidas; sin embargo cuando la importancia de las obras donde deban emplearse sea tal, que la suspensión de las mismas pueda ser perjudicial, el Ministro de la Defensa Nacional podrá autorizar su empleo en forma discrecional.

Artículo 49.—El clorato de potasio y demás especies estancadas que sean necesarios para la elaboración de fósforo, cerillos y artificios pirotécnicos, será autorizado de acuerdo con las medidas especiales que dicte la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con la ley, y bajo la directa y exclusiva responsabilidad de los interesados

Artículo 50.—Los viáticos y demás gastos en que incurran las custodias para el control y vigilancia de los explosivos para uso industrial, serán por cuenta de los interesados, quienes quedan obligados a depositar con la debida anticipación al transporte o uso de los mismos, en la Comandancia o Jefatura de la Dependencia militar que corresponda, una suma de dinero suficiente para tales efectos. [1]

---

1 Reformado el 19 de marzo de 1975, en este tomo.

Artículo 51.—A las personas, empresas y entes que utilicen explosivos para fines industriales, les queda terminantemente prohibido aplicar en el manejo y quema de explosivos a personal no autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional; asimismo se prohibe a los propietarios, gerentes, administradores, representantes y demás empleados o trabajadores de las mismas, que no tengan licencia de experto extendida por el citado Ministerio, intervenir en el manipuleo de cualquier clase de explosivos.

CAPITULO XII

De las sanciones

Artículo 52.—Toda transgresión al presente Reglamento, será sancionada con las penas que establece el artículo 3º del Decreto 1239 del Congreso de la República y demás leyes aplicables, según la gravedad del caso, a juicio del Juez competente.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 53.—A todos los dinamiteros sin licencia de experto extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, se les da un plazo improrrogable de seis meses a partir de la fecha de la promulgación del presente acuerdo, para que la obtengan, y quedan obligados a portar en sus haberes y cumplir fielmente este Reglamento.

Artículo 54.—Cualquier caso o aspecto no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 55.—El presente acuerdo deroga los acuerdos de fechas 8 de enero, 25 de febrero y 7 de marzo, los tres del año 1957; entrará en vigor ocho días después de su publicación en el DIARIO DE CENTRO AMERICA y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en la forma que se indica el inciso 5º del Artículo 80, del Acuerdo Gubernativo número C.M. 9-71, de fecha 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO C. M. 13-74

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la fluctuación de los precios, tanto en el Mercado Interno como en el Internacional, la contratación de bienes y adquisición de suministros que se rijan por el sistema de contratos abiertos que establece el Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República, conviene que se celebren por períodos no menores de un mes calendario para que pueda participar el mayor número de firmas comerciales y mantener invariables los precios presentados con su cotización, por lo que se hace necesario modificar el inciso 5º del Artículo 80, del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, Acuerdo Gubernativo Nº C.M. 9-71 del 26 de marzo de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso 5º del Artículo 80 del Acuerdo Gubernativo Nº C.M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, el cual queda así: [1]

---

2 Artículos derogados en tomos 75 y 76; publicado el 12 de noviembre de 1974.

1 En tomo 90.

"5º Suscribir con los proveedores los contratos de compromiso de compraventa respectivos, por períodos no menores de un mes calendario, con base en los listados de precios aprobados.

En los contratos deberá contemplarse esencialmente la obligación de los proveedores de mantener los precios, calidades y existencias de los bienes y de los suministros objeto del compromiso durante el período respectivo.

Se faculta al Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones de la Dirección Técnica del Presupuesto, para que bajo su estricta responsabilidad, previa justificación y debida comprobación, suscriba convenios adicionales de prórroga por un período hasta de dos meses más a los contratos que se celebren, cuando se mantengan los mismos precios o se registren fluctuaciones aceptables a juicio de dicho Departamento, en el costo de los bienes y suministros objeto del contrato original; para el efecto, los contratistas interesados en dicha prórroga, deberán comunicar su aceptación diez días calendario antes del vencimiento del término contractual".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN W. ROHRMANN L.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1 Publicado el 11 de septiembre de 1974.

Créase con las personas que se mencionan, el Consejo Nacional de Soberanía y Dominio que Guatemala ejerce sobre su territorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Soberanía y el dominio que Guatemala ejerce sobre su territorio, comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan:

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Organismo Ejecutivo cuente con el órgano adecuado para definir y ejecutar una política coordinada, con objeto de resguardar en forma permanente y eficaz la soberanía y el dominio nacionales,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 4º y 33 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Soberanía y Dominio integrado por:

El Ministro de Relaciones Exteriores;

El Ministro de la Defensa Nacional; y

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

En casos específicos, el Consejo podrá integrarse con los Ministros encargados de los otros negocios del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Soberanía y Dominio, estará a cargo de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—Corresponde al Consejo Nacional de Soberanía y Dominio, proponer al Presidente de la República, las medidas adecuadas en materia de defensa de la soberanía y el dominio sobre el territorio nacional, y particularmente sobre los puntos siguientes:

A) Asegurar el mantenimiento de la integridad territorial y el ejercicio pleno de la soberanía, principalmente en las zonas fronterizas marítimas y terrestres;

B) Coordinar en forma práctica la demarcación y el mantenimiento de las fronteras terrestres y marítimas;

C) Evaluar, aprovechar, proteger y defender los recursos naturales en las zonas marítimas y fronterizas y ejercer supervisión en la realización de los mismos;

D) Impulsar los planes de desarrollo de las zonas fronterizas y ejercer supervisión en la realización de los mismos; y

E) Vigilar y controlar eficazmente las zonas fronterizas.

Artículo 4º—El Consejo Nacional de Soberanía y Dominio podrá requerir de otras dependencias del Estado, su colaboración en materias de su ramo, las cuales están obligadas a prestársela con prioridad a sus programas regulares y dentro de sus presupuestos.

Artículo 5º—Los planes de trabajo elaborados por el Consejo Nacional de Soberanía y Dominio, serán considerados de urgencia nacional.

Artículo 6º—Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 4º del presente Acuerdo, están obligados a prestar su colaboración al Consejo Nacional de Soberanía y Dominio, los integrantes de la Comisión Nacional de Planificación de Zonas Fronterizas, creada por Acuerdo Gubernativo del día 17 de noviembre de 1964.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador al señor Doctor Antonio Uccelli Rodríguez, Secretario General de la Municipalidad de San Isidro, Lima, Perú.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden
Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Comendador, al señor Doctor Antonio Uccelli Rodríguez, Secretario General de la Municipalidad de San Isidro, Lima, Perú, por su actitud de aprecio al país, al coadyuvar a la realización de obras de esa Alcaldía que significan homenaje a Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial al señor Ingeniero Ricardo León Velarde Gamarra, Alcalde de San Isidro, Lima, Perú.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden
Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al señor Ingeniero Ricardo León Velarde Gamarra, Alcalde de San Isidro, Lima, Perú, por sus muestras de admiración al país puestas de manifiesto en obras que constituyen homenaje a Guatemala y fortalecen la amistad peruano-guatemalteca.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social.
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 674, del 16 de mayo de 1974, relativo al "Reglamento General de Viáticos".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. F. P. 15-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por las limitaciones financieras que actualmente confronta el Estado, es urgente adoptar medidas para restablecer el equilibrio entre ingresos y gastos públicos, sin que tales medidas perjudiquen sustancialmente el cumplimiento de los programas de trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 6-74, de fecha diez y seis (16) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) "Reglamento General de Viáticos", el cual queda así: [1]

"Artículo 19.—Cuotas diarias. Con base en las categorías y sueldos de los funcionarios y empleados públicos y los grupos geográficos que se indican en los artículos 17 y 18, respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª	Q11.00	Q10.00	Q9.00
2ª	10.00	9.00	8.00
3ª	9.00	8.00	7.00
4ª	7.00	6.00	5.00
5ª	6.00	5.00	4.00

1 En tomo 93.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuyos reglamentos de viáticos hayan sido debidamente aprobados con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo, podrán seguir aplicando las cuotas de viáticos establecidas en dichos reglamentos, o bien sujetarse a las cuotas estipuladas en el presente artículo". [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Comunicaciones y
bras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1 Adicionado el 10 de septiembre de 1975, en tomo 95.

2 Publicado el 18 de septiembre de 1974.

Créase la Oficina de Control de Precios, adscrita a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

ACUERDO NUMERO 79

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que para lograr los objetivos de las medidas anti-inflacionarias que se ha fijado el Gobierno del país, es necesario contar con una organización específica encargada de velar por el cumplimiento de las mismas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Presidencial del 19 de agosto de 1974, incisos 1º, 2º y 8º del artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 90 del Congreso de la República y artículo 5º del Decreto 82-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Oficina de Control de Precios, adscrita a la Dirección de Comercio Interior y Exterior de este Ministerio.

Artículo 2º—La Oficina de Control de Precios se integrará en forma provisional con personal del Ministerio de Economía. Deberá integrarse en forma definitiva, con el personal que fuere necesario, a partir del 1º de enero de 1975.

Artículo 3º—Son funciones de la Oficina de Control de Precios:

a) Cumplir en todos sus aspectos con el Acuerdo Presidencial del 19 de agosto de 1974;

b) Mantener la vigilancia necesaria a efecto de velar por el cumplimiento de los precios topes de los artículos de primera necesidad, materias primas y otros de venta ordinaria, fijados por el Ministerio de Economía; y

c) Elevar a donde corresponde los informes sobre infracciones al Acuerdo indicado, así como las infracciones a las listas de precios aprobadas por el Ministerio de Economía, y las alteraciones en peso y calidad de los productos incluidos en dichas listas, con indicación específica de la sanción que corresponda, indicando el monto de la multa a imponer.

Artículo 4º—Se autoriza al Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía para hacer las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PALOMO E.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Sométense al tratamiento de fumigación, aspersión, desinfección o desinfestación, todos los productos y subproductos agrícolas y pecuarios, así como empaques, embalajes u otros artículos, materiales o medios potencialmente capaces de ser portadores de plagas y enfermedades agrícolas y/o ganaderas no existentes en el país, procedentes de países fuera del área geográfica del OIRSA.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el creciente intercambio comercial de productos agrícolas, pecuarios, industriales, subproductos, empaques, envases, embalajes, con los diferentes continentes y países del mundo constituye cada día un mayor peligro de introducción de enfermedades y plagas exóticas de importancia económica y cuarentenaria, lo que hace necesario reformar las medidas de prevención e inspección al movimiento de importación de productos y subproductos agrícolas, pecuarios, industriales y otros artículos, capaces de ser portadores directa o indirectamente de dichas plagas y enfermedades;

CONSIDERANDO:

. Que en la XXI reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), integrada por los señores Ministros de Agricultura de México, Centroamérica y Panamá, de conformidad con el 2º Convenio de San Salvador, aprobado por el Gobierno de Guatemala, por el Decreto Nº 7 de la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de mayo de 1955 y ratificado por Acuerdo Gubernativo el 9 de mayo del mismo año, se acordó, según consta en la Vigésima Segunda Resolución del acta final de dicha reunión, celebrada en San José de Costa Rica del 26 al 30 de noviembre de 1973, que en lo sucesivo todos los productos agrícolas, pecuarios, industriales, subproductos, empaque, envases, embalajes y otros artículos provenientes de países fuera del ámbito geográfico del OIRSA, sean sometidos a tratamientos de fumigación, aspersión, desinfección o desinfestación, a efecto de evitar en forma integral la introducción de plagas y/o enfermedades de importancia económica y cuarentenaria no existentes en el país;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación uniforme de esta medida a nivel regional es de urgente necesidad para la protección integral de los recursos agrícolas y pecuarios de los países signatarios del OIRSA;

CONSIDERANDO:

Que en la misma XXI reunión del CIRSA, se recomendó al OIRSA, la aprobación de puestos internacionales de fumigación, aspersión, desinfección o desinfestación en los puertos marítimos de los países de Centroamérica y Panamá;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por la defensa de los recursos agrícolas y pecuarios, tomando todas aquellas medidas que sean necesarias para prevenir la introducción de plagas y enfermedades de la agricultura y la ganadería no existentes en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y lo acordado en los artículos I y II del Segundo Convenio de San Salvador,

ACUERDA:

Artículo 1º—Someter al tratamiento de fumigación, aspersión, desinfección o desinfestación, todos los productos y subproductos agrícolas y pecuarios, así como empaques, embalajes u otros artículos, materiales o medios potencialmente capaces de ser portadores de plagas y enfermedades agrícolas y/o ganaderas no existentes en el país procedentes de países fuera del área geográfica del OIRSA, previamente a ser introducidos al territorio nacional.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), para que efectúe dichos tratamientos en los puertos marítimos del territorio nacional, con personal guatemalteco, en el entendido de que los costos de los mismos correrán a cuenta del interesado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 3º—Los productos y subproductos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, que ingresen al país por medio de aeronaves militares que aterricen en el territorio nacional, deberán ser sometidos al tratamiento que aquí se dispone; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto 58-70 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Las infracciones al presente acuerdo serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Con el comiso y destrucción de plantas y productos vegetales, que no hayan sido sometidos al tratamiento preventivo en los puestos de fumigación de OIRSA. Los infractores no tendrán derecho a reclamo alguno, conforme al artículo 22 del Decreto 446;

b) Con multas reguladas de uno a quinientos quetzales por el incumplimiento en la fumigación de envases, embalajes y productos vegetales no vegetativos; así como, el comiso de los mismos, sin derecho a indemnización ni reclamo alguno; con base en lo dispuesto en el inciso *f)* del artículo 27 y el artículo 23 de la Ley de Sanidad Vegetal; y

c) Los Administradores de Aduanas, Vistas y demás personal que intervenga en la importación, que permiten el desalmacenaje de

cargamentos comprendidos en la presente Ley, sin que llenen previamente los requisitos señalados, serán sancionados de conformidad con el artículo 27 inciso *e)* de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 5º—Las sanciones serán aplicadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 28 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 6º—Para el fiel cumplimiento de lo que en este Acuerdo se dispone, las autoridades portuarias, aduanales, de migración, marítima, civiles y militares, están obligadas a prestar su colaboración.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor, inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Ø 0.00 a Ø100.00, al mes ..	Ø1.00
Cuenta de 100.01 a 250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Ø250.00, al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios de la Empresa Eléctrica Municipal:

Los vecinos no usuarios de la Empresa Eléctrica Municipal, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Ø0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 12 de enero de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se indica, que reproducirán como motivo central MONUMENTOS COLONIALES.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión MONUMENTOS COLONIALES, que a continuación se indica:

Ochenta mil (80,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Veinte Centavos de Quetzal (Ø0.20) cada una, que reproducen como motivo central, fotograbado de las Ruinas cuyo nombre se indica en la parte inferior, constando la serie de seis diferentes motivos, con leyendas GUATEMALA AEREO extremo superior; PRO-TURISMO extremo derecho vertical; nombre de las Ruinas que corresponden a la estampilla, extremo inferior; su denominación de Ø0.20 extremo inferior derecho, de dimensiones 40 × 50 milímetros. de perforado a perforado, impresas por el sistema Dry Crill, en colores amarillo y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase el estado de emergencia en la atención de los programas de Salud Pública en el Area Rural.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO S. P. G. 93-74

Palacio Nacional, Guatemala, 17 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la política del Gobierno de la República, es mejorar las condiciones de salud de la población y especialmente la que habita en las Areas Rurales, por ser éstas en donde más impacto causan la enfermedad y la muerte;

CONSIDERANDO:

Que para reducir las causas mencionadas, es importante el proceso de acondicionamiento físico y principalmente el equipamiento, ya que de lo contrario el soporte financiero externo donado por AID, quedaría sin efecto, perdiendo así la oportunidad de utilizar los fondos asignados al Programa "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del Artículo 30 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se declara el estado de emergencia en la atención de los programas de Salud Pública en el Area Rural; en consecuencia, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la adquisición del equipo necesario que tales programas requieran, previo el estudio y programación correspondiente, podrá acudir al procedimiento de excepción a que se refiere el Artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo Segundo: El financiamiento de dicho programa será cubierto con Fondos provenientes del Convenio de Préstamo AID 520 L-020 y su contrapartida de Fondos Ordinarios.

Artículo Tercero: Facultar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que directamente, sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables, contrate la adquisición de equipo en general, con las personas individuales o jurídicas que estime convenientes, sujetándose a los requisitos y procedimientos que se establezcan en el o los contratos que para el caso se celebren, en cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo Cuarto: El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente. Publíquese en el Diario de Centro América.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase que mientras persista la situación inflacionaria que afecta al País, se fijan los siguientes montos en concepto de "Bonificación de Emergencia" para los servidores públicos y para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en la forma que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO C. M. NUMERO 16-74

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como un punto importante del programa del Gobierno de la República, para combatir la situación inflacionaria que afecta al País, se estima indispensable aumentar el poder adquisitivo de los servidores públicos y de los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, mediante un incremento sobre sus actuales ingresos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el incremento que se conceda tenga carácter de "Bonificación de Emergencia", por lo que, dicha bonificación deberá ser adicional a los incrementos ya otorgados en aplicación del Decreto 11-73 del Congreso de la República (Ley de Salarios de la Administración Pública), y por consiguiente debe tener un tratamiento especial en razón de su propia naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo expuesto, es necesario fijar las escalas y montos de las bonificaciones a otorgar, así como dictar las normas que regulen la aplicación de las mismas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 82-74 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Mientras persista la situación inflacionaria que afecta al País, se fijan los siguientes montos en concepto de "Bonificación de Emergencia" para los servidores públicos y para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así:

a. Para quienes ocupen puestos permanentes con partida específica y de contrato:

Ingreso Total Mensual	Bonificación de Emergencia
De Ø 40 a Ø 60	Ø25
61 a 75	[illegible]
76 a 85	[illegible]
[illegible] a 95	[illegible]
96 a 100	21
101 a 140	20
141 a 180	19
181 a [illegible]0	18
221 a 260	17
261 a [illegible]0	16

b. Para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado: [1]

Total Mensual	Bonificación de Emergencia
Hasta Ø100	Ø15
De 101 a [illegible]	10

c. Para el personal por Planilla: Cuarenta centavos de quetzal (Ø0.40) diarios sobre los salarios contenidos en las escalas aprobadas por medio de la Circular ONSEC-DTP-73-1 de diciembre de 1973.

Artículo 2º—Para el otorgamiento de la "Bonificación de Emergencia" a que se refiere el Artículo anterior, deberán observarse las siguientes normas. [2]

—I—

Las "Bonificaciones de Emergencia" que se otorguen no estarán afectas a impuestos ni sujetas a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomará para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, ni prestaciones laborales de cualquier índole.

—II—

El monto de la "Bonificación de Emergencia", debe calcularse y aplicarse conforme la escala respectiva, sobre el Ingreso total de cada empleado por jornada completa de trabajo. Cuando una persona, de conformidad con la Ley, desempeñe más de un empleo o cargo público remunerado, la Bonificación se calculará y aplicará con base en el total de ingresos que devengue. Asimismo, la persona que desempeñe un puesto de tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la Bonificación que corresponda por tiempo completo.

—III—

Las personas de nuevo ingreso al servicio público y las que principiaren a disfrutar de alguna pensión del Régimen de Clases Pasivas, tendrán derecho a la "Bonificación de Emergencia" a partir de la fecha de toma de posesión, en el primer caso, y en el segundo a partir de la que establezca la ley respectiva, para el inicio del goce de dicha pensión.

—IV—

Las personas que sean trasladadas, permutadas o ascendidas, devengarán la "Bonificación de Emergencia" que corresponda al nuevo Ingreso total.

—V—

La "Bonificación de Emergencia" que se otorgue al personal que labore por contrato, es adicional y no modifica las condiciones del instrumento contractual.

—VI—

La "Bonificación de Emergencia" en el Régimen de Clases Pasivas debe otorgarse con base en la pensión total que corresponda, pero cuando la pensión total esté distribuida entre varias personas, la Bonificación se aplicará en forma proporcional entre los beneficiarios de la misma.

* Modificado el 14 de diciembre de 1976 y sustituido el 27 de mayo de 1977, ambos en tomo 96.

1 Modificado el 22 de diciembre de 1975, en tomo 95.

2 Adicionado el 9 de marzo de 1976, en tomo 95.

—VII—

La "Bonificación de Emergencia" de cuarenta centavos de quetzal (Q0.40) diarios para trabajadores por planilla, es adicional a los salarios fijados en forma específica para cada dependencia conforme Circular ONSEC-DTP-73-1 de diciembre de 1973, y se otorgará tanto al trabajador antiguo, como al de nuevo ingreso, debiendo consignarse en columna especial de la planilla respectiva.

Artículo 3º—Cuando un empleado o beneficiario del Régimen de Clases Pasivas reciba una "Bonificación de Emergencia" que no le corresponde de conformidad a la escala que le sea aplicable, deberá notificar a la Dirección de Contabilidad del Estado, dicha situación y efectuar el reintegro inmediato de lo cobrado demás.

Artículo 4º—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, podrán otorgar "Bonificaciones de Emergencia" a su personal, siempre que las mismas no excedan los montos que fija el presente Acuerdo, debiendo respetar las demás disposiciones del mismo en lo que les sean aplicables. Las "Bonificaciones de Emergencia" que se otorguen, deberán ser aprobadas previamente por la máxima autoridad de la entidad respectiva.

Artículo 5º—Se faculta a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Dirección de Contabilidad del Estado, dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, y a la Oficina Nacional del Servicio Civil para que, en forma conjunta o separada, dicten los instructivos y las disposiciones complementarias que requiera la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON A.

El Ministro de Gobernación,
LIONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se detalla, para la construcción del Edificio del Hospital General de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 45-74

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del edificio para instalación y funcionamiento del Hospital General de Puerto Barrios, departamento de Izabal, es de urgente necesidad por cuanto que contribuirá al bienestar de ese importante sector de la población mediante la prestación eficiente de un servicio médico-hospitalario, por lo que es procedente destinar un predio nacional adecuado para dicha obra social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, una fracción de terreno con área superficial de cinco (5) hectáreas, cero cero punto cero ocho centiáreas (00.08), correspondiente a la finca rústica nacional inscrita en el Registro General de la propiedad, bajo el número mil setecientos cuarenta y siete (1,747), folio doce (12) del libro diecisiete (17) de Izabal.

Artículo 2º—El predio a que se refiere el artículo anterior, deberá ser utilizado en la construcción del edificio del Hospital General de Puerto Barrios, Departamento de Izabal.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá formalizar la transferencia de posesión mediante la correspondiente acta y efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos la Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Marcos La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 00 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Ø0.00 a Ø100.00, al mes	Ø1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Ø250.00, al mes	5.00

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Ø0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 26 de noviembre de 1954. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Derógase totalmente el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1974, por el cual se convocó a elegir Concejales para integrar la Corporación Municipal de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1974, no se incluyó en la convocatoria a elecciones para integrar la Corporación Municipal de la Ciudad de Mazatenango, los cargos de Alcalde y Síndicos respectivos, omisión que debe enmendarse, ya que el Consejo Electoral declaró la nulidad absoluta y no parcial de las elecciones celebradas el día 3 de marzo del año en curso en tal lugar, por lo que se hace imperativo derogar dicho acuerdo y sustituirlo por otro que comprenda la elección de la totalidad de las autoridades edilicias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 73, página 440.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente el acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1974,[1] por medio del cual se convocó a los ciudadanos del Distrito Municipal de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, a elegir a los Concejales para integrar la Corporación Municipal de ese lugar.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Convócase a elegir miembros Propietarios y Suplentes de la Corporación Municipal del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, señalándose para el efecto el domingo 2 de febrero de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jefe del Ejecutivo convocar a elecciones para integrar las corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Electoral, al conocer de las elecciones generales efectuadas el 3 de marzo del corriente año, declaró la nulidad absoluta de las elecciones para integrar la Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera departamental de Suchitepéquez, situación que obliga a convocar a los ciudadanos de aquel municipio, para que en fecha oportuna, elijan a las personas que ocuparán los cargos de Alcalde, Síndicos y Concejales propietarios y suplentes de dicha Comuna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 41, 186, inciso 4º del 189 de la Constitución de la República y 44 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, a elegir a los miembros de la Corporación Municipal, propietarios y suplentes, de ese lugar.

Artículo 2º—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo en un solo día, señalándose para el efecto el domingo 2 de febrero de 1975 (DOS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO).

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento del Decreto Nº 50-74 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 17-74

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto Nº 50-74 del Congreso de la República, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten la determinación de los impuestos a que se refiere dicho Decreto,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Decreto Número 50-74 del Congreso de la República

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto fijar normas para la aplicación de los impuestos establecidos en el Decreto Nº 50-74 del Congreso de la República.[1]

1 En este tomo.

1 En tomo 93.

Artículo 2º—Para los fines de este Reglamento, sólo se aceptará para registro el convenio escrito celebrado entre dos partes, mediante el cual una de ellas se obliga a entregar a la otra en determinado período, cierta cantidad de productos, y la otra, a efectuar el pago del precio en las condiciones establecidas. Podrá constar en cualquiera de los documentos permitidos por la ley.

Artículo 3º—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Contrato Interno: El celebrado entre el productor y el exportador.

Contrato Externo: El celebrado entre el exportador y el comprador en el exterior.

Para el caso del algodón, carne y azúcar se entenderá por Cotizaciones para "Pronta Entrega" y para la "Posición de Entrega": Lo que se cotice como "Spot".

Carne de ganado vacuno: El producto que se cotice como "Bull Meat" o "Cow Meat", según el caso.

CAPITULO II

Registro de contratos

Artículo 4º—Los exportadores deberán presentar al Banco de Guatemala, dentro del término que señala la ley, tres copias o fotocopias de los contratos originales de café, algodón, azúcar, carne y camarón, en la forma siguiente:

a) Café: *i)* El contrato interno, si el productor no efectúa la exportación;

ii) El contrato externo, si el productor efectúa la exportación;

b) Algodón, azúcar, carne y camarón: El contrato externo.

Tales contratos deberán indicar, en los casos aplicables, el año agrícola a cuya cosecha corresponden los productos. Asimismo, deberán indicar claramente el país de destino y si se trata de contrataciones a futuros, para pronto embarque, para pronta entrega o para la posición de entrega. En el caso de contratos de algodón podrá omitirse la información correspondiente al país de destino, si no es posible determinarla. Igualmente, en el caso de contratos internos de café podrá omitirse la información correspondiente a entregas futuras o pronto embarque, si no es posible determinarla.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala registrará cada contrato y entregará al exportador:

a) Una copia del contrato, con la anotación: "REGISTRADO Fecha .....", refrendada por dos firmas autorizadas; y

b) Original y copias de la "Constancia del Registro".

Artículo 6º—Cuando se trate de entregas parciales, el Banco de Guatemala deberá extender a solicitud del interesado, "Constancia del Registro" por cada embarque, indicando en la misma el precio que servirá de base para la liquidación del Impuesto de Exportación.

Artículo 7º—En el caso de rescindirse un contrato ya registrado, por voluntad de los contratantes, el exportador deberá dar aviso de inmediato al Banco de Guatemala para los efectos correspondientes.

CAPITULO III

Liquidación del impuesto

Artículo 8º—El monto de los impuestos sobre la exportación de café, algodón y azúcar, será determinado con base en el precio FOB de 46 kilogramos (100 libras españolas), netos.

El monto de los impuestos sobre la exportación de carne, será determinado tomando como base el precio FOB por libra (460 gramos) neta.

El monto del impuesto sobre la exportación de camarón, se determinará aplicando el aforo específico que fija la ley por cada libra española neta.

Artículo 9º—Las cotizaciones que se utilicen para el cálculo de los impuestos, serán las que correspondan al cierre de operaciones del día respectivo.

Artículo 10.—Se fijan las siguientes cotizaciones como base para la determinación de los precios FOB:

a) En el caso del café se utilizarán las cotizaciones que proporcione la firma George Gordon Paton & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América. En los casos en que no esté disponible esta fuente, se podrá utilizar información que proporcione la firma Merril Lynch, Pierce, Fenner & Smith, Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, o la fuente que se obtenga en su defecto. Si conforme el último párrafo del artículo 4º de este Reglamento los contratos internos de café no indican si se trata de pronto embarque o entregas a futuros, se utilizará la respectiva cotización para pronto embarque;

b) En el caso del algodón se utilizarán las cotizaciones que proporcione la firma Merril Lynch, Pierce, Fenner & Smith Inc., de Nueva York, E. U. de América, o la fuente que se obtenga en su defecto, para la variedad "S. M. 1-1/16". Si se trata de embarques con destino a países de América y el Caribe, se utilizarán las cotizaciones Spot y a futuros, correspondientes al mercado de Nueva York. Cuando se trate de embarques hacia otros países se utilizará en todo caso la cotización Spot correspondiente al mercado de Liverpool. Si conforme el último párrafo del artículo 4º de este Reglamento los contratos no indican el país de destino, se utilizará la cotización que resulte más alta entre las que correspondan al mercado de Nueva York y al de Liverpool;

c) En el caso del azúcar se utilizarán las cotizaciones que proporcione la firma Lamborn & Co. Inc., de Nueva York, Estados Unidos

de América, para la variedad "Raw Sugar". En los casos en que no esté disponible esta fuente, se podrá utilizar información que proporcione la firma Merril Lynch, Pierce, Fenner & Smith, Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, o la fuente que se obtenga en su defecto. Si se trata de embarques con destino a los Estados Unidos de América se utilizarán las cotizaciones correspondientes al mercado de dicho país y cuando se trate de embarques hacia otros países, se utilizarán las cotizaciones correspondientes al mercado mundial; y

d) En el caso de la carne se utilizarán las cotizaciones que proporcione la firma The National Provisioner & Co., de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, o la fuente que se obtenga en su defecto, para las variedades "Bull Meat" y "Cow Meat", según el caso.

Artículo 11.—En el caso de exportaciones a futuros, cuando no se cuente con cotización para la fecha de entrega, se utilizará la cotización que corresponda al período que abarque, la fecha de entrega o la que corresponda a la fecha anterior más cercana, según informen las fuentes respectivas.

Artículo 12.—En los casos de contratos a futuros que se presenten para registro fuera del tiempo establecido en los artículos 1º, 6º, 9º, 12 y en el segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Nº 50-74, se utilizará la cotización que resulte más alta entre la obtenida en la fecha del contrato y la que se obtenga en la fecha de la solicitud de registro.

Artículo 13.—Tanto los precios FOB como los impuestos a pagar se calcularán con cinco cifras decimales, ajustando la quinta cifra decimal a la unidad superior, cuando la sexta cifra decimal sea igual o mayor a cinco.

Artículo 14.—Los impuestos serán calculados por las Aduanas de la República, con base en la cotización y demás datos que figuren en la "Constancia del Registro" extendida por el Banco de Guatemala. Los impuestos deberán pagarse en cualquiera de las formas ya establecidas, en el Banco de Guatemala o en sus Agencias.

Artículo 15.—Para permitir embarques de café, algodón, azúcar, carne o camarón, las Aduanas de la República deberán exigir la presentación, además de los documentos de rigor, de los siguientes:

a) Constancia del pago o caución de los impuestos a que se refiere este Reglamento; y

b) Original y copia de la "Constancia del Registro" extendida por el Banco de Guatemala, indicada en el literal *b)* del artículo 5º de este Reglamento, las que deberán acompañarse al original y duplicado de la respectiva póliza de exportación.

Las Aduanas enviarán al Banco de Guatemala una copia de la póliza de exportación, con indicación del número de la respectiva "Constancia del Registro".

Artículo 16.—El pago de los impuestos sobre exportación que corresponda, será efectuado por el exportador por cuenta del productor, y se abonará, conforme lo establece el artículo 84 del Decreto-Ley 229, como dinero en efectivo al monto que por concepto de Impuesto sobre la Renta deba pagar el productor. En ningún caso el Fisco reintegrará cantidad alguna, cuando el monto de lo pagado por derechos de exportación sea mayor al que corresponda por el de Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO IV

Informes

Artículo 17.—Para los efectos de los artículos 3º, 7º, 10 y 13 del Decreto 50-74, el Banco de Guatemala proporcionará diariamente al Ministerio de Finanzas Públicas un informe sobre las cotizaciones recibidas. Además, el Banco de Guatemala proporcionará cotizaciones por escrito a quienes así se las soliciten.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala, proporcionará al Ministerio de Finanzas Públicas, informes mensuales sobre lo siguiente:

a) Contratos registrados;

b) Impuestos totales percibidos;

c) Impuestos pendientes de percibirse, por concepto de contratos para pronto embarque, para pronta entrega y para la posición de entrega, con indicación de la fecha en que hayan sido registrados; y

d) Embarques realizados, correspondientes a exportaciones registradas para entrega a futuros, con indicación de las fechas de entrega pactadas en los contratos respectivos.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala, proporcionará a la Asociación Nacional de Café, una copia de los contratos de exportación de café que éste haya registrado; y a su vez, una copia de los contratos registrados por ANACAFE, serán enviados por esta Asociación al Banco de Guatemala.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 20.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 26 de septiembre de 1974.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor John Cándido Ramos, Funcionario del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala, y
Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor John Cándido Ramos, funcionario del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América, por la eficiente asesoría que en materia de administración tributaria ha prestado al Gobierno de la República, durante ocho años.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícanse las listas de precios máximos contenidas en los anexos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial Nº 76, del 5 de septiembre de 1974, y se adicionan otros bienes en la forma que aparece en el Anexo Nº 3, acompañado, los cuales rigen como precios máximos de venta en el Municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 90

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones a las listas de precios controlados y adicionar otros productos en términos congruentes con los resultados de las investigaciones y análisis que se han verificado en el mercado nacional y atendiendo a las necesidades que devienen imperativas para cumplir con los objetivos previstos en el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto último,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 8º., del Decreto Nº 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) y artículo 1º del Decreto Nº 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican las listas de precios máximos contenidas en los anexos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial Nº 76, de fecha 5 de septiembre de 1974, y se adicionan otros bienes básicos en la forma que aparece en el Anexo Nº 3, acompañado, los cuales rigen como precios máximos de venta en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º—Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nº 76, mantienen plena vigencia.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PALOMO E.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

---

1 Publicado el 30 de septiembre de 1974.

BANCO DE GUATEMALA

El Banco de Guatemala hace del conocimiento del público la Resolución 7762 adoptada por la Junta Monetaria en su sesión celebrada el 27 de septiembre de 1974

RESOLUCION NUMERO 7762

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Autoridad Monetaria crear las condiciones monetarias y crediticias compatibles con el desarrollo ordenado de la economía a través del uso de los instrumentos de que dispone, de conformidad con las leyes bancarias del país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar desequilibrios entre la oferta y demanda de bienes y servicios, derivados de los altos niveles de liquidez existentes en la economía;

CONSIDERANDO:

Que en los principales mercados externos de capital prevalecen tasas de interés elevadas que estimulan salidas de fondos, con efectos indeseables en la balanza de pagos;

CONSIDERANDO:

Que debe fomentarse el ahorro nacional, evitando que se realicen inversiones especulativas que van en detrimento del desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que las medidas que establezca esta Junta deben coordinarse con las adoptadas por el Gobierno de la República para atenuar los efectos nocivos de la inflación,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución de la República en los artículos 2, 3, 30, 64, 66, 98, 99, 100, 101, 104 del Decreto 215 y artículos 80 y 87 del Decreto 315, ambos del Congreso de la República, tomando en cuenta la opinión de sus miembros y asesores,

LA JUNTA MONETARIA

RESUELVE:

1. Fijar en 11% anual la tasa máxima de interés para las operaciones activas de los bancos del sistema.

La disposición anterior tendrá efecto únicamente para los préstamos, descuentos y novaciones que se otorgaren a partir de la vigencia de la presente resolución. En consecuencia, en ningún caso deberán modificarse las tasas de interés que rijan en créditos vigentes, aunque tal condición se hubiere hecho figurar en los documentos respectivos.

Los créditos destinados a financiar el cultivo de granos básicos y los relacionados con el programa de la pequeña empresa, se continuarán otorgando por los bancos del sistema a las tasas establecidas del 5% y 8% de interés anual, respectivamente. En los créditos a otorgarse con recursos de préstamos contratados o que en el futuro contrate el Banco de Guatemala con organismos financieros internacionales y con instituciones bancarias extranjeras, los bancos del sistema podrán cobrar un 2% en adición a la tasa que les cobre el Banco de Guatemala, siempre que esta última sea superior al 9% anual.

En los nuevos créditos que otorguen los bancos del sistema con recursos de líneas de crédito obtenidas directamente de sus corresponsales en el exterior, podrán cobrar un 2% adicional al costo del uso de tales líneas de crédito siempre que éste exceda del 9% anual.

2. Fijar en 9% anual la tasa máxima de interés para las operaciones pasivas de los bancos del sistema.

3. En cuanto a las sociedades financieras regirán las disposiciones contenidas en la resolución 5748 de esta Junta.

4. Los préstamos bancarios concedidos mediante bonos de prenda y las inversiones realizadas por los bancos en estos títulos deberán reducirse a un nivel que, en total, no exceda del 25% de los saldos registrados a la fecha de vigencia de la presente resolución. Tal nivel será alcanzado a medida que vayan venciendo los préstamos o las inversiones respectivas.

Quedan exentos del límite mencionado en el párrafo anterior, los préstamos e inversiones realizados a través de bonos de prenda cuyas garantías sean productos destinados a la exportación.

En los casos de duda respecto a la naturaleza de los productos de exportación, se aplicarán los criterios establecidos en las normas que dicte la Junta Monetaria.

5. Elevar la tasa de encaje bancario al 40% sobre los depósitos monetarios y a plazo menor. Esta medida deberá cumplirse conforme al siguiente calendario:
Al 31 de octubre de 1974, el encaje será del 33%;
Al 30 de noviembre de 1974, el encaje será del 36%; y

Al 31 de diciembre de 1974, el encaje será del 40%.

6. La tasa de encaje bancario para depósitos de ahorro y a plazo mayor, se mantiene en el 15%.

7. En adición a lo dispuesto en el inciso 1), punto 5), Medios de Acción de la Resolución Nº 7657 de la Junta Monetaria, se faculta al Banco de Guatemala, para negociar con el sector privado no bancario, a la vista y a la par, bonos públicos de 8%.

8. Se mantienen vigentes las regulaciones establecidas en la Resolución Nº 7657 de la Junta Monetaria y las que la modifican, en cuanto no se opongan a la presente resolución.

9. Se derogan los incisos *b) y c)* del punto 1) de la Resolución 6586 de la Junta Monetaria.

10. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación, conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. [1]

Guatemala, 28 de septiembre de 1974.

REGISTRO ELECTORAL

Convócase a elecciones de Alcaldes, Síndicos y Concejales Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de los Distritos Electorales que se indican.

Guatemala, 28 de septiembre de 1974.

ACUERDO NUMERO 3-74

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Registro Electoral, convocar a elecciones a los ciudadanos de los Municipios que no tienen la categoría de Cabeceras Departamentales;

CONSIDERANDO:

Que por diferentes motivos, el 3 de marzo del año en curso, en varios Municipios de la República, no se llevaron a cabo elecciones para integrar las respectivas Corporaciones Municipales,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 45 y 46 del Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Convocar a elecciones de Alcaldes, Síndicos y Concejales Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de los siguientes Distritos Electorales:

Tercer Distrito: Quezaltenango

El Palmar.

Cuarto Distrito: San Marcos

Malacatán, San José Ojetenán y Catarina.

Quinto Distrito: Totonicapán

Santa María Chiquimula y Santa Lucía La Reforma.

Sexto Distrito: Sololá

San Lucas Tolimán.

Décimo Distrito: Jutiapa

Zapotitlán.

Décimo Quinto Distrito: Huehuetenango

San Pedro Necta, San Rafael La Independencia y Cuilco.

Décimo Octavo Distrito: Alta Verapaz

Santa Cruz Verapaz y Senahú.

Vigésimo Segundo Distrito: Izabal

Livingston.

Artículo 2º—Las elecciones se practicarán en un solo día, señalando para el efecto, el domingo 27 de octubre del presente año.

Artículo 3º—El proceso de elecciones se realizará de conformidad con lo estipulado por el Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos), Decreto 1183 y sus reformas contenidas en el Decreto 1815, ambos del Congreso de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARTURO MALDONADO DE LA CERDA,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario del Registro Electoral.

---

1 Publicado el 30 de septiembre de 1974.

Prorróganse hasta el 15 de octubre del año en curso, inclusive, los efectos de los Acuerdos que se mencionan, que se autorizó a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", para contratar y hacer efectivos los fletes ordinarios a las mercancías que se trasladen de dicho Puerto a las Aduanas del interior de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de los esfuerzos hechos al respecto por las autoridades aduaneras y las de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", aún persiste, aunque en grado menor, el abarrotamiento de las mercancías de la Aduana del mencionado Puerto, por lo que es procedente prorrogar por un término prudencial los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de julio del año en curso, modificado por el de fecha 12 de agosto siguiente, por medio del cual se autorizó a dicha Empresa Portuaria, para contratar los servicios del transporte de las mercaderías con destino a las Aduanas del interior de la República,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el Artículo 4º inciso 7º de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto Nº 106-71, del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan hasta el día 15 de octubre del año en curso, inclusive, los efectos del Acuerdo emitido por este Ministerio el 15 de julio de 1974, modificado por el de fecha 12 de agosto del mismo año, en que se autorizó a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", para contratar y hacer efectivos los fletes ordinarios correspondientes a las mercancías que se trasladen del mencionado Puerto a las aduanas del interior de la República.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Acéptase a favor de la Nación la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción del edificio escolar que prestará servicios en la lotificación "El Bosque", ubicada en la zona 12 de esta ciudad.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 46-74

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y ubicación del terreno que de conformidad con el artículo 156 del Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional, los propietarios de la lotificación residencial "El Bosque", ubicada en la zona 12 de esta ciudad, cederán gratuitamente al Estado para que en él se construya el edificio escolar que prestará servicios a dicha lotificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en los artículos 156 y 157 del Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central bajo el número sesenta y dos mil seiscientos siete (62,607), folio once (11) del libro mil cuarenta y dos (1,042) de Guatemala, que con las dimensiones y colindancias que le aparecen en su primera inscripción sus propietarios José Alfredo, José Francisco Alvaro y María Rosa de Castillo, todos de apellidos Asturias Diéguez, cederán a la Nación a título gratuito de conformidad con el artículo 156 del Decreto 317, Ley Orgánica de Educación.

Artículo 2º—Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que adscriba la finca a que se refiere el artículo anterior al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en el sentido que se indica, el artículo 82 del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, reformado por el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo del 7 de diciembre de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente modificar el Artículo 82 del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, reformado por el Acuerdo Gubernativo del 7 de diciembre de 1973, porque impone una multa que no corresponde al hecho que se trata de sancionar y además es conveniente aclarar sus conceptos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y Artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo 1153 (Ley de Contribuciones),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 82 del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres,[1] reformado por el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo del 7 de diciembre de 1973, el cual queda así:

"*Artículo 82.*—Cuando se estampe mayor cantidad que la que corresponde, no se estimará como impuesto la cantidad pagada demás, pero los operadores de las máquinas timbradoras quedan obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas para que se haga la devolución de la cantidad pagada demás, previa audiencia a la Contraloría de Cuentas y aprobación por la Dirección de Contabilidad del Estado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 27 del Decreto Presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Si se comprueba que el error no fue producto de fallas mecánicas, sino por descuido en la manipulación de la máquina, los responsables serán sancionados de conformidad con el Artículo 89 inciso *d)* de este Reglamento.

En caso que se estampe de menos, tanto el empleado fiscal como los dueños particulares de las máquinas, quedan responsables del pago del impuesto omitido y de la multa que establecen los Artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo 1153, dentro de las limitaciones del Artículo 69 de la Constitución de la República".

1 En tomo 83, página 418.

Artículo 2º—Este acuerdo deroga cualquiera disposición reglamentaria que se oponga a sus disposiciones y entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese en uso gratuito a la Dirección General de Presidios, el inmueble que se menciona, ubicado en la 14 avenida número 7-66, zona 1, de esta ciudad y que se destinará para instalar en ella una sala de ventas de los productos manufacturados por los recluidos de las mencionadas Granjas.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 47-74

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de sus funciones, es procedente conceder en uso gratuito a la Dirección General de Presidios, el inmueble ubicado en la 14 avenida número 7-66 zona 1 de esta ciudad perteneciente a la Nación, inscrito en el Registro de la Propiedad, bajo el número 33, folio 69 del libro 4º de Guatemala, el que se destinará para instalar una sala de ventas de los productos manufacturados por los recluidos en las Granjas Penales de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en uso gratuito, por el plazo de veinte años, a la Dirección General de Presidios el inmueble urbano perteneciente a la Nación, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 33, folio 69 del libro 4º de Guatemala, consistente en la casa ubicada en la 14 avenida número 7-66, zona 1 de esta ciudad, y que se destinará para instalar en ella una sala de ventas de los productos manufacturados por los recluidos en las Granjas Penales de la República.

Artículo 2º—La cesión gratuita a que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto, sin trámite alguno, si al inmueble se le dicre un uso distinto del indicado.

1 Publicado el 3 de octubre de 1974.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, levantará el acta de entrega del inmueble, haciendo en sus registros las anotaciones que correspondan.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y póncnse en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "MONUMENTOS COLONIALES", que a continuación se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión *Monumentos Coloniales*, que a continuación se indican:

Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Q0.02) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de la Recolección, Antigua Guatemala.*

Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Q0.02) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala.*

Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Q0.02) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala.*

Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Q0.02) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala.*

Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Q0.02) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala.*

Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Q0.02) cada una, que reproducen como motivo central la *Fuente del Parque Central de Antigua Guatemala.*

Dichas estampillas están impresas por el sistema *Dri Crill*, en colores sepia y negro, con las siguientes características y leyendas: en la parte superior se lee "GUATEMALA AEREO", en la parte inferior el nombre de cada motivo central que se reproduce, en la parte inferior del lado derecho la correspondiente denominación "Q0.02" y siempre en el extremo derecho verticalmente "PRO TURISMO", de dimensiones 40 por 50 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el Arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el Arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general.

Consumo en KWH	*Arbitrio*
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Ø0.00 a Ø100.00, al mes ..	Ø1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.00, al mes ..	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana de la Cabecera Municipal, y zonas de la aldea Azulco, que se beneficien con el alumbrado público, al mes Ø0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y modifica en este sentido el de fecha 7 de abril de 1970.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por cada cinematógrafo en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios al público

Por cada cinematógrafo, al mes Ø3.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 17 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase al Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea el Manzanotal, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que celebre su Feria Titular los días que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el presidente del Comité Pro-Mejoramienta de la Aldea El Manzanotal, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, se presentó solicitando se autorice la celebración de la feria titular de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad en vista de no interferir con ninguna otra festividad en el municipio, por lo que procede resolver favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 66.

ACUERDA:

Autorizar al Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea El Manzanotal, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que durante los días 28 y 29 de septiembre de cada año, celebre la Feria Titular, en honor al patrono San Miguel Arcángel.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal, Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09978 del 10 de septiembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional registro 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Bercelina del Carmen Díaz Rodríguez, el lote 18-9, que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 metros cuadrados), por el precio de treintitrés quetzales cuarentidós centavos (Q33.42); Héctor Hugo Lam (sin otro apellido), el lote 5-5, que mide ochocientos treinticinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 metros cuadrados), por el precio de ochentitrés quetzales cincuenticuatro centavos (Q83.54); Francisca Cruz Carrillos, el lote 5-4, que mide quinientos ochentidós metros cuadrados sesentiocho centímetros cuadrados (582.68 metros cuadrados), por el precio de cincuentiocho quetzales veintisiete centavos (Q58.27), de conformidad con planos individuales levantados por Ingenieros Pedro Zamora, colegiado 126 y Carlos H. Gálvez, colegiado 1052.

Artículo 2º—Al señor Héctor Hugo Lam y señora Francisca Cruz Carrillos, se les conceden más de los 400 metros cuadrados estipulados por el Acuerdo Gubernativo del 4 de marzo de 1959, por tratarse de casos especiales, debido a lo pantanoso del terreno.

Artículo 3º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas en un término de diez años, ni arrendarlas durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de A. 2-73 que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, el cual queda en la forma que se expresa.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE A. 18-74

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de capital importancia para la economía nacional y la política trazada por el Gobierno de la República, de acelerar el desarrollo económico de El Petén, mediante la colonización, y siendo obligación del Estado dotar a la población campesina de las tierras necesarias en propiedad para elevar el nivel de vida y procurar el incremento de la producción nacional, mediante la pronta titulación en propiedad de dichas tierras por lo que se hace necesario dictar las medidas legales que permita el pronto otorgamiento de los títulos de propiedad que constituyen condición para obtener los financiamientos necesarios;

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable expeditar y agilizar la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, contenida en Decretos 38-71 y 48-72, a efecto de hacer efectivas sus metas de garantizar a los campesinos, pequeños y medianos agricultores la propiedad de la tierra, lo cual puede lograrse mediante la modificación del Acuerdo Gubernativo Nº M. de A. 2-73 que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, en cuanto a la forma de acreditar los requisitos señalados por dicho Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 57 del Decreto 38-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de A. 2-73 que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, el cual queda así: [1]

"*Artículo 24.*—La solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento del solicitante;

b) Certificado Médico de ser física y mentalmente capaz;

c) Documento auténtico conteniendo declaración jurada, en donde se haga constar todos los datos referentes al matrimonio o unión de hecho según el caso; nombres y fechas de nacimiento de los hijos; manifestación de que ni el solicitante ni su esposa o conviviente poseen bienes rústicos mayores de cuarenta y cinco hectáreas; número de orden y registro de la Cédula de Vecindad; indicación de su domicilio permanente. Si se tratare de persona jurídica, además de los extremos indicados en lo que le sean aplicables, deberán consignarse todos los datos referentes a su constitución y modificaciones, así como los datos registrales correspondientes".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,

ROBERTO ZACHRISSON A.

Déjanse en suspenso los artículos que se indican del Acuerdo Gubernativo Nº 34 de fecha 28 de febrero de 1967, "Reglamento de Evaluación Educativa Exámenes y Promoción".

ACUERDO NUMERO 64

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunos sectores del magisterio han entorpecido el desarrollo de las pruebas finales de evaluación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar oportunidad a todos los estudiantes que deseen someterse a las pruebas finales para no perjudicar a los padres de familia;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación dictar las medidas que considere convenientes,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

1 Es de fecha 15 de febrero de 1973, en tomo 92.

1 Publicado el 9 de octubre de 1974.

ACUERDA: *

Artículo 1º—Dejar en suspenso los Artículos 5, 6, 8, 11, 12, 24, 25, 37, 38, 45, 46, 49, 53, 59, 66, 67 y 123 del Acuerdo Gubernativo Nº 34 de 28 de febrero de 1967 "Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción".

Artículo 2º—El Ministerio de Educación queda facultado para dictar todas las medidas que se consideren necesarias para las pruebas finales de evaluación del presente ciclo escolar.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Reglamento de Organización del Negociado de Deportes del Ejército de Guatemala y de Administración de los Fondos Provenientes del uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE LA D. N. 19-74

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que rijan los pagos que los usuarios deben hacer, por el uso de las instalaciones deportivas del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que deben también regularse los pagos por concepto de arrendamiento de las cabinas de radiodifusión, para la transmisión de eventos deportivos, por derechos de televisión y estacionamiento de vehículos; así como los que corresponda hacer a los vendedores que expenden mercaderías dentro de las instalaciones deportivas antes mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que deben fijarse los precios a cobrar, por anuncios comerciales que se coloquen dentro de las referidas instalaciones deportivas y las comisiones que corresponda pagar a los gestores de anuncios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 27 de marzo de 1973,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Organización del Negociado de Deportes del Ejército de Guatemala y de Administración de los Fondos Provenientes del uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército

CAPITULO I

Objetivos y fines de los pagos

Artículo 1.—Los pagos por el uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército, tendrán los siguientes objetivos:

1) Regular el uso adecuado de las canchas de competencias y demás instalaciones.

2) Que el consumo de agua, energía eléctrica y otros servicios sean cubiertos por los usuarios.

3) Regular los ingresos y egresos de los fondos provenientes del uso de las intalaciones deportivas; y

4) Ejercer fiscalización en lo administrativo y económico de las instalaciones deportivas.

Artículo 2.—Los fines de los pagos que se perciban por el uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército se destinarán a:

1) Propugnar por la buena conservación, presentación y mejoramiento de las instalaciones deportivas.

2) Velar por el buen mantenimiento y presentación de las canchas de competencias; y

3) Atender y clasificar con equidad las diferentes solicitudes para el uso de las instalaciones deportivas, de acuerdo a los aspectos: deportivo, recreativo, social y espiritual.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 3.—La supervisión administrativa y económica, así como la preservación y el mantenimiento de las instalaciones deportivas, estará a cargo y bajo la responsabilidad del NEGOCIADO DE DEPORTES DEL EJERCITO.

* Derogado el 14 de julio de 1975, en tomo 95.

Artículo 4.—El personal encargado y responsable en el manejo y control de la TABLA DE PAGOS, de la preservación y mantenimiento de las Instalaciones Deportivas del Ejército, se sujetará a la organización siguiente:

a) Personal técnico

1) Jefe del Negociado de Deportes del Ejército.
2) Ayudante del Jefe del Negociado de Deportes del Ejército.
3) Secretario del Negociado de Deportes del Ejército, con conocimiento de contabilidad.

b) Personal administrativo

1) Jefe de Personal.
2) Ayudante del Jefe de Personal.

c) Personal auxiliar

1) Taquilleros.
2) Porteros.
3) Vigilantes y encargados de limpieza.
4) Encargado de marcaje de campos y mantenimiento de canchas de juegos.
5) Encargado de las tablas de anotaciones.
6) Contralores de ventas y estacionamiento de vehículos.
7) Encargado de ventas.

CAPITULO III

Atribuciones y obligaciones del Jefe del Negociado de Deportes

Artículo 5.—El Jefe del Negociado de Deportes tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Cumplirá y hará cumplir el presente reglamento;

b) Cuidará del buen funcionamiento de las Instalaciones Deportivas del Ejército, dictando las medidas necesarias;

c) Hará las gestiones a efecto que el valor de las comisiones que correspondan a los gestores de los anuncios comerciales, colocados en las instalaciones deportivas, les sean pagadas;

d) Estudiará, aprobará y supervisará los planes de trabajo elaborados y presentados por el Ayudante del Negociado de Deportes;

e) Seleccionará cuidadosamente al personal que trabajará en las instalaciones deportivas, durante los eventos programados;

f) Retirará al personal que no se conduzca en forma correcta o contravenga las disposiciones de la Jefatura del Negociado de Deportes;

g) Nombrará las comisiones que sean necesarias cuando se presenten problemas que lo ameriten;

h) Elevará a la consideración del Ministerio de la Defensa Nacional por el conducto respectivo, los proyectos de contratos que se refieran al uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército, y si fueren aprobados los celebrará, debiendo elevarlos nuevamente al Ministerio de la Defensa Nacional para su aprobación final;

i) Ordenará que se depositen en la Receptoría del Departamento de Finanzas del Ejército, los ingresos obtenidos por el uso de las instalaciones deportivas y otras actividades;

j) Conocerá y resolverá los asuntos que sean de su competencia; o en su caso, los elevará por el conducto respectivo a la consideración del Ministerio de la Defensa Nacional;

k) Caucionará su responsabilidad en el manejo de los fondos, con la fianza respectiva; y

l) Todas las atribuciones que correspondan al cargo, de conformidad con las Leyes y Reglamentos Militares; directivas, circulares y demás disposiciones vigentes.

Del Ayudante del Jefe del Negociado de Deportes

Artículo 6.—El Ayudante del Jefe del Negociado de Deportes del Ejército, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Cumplirá y hará cumplir el presente reglamento, así como todas las órdenes y disposiciones emanadas de la Jefatura del Negociado de Deportes;

b) Asumirá en ausencia del Jefe del Negociado de Deportes, todas las obligaciones y atribuciones que a aquél competen;

c) Cooperará con el Jefe del Negociado de Deportes en el mando, orientación y resolución de los asuntos administrativos que se refieren al funcionamiento de las instalaciones deportivas;

d) Planeará, dirigirá y supervisará la buena organización administrativa y técnica del personal que preste sus servicios en las instalaciones deportivas;

e) Cuidará porque se dé efectivo cumplimiento a las órdenes, directivas, circulares y demás disposiciones emitidas por la Jefatura del Negociado de Deportes;

f) Exigirá la puntualidad del personal en todos y cada uno de los eventos que se desarrollen en las instalaciones deportivas, así como de su buena presentación y educación;

g) Controlará que prive la más absoluta honradez en todo el personal laborante de las instalaciones deportivas;

h) Elaborará y supervisará el horario que regirá al personal que preste sus servicios en los eventos que se verifiquen en las instalaciones deportivas y los someterá a la aprobación del Jefe del Negociado de Deportes;

i) Dará parte al Jefe del Negociado de Deportes de las anomalías, aplicando las medidas y sanciones que sean pertinentes; y

j) Así como todas aquellas atribuciones y obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentos militares; directivas, circulares y otras disposiciones vigentes.

Del Secretario Contador del Negociado de Deportes

Artículo 7.—Las obligaciones y atribuciones del Secretario Contador del Negociado de Deportes del Ejército, son las siguientes:

a) Tendrá a su cargo la tramitación de la correspondencia y demás documentos relacionados con el servicio que presten las instalaciones deportivas;

b) Será responsable del control de los fondos provenientes del arrendamiento de las instalaciones deportivas, alquiler de cabinas de radiodifusión, autorización de ventas, derechos de televisión, estacionamiento de vehículos y responsable directo de la boletería y fondos que envíen las federaciones deportivas nacionales y otras entidades;

c) Será responsable de los libros, documentos, tramitaciones y operaciones de contabilidad, de conformidad con las leyes vigentes;

d) Llevará el control del personal que preste sus servicios en forma temporal en las instalaciones deportivas con ocasión de celebrarse eventos, con indicación del historial de trabajo, conducta y demás situaciones de cada persona;

e) Responderá bajo su estricta responsabilidad por los fondos, documentos y talonarios que estén bajo su cuidado;

f) Elaborará la planilla de sueldos que devengue todo el personal que labore durante los eventos en las instalaciones deportivas, firmándolas y antes de enviarlas a donde corresponda, obtendrá el "Es Conforme" y "Visto Bueno" del Ayudante y del Jefe del Negociado de Deportes, respectivamente;

g) Extenderá la tarjeta respectiva para el ingreso a las instalaciones en su campo de juego, con el "Es Conforme" y "Visto Bueno" del Ayudante y del Jefe del Negociado de Deportes, respectivamente;

h) Es responsable de la publicidad de todas las actividades del Negociado de Deportes del Ejército, por todos los medios que considere indispensables (Prensa, Radio, Televisión y otros);

i) Sustituirá en su ausencia al Ayudante del Jefe del Negociado de Deportes en sus deberes y obligaciones;

j) Caucionará su responsabilidad en el manejo de los fondos, con la fianza respectiva; y

k) Las que establecen las leyes y reglamentos militares; directivas, circulares, específicamente las de carácter fiscal, así como otras disposiciones en vigor.

Del Jefe de Personal

Artículo 8.—El Jefe de Personal será nombrado por el Jefe del Negociado de Deportes; tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Colaborará con el Jefe y Ayudante del Negociado de Deportes, en la selección del personal que laborará en las diferentes actividades de las instalaciones deportivas;

b) Se cerciorará con anticipación a toda actividad, que las instalaciones deportivas, administrativas y de servicio público, se encuentren en buenas condiciones;

c) Supervisará a todo el personal laborante durante el desarrollo de eventos, tomando las medidas que estime necesarias en las anomalías; y

d) Las obligaciones y atribuciones que de acuerdo le correspondan, así como directivas, circulares y otras disposiciones vigentes.

Del Ayudante del Jefe de Personal

Artículo 9.—El Ayudante del Jefe de Personal será nombrado por el Jefe del Negociado de Deportes; tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Colaborará con el Jefe de Personal en todas las actividades de las instalaciones deportivas;

b) Vigilará el cumplimiento de todas las órdenes que dé el Jefe de Personal;

c) Antes y después de cada evento que se lleve a cabo en las instalaciones deportivas, será el responsable de abrir y cerrar con seguridad las puertas de la instalación deportiva correspondiente;

d) Recogerá las firmas de las planillas del personal laborante en los eventos de las instalaciones deportivas;

e) Vigilará antes y después de los eventos el buen estado de los servicios sanitarios, dando parte al Jefe de Personal de las anomalías registradas; y

f) Las indicadas en el inciso *d)* del artículo anterior.

De los taquilleros, porteros, vigilantes y encargados de limpieza, encargado de marcaje de campos y mantenimiento de canchas y encargado de las tablas de anotaciones.

Artículo 10.—Los taquilleros, porteros, vigilantes y encargados de limpieza, encargado de marcaje de campos y mantenimiento de canchas y encargado de las tablas de anotaciones, tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Se presentarán con puntualidad a sus labores de conformidad con el horario ordenado por la Subjefatura del Negociado de Deportes;

b) Se conducirán en el ejercicio de sus atribuciones con actividad, educación, iniciativa y buena presentación;

c) Cumplirán con buena voluntad todas las disposiciones que se dicten para el buen funcionamiento de las instalaciones deportivas;

d) Observarán en sus labores la mayor honradez, evitando que se les apliquen sanciones al notarse anomalías;

e) Cooperarán en todas las tareas en donde se les necesite, para el mejor logro y prestigio de las instalaciones deportivas del Ejército; y

f) Darán parte al Ayudante de personal o en su defecto, al Jefe del mismo, de cualquier mal proceder que observen antes, durante o después de las actividades que se lleven a cabo en las instalaciones deportivas.

Artículo 11.—Los taquilleros además de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán tener nociones de contabilidad y dominarán las cuatro operaciones fundamentales: Suma, resta, multiplicación y división;

b) Se presentarán a la Secretaría del Negociado de Deportes según el horario, a recibir sus papeletas, boletaje y fondos que les servirán en los eventos a realizarse en las instalaciones deportivas; y

c) Serán responsables directos de cualquier pérdida, de lo que perciban según el artículo anterior, sujetándose a lo que disponga la Jefatura del Negociado de Deportes.

De los contralores de ventas y de estacionamientos de vehículos

Artículo 12.—Los contralores de ventas y de estacionamientos de vehículos ejercerán sus funciones dentro de las instalaciones deportivas y en la áreas destinadas para el efecto, durante los eventos que se desarrollen y tendrán las siguientes obligaciones:

A) *De los contralores de ventas*

1) Exigirán que todo el que ingrese mercancías para venta a las instalaciones deportivas, lleve la CONTRASEÑA extendida por la Secretaría del Negociado.
2) Permitirán únicamente el ingreso de las mercancías autorizadas en la contraseña y por las puertas destinadas para tal fin.
3) Se mantendrán debidamente uniformados.
4) Reportarán las anomalías que se produzcan.

B) *De los contralores de estacionamientos de vehículos*

1) Exigirán que los encargados del cobro de estacionamientos de vehículos, lo hagan por medio del boletaje autorizado.
2) Se encargarán de las áreas que se destinen para los estacionamientos.
3) Se mantendrán debidamente uniformados.
4) Reportarán las faltas que observe en dicho personal.

De los encargados de las ventas

Artículo 13.—Los encargados de ventas de productos varios dentro de las instalaciones deportivas, en los eventos que se desarrollen, tendrán las siguientes obligaciones:

1) Se presentarán a la Secretaría del Negociado de Deportes en día hábil (Lunes a Viernes), para reportar las mercancías que llevarán para la venta a los eventos programados en las instalaciones deportivas;
2) Pagarán en la Secretaría, el porcentaje que corresponda a las ventas que realicen, de conformidad con la tarifa autorizada por la Jefatura del Negociado de Deportes, exigiendo el recibo correspondiente y la CONTRASEÑA que les permitirá el ingreso a las instalaciones deportivas el/o los días señalados para los eventos.
3) Presentarán a su ingreso a las instalaciones deportivas su contraseña al contralor de ventas.
4) Venderán sus productos dentro de las instalaciones deportivas, sin alterar los precios que fije la Jefatura del Negociado de Deportes.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de las instalaciones Deportivas del Ejército

Artículo 14.—Para su funcionamiento todas las Instalaciones Deportivas del Ejército construidas o por construirse, se sujetarán a la prescripciones siguientes:

1) *Estadio del Ejército*

a) El Ejército tiene el derecho de hacer uso con absoluta prioridad de las instalaciones, de conformidad con el horario elaborado por la Jefatura del Negociado de Deportes, atendiendo el orden e importancia de las solicitudes;

b) Las demás entidades estatales, autónomas, semiautónomas y privadas podrán utilizarla cuando lo soliciten, pero se sujetarán a lo estipulado en el presente reglamento;

c) Los equipos de fútbol de la liga de no aficionados y liga especial, Aurora, las usarán sujetándose al horario elaborado para el efecto; y

d) Los clubes, ligas y equipos que lo soliciten las utilizarán de acuerdo a los requisitos legales.

2) *Instalaciones de Tenis*

Tendrán derecho a hacer uso de estas instalaciones, los siguientes:

a) Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército en situación de Activo o Retirados, cuando lo soliciten tendrán prioridad, respetando el horario que determine la Jefatura del Negociado de Deportes;

b) Las esposas e hijos menores de 18 años de los Oficiales comprendidos en el inciso anterior a su solicitud, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Jefatura del Negociado de Deportes; y

c) La Junta directiva, socios e integrantes, del Club de Tenis, Aurora.

Artículo 15.—El Negociado de Deportes extenderá la tarjeta respectiva para poder ingresar a las instalaciones de tenis, a las personas que no estén comprendidas en los incisos *a), b)* y *c)* del numeral 2) del artículo anterior y que llenen todos los requisitos establecidos por el presente reglamento, exceptuándose los socios civiles quienes estarán obligados a pagar su tarjeta.

CAPITULO V

Régimen económico y distribución de los fondos provenientes del uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército.

Artículo 16.—Constituyen disponibilidades del Ministerio de la Defensa Nacional, por el uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército, construidas y por construirse, las siguientes:

1) *En el Estadio del Ejército*

a) El porcentaje respectivo sobre los ingresos brutos por el alquiler de la cancha de competencias e instalaciones, que deberá pagar toda entidad o persona que patrocine, organice o lleve a cabo campeonatos, torneos o eventos deportivos entre clubes o conjuntos nacionales de no aficionados, internacionales de no aficionados o entre profesionales;

b) Los porcentajes que ingresen en concepto de toda clase de ventas, durante el desarrollo de eventos de cualquier índole, de conformidad con las tarifas que fije la Jefatura del Negociado de Deportes;

c) Las cantidades que se perciban por el arrendamiento de cabinas de radiodifusión y de líneas telefónicas para la transmisión de toda clase de eventos o espectáculos, así como los derechos de televisión;

d) Las cantidades que se fijen en los contratos con entidades o personas que organicen eventos amistosos entre deportistas o conjuntos de aficionados, nacionales o internacionales, o cualquier otro espectáculo;

e) Las cantidades por cobro de estacionamientos de vehículos en las áreas destinadas para el efecto; y

f) Las cantidades que ingresen por la colocación por parte de entidades comerciales o personas, de anuncios comerciales, de conformidad con los contratos celebrados.

2) *En las Instalaciones de Tenis*

a) Las cantidades que ingresen por la extensión de la tarjeta respectiva para hacer uso de los campos de juego;

b) Las cantidades que ingresen en concepto de entrenamientos de acuerdo a las tarifas que fije el presente reglamento;

c) Las cantidades que se fijen por el alquiler de las instalaciones de conformidad con el contrato; y

d) Lo que corresponda por el expendio de mercancías.

Artículo 17.—La distribución de los fondos que se mencionan en el artículo anterior se estipula de la manera siguiente:

1) *Del Subinciso a) del Numeral 1)*

35% al Ministerio de la Defensa Nacional;
35% al Negociado de Deportes del Ejército; y
30% al equipo de fútbol de la liga de no aficionados, Aurora.

2) *Del Subinciso b) del Numeral 1)*

75% al Negociado de Deportes del Ejército; y
25% al Ministerio de la Defensa Nacional.

3) *Del Subinciso c) del Numeral 1)*

100% al equipo de fútbol de la liga de no aficionados, Aurora.

4) *Del Subinciso d) del Numeral 1)*

70% al Negociado de Deportes del Ejército; y
30% al Ministerio de la Defensa Nacional.

5) *De los Subincisos e) y f) del Numeral 1)*

40% al equipo de fútbol de la liga de no aficionados, Aurora.
40% al Negociado de Deportes del Ejército; y
20% al Ministerio de la Defensa Nacional.

6) *De los subincisos a), b), c) y d) del Numeral 2)*

80% al Negociado de Deportes del Ejército; y
20% al Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO VI

Financiamiento de las instalaciones deportivas

Artículo 18.—Para los efectos de lo estipulado en el capítulo V del presente reglamento, los fondos distribuidos como lo determina el Artículo 16 tendrán el destino siguiente:

a) El Ministerio de la Defensa Nacional para el pago por el servicio de agua y energía eléctrica en las instalaciones deportivas;

b) El equipo de fútbol de la liga de no aficionados, Aurora, de acuerdo a sus necesidades; y

c) El Negociado de Deportes del Ejército para el mantenimiento y mejoras mínimas en las instalaciones deportivas y otras necesidades.

Artículo 19.—Las tarifas de los precios que rigen para los derechos de expendio de ventas de productos, en las instalaciones deportivas durante el desarrollo de campeonatos, torneos o eventos que se cobre el ingreso del público asistente, las determinará la Jefatura del Negociado de Deportes, según la importancia de los eventos y la clase de productos que se expenda.

Artículo 20.—Los cobros exclusivamente para el arrendamiento de cabina de radiodifusión, se sujetarán a la siguiente tarifa:

a) Jornada simple (un partido) nacional Q10.00
b) Jornada doble (dos partidos) nacional 20.00
c) Jornada simple (un partido) internacional 20.00
d) Jornada doble (dos partidos) internacional 40.00

Artículo 21.—Los cobros exclusivamente para el arrendamiento de cabina de televisión, serán de Q50.00 por partido nacional de aficionados; de Q100.00 por partido nacional de no aficionados y de Q200.00 por partido profesional.

Artículo 22.—Las cantidades en contratos con entidades o personas que organicen partidos de aficionados, oscilará entre Q40.00 a Q100.00; y cualquier otro espectáculo, motivo del arrendamiento de las instalaciones deportivas por uno o varios días, el monto de la cantidad será de acuerdo a la importancia del evento.

Artículo 23.—Por derecho de parqueo en los estacionamientos de vehículos en las áreas destinadas a las instalaciones deportivas, se cobrará la cantidad de Q0.25 por vehículo.

Artículo 24.—Las cantidades que pagarán las entidades o personas interesadas en colocar anuncios comerciales en las instalaciones deportivas del Ejército, serán de Q15.00 a Q20.00 por metro cuadrado.

Dichas entidades o personas tendrán a su cargo los gastos inherentes al anuncio y su buena presentación.

El período de duración del anuncio será de un año, pudiendo renovarse.

El valor del metro cuadrado del anuncio se determinará según la importancia de su ubicación en las instalaciones deportivas.

Artículo 25.—A los gestores de anuncios se les reconocerá el 10% del valor total del anuncio, que les será pagado en la Jefatura del Negociado de Deportes del Ejército, contra recibo que llene los requisitos legales.

Artículo 26.—La credencial o tarjeta para ingresar a las Instalaciones de Tenis del Ejército, tendrá el valor de Q3.00 por año y para el entrenamiento en las pistas de juego, pagarán las cantidades siguientes:

a) De Martes a Viernes, Q0.25 la hora por persona; y
b) Sábados, Domingos y días festivos, Q0.50 la hora por persona.

Artículo 27.—Los fondos provenientes por el alquiler de las instalaciones deportivas, en concepto del expendio de mercancías, por arrendamiento de cabinas de radiodifusión, por estacionamientos de vehículos, por extensión de tarjeta y entrenamientos en los campos de juego de tenis, por contratos y otros motivos, deberán depositarse en la Receptoría del Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 28.—Los pagos en concepto de ventas de mercancías en las instalaciones deportivas, los harán los interesados en la Secretaría del Negociado de Deportes del Ejército, de Lunes a Viernes de cada semana, antes de los eventos.

Artículo 29.—Para la distribución de los fondos que se mencionan en el Artículo 27 del presente reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, el Departamento de Finanzas del Ejército, retirará los fondos correspondientes de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Gubernativo Nº 2, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 28 de abril de 1971, hoy Ministerio de Finanzas.

Artículo 30.—Los porcentajes que se pagarán de conformidad con lo determinado en el subinciso *a)* del numeral 1) del Artículo 16 del presente reglamento, serán:

a) El 5% en eventos entre clubes o conjuntos deportivos nacionales de no aficionados;
b) El 10% cuando se trate de eventos internacionales entre clubes o conjuntos deportivos de no aficionados;
c) El 15% entre conjuntos o clubes de no aficionados y profesionales; y
d) El 18% entre conjuntos o clubes de profesionales.

Artículo 31.—Todo contrato por concesiones o uso de las Instalaciones Deportivas del Ejército a personas individuales o jurídicas, será suscrito por el Jefe del Negociado de Deportes, en representación del Ministro de la Defensa Nacional, previo los requisitos establecidos en el inciso *h)* del Artículo 5º del presente reglamento.

CAPITULO VII

Disciplina y régimen interno

Artículo 32.—Para el mejor funcionamiento de las Instalaciones Deportivas del Ejército, el personal civil que labore temporalmente en el desarrollo de toda clase de eventos o espectáculos, estará sujeto a las leyes y reglamentos militares, exceptuándose el personal contratado para jornadas eventuales.

Artículo 33.—Para los efectos del orden y disciplina, el Personal que se menciona en el artículo anterior, tendrá los nombramientos siguientes:

Jefe de Personal, Sargento Primero;

Ayudante del Jefe de Personal, Sargento Segundo;

Taquilleros, Cabos;

Porteros, Cabos;

Contralores de ventas, Cabos;

Contralores de estacionamientos de vehículos, Cabos;

Vigilantes y encargados de limpieza, Soldados de 1ra.;

Encargados de marcaje de campos y mantenimiento de canchas de juego, Soldados de 1ra.; y

Encargados de las tablas de anotaciones, Soldados de 1ra.

Artículo 34.—Los diferentes horarios de entrenamientos en las instalaciones deportivas, serán fijados por la Jefatura del Negociado de Deportes y el Ayudante del Jefe del Negociado de Deportes, será responsable de su cumplimiento.

Artículo 35.—Para el mejor funcionamiento de las instalaciones deportivas, de su presentación y mantenimiento, permanecerán cerradas, cuando lo crea conveniente la Jefatura del Negociado de Deportes.

Artículo 36.—Todas las Instalaciones Deportivas del Ejército, dependen directamente del Jefe del Negociado de Deportes, quien nombrará a los responsables de cada instalación.

Artículo 37.—Para la extensión de la tarjeta de ingreso a las instalaciones deportivas de tenis, los interesados presentarán su solicitud por escrito, acompañada de dos fotografías tamaño cédula y una carta de recomendación por Oficiales de alta en el Ejército, a la Jefatura del Negociado de Deportes.

Artículo 38.—Todo el personal permanente y temporal que preste sus servicios en las instalaciones deportivas, permanecerá uniformado como lo disponga la Jefatura del Negociado de Deportes.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 39.—La Jefatura del Negociado de Deportes del Ejército autorizará el uso de las instalaciones deportivas, de preferencia a las unidades del Ejército, cuando lo soliciten, siempre que no haya compromisos anteriores.

Artículo 40.—Los cobros en cualquier concepto por el servicio que presten las Instalaciones Deportivas del Ejército, funcionará bajo el estricto control de la Jefatura del Negociado de Deportes.

Artículo 41.—Para todos los ingresos que tenga el Negociado de Deportes, se extenderán recibos en formulario de ley y boletos autorizados por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 42.—El pago al personal que labora en el desarrollo de toda clase de eventos o espectáculos autorizados en las instalaciones deportivas, se hará de acuerdo a la planilla respectiva, a través del Negociado de Deportes del Ejército.

Artículo 43.—Los sueldos que corresponden a los contralores de ventas y del estacionamiento de vehículos, en los diferentes eventos o espectáculos que se realicen, serán pagados por el Negociado de Deportes del Ejército, contra recibos debidamente legalizados.

Artículo 44.—Quedan exentos de los pagos que se indican en el Artículo 26 del presente reglamento, todas las personas que se detallan a continuación.

a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos en situación de Activo o Retirados; y

b) Oficiales que desempeñen cargos directivos y jugadores del equipo de tenis Aurora, debidamente registrados en la Jefatura del Negociado de Deportes del Ejército.

Artículo 45.—El entrenador de las instalaciones de tenis, queda autorizado para cobrar una cuota módica por sus servicios profesionales a personas interesadas, siempre que dichos servicios sean en horas fuera del horario autorizado por la Jefatura del Negociado de Deportes del Ejército.

Artículo 46.—La Jefatura del Negociado de Deportes tendrá en existencia formularios de recibos debidamente autorizados por la Contraloría de Cuentas de la Nación, para todo cobro que se efectúe en las instalaciones deportivas.

Artículo 47.—La Jefatura del Negociado de Deportes del Ejército puede suspender cualquier actividad dentro de las instalaciones deportivas por causas de fuerza mayor, dando siempre aviso verbal a los interesados.

Artículo 48.—Los casos no previstos en el presente reglamento y que sean de interés para el mejor cumplimiento del mismo y de beneficio general para el uso de las instalaciones, serán resueltos por el Jefe del Negociado de Deportes del Ejército.

Artículo 49.—Las consultas sobre la aplicación correcta del presente reglamento, serán competencia de la Jefatura del Negociado de Deportes del Ejército.

Artículo 50.—Quedan derogadas todas las disposiciones, directivas y circulares emitidas con anterioridad y que se opongan al presente reglamento.

Artículo 51.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y será publicado también en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul ad honorem de Guatemala en Barcelona, España.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul ad honorem de Guatemala en Barcelona, España, por su actividad en dar a conocer al país en aquella ciudad, especialmente en los aspectos culturales y comerciales.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Encargado del Despacho de la Defensa Nacional,
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
MANUEL JOSE VILLACORTA ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE COLLINO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Por cada camionada de palo gigante que se extraiga de la jurisdicción	Ø5.00
Por cada carga de hoja de kip que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada tonelada de 2,000 libras, de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00

Por cada quintal de quina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción [1]	Ø2.00
Por tala y extracción de cada árbol de maderas preciosas (cedro y caoba)	2.00
Por tala y extracción de cada árbol de maderas secundarias	1.00

EXTRACCION DE GANADO Y SUS PRODUCTOS

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	Ø0.50
Por cada cabeza de ganado menor, excepto porcino, que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada cabeza de ganado porcino que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se extraiga de la jurisdicción	0.20

ESTABLECIMIENTOS

Establecimientos comerciales

Por cada almacén de ropa y tejidos de 1ª clase, al mes	Ø3.00
Por cada almacén de ropa y tejidos de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada agencia de máquinas y aparatos eléctricos, al mes	3.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada depósito de cal, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada farmacia, al mes	5.00

Establecimientos Industriales

Por cada aserradero, al mes	4.00
Por cada beneficio seco de café, al mes	5.00
Por cada fábrica de aceites vegetales, al mes	5.00
Por cada fábrica de aguardientes y alcoholes, al mes	10.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.25

1 Modificado el 20 de junio de 1975, en este tomo.

Empresas que prestan servicios

Por cada cafetería de 1ª clase, al mes	Ø1.00
Por cada cafetería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada comedor o restaurante de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada comedor o restaurante de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada comedor o restaurante de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada pensión de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada pensión de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00
Por cada carpintería, al mes	1.00
Por cada taller de mecánica automotriz, al mes	1.00
Por cada radiolaboratorio, al mes	0.50
Por cada gasolinera, al mes	5.00

VARIOS

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo de KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Ø0.00 a Ø100.00, al mes	1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.00 al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Ø0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 2 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 65.

Modifícase la razón social de la entidad "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.", pudiendo abreviarse "Financiera Guatemalteca, S. A." "FIGSA", como se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

Vistas las diligencias seguidas por el señor Venancio Botrán Borja, Representante Legal de "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.", para que se modifique la denominación de su razón social, suprimiendo la palabra "INDUSTRIAL", ya que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 27 de abril de 1963,[1] se aprobaron los Estatutos y se reconoció la personalidad jurídica que la entidad con el nombre de "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos legales correspondientes, dictaminando favorablemente la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, las Direcciones de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, para que se accediera a lo solicitado,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y Decreto 2-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la razón social de la entidad "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.", suprimiendo la palabra Industrial, quedando por consiguiente de la siguiente forma: "Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "Financiera Guatemalteca, S. A." y de nombre comercial "FIGSA".

Artículo 2º—La Sociedad deberá nuevamente otorgar las escrituras públicas de modificación de la razón social, así como adaptar su funcionamiento a las disposiciones del nuevo Código de Comercio en vigor.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 En tomo 82.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, con registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 10114 del 12 de septiembre de 1974, firmada por el señor Ministro del Ramo, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro número 875, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Oscar John MacDonald López, el lote 1006, que mide ciento diez metros cuadrados veintidós centímetros cuadrados (110.22 metros cuadrados), por el precio de once quetzales dos centavos (Q11.02); Ester Aparicio González, el lote 117, que mide ciento veintinueve metros cuadrados veintisiete centímetros cuadrados (129.27 metros cuadrados), por el precio de doce quetzales noventitrés centavos (Q12.93); Marta Julia Fajardo (único apellido), el lote Nº 378-A, que mide setentitrés metros cuadrados treintinueve centímetros cuadrados (73.39 metros cuadrados), por el precio de siete quetzales treinticuatro centavos (Q7.34); Alicia Fajardo (único apellido), el lote 378, que mide setentitrés metros cuadrados treintinueve centímetros cuadrados (73.39 metros cuadrados), por el precio de siete quetzales treinticuatro centavos (Q7.34); Lidia Yolanda Medrano Jiménez, el lote 58, que mide sesentinueve metros cuadrados (69.00 metros cuadrados), por el precio de seis quetzales noventa centavos (Q6.90); y Hortensia Figueroa Montúfar, el lote 1339, que mide doscientos cuarenticuatro metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados (244.50 metros cuadrados), por el precio de veinticuatro quetzales cuarentiséis centavos (Q24.46), de conformidad con planos individuales, levantados por Ingenieros: Marco Antonio Godoy, colegiado 168; Féliz Octavio Rosales, colegiado 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta, a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Izabal, Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09548 de fecha 28 de agosto de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional registro 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Carlos Humberto Orellana Cortez, el lote 5-2, que mide ochocientos treinticinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 mts.^{2}), por el precio de ochentitrés quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Noemí Pinto Chacón, el lote 5-6, que mide quinientos ochentidós metros cuadrados sesentiocho centímetros cuadrados (582.68 metros cuadrados), por el precio de cincuentiséis quetzales veintisiete centavos (Ø56.27); Silvia Elena Monroy Damián, el lote 18-1, que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 metros cuadrados), por el precio de treintitrés quetzales cuarentidós centavos (Ø33.42); María Luisa Aguilar Morales, el lote 20-7, que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 metros cuadrados), por el precio de treintitrés quetzales cuarentidós centavos (Ø33.42); Teresa Mc Ferson Vásquez, el lote 17-8, que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 metros cuadrados), por el precio de treintitrés quetzales cuarentidós centavos (Ø33.42), todos de conformidad con planos individuales, levantados por el Ingeniero Carlos H. Gálvez, colegiado Nº 1052.

Artículo 2º—Al señor Carlos Humberto Orellana Cortez y a la señora Noemí Pinto Chacón, se les concede más de los 400 metros cuadrados estipulados por el Acuerdo Gubernativo del 4 de marzo de 1959, por tratarse de casos especiales, debido a lo pantanoso del terreno.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas en un término de diez años, ni arrendarlas durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional registro número 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09688, del 29 de agosto de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Florencio Antonio Barrera Archila el lote 2-A, que mide doscientos diez y ocho metros cuadrados setenta y cinco centímetros cuadrados (218.75 Mts. ^{2}), por el precio de veintiún quetzales ochenta y ocho centavos (Q21.88); Augusto Cacao Pacay, el lote 350, que mide ciento sesenta metros cuadrados noventa y un centímetros cuadrados (160.91 Mts. ^{2}), por el precio de diez y seis quetzales diez centavos (Q16.10); Miguel Angel Balcárcel Sosa, el lote 222, que mide ciento treinta y cinco metros cuadrados sesenta y seis centímetros cuadrados (135.66 Mts. ^{2}), por el precio de trece quetzales cincuenta y siete centavos (Q13.57); María Leticia Sarg Santos de Alvarado, el lote 17, que mide ciento treinta y ocho metros cuadrados noventa y cinco centímetros cuadrados (138.95 Mts. ^{2}), por el precio de trece quetzales noventa centavos (Q13.90); Cristina García López, el lote 464, que mide ciento cuarenta y nueve metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (149.80 Mts. ^{2}), por el precio de catorce quetzales noventa y nueve centavos (Q14.99); Gabina López (sin otro nombre ni apellido), el lote 12, que mide ciento doce metros cuadrados noventa y nueve centímetros cuadrados (112.99 Mts. ^{2}), por el precio de once quetzales treinta centavos (Q11.30); de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Félix Rosales, colegiado 569; René Minera, colegiado 30; arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163; ingeniero Luis Pineda del Cid, colegiado 453.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante el término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1974.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Número 35-73 del Congreso de la República, crea la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, como instrumento legal para el control de estas áreas a lo largo de los océanos, a las orillas de los lagos, ríos navegables y fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones;

CONSIDERANDO:

Que, para el conocimiento y trámite exclusivo de los expedientes y llevar un registro de los arrendamientos y mapa catastral de los terrenos comprendidos dentro de aquella área, se dispone la organización de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, que se abreviará "OCREN", la que deberá contar con un Reglamento interno que fijará la organización de la misma, las atribuciones y funciones de sus diversas secciones;

CONSIDERANDO:

Que la "OCREN" de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, deberá contar con un instrumento que facilite al máximo el trámite de los asuntos que se le encomiendan y que el artículo 59 de dicho Reglamento, estipula que el instrumento que se emita deberá ser aprobado por Acuerdo Ministerial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 59 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN)

TITULO I

DE LA ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFICINA ENCARGADA DEL CONTROL DE LAS RESERVAS DE LA NACION

CAPITULO I

De su creación y atribuciones

Artículo 1º—La Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, con carácter de departamento específico y con jurisdicción centralizada, estará adscrita directamente a la Planta Central del Ministerio de Agricultura y sujeta jerárquicamente al Ministro del Ramo.

CAPITULO II

De la Organización de la oficina

Artículo 2º—La Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, tendrá la siguiente estructura organizativa:

Jefatura,
Subjefatura,
Secretaría unificada de las dos anteriores,
Secciones principales que son:
De cálculo y Dibujo,
De Catastro,
De topografía,
De Asesoría Técnica y expertajes y
De Inspectoría.

Artículo 3º—De las mencionadas secciones, tendrán sus correspondientes subsecciones, las siguientes:

1) Sección de Catastro:
   a) De planificación de nuevas lotificaciones, viviendas y recreo;
   b) De Catastro de lotificaciones existentes, viviendas y recreo; y
   c) De control y legalización de lotes.
2) Sección de Topografía:
   Subsección de medidas del área de Reserva Nacional, y
3) Sección de Asesoría Técnica y Expertajes:
   a) De asistencia técnica a las restantes dependencias del Estado, municipalidades y pequeños agricultores; y
   b) De litigios de tierra y agua.

CAPITULO III

De las funciones y atribuciones de la oficina y las diferentes secciones

Artículo 4º—Son atribuciones de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, las siguientes:

a) El conocimiento y trámite de los expedientes relacionados con las reservas de dominio de la Nación, con carácter jurisdiccional exclusivo;
b) El registro y control de todos los contratos de arrendamiento que se celebren con bienes ubicados dentro de las áreas de reserva del dominio de la Nación;
c) Todo mecanismo, procedimiento e inspecciones periódicas, que impliquen el control a que se refiere el artículo anterior;
d) La aplicación de multas y sanciones a quienes contravengan la ley y el o los reglamentos respectivos;
e) La elaboración de planos y mapas catastrales de los terrenos o franjas de tierra, constitutivos de reservas de dominio de la Nación, por sí sola, en cooperación o bajo contrato con otras dependencias autónomas o no, del Estado;
f) Archivo y clasificación de expedientes; y
g) Cualesquiera otras atribuciones que se consideren pertinentes, a juicio del Ministerio de Agricultura o a su propio juicio y que por su naturaleza deban ser desempeñadas por la misma.

Artículo 5º—La jefatura de la oficina estará a cargo de un profesional en las ramas del Derecho o la Ingeniería Civil o Agrónomo, colegiado activo, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Planificar y organizar las diferentes actividades encomendadas a dicha oficina, distribuyendo el trabajo entre el personal de la misma;

b) Proponer ante el Ministerio de Agricultura el nombramiento del personal necesario, para el buen funcionamiento de la misma;

c) Formular los programas de trabajo y el presupuesto de la oficina para cada ejercicio fiscal, procurando que se ajusten a las necesidades de ésta;

d) Velar porque el personal bajo su mando cumpla debidamente con sus obligaciones, tomando en casos de incumplimiento, indisciplina, etcétera, de dicho personal, las medidas pertinentes al respecto;

e) Velar porque se rinda informe en forma mensual, trimestral y anual, de las labores desarrolladas por el personal de la oficina;

f) Visitar y supervisar en el campo, los lugares de trabajo, dictando las medidas convenientes en cada caso;

g) Tener a su cargo la revisión directa de la Sección de Cálculo y Dibujo, así como la buena marcha de la Secretaría; y

h) Proponer al Ministerio del Ramo, para la emisión del Acuerdo Ministerial en su caso, la ampliación o modificación de la organización de la oficina.

Artículo 6º—La subjefatura de la oficina estará a cargo de un ingeniero civil o agrónomo, colegiado activo, y sus atribuciones son:

a) Visitar y supervisar en el campo, los lugares de trabajo, dictando las medidas convenientes en cada caso, a efecto de que el personal cumpla debidamente con sus atribuciones y trabajos que se hubieren planificado y encomendado;

b) Ayudar al jefe de la oficina en el manejo de la misma y en ausencia del mismo, asumir sus funciones y atribuciones;

c) Colaborar en la formulación de programas de trabajo y presupuesto anuales; y

d) Tener a su cargo, directamente, la Sección de Topografía, la Sección de Catastro y la Sección de Inspectoría.

Artículo 7º—La Secretaría estará a cargo de un secretario quien, para desempeñar dicho puesto, deberá tener experiencia y capacidad en el ramo, iniciativa propia y resolver los problemas que se presenten en caso de ausencia del jefe y subjefe de la oficina, velando por el buen funcionamiento de la misma, en especial por el personal de la Secretaría.

Artículo 8º—La Secretaría de la oficina estará integrada por el personal necesario y dependerá directamente de la jefatura de la misma, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Efectuar todos los trabajos concernientes a la Secretaría, tales como dictámenes y providencias ordenados por la jefatura, circulares, oficios, notas, etc.;

b) Rendir a la jefatura informe mensual, trimestral y anual de las labores que se realizan en la Secretaría;

c) Contar con un archivo, en orden cronológico y con índice clasificado, para su fácil consulta;

d) Llevar los respectivos libros de control en relación con viáticos, conocimientos, ingreso de expedientes, compra de implementos y útiles, repuestos, etc.;

e) Llevar kárdex del movimiento de expedientes dentro de la oficina, y sus respectivas adjudicaciones en orden alfabético, así como el estado en su trámite;

f) Elaborar certificaciones de actas y demás actuaciones de la oficina, que se elaboren por problemas que se susciten y necesiten la intervención de la oficina;

g) Recibir todas las solicitudes que se presenten a la oficina, poniéndoles fecha de ingreso, hora de recepción y número de registro, anotándolas en el libro de control respectivo y en su caso, entregar las contraseñas respectivas a los interesados;

h) Hacer las citaciones a los interesados, a efecto de que se presenten a dicha Secretaría, para practicar las diligencias correspondientes;

i) Hacer a los interesados las notificaciones respectivas, haciendo de su conocimiento los efectos de lo resuelto;

j) Llevar el control de los planos, debidamente clasificados, en el respectivo archivo;

k) Velar porque a los expedientes se les dé el trámite correcto y dentro del menor tiempo posible, cursándolos para el efecto y en su caso, a las dependencias correspondientes; y

l) Atender debidamente al público que se presente a dicha Secretaría, con el objeto de efectuar gestiones u obtener información, relacionada con la tramitación de sus solicitudes de arrendamiento o solicitudes varias, concernientes a dicho ramo.

Artículo 9º—La Sección de Cálculo y Dibujo estará a cargo de un calculista-dibujante, estudiante de ingeniería civil de los últimos ciclos y la misma contará con el personal necesario y capacitado y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Del Calculista dibujante:

1) Responder por el trabajo de dicha Sección.

2) Efectuar cálculos de poligonales y áreas de terreno por el método de Pensilvania y desmembraciones.

3) Efectuar cálculos varios, tales como orientaciones astronómicas, diseños de planos catastrales, etcétera.

4) Elaborar dibujos de planos en ausencia o recargo del trabajo de los dibujantes de la Sección.

5) Rendir a la jefatura de la oficina, informe mensual de los trabajos realizados en la Sección.

b) De los dibujantes:

1) Elaborar dibujos de planos.
2) Hacer trabajos varios, dentro de las funciones de la Sección, ordenadas por la jefatura de la oficina o bien por el calculista-dibujante.

Artículo 10.—La Sección de Catastro estará a cargo del Jefe de Catastro, que deberá ser estudiante de los últimos ciclos de ingeniería civil y contará con los auxiliares de catastro necesarios, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Proceder a la planificación de nuevas lotificaciones, viviendas y áreas de recreo;
b) Elaborar el catastro de las lotificaciones existentes en las áreas de reserva de dominio de la Nación, de vivienda y de las áreas de recreo;
c) Llevar en la mejor forma posible y por los medios más modernos y eficaces posibles, el control y registro de las legalizaciones de los lotes de las áreas de reserva de dominio de la Nación;
d) Proceder al levantamiento del catastro en el área de reserva de dominio de la Nación, previo al levantamiento topográfico;
e) Tener a su cargo la cuadrilla de catastro que se le asigne y velar por el buen desenvolvimiento de la misma;
f) Hacer acopio de datos físicos, contratos y acuerdos de arrendamiento de lotes de terreno autorizados por la superioridad, así como de datos de estado de cuenta en las receptorías fiscales, en los lugares en los cuales no haya inspectores a cargo de la zona;
g) Efectuar censos y catastros de las colonias existentes a orillas de los mares, lagos y ríos navegables, a fin de que la Secretaría de la oficina pueda llevar el correspondiente control y clasificación por kárdex por lotificación y el respectivo número de lote o parcela, para su fácil ubicación; y
h) Relacionarse con las dependencias necesarias, como Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas Internas, Mapeo Tributario, Instituto Geográfico Nacional, Bienes Nacionales, etcétera, para obtener los datos o informes necesarios para la resolución de los asuntos sometidos a la oficina.

Artículo 11.—La Sección de Topografía estará a cargo de topógrafos calificados y contará con las brigadas necesarias para cumplir a cabalidad con sus funciones y sus atribuciones serán las siguientes:

Proceder al levantamiento de polígonales, en el área de reserva de dominio de la Nación, con el fin de tener medida toda esta área, así como también la medida y remedida de lotes de la misma.

Artículo 12.—Dentro de la Sección de Topografía se instituye el servicio de cadeneros, quienes tendrán como atribuciones:

a) Medir con cinta y llevar la rotulación de estacas en los caminamientos;
b) Hacer medidas indirectas, debiendo colocar la mira o estadía en la forma correcta y de acuerdo con las instrucciones del topógrafo;
c) Hacer reconocimiento ocular general del área de trabajo, en compañía del topógrafo, a efecto de conocer de antemano los puntos del polígono; y
d) Cuidar que para cada comisión y al regresar de la misma, el equipo que se emplea en tales comisiones esté completo y en buen estado.

Para el desempeño del puesto de cadenero se tendrá preferencia de los que sepan conducir vehículos y tener vigente su licencia respectiva.

Artículo 13.—Para la Sección de Asesoría Técnica y Expertajes, las atribuciones serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a otras dependencias del Estado, municipalidades y pequeños agricultores, ya sea individuales, organizados en cooperativas o similares;
b) Mediar en litigios de tierras y aguas; y
c) Practicar aforos de corrientes de agua, fuentes de aprovechamiento, canales, etc.

Artículo 14.—La Sección de Inspectoría estará a cargo de los inspectores respectivos, que contarán con el personal de campo necesario para desempeñar sus funciones, siendo éstas las siguientes:

a) Efectuar inspecciones oculares en áreas ya controladas catastralmente;
b) Efectuar inspecciones oculares en terrenos todavía no catastrados y solicitudes en arrendamiento, midiéndolos con los encargados de la Sección de Topografía, por medio de cintas y brújula, siempre que no se trate de terrenos de extensiones grandes;
c) Llevar a cabo reconocimientos e inspecciones oculares en el campo, a fin de resolver problemas de litigios de tierras y agua;
d) Recabar datos de estados de cuenta en las respectivas receptorías fiscales situadas dentro de su zona; y
e) Velar porque el personal a su cargo, cumpla con las funciones encomendadas por la oficina.

Artículo 15.—Son atribuciones de los conductores de vehículos:

a) Responder del vehículo a su cargo;
b) Conducir los vehículos de la oficina en las comisiones que se les asignen;
c) Velar por el buen funcionamiento y mantenimiento del vehículo a su cargo;
d) Hacer uso correcto de los combustibles y lubricantes; y
e) Ayudar a los cadeneros en las funciones propias de éstos, cuando no estén desempeñando funciones inherentes al cargo de conductor y no tengan asignadas ambas funciones.

CAPITULO IV

De las sanciones disciplinarias

Artículo 16.—Las infracciones a las normas del presente reglamento y las faltas disciplinarias cometidas por los laborantes de la oficina en el desempeño de sus labores, se sancionarán conforme lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y las sanciones se harán constar en actas que se elaborarán en el libro respectivo, de las cuales se enviará copia al Ministerio del Ramo, para sus efectos. Tales copias deberán enviarse dentro de los ocho días de elaborada el acta respectiva.

TITULO II

DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES

CAPITULO I

De las personas que pueden enajenar derechos reales en los inmuebles comprendidos dentro de las zonas cuyo dominio se reserva la Nación

Artículo 17.—En los casos de personas naturales o jurídicas, titulares de derechos reales sobre áreas de reserva de dominio de la Nación, que deseen enajenarlo a cualquier título, deberán presentar su solicitud en papel sellado del menor valor, dirigida al Jefe de la Oficina Encargada del Control de las reservas de la Nación, debiendo contener dicha solicitud, además de los requisitos de estilo acostumbrados, los enumerados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación y acompañar la documentación relacionada en el artículo 11 de dicho reglamento.

CAPITULO II

Del arrendamiento

Artículo 18.—Las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir en arrendamiento terrenos del área nacional, deberán presentar su solicitud en papel sellado del menor valor, dirigida al Jefe de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, cumpliendo con los requisitos enumerados en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación.

CAPITULO III

De la prórroga, renovación y traspaso del arrendamiento

Artículo 19.—La prórroga de los contratos de arrendamiento de áreas de reserva de dominio de la Nación, para ser autorizada deberá ser solicitada en papel sellado del menor valor, por memorial dirigido al Jefe de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, la que deberá velar porque se satisfagan las exigencias de los artículos 32, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación.

Artículo 20.—Para los efectos de la rescisión y renovación de los contratos de arrendamiento de áreas de reserva de dominio de la Nación; conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 35-73 del Congreso de la República, el interesado deberá presentar su solicitud en papel sellado del menor valor, indicando los datos personales a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley de mérito, así como la ubicación del terreno, fin a que está destinado y las obras que haya construido, acreditando estar al día en los pagos. La oficina se encargará de establecer la veracidad de los datos proporcionados por el interesado y si ha cumplido con los demás requisitos establecidos en el artículo 40 del reglamento citado. En todo caso, el nuevo contrato que se celebre deberá ajustarse al área y renta que contempla las disposiciones citadas.

Artículo 21.—Para los casos en que haya un arrendatario de área de reserva de dominio de la Nación, realizado enajenación o gravamen de las construcciones, instalaciones y mejoras de los inmuebles dados en arrendamiento, en atención al aviso notarial, se procederá a la sustitución del arrendatario. El notario deberá en todo caso acompañar al aviso, copia legalizada del contrato celebrado y serán los datos del comprador consignados en la escritura, los que sirvan para operar tal traspaso y sustitución, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 35-73 del Congreso de la República.

CAPITULO IV

De los traspasos por testamento, donación o sucesión intestada

Artículo 22.—Para el traspaso de un derecho de arrendamiento en el área de reserva de dominio de la Nación, por testamento, donación o sucesión intestada, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43 del reglamento respectivo.

CAPITULO V

Del trámite que llevarán las solicitudes que se presenten a la oficina

Artículo 23.—A la solicitud presentada, después de establecer que llena los requisitos establecidos en la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación o su reglamento, y en el presente reglamento, se procederá a anotarle la fecha, hora de recepción, número de registro y a registrarla en el libro respectivo, abriéndoles kárdex por orden alfabético.

Artículo 24.—Todas las solicitudes deberán ser ratificadas por los interesados, con excepción de las que se mencionan en el artículo 22 de este reglamento.

Artículo 25.—Una vez ratificadas las solicitudes a que se alude en el artículo anterior, se procederá a la investigación de las calidades y antecedentes de la persona interesada, quien en el mismo acto de la ratificación deberá proponer a presentar como mínimo dos personas que puedan dar fe de su honorabilidad. En los casos en que el o los interesados residan en el interior de la República, las solicitudes deberán ser cursadas a la Gobernación Departamental que corresponda o Municipalidad en cuya jurisdicción resida la persona interesada, para la ratificación y proposición o presentación de los testigos e investigación de la calidad y antecedentes.

Artículo 26.—Satisfechos los requisitos enunciados en los artículos 24 y 25 anteriores, la jefatura de la oficina cursará el expediente con providencia al personal de campo de la misma, según su naturaleza y lugar de ubicación, para que le dé el trámite que corresponda, devolviendo dicho personal el expediente debidamente diligenciado a la jefatura, en el menor tiempo posible, con los datos de medición, si es que ésta fue efectuada, o con la información correspondiente al caso.

Artículo 27.—La jefatura de la oficina trasladará, en su caso, los datos de medición o remedición a la Sección de Cálculo y Dibujo de la misma, para la elaboración del correspondiente plano.

Artículo 28.—El expediente, con el plano agregado e informe de la inspección efectuada, se enviará a la Alcaldía Municipal respectiva, a cuya jurisdicción pertenezca el terreno solicitado en arrendamiento, para que se pronuncie a favor o en contra de la adjudicación, razonando, en su caso, su oposición y procederá a establecer si se trata de terreno nacional, municipal o particular, devolviendo el expediente en el menor tiempo posible a la jefatura, para la prosecución de su trámite.

Artículo 29.—El expediente con el trámite operado será cursado a la Dirección General de Rentas Internas, del Ministerio de Finanzas Públicas, por el conducto correspondiente, para que por medio de la dependencia respectiva efectúe el avalúo del terreno solicitado, de donde deberán devolverlo a la oficina.

Artículo 30.—La jefatura de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, en cada caso dictará la providencia respectiva, con el encargo de devolverla a la misma, en el menor tiempo posible y, asimismo, en su oportunidad, agotado el trámite, cursará el expediente al Ministerio de Agricultura, llenando además los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglameno de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y SANCIONES A LOS ARRENDATARIOS

CAPITULO I

De las obligaciones

Artículo 31.—La oficina, dentro de sus funciones, tiene la de velar porque los arrendatarios cumplan con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, para lo cual se regirá por lo que allí se estipula.

CAPITULO II

De los derechos

Artículo 32.—La oficina también velará por los arrendatarios en la protección de los derechos que hayan adquirido, conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, mientras están cumpliendo con sus obligaciones, según el capítulo y artículo anteriores.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 33.—Cuando el titular de un contrato de arrendamiento del área de reserva de dominio de la Nación no cumpliere con las obligaciones contraídas en el mismo y las establecidas en los artículos 37 y 41 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, la oficina queda facultada para imponer las sanciones correspondientes, pudiendo recomendar al Ministerio del Ramo la rescisión del contrato de mérito, conforme el artículo 40 del reglamento citado.

TITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO I

De la organización contable de la oficina

Artículo 34.—La Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación, contablemente estará adscrita al Departamento de Contabilidad de la planta central del Ministerio de Agricultura, dejándose estipulado que, al incrementarse en el futuro el movimiento de la oficina, se solicitará la creación de una Sección de Contabilidad en la misma, la cual deberá contar, en su caso, con el personal idóneo.

CAPITULO II

De la renta

Artículo 35.—La oficina llevará un control detallado de los ingresos que por concepto de renta se obtengan a través de las respectivas receptorías fiscales, debiéndose contar con la colaboración de las mismas para su fácil consulta en cualquier momento.

CAPITULO III

De los planos

Artículo 36.—La oficina, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, para el trámite de los expedientes exigirá la presentación del respectivo plano, firmado por ingeniero colegiado activo y/o en su defecto, será elaborado por la oficina a costa del interesado, de acuerdo con arancel que se deberá elaborar previamente; los fondos que por tal concepto se obtengan, previa autorización de las autoridades correspondientes, serán destinados para el sostenimiento de la oficina, conforme lo que establezcan las leyes fiscales vigentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DE VIGENCIA

CAPITULO I

Artículo 37.—La oficina deberá trabajar en interrelación directa con la División de Recursos Hidráulicos, a efecto de que dicha División le preste la colaboración y ayuda técnica necesarias.

Artículo 38.—De acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación, cualquier cambio que se necesite operar en la organización de la oficina y que no esté contenido en este reglamento, será sometido a la consideración del Ministerio de Agricultura, para que emita el Acuerdo respectivo.

Artículo 39.—Todos aquellos casos no contemplados en el presente reglamento pero que sean sometidos a consideración de la oficina, serán tratados de acuerdo con las leyes vigentes en el país, previa consulta al Ministerio del Ramo.

CAPITULO II

Artículo 40.—Para mientras se hacen las transferencias presupuestarias correspondientes o se contempla en el Presupuesto General de Gastos de la Nación el presupuesto de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación y se organiza ésta en debida forma, conforme a los lineamientos de este Acuerdo, el actual Departamento de Asesoría y Dictámenes continuará tramitando los expedientes relativos a la Zona de Reserva de la Nación y ejercerá las atribuciones que en este reglamento se le confieren a dicha oficina, funcionará adscrita directamente a la planta central y actuará con la denominación de la misma, sin perjuicio de que para los efectos de su ejecución presupuestal durante el presente ejercicio, siga identificándose con el nombre que aparece en el presupuesto en vigor.

Artículo 41.—Los fondos actualmente presupuestados para la actividad 02 del Departamento de Asesoría y Dictámenes del Subprograma 1.06-01 de la División de Recursos Hidráulicos, serán empleados única y exclusivamente para la operación y funcionamiento de dicho Departamento y no podrá dárseles un uso distinto.

Artículo 42.—El presupuesto de la OCREN para 1975, deberá formar parte del presupuesto de la planta central como Subprograma del Programa 1.01, debiendo el jefe de la oficina presentar al despacho ministerial el proyecto de presupuesto correspondiente. Queda bajo responsabilidad de la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ramo, efectuar los trámites para que dicho presupuesto sea incluido en la planta central. En todo caso, los fondos que se perciban de los arrendamientos, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 35-73 del Congreso de la República, serán destinados a sufragar los gastos de la oficina.

Artículo 43.—La Dirección General de Servicios Agrícolas deberá proporcionar a la OCREN todos los medios y servicios que sean indispensables para desarrollar con efectividad sus funciones hasta diciembre de 1974.

Artículo 44.—En vista de no existir un local adecuado en la planta central del Ministerio, la oficina —OCREN—, tendrá su sede en el edificio nuevo de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en donde deberá proporcionársele los locales que le sean indispensables.

Artículo 45.—Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Viceministro de Agricultura,
JUAN W. ROHRMANN L.

1 Publicado el 14 de octubre de 1974.

Reglamento para el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. F. P. 20-74

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el Artículo 2º del Decreto Nº 76-73 del Congreso de la República, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para que el Organismo Ejecutivo proceda a efectuar el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación, "AVIATECA",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 2º del Decreto 76-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Pago del Pasivo Laboral y demás Derechos de los Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"

Artículo 1º—El pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", se calcularán conforme lo estipula el Artículo 82 del Código de Trabajo, sus reformas y demás disposiciones legales.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, tendrá a su cargo efectuar el pago del pasivo laboral y demás prestaciones a favor de los trabajadores, con base en los informes y liquidaciones que, con visa de la Contraloría de Cuentas, le presente la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Artículo 3º—El pago del pasivo laboral a favor de cada uno de los trabajadores de la Empresa, debe efectuarse bajo la supervisión de un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas y ante la presencia de un Inspector de Trabajo, en propias manos del trabajador, previa su identificación y mediante cheque emitido a su nombre por el Gobierno de la República, con la firma del Tesorero Nacional y a cargo del Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Cada trabajador, con la intervención del Inspector de Trabajo y al momento de recibir el pago de su pasivo laboral, debe extender, a favor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", amplio y total finiquito.

Artículo 5º—El cálculo de la liquidación del pasivo laboral se hará al quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, de conformidad con las planillas liquidadas a la citada fecha. Cualquier ajuste de remuneración por días laborados después de esta fecha o por cualquier otro motivo deberá pagarse dentro de la segunda quincena de dicho mes.

Artículo 6º—Con el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores, conforme liquidación al quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se dan por terminados total y definitivamente los contratos de trabajo del actual personal de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", así como toda relación laboral entre la citada Empresa y los trabajadores.

Artículo 7º—La Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", previa consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas y con opinión favorable de la Contraloría de Cuentas, contratará, temporalmente, los servicios de aquellos trabajadores y funcionarios técnicos en aviación comercial, que garanticen el eficiente desenvolvimiento de las actividades de la Empresa y se sujeten a los reglamentos generales y especiales de la misma. Para este efecto, la Empresa debe remitir oportunamente al Ministerio de Finanzas Públicas, un listado de dicho personal por cada unidad administrativa.

El nombramiento o contratación de los nuevos trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", incluyendo a los que se refiere el párrafo anterior, como servidores del Estado, se regirá exclusivamente por la Ley de Servicio Civil, Decreto 1148 del Congreso de al República.

Artículo 8º—Se prohibe la creación de plazas, así como el incremento en el pago de planillas, sueldos, honorarios y cualquier otro pago que implique retribución por servicios personales y que no se encuentren incluidos en la contratación del personal a que se refiere el artículo anterior. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos que por la naturaleza de los servicios de la Empresa se justifiquen plenamente, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, con opinión de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 9º—Una vez pagado el pasivo laboral, el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en las informaciones que le presente la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", y los estudios que estime pertinentes, fijará el monto máximo que la Empresa pueda destinar para el pago de planillas, sueldos, honorarios y cualquier otro gasto que implique retribución por servicios personales.

Artículo 10.—La Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", procederá a registrar en una cuenta especial de pasivo, las obligaciones que vaya contrayendo con el Estado y a favor del mismo, por el pago del pasivo laboral y demás prestaciones que se cubran a los trabajadores. Asimismo, la Dirección de Contabilidad del Estado procederá a registrar en una cuenta especial de activo, el aporte del Estado destinado al pago del pasivo laboral y demás prestaciones de los trabajadores de la Empresa.

Artículo 11.—Las dudas que se presenten relacionadas con el pago del pasivo laboral, serán resueltas conforme dictámenes de la Asesoría Jurídica de la propia Empresa o del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Las demás dudas en relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Las disposiciones del presente Reglamento estarán vigentes hasta que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" se transforme en Sociedad Anónima, de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 76-73 del Congreso de la República.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR,

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1 Publicado el 14 de octubre de 1974.

Exonérase por el término de cinco años al Colegio de Varones "SAN SEBASTIAN" del pago del Impuesto de papel sellado y Timbres Fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la educación;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la propietaria Directora del Colegio de Varones "San Sebastián", relativa a que se exonere del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales al citado Colegio y siendo que en el expediente seguido para el efecto obran dictámenes favorables emitidos por la Dirección de Estudios Financieros, Ministerio de Educación y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera por el término de cinco años al Colegio de Varones "San Sebastián", del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales que le corresponda tributar derivado de las funciones docentes y de beneficio social que lleva a cabo el citado Colegio para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 2º—Para los efectos de la exoneración del pago del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales que se indica en el Artículo anterior, anualmente la Dirección de Inspecciones Fiscales comprobará si el Colegio de Varones "San Sebastián" llena los requisitos que establece el Artículo 2º del Decreto número 1095 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de cardamomo, en pergamino, que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción ..	Q2.00
Por cada quintal de pimienta de castilla que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada tonelada de 2,000 libras, de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada racimo de bananos que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Establecimientos

Establecimientos comerciales:	
Por cada salchichonería, al mes	3.00
Establecimientos industriales:	
Por cada tostaduría de café, al mes	8.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 11 de mayo de 1959.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 78.

Transfiérese para los días comprendidos del 14 al 21 de mayo de cada año, la Feria Titular de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Puerto Barrios, Izabal, se presentó solicitando el cambio de fechas para la celebración de su Feria Titular;

CONSIDERANDO:

Que oída la Dirección General de Estadística, manifestó que durante el período comprendido del 14 al 21 de mayo, no se realiza en ninguna de las localidades circunvecinas, festividad alguna que pudiera interferir con lo solicitado, siendo de opinión que puede autorizarse el cambio solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Transferir para los días comprendidos del 14 al 21 de mayo de cada año, la Feria Titular que se celebra en la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y celebre la Cuarta Feria Nacional de Productos Agropecuarios, Industriales y Artesanales, del 31 de octubre al 17 de noviembre de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias e industriales y velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno el desarrollo económico, social y cultural del interior de la República;

CONSIDERANDO:

Que las ferias y exposiciones son instrumentos adecuados para fomentar dicho desarrollo y promover las transacciones comerciales entre el productor del interior de la República y el consumidor de esta capital, exaltando, además los valores de nuestra nacionalidad y fortalecen los vínculos espirituales que unen a los guatemaltecos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y celebre la Cuarta Feria Nacional de Productos Agropecuarios, Industriales y Artesanales, del 31 de octubre al 17 de noviembre de 1974, con el lema: GUATEMALA, SU PUEBLO, SU PRODUCCION Y SUS COSTUMBRES.

Artículo 2º—El Ministro de Gobernación, invitará por medio de los Gobernadores Departamentales y Alcaldes a participar en la IV Feria Nacional, prestando toda la colaboración que se solicite.

Artículo 3º—Las entidades estatales deberán participar en la IV Feria Nacional, como expositores, sufragando sus correspondientes gastos.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones, prestarán su cooperación para que la IV Feria Nacional, pueda organizarse y se lleve a cabo en la mejor forma posible.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Adscríbese al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se menciona, en cuya casa se alojaban las oficinas y talleres del Diario de Centro América, para trasladar a la misma las oficinas de la Escribanía de Gobierno, Sección de Tierras y el Archivo del Ministerio anteriormente citado.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación tiene derecho en la actualidad de la posesión sobre la finca urbana propiedad de la Nación número novecientos veinte (920), folio doscientos setenta y uno (271) del libro veintiséis guión B (26-B) de Guatemala, en cuya casa se alojaban las oficinas y talleres del Diario de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adscribir a dicho Ministerio el inmueble citado en el considerando anterior para llevar a cabo las reparaciones que tal inmueble necesita con urgencia, para ponerlo en condiciones de seguridad, a fin de poder trasladar las oficinas de la Escribanía de Gobierno. Sección de Tierras y el Archivo del referido Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Gobernación la finca urbana perteneciente a la Nación inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número novecientos veinte (920), folio doscientos setenta y uno (271) del libro veintiséis guión B (26-B) de Guatemala. para trasladar a la misma las oficinas de la Escribanía de Gobierno, Sección de Tierras y el Archivo del Ministerio anteriormente citado.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones correspondientes en el Registro respectivo.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Créase e intégrase en la forma que se menciona, la Comisión Nacional Asesora del Organismo Ejecutivo en Materia de Contratos de Operaciones Petrolíferas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió la Ley de Régimen Petrolífero de la Nación (Decreto número 62-74), cuya aplicación prevé la aprobación de los contratos por parte del Organismo Ejecutivo, y que para tal efecto se estima conveniente contar con una Comisión Asesora, integrada por funcionarios idóneos representantes de diferentes órganos del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional Asesora del Organismo Ejecutivo en materia de Contratos de Operaciones Petrolíferas, la que se integrará en la forma siguiente:

a) El Director de Política Económica del Ministerio de Economía, que actuará como Coordinador;
b) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
c) Un representante del Banco de Guatemala;
d) Un representante del Ministerio Público; y
e) Un funcionario designado por el Director General de Minería e Hidrocarburos, que actuará como secretario.

Artículo 2º—La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para conocer de los contratos que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos eleve al Organismo Ejecutivo, para su aprobación, de conformidad con el artículo 2º del Decreto del Congreso de la República número 62-74, por convocatoria que haga el Coordinador.

Artículo 3º—Las funciones de los integrantes de la Comisión serán *ad honorem*.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, se presentó solicitando la aprobación de su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos Comerciales

Abarrotería de 1ª categoría, al mes ..	Ø 3.00
Abarrotería de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Abarrotería de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	6.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	4.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	6.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	4.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 3ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ..	1.00

Depósitos

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00

Cerveza de 2ª categoría, al mes	Q 4.00
Harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	3.00
Harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	2.00
Panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferretería de 1ª categoría, al mes	8.00
Ferretería de 2ª categoría, al mes	5.00
Ferretería de 3ª categoría, al mes	3.00
Gasolinera de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolinera de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranería (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranería (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranería (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0 25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Establecimientos Industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	2.50
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas	
Aceites vegetales, al mes	Q 5.00
Aguas gaseosas, al mes	3.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.75
Cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de tocador de 1ª categoría, al mes	1.00
Jabones de tocador de 2ª categoría, al mes	0.75
Jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 2ª categoría, al mes	0.25
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Funerarias (ventas de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00
Salinas de 1ª categoría, en producción anual mayor de 5,000 quintales, al mes	3.00
Salinas de 2ª categoría, en producción anual de 1,000 quintales pero menor de 5,000 quintales, al mes	1.50
Salinas de 3ª categoría, en producción anual menor de 1,000 quintales, al mes	0.75

Talleres

Carpintería de 1ª categoría, al mes ..	Q 0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes ..	0.15
Electro-mecánico de 1ª categoría, al mes	1.00
Electro-mecánico de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 3ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes ..	0.30
Hojalatería de 2ª categoría, al mes ..	0.20
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	0.75
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Sombrerería de palma de 1ª categoría, al mes	0.50
Sombrerería de palma de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabartería de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Talabartería de 2ª categoría, al mes ..	0.75
Tenería de 1ª categoría, al mes	1.00
Tenería de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapatería de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapatería de 3ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Casa de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casa de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casa de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafo 2% de su entrada bruta contable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente al público con fines lucrativos 2% de su entrada bruta mensualmente.	
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes..	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes..	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes..	0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granzas que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de algodón en oro producido en la jurisdicción del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción del municipio	0.04
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar para ser beneficiada en otro municipio	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada carga de panela de cuatro quintales que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de sal	0.02
Por cada quintal de algodón en oro, obtenido en rama de otro municipio ..	0.04
Por cada quintal de maíz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.05
Por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.05
Por cada camionada de leña que se extraiga de la jurisdicción municipal ..	1.00
Por cada quintal de raiz alambrillo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción municipal ..	0.10

Por cada galón de miel producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción municipal	Ø 0.01
Por cada camionada de fibra de KENAF producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción municipal	2.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de ganado (conducción) vacuno cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampara, Inciso *a)* Art. 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20
Varios	
Alumbrado público Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa, o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio	0.01
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble	0.02
Por cada rockola, conforme Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973, al mes	15.00
Contribución de ornato	
Conforme Acuerdo Gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes, con placa de alquiler	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis), al mes	2.00
Por cada camión, al mes	2.00

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento de la Ley de Régimen Petrolífero de la Nación.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. Y M. DE F. P. 21-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley de Régimen Petrolífero de la Nación, Decreto 62-74 del Congreso de la República,[1] previó expresamente la necesidad de emitir un reglamento que norme la aplicación e interpretación de los contratos de operaciones petrolíferas regulados por la misma a lo cual debe añadirse la circunstancia de existir otros aspectos que forzosamente conlleva la aplicación de la propia ley citada, los cuales también constituyen materia de reglamentación, a efecto de que con ello se haga operante para los fines y propósitos que persigue;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha dado cuenta con el proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Petrolífero de la Nación, el cual con las modificaciones que se ha creído conveniente introducir debe ser aprobado,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto 62-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley del Régimen Petrolífero de la Nación

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Prevalencia de la Ley petrolífera. En virtud de que la *Ley de Régimen Petrolífero de la Nación*, Decreto 62-74 del Congreso de la República, tiene el carácter de orden público, sus disposiciones privan sobre las de cualquiera otra ley y se aplicarán a todo caso regulado por la misma.

Para los fines del presente Reglamento, en lo sucesivo se le mencionará abreviadamente como la *"ley petrolífera"*.

1 En tomo 93.

Artículo 2º—Hidrocarburos materia de contratación. De acuerdo con los incisos *b)* y *c)* del artículo 9º, de la Ley Petrolífera, únicamente el petróleo y gas natural que allí se contemplan serán materia de contratación directa con el Gobierno, no así los carburos de hidrógeno sólidos, que continúan conceptuándose minerales; y cuyo aprovechamiento se rige por el Código de Minería.

Artículo 3º—Substancias asociadas. Los titulares de derechos petrolíferos de exploración y explotación gozarán de derecho preferente para adquirir derechos mineros conforme al Código de Minería, relativos al aprovechamiento de los minerales asociados a los hidrocarburos que se obtuvieren con ocasión de sus operaciones petrolíferas.

En tal evento, el expediente que se hubiere seguido para obtener el derecho petrolífero tendrá el carácter de expediente de referencia para los fines de adquirir el derecho minero correspondiente.

Artículo 4º—Campo de aplicación. La ley petrolífera, como sistema alternativo al Código de Petróleo, tendrá aplicación en todo el territorio nacional, en tanto el sistema de contratación directa que establece, implique para el Estado mayores ventajas económicas y de operación de las que se deriven del sistema del Código de Petróleo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme al Código de Petróleo.

Artículo 5º—Discrecionalidad. Es potestativo del Estado celebrar contratos de operaciones petrolíferas, en consideración a razones de oportunidad y conveniencia pública. En consecuencia la sola presentación de solicitudes para celebrar contratos de operaciones petrolíferas, no genera, para el solicitante, más derecho que su solicitud sea tramitada y resuelta en forma legal.

Artículo 6º—Derechos adquiridos. Para los efectos de la ley petrolífera, se consideran derechos adquiridos:

a) Los derechos petroleros otorgados de acuerdo con el Código de Petróleo, Decreto 345 del Presidente de la República;

b) Las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio de tales derechos petroleros; y

c) Las solicitudes de derechos petroleros presentadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley petrolífera.

En cualquier momento durante la vigencia de un derecho petrolero, con exclusión de los de reconocimiento superficial, su titular podrá optar a la celebración de un contrato de operaciones petrolíferas en relación con el área cubierta por el derecho petrolero, si convinieran en ello y en sus términos dicho titular y el Gobierno de la República.

Artículo 7º—Vigencia del Código de Petróleo. Aparte del caso particular de los derechos adquiridos a que se refiere el artículo anterior, en general continúan vigentes las disposiciones del Código de Petróleo y su Reglamento que no impliquen oposición, sustitución, conflicto o de cualquiera otra forma incompatibilidad con la aplicación de la ley petrolífera y de este Reglamento.

Artículo 8º—Medidas de promoción. Constituye libre decisión gubernamental tomar las medidas e iniciativas que sean conducentes al desarrollo y aprovechamiento de los recursos petrolíferos por el sistema de contratación directa, de lo cual debe facilitarse información a los sectores interesados que lo soliciten, a efecto de que éstos puedan coordinar sus gestiones y esfuerzos con la planificación del Gobierno en este género de actividades.

Artículo 9º—Participación de capital guatemalteco. La participación de capital guatemalteco en las operaciones petrolíferas mencionadas en el inciso 10 del artículo 3º, de la ley petrolífera, se llevará a cabo mediante la emisión de títulos idóneos para la captación de capital, conforme al Código de Comercio, siempre y cuando concurran los requisitos siguientes:

a) Exista un contrato de operaciones petrolíferas vigente;

b) Las bases de la negociación se autoricen por Acuerdo gubernativo; y

c) Se haya verificado un estudio económico-contable que ponga de manifiesto:

1) La viabilidad y solidez financiera del proyecto.

2) El grado mínimo de riego para el inversionista guatemalteco; y

3) Que la participación ofrecida al inversionista guatemalteco no sea inferior al diez por ciento (10%) del capital destinado a la inversión en las operaciones petrolíferas.

En cada contrato se estipulará el plazo dentro del cual se hará la oferta al público.

Artículo 10.—Contraparte. Para los efectos del artículo 3º incisos 5º y 9º, de la ley petrolífera, contraparte es el contratista de operaciones petrolíferas.

CAPITULO II

Contratos de operaciones y de servicios petrolíferos

Artículo 11.—Clases de contratos. Para los efectos de la ley petrolífera se establecen las siguientes clases de contratos de operaciones petrolíferas:

a) De exploración y explotación;

b) De transporte; y

c) De transformación.

Artículo 12.—Contratos de exploración y explotación. Los contratos de operaciones petrolíferas de exploración y explotación tienen por objeto la investigación, descubrimiento y evaluación por medio de procedimientos técnicos modernos de probada eficacia, de los posibles yacimientos de hidrocarburos del dominio de la Nación; y su extracción, distribución, disposición y conducción hasta los centros de recolección dentro del área materia del contrato.

Artículo 13.—Contratos de transporte. Los contratos de transporte comprenden la facultad de conducir hidrocarburos por medio de un oleoducto principal, desde el punto de medición de la terminal o terminales de campo de un derecho de exploración y explotación hasta la brida de salida o terminal de exportación o de una refinería.

Es inherente al derecho de exploración y explotación la facultad de construir u operar dentro del área materia del contrato, las instalaciones relativas a oleoductos troncales o laterales necesarios para interconectarse, con un oleoducto principal.

Cuando exista la posibilidad de que más de un titular de derechos petrolíferos o de derechos petroleros habrán de requerir el servicio de transporte de hidrocarburos, por un oleoducto principal, gozará de derecho preferente para adquirir el derecho de transporte, el titular que habiendo encontrado petróleo en cantidades comerciales, esté en condiciones de iniciar primero su explotación.

El Gobierno se reserva el derecho de establecer y operar dichos medios de transporte por su cuenta, cuando exista la posibilidad de que más de un titular de derechos petrolíferos o de derechos petroleros, habrán de requerir el servicio de transporte de hidrocarburos.

Artículo 14.—Contratos de transformación. En virtud de operaciones petrolíferas de transformación debidamente autorizadas, se podrá construir y operar refinerías de hidrocarburos, ya sean producidos en el país o procedentes del exterior, con fines de comercialización.

El Gobierno se reserva el derecho de establecer y operar refinerías de hidrocarburos, cuando exista la posibilidad de que más de un titular de derechos petrolíferos o derechos petroleros habrán de utilizar una refinería para el procesamiento de sus hidrocarburos.

Es inherente a un derecho petrolífero de exploración y explotación, la facultad de construir y operar dentro del área materia del contrato, plantas de destilación primaria de los hidrocarburos provenientes de la misma, siempre que sirvan para proveer, exclusivamente, las necesidades de consumo de productos de hidrocarburos que se requieran en las operaciones de explotación del derecho de que se trate.

Artículo 15.—Contratos base. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos elaborará los diversos modelos de contrato previstos por la ley petrolífera, los cuales una vez aprobados por los Ministerios de Economía y de Finanzas Públicas, servirán de base mínima para la negociación final del contrato que haya de celebrarse con cada empresa.

En ningún caso podrá concertarse contrato alguno que estipule condiciones y términos inferiores para el Estado, que otros ya celebrados de la misma naturaleza.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá solicitar y obtener la colaboración de otras dependencias y entidades públicas, a fin de preparar los contratos que mejor garanticen la mayor eficiencia de las operaciones petrolíferas y que sean ventajosas para la Nación.

Artículo 16.—Cláusulas contractuales. Un contrato de operaciones petrolíferas, según su naturaleza, contendrán las siguientes cláusulas:

a) Partes contratantes;
b) Definiciones;
c) Objeto del contrato;
d) Plazo del contrato;
e) Programas de trabajo y presupuestos;
f) Terminación y selecciones durante el período de exploración;
g) Operaciones petrolíferas durante el período de explotación;
h) Terminación y designaciones durante el período de explotación;
i) Comité de información;
j) Derechos y responsabilidades de las partes;
k) Distribución y manejo del petróleo;
l) Distribución y manejo del gas natural;
m) Operaciones financieras;
n) Tributación;
o) Oleoductos e instalaciones anexas;
p) Refinerías e instalaciones anexas;
q) Suspensión de operaciones;
r) Vigencia;
s) Régimen jurídico;
t) Solución de controversias;
u) Terminación y rescisión del contrato;
v) Avisos; y
w) Otros que se estimen convenientes.

Asimismo, dichos contratos se integrarán con los anexos, previamente aprobados, que las partes convengan en incorporarles.

Artículo 17.—Objeto. Los contratos de operaciones petrolíferas especificarán claramente cuáles operaciones petrolíferas constituyen su objeto y la medida de su alcance y extensión no comprendiéndose en los mismos más facultades de las que expresamente hayan sido estipuladas en ellos.

Artículo 18.—Forma. En los contratos de operaciones petrolíferas que celebre el Estado de acuerdo con la ley petrolífera, se deberán observar además los requisitos enumerados en los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1952.

Artículo 19.—Contratos de servicios petrolíferos. Los contratos de servicios petrolíferos a que se refiere el artículo 3º, inciso 1º, de la ley petrolífera, deberán otorgarse en Guatemala, en escritura pública, previa notificación a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; y dentro de los diez días de su otorgamiento, deberá presentarse a dicha dependencia, para su registro, testimonio del instrumento, sin cuyo requisito no tendrá eficacia legal.

CAPITULO III

Contratistas de operaciones petrolíferas

Artículo 20.—Principio general. Podrán celebrar contratos de operaciones petrolíferas con el Estado, las personas naturales o jurídicas, guatemaltecas o extranjeras, que cumplan los requisitos establecidos en la ley petrolífera, en este Reglamento y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 21.—Prohibiciones. Tienen prohibiciones de celebrar contratos de operaciones petrolíferas:

a) Los Gobiernos o Estados extranjeros, así como las personas, instituciones y organismos que pertenezcan o dependan directa o indirectamente de aquéllos;

b) Los funcionarios públicos, cónyuge y demás parientes conforme a la ley;

c) Los empleados públicos, cónyuges y demás parientes conforme a la ley, cuando presten sus servicios en las oficinas públicas que deben intervenir en la celebración y aprobación de contratos petrolíferos;

d) Los contratistas de obras y servicios públicos, mientras no hubieren obtenido finiquito con relación a los mismos;

e) Los concesionarios de derechos mineros y los titulares de derechos petroleros, mientras no estuvieren solventes con el Estado con motivo de sus operaciones mineras y petroleras;

f) Los titulares de derechos petrolíferos que no estuvieren solventes con el Estado, con motivo de un contrato de operaciones petrolíferas; y

g) Los extitulares de derechos petrolíferos que hubieren sido condenados en sentencia firme por incumplimiento de sus obligaciones contraídas en un contrato de operaciones petrolíferas, salvo que se hubiesen allanado a la demanda.

Artículo 22.—Limitaciones. Ninguna persona podrá ser titular de derechos petrolíferos sobre una extensión superficial que exceda de cuatrocientas mil (400,000) hectáreas, ya sea en uno o en varios contratos de operaciones petrolíferas.

Artículo 23.—Se considera subcontratista de un titular de derechos petrolíferos, a la persona natural o jurídica que de conformidad con el Código de Comercio, pueda actuar como tal, legalmente en el país y que ha celebrado o pretende celebrar uno o más contratos de servicios petrolíferos llenando los requisitos establecidos en la Ley de Contratos de Servicios Petrolíferos y sus Reglamentos.

Se consideran servicios petrolíferos la prestación de trabajos que requieran de técnicas especializadas dentro de la industria petrolera, relativos a las operaciones petrolíferas mencionadas en el inciso *d)*, del artículo 9º de la ley petrolífera.

No se conceptúan subcontratistas los trabajadores del titular de derechos petrolíferos.

Artículo 24.—Autorización e inscripción. Para poder operar como sub-contratista de titulares de contratos de operaciones petrolíferas, se requiere además de lo indicado en el Artículo anterior, autorización específica de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos e inscripción como tal en los registros de dicha dependencia, previa solicitud formulada al efecto.

Artículo 25.—Solicitud. Para obtener la autorización e inscripción a que se contrae el artículo anterior, se presentará solicitud escrita ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la cual contendrá, además de los requisitos comunes a todo escrito, lo siguiente:

a) Especificación del tipo, clase o naturaleza de las operaciones que pretende prestar el solicitante para proveer los servicios que requiere la ejecución de un contrato de operaciones petrolíferas;

b) Declaración sobre la competencia técnica de la empresa para ejecutar eficientemente dichas operaciones, con expresión de la experiencia adquirida en el país o en el extranjero, relacionada con esas actividades;

c) Designación del titular o titulares que pretenden adquirir sus servicios; y

d) Manifestación de que el subcontratista no participará en el financiamiento de las operaciones petrolíferas del derecho o derechos de que se trate, ni en los ingresos o utilidades provenientes de los mismos, sino que únicamente prestará sus servicios a cambio de una retribución cierta y determinada, pagadera en Guatemala.

Artículo 26.—Documentación. Con la solicitud se acompañará:

a) Documento que justifique la personería del compareciente, si fuere ese el caso;

b) Documentación que acredite los extremos del inciso *b)* del artículo anterior;

c) Declaración del titular o titulares de derechos petrolíferos con respecto a su decisión de celebrar con el solicitante un contrato de servicios petrolíferos y, en su caso, asumir la responsabilidad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 21 de la ley petrolífera;

d) Constancias de inscripción en el Registro Mercantil y en la Dirección General de Rentas Internas;

e) Si se tratare de una persona jurídica, copia auténtica de su escritura social, estatutos y sus modificaciones; y

f) Si fuere una sociedad extranjera, certificación de haber obtenido autorización para operar en el país y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 27.—Trámite y resolución. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos examinará la solicitud presentada y si ésta se encontrare ajustada a la ley y a este Reglamento, autorizará a la empresa para operar como subcontratista, y ordenará la inscripción como tal en los registros de la dependencia.

Si la solicitud fuere incompleta o la documentación deficiente, fijará un término razonable para que se subsanen, en el entendido de que si no se cumpliere con ello se denegará la solicitud.

Artículo 28.—Contratación de servicios. Obtenida la autorización e inscripción regulada en los artículos anteriores, la empresa queda habilitada para celebrar contratos de servicios petrolíferos con uno o más titulares de derechos petrolíferos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19.

CAPITULO IV

Especificaciones Técnicas

Artículo 29.—Selección de áreas. Es potestad del Gobierno fijar los límites y extensión superficial de las áreas que decida desarrollar por el sistema de contratación directa. En esa virtud, se faculta a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para proceder a la selección de zonas y áreas que habrán de ser objeto de operaciones petrolíferas, atendiendo a criterios de orden geológico, topográfico, cartográfico, interés demostrado por las compañías petroleras, así como la conveniencia de lograr la mayor concurrencia de inversionistas calificados en la industria petrolera.

La descripción de áreas formulada en cada una de las solicitudes que se recibieren, tendrán por lo tanto, el carácter de simple propuesta.

Artículo 30.—Modificación de áreas. En caso de que la selección de áreas dispuesta por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos no concuerde exactamente con las áreas solicitadas, se permitirá a las compañías solicitantes modificar por una sola vez sus respectivas áreas, en el término de treinta días a partir de la fecha de la notificación correspondiente, a efecto de que se ajusten a los lotes seleccionados de acuerdo con el artículo anterior de este Reglamento. Si no lo hicieren así, la Dirección queda en libertad de efectuar tal adaptación en forma prudencial.

Para establecer la existencia de conflictos de solicitudes se tomará como base el área que resultare después de haber sido modificada conforme el párrafo anterior.

Artículo 31.—Descripción de áreas. Las áreas materia de contratos de operaciones petrolíferas deberán delimitarse por medio de coordenadas geográficas referidas al esferoide de Clarke, con aproximación hasta centésimos de segundo.

La extensión superficial de dichas áreas se determinará con base en las distancias calculadas de los arcos de meridiano y de paralelo, siendo la unidad de medida la hectárea.

Artículo 32.—Continuidad. El área de un contrato de operaciones petrolíferas deberá estar constituida por un solo cuerpo. También podrá integrarse por diversos lotes contiguos, si existieren razones que justifiquen tal división y que aseguren un desarrollo eficiente de las operaciones petrolíferas de que se trate.

Para el efecto de este artículo, se consideran contiguos los lotes que tengan por lo menos un punto o vértice común.

Artículo 33.—Renuncia de áreas. Las renuncias que los contratistas efectúen de conformidad con el inciso 7) del Artículo 8º de la ley petrolífera, se ajustarán a las siguientes normas:

a) A más tardar al término de los primeros tres (3) años de vigencia del contrato, el contratista deberá renunciar a un veinticinco por ciento (25%) del área original del contrato, por lo menos;

b) A más tardar al término de los primeros seis (6) años de vigencia del contrato o dentro del año siguiente a un descubrimiento comercial, lo que sea primero, el contratista deberá renunciar a un veinticinco por ciento (25%) adicional del área original del contrato, como mínimo.

c) De esa manera, al principiar el séptimo año de vigencia del contrato o el segundo año después de efectuado el descubrimiento comercial, el área original del contrato deberá haberse reducido a un cincuenta por ciento (50%) por lo menos;

d) El contratista discrecionalmente, seleccionará las áreas objeto de renuncia, su extensión y localización;

e) Las áreas renunciadas deberán ser rectangulares y estar representadas por bloques, contiguos o no, con una extensión superficial no menor de 20,000 hectáreas cada una;

f) Las áreas renunciadas quedarán disponibles para su desarrollo por el Estado o por terceros que éste contrate para el efecto y el contratista que las renunció gozará de libre tránsito a través de ellas; y

g) El contratista deberá permitir el libre tránsito a través de aquellas partes del área retenida que el Estado o sus contratistas deban cruzar para efectuar operaciones petrolíferas en las áreas renunciadas.

Los derechos y obligaciones del contratista en cuanto a las áreas renunciadas terminará el día preciso en que se notifique a la Dirección la renuncia y acompañe planos de las áreas renunciadas.

Artículo 34.—Mapas y planos. Los mapas y planos que se confeccionen y se presenten con motivo de operaciones petrolíferas, deberán utilizar las escalas convenientes que oficialmente haya adoptado el Instituto Geográfico Nacional, procurando uniformar el uso de determinada escala y simbología para cada tipo de mapas, según sea resuelto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Dichos planos y mapas deberán estar autorizados por ingeniero colegiado, debiendo ser ingeniero civil si se tratare de los planos del área materia del contrato.

Artículo 35.—Información. El Gobierno tendrá en todo tiempo libre acceso y disponibilidad a las fuentes de información relacionada con las operaciones petrolíferas, inclusive el derecho a que se le proporcione información periódica sin ninguna reserva, lo que se estipulará claramente en el contrato de operaciones petrolíferas.

Artículo 36.—Condiciones de temperatura y presión de los hidrocarburos. Para los efectos de los incisos *b)* y *c)* del artículo 9º de la ley petrolífera, se adoptan como condiciones standard de los hidrocarburos, la temperatura de 15.5 grados centígrados, equivalente a 60 grados Farenheit, a la presión normal de 760 milímetros de mercurio, equivalente a 1,033 kilogramos por centímetro cuadrado.

CAPITULO V

Operaciones Financieras

Artículo 37.—Determinación y cálculo del impuesto sobre operaciones petrolíferas. Para la determinación y cálculo del impuesto sobre operaciones petrolíferas, a que se refiere el artículo 10 de la ley petrolífera, se procederá de la siguiente manera:

a) Se dividirá la producción de hidrocarburos en dos porciones, representando una de ellas la participación que corresponde al Estado, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 3º de la ley petrolífera; y la otra, la participación que corresponde al contratista o titular de un derecho petrolífero;

b) A la porción que corresponde al contratista, conforme al inciso anterior, se aplicará la tasa impositiva fijada por el artículo 10 de la ley petrolífera y el resultado de esta operación representará el monto del impuesto; y

c) De la porción de hidrocarburos del contratista, establecida en la forma que se indica en el inciso *a)*, se tomará y el Gobierno retendrá, en especie, para los efectos del artículo 13 de la ley petrolífera, el monto del impuesto calculado conforme al inciso *b)* que antecede.

Artículo 38.—De la participación del Gobierno. La participación en especie a que tiene derecho el Gobierno de la República, de conformidad con lo que establece el inciso 4º del artículo 3º de la ley petrolífera, será medida, calificada y recibida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; estas operaciones se llevarán a cabo en el punto de medición en cada terminal de campo donde el petróleo o gas natural se obtenga y/o se almacene. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos será responsable de determinar e informar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas, Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas, al Banco de Guatemala y otras instituciones gubernamentales que se considere necesario, de la calidad y cantidad del petróleo o gas natural que sean producidos por cada uno de los contratistas que se encuentren debidamente autorizados para operar en el país. Asimismo, será responsable de determinar e informar qué cantidad del producto deberá destinarse para el pago del impuesto establecido en el artículo 10, capítulo III de la ley petrolífera, tomando en cuenta el volumen y valor de mercado de la producción bruta de hidrocarburos que produzca cada contratista o titular de derechos petrolíferos.

Artículo 39.—Del destino de la participación del Gobierno. El Gobierno podrá disponer en la forma que más convenga a los intereses del Estado, del porcentaje que le corresponda de la producción bruta que recibirá en calidad de participación; pero en tanto no cuente con las instalaciones necesarias para almacenar o transformar los hidrocarburos deberá de venderla, preferentemente a través del contratista, a los precios de venta que estén establecidos en el mercado internacional. Las operaciones financieras del Gobierno se llevarán a cabo por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá de contar con la asesoría técnica de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

El producto de las ventas de la participación del Gobierno deberá ser entregado en cada caso a la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas, acompañado de una Declaración Jurada, en la que conste el volumen y valor de la producción total; el volumen y valor de la participación del Gobierno y destino de las ventas. La información deberá ser comprobada y certificada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en forma inmediata y la misma servirá de base para calcular, de conformidad con el artículo 37 de este Reglamento, el impuesto a que se refiere el artículo 10 del capítulo III de la ley petrolífera.

Artículo 40.—Del impuesto a operaciones petrolíferas. La Dirección General de Rentas Internas, al final de cada ejercicio hará los ajustes correspondientes para la determinación definitiva del impuesto y oportunamente entregará al contratista o titular de derechos petrolíferos el comprobante correspondiente, en el cual se anotará haber recibido el pago del Impuesto de Operaciones Petrolíferas en sustitución del Impuesto sobre la Renta.

La Dirección General de Rentas Internas deberá abrir una cuenta especial para el control de los ingresos por concepto del impuesto percibido por las Operaciones Petrolíferas a que se refiere

el artículo 10 de la ley petrolífera y una cuenta corriente para cada contratista o titular de derechos petrolíferos, y enviar el total de los ingresos a la cuenta del "Fondo Común del Gobierno". Los fondos que reciba el Gobierno en concepto de Impuesto de Operaciones Petrolíferas, se considerarán como el valor de las retenciones en especie correspondientes al pago del impuesto establecido.

CAPITULO VI

Procedimientos

SECCION I

Solicitudes

Artículo 41.—Gestión Privada. Sin perjuicio de las medidas acordadas oficialmente de acuerdo con el artículo 8º, las personas interesadas en adquirir derechos petrolíferos podrán solicitarlo así, llenando los requisitos establecidos en la ley petrolífera y en este Reglamento.

Artículo 42.—Solicitudes de contratos de operaciones petrolíferas. Las solicitudes para celebrar contratos de operaciones petrolíferas deberán dirigirse al Director General de Minería e Hidrocarburos, por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, con dos copias en papel simple y suscritas con la firma legalizada del interesado, su mandatario o representante legal.

Además de los requisitos comunes a todo escrito, dicha solicitud contendrá:

a) Clase de las operaciones petrolíferas que se pretende realizar;

b) Descripción del área materia del contrato;

c) Esbozo del proyecto a realizar;

d) Declaración bajo juramento de no encontrarse el solicitante legalmente incapacitado para adquirir el derecho petrolífero de que se trate;

e) Manifestación acerca de la aceptación del solicitante a celebrar con el Gobierno el contrato de operaciones petrolíferas, con base en el contrato tipo que oficialmente se hubiere adoptado y, en su caso, anuencia a considerar nuevas bases contractuales que mejoren las ventajas económicas del Estado, provenientes de tales contratos;

f) Declaración de sometimiento del solicitante a las leyes y autoridades de la República en todo cuanto concierna al contrato de operaciones petrolíferas que pretende celebrar; y

g) Referencia a la documentación que se acompaña con la solicitud.

Artículo 43.—Documentación adjunta. A las solicitudes de contratos de operaciones petrolíferas se acompañarán, con dos fotocopias o dos ejemplares adicionales, según el caso, los siguientes documentos:

a) Si se comparece en representación de otra persona, el documento que justifique la personería con que se actúa, debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Si el solicitante fuere extranjero o persona jurídica constituida en el extranjero, deberá acreditar haber constituido un mandatario domiciliado en la República, con facultades suficientes para suscribir el contrato y con las que indica el inciso 4º del artículo 215 del Código de Comercio;

b) Si se trata de personas jurídicas, documentos que acrediten que están debidamente constituidas en el país o autorizadas para hacer negocios en la República;

c) Certificación de inscripción en el Registro Mercantil;

d) Plano del área en que se propone efectuar las operaciones;

e) Programa y trabajo a efectuar durante el período de exploración y presupuesto estimado de inversión en la ejecución de dicho programa; y

f) Documentos que evidencien la capacidad económica, técnica y experiencia del solicitante, así como de la compañía matriz que le preste asistencia financiera y técnica.

Como mínimo, cada solicitante deberá presentar para este efecto:

I—Balance General de los dos últimos ejercicios, si los hubiere;

II—Informe anual de los dos últimos ejercicios, si los hubiere;

III—Informe confidencial bajo sobre cerrado, emitido por alguna empresa de información de crédito de reconocido prestigio;

IV—Documento por el cual la compañía matriz se compromete a prestar respaldo técnico y financiero, así como los documentos mencionados en los párrafos I—, II—, III—, VI—, y VII—, en relación a la empresa que dé su respaldo;

V—Currículum vitae de los técnicos que inicialmente estarán directamente encargados de la ejecución de las operaciones petrolíferas;

VI—Referencias bancarias de su país de domicilio;

VII—Constancia del American Petroleum Institute o de otra organización similar, acerca de su capacidad técnica y experiencia;

VIII—Referencias bancarias locales; y

IX—Documentos que contengan cualquier información adicional pertinente que el solicitante estime oportuno presentar.

Artículo 44.—Memoriales subsiguientes. Los demás memoriales que se presenten en relación con un contrato de operaciones petrolíferas y los documentos que a los mismos se acompañaren, deberán ajustarse a los requisitos enunciados en los artículos procedentes, excepto la repetición de los datos, documentos o circunstancias ya acreditadas que no hayan sufrido modificación.

SECCION II

Trámites

Artículo 45.—Presentación de la solicitud. La entrega de la solicitud se hará en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, ante el Registrador Petrolero o quien haga sus veces, en días y horas hábiles de oficina, debiendo extendérsele al solicitante comprobante de su recibo si así lo pidiere.

No puede negarse la recepción material de una solicitud ni de memoriales subsiguientes relacionados con la misma, aun cuando por su forma o por su fondo deban resolverse en forma negativa, excepto el caso previsto en el artículo 86, inciso 1º, de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 46.—Admisión de la solicitud. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo precedente, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos procederá a verificar si la misma se ajusta y cumple con los requisitos legales, en cuyo caso la admitirá, sin perjuicio de tercero, y mandará a publicar un resumen de la misma en el Diario Oficial, por una sola vez y a costa del solicitante.

Artículo 47.—Solicitud incompleta. Si la solicitud de que tratan los artículos anteriores no estuviere ajustada a las prescripciones legales, se le hará saber al solicitante, concediéndole el término de treinta a noventa días para que subsane los defectos encontrados, bajo apercibimiento de rechazar sin más trámite la solicitud y disponer su archivo definitivo, si dentro del término señalado no se subsana o completa en debida forma la solicitud.

Artículo 48.—Calificación del solicitante. Admitida la solicitud, se pedirá dictamen acerca de la capacidad financiera, técnica y experiencia del solicitante en relación con las operaciones petrolíferas que involucre el contrato cuya celebración con el Gobierno se pretende, así como su idoneidad legal para suscribirlo.

Para los fines del párrafo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos queda facultada para recabar cuanta información estime necesaria para complementar o clarificar la que hubiese presentado el solicitante.

Artículo 49.—Formalidad de los documentos. Al examinar la solicitud y cualquiera oferta relacionada con la misma, únicamente se tomarán en cuenta los documentos que llenen los requisitos formales exigidos por la ley.

Los documentos pueden presentarse originales, certificaciones o fotocopias que fueren claramente legibles y se encuentren certificadas por funcionario público o legalizadas por notario. Los documentos de garantía extendidos a favor del Gobierno deberán entregarse siempre en originales.

Si la documentación proviniere del extranjero, se estará a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

SECCION III

Calificación de la empresa

Artículo 50.—Competencia. Corresponde a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio de su Sección de Auditoría y Fiscalización, verificar el análisis relativo a la capacidad económica del interesado; y por medio de su Departamento de Hidrocarburos, el estudio sobre la capacidad técnica y experiencia en el ramo de las actividades petrolíferas a que se refiere la solicitud.

Artículo 51.—Limitación de financiamiento. Para los fines de la determinación de la capacidad económica del solicitante, únicamente podrán considerarse los recursos financieros del propio solicitante y, en su caso, lo de la compañía matriz, si la hubiere, que garantice poner a disposición del mismo, los recursos financieros que requiera la ejecución de las operaciones petrolíferas objeto de contratación.

Artículo 52.—Asistencia financiera. La sociedad que preste asistencia financiera a una compañía subsidiaria, a efecto de proveer a su capacidad económica, únicamente podrá prestar tal asistencia financiera a un solo solicitante o titular de operaciones petrolíferas, respecto de contratos petrolíferos de la misma naturaleza.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomará en cuenta la asistencia financiera prestada por la misma compañía matriz a un titular de derechos petroleros, relativos a operaciones petrolíferas de que se trate.

Artículo 53.—Determinación de la capacidad económica. Para determinar la capacidad económica de un solicitante de contratos de operaciones petrolíferas, se procederá de la siguiente manera:

a) Se tomará por base del análisis la extensión total solicitada, si fuere inferior a la máxima permitida, o esta última si excediere en dicha limitación;

b) Se tomará en cuenta los demás compromisos financieros que el solicitante tuviere por razones de operaciones petroleras y petrolíferas en Guatemala;

c) Se asumirá que el solicitante cubrirá con sus propios fondos y, en su caso, con los de la compañía matriz que así lo garantizare, la totalidad del monto de sus obligaciones derivadas de un contrato de operaciones petrolíferas;

d) Se estimará que el solicitante ha de contar en el momento de la suscripción del contrato, con todos los recursos económicos que le permitan desarrollar eficientemente las operaciones petrolíferas materia del contrato;

e) Se tomará como base para determinar las obligaciones financieras inherentes a un contrato de operaciones petrolíferas, el contrato base oficialmente adoptado para la clase de operaciones de que se trate, con un margen adicional del diez por ciento (10%) de las obligaciones allí previstas; y

f) Los documentos que se tomarán en cuenta para efectuar el análisis correspondiente, serán los que haya presentado el solicitante con su solicitud inicial o a requerimiento de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; y los que dicha dependencia hubiese recabado.

Artículo 54.—Procedimiento de calificación. Para los fines del artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Se analizará el balance más reciente que haya presentado el solicitante y, en su caso, el de quien le preste asistencia financiera; y se establecerán las relaciones financieras más importantes, para medir la capacidad económica general del solicitante, en términos absolutos;

b) Se calculará el monto de las inversiones que el solicitante tendrá que efectuar de acuerdo a un contrato de operaciones petrolíferas. Para calcular el costo de perforación de pozos exploratorios, se estimará que cada uno de ellos tendrá una profundidad de tres mil (3,000) metros, tomándose como referencia el costo de perforación de otros pozos realizados en Guatemala, en áreas y condiciones similares;

c) Se calculará los recursos líquidos disponibles que tenga el solicitante de acuerdo a su último balance y se estimará que está a su disposición un máximo de cincuenta por ciento (50%) para uso inmediato de las operaciones petrolíferas en Guatemala. Tal cifra supone únicamente los recursos de que pueda disponer inmediatamente el solicitante; y

d) La mitad de los recursos líquidos, calculada como se indica en el inciso anterior, será dividida entre el duplo del monto de la totalidad del costo a que asciende el programa de desarrollo y el cociente será multiplicado por cien (100). Si el porcentaje es igual o mayor al ciento por ciento (100%), se estimará que el solicitante cuenta para los efectos legales con la capacidad económica requerida por las operaciones petrolíferas de que se trate.

Artículo 55.—Capacidad técnica y experiencia. Para determinar la capacidad técnica del solicitante de derechos petrolíferos, se tomará en cuenta:

a) La racionalidad del plan de operaciones petrolíferas que se pretende poner en práctica para obtener un desarrollo eficiente y apropiado de las operaciones petrolíferas de que se trate;

b) El historial de la empresa en el ramo de las actividades petrolíferas de que se trate, el cual podrá limitarse a los últimos cinco años calendario, ya sea dentro o fuera del país;

c) El personal técnico clave disponible de inmediato para las operaciones petrolíferas, si el solicitante se propone cubrirlas con sus propios servicios técnicos;

d) Compañías subcontratistas que habrán de prestar servicios técnicos específicos por cuenta del solicitante de derechos petrolíferos, si existiere compromiso de efectuar tales trabajos en el supuesto de que se suscriba un contrato de operaciones petrolíferas;

e) En el caso del inciso anterior, historial de la empresa subcontratista, dentro o fuera del país, correspondiente a los últimos cinco años; y

f) Información adicional disponible, sobre las calidades técnicas y grado de responsabilidad de la empresa en la industria petrolera.

Artículo 56.—Calificación del solicitante. Efectuados los estudios mencionados en los artículos anteriores, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resolverá si el solicitante está o no capacitado para adquirir el derecho petrolífero que es objeto de solicitud.

Artículo 57.—Conservación de calidades. Es condición indispensable para un titular de operaciones petrolíferas, que conforme a este Reglamento hubiese acreditado poseer capacidad económica y técnica suficiente para suscribir un contrato de operaciones petrolíferas, conservar dichas calidades durante el plazo del contrato.

En caso de sobrevenir durante el mismo, una situación de falta de capacidad económica o técnica, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, previa comprobación de tales extremos, concederá al titular el plazo de un año, dentro del cual deberá superar dicha situación, o bien hacer los arreglos necesarios para ceder o dar por terminado el contrato.

SECCION IV

Negociación y suscripción del contrato

Artículo 58.—Calificación de la propuesta. Si el solicitante de un contrato directo de operaciones petrolíferas fuere encontrado técnica, económica y legalmente idóneo para celebrarlo, se examinará su propuesta, en relación al contrato que pretende concluir, sobre la base del contrato tipo que oficialmente se haya adoptado para la clase de operaciones petrolíferas de que se trate, haciéndole saber las estipulaciones que resulten aceptables, y las que el Gobierno considere pertinente, concediéndole audiencia para que rinda las explicaciones que estime oportunas y, en su caso, formule nueva propuesta.

Si la solicitud se encontrare en conflicto con otra u otras solicitudes de la misma naturaleza, primero se resolverán los conflictos, de acuerdo con el Artículo 64, y luego se procederá conforme al párrafo anterior y artículos siguientes.

Artículo 59.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, señalará un plazo de un mes prorrogable por otro período igual, para discutir con el solicitante los términos de la propuesta que finalmente hubiere presentado, de acuerdo con el artículo anterior, y si se llegare a un entendimiento se dejará de ello constancia escrita.

Artículo 60.—Aprobación de las bases contractuales. Si el solicitante y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos llegaren a un acuerdo sobre las condiciones y términos del contrato que se desea celebrar, la Dirección lo informará así al Ministerio de Economía, elevando el expediente y demás antecedentes para su consideración y en su caso, se aprueben las bases de la negociación, los anexos mencionados en el Artículo 16 y se autorice la suscripción del contrato.

Artículo 61.—Audiencia al Ministerio Público. Antes de conceder la aprobación y autorización mencionadas en el artículo anterior, se dará audiencia al Ministerio Público, quien en todo caso se pronunciará sobre la legalidad de la negociación propuesta.

Artículo 62.—Suscripción. Otorgada la aprobación y autorización indicadas en el artículo anterior, se citará al solicitante a efecto de que concurra el día y hora que se señalaren para firmar ambas partes el contrato respectivo.

En caso de incomparecencia sin justa causa, se tendrá por abandonada la solicitud y se archivará el expediente; pero si se comprobare que la incomparecencia se debió a justa causa, se hará nuevo señalamiento para la firma del contrato.

Artículo 63.—Protocolación y registro. Los contratos de operaciones petrolíferas celebrados por el Director General de Minería e Hidrocarburos, se protocolarán ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, expidiéndose testimonio para su inscripción en los registros respectivos.

SECCION V

Conflictos y solicitudes

Artículo 64.—Traslapes y solución de conflictos. En caso de que existiere conflictos por traslapes de áreas solicitadas por diferentes interesados, que hubieren sido calificados conforme el Artículo 56, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos procederá a resolver tales conflictos conforme a las siguientes normas:

a) La dirección convocará a los solicitantes de áreas en conflicto a una reunión conciliatoria y si en la misma no se llegase a la resolución del conflicto de común acuerdo, les señalará un término no mayor de veinte días para que resuelvan el conflicto a base de negociaciones directas;

b) Si los solicitantes resolvieran de común acuerdo el conflicto, lo notificarán conjuntamente a la Dirección para que dicho arreglo sea considerado y, en su caso aprobado;

c) Si vencido el indicado término los interesados no comunicaren por escrito a la Dirección haber solucionado el conflicto, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos elevará el expediente con un informe al Ministerio de Economía, quien resolverá, tomando como base entre otros criterios, la prioridad en la solicitud mejor oferta y amplitud del programa de trabajo y condiciones geológicas, topográficas y de comunicación que puedan sérvir lógicamente para discernir sobre el asunto; y

d) La resolución mencionada en el inciso anterior, deberá emitirse en forma razonada y podrá ser recurrida, de conformidad con el artículo 66, únicamente cuando se hubieren violado las normas legales aplicables.

Acciones y recursos

Artículo 65.—Competencia. De conformidad con el artículo 235 de la Constitución de la República, tiene competencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y fallar en las controversias que surgieren entre el Gobierno y el contratista de operaciones petrolíferas, un subcontratista en servicios petrolíferos, o ambos, cuando la acción que se ejercite derive de un contrato de operaciones petrolíferas.

Artículo 66.—Recursos. Las resoluciones que se dicten en materia de derechos petrolíferos son susceptibles de ser impugnadas por medio de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 67.—Improcedencia. Dado el carácter discrecional inherente al derecho del Estado para desarrollar sus recursos petrolíferos por medio del sistema de contratos directos, no es recurrible la decisión en sí, definitiva del Gobierno en sentido negativo a la celebración de contratos de operaciones petrolíferas, salvo cuando la impugnación de la resolución denegatoria se base en infracción de las normas legales aplicables.

CAPITULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 68.— Fuente supletoria. El Código de Petróleo y su Reglamento constituirán fuente supletoria para resolver los casos no previstos por la Ley petrolífera y este Reglamento, conforme al espíritu de ésta y siempre que no hubiere previsión alguna en las cláusulas contractuales estipuladas.

Artículo 69.—Las solicitudes para la celebración de un contrato de operaciones petrolíferas presentadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley petrolífera y a la emisión de este Reglamento, para poder considerarlas y continuar su trámite, deberán ser ratificadas por los interesados y complementadas con los requisitos que exige la ley, señalándose para el efecto un plazo de treinta días prorrogables por un período igual, a contar de la notificación que así lo determine.

Para que los interesados puedan cumplir con el artículo 31, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dará a conocer dentro de los primeros veinte días del término señalado, cuáles son las áreas que ha seleccionado para su inmediato desarrollo por el sistema de contratación directa.

Entre tanto se adopta oficialmente un contrato básico de operaciones petrolíferas, las solicitantes omitirán la declaración a que se contrae el inciso *e)* del artículo 42 pero incluirán, en cambio, otra equivalente por la que se reserve tal declaración para el momento en que se dé a conocer el texto del contrato que oficialmente se hubiese aprobado.

Artículo 70.—Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 22 de octubre de 1974.

Apruébase la medida legal practicada por el Ingeniero Manuel de Jesús Escobar Urízar, en el terreno denominado POLIGONO Nº 29, TOCOLA, ubicado en jurisdicción Municipal de Chajul, departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la ley de la materia; y que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, comisionó para las prácticas de los trabajos topográficos del terreno denominado POLIGONO Nº 29, TOCOLA, que se encuentra ubicado en jurisdicción municipal del municipio de Chajul, departamento de El Quiché, al Ingeniero Manuel de Jesús Escobar Urízar;

CONSIDERANDO:

Que fueron efectuadas las medidas del terreno baldío identificado POLIGONO Nº 29, TOCOLA, levantándose los planos respectivos, en un área de dos mil setecientos noventa y nueve hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y nueve punto setenta y dos centiáreas (2,799 Ha., 17 A., 89.72 Ca.), equivalentes a sesenta y dos caballerías, una manzana, nueve mil ochocientos cuarenta y cinco punto noventa y tres varas cuadradas (62 Cab. 01 Mz., 9,845.93 V²), habiendo dictaminado con fecha veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Departamento de Ingeniería, que las medidas y trabajos del aludido terreno se efectuaron de conformidad con la Ley de Agrimensura vigente, y encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos ordenados por los artículos 1º, 158, 160 y 161 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República),

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas y el artículo 189 numeral 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Primero: Apruebe la medida legal practicada por el Ingeniero Manuel de Jesús Escobar Urízar, comisionado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria para el efecto.

Segundo: Que se inscriba a favor de la Nación el terreno baldío denominado POLIGONO Nº 29, TOCOLA, ubicado en el municipio de Chajul departamento de El Quiché, cuya extensión superficial es de dos mil setecientas noventa y nueve hectáreas (2,799 Ha.), diecisiete áreas (17 A.), ochenta y nueve punto setenta y dos centiáreas (89.72 Ca.), equivalentes a sesenta y dos caballe-

rías, una manzana, nueve mil ochocientos cuarenta y cinco punto noventa y tres varas cuadradas (62 Cabs. 01 mz., 9,845.93 V²), cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, colinda con el parcelamiento del polígono Santiago Ixcán, en una longitud de siete mil novecientos cuarenta y nueve punto sesenta y ocho metros; al Este, colinda con el río Tzejá en una longitud de cuatro mil sesenta y dos punto cero cinco metros; al Sur, colinda con terrenos baldíos en una longitud de cuatro mil trescientos cuarenta y siete punto sesenta y nueve metros; al Suroeste, colinda con terrenos baldíos, en una longitud de seis mil ochocientos diez punto setenta y cinco metros.

Tercero: Que para los efectos correspondientes se libre el despacho respectivo al Segundo Registro de la Propiedad.

Cuarto: El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Empresa "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Luis Arturo Herrera Tobar y Roberto Mazariegos Battaglia, comparecieron ante la Superintendencia de Bancos, solicitando se les autorizara para establecer una Empresa de Seguros que se denominará "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A.", y que, para el efecto cumplieron con todos los requisitos que establece el Decreto-Ley 473 del Jefe de Gobierno de la República y su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de agosto de 1969;

CONSIDERANDO:

Que por resolución número 1225 del Ministerio de Economía de fecha 8 de marzo del año en curso, se autorizó el establecimiento de la empresa de seguros denominada "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A.", así como su organización de acuerdo con el proyecto de escritura social que para el efecto presentaron los interesados;

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número setenta y nueve (79), autorizada el 8 de mayo de 1974, por el Notario Jorge Alberto Lobos Leiva, ampliada en escritura pública número noventa y uno (91) de fecha 3 de junio de 1974, por el mismo Notario, se constituyó la sociedad denominada "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A.", en la que comparecieron como otorgantes los solicitantes antes mencionados, siendo el objeto exclusivo de la sociedad efectuar operaciones de seguros y reaseguro en cualquiera de sus formas y fases del ramo de transportes y, en general, de todos los ramos de daños y diversos, la que fue organizada con un capital autorizado de Q300,000.00, del que está pagado un veinticinco por ciento. El Primer Testimonio de la escritura relacionada, fue presentado al Registro Mercantil General de la República para su inscripción el 8 de agosto de 1974;

CONSIDERANDO:

Que por providencia número 163 de fecha 12 de septiembre de 1974, la Superintendencia de Bancos remitió el expediente de mérito al Ministerio de Economía con la recomendación de que sea emitido el Acuerdo Gubernativo, para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad denominada "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A.", la que se regirá por lo estipulado en su escritura constitutiva de sociedad, el Código de Comercio, la legislación específica de seguros y cualquiera otra ley o disposiciones que le fueren aplicables, al considerar acreditados los extremos a que se contrae el artículo 13 del Reglamento del Decreto-Ley 473,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, 3º del artículo 197 del mismo cuerpo legal y lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto-Ley 473 del Jefe de Gobierno de la República y 14 de su Reglamento; y en consideración a que la nueva empresa no tiene estatutos, por haberse acogido a lo dispuesto por el artículo VII de las disposiciones derogatorias y modificatorias del Código de Comercio.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la empresa "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A.", constituida en escritura pública número setenta y nueve (79) autorizada el 8 de mayo de 1974, por el Notario Jorge Alberto Lobos Leiva, ampliada en escritura pública número noventa y uno (91) de fecha 3 de junio de 1974, por el mismo Notario, con un capital autorizado de trescientos mil quetzales exactos (Q300,000.00) y a la que se autoriza exclusivamente para efectuar operaciones de seguros y reaseguro en cualquiera de sus formas y fases del ramo de transportes y, en general, de todos los ramos de daños y diversos, por el plazo y demás condiciones generales que en la propia escritura de constitución se puntualizaron.

Artículo 2º—El capital autorizado de la empresa deberá estar íntegramente pagado antes de que la misma inicie sus operaciones.

Artículo 3º—Una vez emitido el presente Acuerdo, pase el expediente a la Superintendencia de Bancos para los efectos de ley.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Créase el carnet de identificación y migración que será expedido y suministrado a jugadores, delegados y oficiales de países extranjeros que llegarán a Guatemala con motivo de su participación en el Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto Juvenil de aficionados.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala tiene el compromiso de realizar en el mes de noviembre del corriente año el Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto Juvenil de Aficionados, de acuerdo con lo resuelto en el Congreso de la Zona Centroamericana y del Caribe de Baloncesto en el mes de marzo de 1974 en Santo Domingo, República Dominicana, evento deportivo internacional que contribuirá a fortalecer los principios de comprensión y entendimiento entre los países participantes;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones especiales, ofreciendo todas las facilidades posibles para el ingreso, permanencia y salida de Guatemala de visitantes, como motivo de su participación en dichos juegos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el carnet de identificación y migración, que será expedido y suministrado a jugadores, delegados y oficiales de países extranjeros que llegarán a la República de Guatemala, con motivo de su participación en el Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto Juvenil de Aficionados.

Artículo 2º—El carnet de identificación y migración será elaborado en papel de seguridad y en duplicado de acuerdo con formato y tamaño que decidirá la Dirección General de Migración.

Artículo 3º—Dicho carnet contendrá la información siguiente:

a) Del Documento:

1º—Escudo de la República de Guatemala.
2º—Número de serie.
3º—La Manifestación de que el titular debe portarlo y que sólo será válido para ingresar a la República de Guatemala a partir del 15 de noviembre y permanecer en ésta hasta el 5 de diciembre del año en curso.
4º—El texto del documento será en español, idioma oficial de los juegos.

b) Del titular del documento:

1º—Nombre del país de cuya delegación es integrante.
2º—Nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno.
3º—Nacionalidad.
4º—Sexo.
5º—Estado civil.
6º—Domicilio permanente.
7º—Categoría o calidad con que participa en los juegos.
8º—Número de Pasaporte, si lo porta.
9º—Fecha de nacimiento.
10.—Lugar de nacimiento.
11.—Fotografía que no será menor de 4 x 4 cms. en fondo blanco, tomada de frente y con la cabeza descubierta. Esta fotografía será reciente, de manera que permita fácil identificación del titular. Puede ser también a color.
12.—Firma.

c) De las autoridades de Migración de Guatemala:

1º—Firma del delegado de Migración que será estampada en el documento al arribo del titular a la República de Guatemala.
2º—Espacio para el o los sellos de entrada.
3º—Espacio para el o los sellos de salida.

d) Del Comité Organizador del Primer Campeonato:

1º—Firma del presidente.
2º—Firma del secretario general.

e) Del Comité Olímpico del país, al cual el titular del carnet, representa en los juegos:

1º—Certificación de que los datos y fotografía adherida al carnet corresponden a su titular y que éste viaja a la República de Guatemala con el objeto

de participar en el Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto Juvenil de Aficionados, en la categoría que allí se expresa.

2º—Firma del presidente.

3º—Firma del secretario.

Artículo 4º—Los carnets serán impresos en papel de un mismo color. Las carátulas serán de diferentes colores de suerte que el que se expida a jugadores, delegados, jueces, prensa y personal administrativo sea del color que corresponde a su participación en los juegos.

Artículo 5º—La Dirección General de Migración suministrará al Comité Organizador de los juegos la cantidad de carnets necesarios para que sean extendidos a los jugadores, delegados y oficiales que participarán en ellos. El Comité Organizador a su vez remitirá los carnets a los Comités Olímpicos Nacionales de los países participantes, con su autorización, para que dichos comités los entreguen a los jugadores, delegados y oficiales, de acuerdo con las inscripciones aprobadas previamente por el Comité Organizador de los juegos.

Artículo 6º—El Comité Organizador velará porque sólo se expida por el Comité Olímpico nacional de cada país la cantidad de carnets estrictamente necesarios y requerirá la devolución de los carnets no usados o que hayan sufrido daño o deterioro, de manera que pueda llevarse control en los mismos.

Artículo 7º—El Comité Organizador rendirá a la Dirección General de Migración, información sobre los carnets enviados, expedidos, dañados, devueltos, extraviados, etc., así como nombres de las personas a quienes se extendió dichos carnets.

Artículo 8º—Los titulares del carnet de identificación y migración expedidos en forma legal, estarán exonerados del pago de los derechos de visa y podrán ingresar a Guatemala en las fechas indicadas en el numeral 3 inciso *a)* del Artículo 3º, de este acuerdo. Están obligados a portar consigo el carnet en todo momento, para los fines de migración e identificación.

Artículo 9º—El carnet para los jugadores delegados, oficiales y autoridades olímpicas de Guatemala, servirá únicamente para identificación y será en original y no en carácter migratorio.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 Publicado el 31 de octubre de 1974.

Modifícase en el sentido que se indica el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo del 24 de junio de 1974. (Reglamento de Préstamos Fiduciarios del Instituto de Previsión Militar).

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alto grado de inflación prevaleciente en el país, ha obligado al Gobierno de la República y a las autoridades monetarias tomar medidas correctivas, siendo una de ellas la elevación de la tasa de interés en operaciones activas del sistema bancario;

CONSIDERANDO:

Que por la razón indicada en el Considerando anterior, es conveniente autorizar a la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar para que fije la tasa de interés a los créditos que se conceden de conformidad con el Reglamento respectivo, sin exceder el máximo autorizado por la Junta Monetaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 4º en su literal *e)*, del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de junio de 1974 (Reglamento de Préstamos Fiduciarios del Instituto de Previsión Militar), el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—Literal *c)* Los prestatarios pagarán al Instituto el interés anual que la Junta Directiva fije, dentro de los límites autorizados por la Junta Monetaria. El cálculo de intereses se hará sobre saldos y serán pagados juntamente con el capital en mensualidades vencidas.

Cuando el préstamo se cancele antes del plazo estipulado, los intereses se calcularán a la fecha de dicha cancelación y de conformidad con las tablas elaboradas por el Instituto".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
El Viceministro,
JUVENTINO GOMEZ RECINOS,
Encargado del Despacho.

1 En tomo 93.

2 Publicado el 31 de octubre de 1974.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central la efigie de Simón Bolívar y el Mapa de las Américas.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión Homenaje a Simón Bolívar, que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Tres centavos de quetzal (Ø0.03) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "Simón Bolívar y el Mapa de las Américas", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala, América es mi Patria", en la parte inferior "Simón Bolívar El Libertador" Ø0.03 aéreo, de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresa por el sistema fotográfico transferido a planchas Dri-Crill, en colores naranja y azul milori.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Chuarrancho, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chuarrancho, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal o red de mazorcas de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal o red de mazorcas de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.40
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se extraiga de la jurisdicción	0.25

Establecimientos

Establecimientos Comerciales

Por cada cantina, al mes	1.50
Por cada carnicería, al mes	0.50
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada sastería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público

Por cada molino de nixtamal o cereales, al mes	0.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.25
Por cada automóvil de turismo o camioneta Sport con placas de alquiler, al día	0.15

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 20 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad Del Valle de Guatemala, por preparación de personal para la investigación del medio ambiente y recursos naturales; y texto del mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Convenio de Cooperación Técnica de fecha 13 de marzo de 1974, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad Del Valle de Guatemala, destinado a preparar personal para la investigación del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de asegurar en mejor forma el logro de resultados positivos en el campo de la investigación agrícola, a través del Centro Técnico de Evaluación Forestal —CETEFOR—.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

—*—

Convenio de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad del Valle, de Guatemala

Rodolfo Perdomo Menéndez, de 47 años de edad, casado, ingeniero agrónomo, quien desempeña el cargo de Viceministro de Agricultura, nombrado por Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio de 1971, actuando en representación del Gobierno de la República, por una parte, y por la otra el doctor Robert B. MacVean, Vicerrector de la Universidad Del Valle de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que dentro de sus actividades académicas, la Universidad Del Valle de Guatemala, organiza una unidad de Estudios Demográficos y de Ciencias Ambientales, mediante la Facultad de Ciencias y Humanidades, para formar especialistas que se interesan por la investigación y defensa del ambiente y de los recursos naturales del país;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura del Gobierno de Guatemala, a través del Centro Técnico de Evaluación Forestal (CETEFORD), para la realización de sus actividades relacionadas con la investigación y defensa del ambiente y de los recursos naturales del país, cuenta con estudios, investigadores, instalaciones y materiales que pueden complementar los estudios que la Universidad Del Valle de Guatemala realice en este campo;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo los estudios y actividades antes mencionados, la Universidad Del Valle de Guatemala, contrata especialistas en las disciplinas enunciadas y que instalará laboratorios y divisiones apropiados para el trabajo docente y la investigación de campo;

CONSIDERANDO:

Que siendo comunes los intereses y medios del Ministerio de Agricultura y de la Universidad del Valle de Guatemala, se hace necesaria la coordinación e integración de esfuerzos y recursos de dichas instituciones para el logro de positivos resultados y asegurar en mejor forma el aprovechamiento en el campo mencionado, para el mejoramiento de la agricultura y los conocimientos técnicos,

POR TANTO,

ACUERDAN:

Suscribir el presente Convenio, para normar el aprovechamiento de los esfuerzos y recursos en programas científicos y tecnológicos comunes, a través de sus respectivas instituciones, de conformidad con los siguientes puntos:

Artículo 1º—La Universidad Del Valle de Guatemala, a través de la Facultad de Ciencias y Humanidades, y el Ministerio de Agricultura, a través de CETEFOR, planificarán el uso común y coordinado de los recursos para la investigación y docencia con que cuentan ambas instituciones:

a) Crear y mantener laboratorios para realizar estudios demográficos y de ciencias ambientales;

b) Aunar esfuerzos en la realización de estudios e investigaciones para la defensa del ambiente y de los recursos naturales del país;

c) Colaborar en la formación y entrenamiento de personal técnico, que dichos estudios requieran;

d) Colaborar en la formación de profesionales idóneos para el estudio del medio ambiente;

c) Divulgar los resultados de las investigaciones, mediante publicaciones, edición de boletines técnicos, conferencias o reuniones científicas y técnicas que promuevan la discusión y evaluación de los temas de las ciencias ambientales;

f) Procesar, clasificar y evaluar la información científica que se estime conveniente y se obtenga de las investigaciones y estudios realizados;

g) Elaborar proyectos sobre problemas específicos que se relacionen con los fines de este Convenio; y

h) Desarrollar cualesquiera otra actividad de índole técnica y científica que contribuya al mejor conocimiento de los recursos naturales de Guatemala y a la aplicación científica de los procedimientos que permitan utilizarlos racionalmente.

Artículo 2º—La Universidad Del Valle de Guatemala y el Ministerio de Agricultura, a través de sus respectivas dependencias, desarrollarán conjuntamente, de preferencia, a través de proyectos específicos de investigación, entrenamiento de técnicos, formación de profesionales y divulgación de la información científica que se obtenga. En cada caso, los detalles relativos a la contribución de cada una de las partes, se hará constar en memorandos que aprobarán los personeros de ambas instituciones.

Artículo 3º—La Universidad Del Valle de Guatemala y el Ministerio de Agricultura, directamente o por medio de sus dependencias mencionadas, mantendrán comunicación e intercambio constantes acerca de sus planes y proyectos, a fin de facilitar el uso coordinado y eficiente de sus respectivos recursos y lograr así un óptimo grado de colaboración.

Artículo 4º—La Universidad Del Valle de Guatemala y el Ministerio de Agricultura, a través de sus dependencias mencionadas, propondrán y resolverán de mutuo acuerdo las modificaciones y ampliaciones al presente Convenio que tiendan a robustecer la cooperación entre ambas instituciones y resolverán por la vía conciliatoria los problemas que pudieran surgir durante el desarrollo de este Convenio.

Artículo 5º—El presente Convenio tendrá vigencia durante cinco años, pero podrá prorrogarse a voluntad de las partes, por simple cruce de notas, siempre que se haga la comunicación con no menos de un mes de anticipación.

Artículo 6º—El presente Convenio tendrá vigencia aun cuando alguna de las partes, por régimen institucional propio, sufriera algún cambio o modificación de nombre u organización en sus unidades académicas o de investigación. De los cambios y modificaciones institucionales que conciernen al carácter de este Convenio, se harán las comunicaciones necesarias.

Artículo 7º—El presente Convenio podrá ser rescindido a solicitud de cualquiera de las partes, antes de su vencimiento, mediante notificación a la otra, con un plazo de dos meses de anticipación, y se tendrá con tal efecto cuando la otra parte manifieste su anuencia por escrito, debiendo finalizarse en todo caso los estudios o programas que ya estén en marcha. También será motivo de rescisión:

a) Si la Universidad Del Valle de Guatemala o la Facultad de Ciencias y Humanidades o CETEFOR desaparecieran como instituciones, estando en vigencia este Convenio;

b) Si ambas partes consideran y llegan al acuerdo de que los fines del presente Convenio se han satisfecho a cabalidad; y

c) Por causas de fuerza mayor insuperables por ambas partes, que hagan imposible el cumplimiento de los fines para los que se suscribe este Convenio.

Artículo 8º—El presente Convenio cobrará vigencia a partir de la fecha en que quede aprobado por Acuerdo de las autoridades superiores de la Universidad Del Valle de Guatemala y por el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

En fe de lo anterior, firmamos el presente documento en la ciudad de Guatemala, el día trece de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—Ing. Agr. RODOLFO PERDOMO MENENDEZ, Viceministro de Agricultura.—Doctor ROBERT B. MACVEAN, Vicerrector de la Universidad Del Valle de Guatemala.

Apruébase el Acuerdo número 1163 de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, que establece la "Bonificación de Emergencia" para los afiliados en pasivo o beneficiarios, dentro del régimen del Instituto de Previsión Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1974.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el Artículo 16 inciso *b)* del Decreto-Ley Nº 455,

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobar el Acuerdo número un mil ciento sesenta y tres emitido por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 1163

La Junta Directiva del Instituto
de Previsión Militar

CONSIDERANDO:

Que el incremento continuo del costo de la vida disminuye el poder adquisitivo de las pensiones de sus afiliados en pasivo o beneficiario de ellos para lo cual el Instituto de Previsión Militar ha estructurado un plan de inversiones con el propósito de agenciarse de los recursos financieros suficientes a fin de subsanar en su oportunidad esta necesidad que afecta la finalidad social que se tuvo en el momento de otorgarla; el Instituto de Previsión Militar ha estimado que los planes de inversión están en vía de desarrollo y no han alcanzado a plenitud sus objetivos, por lo que se ve en la necesidad de otorgar una "Bonificación de Emergencia" a sus afiliados en pasivo o sus beneficiarios, en tanto se llegue a una revalorización completa de las referidas pensiones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 8º, 16 incisos *a)* y *g)* del Decreto-Ley 455 (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar), por unanimidad,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la "Bonificación de Emergencia" para los afiliados en pasivo o sus beneficiarios, dentro del régimen del Instituto de Previsión Militar, en los montos siguientes:

1) A los afiliados en pasivo o sus beneficiarios cuya pensión sea mayor de cien quetzales (Ø100.00), se les otorgará el 9% sobre la pensión respectiva, siempre que la suma de la pensión y la bonificación, no exceda de trescientos quetzales (Ø300.00).

2) A los afiliados en pasivo o sus beneficiarios cuya pensión sea hasta cien quetzales (Ø100.00), se les otorgará una Bonificación de quince quetzales (Ø15.00).

Artículo 2º—Para el otorgamiento de la "Bonificación de Emergencia" a que se refiere el artículo anterior, deberán observarse las normas que a continuación se expresan:

—I—

La "Bonificación de Emergencia" que se otorgue no estará afecta a impuestos ni sujetas a deducciones por ningún concepto; tampoco se tomará para cálculo de aguinaldo, ni para el cómputo de las pensiones derivadas de jubilación en invalidez.

—II—

Las pensiones que se otorguen a partir de la vigencia de este Reglamento, también tendrán derecho a la "Bonificación de Emergencia", de conformidad con el artículo 1º anterior, desde la fecha que indique el Acuerdo de la Junta Directiva.

—III—

A la "Bonificación de Emergencia" le será aplicable lo que establece el artículo 50 del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

—IV—

La "Bonificación de Emergencia" acrecerá de conformidad como lo determinan la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y su Reglamento General de Prestaciones y Beneficios en el caso del acrecentamiento de las pensiones.

—V—

Para el pago de la "Bonificación de Emergencia" es necesario que el afiliado o sus beneficiarios estén en el goce de la pensión respectiva.

—VI—

La "Bonificación de Emergencia" se aplicará con base en el monto total de la pensión; pero cuando la pensión total esté distribuida entre varias personas, la bonificación se otorgará en forma proporcional entre los beneficiarios de la misma.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deberá ser enviado al Organismo Ejecutivo para su aprobación y demás efectos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—General David Cancinos Barrios, Presidente.—Coronel Carlos Enrique López Moraga, Vicepresidente.—Teniente Coronel Arturo Guillermo de la Cruz Gelpcke, Vocal Primero Propietario.—Coronel Carlos Antonio Morales González, Vocal Segundo Propietario.—Coronel Carlos Enrique de León Sagastume, Vocal Tercero Propietario".

Artículo II.—El presente Acuerdo surte efectos a partir del primero de noviembre del corriente año y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Fábrica Nacional "Cementos Novella, S. A." de esta plaza, para que por cada saco de cemento Portland, de 94 libras peso neto que venda a las dependencias del Estado y a las Municipalidades de la República, cobre Q1.50, puesto en el depósito respectivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Empresa "CEMENTOS NOVELLA, S. A.", respecto al alza en el costo de producción que ha sufrido en sus fábricas debido a la inflación mundial que aqueja al país por lo que es procedente acceder a su solicitud sobre autorizarla para que pueda aumentar el precio de venta del cemento que proporciona a las dependencias del Estado y a todas las Municipalidades de la República,

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en los estudios verificados sobre el particular por el Ministerio de Economía y otras dependencias oficiales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Fábrica Nacional "CEMENTOS NOVELLA, S. A.", de esta plaza, para que por cada saco de cemento Portland, de 94 libras peso neto, que venda a las dependencias del Estado y a las Municipalidades de la República cobre la suma de un quetzal cincuenta centavos de quetzal (Q1.50), puesto en el depósito respectivo, en vez de un quetzal diez centavos (Q1.10) a que anteriormente lo vendía.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deroga todas las disposiciones administrativas que se opongan a su cumplimiento, especialmente el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de febrero de 1955,[1] que se refiere a la misma materia.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

1 En tomo 73, página 520.

Déjase en suspenso el Acuerdo Gubernativo número 213 "A" de 19 de octubre de 1970, que creó la Escuela de Vacaciones como un servicio de extensión educativa del Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 66

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar en suspenso el Acuerdo Gubernativo número 213 "A" de 19 de octubre de 1970,[1] que creó la Escuela de Vacaciones como un servicio de extensión educativa del Ministerio de Educación, así como todas aquellas disposiciones que se refieran a la autorización, dirección y funcionamiento de Escuelas de Vacaciones en toda la República, en tanto el referido Ministerio concluye los estudios de reorganización.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación, para que emita los Acuerdos Ministeriales y disposiciones pertinentes que permitan el funcionamiento de Escuelas de Vacaciones en los futuros períodos de vacaciones.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda, con destino a la construcción de un edificio escolar en la colonia "Primero de Julio", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la cesión que a título gratuito promete el Banco Nacional de la Vivienda de un predio ubicado en la colonia "Primero de Julio", de

1 En tomo 90.

esta ciudad; y en cumplimiento del deber constitucional que corresponde al Estado de fundar y mantener establecimientos de enseñanza oficiales, construir en él un edificio escolar, como se solicita,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda de una fracción de terreno de su propiedad, con área superficial de nueve mil seiscientos cinco punto noventa y tres metros cuadrados (9,605.93), ubicado en la colonia "Primero de Julio", de esta ciudad capital, que deberá desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número siete mil cuatrocientos veintinueve (7,429), folio ciento cincuenta y cuatro (154) del libro cuatrocientos cuarenta y cinco (445) de Guatemala, de acuerdo con el plano topográfico levantado por el ingeniero civil, colegiado número cuatrocientos ochenta y dos (482).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva.

Artículo 3º—El predio adquirido deberá adscribirse al Ministerio de Educación y destinarse exclusivamente para la construcción del edificio escolar en la colonia "Primero de Julio", de esta capital.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Autorízase a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina se presentó solicitando se autorice a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a "Monoil Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Carlos Eduardo Recinos Aguirre, se presentó solicitando se autorice a "MONOIL GUATEMALA, INC.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

---

* Sin efecto el 26 de abril de 1977, en tomo 96.

CONSIDERANDO:

Que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio, que el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General de Rentas Internas que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "MONOIL GUATEMALA, INC.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1969,[1] por el cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

1 En tomo 89.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por Alumbrado Público:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en K W H	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y deja sin efecto el de fecha 19 de agosto de 1969.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a "El Paso Guatemala Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Jorge Skinner-Klée y Juan Ruiz Skinner-Klée, se presentaron solicitando se autorice a "El Paso Guatemala Company", en cuya representación gestionan, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

1 En tomo 89.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "El Paso Guatemala Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se mencionan, situadas en la Colonia Reyna Barrios, zona 13 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 10297 del 18 de septiembre 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central con número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala y que forman nuevas fincas, así: Pedro Pineda Calvillo, el lote 27 de la colonia Reyna Barrios, zona 13 de esta ciudad, que mide ciento cuarenticinco metros cuadrados (145 metros cuadrados), por el precio de Catorce Quetzales Cincuenta Centavos (Q14.50); Eugenia Ruiz (único apellido), el lote 133 de la Colonia Reyna Barrios zona 13 de esta ciudad, que mide doscientos setenticinco metros cuadrados (275 metros cuadrados), por el precio de Veintisiete Quetzales Cincuenta Centavos (Q27.50); Maura Isabel Alburez Ortiz de Ixcolin, el lote 72-A, de la Colonia Reyna Barrios zona 13 de esta ciudad, que mide sesentiocho metros cuadrados veintiséis centímetros cuadrados (68.26 metros cuadrados), por el precio de Seis Quetzales Ochentitrés Centavos (Q6.83), de conformidad con planos individuales levantados por Ingenieros: Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado 279 y Pedro Zamora, Colegiado 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Casa Export, Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a "Casa Export, Limited", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Casa Export, Limited", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento para la aplicación del Decreto 25-74 del Congreso de la República (Ley de Fomento Turístico Nacional).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 23-74

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad el promover en forma ordenada, el desarrollo turístico del país, y lograr un aprovechamiento integral de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que contando el país con recursos naturales, aún no explotados, éstos deben ser ordenados técnicamente, a efecto de lograr por medio de una programación su mejor utilización, con el consiguiente apoyo a la institución encargada de velar por el desarrollo de este sector;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 25-74 del Congreso de la República (Ley de Fomento Turístico Nacional), establece que los reglamentos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, deben ser elaboradas por el Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT, y aprobados por Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículos 1º y 17 del Decreto Legislativo Nº 25-74,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 25-74 del Congreso de la República (Ley de Fomento Turístico Nacional) [1]

Artículo 1º—El planeamiento y desarrollo de las Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional, tendrá acción prioritaria por parte del Instituto Guatemalteco de Turismo, cuyas dependencias deberán colaborar estrechamente en su programación y organización. El INGUAT procederá a la reorganización administrativa que le permita el mejor desarrollo de estas actividades.

Artículo 2º—Se entiende por Planes Generales de Ordenación Turística, las disposiciones que se dicten y aprueben por el INGUAT con relación a las Zonas de Interés Turístico Nacional. Los estudios respectivos deben comprender con toda amplitud los extremos a que se refiere el Artículo 2º de la Ley.

Artículo 3º—Para gozar de los beneficios previstos en la Ley de Fomento Turístico Nacional, las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pretendan efectuar inversiones con fines turísticos, deben adecuarse a las disposiciones de dicha Ley, mediante el procedimiento previsto en este Reglamento.

---

1 En tomo 93.

Artículo 4º—Las Zonas de Interés Turístico Nacional comprenderán amplias áreas geográficas del país, y se establecerán exclusivamente por el INGUAT, con fines de planeamiento y ordenación, pero no se otorgará derecho alguno a los particulares sobre Zonas completas, sino solamente sobre determinados Centros de Interés Turístico Nacional.

Artículo 5º—El INGUAT queda facultado para entregar a empresas o personas interesadas, las Zonas o Centros, a título oneroso, dando prioridad a la persona o empresa a la que dicha zona o Centro hubiere sido expropiada.

Artículo 6º—El INGUAT deberá proceder a la elaboración y aprobación del Plan General de Ordenación Turística Nacional, que comprenda todo el territorio de la República. No obstante, podrá aprobar el Plan de Ordenación Turística de determinada Zona, y procederá a su publicación en el Diario Oficial, a efecto de que los interesados se adecúen a sus disposiciones para poder efectuar inversiones o instalaciones en dicha Zona.

Artículo 7º—Las áreas determinadas como Zonas de Interés Turístico Nacional, pueden ser, Urbanas y Rurales, calificativo que será dado por el Instituto Guatemalteco de Turismo, pudiendo ser consideradas como potencial para desarrollo y como reserva para el futuro, teniendo como fin la explotación turística.

Artículo 8º—En el desarrollo de centros y/o zonas turísticas, se les dará prioridad a las empresas nacionales o ciudadanos guatemaltecos.

Del procedimiento

Artículo 9º—Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen acogerse a los beneficios del Decreto Nº 25-74 del Congreso de la República y deseen que determinada área del país sea declarada por el INGUAT como Centro de Interés Turístico Nacional y que sus Planes de promoción Turística sean aprobados por la entidad y declarados de Interés Turístico Nacional, deberán presentar solicitud a la Dirección del INGUAT, en papel sellado del menor valor, debiendo estar legalizada por Notario, la firma del solicitante. Además debe contener los requisitos siguientes:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social, denominación, nacionalidad, domicilio y demás datos personales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

c) Si se trata de personas jurídicas nacionales, deberán adjuntar fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de sociedad, en que conste su inscripción en el Registro Mercantil. Las personas jurídicas extranjeras adjuntarán además documentación auténtica en que conste que funcionan en el país conforme nuestras leyes; que tienen representante legal acreditado en Guatemala, y que están legalmente inscritas en el Registro Mercantil;

d) Monto y composición del capital, origen del mismo y planes de inversión;

e) Lugar donde se encuentra localizada el área sobre la que se desea se haga la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional;

f) Declaración expresa si se trata de áreas de dominio público o privado; si las mismas están poseídas por terceras personas, aclarar de ser posible, en qué concepto;

g) Extensión que se solicita, expresando linderos y colindancias, su inscripción en el Registro de la Propiedad, adjuntándose certificación que contenga la primera y última inscripción de dominio, anotaciones, gravámenes y desmembraciones. Si en la misma existen edificaciones o construcciones, deben detallarse las características de las mismas;

h) Descripción de las actividades que serán desarrolladas, así como la fecha en que se proyecta terminar las instalaciones programadas para el Centro de Interés Turístico Nacional donde se desarrollarán las actividades; e

i) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud.

Artículo 10.—Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar al INGUAT, los planes de promoción turística y ordenación urbana que contenga la siguiente información:

a) Plano del área donde se ejecutarán los planes de promoción turística;

b) Planos del proyecto de instalación que son necesarios para llevar a cabo las actividades que se programan en el Centro de Interés Turístico Nacional;

c) Análisis del capital fijo a invertir según categorías (terreno, edificios, instalaciones, maquinaria y equipo, etc.);

d) Informe integrado sobre la naturaleza y características del proyecto a desarrollar en el Centro de Interés Turístico Nacional, y beneficios que el mismo generará a la economía nacional;

e) Información sobre extensión superficial, servicios y en su caso sobre la capacidad de alojamiento si las actividades contemplan desarrollar actividades hoteleras dentro del proyecto de promoción turística;

f) Manifestación expresa sobre la computación del término para gozar del beneficio previsto en el Artículo 10, inciso *d)* de la ley; y

g) Si el área a explotar se solicita en propiedad o arrendamiento.

Artículo 11.—El Departamento de Bienes Nacionales, la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Rentas Internas y demás dependencias del Estado y sus Instituciones, están obligadas a proporcionar a los particulares interesados y al INGUAT, las informaciones relacionadas con bienes propiedad de la Nación, para cumplir con los fines de la Ley de Fomento Turístico Nacional: debiendo extender fotocopias, copias y certificaciones que se les soliciten, salvo que se trate de los casos de excepción previstos en el Artículo 75 de la Constitución de la República.

Artículo 12.—El INGUAT hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud y si el mismo se encuentra ajustado a la Ley, emitirá el Acuerdo correspondiente a través del cual se hará la declaratoria de Centros de Interés Turístico Nacional y se aprobarán los planes de Promoción Turística de la empresa solicitante, declarándolos para el efecto de Interés Turístico Nacional. En el caso de que los planes de Promoción Turística se vayan a efectuar en un Centro de Interés Turístico Nacional ya declarado como tal, el Acuerdo sólo debe circunscribirse a la aprobación de los planes de promoción turística y a la Declaratoria de Interés Nacional.

El acuerdo empezará a surtir sus efectos, en el momento que el solicitante haya dado su aceptación y se publique en el Diario Oficial.

Artículo 13.—El Acuerdo referido en el artículo anterior deberá precisar entre otros datos los siguientes:

a) Razón social y nombre comercial de la empresa beneficiaria;

b) Tipo de actividad que desarrollará la empresa;

c) Identificación precisa del área en que se construirá el Centro de Interés Turístico, con la expresión de su dimensión, medidas y colindancias, así como de si se trata de bienes de dominio público o privado;

d) Plazo para dar comienzo y terminación de las instalaciones, así como para principiar sus actividades normales; y

e) La fecha en que comenzará a computarse el beneficio a que se refiere el Inciso *d)* del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 14.—Si una empresa ya no quisiera seguir operando en el Centro de Interés Turístico Nacional, podrá transferir la concesión a personas naturales o jurídicas, previa autorización del INGUAT, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos que la empresa beneficiada.

La solicitud de transferencia deberá ser presentada por los interesados al INGUAT, acompañando la documentación que sea necesaria y que la requiera dicha autoridad para resolver sobre la autorización de traspaso, emitiéndose el respectivo acuerdo y publicándose en el Diario Oficial.

Artículo 15.—El INGUAT podrá ampliar o reformar, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, o cuando resulte de una resolución emanada de un Tribunal competente, los acuerdos mediante los cuales sean declarados los Centro de Interés Turístico Nacional, así como aquellos que aprueben los planes de promoción turística que sean considerados de Interés Turístico Nacional.

Artículo 16.—Cuando la petición de reforma fuera hecha por el beneficiario del Acuerdo, éste deberá presentar ante la autoridad referida una solicitud que contenga:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás datos personales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio del apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Indicación concreta de lo que se pide; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal, la cual debe ser legalizada por Notario.

Artículo 17.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañar:

a) Nombramiento legalmente registrado, o el poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Certificación del Acuerdo por medio del cual se le otorgó la concesión para ejecutar sus planes de promoción turística o, en su defecto, un ejemplar del Diario Oficial en que dicho Acuerdo aparece publicado, o bien una fotocopia del mismo, debidamente legalizada; y

c) Los documentos en que se funde su pretensión y los demás que sean exigibles conforme a la Ley.

Artículo 18.—La solicitud de ampliación o modificación se tramitará siguiendo los procedimientos establecidos en el presente reglamento para las solicitudes de concesión que se hacen al amparo de la Ley.

Artículo 19.—Los bienes que se hayan importado sin pagar, total o parcialmente los derechos aduaneros aplicables por efecto de los beneficios que otorga la Ley de Fomento Turístico Nacional, no podrán ser enajenados a ningún título, o utilizados en fines distintos de los que señale el correspondiente Acuerdo, sin la previa autorización del INGUAT.

Si el adquirente de los bienes no goza de exoneración del pago de los impuestos a la importación respecto de la totalidad o parte de los bienes, la licencia se dará bajo la condición de que previo a la transferencia deberán haberse cancelado los impuestos correspondientes. Esta regla también se aplicará respecto de la diferencia cuando el adquirente sólo goce de exención parcial del pago de los impuestos mencionados.

Cuando los bienes a enajenarse, tuvieren más de cinco años de haberse importado, podrán transferirse a terceras personas, siempre que se cuente con la autorización previa del Ministerio de Economía, y libres del pago de los impuestos de importación a los que están afectos de conformidad con esta norma.

Artículo 20.—Las personas naturales o jurídicas a las que se les haya concedido franquicias aduaneras por virtud de la Ley de Fomento Turístico Nacional, deberán presentar previamente a la Dirección de política industrial, del Ministerio de Economía las pólizas de importación, para que éste compruebe que se trata de bienes afines a la actividad que desarrolla la empresa beneficiaria. Comprobando tal extremo se pondrá un sello en la póliza donde especifique que goza de franquicias al amparo de la Ley de Fomento Turístico Nacional.

Artículo 21.—Cuando los planes de promoción turística afecten área de dominio público, el INGUAT solicitará al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, que se emita el correspondiente Acuerdo que ordene la venta o arrendamiento, según el caso, de tales áreas, exonerándose de los requisitos de licitación pública. Para estos efectos se adjuntará el Proyecto de Acuerdo respectivo, y el Ministerio de Economía si lo considera conveniente lo elevará de inmediato a la Presidencia de la República para los fines correspondientes.

Artículo 22.—Si los planes de promoción turística afectan áreas de propiedad particular, en la solicitud deberá indicarse el nombre o dirección del propietario, a quien se notificará lo actuado, haciéndole saber el derecho de prioridad que le asiste conforme el último párrafo del Artículo 7º de la Ley.

Artículo 23.—En el caso de que una solicitud no llene los requisitos previstos en el presente reglamento, o no se adjunte la documentación respectiva, el INGUAT fijará al peticionario un término no mayor de sesenta días para su cumplimiento y si no lo hiciere ni expresare motivo alguno en su favor, se archivará provisionalmente el expediente. Si posteriormente gestionare el interesado, y no se hubiere otorgado derecho alguno sobre la misma área, se continuará el trámite.

Artículo 24.—Cuando se haya solicitado la venta de áreas propiedad del Estado, el INGUAT deberá proceder a su exacta localización así como a practicar el avalúo correspondiente por medio de valuador de la Dirección General de Rentas Internas. Los gastos que se ocasionen son por cuenta del interesado, quien podrá realizar directamente tal gestión. El precio de los bienes no será inferior al valor del avalúo, e ingresará al fondo común.

Artículo 25.—Cuando el área en que estará situado el Centro de Interés Turístico sea propiedad del Estado y se solicite en arrendamiento, deberá practicarse también el avalúo en la forma prevista en el artículo anterior, a efecto de determinar el monto anual de la Renta. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos, se destinarán el 4% del total al Instituto Guatemalteco de Turismo y el 1% a la Municipalidad del lugar.

Artículo 26.—El Acuerdo Gubernativo que en cada caso se dicte deberá determinar el área propiedad de la Nación que se vende, nombre del comprador, precio de venta, así como indicación de que el mismo está exento de los requisitos de licitación o subasta pública. Además contendrá el mandato de que se otorgue la escritura traslativa de dominio por el Procurador General de la Nación, ante el Escribano de Cámara. En forma similar se procederá en el caso de que se trate de arrendamiento. El Acuerdo correspondiente deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 27.—Cuando las áreas solicitadas estuviesen en todo o en parte, arrendadas o dadas por cualquier otro concepto a personas o entidades públicas o privadas, se mandará por intermedio del INGUAT a practicar los avalúos que estime pertinentes, para establecer el monto de las mejoras introducidas en el inmueble, así como de las construcciones o edificaciones hechas por los poseedores, con el fin de determinar en definitiva el monto de la indemnización que deberá pagar el interesado en concepto de daños y perjuicios a los afectados.

La venta o arrendamiento al solicitante, sólo procederá previa comprobación de haberse efectuado dicho pago.

En todo caso, a los poseedores se les deberá conceder un término entre uno y tres meses, para la completa desocupación, y en caso de no hacerlo se procederá a efectuar el desalojo con el auxilio de las autoridades correspondientes.

Artículo 28.—Si las áreas fuesen de propiedad particular, se procurará avenir a las partes a efecto de concertar un arreglo directo entre ellos, previamente a proceder a su expropiación en los términos y mediante el procedimiento previsto en la Ley de la materia. Pero en todo caso, el propietario podrá hacer uso del derecho de prioridad que le concede el último párrafo del artículo 7º de la Ley, a efecto de desarrollar los planes turísticos del Centro que se solicita y de acogerse a los beneficios de la Ley de Fomento Turístico Nacional.

Artículo 29.—Si se presentara oposición, se agregará a los antecedentes, y las futuras actuaciones deberán notificarse al opositor, siempre que señale lugar dentro del perímetro señalado en el artículo 79 del Decreto-Ley 107.

La oposición deberá basarse en circunstancias muy calificadas que impidan el establecimiento de un Centro de Interés Turístico y sólo podrá presentarse por particulares que tengan interés directo en el asunto, pues caso contrario se rechazarán de plano.

Artículo 30.—El INGUAT podrá realizar de oficio las investigaciones e inspecciones que considere necesarias para el mejor desarrollo y comprensión del proyecto; y si se trata de áreas situadas en el interior del país, se hará a costa del interesado.

Las dependencias públicas quedan obligadas a proporcionar al Instituto las informaciones que éste requiera al respecto.

Artículo 31.—Si existiera conflicto de intereses entre dos o más solicitantes, sobre las mismas áreas, el INGUAT resolverá en definitiva haciendo uso de una absoluta facultad discrecional. Para el efecto podrá analizar lo referente al desarrollo y promoción turística que se propone, la magnitud del proyecto, la capacidad financiera y técnica y los demás elementos que a su juicio deban ponderarse.

Artículo 32.—El término de dos años señalados por el Artículo 9º de la Ley, para que los interesados construyan y pongan en condiciones de funcionamiento las edificaciones e instalaciones que hayan sido aprobadas, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hayan agotado los trámites administrativos y los inversionistas puedan efectivamente iniciar las obras. Esta fecha será expresamente señalada por el INGUAT, haciéndolo saber oficialmente al interesado.

Artículo 33.—Los acuerdos que se dicten por el INGUAT, aprobando los planes de promoción turística que sean declarados de Interés Turístico Nacional, a favor de determinada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que conlleve el derecho a gozar de los beneficios previstos en la Ley, deberá comunicarse al Ministerio de Finanzas Públicas, con la indicación de la fecha en que principian a correr los términos, a efecto del cómputo del período de los beneficios, así como para que puedan efectuarse las importaciones al amparo de los derechos de exoneración otorgados.

Artículo 34.—El INGUAT deberá mantener constante inspección y vigilancia sobre las obras, construcciones e instalaciones, que se verifiquen en un Centro de Interés Turístico Nacional, a efecto de que se ajusten a los proyectos previamente aprobados, y se realicen dentro de los términos previstos.

Artículo 35.—La participación de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), para el mejor cumplimiento de los fines previstos en la Ley de Fomento Turístico Nacional, se realizará en los términos previstos en el Artículo 12 de la Ley, así como en el Decreto Nº 46-72 del Congreso de la República (Ley Orgánica de CORFINA).

Artículo 36.—Las dudas que surjan en la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el INGUAT, tomando en cuenta el espíritu que dio origen al mismo.

Artículo 37.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,

EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Autorízase a la FOUNDATION FOR INDIAN DEVELOPMENT, para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Cordell Morgan Anderson Morgan, se presentó solicitando se autorice a FOUNDATION FOR INDIAN DEVELOPMENT, en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a FOUNDATION FOR INDIAN DEVELOPMENT, constituida y autorizada de conformidad con las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

---

1 Publicado el 20 de noviembre de 1974.

Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 22-74

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar las disposiciones legales vigentes de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las empresas de seguros, para que los derechos de los asegurados tengan la debida protección; y que es conveniente actualizar las disposiciones reglamentarias con las normas que aconseja la experiencia adquirida,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4) del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros

SECCION I: DETERMINACION DE RESERVAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—INTEGRACION DE LAS RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS. Las reservas técnicas y matemáticas constituyen obligaciones de las empresas aseguradoras, derivadas de sus operaciones de seguro y reaseguro tomado; deberán valuarse al 31 de diciembre de cada año y se integran como sigue:

a) Reservas de riesgos en curso del ramo de vida;

b) Reservas de riesgos en curso en los otros ramos; y

c) Reservas para obligaciones pendientes de pago por pólizas vencidas, por siniestros ocurridos, por dividendos en depósito y por otros beneficios que establezcan los contratos.

Artículo 2º—DETERMINACION Y CALCULO DE RESERVAS SEGURO DE VIDA. Las reservas matemáticas para seguros de vida, se determinarán de acuerdo con las tablas de valores de reservas aprobadas por la Superintendencia de Bancos para cada plan. Dichas reservas deben cubrir todos los riesgos en curso de los seguros de vida vigentes a la fecha de valuación. En ningún caso se permitirá que la reserva sea inferior a la que resultaría de calcularla con base en la reserva media de las pólizas en vigor en el momento de la valuación, menos las primas netas diferidas.

También formarán parte de las reservas matemáticas, las provisiones y acumulaciones de dividendos sobre pólizas y sus intereses dejados en depósito, bonos o cualquier otro beneficio similar que signifique un acrecentamiento de las obligaciones contractuales de la empresa aseguradora hacia sus asegurados.

Asimismo, deberá constituirse la reserva matemática que corresponda a las opciones de liquidación de las pólizas de seguro de vida, a que se hubieren acogido los asegurados y beneficiarios, rentas ciertas, rentas vitalicias y otras que contemplen los contratos de seguros.

Para el seguro colectivo, las reservas se formarán con el 40% del monto neto de las primas correspondientes a pólizas que se emitan o renueven durante el año.

Las reservas para pólizas cuyas primas estén en mora, pero que según el contrato sean susceptibles de rehabilitación, deberán determinarse en forma regular y consistente, de acuerdo con la experiencia observada en cada compañía.

Artículo 3º—DETERMINACION DE RESERVAS, SEGURO DE DAÑOS Y OTROS RAMOS. La reserva de riesgos en curso para seguros de daños y otros ramos, se formará con los siguientes porcentajes del monto neto de las primas de seguros que se emitan o renueven durante el año:

a) Para los seguros de transportes y accidentes personales en viajes, el 15%; y

b) Para los restantes seguros, el 40%.

Se entiende por monto neto, el total de primas de seguro correspondientes a pólizas emitidas o renovadas durante el año, menos: devoluciones y reducciones de primas que se registren durante el año.

Cuando se reciban primas por varios años, se aplicará en cada período la prima anual que corresponda. La parte no aplicada quedará como prima en depósito, con carácter de reserva técnica.

No obstante lo consignado en este artículo, cuando se trate de planes de seguro de prima constante y probabilidad de siniestro creciente en el tiempo, las reservas se determinarán de acuerdo con las tablas de valuación aprobadas por la Superintendencia de Bancos para dichos planes.

Artículo 4º—DETERMINACION RESERVAS PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO. La reserva para obligaciones pendientes de pago por pólizas vencidas, por siniestros ocurridos por dividendos sobre pólizas y otros beneficios, se integrará en la siguiente forma:

I Para el ramo de vida, se constituirá la reserva con el monto de la liquidación que sea exigible según las condiciones del contrato.

II Para los siniestros de los otros ramos, se procederá así:

a) Si existe acuerdo entre los contratantes sobre el monto de la liquidación, la suma convenida;

b) Si existe discrepancia, el promedio de las valuaciones de las partes; y

c) Si el asegurado no se ha manifestado en contra de la valuación, la estimación que de ésta haga la empresa de seguros.

III Para otras obligaciones pendientes de pago, tales como dividendos sobre pólizas, bonos, rentas vencidas y otras obligaciones, se constituirá por el monto total que sea exigible.

Artículo 5º—DETERMINACION RESERVAS DE REASEGURO TOMADO. Para las operaciones de reaseguro tomado se constituirán las mismas reservas que para las operaciones de seguro directo.

Artículo 6º—REGISTRO DE POLIZAS. Las empresas aseguradoras están obligadas a llevar un registro permanente de pólizas, ordenado por clases de seguro y enviar a la Superintendencia de Bancos cuando ésta lo requiera, copia fiel de cualquier póliza y sus endosos.

Artículo 7º—FACULTAD DE EXAMINAR REGISTROS Y DOCUMENTOS. La Superintendencia de Bancos, por medio de sus funcionarios debidamente autorizados para ello, podrá examinar toda la documentación, registros y listados que hubieren servido de base a las empresas de seguros, para la determinación de las reservas técnicas y matemáticas.

Artículo 8º—APROBACION DE PLANES Y TARIFAS. Para los efectos de la aprobación de planes y tarifas de seguros, se procederá conforme a las disposiciones del Decreto-Ley 473 y sus reglamentos.

SECCION II: ESTADOS DE VALUACION DE RESERVAS Y PLANES DE INVERSION

Artículo 9º—PRESENTACION DE ESTADOS DE VALUACION Y PLANES DE INVERSION. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deben entregar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el 28 de febrero de cada año, un estado analítico de su valuación de reservas técnicas y matemáticas, clasificado por tipos de seguros, conforme a las normas aplicables de este Reglamento.

El estado a que se refiere el párrafo anterior, debe presentarse con dictamen ya sea de Actuario, Economista, Contador Público y Auditor, Perito Contador o Contador legalmente autorizado, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos.

Asimismo están obligadas a presentar a la Superintendencia de Bancos, conjuntamente con el estado analítico de reservas a que se refiere el primer párrafo, los respectivos planes de inversión de sus reservas acumuladas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, con indicación pormenorizada de las inversiones realizadas y las que deban efectuarse para complementar los mencionados planes.

Artículo 10.—DETERMINACION DE LA RESERVA QUE DEBE INVERTIRSE. Sólo para la aplicación de las normas de inversión de las reservas técnicas y matemáticas determinadas conforme a este reglamento, se efectuarán previamente las siguientes deducciones:

a) Los préstamos que se hubieren hecho a los asegurados con la única garantía de la reserva de sus pólizas;

b) El importe de reserva que corresponda a las primas por cobrar en los ramos de daños y otros, excepto vida, siempre que las primas correspondan a pólizas vigentes, entendiéndose como tales las pólizas al día en el pago de sus primas o que no tengan primas pendientes con más de 30 días de vencidas;

c) Podrá deducirse de la reserva que se menciona en el artículo 4º, la parte correspondiente al reaseguro de las obligaciones pendientes de liquidación o pago por concepto de siniestro al contado; entendiéndose como tales, aquellos en los que el reasegurador debe remitir en efectivo al asegurador, la parte que le corresponda de acuerdo con lo que establecen los respectivos contratos de reaseguro; y

d) Las empresas que actúen como reaseguradoras, podrán deducir los depósitos que sobre primas del ejercicio hayan sido retenidas por las cedentes, hasta por un monto que no exceda de la reserva constituida por los reaseguros aceptados.

Artículo 11.—NORMAS DE INVERSION. En garantía de las obligaciones a favor de los asegurados, la inversión de las reservas técnicas y matemáticas a que se refiere este reglamento, después de efectuadas las deducciones mencionadas en el artículo anterior, deberá sujetarse a las siguientes normas fundamentales:

a) Un 40% como mínimo, en bonos o títulos emitidos por el Estado, por bancos nacionales del Estado, por entidades autónomas o semiautónomas estatales, o por las municipalidades de la República; dichos bonos o títulos deberán ser de los que gocen de la garantía de recompra acordada por la Comi-

sión de Valores conforme el artículo 114 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. En igualdad de condiciones, debe darse prioridad a aquellos valores que se destinen al financiamiento de obras de mayor importancia para el desarrollo económico nacional a juicio de la Comisión de Valores. El Departamento de Valores del Banco de Guatemala, a solicitud de las empresas aseguradoras debe indicarles las clases de valores disponibles para fines de orientación. En caso de agotamiento de estos valores en el mercado, la inversión de la parte faltante se debe ajustar a una escala descendente en importancia económica;

b) El 10% por lo menos, en depósito, a la vista o a plazo, en bancos del Estado o en bancos privados constituidos con capital nacional. Todos los depósitos de la indicada naturaleza, son cumputables para integrar tal porcentaje;

c) Cubierta la inversión prevista en los dos incisos anteriores, las empresas de seguros podrán invertir el resto de las reservas de conformidad con lo que determinen sus órganos directivos, de acuerdo a las regulaciones de este reglamento, siempre que tales inversiones ofrezcan las condiciones de seguridad, rentabilidad o interés necesario, para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados por las respectivas pólizas a los asegurados, mediante la adecuada capitalización de las reservas. Si no se cumplen estas condiciones, dichas inversiones no serán computables como parte de las reservas técnicas y matemáticas.

Cuando se otorguen préstamos, éstos deberán destinarse a financiar compras económicamente útiles y operaciones productivas, así como a la construcción, compra, reparación o liberación de la vivienda familiar. Las empresas de seguros deben dar prioridad a sus asegurados, en igualdad de circunstancias, para la concesión de préstamos hipotecarios a largo plazo.

En lo que respecta a inmuebles, se dará preferencia a la adquisición de terrenos para urbanización y construcción de viviendas familiares, que posteriormente puedan venderse o rentarse a sus asegurados o al público. Si su situación financiera lo permite, las empresas de seguros pueden tener inversiones en edificios que sean necesarios para su propio uso; y

d) Los valores, bienes, derechos y acciones en que estén constituidas las reservas técnicas y matemáticas, no podrán darse en garantía prendaria o hipotecaria, ni debe pesar sobre ellos gravamen alguno salvo lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 12.—VALUACION DE ACTIVOS. La Superintendencia de Bancos emitirá los reglamentos que fueren necesarios, para la correcta valuación de los activos que integran la inversión de reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros. Asimismo podrá ordenar directamente y a costa de la empresa aseguradora, los avalúos que considere pertinentes y si como resultado de los mismos, se estableciera un menor valor del bien, ordenará las rectificaciones contables que corresponden.

Artículo 13.—REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LOS PLANES DE INVERSION. Las inversiones a que se refiere el inciso *c)* del artículo 11 de este reglamento, serán aceptables para los planes de inversión que apruebe el Ministerio de Economía, según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 935 del Congreso de la República, siempre que estén constituidas por depósitos en bancos nacionales, préstamos o títulos con garantía hipotecaria, inmuebles urbanos, valores públicos y acciones. Dichos planes para ser aprobados deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que la inversión en inmuebles urbanos no exceda del 30% de las reservas, determinadas conforme se indica en el artículo 10 de este reglamento;

La inversión de reservas en inmuebles urbanos que no estén localizados en la ciudad capital, requerirá la previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

b) En acciones, las compañías de seguros podrán invertir hasta un 20% de su capital y reservas de capital, o hasta el 5% de sus reservas técnicas y matemáticas, el que sea mayor. Para que tales acciones sean aceptables, deben comprobar que la empresa emisora ha pagado dividendos en los últimos tres años anteriores a la fecha en que se efectúo la inversión, suficientes para la debida capitalización de las reservas. [1]

c) Que los créditos que concedan las empresas de seguros sean adecuadamente respaldados con garantía de primeras hipotecas y no podrán exceder del sesenta por ciento del avalúo de las garantías, salvo cuando el inmueble se destine a vivienda en cuyo caso se permitirá que el crédito alcance hasta el 75% del valor de las garantías.

El importe de cada crédito hipotecario que se otorgue a una misma persona natural o jurídica, no excederá del 20% del capital y reservas de capital de la empresa aseguradora, o del 5% de sus reservas técnicas y matemáticas, el que sea mayor;

d) Que en cualquier operación de inversión de reservas técnicas, en las que tengan un interés directo accionistas importantes de la empresa aseguradora, sus administradores o funcionarios, se requerirá la aprobación unánime de las personas que de acuerdo con su escritura social o estatutos tienen facultad para resolver el asunto. Se exceptúan los préstamos que se concedan con garantía de pólizas de seguro de vida;

1 Modificado el 6 de octubre de 1975, en tomo 95.

e) En general las inversiones deberán destinarse a operaciones económicamente útiles, en forma tal, que su recuperación sea compatible con la naturaleza de las obligaciones contraídas por las empresas de seguros y en ningún caso se destinarán tales inversiones a financiar operaciones con fines especulativos; y

f) En los créditos a plazo mayor de tres años, deberán estipularse amortizaciones periódicas adecuadas por períodos no mayores de un año.

Artículo 14.—SUSTITUCION DE INVERSIONES. La Superintendencia de Bancos, al determinar que algunas de las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas a que se refiere este reglamento, no reúnen las condiciones necesarias de seguridad y rendimiento, lo comunicará a la empresa respectiva, concediéndole audiencia por quince días hábiles, término que podrá prorrogarse a otro período igual, como máximo, en casos justificados.

Si al evacuar la audiencia la empresa no demuestra que dichas inversiones reúnen las condiciones requeridas, o si la audiencia no es contestada, la Superintendencia de Bancos atendiendo a la naturaleza de las inversiones a sustituir, fijará un plazo no menor de un año, ni mayor de tres, para que dichas inversiones sean sustituidas.

De no efectuarse la sustitución en el plazo señalado, las inversiones afectadas automáticamente dejarán de formar parte de la inversión de las reservas técnicas y matemáticas.

Artículo 15.—AUTORIZACION DE GRAVAMENES. La inversión de las reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros, se rige también por las siguientes normas:

a) No obstante la prohibición contenida en el inciso *d)* del artículo décimo primero, las empresas de seguros podrán, con autorización previa de la Superintendencia de Bancos, gravar o hipotecar los bienes integrantes de sus reservas técnicas y matemáticas, salvo los bonos, títulos o depósitos a que se refiere el artículo 4º de la ley.

Dicha autorización sólo se otorgará en casos justificados, y los fondos que se obtengan del gravamen, deberán destinarse únicamente al pago corriente de obligaciones a favor de los asegurados o beneficiarios, en los términos y condiciones que la propia Superintendencia estime conveniente fijar. En el caso de bienes gravados conforme el párrafo anterior, para su cómputo como parte de los planes de inversión, se procederá en la siguiente forma:

1) Si la empresa atiende adecuadamente la amortización de los créditos y obligaciones correspondientes a los bienes gravados sólo se excluirá de la inversión de dichas reservas el saldo de los créditos u obligaciones que motiven los respectivos gravámenes.

2) Si la empresa entra en mora o insolvencia con respecto a tales créditos u obligaciones, la exclusión de los bienes gravados será en su totalidad.

b) Los valores, bienes, derechos y acciones que hayan sido objeto de embargo o anotación ordenado por autoridad judicial competente, pueden seguirse computando como parte de los planes de inversión, mientras no se llegue al remate de los mismos; y

c) Sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan, los activos que eventualmente pudieran resultar de operaciones no permitidas a las empresas de seguros en ningún caso serán computables como inversión de la reservas técnicas y matemáticas.

SECCION IV: TRAMITE Y EJECUCION DE PLANES

Artículo 16.—APROBACION, PLANES DE INVERSION. La Superintendencia de Bancos, una vez recibidos los estados de valuación de reservas y los planes de inversión de todas las empresas aseguradoras, debe darle a estos últimos el trámite a que se refiere el artículo 4º del Decreto 854, reformado por el artículo 3º del Decreto 935, ambos del Congreso de la República.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos debe presentar a la Junta Monetaria, con la correspondiente exposición, los cuadros que resuman las valuaciones y programas globales de inversión de las empresas de seguros. Obtenido el dictamen de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos debe elevar al Ministerio de Economía, para su aprobación, los planes de inversión de las reservas técnicas y matemáticas. La resolución del Ministerio de Economía fijará las cifras y porcentajes correspondientes a las reservas e inversiones que deba hacer cada empresa aseguradora, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio estimare pertinente emitir.

Cualquier rectificación ordenada por la Superintendencia de Bancos en la valuación de las reservas técnicas y matemáticas, implicará la correspondiente variación en los planes de inversión aprobados.

Artículo 17.—EJECUCION DE PLANES DE INVERSION. La inversión de las reservas técnicas y matemáticas se debe ajustar anualmente, de tal manera que se mantenga completa en los términos de la ley y del presente reglamento.

Las empresas de seguros, al recibir notificación de que su plan de inversiones ha sido aprobado, deben completar la inversión que corresponda. En todo caso, las inversiones, en el monto aprobado para cada empresa, deberán estar completas al 31 de mayo de cada año.

Artículo 18.—VERIFICACION DE LAS INVERSIONES. La Superintendencia de Bancos, dentro de las facultades que le concede este reglamento, verificará cuando lo estime necesario, las inversiones totales de las Reservas Técnicas y Matemáticas de las empresas de seguros, para cuyo efecto requerirá la información que estime conveniente.

SECCION V: DISPOSICIONES APLICABLES A BONOS PUBLICOS Y DESINVERSIONES

Artículo 19.—PROHIBICION DE OTORGAR AVALES Y DE OTRAS GARANTIAS. Por razón de lo que disponen los artículos 2º inciso *a)* del Decreto-Ley 473 y el artículo 4º del Decreto 854 del Congreso de la República, queda terminantemente prohibido a las empresas de seguros otorgar avales, fianzas o garantizar en cualquier forma, obligaciones o compromisos ajenos a la empresa.

Artículo 20.—DESINVERSION DE VALORES. Para que el fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala cumpla con lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 854 del Congreso de la República, es necesario que la empresa interesada presente solicitud firmada por su representante legal o por persona debidamente facultada para ello, en la que indique el monto y clases de valores que desea realizar. El fondo de Regulación de Valores deberá exigir, en todo caso, que sea presentada la autorización expedida por la Superintendencia de Bancos para hacer la desinversión.

En el caso de desinversión de bonos o títulos previstos en el párrafo anterior, hecha con el exclusivo fin de que las empresas de seguros cumplan con las obligaciones que hayan contraído con sus asegurados o beneficiarios, la Superintendencia de Bancos debe fijar a la empresa de que se trate un plazo para que reajuste su inversión obligatoria, el cual no será menor de tres meses ni mayor de un año contado a partir de la fecha en que se hizo la desinversión.

Artículo 21.—OBLIGACION DE REINVERTIR. Las empresas de seguros deben reinvertir el producto de las desinversiones que ocurran o inversiones que se liquiden o realicen durante el año a efecto de mantener invertida la totalidad de las reservas técnicas y matemáticas, según el último plan aprobado por el Ministerio de Economía.

Artículo 22.—SUSTITUCION DE INVERSIONES. Las empresas de seguros podrán liquidar cualquier inversión afecta a las reservas técnicas y matemáticas, salvo la obligatoria a que se refiere el inciso *a)* del artículo 11 de este reglamento, con el fin de sustituirla por otra u otras que reúnan mejores condiciones de seguridad y rendimiento para la debida capitalización de tales reservas.

Los inmuebles que las empresas de seguros se vean obligadas a recibir en propiedad como efecto de la cancelación de préstamos hipotecarios, son computables como inversión de las reservas técnicas y matemáticas, siempre que se encuentren dentro de los porcentajes y limitaciones del artículo 13 de este reglamento. Si la Superintendencia de Bancos determina que no reúnen las condiciones a que se refiere el artículo 4º de la Ley, deberá fijarse un término para la sustitución de esas inversiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento.

SECCION VI: FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 23.—ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. De conformidad con el artículo 2º de la ley, la Superintendencia de Bancos ejerce la vigilancia y fiscalización de las empresas de seguros, teniendo al efecto, las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que le sean aplicables;

b) Comprobar en cualquier tiempo y por lo menos una vez al año, en la forma que lo estime conveniente, las inversiones que de conformidad con la ley deban hacer;

c) Inspeccionarlas regularmente y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes, por medio de los inspectores de la Superintendencia;

Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse sin previo aviso, con la frecuencia que la Superintendencia de Bancos estime pertinente;

d) Practicar toda clase de auditorías, estudios de situación financiera, patrimonial y otros estudios especiales, cuando lo estime conveniente o conforme las disposiciones legales aplicables;

e) Hacer a las empresas aseguradoras las sugestiones o recomendaciones que se estimare convenientes, impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias e irregularidades que se encontraren; y, adoptar las medidas que sean de su competencia o recomendar las que sean de competencia de otras autoridades, para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido;

f) Ejercer las demás funciones de control, vigilancia y fiscalización que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dictare la Superintendencia de Bancos, en relación con sus funciones de inspección y fiscalización, admitirán los recursos de ley.

Artículo 24.—EXHIBICION DE LIBROS Y DOCUMENTOS. Las empresas de seguros están obligadas a exhibir a los Inspectores y demás funcionarios que designe la Sunperintencia de Bancos, todos los libros de contabilidad, actas, registros, documentos y archivos, que soliciten para el cumplimiento de las atribuciones que le señala la ley. Asimismo estarán obligadas a exhibirles toda la documentación e informes que les requiera para el cumplimiento de los mismos fines.

Artículo 25.—AVISO DE EMBARGOS Y ANOTACIONES. Las empresas de seguros están obligadas a informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos, de cualquier embargo, limitación o anotación que se trabe o recaiga sobre sus bienes.

SECCION VII: INFRACCIONES Y MULTA

Artículo 26.—AUDIENCIA. Para los efectos de la imposición de sanciones, la Superintendencia de Bancos debe dar audiencia a la empresa respectiva, por un término de quince días, la cual podrá prorrogarse por la Superintendencia de Bancos si el caso lo amerita y lo pide el interesado, hasta por un término de quince (15) días. Evacuada la audiencia o vencido el término para hacerla, la empresa debe presentar las pruebas ofrecidas, en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 27.—SANCIONES: Una vez completo el expediente a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos aplicará si procediere las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Decreto-Ley 473. Si la gravedad de la infracción lo amerita, la Superintendencia solicitará al Ministerio de Economía que se aplique la sanción prevista en el artículo 11 de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros.

SECCION VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.—AFIANZADORAS. De conformidad con los artículos 12 y 16 del Decreto Presidencial 470, las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, son aplicables a las empresas afianzadoras.

Artículo 29.—REASEGUROS. Las empresas de seguros que practiquen operaciones de reaseguro, están sujetas a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 30.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. La Superintendencia de Bancos podrá emitir todas las disposiciones complementarias para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 31.—(TRANSITORIO). Las inversiones de reservas técnicas y matemáticas, que se hubieren efectuado y aceptado de conformidad con el reglamento anterior y que no se ajusten a las nuevas disposiciones de este Reglamento, podrán seguirse computando como inversión de reservas, hasta su extinción natural o venta. A tales efectos, las aseguradoras están obligadas a presentar en un plazo de tres meses, detalle de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, para los fines de registro y control.

Artículo 32.—(TRANSITORIO). Cualquier deficiencia en la inversión de Reservas Técnicas y Matemáticas, que como resultado de la aplicación de este reglamento establezcan las empresas de seguros, en relación con las reservas e inversiones exigibles según el reglamento anterior, podrá ser cubierta en un plazo máximo de cinco años, a razón de un 20% anual como mínimo. Esta diferencia será determinada con base en la valuación de las reservas correspondientes al 31 de diciembre del año en que entre en vigor este reglamento, debiéndose incluir el primer 20% anual en el plan de inversión correspondiente a ese mismo año.

Artículo 33.—Queda derogado el Acuerdo Gubernativo M. de E. 28-69 de fecha 1º de octubre de 1969. [1]

Artículo 34.—El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Hácense reformas y adiciones al Reglamento de ascensos en el Ejército de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. 46, de fecha 28 de diciembre de 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE LA D. N. 24-77

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar el Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala actualmente en vigor, con un sistema de evaluación que tienda a una selección permanente, adecuada y consecuente del personal militar que sea promovido al grado inmediato superior;

CONSIDERANDO:

Que las necesidades actuales y potenciales del Ejército de Guatemala, requieren la inclusión de requisitos que faciliten el normal desarrollo de la carrera militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley Constitutiva del Ejército,

---

1 En tomo 89, página 493.

2 Publicado el 23 de octubre de 1975.

ACUERDA:

Emitir las siguientes

Reformas y Adiciones al Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número M. de la D. N. 46 de fecha 28 de diciembre de 1973 [1]

Artículo 1º—El Artículo 1º, queda así:

"*Artículo 1º*—El ascenso es la promoción de los miembros del Ejército al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica. Es un derecho que adquiere el ciudadano guatemalteco desde el momento que ingresa al servicio activo y se dedica a la profesión militar; debiéndose tomar en cuenta lo siguiente:

a) La satisfacción de los requisitos establecidos en el presente reglamento, que se determinará conforme normas y procedimientos específicos de evaluación, los cuales deberán ser periódicos, secuentes y objetivos, llevándose para tales fines, los registros personales donde consten las pruebas fehacientes de tales procedimientos de evaluación;

b) Los procedimientos de evaluación serán en todo momento objetivos, su actualización se mantendrá vigente para adecuarse a las circunstancias y necesidades del Ejército, y a la dinámica de su evolución profesional; y

c) Los ascensos se producirán únicamente en caso de existir vacante, de acuerdo al Artículo 95 de la Ley Constitutiva del Ejército así como a las exigencias impuestas en los procedimientos de evaluación".

Artículo 2º—El Inciso *c)* del Artículo 4º queda así:

"*c)* Estimular actos de valor reconocido y extraordinario mérito en el desarrollo de operaciones militares por estado de guerra declarado, situación en la cual se conferirán ascensos prescindiendo de los requisitos de antigüedad y tiempo de servicio a propuesta del Comandante del Teatro o Zona de Operaciones".

Artículo 3º—El Artículo 8º, queda así:

"*Artículo 8º*—El tiempo de servicio en el Ejército, para los fines del ascenso se computa para los Subtenientes o su equivalente en la Marina de Guerra, a partir de la fecha de graduación, y para el resto de la Oficialidad a partir de la fecha del último Despacho. En caso de suspensión de empleo, la continuidad del tiempo de servicio para los Oficiales se contará a partir de la fecha de la Orden General del Ejército, donde aparezca publicada nuevamente el alta correspondiente".

Artículo 4º—El Artículo 9º, queda así:

"*Artículo 9º*—Para ser ascendido al grado inmediato superior, se requiere que el Oficial tenga el tiempo de servicio que se determina en la siguiente escala:

a. De Subteniente a Teniente o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

b. De Teniente a Capitán o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

c. De Capitán a Mayor o su equivalente en la Marina de Guerra: Seis (6) años de servicio;

d. De Mayor a Teniente Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

e. De Teniente Coronel a Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio;

f. De Coronel a General de Brigada o su equivalente en la Marina de Guerra: Seis (6) años de servicio; y

g. De General de Brigada a General de División o su equivalente en la Marina de Guerra: Cuatro (4) años de servicio".

Artículo 5º—El Artículo 14, queda así:

"*Artículo 14.*—Para efectos de ascenso, la aptitud para el servicio militar se comprobará de la manera siguiente:

a. En lo relativo a salud física y mental, por medio de la certificación médica que para cada Oficial anualmente extenderá el Servicio de Sanidad Militar, en la cual deberá constar específicamente que no tiene impedimento físico o mental, ni enfermedad que lo imposibilite para el servicio militar; y

b. La condición física, por medio de un examen práctico que deberán aprobar con el punteo que determinen las tablas que para el efecto elabore el Estado Mayor General del Ejército".

Artículo 6º—El Artículo 15, queda así:

"*Artículo 15.*—Para los efectos del Artículo 12 del presente reglamento deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a. La escala de los Cursos para los diferentes grados será la siguiente:

Para el ascenso a Capitán: Curso Básico.
Para el ascenso a Mayor: Curso Avanzado.
Para el ascenso a Tte. Cnel.: Curso de Comando y Estado Mayor.

Para el ascenso a Coronel: Tesis sobre un tema fijado por el Estado Mayor General del Ejército.

Para el ascenso a General de Brigada: Altos estudios militares y estratégicos.

1 En tomo 93.

b. Además de los cursos enumerados deberán tomarse en cuenta los datos contenidos en las hojas de evaluación personal de cada Oficial, asentados dichos registros por los superiores jerárquicos del Oficial de que se trate, siendo refrendados por el Comandante de Cuerpo, Jefe de Servicio, Dependencia o Director de Centro de Educación e Instrucción militar, respectivamente".

Artículo 7º—El Artículo 45, queda así:

"Artículo 45.—Los Oficiales que a la fecha de ascenso se encuentren efectuando estudios becados por el Ministerio de la Defensa Nacional, ascenderán automáticamente, siempre que llenen los requisitos establecidos en los incisos *a), b), c), d)* y *e)* del Artículo 7º del Capítulo II del presente reglamento, y que demuestren fehacientemente que su rendimiento académico es satisfactorio".

Artículo 8º—Se derogan todos los reglamentos y disposiciones que se opongan a este Acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Interviénese la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, ha venido prestando un servicio público, que por razones financieras y administrativas no cumple con los requerimientos exigidos por el actual desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno estima urgente y necesario reencauzar las actividades de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, mediante una revisión integral de la misma, a fin de que las directrices den el mayor impulso posible a la entidad para que en lo administrativo, en lo financiero y demás servicios que le competen, cumpla en un futuro próximo con sus funciones específicas, en beneficio de los intereses del país y de la ciudadanía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 128 y los incisos 2º y 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor.

Artículo 2º—Como consecuencia de la intervención dispuesta en el artículo anterior y en tanto dure ésta, quedan suspensos en sus funciones los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, el presidente, el gerente y demás funcionarios con facultades ejecutivas de la mencionada empresa.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas será el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 4º—Se nombra interventor de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, al ingeniero José Francisco Murúa Ramírez, quien al tomar posesión del mismo, recibirá los bienes, derechos y acciones de la Empresa, con base en el inventario que se levantará con la participación de Delegados de la Contraloría de Cuentas que se designen para tal efecto.

Artículo 5º—Tan pronto el Ministerio de Finanzas Públicas le dé posesión de su cargo, el interventor previo el juramento de ley, tomará bajo su responsabilidad todos los bienes y operaciones de la empresa, tendrá la representación legal de ésta y asumirá las funciones y atribuciones que correspondan a la Junta Directiva, al presidente, al gerente y cualquier otro funcionario u órgano ejecutivo que hubiere de conformidad con la Ley Orgánica de la Empresa.

Artículo 6º—El interventor queda expresamente facultado para nombrar o contratar los servicios de todas aquellas personas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la intervención, y para ejercitar las acciones legales pertinentes en protección fundamentalmente de los intereses de la Empresa, derivados de las operaciones directas o conexas relacionadas con las actividades de la misma y podrá remover o suspender de sus cargos a los funcionarios o empleados que estime pertinente.

Artículo 7º—Todos los gastos que ocasionare la intervención, correrán por cuenta de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, así como los sueldos del personal nombrado o contratado para los efectos de la intervención.

Artículo 8º—Mientras dure la intervención, no podrá hacerse ninguna operación sin la aprobación previa del interventor, o de las personas o funcionarios que éste designe.

Artículo 9º—El Ministro de Finanzas deberá prestar toda la colaboración que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 10.—El interventor deberá presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe mensual de su actuación y del estado de la Empresa intervenida, sin perjuicio de los asuntos que, por su naturaleza, ameritaren informe urgente o especial.

Artículo 11.—La intervención de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla terminará cuando el Gobierno de la República considere que han cesado las causas que dieron motivo a la aplicación de las medidas establecidas en el presente acuerdo y que haya transcurrido el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

Artículo 12.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá lo pertinente sobre aquellas situaciones no contempladas en el presente acuerdo o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 13.—El presente acuerdo tiene vigencia inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese el segundo sábado del mes de julio de cada año, la celebración del aniversario de la fundación de la Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son encomiables las actividades que se llevan a cabo en aquellos Comandos Militares en donde se ha establecido celebrar anualmente la fecha de su fundación para dar a conocer públicamente sus pasadas glorias y tradiciones, las cuales es conveniente grabar indeleblemente en la memoria y hacer conciencia del acendrado espíritu militar que debe prevalecer en quienes orgullosamente pertenecemos al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas", con sede en Quezaltenango, aún no tiene fijada fecha de celebración para rendir el merecido homenaje a la Zona, cuyo historial militar encierra al igual que en otras Zonas o Bases Militares de la República, brillantes páginas escritas con la recta y pundonorosa actuación de la Oficialidad, Especialistas y Tropa que desde el año de 1945, han pertenecido a la que fuera Quinta Zona Militar hasta llegar a constituir el actual Comando Militar de la región occidental del país, teniendo como único lema, la profunda devoción hacia el cumplimiento estricto del deber;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y de justicia rendir tal homenaje en determinado día de cada año a la propia Zona; así como al mencionado personal castrense que ha prestado o presta sus servicios a la Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas" y que en una u otra forma se han distinguido durante su permanencia en la misma; poniendo de relieve singulares muestras de excepcional amor a la abnegada carrera de las armas al dedicar con verdadero estoicismo los mejores años de su vida al citado Comando Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 181 e incisos 3º y 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece para la celebración del aniversario de la fundación de la Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas", el segundo sábado del mes de julio de cada año.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que considere necesario para el cumplimiento de este Acuerdo y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones del caso.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase el cambio de nombre comercial a MILES OVERSEAS INC., por el de MILES, SOCIEDAD ANONIMA.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Marcos Sergio Barrientos Monzón, debidamente acreditado, se presentó a nombre de la sociedad extranjera denominada MILES

OVERSEAS INC., ante el Registrador Mercantil, en solicitud de que se opere en los libros y registro respectivos, el cambio de nombre que ha sufrido la sociedad adoptando el de MILES, SOCIEDAD ANONIMA;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo establecido en los artículos 352 y 353 del Decreto 2-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar el cambio de nombre de MILES OVERSEAS INC., por el de MILES, SOCIEDAD ANONIMA, que en lo sucesivo llevará.

2º) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 9 de febrero de 1965.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Denomínase DOCTOR IMRICH FISCHMANN, al Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital.

ACUERDO NUMERO 501

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital ha propuesto el nombre del doctor Imrich Fischmann, para denominar a dicho establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo obra dictamen favorable emitido por el Consejo Técnico de Educación, por cuanto el doctor Imrich Fischmann, es un industrial que se ha preocupado por ayudar en forma concreta a la solución de problemas educativos del país, especialmente en el campo de la educación técnico industrial, siendo uno de los fundadores del Instituto Técnico Vocacional que siempre ha prestado su ayuda económica y colaboración para el mejoramiento del referido plantel,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el Artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Denominar DOCTOR IMRICH FISCHMANN, al Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro del Ramo,
RICARDO PEÑA PINTO.

Refórmase el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de junio de 1960, relativo al precio mínimo del trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que durante las dos últimas cosechas de 1973/74, y 1974/75, los triticultores confrontaron el problema de alza de precios de los fertilizantes, insecticidas, abonos y demás insumos importados que utilizan en su producción;

CONSIDERANDO:

Que el alza en el costo de la vida se ha proyectado a las áreas de producción, lo que ha hecho obligatorio el mejoramiento de los salarios de los trabajadores dedicados al cultivo de trigo;

CONSIDERANDO:

Que para cubrir las necesidades del consumo de harina en el país, es necesario importar trigo, el cual ha aumentado de precio en el mercado internacional, toda vez que la producción de trigo nacional únicamente representa un tercio del consumo total;

1 En tomo 83.

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la calidad de las harinas que se venden en el país, así como su contenido proteínico, en defensa de la industria de panificación y de la dieta de los guatemaltecos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 73, 125 inciso 1º, 126, 189 inciso 4º y 196 de la Constitución de la República; artículo 9º del Decreto 1490; artículo 16 del Decreto 93 y Decreto Número 82-73, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de junio de 1960, el cual queda así: [1]

"Artículo 16.—La compra y venta de trigo producido en el país inclusive para el año agrícola 1974/1975 deberá realizarse al precio mínimo de Q12.00 por quintal de 100 libras españolas. Este precio podrá ser ajustado conforme varíen los precios de los insumos para la producción de trigo nacional, durante el año agrícola 1975/1976 y los subsiguientes".

Artículo 2º—Los precios de compra y venta para la harina elaborada en el país, serán como sigue: [2]

Harina semidura

Por quintal de cien libras españolas y un contenido proteínico del 12 al 14% Q18.98

Harina suave

Por quintal de cien libras españolas y un contenido proteínico no menor del 7% Q17.78

Los precios anteriores se entienden puestos en panadería, por lo que, las comisiones y otros gastos de venta corren por cuenta del vendedor.

Artículo 3º—El precio del pan y de otros productos que se elaboren con harinas producidas en el país, no deben sufrir ninguna alteración en su calidad, contenido proteínico y peso, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Economía.

Artículo 4º—Los costos de producción de trigo, de elaboración de harina y de pan, servirán de base para que, previo análisis y justificación de los mismos, el Ministerio de Economía pueda considerar cualquier variación en los precios de los productos a que se refiere el presente Acuerdo. Los reportes de costos deberán ser rendidos mensualmente a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—La alteración de los porcentajes del contenido proteínico en la harina, la calidad y peso en el pan, así como el precio de ambos productos, será sancionada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Nº 82-73 del Congreso de la República y su reglamentación y conforme el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1974.

Artículo 6º—El incumplimiento o el retraso deliberado en el envío de los reportes a que se refiere el artículo 4º del presente Acuerdo, será considerado como una infracción de las comprendidas en el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 38-73 de fecha 11 de octubre de 1973 y se aplicarán al caso las sanciones expresadas en la citada disposición.

Artículo 7º—Derogar el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1973, en el cual se fijó el precio mínimo de compraventa del trigo nacional en Q8.40 el quintal. [1]

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN ROHRMANN LASCOUT.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Edwin Góngora Arroyo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República,

1 En tomo 79, página 278.

2 Reformado el 21 de noviembre de 1974, en este tomo.

1 En tomo 93.

2 Publicado el 14 de noviembre de 1974.

En consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Edwin Góngora Arroyo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y fraternidad que priva entre ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden Antonio José de Irisarri,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN ROHRMANN LASCOUT.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA AYCINENA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndese a la señora Sebastiana Rosalinda Rivera González de Mayorga, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca que se menciona, ubicada en la Colonia Reyna Barrios, zona 13 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Sebastiana Rosalinda Rivera González de Mayorga, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de la finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 10986, de fecha 7 de octubre de 1974, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que se describe en la solicitud respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria Sebastiana Rosalinda Rivera González de Mayorga, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, con el número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, que forma nueva finca y que consiste en el lote Nº 47 de la Colonia Reyna Barrios zona 13 de esta ciudad, que mide noventicinco metros cuadrados setentisiete centímetros cuadrados (95.77 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales con cincuentiocho centavos de quetzal (Ø9.58), de conformidad con plano individual levantado por el Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado número 163.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que la compradora, no podrá vender la parcela durante el término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10), por metro cuadrado y el valor del lote que en esta oportunidad se vende, debe cubrirlo la interesada en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjanse nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo número 5 que se menciona, que regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 115

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar nuevos precios topes controlados para artículos de consumo y uso corriente, en términos acordes con los resultados de las investigaciones y análisis que se han verificado en el mercado nacional y con el propósito de satisfacer los objetivos en que se inspira el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 8º, del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) y artículo 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 5 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º—En los precios señalados en la lista están incluidos los impuestos fiscales que afectan la producción, venta, etc.

Artículo 3º—Los precios a que se contrae el presente Acuerdo, podrán modificarse por el Ministerio de Economía cuando las circunstancias lo demanden y exista justificación. Cualquier fabricante o importador de productos cuyos precios topes hubieren sido fijados oficialmente, que modifique el peso, calidad, etc., de los mismos, deberá gestionar ante el Ministerio de Economía, la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país. A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en las listas de precios controlados.

Artículo 4º—Se modifica la lista contenida en el Anexo Materiales de Construcción, del Acuerdo Nº 76, de fecha 5 de septiembre de 1974, en el sentido de excluir los siguientes bienes: Lámina Duralita Roja de 10', 9', 8', 7', 6', 5', 4' y 3'; Lámina Tejalita Roja de 10', 8', 6', 5', y Lámina Residencial, gris oscuro o roja, de 2'.

Artículo 5º—Los precios señalados para el Municipio de Guatemala, rigen en el interior del país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 542

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación del "Reglamento del Concurso Anual para otorgar el Premio de la Seguridad Social de Guatemala", aconseja hacerle reformas que faciliten su cumplimiento;

Que resulta sumamente difícil contar con la colaboración de personas idóneas, ajenas a la Institución, para integrar las comisiones calificadoras de los trabajos que se presentan al Concurso, por lo que deben efectuarse los cambios necesarios a fin de superar tal situación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 3, 19 inciso *a)* y 65 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

---

1 Publicado el 14 de noviembre de 1974.

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al "Reglamento del Concurso Anual de la Seguridad Social de Guatemala", contenido en su Acuerdo Nº 302.

Artículo 1.—El Artículo 10 del Acuerdo 302 de esta Junta Directiva, queda así: [1]

"*Artículo 10.*—Para calificar los trabajos presentados habrá una Comisión que se integrará por cinco personas idóneas en la materia que van a conocer, nombradas por la Gerencia del Instituto. Cuando el nombramiento recaiga en persona concursante, ésta deberá excusarse y abstenerse de formar la Comisión Calificadora, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si así no lo hiciere, su trabajo estará descalificado automáticamente".

Artículo 2.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Lic. y Cnel. EMILIO PERALTA PORTILLO,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Doctor ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese conforme a la Ley.

Lic. CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Gerente.

1 En tomo 75, página 328.

2 Publicado el 27 de noviembre de 1974.

Modifícase el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo Nº 908, del 25 de agosto de 1959, en lo que se refiere a la integración del Comité Pro Construcción de Escuelas.

ACUERDO NUMERO 67

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo Nº 908, de 25 de agosto de 1959, [1] en lo que se refiere a la integración del Comité Pro Construcción de Escuelas, el cual queda así:

"*Comité Pro Construcción de Escuelas:*

1) Coordinador General del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas.

2) Representante de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural, vocal.

3) Jefe de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE), vocal.

4) Representante del Consejo Técnico de Educación, vocal.

5) Representante de la Dirección General de Obras Públicas, vocal.

6) Representante del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), vocal.

7) Representante del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media (PEMEM), vocal.

8) Supervisor General de Educación, vocal".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

1 En tomo 78.

Derógase el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Nº 44, de 17 de junio de 1974.

ACUERDO NUMERO 68

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 14 del Decreto 1485 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, al operarse vacantes en los cargos comprendidos dentro de los alcances del referido Decreto, corresponde al Ministerio de Educación seleccionar y nombrar a los docentes que tengan la catalogación requerida para el nivel educativo a que las vacantes pertenezcan,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 14 del acuerdo Gubernativo Nº 44, del 17 de junio de 1974. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que próximamente se cumplirá el Hemicentenario del signo monetario de Guatemala, EL QUETZAL, creado por Decreto Gubernativo Número 879, de fecha 26 de noviembre de 1924;

CONSIDERANDO:

Que a partir de esa fecha las instituciones de Banca Central encargadas de la política monetaria han preservado la estabilidad interna y externa de la moneda, objetivos que inspiraron la Reforma Monetaria de 1924;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, institución rectora del sistema de Banca Central creado mediante la Reforma Monetaria de 1946, ha permitido consolidar la estabilidad monetaria y ha promovido la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo de la economía nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º, del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Banco de Guatemala, en reconocimiento a la patriótica labor que esa institución ha desempeñado en la solución de los problemas económicos enfrentados por el país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

---

1 En tomo 93.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN ROHRMANN LASCOUT.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA AYCINENA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Refórmase en la forma que se indica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 11 de noviembre de 1974, relativo a los precios de la harina.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1974, se fijaron precios a la harina para elaboración de pan, habiéndose establecido en el Artículo 4º que puede considerarse la variación de esos precios, mediante el análisis y justificación de los costos de producción de dicho producto;

CONSIDERANDO:

Que con base en el estudio de costos de producción de harina para elaboración de pan, efectuados por la Comisión designada para el efecto, integrada por los delegados de los Ministerios de Economía y de Finanzas Públicas resulta razonable reajustar los precios de venta de dicho producto, aunque no en el monto de lo pretendido por el sector de la producción,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 73, 125 inciso 1º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República; Artículo 16 del Decreto 93 y 1º del Decreto número 82-73, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 11 de noviembre de 1974, el cual queda así: [1]

"Artículo 2º—Los precios de compra y venta para la harina elaborada en el país, serán como sigue:

HARINA SEMIDURA:

Por quintal de 100 libras españolas y un contenido proteínico de 12 al 14% .. Ø20.40

HARINA SUAVE:

Por quintal de 100 libras españolas y un contenido proteínico no menor del 7% 19.20

Artículo 2º—Los demás aspectos relacionados con la adquisición de materia prima, elaboración, distribución, características y rendimiento de reportes sobre costos de producción, quedan sujetos a lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo del 11 de noviembre de 1974.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Acuérdase que los Almacenes Generales de Depósito, legalmente establecidos en el país, quedan autorizados para funcionar como Almacenes Fiscales para almacenar mercancías pendientes del pago de impuestos y demás cargos de importación, siempre que las bodegas que se destinen para el efecto, sean adecuadas y ofrezcan las seguridades necesarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo solucionar el problema del congestionamiento de mercancías que confrontan las aduanas de la República, mediante la parti-

1 En este tomo.

2 Publicado el 22 de noviembre de 1974.

cipación del sector privado a través de los Almacenes Generales de Depósito, facilitando el despacho y traslado de mercancías importadas pendientes del pago de gravámenes aduaneros, para lo cual es conveniente y necesario emitir las disposiciones que en tal sentido regulan dicha operación, salvaguardando los intereses fiscales y el de los importadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Decreto 1746 del Congreso de la República y Reglamento respectivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Almacenes Generales de Depósito legalmente establecidos en el país, quedan autorizados para funcionar como Almacenes Fiscales para almacenar mercancías pendientes del pago de impuestos y demás cargos de importación, siempre que las bodegas que se destinen para el efecto, sean adecuadas y ofrezcan las seguridades necesarias; que constituyan además de la póliza a que se refiere el Artículo 4º del Decreto 1746, otra póliza, a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, para responder ampliamente por el pago inmediato de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables; y que, en sus operaciones se ajusten a las diposiciones del Decreto 1746 del Congreso de la República, su Reglamento y el presente Acuerdo.

Artículo 2º—En los Almacenes Fiscales podrán permanecer las mercaderías sin que se paguen los derechos aduaneros y demás impuestos por ellas, hasta por un plazo de seis meses a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencido el término respectivo o la prórroga, en su caso, sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías causarán abandono a favor de la Hacienda Pública y serán puestas a disposición de la Aduana jurisdiccional.

Artículo 3º—No se autorizará el traslado a los Almacenes Fiscales de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados; las que por su naturaleza los almacenes no ofrecieren las facilidades o seguridades adecuadas, las de tráfico prohibido, y las que hubieren caído en abandono.

Artículo 4º—Los concesionarios de Almacenes Generales de Depósito responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás leyes aplicables.

Artículo 5º—Las mercancías entregadas a los Almacenes Generales de Depósito quedan pignoradas de pleno derecho a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudadas al Fisco.

Artículo 6º—No se podrán emitir bonos de prenda con garantía de mercancías pendientes de pago de los derechos aduaneros y demás cargos; y los certificados de depósito sólo podrán ser emitidos con la cláusula de "no transferibilidad".

Artículo 7º—Los Almacenes Fiscales a que se refiere este Acuerdo cuando funcionen en el Departamento de Guatemala, estarán bajo la vigilancia y control de la Aduana Central; y los ubicados en otro departamento, bajo la vigilancia y control de la Aduana más próxima.

Artículo 8º—Las Autoridades Aduaneras autorizarán el envío de las mercancías con guía interaduanal a los Almacenes Fiscales, previa presentación de la "solicitud de traslado" por Agente de Aduanas.

Artículo 9º—Recibidas las mercancías por la Delegación de Aduanas en los Almacenes Fiscales, deberá presentarse la liquidación provisional, acompañando copia de la factura y del conocimiento de embarque respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. En caso contrario, vencido dicho término, las mercancías deberán ser devueltas a la Aduana jurisdiccional, a la mayor brevedad.

Artículo 10.—Para agilizar esta operación, el Agente de Aduanas podrá presentar la solicitud de traslado debidamente liquidada y determinados los derechos aduaneros y demás impuestos correspondientes, en cuyo caso las autoridades aduaneras se concretarán a su verificación ajustándose para el efecto a las prescripciones del artículo 90 del CAUCA.

Artículo 11.—La Aduana de ingreso entregará las mercancías al porteador autorizado para su traslado al respectivo Almacén Fiscal, haciendo las observaciones que el caso amerite en la guía interaduanal, en cuanto al estado en que se entregan.

El porteador será responsable de los daños o faltantes que sufran las mercancías en el traslado.

Artículo 12.—La destinación de las mercancías que se hallaren despositadas en el Almacén Fiscal se solicitará a la Aduana jurisdiccional por medio de póliza y siguiendo los procedimientos ordinarios, según la operación de que se trate.

Artículo 13.—Los Almacenes Fiscales contarán con una delegación aduanera integrada por un Guardalmacén, un Vista y un Revisor de Pólizas. El Revisor de Pólizas será el Jefe de la Delegación.

Artículo 14.—Los gastos en que el Estado incurra para ejercer la vigilancia, control y demás operaciones en los Almacenes Fiscales, serán a cargo de éstos.

Los Almacenes Fiscales deberán reintegrar al fisco por conducto de la Tesorería Nacional los sueldos, vacaciones, aguinaldos y cualquier otra prestación que el Estado pague a sus empleados.

Los servicios prestados en hora inhábiles, serán retribuidos de conformidad con el artículo 8º del CAUCA.

Los Almacenes Fiscales quedan obligados a proporcionar mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios.

Artículo 15.—Sin perjuicio de lo que dispone el Decreto 1746 del Congreso de la República, las mercancías entregadas a los Almacenes Fiscales, no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones deberán ser supervisadas por la autoridad aduanera y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 16.—Cuando se trate de mercancías que admitan cómoda división y en bultos completos se podrán hacer retiros, reexportaciones y endosos parciales del Almacén Fiscal, siempre que previamente se determinen definitivamente y se paguen los impuestos aduaneros respectivos en la forma prescrita por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Artículo 17.—Los concesionarios de Almacenes Fiscales están obligados a proporcionar a las autoridades aduaneras cuantos datos e informes le soliciten relacionados con sus operaciones en el Almacén Fiscal; para el efecto, deberán llevar en sus libros y registros, información detallada de los depósitos efectuados y demás datos pertinentes.

Artículo 18.—Los Almacenes Fiscales y la Aduana jurisdiccional deberán llevar controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante sistema de inventario que permita, en cualquier momento, la fácil determinación de las existencias.

Deberán además, efectuar inventarios físicos de las mercancías, por lo menos cada tres meses, con la intervención del o los empleados aduaneros que para el efecto designe el Administrador de la Aduana correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana podrá practicar inventarios físicos de las mercancías, cada vez que lo estime conveniente, así como comprobar la clasificación provisional efectuada y el monto de los impuestos aduaneros que legalmente correspondan.

Artículo 19.—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que el hecho diere lugar, la Dirección General de Aduanas aplicará al concesionario del Almacén Fiscal, una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, en los casos siguientes: oponerse a que las autoridades aduaneras visiten éstas en funciones de su cargo; disponer de las mercancías depositadas; entregar las mercancías sin el previo pago de los gravámenes fiscales correspondientes; romper o violar sellos, cerraduras, precintos o marchamos que hubieren colocado la Aduana en los bultos, bodegas o dependencias de los almacenes; incumplir las obligaciones que le impone el Decreto 1746 del Congreso de la República y su Reglamento, así como el presente Acuerdo; oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación aduanera; y contravenir cualquier medida adoptada por las autoridades aduaneras para el control y fiscalización del almacén y para evitar el contrabando o la defraudación fiscal.

Artículo 20.—La autorización a que se refiere el Artículo 1º de este Acuerdo podrá ser cancelada por cualesquiera de las siguientes causas: *a)* Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario para el depósito de mercancías pendientes del pago de gravámenes fiscales; *b)* A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de su empresa; *c)* Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal; y *d)* Por incumplimiento del concesionario en el pago oportuno de los derechos aduaneros y demás cargos, de que debe responder.

Artículo 21.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos en este acuerdo y las dudas que se presenten en su aplicación.

Artículo 22.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se oponga a su debido cumplimiento.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de la Ley de Fomento de la Siembra del Hule.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno dentro de sus atribuciones y con el propósito de crear nuevas fuentes de producción agrícola, estimulando su desarrollo, promovió la emisión de la Ley de Fomento de la Siembra de Hule, contenida en el Decreto 1396 del Congreso de la República,[1] tomando como base la variedad Hevea Brasilensis;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en dicha ley, a efecto de orientar y desarrollar en debida forma las actividades agrícolas en ella contenidas,

---

1 En tomo 79, página 51.

POR TANTO,

En cumplimiento del artículo 10 de la ley citada y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de la Ley de Fomento de la Siembra del Hule

Artículo 1º—Para la inscripción de las fincas en que se cultive hule de la variedad Hevea Brasilensis u otras similares o mejores, se instituye el Registro de la Siembra y Cultivo de Hule, que funcionará como dependencia del Ministerio de Agricultura, en el que además deberán anotarse las modificaciones y ampliaciones que se operen en dicho cultivo.

Artículo 2º—El Registro estará establecido en la Estación Experimental "Los Brillantes", en la finca del mismo nombre, del municipio de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, que pertenece al Ministerio de Agricultura y estará a cargo de un encargado y el personal que se crea necesario para su funcionamiento, debiendo regularse y establecerse sus funciones por reglamento interno que al efecto se emita, dentro de los 60 días de vigencia de este Reglamento.

Artículo 3º—En el Registro deberán inscribirse los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas que cultiven en la actualidad o en el futuro, hule de la variedad "Hevea Brasilensis" o de las otras ya indicadas.

También deberán inscribirse en el Registro, las ampliaciones de cultivo que hagan los actuales productores de hule y que sean de las variedades indicadas.

Artículo 4º—La inscripción de cultivos de hule, de las variedades antes consignadas, se llevará a cabo, previa solicitud que deben hacer los interesados, por escrito, directamente al Registro mencionado, en el que deberán consignar:

a) Nombre, apellidos, vecindad y demás generales de identificación del interesado;

b) Nombre de la finca en que se lleva a cabo el cultivo, su ubicación, medida superficial de la finca, número de inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, con la indicación del número, folio y libro de inscripción y las vías de comunicación para la finca de referencia;

c) Extensión de terreno de la finca que se tenga sembrado de hule, de las variedades aquí consignadas, indicando el número de árboles que están en desarrollo y el número de los que estén en producción;

d) Indicación de si la plantación que se relaciona, es de tipo comercial o si se trata de siembras conjuntas de café, cacao, caña, etcétera, debiendo consignarse las distancias a que está la misma, para establecer el área real sembrada de hule. Las distancias para siembra comercial son: de 11 por 22 pies y para siembras conjuntas son de 36 por 10 pies, como mínimo; y

e) Monto de la producción del año anterior, en kilos de hule seco, si ya se produjo ésta y monto estimativo de la producción para el año siguiente, en kilos de hule en las mismas condiciones.

Si se tratare de cultivos que todavía no estén en producción, deberán cumplirse con llenar los literales *a), b), c), d)* y *e)* anteriores y además deberá indicarse la fecha de siembra de los árboles y la fecha posible en que se obtendrá la primera producción.

En lo que corresponde a las ampliaciones de cultivo, que se menciona en el párrafo 2º del artículo 3º de este Reglamento, deberá informarse indicando la fecha de la siembra, números de árboles plantados, la variedad de hule, extensión de terreno en que se sembraron los árboles objeto de la ampliación y posible fecha en que se obtendrá la primera producción.

Artículo 5º—Además de la inscripción y la información anteriormente relacionada, es obligación de los mencionados en la ley y este Reglamento, y para los efectos de registro y beneficios que otorga la ley, el hacer declaración ante el Registro mencionado, de lo siguiente:

a) De las entresiembras que se efectúen, debiendo indicarse el número de árboles así sembrados y las variedades;

b) De los entresaques de árboles que se hagan, debiendo indicarse el número de árboles que se cortaron, la variedad y el motivo de la misma;

c) De los cambios de propietario, usufructuario o arrendatario que se operen en las fincas objeto de explotación hulera, debiendo en su caso de acompañar la documentación que acredite la circunstancia de ese cambio;

d) Fecha de iniciación de la pica respectiva; y

e) Cualquiera otro informe que altere o modifique la inscripción original.

Para sus efectos y en todo caso, el Registro que se instituye en este Reglamento, procederá a operar y hacer anotación en los libros respectivos, de la información adicional que den los interesados.

Artículo 6º—Los interesados, también por escrito, podrán solicitar que el Registro de producción de Hule, les expida constancias o certificaciones de las anotaciones que se hayan operado, y el Registro deberá expedirlas sin más trámite, observando las formalidades que para el caso se contemplan en las leyes respectivas.

Artículo 7º—Para el caso y en todo lo relacionado a las inscripciones, anotaciones y gestiones del Registro mencionado, se pondrán a disposición de los interesados, formas que deberán ser impresas para ese efecto.

Artículo 8º—Los interesados en la importación de semillas de hule, o de sus partes vegetativas, para obtener autorización del Ministerio de Agricultura para llevar a la realidad esa importación, deberán formular su solicitud ante el Registro establecido por este Reglamento, indicando en todo caso, la cantidad a importar, las variedades de hule de que se trate, lugar de obtención, lugar donde será utilizado el producto motivo de importación y los demás datos que consideren pertinentes al caso.

Con la solicitud de importación, deberá acompañarse por los interesados, muestra de la semilla o de las partes vegetativas que se trata de importar, lo que será remitido por el Registro a la dependencia respectiva del Ministerio de Agricultura, para establecer su calidad y condiciones sanitarias.

Una vez establecida la calidad y condiciones sanitarias del material de importación, se elevará la solicitud respectiva y la información a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, al Ministerio de Agricultura, para que éste resuelva concediendo o no la autorización respectiva, que deberá ser comunicada a los interesados, al Registro de producción de hule y a las aduanas respectivas para su extracción.

Artículo 9º—Sólo los inscritos en el Registro que se contiene en este Reglamento, gozarán de los privilegios y franquicias que se establecen en la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", o los que se inscriban hasta antes del plazo de veinte años, computados a partir de la fecha en que entró en vigencia la mencionada ley (10 de noviembre de 1960). Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a aquellas personas que con anterioridad hicieron uso de las exoneraciones a que se refiere el artículo 6º de la ley, aunque no hayan estado inscritas en el Registro.

Artículo 10.—La calidad de inscrito de los productores, usufructuarios o arrendatarios de las fincas que cultiven hule de las variedades que se han dejado relacionadas, se podrá acreditar únicamente con documentación expedida por el Registro que se establece en este Reglamento.

Artículo 11.—Para mantener actualizado el mencionado registro, y para los efectos de los beneficios que se establecen en la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule" y en este Reglamento, el Registro mencionado deberá practicar inspecciones en las fincas que se cultive hule, para constatar la veracidad de los datos e información proporcionados y para establecer si se encuentran dedicadas al cultivo efectivo de hule, en las variedades consignadas en el cuerpo de la ley indicada.

Para complementar su información y actualización de sus inscripciones, el mencionado Registro, podrá pedir la información o datos que considere pertinentes a los interesados, o encomendar a otras dependencias del Ministerio de Agricultura, la práctica de esas inspecciones, siempre y cuando sus posibilidades humanas y económicas no le permitan llevarlas a cabo.

En la práctica de tales inspecciones, los encargados de ello o encomendados, podrán auxiliarse de las autoridades respectivas, quienes en todo caso deberán colaborar con los mismos.

Artículo 12.—En caso de constatarse que la información proporcionada por los interesados no esté de acuerdo con lo constatado por parte del Registro indicado o de la dependencia del Ministerio de Agricultura encomendada para el efecto, se procederá a oír a los mencionados interesados para que den las explicaciones y justificaciones correspondientes, debiendo evacuar esa audiencia en un término que no podrá exceder en ningún caso de treinta días, computados a partir de la fecha en que se le hizo saber tal circunstancia y cuyo término deberá ser fijado en cada caso, por el Registro aludido, atendiendo a la distancia y otros factores que puedan influir en la información.

Artículo 13.—Si de lo actuado, se desprende que ha sido abandonada la plantación, reducida la población arbórea por tala no comunicada, o que las variedades de hule no son las inscritas, se procederá de oficio, a hacer la anotación correspondiente en el Registro de la finca que se trate y se comunicará a las oficinas y entidades respectivas, a efecto de que se proceda al cobro de los impuestos, arbitrios municipales y contribuciones fiscales y territoriales que se le hubieren exonerado como consecuencia de la inscripción hecha, y por el tiempo en que se hubiere beneficiado.

En el caso de que se haya abandonado la plantación, antes de comunicar a las oficinas correspondientes el cobro de los impuestos que fueron exonerados, se dará audiencia al interesado por el término de quince días, para que indique las razones que motivaron el abandono, y si éstas fueren justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura, no se aplicará el cobro aludido. Si las razones no fueren justificadas o el interesado no hiciere uso de la audiencia a que se refiere este artículo, se hará la comunicación respectiva para los efectos del cobro que procediere.

Si de tales actuaciones, se establece que existe área de terreno alguna, que se encuentra sembrada de hule, de las variedades indicadas anteriormente y que ésta no se encuentra declarada y como consecuencia no inscrita, se procederá a su inscripción, llenando las exigencias a que se remite el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 14.—Las exenciones contempladas en los literales *a)* y *b)* del artículo 6º de la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", se deberán computar a partir de la obtención de la primera cosecha del producto y tendrá aplicación por el término de 10 años, siempre y cuando se encuentre inscrito el beneficiario en el Registro que se contiene en este Reglamento.

Para determinar la fecha de la primera cosecha del producto de las plantaciones de hule, se sumarán nueve años a la fecha de la siembra registrada.

Artículo 15.—Las exenciones que se contienen en el literal *c)* del artículo 6º de la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", se computará a partir de la fecha de inscripción del inmueble sometido a producción de hule de las variedades indicadas en este Reglamento en el Registro citado.

Artículo 16.—Los períodos de exención a que se refiere el artículo 6º de la ley citada, se computarán ininterrumpidamente, estén o no en explotación las plantaciones respectivas.

Artículo 17.—La exención de los derechos e impuestos de importación a que se remite el literal *c)* del artículo 6º de la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", será sobre: maquinaria, implementos, materiales, sustancias y productos químicos necesarios para la siembra, cultivo, beneficio y producción de hule.

Los renglones anteriormente enunciados, al ser adquiridos exentos de los derechos e impuestos de importación, deberán ser utilizados exclusivamente en la explotación, siembra, cultivo, beneficio, injerto, producción y transportación de hule. El Registro de Producción de Hule o el Ministerio de Agricultura a través de sus dependencias podrá exigir la comprobación de tal utilización y de comprobarse que están dedicados a otros menesteres, se hará del conocimiento tal extremo de las autoridades correspondientes, para obtener el pago de los derechos e impuestos exonerados.

Artículo 18.—El Registro que se instituye por este Reglamento, tendrá a su cargo, por medio de las anotaciones e inscripciones que se le encomienda, el establecer los términos y como consecuencia el vencimiento de los de exención a que se refiere el artículo 6º de la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", debiendo comunicarlo a los interesados, al Ministerio de Agricultura y a las oficinas e instituciones respectivas, para el pago y cobro de los impuestos y derechos que procedan, así como de las contribuciones fiscales y arbitrios municipales.

Artículo 19.—Para los efectos de la recaudación del arbitrio municipal se establece el siguiente procedimiento:

a) El arbitrio que deba pagar el hule que se exporte, será recaudado por la Gremial de Huleros, la cual lo entregará al Instituto de Fomento Municipal, para que lo acredite a la municipalidad que corresponde; y

b) El arbitrio que deba pagar el hule que se venda para consumo interno, se entregará directamente al Instituto de Fomento Municipal, para que lo acredite a la municipalidad correspondiente y se procederá en la siguiente forma:

a') Los que tienen beneficio propio y venden directamente a los consumidores su producto, retendrán de cada quintal que vendan el arbitrio correspondiente, el que remitirán al Instituto de Fomento Municipal; y

b') Los que se dedican al beneficio y venta de hule, por cuenta ajena, cargarán al precio de cada quintal de hule seco, lo correspondiente al arbitrio, el que remitirán al Instituto de Fomento Municipal.

En todo caso, los arbitrios retenidos, deberán ser enviados al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de la retención.

Artículo 20.—De toda retención que se haga, por los conceptos mencionados en el artículo anterior, deberá expedirse para el interesado a quien se haya hecho la retención, una constancia que deberá indicar:

a) La fecha en que se llevó a cabo la operación que originó la retención;

b) La cantidad de hule que fue objeto de la venta y la cantidad de dinero que se retuvo por tal concepto; y

c) Nombre del propietario, arrendatario o usufructuario de la finca donde se explotó el hule, el nombre de ésta y el municipio y departamento en donde está localizada.

Artículo 21.—Toda persona que compre hule seco para consumo interno, deberá exigir el comprobante de que acredite que se retuvo al arbitrio correspondiente, si es que no es de las que están obligadas a retenerlo.

Artículo 22.—Las aduanas de la República, no deberán autorizar la salida de hule seco, si los interesados no acreditan, además de los requisitos del caso, que el arbitrio ha sido recaudado por la Gremial de Huleros.

Artículo 23.—La inobservancia y violación de los principios que se contienen en la "Ley de Fomento de la Siembra de Hule", y en este Reglamento y el suministro de datos falsos en las declaraciones al Registro de producción de hule, producirá la exclusión y pérdida de los beneficios y franquicias que contempla la ley mencionada, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores los infractores y que estén contempladas en leyes específicas.

Artículo 24.—Los libros, papelería y formularios que utilice el Registro de Producción de Hule, deberán ser autorizados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 25.—Este acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,

ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

---

1 Publicado el 2 de diciembre de 1974.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para establecer el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por Alumbrado Público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en K. W. H.	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 2 de abril de 1971.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 90.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por establecimientos industriales en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

El uno por millar anual del capital en giro de las empresas industriales establecidas y que se establezcan en el Municipio, cualquiera que sea la actividad a la cual se dediquen.

Para el cálculo del citado arbitrio, la Municipalidad de conformidad con el artículo 21 del Código Municipal —Decreto 1183 del Congreso de la República —, solicitará a las empresas industriales establecidas en el Municipio, los estados financieros y otros documentos que considere convenientes.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 23 de junio de 1959.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 78.

Otórgase la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al doctor Ricardo Alvarez Orantes.

S P-G-117-74

El Presidente Constitucional de la República,
Jefe Supremo de la Orden
"Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se hayan distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio, en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el distinguido doctor Ricardo Alvarez Orantes, se ha destacado como Obstetra y Maestro de muchas generaciones, dedicando su vida al trabajo y a la docencia, habiendo sido fundador de la Escuela de Obstetras en nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al distinguido doctor Ricardo Alvarez Orantes, en reconocimiento a sus estudios, trabajo y docencia, que son el motivo de su vida misma, de destacado Obstetra y Maestro de muchas generaciones.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo, y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA A.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA,

Fíjanse nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo número 6, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 122

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar nuevos precios topes controlados para artículos de consumo y uso corriente, en términos acordes con los resultados de las investigaciones y análisis que se han verificado en el mercado nacional y con el propósito de satisfacer los objetivos en que se inspira el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 16, numeral 8º del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), y Artículo 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 6 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º—En los precios señalados en la lista, están incluidos los impuestos fiscales que afectan la producción, venta, etc.

Artículo 3º—Los precios a que se contrae el presente Acuerdo podrán modificarse por el Ministerio de Economía, cuando las circunstancias lo demanden y exista justificación. Cualquier fabricante o importador de productos cuyos precios topes hubieren sido fijados oficialmente, que modifique el peso, calidad, etc., de los mismos, deberá gestionar ante el Ministerio de Economía la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país. A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en las listas de precios controlados.

Artículo 4º—Los precios señalados para el Municipio de Guatemala, rigen en el interior del país modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Fíjase en el porcentaje que se detalla para el ejercicio 1974, el aguinaldo que se otorgará a los Trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío.

ACUERDO GUBERNATIVO M. F. P. 25-74

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación económica y financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe otorgarse a los trabajadores de la Administración Pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío y que, para la mejor observancia de la ley, es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en el Decreto 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1974 a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen cincuenta quetzales (Q50.00) o menos;
b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen de cincuenta quetzales un centavo (Q50.01) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales; y
c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los trabajadores de la Administración Pública que desempeñen legalmente dos o más puestos, el aguinaldo se calculará aplicando el monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponde, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y post-natales, suspensiones, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo, siempre que exista relación laboral el día treinta de noviembre del corriente año y que no se trate de los interinatos contemplados en el artículo 8º del presente Acuerdo.

En el caso de que hubiere ocurrido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

No rige lo indicado en el párrafo que precede, y por consiguiente no se afectará el derecho a gozar de aguinaldo cuando se trate de períodos no mayores de quince días hábiles, ocasionados por el traslado del trabajador de un cargo a otro dentro de la Administración Pública; o la reinstalación del trabajador al cargo que venía desempeñando o a otro dentro del mismo Ramo, siempre que tal reinstalación tenga lugar dentro de un término de quince días hábiles.

Artículo 4º—Conforme el Artículo 3º de la ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo, no se tomará en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Los trabajadores que consideren no haber recibido su asignación de aguinaldo completa, en la proporción que les corresponda conforme a la ley y el presente Reglamento, podrán hacer su reclamación mediante declaración jurada, que contenga los datos correspondientes, ante la Dirección de Contabilidad del Estado, la que resolverá según las constancias que se le presente y los registros que lleva esa dependencia.

Artículo 6º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que el treinta de noviembre del corriente año se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el Artículo 2º de la ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieron percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 7º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que cobren sus salarios por medio de planillas, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el mes de noviembre de 1974.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales fijos y ambulantes, se tomará como base el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre del corriente año, dividido entre el número de meses que hubiere tenido relación laboral con el Estado durante el indicado período y aplicándose en su caso el Artículo 2º de la ley.

Artículo 8º—En el caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente, siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 9º—De conformidad con el Artículo 8º de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios fondos, en la proporción que determinen sus respectivas juntas directivas, las cuales, para el efecto, deberán considerar la situación económica y financiera de la entidad.

Artículo 10.—Los trabajadores que presten servicios al Estado, remunerados por medio de asignación para becas, tendrán derecho a aguinaldo, conforme el Artículo 3º del Decreto 1633 del Congreso de la República, en los porcentajes que determina el artículo 1º de este Reglamento, con base en el monto mensual de la beca respectiva.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licinio de la Fuente, Tercer Vicepresidente del Gobierno y Ministro de Trabajo de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden Antonio José de
Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licinio de la Fuente, Tercer Vicepresidente del Gobierno y Ministro de Trabajo de España, por sus méritos personales y su colaboración en aspectos técnico-profesionales a Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de
Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA AYCINENA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA,

Ampliase en el sentido que se menciona el Acuerdo Ministerial número 386 del 7 de agosto de 1974.

ACUERDO NUMERO 512

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1974.

Vista la solicitud presentada por el Director de Educación Estética y de conformidad con el Dictamen Nº 263-74 de 2 de mayo de 1974, emitido favorablemente por el Consejo Técnico de Educación,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Ampliar los conceptos del Acuerdo Ministerial Nº 386 de fecha 7 de agosto de 1974,[1] por el que se aprueban los nuevos programas de estudio de Educación Estética, para el Nivel Preprimario, Primario, Ciclo de Educación Básica o de Cultura General, Quinto Grado del Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras, Quinto Grado del Ciclo Diversificado de Maestro de Educación Primaria Urbana y Cuarto Grado del Ciclo Diversificado de Maestra de Educación Preprimaria, respectivamente, en el sentido de que también se aprueban las nuevas fichas de Evaluación para los Programas de Educación Musical y de Artes Plásticas del Ciclo de Educación Básica y Educación Estética Cuarto Grado de Bachiller en Ciencias y Letras y de Didáctica de la Educación Estética para Quinto Grado de Magisterio. El criterio de valoración de las nuevas fichas deberá distribuirse de la siguiente manera: 50 puntos de apreciación objetiva, 25 puntos del examen parcial único y 25 puntos correspondientes del examen final.

Los demás conceptos del Acuerdo en referencia, quedan vigentes.

Comuníquese.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Educación,
RICARDO PEÑA PINTO.

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

Nomínase al Instituto Nacional Mixto de Educación Básica del Municipio de Sanarate, Departamento de El Progreso, ERNESTO CHAVARRIA RIVADENEIRA.

ACUERDO NUMERO 510

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del profesor Ernesto Chavarría Rivadeneira, ya fallecido, para designar al Instituto Nacional de Educación Básica del Municipio de Sanarate, Departamento de El Progreso;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales, exigidos en casos semejantes, y que el nombre propuesto corresponde a un distinguido maestro ejemplar y dedicado a la docencia, especialmente en el propio lugar en donde dedicó su vida a la enseñanza, y en donde ahora se presenta la oportunidad de grabar su nombre en un establecimiento educativo, el cual servirá de ejemplo a la niñez y a la juventud de esa población,

POR TANTO,

Y con base en lo que determina el Artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Nominar ERNESTO CHAVARRIA RIVADENEIRA al Instituto Nacional Mixto de Educación Básica del Municipio de Sanarate, Departamento de El Progreso.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro,
RICARDO PEÑA PINTO.

Apruébase el funcionamiento de un Trato Preferencial de Libre Comercio de Guatemala a Honduras, conforme los lineamientos que se indica.

ACUERDO NUMERO 153

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la Duodécima Reunión de Ministros de Economía de Centroamérica, al examinar la situación económica y social por la que atraviesa la República de Honduras como resultado de los daños ocasionados por el huracán Fifi, durante los días 18, 19 y 20 de septiembre del año en curso, fue del parecer unánime que la economía del citado país fue sumamente dañada, lo que conlleva implicaciones que deben considerarse de interés regional, lo cual exige sean atendidas en forma conjunta y solidaria, mediante la puesta en vigor, a corto plazo, de medidas que complementen el esfuerzo interno de la República de Honduras, para coadyuvar a la reestructuración de su economía;

CONSIDERANDO:

Que durante los días 28 y 29 del mes de octubre próximo pasado, se llevó a cabo en esta Ciudad, una Reunión Bilateral entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala, habiéndose elaborado por lineamientos generales para constituir un Trato Preferencial de Guatemala a Honduras, habiéndose aprobado la lista de productos hondureños que se incluirán en la primera etapa del mencionado Trato Preferencial;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala al tomar estas medidas, lo hace fundamentándose en el espíritu que inspira el Programa de Integración Económica Centroamericana, con el afán de lograr el perfeccionamiento y reestructuración del Mercado Común y que para lograr dichos propósitos, considera conveniente flexibilizar el tratamiento que se otorga en la actualidad a la importación de mercaderías de origen hondureño, por lo que es conveniente otorgar, sin reciprocidad, el ingreso al territorio nacional, en régimen de libre comercio, las mercaderías que para el efecto y en su oportunidad se negociaron y cuyo listado quedará sujeto a las modificaciones que la práctica considere necesarias,

POR TANTO,

Con base en lo acordado por los Ministros de Economía de Centroamérica durante la celebración de su Duodécima Reunión y lo que para el efecto preceptúan los Artículos III y XX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, aprobado por Decreto 1435 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprueba el funcionamiento de un Trato Preferencial de libre comercio de Guatemala a Honduras, conforme los siguientes lineamientos:

a) El Trato Preferencial de Guatemala a Honduras entrará en vigor el 1º de diciembre de 1974, quedando sujeto a una evaluación anual con el propósito de hacer los ajustes que convengan a ambos países y tendrá una vigencia mínima de un año;

b) Este régimen será independiente del Acuerdo Bilateral de Comercio vigente entre ambos países;

c) Serán objeto de trato preferencial los productos que en este acuerdo se incluyan y quedarán sujetos a ampliaciones o restricciones que de común acuerdo se hagan posteriormente, dentro de la vigencia del referido Trato Preferencial;

d) El mecanismo para atender los problemas del funcionamiento o las aplicaciones a este régimen transitorio, será a través de una Comisión Mixta Bilateral, que se reunirá a solicitud de una de las partes;

e) No se otorgarán franquicias para la importación de artículos cuya producción se realice en uno o en ambos países en condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca;

f) Cuando exista producción en ambos países, los productos objeto de este régimen preferencial, deberán sujetarse a similar tratamiento en cuanto a producción (franquicias, exoneraciones, subsidios, etc.); y

g) La aplicación de disposiciones de orden interno a que estuvieran sujetos algunos de los artículos que se incluyan en el régimen preferente, no constituirá obstáculo para la importación de los mismos.

Artículo 2º—Para los efectos del Trato Preferencial a que se refiere la presente disposición, se da a continuación el listado de productos de manufactura hondureña que podrán ser objeto de importación libre de derechos arancelarios:

Concepto	Partida arancelaria
Legumbres n. e. p.	054—09—05—00
Glucosa	061—09—01—00
Azúcar de malta o maltosa	061—09—03—00
Jarabes simples n. e. p.	061—09—07—00
Azúcar y jarabes n. e. p.	061—09—09—00
Aceite de maíz	412—19—02—00
Planchas de esponja de poliuretano	599—01—04—02
Solamente palillos de madera	632—09—00—09
Tapacargas	656—02—00—01
Muebles hechos especialmente para máquina de coser	716—11—02
Cíclo-motores con cilindraje menor de 50 c. c.	732—02—00
Muebles con armazón de madera, tapizados con cualquier material	821—01—02
Otros muebles de madera n. e. p.	821—01—03
Otros muebles n. e. p. de aluminio	821—02—03—02
Los demás	821—02—03—09
Corbatas y corbatines, de toda clase de materiales	841—19—03—00
Vasos, platos y otros artículos de material plástico para la mesa	899—07—01—00
Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel o celofán o de polietileno	899—11—01—00
Cierres relámpagos (zippers)	899—99—06—00

Artículo 3º—El presente acuerdo deberá transcribirse a donde corresponda, y entrará en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
A. BARRIOS FLORES.

Modifícanse los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 Capítulo V del Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI).

ACUERDO NUMERO 154

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones a los trámites y procedimientos administrativos para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, en términos congruentes con las necesidades que plantea el crecimiento de dicha actividad productiva;

CONSIDERANDO:

Que las reformas de referencia que agilizan y flexibilizan el procedimiento administrativo para la equiparación de las empresas, exigido de conformidad con el Artículo 26 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, modificado por el Artículo 13 de su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras, han sido negociadas y acordadas en los foros competentes a nivel centroamericano con el propósito de impulsar el desarrollo industrial en todos los países integrantes de la región,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 47 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial aprobado por Decreto Nº 1583 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 Capítulo V del Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI).[1]

Artículo 2º—Los artículos que se modifican, quedan así:

"CAPITULO V

Problemas relacionados con la competencia

ARTICULO 28

Para los efectos del Artículo 26 del Convenio, reformado por el Artículo 13 del Protocolo, se considerará que se ha roto la relación de competitividad entre dos empresas productoras de los mismos artículos, ubicadas en cualquier país de Centro América y que concurren a los mismos mercados, cuando gozando una de ellas de franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, la otra paga los derechos aduaneros correspondientes a tales bienes, y además dichos impuestos representan una proporción del costo total de producción que sea determinante para que los niveles de precios al mayoreo de ambas empresas no sean competitivos.

La empresa interesada podrá acudir a las autoridades competentes de su país para que se le otorguen exenciones sobre materias primas, productos semielaborados y envases, en la medida que sea necesario para restablecer la relación de competitividad, para lo cual deberá proporcionar a la Secretaría Permanente, a través de dichas autoridades, la información que se indica en el Artículo 30 del presente Reglamento.

ARTICULO 29

A los propósitos del Artículo anterior, la empresa correspondiente deberá presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud, en original y tres copias, que contendrá:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Indicación concreta de lo que se pide; y del Acuerdo o Decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se concedieron las exenciones o reducciones de impuestos a la importación sobre materias primas, productos semielaborados o envases, a la empresa respectiva de la cual se estima rota la relación de competitividad; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Junto con la solicitud deberá presentarse el poder legalmente otorgado, si aquélla se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud la fecha y el motivo de su representación. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva.

ARTICULO 30

A la solicitud anterior deberá agregarse, para ser remitida a la Secretaría Permanente, la siguiente información:

1. Descripción precisa de los productos que se elaboren indicando el volumen y valor de su producción a precios ex fábrica.

2. Volumen y valor CIF de las materias primas, productos semielaborados y envases sobre los cuales se solicita la exención.

3. El nivel de los derechos aduaneros que gravan a los mencionados productos, indicándose las fracciones correspondientes de la NAUCA.

4. Costo total de producción, sin detallar rubro por rubro, del o de los productos terminados de que se trate.

5. Costo total de los mismos artículos, o sea, el anterior más los gastos de venta, administración y financieros.

6. El precio al mayoreo del artículo o artículos de la empresa solicitante en el o los mercados de que se trate; e igual información referente a los precios de los artículos de la empresa que goza de franquicias.

7. Costo de transporte de los artículos a que se refiere la solicitud, desde la planta o plantas de la empresa solicitante a los mercados de que se trate.
La información deberá estar técnicamente elaborada y cubrirá los tres últimos años y la relativa a los costos a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, deberá estar certificada por un Contador Público autorizado.
Deberán acompañarse asimismo, los documentos que sean exigibles conforme el derecho interno.

1 El Reglamento de 8 de septiembre de 1971, en tomo 91.

ARTICULO 31

En el momento de la entrega de la solicitud, el empleado o funcionario correspondiente estampará al pie de aquélla una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá, además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta.

ARTICULO 32

Presentada la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos señalados en los Artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

Si la solicitud llena los requisitos mencionados, la Autoridad Administrativa la admitirá y ordenará que se le dé el trámite que corresponde conforme al Convenio y al presente Reglamento.

ARTICULO 33

La Autoridad Administrativa enviará a la Secretaría Permanente, dentro de los tres días hábiles siguientes y por correo aéreo certificado, copia de la solicitud y de los documentos en que se funde.

ARTICULO 34

Recibida la solicitud y los documentos que la acompañen, la Secretaría Permanente anotará en ella la fecha y hora de la recepción, y procederá sin tardanza a examinarla a fin de emitir el dictamen a que se refiere el Artículo 26 del Convenio, reformado por el Artículo 13 del Primer Protocolo al mismo.

ARTICULO 35

La Secretaría al elaborar su dictamen deberá tomar en cuenta, ante todo:

1. La relación porcentual del costo de las materias primas, productos semielaborados y envases respecto de los costos totales de producción de los artículos terminados, con y sin impuestos, a fin de determinar la incidencia de éstos sobre dichos costos.

2. La comparación de los precios al mayoreo de los productos de la empresa solicitante con los de la empresa con la cual se estima rota la relación de competitividad.

ARTICULO 36

Formulado el dictamen, y dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría convocará al Consejo Ejecutivo para que conozca del asunto a que el mismo se refiere y tome la resolución que estime pertinente.

Con la convocatoria la Secretaría deberá enviar el temario provisional de la reunión y copia del dictamen correspondiente. Dichos documentos los hará llegar a conocimiento de cada miembro del Consejo Ejecutivo con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión.

Dicho Consejo no podrá dejar de incluir en la agenda definitiva de la respectiva reunión, el asunto que motivó el dictamen, ni abstenerse de conocer del mismo.

ARTICULO 37

Si por cualquier causa el Consejo Ejecutivo no se pronuncia sobre el fondo del asunto que motivó el dictamen de la Secretaría, dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de la convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, la solicitud quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la SIECA.

ARTICULO 38

En el tiempo que medie entre la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa y aquella en que el Consejo Ejecutivo hubiera resuelto el asunto, o, en su caso, entre la primera de las fechas mencionadas y el vencimiento de los noventa días que tiene dicho Consejo para decidir la cuestión, la Autoridad Administrativa, si lo estima conveniente, podrá conceder las franquicias que pretende el solicitante, mediante rendición de fianza que garantice los derechos exonerados.

ARTICULO 39

Si la resolución que adopte el Consejo Ejecutivo fuere desfavorable, o si la solicitud se resolviera de conformidad con el dictamen de la SIECA y éste fuera adverso a lo pedido, se hará efectivo el pago de los impuestos garantizados por la fianza".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
A. BARRIOS FLORES.

1 Publicado el 4 de diciembre de 1974.

Concédese a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el resto del año 1974 y primer semestre del año 1975, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo contenida en Decreto Número 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificados, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

CONSIDERANDO:

Que ha sido política del actual Gobierno colaborar estrechamente con los municipios a fin de propulsar su desarrollo y que, como parte de esa colaboración se justifica la exoneración del impuesto al consumo de la gasolina y del aceite diésel que las municipalidades, cualquiera que fuere su categoría, destinen a servicios públicos indispensables o de interés colectivo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el resto del año 1974 y primer semestre del año 1975, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinen única y exclusivamente al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo, que tengan a su cargo, dentro del municipio de que se trate.

Artículo 2º—Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad interesada deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual contendrá los datos indicados en el artículo 2º del Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso de la República (Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973). Tal petición, será resuelta conforme al trámite establecido en el artículo 3º del mismo Reglamento.

Artículo 3º—Este acuerdo subroga al de fecha 19 de junio de 1974, que trata sobre esta misma materia.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12748, del 19 de noviembre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional Los Jocotales y Las Piedrecitas, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Vilma Esperanza Guzmán Revolorio, el lote 67, que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados noventa y cuatro centímetros cuadrados (152.94 Mts.^{2}), por el precio de quince quetzales treinta centavos (Ø15.30); María Carmela Pérez Hernández, el lote 69, que mide sesenta y tres metros cuadrados sesenta centímetros cuadrados (63.60 Mts.^{2}), por el pre-

cio de seis quetzales treinta y siete centavos (Q6.37); Argelia Sánchez López de Escobar, el lote 210, que mide noventa y cinco metros cuadrados ochenta y cuatro centímetros cuadrados (95.84 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales cincuenta y nueve centavos (Q9.59); Rosa Elvira Hernández y Hernández, el lote 803, que mide noventa metros cuadrados ochenta y cinco centímetros cuadrados (90.85 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales nueve centavos (Q9.09); Roberta Chajón (sin otro apellido) de Martínez, el lote 84, que mide ciento catorce metros cuadrados cuarenta y tres centímetros cuadrados (114.43 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q11.44), de conformidad con planos individuales levantados por arquitecto René de León, colegiado 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12,223, del 5 de noviembre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional Los Jocotales o Las Piedrecitas, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: José Everildo Morataya Cadenas, el lote 950, que mide ciento tres metros once centímetros cuadrados (103.11 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales treinta y un centavos (Q10.31); Isabel Cumes Cun de Mente el lote 660, que mide cincuenta y cuatro metros cuadrados cincuenta y seis centímetros cuadrados (54.56 Mts.^{2}), por el precio de cinco quetzales cuarenta y seis centavos (Q5.46); Celsa García Díaz de Dubón, el lote 1171, que mide ciento treinta y cuatro metros cuadrados cuarenta y un centímetros cuadrados (134.41 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q13.44); Elvira Gudiel Marroquín, el lote 538-A, que mide ciento veintiocho metros cuadrados veintiséis centímetros cuadrados (128.26 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales ochenta y tres centavos exactos (Q12.83); a la señora doña Elisa Pacay de Ochoa, el lote número 98, que mide ciento setenta metros cuadrados nueve centímetros cuadrados (170.09 Mts.^{2}), por el precio de diez y siete quetzales un centavo (Q17.01); de conformidad con planos individuales levantados por Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163; arquitecto René de León, colegiado 122; Ingeniero René Rosales, colegiado 595; Ingeniero Juan José de la Cruz, colegiado 357.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni arrendarlas durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11262 del 11 de octubre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, y que formarán nuevas fincas, así: Allende Elmar Aguilar Solórzano, el lote 1111 que mide ciento cuarenta metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (140.40 Mts.^{2}) por el precio de catorce quetzales cuatro centavos (Q14.04). Señora Elvira Miralles (único nombre y apellido), el lote 236 que mide ciento veintiún metros cuadrados noventa y nueve centímetros cuadrados (121.99 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales veinte centavos (Q12.20). Señor Francisco García Zapeta, el lote 400 que mide setenta y seis metros cuadrados ochenta y seis centímetros cuadrados (76.86 Mts.^{2}), por el precio de siete quetzales sesenta y nueve centavos (Q7.69). Carlos Apolinario Yax (sin otro nombre ni apellido), el lote 5, que mide ciento sesenta y cinco metros cuadrados catorce centímetros cuadrados (165.14 Mts.^{2}), por el precio de dieciséis quetzales cincuenta y un centavos (Q16.51), de conformidad con planos individuales levantados por el arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163 y arquitecto René de León, colegiado 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 12477, de fecha 5 de noviembre del año en curso, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Edgar Fredy Sanabria Ruiz, el lote 559 que mide ciento once metros cuadrados noventa y nueve centímetros cuadrados (111.90 Mts.²) por el precio de once quetzales veinte centavos (Ø11.20). Terenso de Jesús Martínez Pinto, el lote 330, que mide setenta y cuatro metros cuadrados tres centímetros cuadrados 74.03 Mts.²) por el precio de siete quetzales cuarenta centavos (Ø7.40). Sarbelia Ventura Ampérez, el lote 885, que mide ciento setenta y siete metros cuadrados ocho centímetros cuadrados (177.08 Mts.²), por el precio de diecisiete quetzales setenta y un centavos (Ø17.71). María Licia Mejía Castro de Gómez, el lote 145-A, que mide cincuenta metros cuadrados (50.31 Mts.²), precio de cinco quetzales tres centavos (Ø5.03). Rosa Delia Solórzano (único apellido) de Ibarra, el lote 291, que mide ochenta y nueve metros cuadrados diez centímetros cuadrados (89.10 Mts.²) por el precio de ocho quetzales noventa y un centavos (Ø8.91), de conformidad con planos individuales levantados por los arquitectos René de León y Marco Antonio Godoy, colegiados 122 y 163, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de los mismos deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas en diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución Nº 11783 del 25 de octubre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la propiedad de la Zona Central con número 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, y que formarán nuevas fincas, así: Felisa Alvarez Barrientos de Guzmán, el lote 301, que mide ciento seis metros cuadrados trece centímetros cuadrados (106.13 Mts.²), por el precio de diez quetzales sesenta y un centavos (Ø10.61); Josefa Antonia Sagastume Guzmán, el lote 15, que mide ciento veinte metros cuadrados noventa y ocho centímetros cuadrados (120.98 Mts.²), por el precio de doce quetzales diez centavos (Ø12.10); Eleodora Rodas Girón de Gómez, el lote 179, que mide ciento ocho metros cuadrados ochenta y seis centímetros cuadrados (108.86 Mts.²), por el precio de diez quetzales ochenta y nueve centavos (Ø10.89); Joaquina Morales Sapón de Pacheco, el lote A-37, que mide doscientos diez y siete metros cuadrados cuarenta y nueve centímetros cuadrados (217.49 Mts.²), por el precio de veintiún quetzales setenta y cinco centavos (Ø21.75); Petrona Rodríguez Monzón de Huertas, el lote 353, que mide ciento treinta y cinco metros cuadrados treinta y tres centímetros cuadrados (135.33 Mts.²), por el precio de trece quetzales cincuenta y tres centavos (Ø13.53); de conformidad con planos individuales levantados por arquitectos Marco Antonio Godoy y René de León, colegiados 163 y 122, respectivamente, e ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado 749.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni arrendarlas en cinco años, y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11651 del 23 de octubre de 1974, firmada por el Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Demetrio Pérez Sazo, el lote 786 que mide ciento cincuenta y tres metros cuadrados noventa y siete centímetros cuadrados (153.97 Mts.²) por el precio de quince quetzales treinta y nueve centavos (Q15.39). Juan Bautista Pixtún, el lote 826 que mide ochenta y cinco metros cuadrados treinta centímetros cuadrados (85.30 Mts.²) por el precio de ocho quetzales cincuenta y tres centavos (Q8.53). Esperanza Temaj Temaj, el lote 65 que mide ciento veinte metros cuadrados veintiséis centímetros cuadrados (120.26 Mts.²) por el precio de doce quetzales tres centavos (Q12.03). María Maximiliana Guacamaya, el lote 836 que mide ciento treinta y siete metros cuadrados veintiún centímetros cuadrados (137.21 Mts.²) por el precio de trece quetzales setenta y dos centavos (Q13.72), de conformidad con planos individuales levantados por arquitectos Marco Antonio Godoy y René de León, colegiados 163 y 122, respectivamente, e ingeniero Francisco Valdez, colegiado 322.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11660 del 23 de octubre de 1974, firmada por el Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8795, folio 171 del libro 150 y que formarán nuevas fincas, así: Angel Esquivel Aldana, el lote 788 que mide doscientos cincuenta metros cuadrados ochenta y siete centímetros cuadrados (250.87 Mts.²) por el precio de veinticinco quetzales nueve centavos (Ø25.09). Macaria Gómez Rodas de Aguilar, el lote 145 que mide cincuenta y dos metros cuadrados ochenta y un centímetros cuadrados (52.81 Mts.²) por el precio de cinco quetzales veintiocho centavos (Ø5 28). Juan de Dios Gómez (único apellido), el lote 28 que mide ciento treinta y un metros cuadrados noventa y dos centímetros cuadrados (131.92 Mts.²) por el precio de trece quetzales veinte centavos (Ø13.20). Virgilia de los Reyes Orellana (único nombre y apellido), el lote 170 que mide ciento tres metros cuadrados sesenta centímetros cuadrados (103.60 Mts.²), por el precio de diez quetzales con treinta y seis centavos (Ø10.36). Señora Rosa Angela Rodríguez Fuentes, el lote 421 que mide doscientos nueve metros cuadrados catorce centímetros cuadrados (209.14 Mts.²) por el precio de veinte quetzales noventa y un centavos (Ø20.91), a la señora Margarita Reyes Ruiz, el lote 158 que mide ciento cincuenta y ocho metros cuadrados veintidós centímetros cuadrados (158.22 Mts.²) por el precio de quince quetzales ochenta y dos centavos (Ø15.82), de conformidad con planos individuales, levantados por arquitectos René de León y Marco Antonio Godoy, colegiados 122 y 163, respectivamente, ingeniero René González, colegiado 404 y Manuel de J. Escobar, colegiado 748.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo el otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Exonérase del requisito de visa a los nacionales de la República Argentina, cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el Artículo 9º de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2039) aprobado por el Decreto Legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de Argentina acreditada en Guatemala, en representación de la Nación Argentina, se ha dirigido al Gobierno de la República, manifestando que el Gobierno Argentino resolvió suprimir el requisito de visa a los guatemaltecos para entrar a su territorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el citado Decreto-Ley número 441,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar, en función del principio internacional de reciprocidad, el requisito de visa a los nacionales de Argentina, portadores de un pasaporte válido, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o fines diplomáticos en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—La exoneración del requisito de visa no exime a los nacionales argentinos del cumplimiento de la legislación aplicable a los extranjeros y reserva a favor de las autoridades de Migración, la facultad de exigirles la presentación de pasajes de regreso y comprobación de disponibilidad de fondos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

1 Publicado el 16 de enero de 1975.

Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. F. P. 26-74

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas reglamentarias para la debida aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 80-74 del Congreso de la República y facilitar su cumplimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y los artículos 2º inciso *b)* y 11 del Decreto 80-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República [1]

CAPITULO I

Papel sellado y timbres fiscales

Artículo 1º—Para los efectos del inciso *b)* del artículo 2º del Decreto 80-74 del Congreso de la República, quedan obligados al pago del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, los comerciantes, los dueños, encargados o administradores de cualquier negocio, taller, establecimiento comercial, industrial, de publicidad, minero, agropecuario, de transportes, forestal, pesquero y educativo; los arrendadores o subarrendadores, los profesionales, corredores, comisionistas, agentes de aduanas, albaceas, síndicos, apoderados, gestores de negocios, peritos o expertos, técnicos; y en general los que efectúen ventas o perciban ingresos por sus servicios personales.

Artículo 2º—Los obligados al pago del impuesto que efectúen operaciones habituales de ventas o prestación de servicios de cualquier naturaleza, deben extender factura o recibo numerado y autorizado por la operación u operaciones que realicen con una misma persona, de conformidad con los períodos y las cuantías siguientes:

a) Del primero de enero al treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, por las ventas o los servicios prestados cuyo monto sea de diez quetzales o más;

1 En este tomo.

b) Del primero de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por las ventas o los servicios prestados cuyo monto sea de cinco quetzales o más; y

c) Del primero de enero de mil novecientos setenta y seis en adelante, por las ventas o los servicios prestados, cualquiera que sea su monto.

Los obligados al pago del impuesto que por convenir a sus intereses no desearen sujetarse a los períodos y cuantías a que se refieren los incisos anteriores, deberán extender facturas o recibos autorizados por toda operación que realicen, cualquiera que sea el monto de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso *b)* del artículo 2º de la ley que se reglamenta, no están obligados a extender facturas o recibos autorizados y numerados, los comerciantes, artesanos, agricultores e industriales cuyo activo total no exceda de dos mil quetzales (Q2,000.00).

Artículo 3º—Se entenderá por factura o recibo numerado y autorizado, el que se extienda en los formularios que llenen los siguientes requisitos:

a) Que en la parte superior lleven impresa la numeración correlativa;

b) Que lleven impreso en lugar visible, el número de inscripción que corresponda al obligado en el registro de la oficina fiscal para control del pago del Impuesto del Timbre;

c) Que tengan codo o duplicado para comprobación de las operaciones asentadas en el libro de ventas; y

d) Que los formularios sean registrados en un libro especial y auxiliar de talonarios, en el cual deberá llevarse cuenta corriente de los talonarios o recibos adquiridos, de los utilizados y de las existencias de los mismos.

Para los efectos de la fiscalización del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, será suficiente que la factura o recibo que se extienda llene los requisitos anteriores y que, cuando menos, se haga constar en dicho documento el monto total en quetzales de la operación realizada o de los servicios prestados, así como la fecha en que se extienda.

En los casos en que se utilicen formas continuas de sistemas mecanizados para extender tickets con valor impreso, no será necesario que éstos tengan codo o duplicado, pero deberá llevarse diariamente cuenta corriente de los tickets obtenidos, de los utilizados y de las existencias, en el libro especial y auxiliar a que se refiere el inciso *d)* del presente artículo. [1]

Artículo 4º—Dentro de los quince días hábiles siguientes al mes en que se efectúe la entrega, las casas, talleres tipográficos o imprentas que elaboren formularios de facturas o recibos para uso de los obligados al pago de este Impuesto, deben remitir a la Dirección General de Rentas Internas o a las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, un informe con los siguientes datos:

i) Nombre y número de registro de la persona o establecimientos que adquirió los formu larios de facturas o recibos;

ii) Cantidad de talonarios y su correspondiente numeración; y

iii) Nombre de la entidad impresora y firma de su representante legal.

Artículo 5º—La factura o recibo numerado y autorizado a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, puede sustituirse por tickets emitidos por máquinas registradoras, siempre que éstas estén provistas de un sistema de registro o control automático de uso exclusivo para las autoridades fiscales. Igualmente tal factura o recibo podrá sustituirse por otros sistemas de control, siempre que éstos ofrezcan la máxima seguridad y garantía para el debido pago del impuesto. La Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar el uso de tales sistemas, cuando el negocio o establecimiento de que se trate, a juicio de dicha Dirección, reúna características de seriedad e importancia que ameriten conceder tal autorización. [1]

Artículo 6º—Incurrirán en una multa de veinticinco quetzales (Q25.00) a quinientos quetzales (Q500.00), los obligados que se enumeran en el artículo 1º del presente Reglamento, que no cumplan con extender facturas o recibos por las ventas que realicen o por los servicios que presten, de conformidad con las presentes disposiciones. En igual sanción incurrirán las casas, talleres tipográficos o imprentas que no cumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 4º del presente Reglamento.

La multa a que se refiere el párrafo anterior será aplicada directamente por la Dirección General de Rentas Internas, con base en las actas que reporten los inspectores de dicha Dirección o de la Dirección de Inspecciones Fiscales, cuando actúen en función oficial, y al momento de practicar la revisión respectiva, quienes harán constar en dichas actas la falta cometida. El acta deberá ser firmada por el inspector y por el infractor, salvo que este último se negare a firmarla, lo cual se hará constar.

En caso de reincidencia, a las personas obligadas que ya hubieren sido multadas, se les aplicará una sanción igual al doble de la originalmente impuesta.

---

1 Adicionado el 17 de enero de 1975, en este tomo y el 10 de septiembre de 1975, en tomo 95.

1 Modificado el 10 de septiembre de 1975, en tomo [illegible]

CAPITULO II

Vehículos

Artículo 7º—El diez por ciento (10%) de recargo sobre la primera venta en el país de automóviles y camionetas sport, incluyendo Station Wagons a que se refiere el artículo 5º de la ley que se reglamenta, deberá ser pagado por el comprador o bien por el vendedor a cuenta del comprador, en la Dirección General de Rentas Internas en la capital o en las Administraciones de Rentas Internas o Aduanas Departamentales. El diez por ciento deberá calcularse sobre el precio de venta al contado y cuando la venta se realice a plazos el impuesto recaerá sobre el precio de facturación excluyendo los recargos por concepto de intereses hasta un máximo equivalente a la tasa bancaria en vigor.

Artículo 8º—Para efectuar el pago del impuesto del diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar fotocopia certificada por el contador del vendedor, de la factura de compra del vehículo, en la que conste el precio de venta al contado del mismo y en su caso los intereses que se recarguen por venta a plazos.

Artículo 9º—Las aduanas de la República al extender la solvencia aduanal deberán exigir previamente el comprobante de pago del impuesto adicional del diez por ciento (10%) y anotar en dicha solvencia el valor del impuesto y el número y fecha del recibo de pago correspondiente.

Artículo 10.—En la factura de compraventa de los vehículos deberá hacerse constar obligadamente la capacidad de desplazamiento del motor calculada en centímetros cúbicos.

Artículo 11.—Para los vehículos que ingresen al país las personas particulares que no tengan autorización o patente para su venta en Guatemala, el precio de venta sobre el que se aplicará el impuesto adicional del diez por ciento (10%), se establecerá con base en el precio de lista que señale la Dirección General de Aduanas para los efectos del aforo y demás impuestos, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones establecidas en los artículos anteriores, en lo que fuere aplicable.

Artículo 12.—Todo vehículo que en virtud de leyes especiales ingrese al país al amparo de cualesquiera clase de exoneraciones, queda exento del pago del recargo adicional del diez por ciento (10%).

Artículo 13.—Si el vehículo hubiere ingresado al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal y se vendiere durante el tiempo de vigencia de dicha importación, el comprador deberá pagar además de los impuestos correspondientes, el recargo del diez por ciento (10%) que establece el Decreto 80-74 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El impuesto de circulación de vehículos a que se refieren los artículos 8º y 9º de la Ley, se cobrará de conformidad con las tablas respectivas que para tal efecto elabore anualmente el Ministerio de Finanzas Públicas, las cuales deberán basarse como mínimo en los siguientes datos:

a) Marca y tipo del vehículo;

b) Modelo;

c) Capacidad de desplazamiento del motor del vehículo, calculado en centímetros cúbicos;

d) Vehículos cuyo precio de venta en el mercado sea de diez mil quetzales (Q10,000,00) o más, sin importar la capacidad de desplazamiento por centímetros cúbicos del motor del vehículo; y

e) El monto del impuesto respectivo.

Artículo 15.—Para obtener placas de circulación, para vehículos que por primera vez circulen en el país, el interesado deberá presentar a la Unidad de Circulación de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas en la capital o en las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, la siguiente documentación:

a) Declaración jurada de pago del impuesto de circulación, en el formulario respectivo, debidamente marcado por la caja donde se hubiese efectuado el pago;

b) Tarjeta de solvencia aduanal; y

c) Factura o fotocopia de la misma, extendida por el vendedor. Se exceptúan de este requisito, las personas a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Los documentos que se indican en los incisos anteriores serán devueltos al interesado.

Artículo 16.—Para obtener placas de circulación para vehículos que han circulado en años anteriores, el interesado deberá presentar ante la Unidad de Circulación de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas, en la capital, o en las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de pago del impuesto de circulación, en el formulario respectivo, debidamente marcado por la caja donde se hubiese efectuado el pago; y

b) Tarjeta de circulación y tarjeta de solvencia aduanal.

Artículo 17.—La Unidad de Circulación de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas y, en su caso, las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, deberán establecer los controles que estimen necesarios y efectuar las verificaciones pertinentes con el fin de comprobar qué tanto del impuesto adicional del diez por ciento (10%) como el impuesto sobre la circulación de vehículos a que se refieren los artículos 8º y 9º de la ley que se reglamenta, han sido cubiertos correctamente.

Artículo 18.—La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para resolver los casos no contemplados en el presente Reglamento o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco y deroga todos los reglamentos y disposiciones administrativas que se opongan a su debido cumplimiento.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjase por el término del año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975 para el uso de los Timbres Fiscales de las denominaciones establecidas conforme el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, modificado por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Nº 10-69 de fecha 14 de febrero de 1969, entre otras medidas dictadas para la identificación de las estampillas fiscales, se dispuso que éstas llevarán estampado en la parte principal el escudo de armas, el nombre de la República, la palabra "Fiscal", perforada con puntos, el valor en números y letras y el año de vigencia de las estampillas;

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre del año en curso vence la vigencia de las estampillas fiscales que tienen impreso el año 1974, razón por la cual es necesario dar facilidades a los contribuyentes y a la vez conveniente a los intereses fiscales, emitir nuevas estampillas para el año 1975, así como señalar el plazo dentro del cual pueden efectuar los interesados el canje de las que dejen de tener vigencia a la fecha indicada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, modificado por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 10-69 de fecha 14 de febrero de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el término del año, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas conforme el Artículo 5º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres. En consecuencia, durante dicho año no deberán legalizarse documentos afectos a la contribución del timbre con estampillas fiscales que tengan impreso el año 1974. o anteriores, so pena de incurrir en las sanciones que determina la Ley.

Artículo 2º—Las existencias de timbres fiscales del año 1974, que al 31 de diciembre del mismo año quedaren sin usarse en poder de las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, de los patentados para la venta de tales especies y de otras personas, deberán canjearse en la Dirección General de Rentas Internas, por timbres fiscales correspondientes al año de 1975, durante el plazo improrrogable de un mes comprendido del 1º al 31 de enero de dicho año. Vencido el plazo designado, la Dirección General de Rentas Internas no hará ningún canje, bajo su responsabilidad; y la pérdida del valor que representan las existencias de los mencionados timbres no canjeados que obren en poder de los patentados y de los usuarios, correrá por cuenta de ellos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adiciónase al Reglamento Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de Alta en la Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que en todos los Comandos Militares de la República prevalezcan las tradiciones y virtudes que caracterizan al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el personal que presta sus servicios en la Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en Cobán, Alta Verapaz, cuente con su Distintivo de identificación cuyos motivos, de preferencia deben tener sello militar, o bien que representen la flora o fauna de la región jurisdiccional de que se trate, como sucede con dicho Comando Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945. Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de alta en la Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", el que tendrá las características siguientes: [1]

A. El distintivo cuya forma y colores será conforme el modelo respectivo, teniendo sobre un fondo azul la Monja Blanca, Flor Nacional, llevando en la parte superior las iniciales B y M, y en la inferior la sigla CAJDI en color amarillo, así como bordada su orilla en el mismo color; y

B. Tendrá las siguientes dimensiones: Ancho: 70 mm.; Alto: 75 mm. El Distintivo en mención, se usará a tres centímetros abajo del pegue de la manga con la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 En tomo 64, página 100.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la efigie del "General Carlos Manuel Arana Osorio".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Censos Nacionales", que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de ocho centavos de quetzal (Q0.08) cada una, que reproducen como motivo central la efigie del "General Carlos Manuel Arana Osorio", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala-Censos", en la parte inferior "General Carlos Arana Osorio, Presidente de la República", en el extremo derecho "VII Población. III Habitación-Marzo 26 de abril 7 —Decreto 2 Noviembre 1971" y su denominación "Q0.08", de dimensiones 45 por 35 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores verde y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se detallan, que reproducirán como motivo central la efigie de "Nuestra Señora del Coro".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Nuestra Señora del Coro", que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Ø0.10) cada una, que reproducen como motivo central, la efigie de "Nuestra Señora del Coro", con las siguientes leyendas: en el extremo superior "Correo Aéreo 10 C", en el extremo izquierdo verticalmente "Guatemala", en el extremo inferior izquierdo "1566", en el extremo inferior derecho "1966", de dimensiones 25 por 41 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Grabados en Acero, en color azul bronce.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y póncse en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se indica, que reproducirán como motivo central "La Bandera y croquis del Mapa de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Sesquicentenario de la Independencia de Centro América", que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central "La Bandera y croquis del Mapa de Guatemala", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala, C. A. Sesquicentenario de la Independencia de Centro América" y su valor Ø0.05, en el extremo izquierdo vertical "Aéreo", en la parte inferior "1821 Guatemala 1971", de dimensiones 30 por 50 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores azul, naranja y café.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se menciona, que reproducirán como motivo central "Traje Típico de San Martín Sacatepéquez".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Trajes Típicos", que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Ø0.02½) cada una, que reproducen como motivo central el "Traje Típico de San Martín Sacatepéquez", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala", en el extremo derecho verticalmente "Aéreo", en el extremo izquierdo verticalmente "Traje Típico de San Martín Sacatepéquez", en la parte inferior izquierda "Ø0.02½", de dimensiones 40 por 25 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores azul, rojo, café y sepia.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjanse nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Número 7, que regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 158

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1974.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar nuevos precios topes controlados para artículos de consumo y uso corriente, en términos acordes con los resultados de las investigaciones y análisis que se han verificado en el mercado nacional y con el propósito de satisfacer los objetivos en que se inspira el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 8º, del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) y artículo 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 7 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º—En los precios señalados en la lista están incluidos los impuestos fiscales que afectan la producción, venta, etc.

Artículo 3º—Los precios a que se contrae el presente Acuerdo, podrán modificarse por el Ministerio de Economía cuando las circunstancias lo demanden y exista justificación. Cualquier fabricante o importador de productos cuyos precios topes hubieren sido fijados oficialmente, que modifique el peso, calidad, etc., de los mismos, deberá gestionar ante el Ministerio de Economía, la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país. A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en las listas de precios controlados.

Artículo 4º—Los precios señalados para el Municipio de Guatemala, rigen en el interior del país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

VILLACORTA ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

Prorrógase sin necesidad de trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1975, en las mismas condiciones en que se suscribieron, los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1974.

ACUERDO GUBERNATIVO C. M. NUMERO M. de F. P. 27-74

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida continuidad de los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se propone realizar el Gobierno de la República durante el Ejercicio Fiscal 1975, es conveniente prorrogar los contratos por servicios personales que estén vigentes al 31 de diciembre de 1974, siempre que se estime que los contratos aludidos son necesarios para el próximo Ejercicio Fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan, sin necesidad de trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1975, en las mismas condiciones en que se suscribieron, los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1974, siempre que se hayan suscrito y aprobado conforme lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número 33-73, del 2 de noviembre de 1973.

Artículo 2º—Se exceptúan de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, los contratos individuales de trabajo que por cualquiera de las razones siguientes no se justifique su vigencia para 1975:

a) Cuando los programas, subprogramas, proyectos y actividades para los cuales se contrataron, ya se hayan terminado en el Ejercicio Fiscal 1974;

b) Cuando no exista asignación presupuestaria para 1975 a la cual imputar el gasto; y

c) En los demás casos en que, a juicio de las unidades ejecutoras de los programas, subprogramas, proyectos y actividades, ya no sea necesaria, por cualquier causa, la continuación de los servicios.

Artículo 3º—En los casos de cancelación de los contratos deberá suscribirse acta haciendo constar que termina la relación laboral de la persona que desempeñaba el puesto y la entrega del mismo; copia certificada de dicha acta se enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de la suspensión del pago correspondiente y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para el registro del tiempo laborado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Dictanse los requisitos que se indican, para poder ser electo delegado de los productores de Tabaco "Burley" y "Virginia" o de las empresas procesadoras de Tabaco.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1974.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto Nº 65-74 del Congreso de la República, Ley que regula el cultivo, procesamiento y comercialización del Tabaco; establece que el Ministerio de Agricultura señalará en Acuerdo Ministerial, las condiciones y requisitos que deben llenarse para participar en las elecciones de los delegados de los Productores de Tabaco del tipo "Burley" y "Virginia", y de las empresas procesadoras, ante el Consejo Nacional de Protección al cultivo del Tabaco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo citado y el artículo 3º del Decreto mencionado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para poder ser electo delegado de los productores de Tabaco "Burley" y "Virginia" o de las empresas Procesadoras de Tabaco, ante el Consejo Nacional de Protección al Cultivo del Tabaco, se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser mayor de dieciocho años; y

c) Encontrarse en el libre ejercicio de los derechos civiles y ciudadanos.

Artículo 2º—Además de los requisitos anteriores, los delegados de los productores deberán tener como mínimo una experiencia de por lo menos tres años en el cultivo del tabaco de los tipos mencionados.

Artículo 3º—Sólo los productores de tabaco de los tipos "Burley" y "Virginia", podrán elegir y ser electos, pero unos y otros no podrán ser propietarios, representantes, ni socios de empresas dedicadas al procesamiento o transformación del tabaco, ni tener parentesco con cualesquiera de ellos.

Artículo 4º—Los delegados de los productores serán electos dentro de los productores independientes y/o asociados por mayoría de votos, en el lugar y fecha que designe la convocatoria respectiva, con una asistencia mínima de cincuenta de ellos; y en caso de que no haya quórum, se verificará el día siguiente con los asistentes.

Artículo 5º—La elección se hará por planilla que contendrá los nombres de los candidatos a delegados titulares y suplentes y los votantes lo harán en público y de viva voz, anotándose el voto a la planilla respectiva.

Artículo 6º—Los productores pueden delegar su representación por escrito en otro, pero un solo productor no puede tener más de dos representaciones.

Artículo 7º—Para poder tener derecho a voto los productores deberán acreditar su calidad de productores de tabaco de los tipos "Burley" y "Virginia", por medio de constancia extendida en papel simple por el Alcalde Municipal o autoridad del Ministerio de Agricultura más próxima.

Artículo 8º—La elección deberá llevarse a cabo en donde exista la mayor concentración de productores, pero se procurará que estén representadas las distintas zonas productoras.

Artículo 9º—Los delegados que resulten electos, por los productores, deberán presentar ante el Consejo, declaración jurada sobre los extremos a que se refiere el artículo 3º y acreditar mediante constancia de la autoridad respectiva, de que llenan los requisitos establecidos en el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 10.—Los delegados, titular y suplente, de las empresas procesadoras, serán electos por sorteo entre los candidatos que propongan a través de sus representantes legales.

Artículo 11.—Los delegados de los productores y de las procesadoras durarán en sus cargos dos años, y en caso de renuncia o por cualquiera otra de las circunstancias indicadas en el artículo 4º de la ley, se convocará a nueva elección con treinta días de anticipación, en este caso, si es un solo delegado, la elección se hará entre los candidatos propuestos, forma individual.

Artículo 12.—Los Ministerios de Agricultura y Economía, deberán fiscalizar las elecciones a través de representantes designados para el efecto.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Viceministro de Agricultura,
JUAN W. ROHRMANN L.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José María Ponce Yépez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1974.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José María Ponce Yépez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala, por su labor de fortalecimiento de los vínculos que unen a los Pueblos y Gobiernos de Guatemala y el Ecuador.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y diponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Apruébase el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1975, que contiene la política salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO C. M. NUMERO 27-74

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, ha elaborado el Plan Anual de Salarios correspondiente al ejercicio fiscal 1975, el cual ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley citada faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha Ley a los servidores públicos que determine;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar los criterios que en materia de salarios se apliquen en los Organismos, entidades y dependencias del Estado y que, para lograrlo, deben dictarse las medidas necesarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República; 8º de la Ley de Servicio Civil; y 10 y 34, párrafo final, de la Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1975, que contiene la política salarial del Gobierno elaborado conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Plan comprende a los puestos de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los de las entidades descentralizadas que no cuentan con disposiciones sobre administración de salarios legalmente aprobados, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades.

El detalle programático del Plan de Salarios está contenido en los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de las entidades descentralizadas.

Artículo 3º—Para los puestos y para los servidores públicos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición que establece la Ley de Servicio Civil y, por extensión a los puestos y servidores públicos no comprendidos en los servicios citados que pertenezcan a los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben observarse las normas contenidas en el artículo 3º del Decreto 98-74 del Congreso de la República, y las siguientes:

1. La asignación o modificación de títulos y salarios de los puestos, sólo podrán efectuarse mediante dictamen o resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y surtirán sus efectos en la fecha que expresamente se indique. Dichas modificaciones podrán operarse dentro del ejercicio fiscal hasta el mes de julio; las que se aprueben después del mes citado, se incluirán y tendrán efecto durante el ejercicio fiscal siguiente.

2. En los casos de puestos o personas que, de conformidad con disposiciones legales vigentes sobre Administración de Personal, sean reasignadas o trasladadas a una categoría o serie salarial inferior, se les asignará únicamente el salario inicial que conforme a la clasificación de puestos les corresponde, si pertenecen al Régimen de Servicio Civil; si no pertenecen al Régimen citado, se les asignará el salario que presupuestariamente tengan asignado puestos similares.

3. Las personas de nuevo ingreso designadas para ocupar un cargo público de los comprendidos en este artículo, devengarán el salario asignado al puesto en el Presupuesto Analítico de Sueldos.
   Para este propósito, se entenderán como de nuevo ingreso:

   a) Las personas que por primera vez sean designadas para ocupar un puesto en la Administración Pública; y

   b) Los servidores públicos que pasen de un puesto a otro que pertenezca a un régimen de personal, institucional o presupuestariamente, diferente.

Artículo 4º—De conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 12 de la Ley de Salarios para la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, constituye el salario inicial que corresponde al mismo. Por separado deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa, por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial que le corresponda de conformidad con las normas de dicha Ley.

Artículo 5º—Conforme lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que carecen de normas legalmente aprobadas sobre administración de salarios, deben regirse por dicha Ley en todo aquello que les sea aplicable. En consecuencia, no podrán aplicar aumentos de salarios al personal a su servicio sin que expresamente lo autorice el Organismo Ejecutivo mediante el Acuerdo correspondiente.

La creación de puestos en las entidades descentralizadas, debe ser autorizada, en los casos que proceda, por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, oyendo oportunamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil para efectos de la asignación de título y salario. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la Universidad de San Carlos y las Municipalidades.

Artículo 6º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Dirección de Contabilidad del Estado, así como a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en forma conjunta o separada, emitan las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se aprueba.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA A.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modificase el artículo 5º en la forma que se indica del Acuerdo Gubernativo del 14 de septiembre de 1971, relativo al Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

ACUERDO NUMERO S P - G - 108-74

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el Artículo 5º del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 21-71 de fecha 14 de septiembre de 1971, en el sentido de incrementar el factor área respectivo para los terrenos con destino a un Cementerio Rural,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1971, Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, en los términos siguientes: [1]

"*Artículo 5º*—El ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, apreciará en cada caso si el área de los nuevos cementerios, cuya creación se le solicitare, es adecuada o conveniente en razón de la clase de los mismos y del número de habitantes del respectivo lugar.

Sin embargo, si el nuevo Cementerio fuere de uso público y de carácter urbano, su superficie no podrá ser menor de una hectárea ni su anchura de cincuenta metros lineales. Y si de carácter rural se trata, su área mínima deberá ser de ciento veinte metros cuadrados, siempre que la población no exceda de 50 habitantes y si fuere mayor de esa cifra, su área mínima se determinará multiplicando el número actual de habitantes por el factor 3.0".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

---

1 En tomo 91.

2 Publicado el 26 de diciembre de 1974.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12745 del 20 de noviembre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así:

Eluvio Felipe Gramajo de León, el lote 11, que mide ciento un metros cuadrados cuarenta y dos centímetros cuadrados (101.42 Mts.²), por el precio de diez quetzales catorce centavos (Ø10.14); Arcadio Hernández (sin otro apellido), el lote 1336, que mide trescientos ocho metros cuadrados catorce centímetros cuadrados (308.14 Mts.²), por el precio de treinta quetzales ochenta y un centavos (Ø30.81); Josefa Pirir Pos, el lote 1313, que mide ciento cincuenta metros cuadrados tres centímetros cuadrados (150.03 Mts.²), por el precio de quince quetzales (Ø15.00); Arnulfo García Luna, el lote 14-A, que mide doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados cuarenta y cinco centímetros cuadrados (284.45 Mts.²), por el precio de veintiocho quetzales cuarenta y cinco centavos (Ø28.45); María Salomé Alvarado (único apellido) de Monroy, el lote 696, que mide ciento once metros cuadrados noventa y seis centímetros cuadrados (111.96 Mts.²), por el precio de once quetzales veinte centavos (Ø11.20), de conformidad con planos individuales levantados por Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 168 y René de León, colegiado 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas en el término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12747 del 19 de noviembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así:

Vidal García Anavizca, el lote 513, que mide noventa y dos metros cuadrados cuatro mil seiscientos noventa y cinco diez milímetros cuadrados (92.4695 Mts.²) por el precio de nueve quetzales veinticinco centavos (Q9.25); Basilia Magnolia Mérida Cano, el lote 349, que mide ciento cincuenta y nueve metros cuadrados sesenta y siete centímetros cuadrados (159.67 Mts.²), por el precio de quince quetzales noventa y siete centavos (Q15.97); Gregoria Aguilar Cruz, el lote 887, que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados noventa centímetros cuadrados (143.90 Mts.²), por el precio de catorce quetzales cuarenta centavos (Q14.40); Pascual de León Escobar, el lote 446, que mide ciento ocho metros cuadrados cuarenta y nueve centímetros cuadrados (108.49 Mts.²), por el precio de diez quetzales ochenta y cinco centavos (Q10.85); Jesús Morataya Revolorio, el lote 120, que mide ciento setenta y cinco metros cuadrados cincuenta y ocho centímetros cuadrados (175.58 Mts.²), por el precio de diecisiete quetzales cincuenta y seis centavos (Q17.56) de conformidad con planos individuales levantados por Ingeniero Guillermo Schwartz, colegiado 751, Arquitecto René de León, colegiado 22, Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 4010 "Sistema de Unidades".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la Norma relativa a Sistema de Unidades;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, aprobó la Norma 4 010, en sesión ordinaria número tres (3), celebrada el día 8 de marzo de mil novecientos setenta y tres, y recomendó su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 6º del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 4 010 "Sistema de Unidades".

Artículo 2º—El registro oficial de esta norma, queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo y el texto de la Norma que se aprueba entrarán en vigor ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 Publicado el 31 de diciembre de 1974.

Concédese al Instituto Técnico de Agricultura con sede en Bárcena, Villa Nueva, del departamento de Guatemala, el uso de las tierras de los lotes que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que reformó al del catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, el Instituto Técnico de Agricultura, dentro del Plan Nacional de Desarrollo Rural, quedó instituido como la Unidad Ejecutora para la formación de los Recursos Humanos que han de coadyuvar en el mejoramiento de la agricultura de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que los estudiantes del ITA, deben continuar realizando sus prácticas de campo, para lo cual se hace necesario dotar al referido Instituto de las extensiones de tierra indispensables para sus requerimientos actuales y futuros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

En tanto se hace la adjudicación mediante la titulación correspondiente, conceder al Instituto Técnico de Agricultura con sede en Bárcena, Villa Nueva, del departamento de Guatemala, el uso de las tierras de los lotes denominados Consulados Oriente y Poniente, La Cuchilla Norte y Sur, Casa Blanca, El Tablón, La Planta Central donde se encuentran instalados los edificios, talleres, laboratorios, campos de producción de hortalizas, frutales y cultivos diversos; así como sesenta (60) manzanas del terreno llamado Estación Experimental Bárcena, área ésta, que debe quedar comprendida dentro de las medidas lineales y colindancias siguientes: norte, 193.95 metros, colinda con Colonia del Maestro, calle de tierra de por medio; sur, 859.36 metros, colinda con Bosque Escolar de las Naciones Unidas, calle asfaltada de por medio (carretera Guatemala-Amatitlán); este, 1,368.22 metros, colinda con finca Arabia y Santa Clara, calle de tierra de por medio; oeste, 970.64 metros, colinda con Horacio Bautista, Francisco Quiñónez, Camilo Cardona, Ramiro Rosales, Tereso Musús, Urbano Martínez y Juan Chamalé, calle de tierra de por medio. Todos los terrenos arriba referidos hacen una extensión de trescientas quince hectáreas.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Autorízase a la Asociación denominada "Misión Mesiánica Menonita", para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Franklin Horning Martin, se presentó solicitando que se autorice a la asociación extranjera denominada "Misión Mesiánica Menonita", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines son de carácter religioso y por consiguiente no son contrarios a las leyes de la República de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la asociación denominada "Misión Mesiánica Menonita", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas, y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12744 del 19 de noviembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el registro de la Propiedad de la Zona Central, con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Reginaldo Reyes Rodas, el lote 675 que mide ciento catorce metros cuadrados, diecinueve centímetros cuadrados (114.19 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales cuarenta y dos centavos (Ø11.42). Eusebio Sarmiento Melgar, el lote 265 que mide ciento cuarenta y siete metros cuadrados sesenta centímetros cuadrados (147.60 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales setenta y siete centavos (Ø14.77). Teodora Figueroa Vielmann de Rodríguez, el lote 998, que mide noventa y ocho metros cuadrados treinta y dos centímetros cuadrados (98.32 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales ochenta y tres centavos (Ø9.83). Bernarda Tobar (único apellido), el lote 668 que mide noventa y tres metros cuadrados cincuenta y siete centímetros cuadrados (93.57 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales treinta y seis centavos (Ø9.36). Magdalena Reyes Alquejay, lote 564, que mide noventa y tres metros cuadrados, doscientos setenta y cinco milímetros cuadrados (93.275 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales treinta y tres centavos (Ø9.33), de conformidad con planos individuales levantados por arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 168, ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado 749, ingeniero Félix A. Rosales, colegiado 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta, a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12749 del 19 de noviembre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Julio César Galicia López, el lote 12, que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados ochenta y nueve centímetros cuadrados (145.89 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales cincuenta y nueve centavos (Ø14.59); María Bernarda Reyes Dardón, el lote 130-A, que mide ciento quince metros cuadrados seis centímetros cuadrados (115.06 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales cincuenta y un centavos (Ø11.51); Mónico Herrera Flores, el lote 615, que mide ciento veinticuatro metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (124.80 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales veinticinco centavos (Ø12.25); Catarino Meléndez Gómez, el lote 5, que mide ciento cuarenta y seis metros cuadrados sesenta y tres centímetros cuadrados (146.63 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales sesenta y siete centavos (Ø14.67); María Sotera Estrada Rodríguez, el lote 1243, que mide ciento cuatro metros cuadrados treinta y cuatro centímetros cuadrados (104.34 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales cuarenta y tres centavos (Ø10.43), de conformidad con planos individuales levantados por arquitectos René de León, colegiado 122, Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12812 del 13 de noviembre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central con el número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Juana Ujpán Ramírez, el lote 710, que mide setenta y ocho metros cuadrados cuarentitrés centímetros cuadrados (78.43 Mts.^{2}), por el precio de siete quetzales ochenta y cuatro centavos (Ø7.84); Daniel Canté Gómez, el lote 601, que mide ciento ochenta metros cuadrados setenta y siete centímetros cuadrados (180.77 Mts.^{2}), por el precio de dieciocho quetzales ocho centavos (Ø18.08); Juan Manuel Tojín Eufragio, el lote 716-A, que mide noventa metros cuadrados con nueve centímetros cuadrados (90.09 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales un centavo (Ø9.01); Alejandro Ixcoy Taquiej, el lote número 14, que mide ciento doce metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros cuadrados (112.64 Mts.^{2}) por el precio de once quetzales veintisiete centavos (Ø11.27); señora María del Carmen Cuxil Morales de De León, el lote número 104, que mide ciento setenta y seis metros cuadrados (176.00 Mts.^{2}), por el precio de diecisiete quetzales sesenta centavos (Ø17.60), de conformidad con planos individuales levantados por arquitectos Marco Antonio Godoy, colegiado 163 y René de León, colegiado 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse los términos y condiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable número ATN/SF-1306-VA, suscrito en Washington, D. C., por los Gobiernos de Guatemala, Bolivia y Ecuador.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo, del cual Guatemala forma parte, ha previsto en la Sección 1) del Artículo VI de su Convenio Constitutivo facilitar asistencia y asesoramiento técnico, dentro de su esfera de acción;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en unión de los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y del Ecuador, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, un Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable identificado con el número ATN/SF-1306-VA;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica en memorándum número 21-74 de fecha 14 de mayo de 1974, dictaminó favorablemente para la suscripción del citado Convenio por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo, se compromete a contribuir con la suma del equivalente de US$300,000.00 y que el Gobierno de la República a través de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), deberá aportar como contrapartida la cantidad de Ø47,000.00 para desarrollar un programa de fomento de empresas artesanales estimadas de gran beneficio para las clases trabajadoras del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º, 11 y 17 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los términos y condiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable número ATN/SF-1306-VA, suscrito el 3 de octubre de 1974, en la ciudad de Washington, D. C., por el Gobierno de la República de Guatemala, en unión de los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y del Ecuador, por una parte, y por la otra el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas, hará los arreglos necesarios para que en el Presupuesto General de Gastos del Estado se incluya la cantidad de Ø47,000.00, que el Gobierno de la República a través de CORFINA, deberá aportar como contrapartida a la aportación de US$300,000.00 que el Banco Interamericano de Desarrollo Aportará del Fondo para Operaciones Especiales del Banco por medio de la División de Asistencia Técnica para la realización del Programa de Fomento de Empresas Artesanales, concertado en el Convenio de Cooperación Técnica ATN/SF-1306-VA, relacionado en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 3 de enero de 1975.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Visitación, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María Visitación, departamento de Sololá, solicita autorización para establecer el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Ø0.00 a Ø100.00 al mes..	Ø1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.00 al mes ..	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 13 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Ø0.00 a Ø100.00, al mes	Ø1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.00 al mes.	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes ..	0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 31 de octubre de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos:

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada racimo de banano o plátano, con peso de un quintal, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Establecimientos:

Establecimientos Industriales:

Por cada molino de nixtamal, al mes ..	1.00

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).

Por cada automóvil de turismo o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.25
Por cada camión, al día	0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 22 de mayo de 1956.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Créase e intégrase en la forma que se menciona el Comité Impulsor del Proyecto Parque Nacional Tikal, en el Departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las acciones para la implementación del Parque Nacional Tikal en el departamento del Petén, se encuentran en su fase final, y que este proyecto redundará en positivo beneficio de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación y del Desarrollo Turístico Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la defensa, salvaguarda e investigación del Patrimonio Cultural de la Nación con el propósito de preservarlo y acrecentarlo para las generaciones venideras;

CONSIDERANDO:

Que las proyecciones económicas y sociales del Proyecto Parque Nacional Tikal, serán de una incidencia favorable para impulsar las actividades productivas del Petén y consecuentemente del resto del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la creación de un Comité de alto nivel, encargado de actualizar e impulsar las gestiones destinadas a que dicho parque funcione a la mayor brevedad posible,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité Impulsor del Proyecto Parque Nacional Tikal.

Artículo 2º—El Comité Impulsor se integra de la siguiente forma:

a) Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien actuará como coordinador;

b) Director del Instituto Guatemalteco de Turismo, INGUAT;

c) Promotor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, FYDEP; y

d) Director del Instituto de Antropolgía e Historia, IDAEH.

Artículo 3º—La Sede del Comité será la Ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Los integrantes del Comité podrán hacerse representar por sus respectivos subdirectores, jefes o subjefes de Departamento, asesores o consultores, que estén relacionados, dentro de sus respectivas instituciones con el proyecto "Tikal".

Artículo 5º—Las funciones de los integrantes del Comité Impulsor o de sus delegados, serán ad honorem.

Artículo 6º—Actuará como Coordinador del Comité Impulsor, el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, o su delegado.

Artículo 7º—El Comité se reunirá tantas veces como sea necesario y de conformidad a la convocatoria del Coordinador del mismo o de la persona que haga sus veces.

Artículo 8º—Son funciones del Comité las siguientes:

a) Promover las gestiones necesarias a fin de que el Proyecto se ejecute;

b) Requerir de las instituciones estatales, la colaboración necesaria; y

c) Conocer de todos los asuntos relacionados con el proyecto y sugerir a las autoridades que correspondan, las acciones a seguir.

Artículo 9º—Cuando por razones de sus propias actividades, el Comité Impulsor tenga que trasladarse al Petén o a otro lugar, los gastos de viáticos correrán a cargo de las respectivas instituciones representadas.

Artículo 10.—Las dependencias del Estado, quedan obligadas a proporcionar la información y cooperación que el Comité les solicite, relacionadas con el proyecto.

El presente Acuerdo entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a los estudiantes de los distintos niveles educativos del país, para que puedan participar en toda aquellas actividades de recreación y deportivas que organicen las instituciones que tienen a su cargo el deporte escolar.

ACUERDO NUMERO 71

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actividades de recreación y deporte son de vital importancia para formación integral de la juventud que asiste a los centros educativos del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Ministerio de Educación, a través de las dependencias respectivas establezca normas de manera que otras instituciones tales como la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus Federaciones, Asociaciones Departamentales y otras Asociaciones con personería jurídica comprobada, puedan desarrollar y promover actividades recreativas y deportivas con la participación de escolares de los diferentes niveles educativos;

CONSIDERANDO:

Que el estudiante guatemalteco, por razones de horario, tiene limitaciones para las actividades de recreación y deporte dentro del ambiente escolar, y que en la mayor parte del tiempo, especialmente en los fines de semana, necesita actividades recreativas debidamente planificadas que le permitan emplear su tiempo libre en forma adecuada para su formación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a los estudiantes de los distintos niveles educativos del país para que puedan participar en todas aquellas actividades de recreación y deportivas que organicen las instituciones que tienen a su cargo el deporte extraescolar, de tal forma que dichas instituciones contribuyan a ofrecer mejores y mayores oportunidades para la formación integral de los estudiantes en su tiempo libre.

Artículo 2º—Las actividades extraescolares en las que participan los estudiantes, de ninguna manera deben obstaculizar, limitar o sustituir a las programadas por la Dirección de Educación Física y Salud, Dirección de Educación Estética o por los establecimientos en que realicen sus estudios.

Artículo 3º—Se encarga a la Dirección de Educación Física y Salud, fijar con las autoridades del Deporte Extraescolar las normas bajo las cuales deban participar los deportistas escolares en eventos organizados por los organismos ya mencionados.

Artículo 4º—Queda sin efecto el Acuerdo Gubernativo Nº 410 del 17 de mayo de 1957,[1] así como todas aquellas disposiciones que se opongan al espíritu del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Créase el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, el que tendrá carácter de Comando Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha recomendado, por una parte, la reorganización de las unidades del Arma de Ingenieros, como medio para alcanzar la mayor capacidad de dicha Arma dentro del Ejército de Guatemala y, por otra, la reorganización de la Zona Militar "General Luis García León", actual sede del Batallón de Ingenieros, a los efectos de proporcionar a la misma los elementos necesarios para su propio desempeño;

Que nuestra Historia Militar consigna la fecha de 23 de diciembre de 1890 como efemérides significativa e importante para el Arma de Ingenieros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en los artículos 16, 27 y 28 de la Ley Constitutiva del Ejército, reformada por el Decreto Nº 83-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, el que tendrá carácter de Comando Militar.

Artículo 2º—Las unidades del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, podrán ser ubicadas en cualquier lugar o región de la República de acuerdo con órdenes emanadas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—De acuerdo a circunstancias y requisitos conducentes en relación al empleo del Arma de Ingenieros, el Ministerio de la Defensa Nacional determinará respecto del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala:

1º) Organización.

2º) Misión.

3º) Sede.

4º) Insignias, emblemas y distintivos.

Artículo 4º—En la organización del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, el Ministerio de la Defensa Nacional tomará en cuenta el personal actualmente de alta en la Zona Militar "General Luis García León", el de alta en el actual Servicio de Ingenieros del Ejército, así como el personal que trabaja por contrato y planillas en ambas dependencias militares. Lo mismo se hará con el material, armamento y equipo existentes en aquéllas.

Artículo 5º—En la determinación de la Misión del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala (CIEG), siempre se tomará en cuenta la necesidad y conveniencia de colaborar en el desarrollo vial de la República de Guatemala.

Artículo 6º—Se disuelve el Servicio de Ingenieros del Ejército con fecha 31 de diciembre de 1974.

Artículo 7º—El Aniversario de fundación del Arma de Ingenieros dentro del Ejército de Guatemala, se celebrará el día 23 de diciembre de cada año con el fin de mantener la tradición.

Artículo 8º—El Ministerio de la Defensa Nacional proveerá las disposiciones necesarias para la continuación del eficiente funcionamiento de la Zona Militar "General Luis García León".

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 1975, y deberá publicarse en el Diario Oficial, y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

---

1 En tomo 76, página 176.

2 Publicado el 30 de enero de 1975.

Apruébase la distribución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fical comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala 23 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por medio del Decreto Nº 98-74 aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1975, por un monto total de *trescientos noventa y siete millones doscientos sesenta y seis mil quetzales exactos* (Ø397.266,000.00), ditribuidos globalmente entre los distintos Organismos y Ministerios;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo aprobar la distribución del Presupuesto, en la forma y nivel de detalle que sea conveniente para la correcta ejecución del mismo, dentro de los Organismos y Ministerios respectivos; y que con ese fundamento, tal distribución se ha estructurado en Programas, Subprogramas y Proyectos Sectoriales, así como en Grupos y Renglones de Gasto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 17 del Artículo 189 de la Constitución de la República y lo que prescribe el Artículo 17 del Decreto Presidencial 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la distribución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en Programas, Subprogramas y Proyectos Sectoriales y en Grupos y Renglones de Gasto, tal como se presenta en el documento "Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 1975".

Artículo 2º—Aprobar para el mismo período, el detalle analítico de puestos y sueldos del personal permanente al servicio del Estado incluido en el documento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—La ejecución del Presupuesto de Egresos se controlará por cuotas trimestrales a nivel de Programas, Subprogramas, Actividades o Proyectos, y Grupos y Renglones de Gasto, conforme a la apertura de cuentas que efectúe la Dirección de Contabilidad del Estado, con base en la distribución que formulará la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
RAFAEL BELTRANENA A.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Declárase de Emergencia Nacional la situación existente en el funcionamiento de la Escuela de la Policía Nacional y facúltase al Ministerio de Gobernación para que, exceptuado de los requisitos de licitación pública y cotizaciones, lleve a cabo la adquisición del equipo que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República, velar por el mejoramiento de los servicios públicos, debiendo dictar oportunamente las medidas que sean indispensables para esos efectos;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los fines expresados fue construido el edificio destinado a la Escuela de la Policía Nacional y, siendo necesario que dicha Escuela inicie su funcionamiento en el edificio antes indicado, debe dotársele de todo el equipo y mobiliario que se requiere para el efecto, debiendo adquirirse el mismo con carácter urgente, exceptuando de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones que exige la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el inciso 4º del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de Emergencia Nacional la situación existente en el funcionamiento de la Escuela de la Policía Nacional y, para resolver tal situación se faculta al Ministerio de Gobernación para que, exceptuando de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, lleve a cabo la adquisición de todo el equipo, maquinaria, vehículos, mobiliario, implementos y materiales que sean necesarios, tanto para los talleres e instalaciones, como para uso del personal docente y alumnos de la misma, para poner en funcionamiento el nuevo edificio que albergará a la citada Escuela. Los gastos que se efectúen por tal concepto, deberán cargarse a la partida número 74-114-01-05-1.01-02, Grupos 2 y 3 del Presupuesto general de gastos vigente.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación queda facultado para que directamente, sin más requisito que lograr para el Estado precios razonables, realice las negociaciones de que se trata mediante la emisión de órdenes de compra y pago, en las que se establecerán los términos y condiciones que se estimen necesarios en resguardo de los intereses del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Apruébase el contrato número uno, suscrito entre el Viceministro de Economía y el Gerente de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A., por el cual se modifica la cláusula 3ª del contrato de fecha 17 de junio de 1927, quedando las tarifas por servicio de agua, en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de gestiones seguidas ante el Ministerio de Economía por el Ingeniero Otto Roberto Dorión Nanne en concepto de Gerente de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A., relativas a que se modifiquen las tarifas por servicios de agua contenidas en la Cláusula 3ª del Contrato del 17 de junio de 1927, suscrito entre el Secretario de Fomento y dicha Compañía, aprobado por Acuerdo Gubernativo del 21 de junio del propio año;

CONSIDERANDO:

Que por contrato de fecha 17 de junio de 1927, indicado, el Gobierno de la República y la Sociedad Matheu y Compañía, celebraron contrato sobre introducción y explotación de las Aguas de las Fincas "San Antonio" y "San Cristóbal", para el servicio de esta ciudad; que según resolución de fecha 2 de junio de 1921 del Ministerio de Fomento, se autorizó a la Sociedad Matheu y Compañía, para traspasar a favor del señor Carlos Dorión, el contrato celebrado con el Gobierno de la República, a que se hace referencia, cuyo traspaso consta en escritura pública Nº 152 de 9 de junio de 1928, autorizada por el notario público Roberto Matos; y que por resolución del propio Ministerio de Fomento, de fecha 17 de agosto de 1928, se autorizó al señor Carlos Dorión, para ceder a la Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima, los derechos y obligaciones que le correspondían; que habiéndose llenado los requisitos legales y que se ha agotado el trámite correspondiente, justificando el aumento de dichas tarifas, dados los gastos actuales que ocasionan esos servicios, se dictó la resolución Nº 5665 de fecha 9 del presente mes, del Ministerio de Economía, por medio de la cual se resuelve que es procedente la modificación de la cláusula 3ª del Contrato de mérito, habiendo emitido opinión favorable tanto la Dirección de Política Económica, como la Dirección General de Rentas Internas y Dirección de Asuntos Jurídicos, este último aprobado por el Ministerio Público, en el sentido de que se modifique dicha cláusula; por lo que procede dictar el Acuerdo Gubernativo que apruebe las cláusulas del contrato de modificación,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las (5) cinco cláusulas de que consta el contrato Nº (1) uno de fecha 23 del presente mes, celebrado entre el Viceministro de Economía, Licenciado Manuel José Villacorta Escobar y el Ingeniero Otto Roberto Dorión Nanne, el primero en representación del Gobierno y el segundo en concepto de Gerente de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A., por medio del cual se modifica la cláusula 3ª del contrato de fecha 17 de junio de 1927,[1] quedando las tarifas por servicios de agua, así: por cuotas de una paja o sean 60,000 litros: Ø3.50 por servicios de media paja o sean 30,000 litros: Ø1.50; por servicios de un cuarto de paja o sean 15,000 litros: Ø0.65; la cuota por servicios de contador, a base de metro cúbico, se cobrará la suma de Ø2.50 mensuales; y los excesos sobre esos volúmenes, se cobrará la suma de Ø0.20 por cada metro cúbico adicional y en los servicios a base de contador se cobrará a razón de Ø0.17 por metro cúbico adicional.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

—*—

CONTRATO NUMERO 1

En la Ciudad de Guatemala a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, comparecen por una parte el Licenciado Manuel José Villacorta Escobar, casado, de cincuenta y un años de edad, Economista, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, actuando en su calidad de Viceministro de Economía, lo que acredita por medio del Acuerdo Gubernativo Nº 3 de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro y el acta de toma de posesión Nº 1354 de la propia fecha, en representación del Gobierno de la República, a quien en el curso de este contrato se denominará "El Gobierno"; y por la otra parte el señor Otto Roberto Dorión Nanne, soltero, de setenta y un años de edad, Ingeniero Químico, guatemalteco, de este domici-

1 En tomo 46, página 319.

2 Publicado el 16 de enero de 1975.

lio y vecindad, actuando en carácter de Gerente de la Sociedad, Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima, registrado como tal en el Registro Mercantil bajo el Nº 625, folio 301 del libro 1º de Auxiliares de Comercio, con fecha 1º de noviembre de 1971, cuya representación acredita por medio del acta notarial de nombramiento, de fecha 4 de marzo de 1971, suscrita ante los oficios del Notario Público, Alejandro Arenales, que consta en una hoja de papel sellado del valor de diez quetzales, Nº 112392 y registro Nº 112553 y a quien en el curso de este contrato se denominará "La Compañía"; y celebran el contrato de modificación de tarifas de servicios de agua que suministra la Compañía mencionada, contenido en las cláusulas siguientes:

Primera.—Exponen los comparecientes que por contrato de fecha 17 de junio de 1927, el Gobierno de la República y la Sociedad Matheu y Compañía, celebraron contrato sobre la introducción y explotación de las Aguas de las Fincas "San Antonio" y "San Cristóbal", para el servicio de esta Ciudad; que según resolución de fecha 2 de junio de 1928 del Ministerio de Fomento, se autorizó a la Sociedad Matheu y Compañía, para traspasar a favor del señor Carlos Dorión, el contrato celebrado con el Gobierno de la República, a que se hace referencia, cuyo traspaso consta en escritura pública Nº 152 de 9 de junio de 1928, autorizada por el Notario Público, Roberto Matos; y que por resolución del propio Ministerio de Fomento, de fecha 17 de agosto de 1928, se autorizó al señor Carlos Dorión, para ceder a la Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima, los derechos y obligaciones que le correspondían, de acuerdo con el contrato celebrado con el Gobierno de la República, que se menciona.

Segunda.—En cláusula 3ª del contrato de mérito, se establecieron las tarifas que por servicios de agua podía cobrar la Empresa Sociedad Matheu y Compañía, exponiendo dicha Compañía, que las mismas no cubren los gastos que soporta; de tal manera que en virtud de gestiones encaminadas ante este Ministerio y después de agotar los trámites legales pertinentes, oyendo a la Dirección de Política Económica, Dirección General de Rentas Internas y Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes se pronunciaron en sentido favorable, este Despacho emitió dentro del expediente Nº 1003 la resolución Nº 5665 de fecha 9 del presente mes, autorizando el aumento de las mismas y las cuales se especifican en la resolución indicada, que copiada en lo conducente literalmente dice,

"POR TANTO,

Este Despacho, con base en lo considerado y en los dictámenes favorables emitidos por la Dirección de Política Económica, Dirección General de Rentas Internas y Dirección de Asuntos Jurídicos, este último aprobado por el Ministerio Público; RESUELVE: *a)* Que es procedente que se modifiquen las tarifas de dicha Compañía, así: por cuotas de una paja o sean 60,000 litros: Ø3.50; por servicios de medias pajas o sean 30,000 litros: Ø1.50; por servicios de un cuarto de paja o sean 15,000 litros: Ø0.65; y la cuota por servicios de Contador a base de metro cúbico, se cobrará la suma de Ø2.50 mensuales; y los excesos sobre esos volúmenes, se cobrará la suma de Ø0.20 por cada metro cúbico adicional; y en los servicios a base de contador, se cobrará a razón de Ø0.17 por metro cúbico adicional".

Tercera.—En cumplimiento de la resolución que se transcribe, por este acto se modifica la cláusula 3ª del contrato anterior de fecha 17 de junio de 1927 a que se hace mención, la que quedará así: La Compañía podrá cobrar a los consumidores por los servicios de Contador a base de metro cúbico, la suma de Ø2.50 mensuales; los excesos sobre esos volúmenes se cobrará la suma de Ø0.20 por cada metro cúbico adicional; en los servicios a base de contador, se cobrará a razón de Ø0.17 por metro cúbico adicional; por cuotas de una paja o sean 60,000 litros: Ø3.50; por servicios de medias pajas o sean 30,000 litros: Ø1.50; y por servicios de un cuarto de paja o sean 15,000 litros: Ø0.65; quedando en vigor las demás cláusulas de dicho contrato.

Cuarta.—Se conviene en que en la forma contenida en la cláusula anterior, se modifica el contenido de la cláusula "Tercera" del contrato inicial mencionado.

Quinta.—No habiendo otra cosa que hacer constar, se dispone firmar cuatro ejemplares del mismo tenor, en el mismo lugar y fecha consignados al principio del presente contrato.

MANUEL VILLACORTA E.,
Viceministro de Economía.

FIRMA ILEGIBLE.

Apruébase el contrato número 3-74, suscrito entre el Viceministro de Gobernación y la firma "Representaciones Alvarez e Hijos", por el cual esta última se compromete al mantenimiento de la red de semáforos de la ciudad Capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1974.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Con base en el artículo 46 del Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato número Tres Guión Setenta y Cuatro (3-74), celebrado con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, entre el Viceministro de Gobernación, Licenciado

Leonel Mendizábal Escobar, en representación del Gobierno de Guatemala y el señor Oscar Enrique Alvarez Beteta, quien actúa como representante de la firma comercial "REPRESENTACIONES ALVAREZ E HIJOS", por el cual esta última se compromete al mantenimiento de la red de semáforos de la ciudad Capital y los Departamentos que consta de nueve cláusulas, cuyo valor asciende a la suma de Cuatro Mil Quinientos Quetzales Exactos (Q4,500.00) y será cubierto con cargo a la partida número 74-114-01-05-1.01-01-179 del Presupuesto general de gastos vigente.

Comuníquese.

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Contrato número 3-74, celebrado entre el Gobierno de la República y la firma Comercial "Representaciones Alvarez e Hijos", representada por el señor Oscar Enrique Alvarez Beteta, que a su vez tiene la representación para Centro América y Panamá, de la Compañía manufacturera de Semáforos "Eagle Signal" de 736 Federal Street, Davenport Iowa, Estados Unidos de América, de la cual son subsidiarias E. W. Bliss Company (Canadá) Limitada y Bliss de Guatemala, para el mantenimiento de la Red de Semáforos de la ciudad capital, proveedor único.

En la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, reunidos en el Despacho por una parte el señor Viceministro de Gobernación, Licenciado don Leonel Mendizábal Escobar, quien es de cuarenta y siete años de edad (47), casado, guatemalteco, abogado y notario, de este domicilio, se identifica con su cédula de vecindad número de orden (A.1.) A uno, y (126,853), ciento veintiséis mil ochocientos cincuenta y tres de registro, extendida en esta Capital; acredita su calidad de Viceministro de Gobernación, por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y acta de toma de posesión número (213) doscientos trece de igual fecha, comparece como representante del Gobierno y en lo de adelante de este instrumento así se le llamará; y por la otra el señor Oscar Enrique Alvarez Beteta, de cuarenta y cinco años de edad (45), casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con su cédula de vecindad número de orden (A.1.) A uno, y de registro (126,956) ciento veintiséis mil novecientos cincuenta y seis, extendida por la Municipalidad de esta Capital, y quien comparece en representación de la firma Comercial "Representaciones Alvarez e Hijos", que es una firma para Centro América y Panamá de la Compañía Manufacturera de Semáforos "Eagle Signal" de (736) setecientos treinta y seis, Federal Street, Davenport Iowa, Estados Unidos de América, de la cual son subsidiarias E. W. Bliss Company (Canadá Limitada), Canadá Ltda. y Bliss de Guatemala, calidad que acredita con la fotocopia autenticada del contrato suscrito con dicha empresa que le da la calidad de concesionario y le otorga licencia para vender y prestar servicio al Equipo por su propia cuenta en el territorio definido como Centroamérica incluyendo Panamá, de fecha primero (1º) de agosto de mil novecientos setenta y tres, que es traducción jurada extendida por Eva Sello van Beusekom, el diez y siete de agosto del mismo año. Los documentos que se tienen a la vista son suficientes conforme a la ley para los efectos de este contrato, y garantizan la calidad con que comparecen ambos otorgantes, que en lo sucesivo se denominarán respectivamente "El Gobierno" y "El Contratista", en cumplimiento de la resolución número (1810) mil ochocientos diez del dos de julio del corriente año, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas y (4546) cuatro mil quinientos cuarenta y seis del Ministerio de Gobernación y con base en el acta de adjudicación a la única oferta presentada, de la cotización para el servicio a que se contrae este instrumento, la cual lleva el número cuatrocientos once (411), fechada el veinticinco de octubre de este año, cuyo punto cuarto, literalmente dice:

"En tal virtud y habiéndose analizado detenidamente el expediente y única oferta presentada, esta junta de cotización adjudica provisionalmente la contratación con la firma de "Representaciones Alvarez e Hijos", representando dicha casa el señor Oscar Enrique Alvarez Beteta, relativa al Servicio de Mantenimiento de la Red de Semáforos, de la ciudad Capital y de los Departamentos de la República a un precio mensual de dos mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Q2,250.00), otorgan el contrato que comprende las siguientes cláusulas:

Primera: Objeto del Contrato. "El Contratista", se obliga a prestar al Gobierno de la República, el servicio de mantenimiento de los semáforos de la ciudad Capital y del interior de la República, todos ellos sin excepción de la marca Eagle Signal, para el efecto proporcionará los repuestos legítimos que necesita y únicos que acepta el sistema, todos construidos idénticos a los que están actualmente en uso por ser fabricados por la misma casa manufacturera, con lo que garantiza absoluto acople de las piezas a reponerse con el sistema actualmente instalado protegiéndolo totalmente contra el polvo, aire y humedad en sus componentes internos, con perfecto ensamble de las piezas exteriores para una absoluta impermeabilidad que dará por resultado el buen funcionamiento de los aparatos y mantenimiento de la sincronía dentro del respectivo sector. A ese fin, cumplirá estrictamente los siguientes pormenores:

1.) Proporcionará los vehículos, personal especializado en la fábrica de Estados Unidos de América, combustibles y lubricantes equipo, herramienta y aparatos de prueba para las inspecciones diarias diurnas y nocturnas, para comprobar el buen funcionamiento de todos los semáforos instalados en la Capital, tanto los del sector sincronizado como los independientes.

2.) Proporcionará los vehículos, personal especializado, combustibles, lubricantes y aparatos de prueba para las inspecciones necesarias a los semáforos instalados en el interior de la República.

3.) Reparar cualquier falla de los aparatos que sea reportada por el Departamento de Tránsito, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del aviso, independientemente de que la misma sea reportada en la Capital o en los Departamentos de la República. A partir de las cuarenta y ocho horas de reportado el desperfecto sin que se hubiera reparado, y siempre que no mediare imposibilidad de acceso por causa de fuerza mayor, por inundaciones, destrucción de carreteras, o actos de la naturaleza que a juicio del Ministerio de Gobernación y del Departamento de Tránsito lo justifique, se impondrá al Contratista la multa de veinticinco quetzales por cada día de atraso. Si los desperfectos no fueren imputables a los aparatos, sino a las líneas de interconexión, según lo informe el Departamento de Tránsito, se concederá un término prudencial que no excederá de cinco días, salvo que se requiera de mayor tiempo a juicio del Departamento de Tránsito.

4.) Proporcionará sin costo adicional para el Gobierno, todos los repuestos originales para el mantenimiento del Control Maestro, Controles Secundarios de Maestro, Minitrol y Secundarios del Minitrol, así como para todos los controles independientes que integran la red de semáforos de la República.

5.) En caso de destrucción por accidente de algunos de los componentes de la red de semáforos instalados en los diferentes cruceros, tanto en la Capital como en los Departamentos, se obliga a instalar nuevos, dentro de las setenta y dos horas después de recibido el reporte de los daños, que haga el Departamento de Tránsito, sin que esto represente ningún gasto adicional para el Gobierno. Los aparatos dañados, una vez sustituidos por los nuevos, pasarán a propiedad del Contratista, quien podrá cobrar para sí y bajo su cuenta y riesgo, el valor de los daños reales que sean estimados por el experto en semáforos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional. Si pasare el término de setenta y dos horas (72 horas), sin que se efectúe la reparación, se impondrá al Contratista la multa a que se refiere el párrafo número tres 3.) de esta cláusula o sean veinticinco quetzales por cada día de atraso.

6.) Durante la vigencia del contrato y por lo menos una vez al año, pintará todos los postes, gabinetes y caras de la red de semáforos tanto de la Capital como de los Departamentos.

7.) En el caso que la Jefatura del Departamento de Tránsito, decida instalar nuevos semáforos, dentro del período de vigencia del presente contrato, se obliga a instalarlos sin costo adicional para el Gobierno, en este caso, el Gobierno solamente proporcionará el equipo y los materiales necesarios, y se tendrá por incluido el servicio de mantenimiento a los nuevos aparatos sin cobro adicional.

8.) Mantendrá en perfecto estado de funcionamiento todos los semáforos instalados hasta la fecha y los que instalen durante el período de vigencia del contrato, así como la correcta sincronía dentro del sector sincronizado.

9.) Atenderá de inmediato todas las órdenes de inspección, conexión y desconexión de la energía eléctrica provenientes del Departamento de Tránsito por cuyo intermedio se reportarán los daños que se ocasionen.

Segunda: Precio. Por el servicio que se detalla en la cláusula que antecede, "El Contratista" recibirá de "El Gobierno", en pago, la suma de dos mil doscientos cincuenta quetzales mensuales.

Tercera: Forma de Pago. "El Gobierno" pagará al Contratista el valor de sus servicios, en forma mensual, por mensualidades vencidas, dentro de la semana siguiente a la presentación de la factura, la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Quetzales (Ø2,250.00), con cargo a la partida número (74-114-01-05-1.01-01-Grupo y Renglón 1-179) setenta y cuatro, guión ciento catorce, guión cero uno, guión cero cinco, guión uno punto cero uno, guión cero uno, guión Grupo y Renglón uno, guión ciento setenta y nueve.

Cuarta: Vigencia. El presente contrato tiene vigencia del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre del corriente año, prorrogable automáticamente por períodos fiscales completos, siempre que para el efecto exista partida en el Presupuesto de Gastos y se otorgue la fianza referida en la cláusula siguiente. No obstante lo anterior "El Gobierno" tiene el derecho de dar por terminado el presente contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, dando aviso por escrito al Contratista, con, por lo menos, un mes de anticipación.

Quinta: Garantías. "El Contratista" se obliga a otorgar a favor del Gobierno una fianza de cumplimiento del contrato, extendida por una entidad legalmente autorizada para ese tipo de operaciones en el país, que cubrirá el quince por ciento (15%) del valor total del contrato, calculado por anualidades.

Sexta: Impuesto, "El Contratista" se obliga a satisfacer el impuesto de papel sellado y timbres que cause la presente contratación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que este instrumento sea aprobado por acuerdo gubernativo. El incumplimiento de esta cláusula dará al "Gobierno" derecho para dar por caducado este contrato, sin responsabilidad de su parte; y sin perjuicio de que "El Contratista" queda sujeto al pago de la multa por omisión del impuesto según lo determina la ley.

Octava: Período de gracia. Dado que la vigencia del contrato es a partir del primero de noviembre del año en curso se concede al Contratista un período de gracia de tres semanas para que efectúe las revisiones necesarias, durante el cual no se impondrá ninguna sanción, en relación a los desperfectos que se hubieren reportado, quedando sin efecto las que se establecen en los numerales 3 y 5 (tres y cinco) de la cláusula primera.

Novena: Aceptación. Los otorgantes hemos leído íntegramente el contenido del presente contrato, el cual aceptamos, ratificamos sin modificaciones y firmamos en cuatro hojas utilizadas, de papel español con membrete del Ministerio de Gobernación, sus copias, en la fecha y lugar al principio mencionados.

Lic. LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR,
Viceministro de Gobernación.

OSCAR ENRIQUE ALVAREZ BETETA.

Refórmase el Artículo 50 del Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar, el cual queda en la forma que se detalla.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de la D. N. 14-74

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 del Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. 14-74 del 9 de septiembre de 1974, publicado en el Diario de Centro América número 3 Tomo CC del 12 de noviembre de 1974, está en contraposición con los artículos 2º y 3º del Decreto Gubernativo Nº 2 de fecha 28 de abril de 1971 y que es necesario armonizar dichas leyes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Reformar el artículo 50 del Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar, el cual queda así: [1]

"Artículo 50.—Los viáticos y demás gastos en que incurran los custodios para el traslado, control y vigilancia de explosivos de uso industrial, serán por cuenta de los interesados, quienes entregarán inmediatamente antes de la comisión a cada elemento, un viático mínimo de Ø6.00 diarios cuando se trate de Especialistas, Policías Militares o Tropa y Ø10.00 diarios para Oficiales siempre y cuando la tabla de viáticos autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, no contemple viáticos mayores, en cuyo caso tendrá que aplicarse esta última, más pasajes o su valor de ida y regreso al lugar de origen de la comisión".

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de publicarse en el Diario de Centro América y deberá publicarse en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA E.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE C.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

---

1 Es de fecha 19 de septiembre de 1974, en este tomo.

2 Publicado el 19 de marzo de 1975.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se indica, propiedad de la Lotificación "Nueva Monserrat" situada en jurisdicción Municipal de Mixco, departamento de Guatemala, que cederá gratuitamente al Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación del terreno que conforme el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto-Ley 317, Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, como propietaria de la lotificación "Nueva Monserrat" situada en jurisdicción municipal de Mixco del Departamento de Guatemala, cederá gratuitamente al Estado para ser utilizada como área escolar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en los artículos 156 y 157 del Decreto-Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de una fracción de terreno con área superficial de treinta y un mil trescientos cuarenta y siete punto treinta y siete metros cuadrados (31,347.37) que se desmembrarán de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número setenta mil treinta y cuatro (70,034), folio doscientos veintitrés (223) del libro mil ciento siete (1,107) del Departamento de Guatemala, de acuerdo con el plano topográfico levantado por el ingeniero Carlos Tobías M., que la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, propietaria de la lotificación "Nueva Monserrat", cederá a título gratuito y libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones a favor de la Nación, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 156 del Decreto-Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional. [1]

1 Modificado el 30 de abril de 1975, en este tomo.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que adscriba el predio a que se refiere el artículo anterior al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS A.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 07230 del 2 de julio en curso, firmada por el señor Ministro del ramo, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Alberto López Ambrosio, el lote Nº 901-A que mide ciento un metros cuadrados

1 Publicado el 21 de enero de 1975.

treinta y nueve centímetros cuadrados (101.39 Mts.²), por el precio de diez quetzales trece centavos (Q10.13); Julio Bol Pocú, el lote Nº 180, que mide ciento veinte metros cuadrados cuarenta y siete centímetros cuadrados (120.47 Mts.²), por el precio de doce quetzales cinco centavos (Q12.05); Trinidad Quiroa Zanabria (hombre), el lote Nº 1201, que mide ciento treinta y seis metros cuadrados diecisiete centímetros cuadrados (136.17 Mts.²), por el precio de trece quetzales sesentidós centavos (Q13.62), Vicente Rodríguez López, el lote Nº 530 que mide ciento setentitrés metros cuadrados setentidós centímetros cuadrados (173.72 Mts.²), por el precio de diecisiete quetzales treinta y ocho centavos (Q17.38); Domingo Mendoza Cholotio, el lote Nº 306, que mide setenta y tres metros cuadrados cincuenta y siete centímetros cuadrados (73.57 Mts.²), por el precio de siete quetzales treinta y seis centavos (Q7.36); Carmen Aldana (sin otro nombre ni apellido), el lote Nº 883, que mide ochenta y cinco metros cuadrados setenta y cinco centímetros cuadrados (85.75 Mts.²), por el precio de ocho quetzales cincuenta y ocho centavos (Q8.58); y Juana Magdalena Ovando Taqué de García, el lote Nº 898, que mide ciento veintiocho metros cuadrados cuarenta y siete centímetros cuadrados (128.47 Mts.²), por el precio de doce quetzales ochenta y cinco centavos (Q12.85), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Félix Octavio Rosales, colegiado 569; Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado Nº 163; René Minera, colegiado 30.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, lotes de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 11650 del 23 de octubre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Rodrigo Archila Reyes, el lote 84, que mide doscientos sesenta metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados (260.50 Mts.²) por el precio de veintiséis quetzales seis centavos (Q26.06); Esperanza Lep Chávez de Martínez, el lote 701, que mide noventicuatro metros cuadrados ochentidós centímetros cuadrados (94.82 Mts.²), por el precio de nueve quetzales cuarentinueve centavos (Q9.49); Julio Antonio Osorio Rosales, el lote 1216, que mide cincuentisiete metros cuadrados cuarentiséis milímetros cuadrados (57.046), por el precio de cinco quetzales setentiún centavos (Q5.71); Marina Elvira García Archila, el lote 35, que mide doscientos sesentidós metros cuadrados treintiséis centímetros cuadrados (262.36 Mts.²), por el precio de veintiséis quetzales veinticuatro centavos (Q26.24); Rosa María Castellanos (único apellido), el lote 413 que mide ciento veintiséis metros cuadrados dos mil doscientos cincuenta diezmilésimos cuadrados (126.2250 Mts.²) por el precio de doce quetzales sesentitrés centavos (Q12.63); Eleodora de María Figueroa de Cruz, el lote 443 que mide ciento doce metros cuadrados setenticinco centímetros cuadrados (112.75 Mts.²), por el precio de once

quetzales veintiocho centavos (Q11.28); María Elena Aragón (único apellido), el lote 440 que mide noventinueve metros cuadrados treinta centímetros cuadrados (99.30 Mts.^{2}) por el precio de nueve quetzales noventitrés centavos (Q9.93); Cirilo Valeriano Sequén García, el lote 99, que mide ciento cincuentidós metros cuadrados dieciocho centímetros cuadrados (152.18 Mts.^{2}), por el precio de quince quetzales veintidós centavos (Q15.22), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Francisco Valdez, colegiado 322; Jorge Montenegro, colegiado 530; Carlos Alfonso Camacho, colegiado 750; René González, colegiado 484, y arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni arrendarlas en cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase que ha lugar a la venta mediante subasta pública de la finca urbana propiedad de la nación, ubicada en la 18 avenida 5-05 de la zona 6, inscrita bajo el número que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para proceder a la venta mediante subasta pública de los bienes inmuebles propiedad de la Nación, debe hacerse previamente la declaratoria del Organismo Ejecutivo de haber lugar a la venta de los mismos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y Artículo 1439 del Código Fiscal en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que ha lugar a la venta mediante subasta pública de la finca urbana propiedad de la Nación ubicada en la 18 avenida 5-05 de la zona 6, inscrita bajo el número 26663, folio 103 del libro 246 de Guatemala; para tal efecto el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer aplicación de lo que al respecto indica el Código Fiscal en vigor.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", de la Ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", de la Ciudad de Guatemala, por la permanente y meritoria labor educativa y cultural que en provecho de la juventud ha desarrollado a través de cien años de existencia.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS,

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase fijar modalidades especiales para la Ejecución y liquidación del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, para el ejercicio fiscal 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1975.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la movilidad constante e inevitable del personal al servicio de la Defensa Nacional, por razones de seguridad Militar, hacen necesario fijar modalidades especiales para la ejecución y liquidación del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, para el ejercicio fiscal 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, está estructurado en base a Programas de Trabajo y Grupos de Gasto. En esa virtud la ejecución presupuestaria de dicho Ministerio deberá hacerse al nivel indicado.

Artículo 2º—No obstante lo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional, en aquellos gastos de naturaleza ordinaria o fija y en lo concerniente al tipo de gastos estipulados por la Norma IV del Presupuesto en vigor, llevará un registro analítico consignando las cantidades mensuales y anuales causadas, con el fin de que al final del ejercicio se pueda conformar el contenido analítico de la ejecución presupuestal de los programas y grupos de gasto que componen el Presupuesto General de Gastos del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El Registro analítico indicado en el Artículo anterior, deberá llevarse de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias en vigor. En lo que fuere aplicable a los servicios Militares a prestar, la determinación de los sueldos y empleos deberá hacerse siguiendo la clasificación de plazas y escalas de salarios prevaleciente en el resto de la Administración Pública.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional, podrá transferir o modificar la distribución de asignaciones contenidas en sus programas o grupos de gasto debiendo obtener para ello la autorización correspondiente de conformidad con la Ley.

Artículo 5º—Las asignaciones de los diversos programas y grupos de gasto deberán retirarse en dozavas partes de la Tesorería Nacional, previa orden de compra y pago.

Artículo 6º—La Dirección de Contabilidad del Estado, mediante su departamento respectivo, autorizará mensualmente el retiro de fondos estipulado en el Artículo anterior, quedando a cargo del Departamento de Finanzas del Ejército, darle el debido cumplimiento a lo estatuido en el Inciso *i)* del punto 1º del Artículo 6º del Acuerdo Gubernativo del 24 de febrero de 1958.

Artículo 7º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal 1975, deberá presentar a la Contraloría de Cuentas, Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección Técnica del Presupuesto y Dirección de Contabilidad del Estado, el presupuesto analítico estructurado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º, con el fin de obtener su aprobación y liquidación final respectiva.

Artículo 8º—Con excepción de la Tropa, todo el personal del Ejército de Guatemala, está en el deber de firmar las nóminas presupuestales.

Artículo 9º—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de la Defensa Nacional, al finalizar cada ejercicio fiscal, se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 67, 68 y 69 del Decreto Presidencial 552.

Artículo 10.—Además de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, deberá darse cumplimiento a las del Decreto Presidencial 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería General de la Nación, y a las Normas establecidas en Decreto 98-74 del Congreso de la República.

Artículo 11.—El presente Acuerdo surte sus efectos durante el ejercicio fiscal 1975, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz a la Bandera de la Escuela Normal Central para Varones, de la Ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Escuela Normal Central para Varones, de la Ciudad de Guatemala, por la permanente y meritoria labor educativa y cultural que en provecho de la juventud ha desarrollado a través de cien años de existencia.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Justo Bermejo y Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Justo Bermejo y Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala, por su labor de fortalecimiento de los vínculos que unen a los Pueblos y Gobiernos de Guatemala y España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Exonérase de la totalidad de las sanciones (multas y recargos) en que hayan incurrido o incurran dentro de la vigencia del presente Acuerdo por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal, pero siempre que cancelen los impuestos respectivos dentro del plazo que vence el 31 de marzo del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como un complemento de las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República con el fin de combatir la situación inflacionaria, se estima conveniente dictar las medidas indispensables para que las personas afectas puedan solventar sus obligaciones tributarias, exonerándolas totalmente de las multas y recargos en que hayan incurrido al no pagar los impuestos respectivos dentro de los términos legales, o por otros actos u omisiones en el orden fiscal;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, como medida de política hacendaria, es procedente dar a los contribuyentes las mayores facilidades para el debido cumplimiento de las leyes emitidas recientemente por el Honorable Congreso de la República, particularmente en lo que se refiere al Decreto 80-74 que introduce reformas a determinadas leyes impositivas y al Decreto 84-74 que contiene la "Ley para Combatir la Evasión Tributaria",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A los contribuyentes de cualquier clase de impuestos se les exonera de la totalidad de las sanciones (multas y recargos) en que hayan incurrido o incurran dentro de la vigencia del presente Acuerdo por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal, pero siempre que se cancelen los impuestos respectivos dentro del plazo que vence el 31 de marzo del presente año, fecha en que terminará la vigencia de este Acuerdo. [1]

Artículo 2º—Asimismo se exoneran en su totalidad las sanciones aplicadas por actos u omisiones en el orden fiscal, a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no exista obligación de pago de impuestos.

1 Prorrogado hasta el 30 de abril de 1975, por acuerdo de 31 de marzo de 1975, en este tomo.

Artículo 3º—Quedan también comprendidos dentro de las exoneraciones a que se refiere el presente Acuerdo, hasta el 31 de marzo de 1975, los siguientes casos:

a) Por incumplimiento del contribuyente al no haberse registrado para los efectos del pago del Impuesto del Timbre Fiscal sobre Ventas y Servicios;

b) Por no haberse presentado declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, hasta la correspondiente al ejercicio que venció el 30 de junio de 1974;

c) Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Herencias, Legados y Donaciones; y

d) Las sanciones derivadas por no extender factura o recibo numerado y autorizado por la operación u operaciones que se realicen con una misma persona, en los períodos y cuantías a que se refiere el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número M.F.P. 26-74 del 11 de diciembre de 1974 (publicado en el Diario Oficial el 12 del indicado mes), que contiene el Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República.

Artículo 4º—En el caso de las sanciones que ya se estuvieren cobrando en la vía judicial, pero siempre que no se haya dictado sentencia para gozar de la exoneración el contribuyente deberá pagar totalmente los impuestos en la oficina receptora respectiva, dentro del plazo que indica el Artículo 1º quedando afecto a las costas judiciales que se hubiesen causado hasta el momento de la cancelación de los impuestos.

Artículo 5º—Se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo las sanciones del Ramo de Aduanas, las que se regirán por la ley de la materia.

Artículo 6º—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá las dudas derivadas de la aplicación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de maíz que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada racimo de banano que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada galón de miel de caña que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada red de carbón que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Establecimientos

Establecimientos comerciales:	
Por cada agencia de radios y aparatos eléctricos, al mes	5.00
Por cada venta de zapatos, al mes	1.00
Establecimientos industriales:	
Por cada fábrica de ladrillos de cemento, al mes	5.00
Por cada sastrería, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios:	
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada comedor de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	5.00
Por cada pensión, al mes	2.00
Por cada restaurante, al mes	2.00
Por cada herrería, al mes	0.50
Por cada taller de mecánica, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.75

1 Publicado el 10 de enero de 1975.

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada taxi, al mes Ø2.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de 25 de junio de 1955. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para establecer el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general;

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

1 En tomo 74.

B. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes ... Ø0.10

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 22 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general;

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

1 En tomo 65.

B. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes ..	Arbitrio	Ø0.15

II) En tal sentido, queda derogado el Artículo 7º del Reglamento para el Suministro de Energía Eléctrica, en el municipio de Santa Clara La Laguna y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de octubre de 1946. [1]

III) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, un Comité Coordinador ad hoc, *para orientar, dirigir, coordinar y evaluar la estructuración del Plan Nacional de Salud, para el período 1975-79, Plan Nacional de Desarrollo de Mediano Plazo.*

ACUERDO NUMERO SP-G-120-74

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, estima imperativa la ejecución del Plan Nacional de Salud, como componente básico del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, formulado en Consejo Nacional de Planificación Económica y su Secretaría General y editado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, adquirió el compromiso de ejecutar dicho Plan Nacional de Salud, al suscribir convenio de Préstamo Internacional, ratificado por el Congreso de la República, mediante Decreto 54-73 del 11 de julio de 1973, y que debe estar enmarcado dentro del "Plan Decenal de Salud para las Américas", refrendado en reunión XIX de Ministros de Salud de Centroamérica y Panamá. Objetivo: Promulgar leyes específicas para que se establezcan los mecanismos de coordinación y/o integración de los servicios de Salud dentro de un Sistema Unico y Nacional, adaptado a las modalidades propias del desarrollo de cada país;

CONSIDERANDO:

Que para su ejecución el Plan Nacional de Salud, tiene como objetivo la integración y/o coordinación de todo el Sector Salud, comprendiendo no solamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otros servicios estatales de salud, sino también todas las Instituciones y servicios descentralizados, autónomos y privados en la modernización de las estructuras que permitan la mejor utilización de los recursos que se destinan a la prevención, fomento, recuperación y rehabilitación de la salud en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es de mayor importancia para la ejecución de las actividades señaladas la reforma administrativa y la capacitación técnico-administrativa para cada nivel de responsabilidad y mando,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se crea un Comité Coordinador *ad hoc*, para orientar, dirigir, coordinar y evaluar la estructuración del Plan Nacional de Salud, para el período 1975-79, como parte del próximo Plan Nacional de Desarrollo de mediano plazo.

Artículo Segundo: El Comité a que se refiere el Artículo anterior, queda integrado así:

1. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside.
2. El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social.
3. El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
4. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo Tercero: El Comité contará con un Secretario designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien coordinará las labores técnicas en la estructuración del Plan Nacional de Salud.

Artículo Cuarto: El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario, a solicitud de cualquiera de sus miembros, y podrá designar subcomités de consulta y grupos de trabajo, para las distintas áreas que abarcará el Plan Nacional de Salud. El Comité podrá asesorarse de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, conforme lo requieran las necesidades de los trabajos.

1 En tomo 65.

Artículo Quinto: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1958, relativo a las tarifas por prestación de servicios mecanizados por el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Por ser necesario que el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura continúe prestando los servicios contemplados en el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1958, y siendo que los costos que esos servicios ocasionan ya no guardan armonía con las respectivas tarifas fijadas en dicha disposición debido al alza de los combustibles, lubricantes y accesorios, se hace indispensable adecuar dichas tarifas a la realidad imperante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1958, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—En los lugares del país donde se presten servicios mecanizados por el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura, se cobrarán las siguientes tarifas:

	Por manzana
Chapeo monte bajo	Ø 8.00
Chapeo rotativo	4.00
Rome Plow traslapado	6.40
Aradura	9.60
Rastreo	3.20
Surqueo para caña	5.00
Surqueo para milpa	3.00
Siembra	4.00
Cultivo (limpia)	4.00
Fumigación	2.00

	Por quintal
Trilla de trigo	0.25
Desgranado de maíz (destusado)	0.10
Hora horómetro de tractor HD-14	15.00
Hora horómetro de tractor TD-14	18.00
Hora horómetro de tractor TD-9	12.00
Hora horómetro de tractor D4D	12.00

Artículo 2º—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,

ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y póngase en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresa que reproducirán como motivo central la efigie de "Fray Francisco Ximénez".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Año Internacional del Libro", que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de Dos Centavos de Quetzal (Ø0.02) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "Fray Francisco Ximénez", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Año Internacional del Libro" — "Correos 1972" — "Ø0.02", en la parte superior izquierda "Fray Francisco Ximénez", en la parte superior derecha "Descubridor y Traductor", en la parte inferior central "Libro Nacional de Guatemala", de dimensiones 30 por 45

1 En tomo 77, página 572.

1 Publicado el 22 de enero de 1975.

milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores verde y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la "Portada de la Escuela Politécnica".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Primer Centenario de la Escuela Politécnica", que a continuación se indica:

Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Veinticinco Centavos de Quetzal (Ø0.25) cada una, que reproducen como motivo central la "Portada de la Escuela Politécnica", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala" — "Aéreo" — "I Centenario", en el extremo izquierdo "1873 — 1973", en el extremo superior derecho "Ø0.25", en la parte inferior "Escuela Politécnica", de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores amarillo, rojo, azul y café.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se detallan, que reproducirán como motivo central el "Traje Típico de Chichicastenango".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Trajes Típicos de Guatemala", que a continuación se indica:

Doscientas Mil (200,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Veinte Centavos de Quetzal (Ø0.20) cada una, que reproducen como motivo central el "Traje Típico de Chichicastenango", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala" — "Ø0.20", en la parte interior "Aéreo" — "Traje Típico de Chichicastenango", de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores amarillo, rojo, azul y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Cédese por el plazo de cincuenta años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, el usufructo de las hectáreas de terreno que se indica, para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", es conveniente cederle en usufructo el área de cincuenta hectáreas, propiedad de la Nación, con los linderos que establece el Artículo 5º del Acuerdo Gubernativo Número M. de F. P. 23-73 de fecha 20 de julio de 1973 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla),

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y Artículo 23 del Decreto 22-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder por el plazo de cincuenta años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, el usufructo de cincuenta hectáreas de terreno para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", que tiene los siguientes linderos: al norte, con las instalaciones portuarias en la prolongación de la segunda (2ª) calle de la zona de depósitos y bodegas de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla; al sur, con Carretera CA-9; al oriente, con el río Piedras Negras; y al poniente, con terrenos nacionales.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la escritura respectiva.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 21 de enero de 1975.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de tabaco en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada quintal de tabaco que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción Ø0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 9 de diciembre de 1959. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Fíjase en la forma que se indica el Salario Mínimo para los trabajadores del cultivo del café, en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho de percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas

1 En tomo 78.

patronales, y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefes de Familia; que para la determinación del salario mínimo en la Actividad del Cultivo del Café, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el Salario Mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Salario acordó recomendar el Salario Mínimo de Un Quetzal con Cuatro Centavos (Ø1.04) por día, para los trabajadores de la Actividad del Cultivo del Café en general, y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado en favor de la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; razones por las que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los Artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y los Artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, el Cultivo del Café, comprende a las empresas cuya actividad principal provenga de dicho cultivo, el cual cubre todo el proceso que se efectúa desde que se prepara la tierra para la siembra, hasta que la producción está disponible para su venta; dichas empresas están obligadas a pagar el salario mínimo a sus trabajadores, aun cuando no hayan sido contratados directamente por ellas. Cuando haya duda sobre la actividad principal, ésta se determinará por medio de la que produzca el mayor ingreso bruto, y en este caso se aplicará el salario mínimo que corresponda a dicha actividad.

Artículo 2º—Se entiende por Caficultura la preparación del terreno para la siembra del Café, la selección de las semillas, la preparación y hechura de semilleros y almácigos, la siembra y resiembra de café y de su sombra, el agobio, poda y deshije, limpia de cafetales y construcción de terrazas, la aplicación de fertilizantes y control de plagas; la recolección del grano, pesado, carga y transporte a los beneficios de café; así como el procesamiento del grano en beneficios secos o húmedos, que están situados dentro de la finca, y el transporte del producto hasta los lugares de venta ya sea en el mercado interno o para la exportación cuando se haga con vehículos y con trabajadores de la misma empresa. Comprenderá asimismo, todos aquellos trabajos que se efectúen en una plantación de café destinados a la reparación, conservación o mantenimiento de maquinaria, edificios, estructuras fijas, equipo y de otros bienes muebles o inmuebles que se realicen por administración, y las labores administrativas y de oficina, que realicen los empleados que tengan relación y sean necesarios para el desenvolvimiento de las actividades agrícolas de la empresa, comprenderá también cualquier otro trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades del cultivo del Café, señaladas anteriormente.

Artículo 3º—Se exceptúan de la aplicación del salario mínimo a que se refiere este Acuerdo, a los beneficios de café (húmedos y secos), situados fuera de las fincas cafetaleras aun cuando forman parte de la misma empresa, por serles aplicables el Salario Mínimo de la Industria de Productos Alimenticios de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Nº 1,202 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete (17 de agosto de 1967).

Artículo 4º—El Salario Mínimo que los trabajadores del cultivo del Café en toda la República deben percibir, se fija en trece centavos (Ø0.13) la hora, equivalente a Ø1.04 por día o jornada ordinaria, por semana equivaldrá a Ø7.28, y por mes a Ø31.20 (treinta un quetzales con veinte centavos).

Artículo 5º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior. Las Empresas afectas al presente Acuerdo, quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Decreto 833 del Congreso de la República.

Artículo 6º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 7º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquier otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o bien aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 8º—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y Artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por ese motivo.

Artículo 9º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del Salario Mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor, quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 13315 del 3 de enero de 1975, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el registro de la propiedad de la zona central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Manuel de Jesús Castillo (único apellido), el lote 83-A que mide ochenta y cinco metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados (85.80 Mts.²), por el precio de ocho quetzales cincuenta y nueve centavos (Ø8.59); Milagro de Jesús Gutiérrez (único apellido), el lote 863 que mide noventa y nueve metros cuadrados (99.00 Mts.²), por el precio de nueve quetzales noventa centavos (Ø9.90); Gonzalo Marroquín Torres, el lote 376 que mide ciento treinta metros cuadrados sesenta y nueve centímetros cuadrados (130.69 Mts.²), por el precio de trece quetzales siete centavos (Ø13.07), de conformidad con planos individuales levantados por el Ingeniero Luis Angel Rodas, colegiado 189 y Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10), por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo el otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante el término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, extienda la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 13665 de fecha 19 de diciembre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional Los Jocotales o Las Piedrecitas, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Ana del Cid Solares de Huertas, el lote 702 que mide ciento cuatro metros cuadrados siete centímetros cuadrados (104.07 Mts.^{2}), por el precio de Diez Quetzales, Cuarentiún Centavos (Ø10.41); Pilar Reyes y Reyes el lote 1311 que mide ciento treintiocho metros cuadrados (138.00 Mts.^{2}) por el precio de Trece Quetzales Ochenta Centavos (Ø13.80); Carlota Velásquez Sánchez, el lote 46 que mide ciento tres metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados (103.25 Mts.^{2}), por el precio de Diez Quetzales Treintitrés Centavos (Ø10.33); María Josefina Sandoval Argueta, el lote 610 que mide ciento treintiocho metros cuadrados noventisiete centímetros cuadrados (138.97 Mts.^{2}); por el precio de Trece Quetzales con Noventa Centavos (Ø13.90); Ricardo Gregorio Ochoa, el lote 613, que mide ciento doce metros cuadrados cuarentitrés centímetros cuadrados (112.43 Mts.^{2}); por el precio de Once Quetzales Veinticuatro Centavos (Ø11.24); de conformidad con planos individuales, levantados por Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163; Ingeniero Emilio René Rosales, colegiado 595.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total, deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Clear Creek Company, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Ibargüen Tyler, se presentó solicitando se autorice a "Clear Creek Company Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Clear Creek Company Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan, que reproducirán como motivo central una "EFIGIE MAYA".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, la cantidad de estampillas postales de la emisión "FISE-UNICEF", que a continuación de indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *dos centavos de quetzal* (Ø0.02) cada una, que reproducen como motivo central una "EFIGIE MAYA", en la parte superior izquierda, el emblema de la UNICEF y debajo del mismo la palabra "UNICEF", con las siguientes leyendas: en la parte superior derecha "XXV ANIVERSARIO", en el lado izquierdo bajo el emblema indicado "1946-1971" y verticalmente "AEREO", en el lado derecho verticalmente "GUATEMALA", en la parte inferior izquierda "2 C", de dimensiones 30 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de *Grabados en Acero*, en color púrpura.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 14344 del 24 de diciembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el registro de la propiedad de la zona central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Humberto Pascual Mansilla Gómez, el lote 667 que mide ciento ochenticinco metros cuadrados, cincuenta y nueve centímetros cuadrados (185.59 Mts.²), por el precio de Dieciocho Quetzales Cincuentiséis Centavos (Ø18.56); Eulalia Oscal (sin otro nombre ni apellido), el lote 58 que mide sesentisiete metros cuadrados cincuentitrés centímetros cuadrados (67.53 Mts.²) por el precio de Seis Quetzales Setenticinco Centavos (Ø6.75); María Ildefonsa Ovando Barillas, el lote 7 que mide setenticinco metros cuadrados catorce centímetros cuadrados (75.14 Mts.²), por el precio de Siete Quetzales Cincuentiún centavos (Ø7.51); Francisca Servelia Tejada Meléndez, el lote 10 que mide sesentisiete metros cuadrados diecisiete centímetros cuadrados (67-17 Mts.²), por el precio de Seis Quetzales, setentidós Centavos (Ø6.72); María Elena Marroquín Barrientos, el lote 54 que mide ciento cincuentiún metros cuadrados con ochentitrés centímetros cuadrados (151.73 Mts.²), por el precio de Quince Quetzales, Dieciocho Centavos (Ø15.18); Delfina Estrada Flores, el lote 733 que mide ciento cincuenta metros cuadrados ochentisiete centímetros cuadrados (150.87 Mts.²), por el precio de Quince Quetzales Nueve Centavos (Ø15.09); Elisa Margarita Escobar Sandoval de Godoy, el lote 28 que mide ciento cuarentidós metros cuadrados noventiséis centímetros cuadrados (142.96 Mts.²), por el precio de Catorce Quetzales Treinta Centavos (Ø14.30); de conformidad con los planos individuales levantados por: Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Señalar para la venta estos lotes, el precio de Diez Centavos de Quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá cancelar cada interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas durante el término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas, Public[illegible] en resolución Nº 1428 del 24 de diciembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional Los Jocotales o Las Piedrecitas, inscrita en el registro de la propiedad de la zona central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Francisca Perdomo Turcios, el lote 614-A que mide ciento treinta metros cuadrados setentisiete centímetros cuadrados (130.77 Mts.²), por el precio de trece quetzales siete centavos (Q13.07); Asunción de Jesús Morataya Oscal el lote 45 que mide sesentinueve metros cuadrados cuarentitrés centímetros cuadrados (69.43 Mts.²), por el precio de seis quetzales noventicuatro centavos (Q6.94); Sofía Montúfar de León el lote 17 que mide ciento quince metros cuadrados ochenticuatro centímetros cuadrados (115.84 Mts.²), por el precio de once quetzales cincuentiocho centavos (Q11.58); Santos Escobar Santos el lote 652 que mide ciento cinco metros cuadrados setentiséis centímetros cuadrados (105.76 Mts.²), por el precio de diez quetzales cincuentiocho centavos (Q10.58); María Concepción Santizo Tuchán el lote 71 que mide setentiún metros cuadrados (71.00 Mts.²), por el precio de siete quetzales diez centavos (Q7.10); Aída Amparo Pérez Paz de Rodríguez, el lote 689 que mide cincuenta y un metros cuadrados setenta centímetros cuadrados (51.70 Mts.²), por el precio de cinco quetzales diecisiete centavos (Q5.17); Basilio López Mejía, el lote 66 que mide ciento noventiséis metros cuadrados cincuentiséis centímetros cuadrados (196.56 Mts.²), por el precio de diecinueve quetzales sesentiséis centavos (Q19.66); Justiniano Morales de Paz, el lote 390 que mide ciento cuarenticuatro metros cuadrados ochentinueve centímetros cuadrados (144.89 Mts.²), por el precio de catorce quetzales cuarentinueve centavos (Q14.49), de conformidad con los planos individuales levantados por arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 183.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutiva consistente en que, los compradores no podrán vender las parcelas en el término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adiciónase al Artículo 3º del Acuerdo Gubernativo Nº M.F.P. 26-74 del 11 de diciembre de 1974 (Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República), con el párrafo que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. F. P. 1-75

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de la ley respectiva, es necesario ampliar las disposiciones del Acuerdo Gubernativo Nº M.F.P. 26-74, de fecha 11 de diciembre de 1974, que contiene el Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República, especialmente en lo que se refiere a la forma en que deben tributar todas aquellas personas que perciben ingresos por sus servicios profesionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 2º inciso *b)* del Decreto 80-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 3º del Acuerdo Gubernativo Nº M.F.P. 26-74 del 11 de diciembre de 1974 (Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República), el siguiente párrafo: [1]

"El impuesto por servicios profesionales que se presten habitualmente, se pagará en forma optativa, ya sea en efectivo con base en declaración jurada trimestral, o bien extendiendo recibos o facturas de libros talonarios numerados y autorizados, a los que se adherirán los timbres fiscales correspondientes al valor del documento, los cuales serán debidamente cancelados; en este último caso, el obligado deberá presentar declaración jurada trimestral por el monto del impuesto que hubiese pagado. Los profesionales no están obligados a llevar el libro de ventas, pero deberán cumplir con todas las demás disposiciones del presente Reglamento, inclusive con el requisito de su inscripción en el Registro de la Renta del Timbre Fiscal".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan, que reproducirán como motivo central a "Nuestra Señora del Coro".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión: "Nuestra Señora del Coro", que a continuación se indica: Un Millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Siete Centavos de Quetzal (Q0.07) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "Nuestra Señora del Coro", con las siguientes leyendas: en el extremo superior "Correo Aéreo 7 C", en el extremo izquierdo verticalmente "Guatemala", en el extremo inferior izquierdo "1566", en el extremo inferior derecho "1966" de dimensiones 25 por 41 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Grabados en Acero, en color azul índigo combinado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la efigie de "FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS", que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS Y MOTIVO MAYA ESTILIZADO", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correos de Guatemala", en el extremo inferior izquierdo "4", en

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 20 de enero de 1975.

el extremo inferior central "Fray Bartolomé de las Casas", en el extremo inferior derecho "C", de dimensiones 25 por 34 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Grabados en Acero, en color sepia.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1975.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 2-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y prestación de los servicios públicos programados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1975, es conveniente normar la emisión de Letras de Tesorería, a fin de que este crédito de corto plazo se utilice en épocas en que los ingresos declinan por la naturaleza estacional de los mismos,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República y Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 409,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1975

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1975, por un total de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Finanzas Públicas;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1975;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Finanzas, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un Representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el Plan de Amortización respectivo, pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el ocho por ciento (8%) anual, cuando sean colocadas en el país y del dos por ciento (2%) anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala, con fondos propios o con fondos institucionales del Estado, y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 26 de diciembre de 1975. El pago del valor principal de las letras se efectuará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueran presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, actuará como Agente Financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, el valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero, la comisión del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala, deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 22 de enero de 1975.

Créase a nivel técnico la Comisión Asesora del Presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y el Mejoramiento del Medio Humano, la cual funcionará bajo la coordinación del Viceministro del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1975.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que como Presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano, creada por acuerdo gubernativo emitido en Consejo de Ministros con fecha 3 de mayo de 1973, es conveniente disponga de la asesoría técnica y especializada en materias ambientales y ecológicas para la mejor planificación y realización de las actividades encomendadas a dicha comisión ministerial;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional, promover todas aquellas medidas que tiendan a mejorar la calidad y evitar continúe la contaminación del ambiente nacional en sus diversas manifestaciones, la constante degradación de nuestros ecosistemas terrestres y acuáticos, así como realizar su evaluación técnica y ecológica e instrumentar técnica y legalmente a la Comisión Ministerial aludida, a efecto de resolver los problemas que ya se confrontan en el país como consecuencia de los múltiples factores derivados de las transformaciones demográficas, migraciones, creciente industrialización, aplicación de la tecnología moderna y de todas aquellas actividades que inciden en el medio ambiente;

CONSIDERANDO:

Que las acciones que deben promoverse al tenor de lo enunciado en el Considerando precedente, precisan de una coordinación dinámica entre las diferentes entidades nacionales, tanto del Sector Público como del Sector Privado y los organismos y programas de carácter internacional a efecto de aunar todo esfuerzo, recurso, información y planificación para obtener los fines para los cuales fue creada la citada Comisión Ministerial,

POR TANTO,

Con base en el inciso 6º del Artículo 197 de la Constitución de la República y Artículo 8º del Decreto número 98 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear a nivel técnico la Comisión Asesora del Presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y el Mejoramiento del Medio Humano, la cual funcionará bajo la coordinación del Viceministro del Ramo.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior prestará sus servicios *ad honorem*. Un reglamento interno normará su integración, atribuciones y todo lo referente a su organización y funcionamiento.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro del Ramo,
LEONEL MENDIZABAL ESCOBAR.

Créase e intégrase la Comisión de Fomento y Desarrollo del cultivo de la Soya (Glycine max), en coordinación con la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, con las entidades que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Sector Público Agrícola, promover el desarrollo de la agricultura nacional, incrementando y fomentando nuevos cultivos que tiendan a la diversificación agrícola, con el propósito de dar soluciones que beneficien a los agricultores y a la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de Soya (Glycine max), entre otras leguminosas, reúne características particulares, alimentarias e industriales, que incrementan notoriamente su demanda en el mercado local e internacional;

CONSIDERANDO:

Que para promover la siembra de dicho cultivo es imprescindible poner a disposición de los agricultores la tecnología, financiamiento, comercialización y demás servicios indispensables para su fomento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Primero: Crear la Comisión de Fomento y Desarrollo del cultivo de la Soya (Glycine max), en coordinación con la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Segundo: Dicha Comisión se integra por un representante de cada una de las entidades siguientes:

a) Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica;
b) Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola;
c) Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
d) Instituto Nacional de Comercialización Agrícola; y
e) Dirección General de Servicios Agrícolas.

Tercero: Es responsabilidad de la Comisión nombrada, elaborar y promover la ejecución de un Programa de Fomento y Desarrollo del cultivo de la Soya dentro del marco de políticas y acciones del Sector Público Agrícola.

Cuarto: La Comisión iniciará sus actividades de inmediato, y podrá solicitar la colaboración de personas o entidades que se considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Quinto: El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica de fecha 16 de mayo de 1974, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y el Cuerpo de Paz, por medio del cual este último, proporcionará al mencionado Ministerio, recurso humano para programas de desarrollo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme Acuerdo suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América, el cual es suplementario del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito también entre los Gobiernos de dichos países el 1º de septiembre de 1954, el Cuerpo de Paz como Organismo de colaboración técnica del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que proporciona recurso humano capacitado para programas de desarrollo, tiene autorización para realizar en Guatemala, actividades conforme programas y proyectos convenidos por ambas naciones,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Convenio de Cooperación Técnica de fecha 16 de mayo de 1974, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, como Organismo Ejecutivo del Gobierno de la República de Guatemala, y el Cuerpo de Paz, como Organismo de Cooperación Técnica de los Estados Unidos de Norteamérica, por medio del cual este último, proporcionará al Ministerio de Agricultura, recurso humano para programas de desarrollo.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

—*—

Convenio entre el Ministerio de Agricultura de Guatemala y el Cuerpo de Paz de los Estados Unidos

I PARTES

A. Ministerio de Agricultura del Gobierno de Guatemala.

B. Cuerpo de Paz de los Estados Unidos.

II DEFINICIONES

A. Ministerio de Agricultura (Agencia Anfitriona).

Forma parte del Organismo Ejecutivo del Gobierno de Guatemala y es el encargado de definir, promover y ejecutar la política Agrícola del país.

B. Cuerpo de Paz:

Organismo de colaboración técnica del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que proporciona recurso humano capacitado para programas de desarrollo.

C. Voluntario del Cuerpo de Paz:

Ciudadanos norteamericanos que ingresan a la organización Cuerpo de Paz para un período regularmente establecido en dos años, quienes son asignados por el Cuerpo de Paz para trabajar con organismos guatemaltecos que utilicen sus servicios para beneficio de los programas que manejan.

CONVENIO CON AGENCIAS CON LAS QUE SE COMPROMETEN VOLUNTARIOS

Justificación

El Cuerpo de Paz es una entidad de servicio que fundamentalmente aporta recursos humanos a las agencias que así lo soliciten. La justificación de un Convenio es plasmar en forma ordenada cuales van a ser los principales aspectos de entendimiento con la agencia, porque tratándose de una organización de servicio, no es la forma de contrato la que se sigue para fijar las implicaciones mutuas de un programa. Un Convenio refleja en mejor forma los términos de la mejor amistad con que el Cuerpo de Paz desea prestar su colaboración.

Bases de entendimiento

En el Convenio se trata de preveer el mayor número de posibilidades durante el servicio que habrán de prestar los Voluntarios, pero a la vez muchos detalles de operación probablemente queden sin consideración. A ello se debe que el Cuerpo de Paz estima que un Convenio forma las bases de entendimiento que posteriormente se van afinando y complementando conforme a las exigencias del propio trabajo de Voluntario. O sea que en los mismos términos de amistad ya referidos, los compromisos deben irse interpretando dentro del mayor ambiente de cordialidad y cortesía que se merecen las partes.

III RELACIONES QUE SE ACUERDAN ENTRE LA AGENCIA Y CUERPO DE PAZ

A. El Ministerio de Agricultura ha formulado una invitación al Cuerpo de Paz para contar con el servicio de Voluntarios. En consecuencia el Ministerio de Agricultura será en Guatemala, la entidad invitante de dichos Voluntarios y en tal calidad le corresponderá en forma exclusiva, la dirección técnica y la coordinación de las actividades o tareas relacionadas con los programas a que se les asigne. La descripción del trabajo específico que desarrollarán los Voluntarios se hará de acuerdo con las necesidades y requerimientos del Programa al cual sean asignados, quedando tal descripción a cargo de la Oficina o Dependencia encargada de desarrollar el Programa respectivo.

B. El Ministerio de Agricultura y el Cuerpo de Paz, comisionarán específicamente a un miembro de su personal para que sirva de medio de relación permanente entre las partes.

C. El Cuerpo de Paz asume la responsabilidad de proporcionar todo el adiestramiento de pre-servicio de los aspirantes a Voluntarios, quienes tendrán esta última

calidad hasta el momento en que sean juramentados, conforme a las formalidades usuales. Dicho adiestramiento incluye aprendizaje del español, y preparación cultural y técnica. Este plan de adiestramiento será elaborado entre la Oficina o Dependencia que vaya a utilizar los servicios de los Voluntarios, el Cuerpo de Paz y la empresa u organización que éste contrate para dicha labor. El Ministerio de Agricultura, proporcionará sus puntos de vista, sugerencias y necesidades, al elaborarse dicho plan.

D. Antes de que principie el adiestramiento del Voluntario, con un mes de anticipación, por lo menos; la Agencia Anfitriona a través de sus Oficinas o Dependencias, se compromete a tener preparado un plan detallado de trabajo en el que se comprendan lo más exactamente posible, el trabajo específico, las tareas y responsabilidades que se espera que el Voluntario cumpla durante su servicio. Este plan deberá ser entregado al Cuerpo de Paz en forma directa y al Voluntario se le dará en el momento más adecuado y aconsejable.

E. El Cuerpo de Paz proporcionará supervisión en el campo cuando cuente con el personal calificado necesario para llevarla a cabo y en todo caso en la forma y condiciones en que la Agencia Anfitriona lo estime más conveniente.

La Agencia Anfitriona en sí, proporcionará la supervisión de la manera y periodicidad que demanden los programas a los que se les asignen Voluntarios.

F. El Cuerpo de Paz sufragará los gastos relativos a reclutamiento, adiestramiento pre-servicio, viaje de ida y vuelta del aspirante a Voluntario a Guatemala, viajes al interior del país que sean de traslado a o de sus sitios por necesidades del Cuerpo de Paz, atención médica, costo de vida y aquellos gastos que usualmente asume el Cuerpo de Paz.

G. El Cuerpo de Paz aplicará sus reglas propias para lo que se refiere a financiamiento de vacaciones, permisos o licencias, sanciones, derecho de renuncia, evaluaciones directas y otros aspectos usuales de administración de Voluntarios que vienen a Guatemala. Ahora bien, cuando se trate de vacaciones, los permisos o licencias se concederán previamente autorizados por la Agencia Anfitriona.

H. El Voluntario prestará sus servicios durante dos años en la forma y lugares que establezca la Agencia Invitante, acoplándose a los horarios y duración de la jornada que oficialmente se utillice, así como a sus normas y reglamentos de personal. En el trabajo a realizarse propiamente en el campo, la agencia indicará al Voluntario los horarios más aconsejables.

La Agencia puede autorizar al Voluntario a tomar un día determinado de descanso la semana siguiente de un domingo en el que haya tenido que trabajar.

I. Cuando un voluntario termine sus proyectos asignados en un período menor de dos años o si ocurren situaciones que influyan en sus condiciones de trabajo en un determinado lugar, se le ubicará en un nuevo sitio, previos los criterios consultados entre la Agencia y el Cuerpo de Paz. Si por razones de urgencia determinadas por el Cuerpo de Paz, en las que no haya posibilidad de consultar a la Agencia, el Voluntario tuviera que salir del país, se rendirá información de este hecho a dicha agencia lo más rápidamente posible.

J. El Voluntario puede colaborar en otros proyectos con Agencias, grupos o personas que soliciten ayuda fuera de su programa, pero debe hacerlo con la autorización de su agencia.

IV COMPROMISOS ESPECIFICOS QUE CONTRAE LA AGENCIA ANFITRIONA

A. Proporcionar el apoyo necesario al trabajo del Voluntario para que pueda realizar las metas que se le encomiendan. ya sea mediante los materiales, equipos, transportación e instalaciones que se han previsto para su programa, como con la colaboración del personal de la Agencia, principalmente cuando necesite efectuar, consultar o utilizar asesoría.

B. Extenderá una credencial o constancia de identificación igual a la que usualmente utiliza el personal guatemalteco, con el fin de que pueda presentarse como miembro de la Agencia y así obtener la ayuda o colaboración que necesite de otras agencias en la capital o el campo. También la Agencia adquiere el compromiso de enviar aquellas notas o cartas que se necesiten para obtener colaboración de otras oficinas que generalmente requieren un pedido oficial para proporcionar su ayuda o atender una gestión.

C. Colocación de los materiales que le corresponde proporcionar, en el propio sitio donde los mismos son requeridos o hasta el lugar más accesible a vehículos.

D. Supervisión local en el área de trabajo del Voluntario, según las necesidades de los Programas.

E. Realizar una reunión trimestral de evaluación de los proyectos y trabajos, con asistencia de delegados del Cuerpo de Paz como observadores o informadores. Para el efecto, el Cuerpo de Paz cuenta con formularios que contienen su sistema de programación y evaluación trimestral.

F. Determinar los sitios en que habrá de trabajar el Voluntario, previa investigación del mismo, análisis de la realidad y factibilidad del Programa en ese lugar y las demás consideraciones útiles para la determinación final. Sin embargo, se deja reservada al Cuerpo de Paz la oportunidad de hacer sus recomendaciones y observaciones respecto de una asignación de sitio, con base en su experiencia en esta materia.

V COMPROMISOS DEL VOLUNTARIO

El Voluntario cumplirá con el trabajo asignado y respetará las costumbres y leyes de Guatemala.

VI PARTICIPACION DE OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO AGRICOLA

Las demás entidades, autónomas o semiautónomas, que forman parte del Sector Público Agrícola, pueden participar de los beneficios de este convenio, siempre que cumplan con los requisitos que en él se establecen.

VII CASOS NO PREVISTOS

Sobre aspectos o casos no previstos, las personas que sirvan de medio de relación entre la Agencia y el Cuerpo de Paz, o sus respectivos Directores si el asunto lo ameritara, se pondrán de acuerdo sobre la solución que más convenga a los interesados del Programa.

VIII El presente Convenio tiene una duración de treinta y seis meses a partir de la fecha presente y podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes.

IX Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio en cualquier tiempo, mediante el aviso que por escrito debe enviarse por lo menos con dos meses de anticipación.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Ing. Agr. RODOLFO PERDOMO MENENDEZ, Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho.—GARY MIGUEL WEDERSPAHN, Director en Funciones del Cuerpo de Paz.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al señor Doctor Felipe Herrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN ANTONIO JOSE DE IRISARRI,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Felipe Herrera, por sus méritos personales y su valiosa colaboración al desarrollo de América Latina y en particular a la Integración Económica Centroamericana, además de su brillante actuación como Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la finca que se menciona propiedad de la Nación, inmueble ubicado en la Aldea Valle Nuevo del municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, con destino a la construcción de un edificio escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas, ha justificado la necesidad de construir un edificio escolar en la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 8,373, folio 92 del libro 54 de Jalapa y Jutiapa, por lo que es conveniente acceder a lo solicitado adscribiendo a dicho Ministerio, la finca identificada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número ocho mil trescientos setenta y tres (8,373), folio noventa y dos (92) del libro cincuenta y cuatro (54) de Jalapa, Jutiapa, inmueble ubicado en la Aldea Valle Nuevo del municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá formalizar la adscripción del inmueble a que se refiere el artículo anterior, suscribiendo la correspondiente acta y efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Acuérdase que además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación por leyes anteriores a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los productos que se detallan.

ACUERDO NUMERO 3

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 81-73 del Congreso de la República, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular, faculta al Ministerio de Economía para sujetar a licencia previa de exportación los productos básicos de consumo popular y sus materias primas que considere necesarias, para asegurar los requerimientos del mercado interno,

POR TANTO,

Con base en la Ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación por leyes anteriores a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1975, inclu-

sive, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los siguientes productos:

Nauca	Descripción
Subpartida 011-04-00	Carne fresca de aves de corral
Grupo 021	Leche y crema fresca
Grupo 024	Quesos
Grupo 025	Huevos
Subpartida 045-09-02	Maicillo
Grupo 047	Cereales molidos
Subpartida 055-04-02	Almidón de maíz o fécula de maíz
Subpartida 061-01-00	Panela
Subpartida 061-01-00 y 061-02-00	Azúcar
Subpartida 072-01-00	Cacao
Grupo 081	Concentrados para alimentación animal
Subpartida 081-02-00	Afrecho
Subpartida 081-04-00	Harina de carne, sangre y hueso
Subpartida 081-09-02	Cascarilla de semilla de algodón
Subpartida 221-06-00	Semilla de Algodón
Capítulo 24	Madera
Grupo 412	Aceites y mantecas vegetales

Esta lista podrá ser ampliada o disminuida con acuerdos específicos, de conformidad a las exigencias del mercado interno.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía fijará en las resoluciones favorables al otorgamiento de licencia de exportación, los montos, autorizados de cada uno de los productos o materias primas. Asimismo determinará el tiempo de vigencia de la licencia otorgada y los demás requisitos que considere necesarios en cada caso.

Artículo 3º—Las licencias podrán ser revocadas o modificadas por el Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PALOMO E.

El Viceministro de Economía,

MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Acuérdase que la exportación de melaza y de la torta y/o harina de semilla de algodón queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

ACUERDO NUMERO 4

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para los consumidores del sector agropecuario, limitando su exportación a los excedentes no aprovechables internamente;

CONSIDERANDO:

Que la melaza y la torta y/o harina de semilla de algodón son indispensables para el desarrollo de las actividades pecuarias del país y que debe sujetarse su exportación a licencia previa del Ministerio de Economía después de haber oído al Ministerio de Agricultura, para conocer si los requerimientos internos de esos productos tienen el adecuado abastecimiento,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, Decreto 90 del Congreso de la República, Ley de Emergencia Económica Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—La exportación de melaza y de la torta y/o harina de semilla de algodón queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Previamente a resolver cualquier solicitud de licencia de exportación de esos productos, deberá oírse al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía fijará en las resoluciones favorables al otorgamiento de licencias de exportación, los montos autorizados de cada uno de los productos. Asimismo determinará el tiempo de la vigencia de las licencias otorgadas y los demás requisitos que considere necesarios en cada caso.

Artículo 3º—Dichas licencias serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas por el Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 3-75

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 97-74 del Congreso de la República, que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas", para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 13 del Decreto 97-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas", que hasta por la cantidad de treinta y seis millones de quetzales (Ø36.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 97-74 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de inversión, incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1975, aprobado por el Decreto Nº 98-74 del Congreso de la República. [1]

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas";

b) Monto total de la Emisión: Treinta y seis millones de quetzales (Ø36.000,000.00), emitidos en una o varias series;

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés Anual: Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y dos y medio por ciento (2 ½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el Plan de Amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de Amortización: de conformidad con el artículo 7º del Decreto 97-74 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

---

1 En este tomo.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de Treinta y seis millones de quetzales (Q36.000,000.00) en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5º—La tasa de interés que devenguen estos bonos se determinará oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país parte de la emisión de estos bonos; para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá certificados especiales en moneda extranjera amparados por los Bonos a que se refiere este Reglamento, los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los Bonos o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades descentralizadas";

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

d) Valor Nominal;

e) Monto de la Emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el Servicio de Amortización de los Bonos;

i) Forma de Amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de Capital e Intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del Tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el Artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El número y monto de los Bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el Artículo 7º del Decreto 97-74 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto 97-74 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Transfiérese al Ministerio de Educación, la posesión del área de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín" ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, para la construcción del Instituto de Educación Básica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), entre sus planes contempló la construcción de un Instituto de Educación Básica, en una porción de terreno de la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en jurisdicción de Coatepeque, Quezaltenango, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional quien previamente ha dado su anuencia para la transferencia de posesión del área correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transferir al Ministerio de Educación, la posesión de un área de treinta y cuatro mil ochocientos punto cero dos metros cuadrados (34,800.02 Mts.^{2}), de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, al número treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos (38,832), folio ciento cincuenta y cinco (155), del libro doscientos dieciséis (216) de Quezaltenango, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel José Fernández Mollinedo, colegiado número seiscientos cuatro (604); área que se destinará exclusivamente para la construcción del Instituto de Educación Básica, obra proyectada por el Ministerio de Educación.

Artículo 2º—La formalización de la transferencia a que se refiere el artículo que antecede, deberá llevarse a cabo por medio de acta levantada en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, dependencia que deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,

GUILLERMO PUTZEYS A.

1 Publicado el 27 de enero de 1975.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable señor Hans Schumann, ex Agregado Civil a la Embajada de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable señor Hans Schu mann, ex Agregado Civil a la Embajada de la República Federal de Alemania, quien durante su actuación como Encargado de Negocios en el país, demostró especial simpatía y comprensión por los problemas de Guatemala y realizó una meritoria labor en beneficio de las buenas relaciones que existen entre su Patria y la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al honorable señor Gerhard Mickesch, ex Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al honorable señor Gerhard Mickesch, ex Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania, quien durante su actuación como Encargado de Negocios en el país, demostró especial simpatía y comprensión por los problemas de Guatemala y realizó una meritoria labor en beneficio de las buenas relaciones que existen entre su Patria y la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y diponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Hans Schumann, ex Agregado Civil a la Embajada de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Hans Schumann, ex Agregado Civil a la Embajada de la República Federal de Alemania, quien durante su actuación como Encargado de Negocios en el país, demostró especial simpatía y comprensión por los problemas de Guatemala y realizó una meritoria labor en beneficio de las buenas relaciones que existen entre su Patria y la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Gerhard Mickesch, exConsejero de la Embajada de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1975.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84 73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Gerhard Mickesch, exConsejero de la Embajada de la República Federal de Alemania, quien durante su actuación como Encargado de Negocios en el país, demostró especial simpatía y comprensión por los problemas de Guatemala y realizó una meritoria labor en beneficio de las buenas relaciones que existen entre su Patria y la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Adscríbense a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, las fincas nacionales que se mencionan, inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad y en la Zona Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado apoyar y estimular el desenvolvimiento económico y social del país, fomentando las actividades agrícolas, pecuarias e industriales por medio de investigaciones y experimentos de divulgación agropecuarias, que tiendan a elevar el nivel de vida e incrementar y diversificar la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Número 68-72 del Congreso de la República, fue creado el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, cuyos objetivos están enmarcados dentro de las actividades contenidas en el Considerando precedente y con patrimonio propio, formado con los bienes que se le transfieran por parte del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, para destinarlas al establecimiento de Centros, Estaciones, Campos Experimentales y áreas de acción indispensables para el desarrollo de sus actividades y cometido, las fincas nacionales inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad y en el de la Zona Central, siguientes: [1]

1 Reformado el 21 de noviembre de 1975, en tomo 95.

Finca Nº	Folio	Libro	
9744	274	62	de Quezaltenango
49811	53	262	de Quezaltenango
59054	185	295	de Quezaltenango
59100	201	295	de Quezaltenango
59083	184	295	de Quezaltenango
62474	250	306	de Quezaltenango
13179	118	81	de Quezaltenango
10428	131	66	de Quezaltenango
1853	120	19	de Quezaltenango
13302	66	82	de Quezaltenango
8757	244	58	de Quezaltenango
8758	246	58	de Quezaltenango
645	224	10	de Quezaltenango
9812	134	75	de Escuintla
1816	89	72	de Chimaltenango
7755	173	180	de Chimaltenango
106	223	13	de Baja Verapaz, 1ª serie.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones pertinentes en sus respectivos libros y formalizar la transferencia de posesión en la forma prescrita en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Acuerdo Gubernativo en C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971).

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

Adscríbese al Ministerio de Educación, el predio nacional donde funciona la escuela "Jardín de Niños Natalia Górriz v. de Morales", ubicado en el parque "Labor" de la zona cinco de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser competencia del Ministerio de Educación el sostenimiento de los centros escolares públicos y todo lo relativo a la educación escolar, según lo prescribe la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la República, es procedente adscribir a dicho Ministerio, el predio propiedad de la Nación, ubicado en la zona cinco de esta ciudad, en el que se encuentra funcionando la escuela "Jardín de Niños, Natalia Górriz v. de Morales",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo número C.M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación el predio con área superficial de tres mil seiscientos ochenta y cinco punto tres mil cuatrocientos cuarenta y seis (3,685.3,446) metros cuadrados, ubicado en el parque "Labor" de la zona cinco de esta ciudad y en el que funciona la escuela "Jardín de Niños, Natalia Górriz v. de Morales", fracción que corresponde a la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número cuarenta y cuatro mil doscientos tres (44,203), folio ciento setenta y cinco (175) del libro trescientos cincuenta y nueve (359) de Guatemala, de acuerdo con el plano topográfico levantado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones deberá formalizar la adscripción del bien inmueble a que se refiere el artículo anterior, suscribiendo la correspondiente acta y efectuando las anotaciones en sus registros respectivos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS A.

Prorrógase por los años que se expresan, el Programa para la construcción de Edificios Escolares el cual fue declarado de MAXIMA PRIORIDAD Y URGENCIA.

ACUERDO NUMERO 3

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de los programas educacionales del país, como elemento fundamental de los mismos, y que tiendan a disminuir el déficit de la escolaridad y tasa de analfabetismo, se hace necesario contar con las instalaciones físicas adecuadas, que en gran escala han venido efectuando las Unidades Ejecutoras específicas, cuya labor se ha hecho sentir en todos los ámbitos de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, imbuido de las necesidades educativas por las que atraviesa el país, de la urgencia de continuar el programa diseñado para la construcción de edificios escolares que atiendan con la máxima prioridad esta clase de necesidades tanto en el área rural como en la urbana y que, para ello es de urgencia dinamizar y expeditar el trámite para la realización de dichas edificaciones;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros Número Sesenta y Dos (62), de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), ha sido de eficacia comprobada en un porcentaje sin precedentes en las edificaciones referidas, en toda la historia política del país,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por cuatro años más comprendidos de 1975-1978, el Programa para la Construcción de Edificios Escolares, el cual fue declarado de MAXIMA PRIORIDAD Y URGENCIA, durante el período comprendido de 1971 1974, según Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros Nº 62, de 21 de junio de 1971.

Artículo 2º—Se encarga al Ministerio de Educación, dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, así como para los Artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA E.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para el personal de Oficiales Especialistas de Tropa de alta en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que al igual que en las Zonas, Bases y demás Dependencias Militares, en los Cuerpos también prevalezcan las tradiciones y virtudes que caracterizan al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el personal que presta sus servicios en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, cuente con un Distintivo de identificación, cuyos motivos preferentemente deben tener sello militar, o bien que representen o identifiquen las actividades que el mismo desarrolla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, [1] el Distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de alta en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, el que tendrá las características siguientes:

A) Su forma será la de una circunferencia los colores serán conforme el modelo respectivo, teniendo un fondo rojo, en la parte central un castillo de color amarillo sobre el cual llevará las iniciales CIEG, en tonalidad negra y en forma de escala descendente de izquierda a derecha, su orilla será bordada en tonalidad negra.

B) Tendrá las dimensiones siguientes:

1. Un Radio de 35 mm.

2. El castillo será de 37 mm. de largo, formado de dos torres laterales de 8 mm. de ancho y 23 mm. de alto; su parte central de 15 mm. de alto.

3. Las letras CIEG tendrán 15 mm. de alto, por 12 mm. de ancho.

C) El Distintivo en mención se usará a tres centímetros abajo del pegue de la manga con la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes que estime necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo darse a conocer en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 En tomo 64, página 100.

Apruébanse las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviacion AVIATECA, para las rutas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del Interventor Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se aprueben las tarifas de pasajeros, dispuestas en resolución número 266 de fecha primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, para las rutas que en dicha resolución se indican, tomándose en cuenta que debe incrementarse la venta de pasajes con tarifas atractivas; y

CONSIDERANDO:

Que oídas la Contraloría de Cuentas, Dirección de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron dictámenes favorables, este último aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, contenidas en la resolución número 266 de fecha 1º de abril de 1974, para las rutas que se indican, en la siguiente forma:

a) De New Orleans o Miami, con destino a Guatemala, a San Salvador y a San Pedro Sula, para grupos de diez personas o más, quienes deberán viajar todos juntos tanto de ida como de regreso, con tiempo mínimo de estadía de cuatro días y máximo de veintiún días, aplicable todo el año con excepción de los períodos comprendidos del primero al veinte de abril y del quince de octubre al quince de enero del año siguiente y no aplica conductor de grupo (Tour Conductor), con pasaje libre; valor del pasaje de ida y vuelta: ciento diecisiete quetzales Q117.00

b) De New Orleans o Miami con destino a Guatemala o viceversa, para grupos de cuatro personas o más quienes deben viajar todos juntos, tanto de ida como de regreso, con tiempo mínimo de estadía de cuatro días y máximo de veintiún días aplicable todo el año con excepción de los períodos comprendidos del primero al veinte de abril y del quince de octubre al quince de enero del año siguiente y no aplica conductor de grupo (Tour Conductor), con pasaje libre; valor del pasaje de ida y vuelta: ciento cuarenta quetzales Q140.00

c) De New Orleans o Miami con destino a San Salvador y a San Pedro Sula, para grupos de cuatro personas o más, quienes deben viajar todos juntos, tanto de ida como de regreso, con tiempo mínimo de estadía de cuatro días y máximo de veintiún días, aplicable todo el año con excepción de los períodos comprendidos del primero al veinte de abril y del quince de octubre al quince de enero del año siguiente y no aplicable conductor de grupo (Tour Conductor), con pasaje libre; valor del pasaje de ida y vuelta: ciento cincuenta quetzales 150.00

d) Tarifa Ejecutiva Individual entre Guatemala - Miami - Guatemala, aplicable únicamente los días lunes, debiendo viajar los Ejecutivos que la utilicen en el vuelo 600 y 601 del mismo día lunes de ida y regreso respectivamente. La permanencia en Miami de los Ejecutivos que utilicen esta tarifa no podrá prolongarse por motivo de enfermedad u otras causas, salvo los siguientes casos imputables a la Empresa: *a)* cancelación del vuelo; y *b)* falta de espacio; valor pasaje de ida y vuelta: ciento diecisiete quetzales 117.00

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial, para los efectos legales. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 Publicado el 18 de febrero de 1975.

Apruébase la tarifa para la ruta que se expresa del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se apruebe la tarifa de pasajeros, dispuesta en resolución Nº 297 de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, para la ruta que en dicha resolución se indica; y

CONSIDERANDO:

Que oídas la Contraloría de Cuentas, Dirección de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron dictámenes favorables, este último aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la tarifa del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para la ruta que se indica, contenida en la resolución Nº 297 de fecha 2 de mayo de 1974, en la siguiente forma:

De New Orleans a Mérida, para grupos de diez personas o más, quienes deberán viajar todos juntos, tanto de ida como de regreso, con tiempo mínimo de estadía de cuatro días y máximo de veintiún días, aplicable todo el año con excepción del período comprendido del catorce de diciembre de un año al once de enero del año siguiente, no aplicable al conductor del grupo (Tour Conductor) con pase libre; valor del pasaje de ida y vuelta: ciento seis quetzales Q106.00.

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial, para los efectos legales. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 Publicado el 18 de febrero de 1975.

Apruébanse las tarifas de carga de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para las rutas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del Interventor de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se aprueben las tarifas de carga, dispuestas en resolución Nº 331 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, para las rutas que en dicha resolución se indican; y

CONSIDERANDO:

Que oídas la Contraloría de Cuentas, Dirección de Política Económica, Dirección de Estudios Financieros y de Asuntos jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron dictámenes favorables, este último aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas de carga de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para las rutas que se indica, contenidas en la resolución número 331 de fecha 21 de junio de 1974, en la siguiente forma:

TARIFAS GENERALES

Que serán aplicadas indistintamente de GUATEMALA y/o SAN SALVADOR a MIAMI y/o NEW ORLEANS y a la inversa.

Cargo Mínimo	*45Kg.*	*+45Kg.*	*+100Kg.*	*+300Kg.*	*+500Kg.*
Ø21.00	0.90	0.68	0.63	0.54	0.44

De Guatemala a SAN SALVADOR y a la inversa.

Cargo Mínimo	*45Kg.*	*+45Kg.*	*+100Kg.*	*+300Kg.*	*+500Kg.*
Ø17.00	0.11	0.09	0.09	[illegible]	[illegible]

De Guatemala a SAN PEDRO SULA y a la inversa.

Cargo Mínimo	*45Kg.*	*+45Kg.*	*+100Kg.*	*+300Kg.*	*+500Kg.*
Ø17.00	0.16	0.10	0.10	0.10	0.10

La carga voluminosa se calculará a razón de 426 pulgadas por Kg.

TARIFAS ESPECIFICAS

De GUATEMALA y/o SAN SALVADOR a MIAMI y/o NEW ORLEANS.

Mínimo 220 Kgs.

Código	Valor Kg.
[illegible]	0.15
0120	0.15
0300	0.15
0603	0.15
0700	0.15
1201	0.18
1440	0.17
1491	0.17
1716	0.15
2187	0.18
2199	0.18
[illegible]	[illegible]
7420	[illegible]
9513	0.15
[illegible]	[illegible]

De MIAMI y/o NEW ORLEANS a GUATEMALA y/o SAN SALVADOR.

Mínimo 220 Kgs.

Código	Valor Kg.
[illegible]	0.37
[illegible]	0.37
[illegible]	0.35
[illegible]	0.35
[illegible]	0.35
7101	0.25
[illegible]	0.37

DESCRIPCION DE LAS TARIFAS ESPECIFICAS

0006 Productos alimenticios, especies y bebidas,
0180 Café en todas sus clases,
0300 Pescado y alimentos de la pesca,
0603 Carne en todas sus clases,
0700 Raíces de árboles,
1201 Cuero y productos de cuero,
1440 Follaje,
1491 Flores vivas,
1716 Aceites esenciales,
2187 Textiles típicos hechos a mano,
2199 Hilos en todas sus clases, telas en fardos, rollos o piezas, ropa y calzado, manufacturas textiles,
4246 Repuestos para vehículos de motor, excepto marinos,
4498 Implementos electrónicos y sus componentes,
6001 Químicos, drogas y productos farmacéuticos,
7101 Periódicos, revistas y material impreso para ventas,
7620 Manufacturas diversas en madera,
9513 Productos típicos de cualquier clase,
9993 Menaje de casa usado.

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial, para los efectos legales.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Autorízase al Registrador Civil de Moyuta, Departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Registrador Civil del Municipio de Moyuta, Departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para reponer varios libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar al Registrador Civil de Moyuta, Departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

Legajo número 1	Enero 1886 a Noviembre 1897 libro número	1
Legajo número 2	Noviembre 1897 a Diciembre 1900 libro número ...	2
Legajo número 3	Enero 1901 a Diciembre 1902 libro número	3
Legajo número 4	Enero 1902 a Diciembre 1906 libro número	4
Legajo número 6	Septiembre 1903 a Julio 1913 libro número	5
Legajo número 7	Julio 1913 a Diciembre 1915 libro número	6
Legajo número 8	Enero 1916 a Diciembre 1919 libro número	6 Tomo 2
Legajo número 9	Enero 1920 a Diciembre 1920 libro número	9
Legajo número 10	Enero 1921 a Diciembre 1921 libro número	10
Legajo número 11	Enero 1922 a Diciembre 1922 libro número	11
Legajo número 12	Enero 1923 a Diciembre 1923 libro número	12
Legajo número 13	Enero 1924 a Diciembre 1924 libro número	13
Legajo número 14	Enero 1925 a Diciembre 1925 libros numeros ..	14 y 15
Legajo número 15	Enero 1926 a Diciembre 1926 libro número	15
Legajo número 16	Enero 1927 a Diciembre 1927 libro número	16
Legajo número 17	29 Agosto 1928 a 13 Octubre 1928 libro número ...	17
Legajo número 18	14 Octubre 1928 a Julio 1929 libro número	18
Legajo número 20	Julio 1930 a Septiembre 1931 libro número	19
Legajo número 21	Septiembre 1931 a Diciembre 1932 libro número ...	20
Legajo número 22	Enero 1933 a Diciembre 1933 libro número	22
Legajo número 25	Octubre 1935 a Abril 1936 libro número	26
Legajo número 26	Abril 1936 a Enero 1938 libro número	27
Legajo número 27	Febrero 1938 a Diciembre 1940 libro número ...	28
Legajo número 30	Enero 1941 a Junio 1942 libro número	33
Legajo número 35	Febrero 1944 a Diciembre 1944 libro número ...	33 Tomo 2
Legajo número 36	Enero 1945 a Diciembre 1945 libro número	35

Y del libro número 3 del ex Registro Civil de El Salamar, que se encuentra deteriorado del mes de enero de 1944 a julio de 1944.

II) Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

III) La Municipalidad de Moyuta, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de Jutiapa, como lo prescribe el Artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

IV) El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Aprobar el Reglamento para uso de Cabinas Sanitarias Químicas.

S P-G-58-74

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de S. P. Y ASISTENCIA SOCIAL 4-75

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de Salud tienen como objetivo fundamental velar por la salubridad e higiene pública del país, y que los habitantes de la República deben también mantener y mejorar dichas condiciones;

CONSIDERANDO:

Que la falta de letrinas de uso público en los lugares en que eventualmente se reúnen núcleos de población con diversos objetivos, impone la necesidad de proveer medios provisionales para la adecuada disposición de las excretas, a fin de evitar su diseminación en defensa de la contaminación del ambiente, y que la experiencia en otros países ha evidenciado que el uso de cabinas sanitarias químicas debidamente reglamentado, ha dado resultados satisfactorios para proveer a tal necesidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, incisos 4º y 24 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el

Reglamento para uso de Cabinas Sanitarias Químicas

Artículo 1º—Las cabinas sanitarias químicas, para ser autorizadas sus instalaciones, deberán reunir las siguientes características: Portables, Desmontables, Sólidas, Ventiladas, de fácil limpieza, con urinal exterior de cierre hermético, o sin este aditamento cuando así convenga.

Artículo 2º—El depósito contenedor de las excretas deberá ser de acero y sus paredes estar protegidas con anticorrosivos plásticos, será de forma cilíndrica, recambiable, sólido y herméticamente cerrado para su transporte; y deberá ser mantenido por el empresario proveedor del servicio de cabinas sanitarias en perfectas condiciones de funcionamiento, a fin de prevenir el posible derrame de las excreciones. Sin embargo, el tiempo máximo de uso del depósito no podrá exceder de dos años, período del cual deberá ser repuesto por uno nuevo.

Artículo 3º—El servicio de cabinas sanitarias químicas, sólo podrá ser prestado por las empresas debidamente autorizadas por la Dirección General de Servicios de Salud, mediante contratos que aquéllas podrán suscribir con los usuarios estipulando las condiciones en que prestarán el servicio; pero, en todo caso, la empresa deberá comprometerse a observar en toda instalación que haga, las siguientes normas:

a) Instalar la cabina o cabinas en el lugar más conveniente, y que no contravenga ninguna disposición legal;

b) Colocar el o los depósitos-contenedores limpios y con la dosificación química correspondiente; y

c) Cambiar el químico dentro del plazo fijado en la fórmula o antes si fuere preciso, cambiar el Depósito-contenedor lleno y colocar en su lugar otro vacío y limpio. Verter la dosificación química correspondiente, tanto en el depósito como en el goteador del urinal si lo hubiere. En el momento de hacerse esta operación se procederá también a:

1. Extraer el embudo-taza y el canal-urinal, y colocar en su lugar otros limpios y desinfectados.
2. Limpiar y desinfectar la cabina.
3. Proveer del papel higiénico estipulado en el contrato.
4. Después de efectuadas tales operaciones, retirar el depósito contenedor lleno para verterlo en los lugares autorizados para el efecto por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 4º—Las empresas que presten servicio de cabinas sanitarias químicas para usos públicos, serán reponsables ante los usuarios de los daños y perjuicios que se ocasionaren de resultas de tales servicios o por la violación de cualesquiera de las normas del presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes que les fueren aplicables de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones sanitarias.

Artículo 5º—Los productos químicos que se usen en las cabinas sanitarias deberán ser de la mejor calidad y apropiados para dicho fin, debiendo ser aprobados y registrados previamente por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 6º—Se establecen los siguientes tipos de uso de cabinas sanitarias químicas:

a) De uso recomendable, en todos aquellos lugares en que se reúnan temporalmente las personas, cualquiera que fuere el motivo siempre que las circunstancias de la permanencia de los núcleos humanos no permitiera la instalación de letrinas fijas para uso público; y

b) De uso obligatorio, en todo tipo de construcciones urbanas en donde el número de obreros sea de diez o más, debiendo haber una letrina como mínimo para cada veinte hombres y otra para igual número de mujeres.

No obstante las disposiciones de este Artículo, la Dirección General de Servicios de Salud queda facultada para hacer de uso obligatorio las cabinas sanitarias en cualesquiera otras circunstancias en que, a su juicio, así convinieren en resguardo de la salud de la población.

Artículo 7º—Previo a la iniciación de los trabajos de construcción de cualquier obra urbana que se emprenda en el futuro, deberá procederse a la instalación de cabinas sanitarias químicas cuando éstas fueren de uso obligatorio, para que puedan aprobarse los planos de la construcción por los servicios de salud.

Artículo 8º—Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con las penas establecidas para los que violaren las disposiciones del capítulo noveno del Código de Sanidad, sin perjuicio de que los servicios de salud adopten las demás medidas que estimaren necesarias en defensa de la salud de la población.

Artículo 9º—El presente Acuerdo, surte sus efectos quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 12740 del 19 de noviembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el registro de la propiedad de la zona central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así:

Jesús Anselmo Méndez Menchú, el lote 455 que mide ciento veinte metros cuadrados treinta y tres centímetros cuadrados (120.33 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales tres centavos (Ø12.03); Julián López Muralles, el lote 51 que mide setenta y siete metros cuadrados cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (77.44 Mts.^{2}), por el precio de siete quetzales setenta y cuatro centavos (Ø7.74); Lorenza Tepeque Sil v. de Guil, el lote 802 que mide ciento tres metros cuadrados noventa y nueve centímetros cuadrados (103.99 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales cuarenta centavos (Ø10.40); Susana García (único nombre y apellido), el lote 499 que mide cien metros cuadrados setenta y seis centímetros cuadrados (100.76 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales ocho centavos (Ø10.08), de conformidad con planos individuales levantados por Arquitecto René de León, colegiado 122, Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado número 163, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), cuyo valor total deberán cancelar los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase de la manera que se menciona, la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica.

ACUERDO NUMERO 5

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1975-79, formulado por el Consejo Nacional de Planificación Económica y su Secretaría General, es conveniente que las acciones del Gobierno se coordinen para su mayor efectividad;

CONSIDERANDO:

Que el sector de Educación, Ciencia y Cultura juega un papel importante en la estrategia general del desarrollo, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Educación, los otros Ministerios y las dependencias del Estado realicen en forma coordinada las tareas contempladas para el Sector en referencia;

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución del Plan del Sector en mención es necesario que los esfuerzos que realizan el Ministerio de Educación y demás instituciones estatales se coordinen y armonicen con los criterios y lineamientos trazados del mismo, a fin de que todos los esfuerzos del Estado tengan un sentido coherente que lo haga significativo y efectivo en la solución de la problemática nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, para orientar, coordinar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo para el período 1975-1979 del Sector correspondiente.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior queda integrada de la siguiente manera: el Ministro de Educación quien la preside, el Ministro de Agricultura, el Ministro de la Defensa, el Ministro de Economía, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social y el Secretario General de Planificación Económica.

Artículo 3º—La Secretaría General del Consejo Nacional de planificación Económica actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 4º—Se crea la Junta Nacional de Educación Extraescolar, la cual formulará las líneas de orientación, fijará las prioridades de la Educación Extraescolar, coordinará la acción conjunta de las diferentes instituciones del Estado que realizan este tipo de actividades e impulsará proyectos específicos en los que la coordinación sea necesaria; de manera especial, orientará y dirigirá los trabajos necesarios para la implementación y ejecución del Programa y Módulos de Educación Extraescolar, ajustando sus acciones a los lineamientos generales del Plan Nacional de Desarrollo y a las directrices dictadas por la Comisión de Educación, Ciencia y Cultura. [1]

Artículo 5º—La Junta Nacional de Educación Extraescolar estará integrada de la siguiente manera: El Viceministro de Educación quien la preside, el Gerente de INTECAP, el Director de Desarrollo de la Comunidad, el Director General de Servicios Agrícolas, el Director General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación, el Director del Negociado de Educación del Ejército, el Director General de Servicios de Salud y el Delegado de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 6º—La Junta Nacional de Educación Extraescolar contará con una Secretaría Ejecutiva denominada Secretaría de Coordinación de la Junta Nacional de Educación Extraescolar. El Secretario será nombrado por la Junta y participará en las sesiones de la misma con voz, pero sin voto.

---

1 Reglamentado el 10 de septiembre de 1975, en tomo 95.

Artículo 7º—La Comisión y la Junta deberán realizar sesiones tantas veces como sea necesario a criterio de su respectivo presidente o a solici tud de dos o más de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse por medio de la secretaría correspondiente.

Artículo 8º—La asistencia de los miembros tanto de la Comisión como de la Junta Nacional de Educación Extraescolar, a las sesiones es obligatoria y solamente en casos excepcionales pueden hacerse representar en la forma que se reglamenta.

Artículo 9º—La Junta Nacional de Educación Extraescolar será responsable del manejo de los fondos que le sean asignados para el desenvolvimiento de las labores que le corresponden, tanto a ella como a su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10.—La Comisión y la Junta podrán invitar a sus sesiones a personas o entidades cuyos informes y opiniones se estimen útiles o necesarios para el mejor conocimiento y resolución de los problemas bajo su consideración.

Artículo Transitorio.—La Junta Nacional de Educación Extraescolar, en un período no mayor de 30 días a partir de la primera sesión, discutirá y aprobará los reglamentos para su funcionamiento y el de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicacón en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Transfiérese a la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, dependencia del Ministerio de Educación, las acciones, bienes y todos los derechos que corresponden a Radio Faro Aviateca, que en lo sucesivo se denominará "RADIO FARO AVIATECA EDUCATIVA".

ACUERDO NUMERO 6

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la emisora cultural "Radio Faro Aviateca" no han llenado su cometido, debido a la inoperancia del Patronato integrado por medio del Acuerdo Ministerial Nº 07 de 15 de enero de 1974;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, dependencia del Ministerio de Educación, tiene dentro de sus objetivos el fomento y la divulgación del arte en todas sus manifestaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se transfieren a la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, dependencia del Ministerio de Educación, las acciones, bienes y todos los derechos que corresponden a Radio Faro Aviateca. que en lo sucesivo se denominará "RADIO FARO AVIATECA EDUCATIVA".

Artículo 2º—Se reconoce lo actuado en el Ejercicio Fiscal 1974 por el Patronato de "Radio Faro Aviateca", que se integrara conforme Acuerdo Ministerial Nº 07 de 15 de enero de 1974, sin perjuicio de lo que resulte del examen del manejo de las cuentas que debe rendir.

Artículo 3º—Se encarga al Ministerio de Finanzas Públicas, hacer los arreglos correspondientes para que las asignaciones de la referida radiodifusora que en la actualidad ascienden a Dieciocho Mil Quetzales exactos (Ø18,000.00) anuales, sean contemplados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, incluyendo los sueldos del personal que labora en la misma.

Artículo 4º—La Dirección General de Cultura y Bellas Artes, deberá elaborar el Reglamento Interno de "RADIO FARO AVIATECA EDUCATIVA", el cual será aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos Nº 77 de 23 de noviembre de 1973 y Ministerial Nº 07 de 15 de enero de 1974, así como todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Acuérdase expropiar a favor de la Nación el inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 1381, folio 399, del libro 49, de Santa Rosa, propiedad de la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante Decreto número 84-71 de fecha 30 de septiembre de 1971, declaró de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Nación, del inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número un mil trescientos ochenta y uno (1,381), folio trescientos noventa y nueve (399) del libro cuarenta y nueve (49) de Santa Rosa; habiendo reformado el artículo 2º por Decreto número 66-74, en el sentido de que el pago se hará con base en el precio fijado por los tribunales jurisdiccionales en las sentencias de fechas 14 de diciembre de 1971 y del 3 de abril de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que en las diligencias administrativas seguidas para el efecto, aparecen dictámenes favorables de la sección de abogacía y procuración, aprobado por el Ministerio Público, y de la Dirección Técnica del Presupuesto; y se acreditó por medio de certificación extendida por el Jefe del Departamento de Servicios Internos de la Dirección General de Rentas Internas, que la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales, canceló los impuestos hereditarios correspondientes a la sucesión testamentaria de su esposo señor José Adrián Morales Castillo, según liquidación fiscal número 338 del 17 de julio de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Expropiar a favor de la Nación, el inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número un mil trescientos ochenta y uno (1,381), folio trescientos noventa y nueve (399), del libro cuarenta y nueve (49) de Santa Rosa, consistente en un terreno de cinco manzanas de extensión ubicado en Chiquimulilla, perteneciente a la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, suscriba la escritura traslativa de dominio que corresponde; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que de conformidad con el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República, adscriba el inmueble de que se trata a los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que en cumplimiento del Decreto número 55-74 emitido por el Congreso de la República con fecha 11 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio del mismo año, y una vez llenadas las condiciones indicadas en el artículo anterior, proceda al pago de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Quetzales con Diez y Siete Centavos (Q68,289.17), a favor de la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales, con cargo a la asignación número 75-0701-1.121-01-996 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación, la finca propiedad de la Nación, ubicada en Nueva Concepción, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, a través del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas, ha justificado la necesidad de construir tres edificios escolares en la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 10,853, folio 123 del libro 44 de Transformación Agraria, ubicada en Nueva Concepción, Departamento de Escuintla, por lo que es procedente adscribir a dicho Ministerio la finca identificada para la construcción de las obras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con el número diez mil ochocientos cincuenta y tres (10,853), folio ciento veintitrés (123) del libro cuarenta y cuatro (44) de Transformación Agraria, inmueble ubicado en Nueva Concepción, Escuintla.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá formalizar la adscripción del inmueble a que se refiere el artículo anterior, suscribiendo la correspondiente acta y efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, F. H. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1976

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (F. H. A.), tiene la atribución legal de dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento, sometiendo a la aprobación del Organismo Ejecutivo los que lo requieran de conformidad con la Ley; y que, en Resolución Nº 2012, dictada por dicha Junta Directiva, en sesión del 13 de junio de 1974, acordó aprobar su Reglamento de Sesiones, que incluye un capítulo relativo al pago de las Dietas, sobre cuyo aspecto se pronunció la Dirección Técnica del Presupuesto, en dictámenes Nos. 1012 y 2093, de fecha 25 de abril y 8 de agosto del año 1974, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1448 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, F. H. A.

Clase de sesiones

Artículo 1º—La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria por semana y sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran. La Junta Directiva fijará el día y la hora de las sesiones ordinarias. El Gerente, en consulta con el Presidente, hará la convocatoria para las sesiones extraordinarias fijando el día y la hora.

Quórum y asistencia

Artículo 2º—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, se necesita la concurrencia de por lo menos tres directores, salvo cuando dada la importancia de un asunto a tratarse, la Junta deba reunirse en pleno, a solicitud de uno o más de sus miembros. En tal caso el quórum se integrará con la totalidad de los directores propietarios o en su defecto, de los respectivos suplentes.

Artículo 3º—El Presidente de la Junta Directiva, o en su ausencia, el vocal que represente al Organismo Ejecutivo, presidirá las sesiones.

Artículo 4º—Si después de iniciada la sesión se presentare el Presidente, inmediatamente asumirá sus funciones y el vocal que hiciere sus veces, volverá a su cargo.

Artículo 5º—A las sesiones de la Junta Directiva deberán asistir: el Gerente-Secretario y el Subgerente en calidad de Asesor Técnico, con voz pero sin voto y el Auxiliar del Secretario.

Artículo 6º—Cuando por motivos justificados el Gerente no pudiere asistir a alguna o algunas de las sesiones, deberá hacerlo saber así al Presidente con la debida anticipación, substituyéndolo el funcionario que, con anuencia del Presidente, designe el propio Gerente.

Artículo 7º—En las sesiones podrán estar presentes personas ajenas a la Junta Directiva, cuando ésta lo hubiere acordado así y sólo para el asunto por el cual fueren invitadas.

Artículo 8º—Una vez iniciada la sesión, cualquiera de los directores, por razones justificadas, podrán ausentarse con la autorización de la Presidencia.

Agenda, deliberaciones y resoluciones

Artículo 9º—Las sesiones se desarrollarán conforme a la agenda que apruebe la Junta Directiva y cuyo proyecto deberá elaborar el Gerente, en consulta con la presidencia, y enviarlo a los directores con no menos de 24 horas de anticipación, juntamente con la citación y las copias de los documentos pertinentes.

Artículo 10.—Cuando se entre a conocer un asunto, los directores podrán hacer uso de la palabra las veces que crean necesario, dentro del mayor orden y bajo la dirección del Presidente.

Artículo 11.—Las discusiones y deliberaciones que se susciten durante las sesiones que celebre la Junta Directiva, serán de carácter estricta mente confidencial.

Artículo 12.—Toda decisión definitiva que se tome, será motivo de una Resolución. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y se numerarán en forma correlativa.

Artículo 13.—Cualquier Director en función, tendrá derecho a pedir la revisión de un asunto ya resuelto. La aceptación o rechazo de la revisión, se resolverá por mayoría de votos en esa misma sesión y al ser aceptado se conocerá cuando la Junta Directiva lo determine.

Artículo 14.—Si alguno de los directores tiene interés directo o indirecto en el asunto puesto a discusión, lo hará saber así a la Junta Directiva y se retirará de la sala mientras se resuelve el asunto de que se trate.

Artículo 15.—Cuando lo crea oportuno, la Junta Directiva podrá disponer la integración de comisiones para que dictamine sobre determinado asunto. Tales comisiones podrán integrarse con directores, el Gerente, miembros del personal del F. H. A., o especialistas ajenos a la Entidad.

Artículo 16.—El acta de cada sesión, será conocida y aprobada en la siguiente sesión.

Votaciones

Artículo 17.—Las votaciones podrán ser nominales o secretas. Las primeras se harán expresando cada director su voto verbalmente y las secretas se harán por medio de papeletas sin firma.

Artículo 18.—La votación nominal se hará a petición de uno de los directores. La votación secreta será acordada por la Junta Directiva a propuesta de alguno de los directores.

Artículo 19.—Cada Director tiene derecho a un voto. En caso de empate, el Presidente o el vocal que lo sustituya, decidirá con doble voto.

Artículo 20.—Cuando un asunto se considere suficientemente discutido, se pondrá a votación, después de lo cual ninguno de los directores podrá hacer uso nuevamente de la palabra, salvo para razonar su voto.

Artículo 21.—Todos los directores presentes en una sesión serán responsables de las resoluciones que se tomen en la misma, salvo que hayan razonado su voto en contra.

Minutas y actas

Artículo 22.—De las sesiones que se celebren, se hará una relación sucinta de su desarrollo, levantándose una minuta, la cual se leerá en la sesión inmediata siguiente y una vez con las modificaciones del caso y aprobada, se pondrá en ella las iniciales de los directores asistentes y se pasará al libro formal de actas, con el número y año correspondientes. Se hará constar también los votos en contra debidamente razonados. Las actas serán suscritas por los directores asistentes y por quien funja como secretario.

Dietas de la Junta Directiva

Artículo 23.—La asistencia a las sesiones de los Directores propietarios y Suplentes de la Junta Directiva, del Gerente Secretario, del Subgerente y del Auxiliar del Secretario, se pagará mediante dietas, en la siguiente forma:

a) Directores Ø40.00;
b) Gerente-Secretario Ø35.00;
c) Subgerente Ø30.00; y
d) Auxiliar del Secretario Ø20.00.

Las dietas se pagarán mensualmente y en ningún caso, podrán exceder de Ø300.00 mensuales para cada miembro.

Además, los gastos de representación del Presidente se fijan en doscientos quetzales (Ø200.00) mensuales.

Artículo 24.—Los directores que no pudieren asistir a una sesión, deberán hacerlo saber a la Gerencia y al Suplente respectivo, con la debida anticipación. Los miembros suplentes que asistan a una sesión, por el motivo indicado, percibirán la dieta correspondiente. El director propietario que se presente a pesar de haber dado aviso de su inasistencia, estando presente su suplente, perderá el derecho a la respectiva remuneración.

Disposiciones generales

Artículo 25.—Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento, así como su interpretación, serán resueltos por la Junta Directiva.

Artículo 26.—Las modificaciones que se introduzcan al presente reglamento, deberán acordarse por unanimidad de votos de directores presentes.

Artículo 27.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, pero para los efectos presupuestales relacionados con el Capítulo de Dietas, surtirá efectos desde el 1º de enero de 1974, de acuerdo con los compromisos ya contraídos.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Véndese a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución 11929 del 29 de octubre de 1974, firmada por el señor Ministro de Finanzas, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así:

José Cupertino Barrios Aguilar, el lote 1090 que mide ciento sesenta metros cuadrados dos centímetros cuadrados (160.02 Mts.²), por el precio de dieciséis quetzales (Q16.00); Fermín Chile Sabán, lote 210-A que mide ciento trece metros cuadrados sesenta y siete centímetros cuadrados (113.67 Mts.²), por el precio de once quetzales treinta y siete centavos (Q11.37); Jorge Tiú Socop, el lote 139 que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados noventa y ocho centímetros cuadrados (143.98 Mts.²), por el precio de catorce quetzales cuarenta centavos (Q14.40); Rufina del Carmen Cali Lemus de Ceballos, el lote 591 que mide doscientos sesentisiete metros cuadrados veintiocho centímetros cuadrados (267.28 Mts.²), por el precio de veintiséis quetzales setenta y tres centavos (Q26.73); Cecilio García (único apellido), el lote 52 que mide sesenta y ocho metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (68.40 Mts.²), por el precio de seis quetzales ochenta y cuatro centavos (6.84), de conformidad con planos individuales levantados por Arquitecto René Minera y el Ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiados 30 y 749, respectivamente; Arquitecto René de León, colegiado 122 y Arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que los cursos general y de especialización del Instituto Técnico de Agricultura se integran en uno solo, por lo que todo alumno egresado de dicho plantel debe poseer título de Perito Agrónomo Especializado en cualquiera de las seis áreas establecidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es fin primordial del Instituto Técnico de Agricultura, formar los cuadros de ejecución que como recursos humanos deben contribuir al desarrollo agrícola nacional, y que para tal fin en la estructura funcional del Instituto están contemplados aisladamente un curso general y otro de especialización que deben ser integrados para mayor eficacia de la educación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que para acelerar el desarrollo agrícola del país se hace indispensable que todos los egresados del Instituto Técnico de Agricultura se incorporen inmediatamente al mercado del trabajo después de hacerse acreedores al respectivo título,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 22 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los cursos general y de especialización del Instituto Técnico de Agricultura se integran en uno solo, de modo que todo alumno egresado de dicho plantel debe poseer título de Perito Agrónomo Especializado en cualquiera de las seis áreas establecidas.

Artículo 2º—Los padres, encargados o tutores de los aspirantes guatemaltecos aprobados en el examen de admisión y que hayan sido debidamente calificados, deberán suscribir contrato de beca.

Artículo 3º—Para cumplir con las finalidades de la creación del Instituto Técnico de Agricultura, el contrato a que se refiere el artículo anterior deberá incluir, entre otras condiciones, la obligación por parte del estudiante becado de prestar sus servicios al Estado, al egresar del plantel, en el puesto que se le señale, por un tiempo igual al que haya gozado de su beca, bajo pena de reintegrar el costo de los estudios que efectuó en el goce de la misma.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas con anterioridad, en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 5º—Este Acuerdo surtirá sus efectos con las promociones de estudiantes que ingresen al Intituto a partir de mil novecientos setenta y cinco.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase suspender y mientras dure la actual emergencia, las actividades del Instituto Técnico de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1975.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable dictar las medidas necesarias para mantener el orden en el Instituto Técnico de Agricultura, cuyas actividades se han visto afectadas por la actitud asumida por algunos elementos del alumnado del mismo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender temporalmente, y mientras dure la actual emergencia, las actividades del Instituto Técnico de Agricultura, a partir de esta fecha, reiniciándose las mismas cuando las autoridades competentes así lo estimen pertinente, lo que se dará a conocer por los distintos medios de difusión.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS,
Ministro de Agricultura.

JUAN W. ROHRMANN L.,
Viceministro de Agricultura.

Prohíbese la exportación de aceite de semilla de algodón en la subpartida 412-03-00 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme centroamericana (NAUCA).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de los artículos de consumo diario, y para este fin tiene facultades de prohibir la exportación de los productos que estime necesario;

CONSIDERANDO:

Que dentro de estos artículos de consumo diario se encuentra el aceite de semilla de algodón, y con el objeto de evitar acciones que podrían impedir el satisfacer los requerimientos del mercado interno se hace necesario, en defensa del consumidor, prohibir su exportación,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; artículo 3º del Decreto Nº 90, Ley de Emergencia Económica Nacional; artículo 15, numeral 2 del Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo y artículo 1º del Decreto 81-73, Ley de Regulación de Exportación de productos básicos de consumo popular, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la exportación de aceite de semilla de algodón incluido en la subpartida 4-12- 03-00 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 2º—Esta prohibición cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Acéptase a título gratuito y a favor de la Nación, las fracciones de terreno que hacen las personas que se mencionan, para la construcción de la Aduana, en jurisdicción de Agua Caliente, municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar las donaciones que a título gratuito y en favor de la Nación hacen las señoritas: Virginia Villeda Miranda, Mercedes Villeda Miranda y María Olimpia Villeda, por una parte y por la otra el señor Juan Angel Villeda Murcia, de dos fracciones de terreno de su propiedad, para la construcción de la Aduana situada en jurisdicción de Agua Caliente, Municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula; por lo que se les dan las más expresivas gracias por este acto de liberalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar a favor de la Nación, libre de gravámenes y limitaciones, las donaciones que a título gratuito hacen las señoritas: Virginia Villeda Miranda, Mercedes Villeda Miranda y María Olimpia Villeda y el señor Juan Angel Villeda Murcia, de dos fracciones de terreno que se identifican como se expresa a continuación: de cinco mil ciento veinte y cuatro punto, cuatro mil ciento cuarenta y nueve metros cuadrados (5,124.4,149 Mts.²) que se desmembrarán de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número seis mil seiscientos ochenta y seis (6,686), folio ciento sesenta y cinco (165), del libro cuarenta y tres (43); y de ocho mil diez metros cuadrados (8,010 Mts.²), que deberán desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número seis mil sesenta y nueve (6,069), folio cuarenta y siete (47), del libro cuarenta y tres (43), ambos del Departamento de Chiquimula, que formarán nuevas fincas, áreas de terreno que se destinarán exclusivamente para la construcción de la Aduana ubicada en Agua Caliente, Municipio de Esquipulas, del departamento de Chiquimula.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de las escrituras que formalicen las donaciones a que se refiere el Artículo 1º del presente Acuerdo; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Finanzas Públicas las fracciones de terreno donadas, de conformidad con el Artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Acuerdo en C. M. 9-71 del 26 de marzo de 1971).

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central, la efigie de "Fray Francisco Ximénez".

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "AÑO INTERNACIONAL DEL LIBRO", que a continuación se indica: Ochocientas Mil (800,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de Tres Centavos de Quetzal (Q0.03) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "FRAY FRANCISCO XIMENEZ", con las siguientes leyendas: en la parte superior "AÑO INTERNACIONAL DEL LIBRO" — "CORREOS 1972" — "Q0.03", en la parte superior izquierda "FRAY FRANCISCO XIME-

1 Publicado el 21 de febrero de 1975.

NEZ", en la parte superior derecha "DESCUBRIDOR Y TRADUCTOR", en la parte inferior central "LIBRO NACIONAL DE GUATEMALA", de dimensiones 30 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores naranja y café.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducen como motivo central las efigies de los generales "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados".

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "PRIMER CENTENARIO DE LA ESCUELA POLITECNICA", que a continuación se indica: Un Millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Seis Centavos de Quetzal (Ø0.06) cada una, que reproducen como motivo central las efigies de los Generales "JUSTO RUFINO BARRIOS" en el lado izquierdo y "MIGUEL GARCIA GRANADOS", en el lado derecho, con las siguientes leyendas: en la parte superior extremo izquierdo "GUATEMALA AEREO 1873-1973" y en el extremo derecho su denominación "Ø0.06", en la parte central verticalmente "I CENTENARIO", en la parte inferior los nombres de los Generales "JUSTO RUFINO BARRIOS" y "MIGUEL GARCIA GRANADOS" y "ESCUELA POLITECNICA", de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores rojo, azul y gris.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la continuidad de funcionamiento de la Policía Particular denominada "Alarmas de Guatemala", la cual normará sus actividades de conformidad con los estatutos que se aprueban.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 10-75

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Alberto Vassaux, en calidad de Gerente de la Empresa de Policía Particular "Alarmas de Guatemala", sustituido posteriormente por el señor Juan Federico Gustavo Saravia Aguirre, se presentaron en solicitud de que se autorice la continuidad de funcionamiento de dicha empresa, la cual fue autorizada inicialmente por Acuerdo Gubernativo del 23 de octubre de 1967, patrocinada por la firma CERWIN MURILLO Y COMPAÑIA LIMITADA; y

CONSIDERANDO:

Que los dictámenes de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, del Abogado Consultor de la Policía Nacional, y del Ministerio Público, se han producido en sentido favorable para que se acceda, y que los estatutos que normarán el funcionamiento de dicha entidad fueron debidamente revisados y corregidos conforme a la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 3º del Decreto Nº 73-70 del Congreso,

ACUERDA:

I) Se aprueba la continuidad de funcionamiento de la Policía Particular denominada "Alarmas de Guatemala", autorizada inicialmente por Acuerdo Gubernativo de 23 de octubre de 1967.[1]

II) Dicha empresa normará sus actividades de conformidad con los siguientes estatutos los cuales se aprueban:

ESTATUTOS DE LA EMPRESA "ALARMAS DE GUATEMALA"

Artículo 1º—La Agencia de Policía Particular "Alarmas de Guatemala", es una entidad de carácter privado, respresentada y dirigida por un Gerente General, destinada a prestar servicios de vigilancia diurna y nocturna a casas comerciales, particulares o de cualquier otra índole, así como a la prevención, persecución y descubrimiento de los delitos que atenten contra la propiedad particular y contra la vida y seguridad de las personas, colaborando estrechamente para este efecto con la Policía Nacional. Para el desempeño de sus fines utilizará un sistema de equipo de alarmas electrónicas contra robo, asalto, allanamiento, sabotaje, pillaje e incendio, las cuales enviarán una señal a la oficina central de la empresa, por medio de radio-transmisores o líneas telefónicas, para que sean enviados en forma inmediata, carros-radiopatrullas, a prestar el auxilio respectivo. Asimismo la empresa prestará sus servicios para la custodia y traslado de radio controlado de valores, envíos y sumas monetarias.

Artículo 2º—La Empresa "Alarmas de Guatemala", tiene una formación disciplinaria equiparable a la Policía Nacional y los miembros de la entidad recibirán exclusivamente órdenes en relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y éste con la Dirección General de la Policía Nacional; sujetándose a las prescripciones que contemplan el Decreto setentitrés guion setenta (73-70), del Congreso de la República y al Decreto número trescientos treintidós (332), del Presidente de la República que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 3º—"Alarmas de Guatemala" (ADG), a través de su Gerente General y Representante Legal, de la Empresa prestará una fianza de diez mil quetzales (Q10,000.00), para garantizar su actuación frente a terceros que contraten sus servicios, de conformidad con el artículo 2º, inciso *c*) del Decreto setentitrés guion setenta (73-70), del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares, la cual se mantendrá en vigencia durante todo el tiempo que se dé el funcionamiento de la empresa.

Artículo 4º—"Alarmas de Guatemala" (ADG), contratará un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos y en cumplimiento de sus deberes los agentes en el servicio de sus funciones.

Artículo 5º—Los agentes que laboren en "Alarmas de Guatemala", serán dados de alta y de baja por la Dirección de la Empresa, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional, a la solicitud presentada por la Empresa "Alarmas de Guatemala", con el objeto de que no ingresen elementos nocivos a los fines perseguidos por la Empresa. Cuando se compruebe que un agente de la policía particular de "Alarmas de Guatemala", ha cometido un delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá a la baja del agente de que se trate.

Artículo 6º—Las relaciones laborales entre los agentes particulares y demás personal de la Policía Particular, serán exclusivamente entre aquéllos y ésta, de acuerdo con el Código de Trabajo. Para su funcionamiento empleará un mínimo de veinte agentes además del personal administrativo.

Artículo 7º—La Empresa "Alarmas de Guatemala", estará bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto general de la Policía Nacional, en materia judicial, el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 8º—Todos los miembros de la Empresa "Alarmas de Guatemala", estarán obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y respeto debidos.

Artículo 9º—La Empresa "Alarmas de Guatemala", dispondrá de un cuerpo de Policías Particulares, cuyos miembros, para su ingreso deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco, natural;

b) Ser mayor de dieciocho años y menor de cuarenta;

c) Presentar certificado de estudios por lo menos del sexto año de primaria;

d) Presentar certificado de buena salud extendido por Médico Colegiado;

e) Presentar certificaciones de no tener antecedentes penales, carencia de antecedentes policíacos, presentar certificado de buena conducta o de servicio extendido por el último jefe o patrono donde laboró, de preferencia que haya prestado servicio militar, presentar tres fotografías recientes; y

f) Ser examinado en su aspecto físico y moral para sus capacidades y desempeño de su cometido.

1 En tomo 87, página 321.

Artículo 10.—La Empresa "Alarmas de Guatemala", por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, mensualmente informará al Ministerio de la Defensa Nacional mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de la entidad, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 11.—La Empresa "Alarmas de Guatemala", hará efectivos los salarios que devengan los jefes y agentes vigilantes en relación con el cargo que desempeñan y deberán hacerse efectivos el día de pago estipulado con el reglamento interior de trabajo de la Empresa "Alarmas de Guatemala", asimismo informará mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional, el monto de los sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 12.—La Empresa "Alarmas de Guatemala", por medio de su Gerente y Representante Legal, hará declaración jurada en la Dirección General de la Policía Nacional, que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del Cuerpo Policíaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 13.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, los policías particulares cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad, en donde presten sus servicios fijos de vigilancia, a lo que se obliga "Alarmas de Guatemala".

Artículo 14.—Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usen los agentes y miembros de "Alarmas de Guatemala", serán diferentes a los que emplean en el Ejército Nacional de Guatemala la Policía Nacional y otros cuerpos de los servicios de Seguridad del Estado; cada miembro de "Alarmas de Guatemala", llevará en el lugar adecuado una chapa o plaqueta con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 15.—"Alarmas de Guatemala", queda obligada a dotar a cada uno de sus miembros de lo siguiente:

a) Un revolver calibre treinta y ocho;

b) Un gorgorito;

c) Un juego de grilletes; y

d) Un bastón; los que únicamente serán usados por los agentes, en función del servicio, debiendo devolverlos al concluirse las horas de labores.

Artículo 16.—Todos los agentes de vigilancia y galonistas de la Empresa "Alarmas de Guatemala", pasarán revista de comisario en forma mensual ante el cuerpo de la Policía Nacional más cercano que le designe la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de comprobar que se está cumpliendo con los requisitos de ley, y las disposiciones legales y reglamentos de la materia.

Artículo 17.—Además de las funciones ya indicadas "Alarmas de Guatemala", se encarga de la custodia, traslado de objetos y obras de arte y de valor; asimismo de prestar auxilio, prevención, y persecución por medio de equipos de alarmas electrónicas y carro-patrullas. Los servicios podrán efectuarlos dentro de todo el territorio de la república, los miembros y agentes custodios de "Alarmas de Guatemala", cumplirán con los cometidos que se les encomiende, pero no podrán intervenir en actos de policía represiva, ni participar en acciones para disolver manifestaciones políticas, laborales, estudiantiles, mitines y huelgas.

Artículo 18.—Cualquier hecho delictuoso o de peligro público que fuere observado por un agente custodio, deberá ser puesto por éste en conocimiento de la autoridad más próxima.

Artículo 19.—Los agentes custodios en casos de siniestros o de emergencia, podrán colaborar con la Policía Nacional, con los cuerpos de bomberos, no pudiendo penetrar, salvo causa justificada, a ninguna residencia, instalación comercial e industrial, o de cualquier tipo que no sea contratante de los servicios de la entidad.

Artículo 20.—Los agentes custodios podrán detener a una persona únicamente en los casos señalados en los artículos 112 y 114 del Decreto Número 52-73 del Congreso, Código Procesal Penal.

Artículo 21.—Atendiendo las necesidades del Servicio "Alarmas de Guatemala", podrá adquirir y usar, llenando los requisitos legales, de unidades fijas y móviles de automóviles y vehículos para carro-patrullas, que se empleen en el traslado de valores y dinero y para el cumplimiento de sus demás fines valiéndose de alarmas adecuadas para repeler ataques o asaltos individuales o en cuadrilla tales como a base de C.N. (Cloroacetofenona) y D.N. (Difenilaminacloroarsina). También podrá usar cajillas de seguridad para la protección de valores que les confíen en custodia temporal.

Artículo 22.—Serán creadas todas las secciones especiales que las necesidades del servicio demande y que sean compatibles con las actividades de carácter policíaco-comercial que la entidad ejerce.

Artículo 23.—Por la naturaleza de las atribuciones de "Alarmas de Guatemala", sus miembros tienen prohibido formar parte de Asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

III) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

---

1 Publicado el 8 de abril de 1973.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al doctor Froelich Rainey.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al doctor Froelich Rainey, por su colaboración con el Gobierno de la República, como director del Museo de la Universidad de Pennsylvania, en trabajos de investigación arqueológica y restauración de monumentos Mayas, tanto en el proyecto Tikal como en el de Quiriguá, y su valiosa contribución al acervo cultural de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al doctor J. Eric S. Thompson.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al doctor J. Eric S. Thompson, eminente arqueólogo, por sus trabajos de investigación relacionados con la civilización Maya, y por su valiosa contribución al estudio de la arqueología guatemalteca.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gustavo Espinoza, Inspector General de Monumentos Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gustavo Espinoza, inspector general de Monumentos Nacionales, por sus trabajos de arqueología relacionados con la investigación histórica y restauración de monumentos Mayas, en los que ha puesto empeño y patriotismo al servicio del patrimonio cultural de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al ingeniero Luis Schlesinger Carrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al ingeniero Luis Schlesinger Carrera, por sus méritos personales y su efectiva colaboración en el desarrollo económico y cultural de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al doctor Manuel Noriega Morales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al doctor Manuel Noriega Morales, por sus méritos personales y su efectiva colaboración en el desarrollo económico y cultural de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Derógase el Acuerdo del 17 de julio de 1974, por el cual se autorizó a la Dirección General de Aduanas para disponer el traslado de las mercancías que, estando destinadas para las aduanas del interior, permanecían en las de ingreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1975.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que al haber sido entregados a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", los locales aduanales destinados para bodegas de mercancías en aquel puerto, ya no se justifica la disposición contenida en Acuerdo dictado por este Ministerio el 17 de julio de 1974, por lo que procede su derogatoria,

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el Artículo 4º, numeral 7) de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo de este Ministerio de fecha 17 de julio de 1974,[1] por el que se autorizó a la Dirección General de Aduanas para disponer el traslado de las mercancías que, estando destinadas a las aduanas del interior, permanecían en las de ingreso sin que los destinatarios solicitaran su despacho.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 En este tomo.

Autorízase a los Institutos Nacionales de Educación Básica y Bachillerato por Madurez, funcionen adscritos a la Escuela de Aplicación "Doctor CARLOS MARTINEZ DURAN", ubicada en la zona 12 de la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1975.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar que los Institutos Nacionales de Educación Básica y Bachillerato por Madurez, contemplados en el Presupuesto General de Gastos Vigente de la Nación, funcionen adscritos a la Escuela de Aplicación "Doctor CARLOS MARTINEZ DURAN", ubicada en la zona 12 de la ciudad capital y, de ser necesario, en otros centros que señale el Ministerio, a través de la Dirección de Educación Media.

Artículo 2º—La Dirección de la Escuela a que se refiere el artículo anterior, organizará y supervisará todo lo relativo a Programas por Madurez.

Artículo 3º—La Dirección de Educación Media queda encargada de dictar las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro,
RICARDO PEÑA PINTO.

1 Publicado el 26 de febrero de 1975.

Modifícase en el sentido que se expresa el numeral 8, artículo 94 del Acuerdo Gubernativo del 22 de diciembre de 1969 (Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar).

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia en la aplicación del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar, ha demostrado que el fin social de las prestaciones RETIRO OBLIGATORIO Y SEGURO DOTAL para sus afiliados y beneficiarios no se cumple, lo que hace necesaria su reforma con el propósito de poner a dicho Instituto en condiciones de mantener incólume su finalidad social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el numeral 8, artículo 94 del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de diciembre de 1969 (Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar), el cual queda así: [1]

"8.—Para el pago de las prestaciones es indispensable que el afiliado o beneficiario, no perciba ninguna remuneración por parte del Estado o de las entidades que actúan por delegación del mismo. Se exceptúan el Retiro Obligatorio y el Seguro Dotal, que se pagarán en la fecha que determina el presente Reglamento".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 7 de marzo de 1975.

Prorrógase por un año más, los plazos establecidos en el Artículo 56 del "Reglamento para el Registro y Control de Alimentos", aprobado por Acuerdo Gubernativo Número 8-73.

ACUERDO NUMERO S P-G-15-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 del "Reglamento para el Registro y Control de Alimentos", aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº 8-73, fija el plazo de un año para la ratificación de los alimentos registrados con anterioridad a la vigencia de dicho Reglamento, lo cual prácticamente es de imposible aplicación en muchos de aquellos alimentos que por su propia naturaleza no son susceptibles de determinarse en su fórmula cualitativa por lo que, en tanto se dictan las medidas adecuadas para asegurar su control es conveniente prorrogar los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias del Acuerdo en referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 24 del Artículo 189 de la Constitución de la República y 159 del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan por un año más, los plazos establecidos en el Artículo 56 del "Reglamento para el Registro y Control de Alimentos", aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Nº 8-73. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

1 Es de fecha 1º de marzo de 1973, en tomo 92.

2 Publicado el 11 de marzo de 1975.

Autorízase a "Trend Exploration Limited", para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 11-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Gil Arturo González Solís, se presentó solicitando se autorice a "Trend Exploration Limited", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines, no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Trend Exploration Limited", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento para Regular el "Fondo Especial para Aportes Locales de la República" (Decreto Número 76-74 del Congreso de la República).

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, el día 16 de octubre de 1973, un empréstito por el equivalente de US$10.000,000, destinado a financiar parcialmente la construcción de una parte del sistema de alcantarillado de la capital y para el plan de cooperación técnica destinado al mejoramiento institucional de la Comuna, y que dicho empréstito mereció el aval del Gobierno de la República el cual, a tal efecto, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, en la misma fecha, el respectivo Contrato de Garantía;

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República, tuvo a bien autorizar y aprobar la negociación arriba mencionada por medio del Decreto Nº 76-74 el que, en su Artículo 5º estipula que el Organismo Ejecutivo queda facultado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, para establecer en el Banco de Guatemala, un fondo específico denominado "Fondo Especial para Aportes Locales de la República", cuyas finalidades y funcionamiento es pertinente reglamentar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto número 76-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Regular el "Fondo Especial para Aportes Locales de la República" (Decreto Número 76-74 del Congreso de la República) [1]

Artículo 1º—El Ministerio de Finanzas Públicas abrirá en el Banco de Guatemala, una cuenta que se denominara "Fondo Especial para Aportes Locales de la República".

Artículo 2º—Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los aportes del Prestatario del 2% sobre saldos deudores del Préstamo del BID, durante los primeros diez años a partir de la fecha del Contrato y del 1% sobre saldos deudores durante los veinte años siguientes, los que serán depositados semestralmente en las mismas fechas que los intereses del Préstamo;

b) Los aportes para el servicio de la deuda con el BID, que depositará el Prestatario en el Fondo, en un período de 25 años, a partir de los 5½ años de la vigencia del Contrato, para el pago de las amortizaciones, comisiones e intereses del Préstamo;

1 En este tomo.

c) Por cantidades correspondientes a los diferenciales de amortizaciones e intereses provenientes de préstamos que, en el futuro el BID otorgare a la República de Guatemala o a instituciones de ésta para proyectos de naturaleza semejante u otros de carácter social, así como otros aportes provenientes de recursos locales o de otras fuentes; y

d) Con las cantidades provenientes de operaciones de crédito financiadas por el propio Fondo.

Artículo 3º—Los recursos del Fondo serán utilizados por el Garente, para:

a) El servicio del Préstamo del BID, incluyendo amortización, intereses y comisiones; y

b) Cubrir total o parcialmente, previa consulta con el BID, el aporte local a proyectos incluidos en los Programas Nacionales de inversión que requieran financiamiento externo, cuando no existan recursos presupuestarios específicos para el efecto o cuando esos recursos fuesen insuficientes para completar la contribución local, o para otros propósitos que se acuerden con el BID, para promover el desarrollo económico y social de Guatemala.

Artículo 4º—Siempre que las disponibilidades del Fondo así lo permitan, los recursos no comprometidos en proyectos gubernamentales de inversión podrán, a juicio del Ministerio de Finanzas Públicas, ser proporcionados a instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas o Municipalidades, a través de préstamos otorgados a tasas adecuadas de interés y amortizables en plazos prudenciales; en cada caso, deberán celebrarse contratos entre el Gobierno y las entidades respectivas, que contengan las condiciones y términos en que se concede el crédito. Deberá darse prioridad a aquellos proyectos que tengan marcada importancia en los planes nacionales de desarrollo o que repercutan favorablemente en la balanza de pagos del país.

Artículo 5º—Para la calificación de un proyecto o programa que utilice recursos del Fondo, la entidad interesada deberá proporcionar al Ministerio de Finanzas Públicas toda la información necesaria, el que, con dictamen favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, creará una partida específica para tales egresos; si la partida existiese pero fuera insuficiente, se ampliará en las cantidades necesarias.

Artículo 6º—Cuando los recursos del Fondo Especial asignados a los Proyectos o Programas, provinieren de operaciones efectuadas con Instituciones Internacionales de Crédito, para el uso de dichos recursos deberá cumplirse con lo que haya sido estipulado en el correspondiente Contrato de Préstamo celebrado entre el Gobierno, instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas o Municipalidades y dicha Institución.

Artículo 7º—Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4º de este Reglamento, en el uso de los recursos del Fondo tendrán prioridad las instituciones que hayan ejecutado proyectos cuyo financiamiento haya producido recursos que formen parte del Fondo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en el sentido que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1974, relativo a la compra de una fracción de terreno al señor José María Valdés García.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se incurrió en el error de indicar que se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para comprar al señor José María Valdés García por el precio de Sesenta Mil quetzales (Q60,000.00), la finca urbana registro 2627, folio 235, del libro 91 de Guatemala, pero efectivamente no se trata de la totalidad de dicho inmueble, sino de una fracción que mide 10,925 metros cuadrados con 8,674 diez milésimas de metro cuadrado;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el nuevo avalúo efectuado por la Dirección General de Rentas Internas, con fecha 27 de diciembre de 1974, el señor José María Valdés García, pide por su inmueble la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Quetzales Exactos (Q65,000.00), cantidad que se estima aceptable en virtud de la plusvalía del inmueble precitado,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; numeral 12, del Artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

---

1 Publicado el 12 de marzo de 1975.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de agosto de 1974,[1] el cual deberá quedar así: "Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al señor José María Valdés García, por el precio de Sesenta y Cinco Mil Quetzales Exactos (Q65,000.00), la fracción que mide 10,925 metros cuadrados con 8,674 diez milésimas de metro cuadrado, que habrá de desmembrarse de la finca urbana propiedad de dicho señor, inscrita en el Registro de la Propiedad, como urbana número 2627, folio 235, del libro 91 de Guatemala, con las medidas lineales y colindancias, así como planos establecidos y faccionados por la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Dicha fracción deberá inscribirse a nombre del Estado de Guatemala, adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional".

Artículo 2º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que suscriba la escritura pública correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Suprímese el párrafo último del Artículo 5º del Reglamento para el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número M. de la D.N. Nº 20-70, del 16 de junio de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Reglamento para el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República; y en vista de que las necesidades actuales y potenciales del Ejército de Guatemala, requieren flexibilizar las normas del entrenamiento de las Reservas Militares de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime el párrafo último del artículo 5º del Reglamento para el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República, aprobado por Acuerdo Gubernativo número M. de la D.N. Nº 20-70, de fecha 16 de junio de 1970,[1] que en su parte conducente dice: "El entrenamiento para las Reservas Militares de la República, fue autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, para que a partir del presente año sea de dos años y no de uno como se venía acostumbrando, formulando los planes necesarios para el licenciamiento".

Artículo 2º—Se reforma el inciso *a)* del artículo 16 del mismo Reglamento el que queda así. "Asistir con puntualidad a las fases completas de instrucción y adiestramiento, de acuerdo a los planes y programas preparados por el Estado Mayor General del Ejército y aprobados por el Ministerio de la Defensa Nacional, para adquirir el derecho de la certificación que demuestra haber cumplido el servicio militar".

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de enero de 1976, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a "UNITED REFINING (GUATEMALA) LTD.", para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 12-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a "UNITED REFINING (GUATEMALA) LTD.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

1 En este tomo.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 12 de marzo de 1975.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "UNITED REFINING (GUATEMALA) LTD.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 14-75

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Extracción de productos agrícolas:

Por cada quintal de cacao que se produzca en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q0.25
Por cada quintal de maíz que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el Municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de trigo que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de papa que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de banano que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de plátano que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada carga de panela, de cuatro quintales que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada ciento de durazno, que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de naranja que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de lima que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de granadilla, que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada docena de escobas, que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada docena de suyate que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de productos minerales

Las canteras cuyo volumen de explotación no exceda de 10,000 metros cúbicos, de libre explotación, no afectas a obtener licencia de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, quedan sujetas a los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de cal que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.02
Por cada quintal de yeso que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Extracción de ganado y sus productos

Por cada quintal de lana, que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada lata de manteca de 25 libras que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

ESTABLECIMIENTOS

Establecimientos comerciales

Por cada cantina, al mes	Q1.00
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada tienda o pulpería, al mes	0.75
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Por cada fábrica de ladrillos y/o tejas de arcilla, al mes	0.50
Por cada curtiembre de cueros, al mes ..	0 50
Por cada panadería, al mes	0.50
por cada molino de nixtamal, al mes ..	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Por cada comedor, al mes	0.40

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 26 de junio de 1947.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 16-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ALUMBRADO PUBLICO:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00 al mes ..	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 15 de abril de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 15-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municiplidad de la ciudad de Totonicapán, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de trigo de la jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas

Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.05

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 13 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 19-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general.

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes ..	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el de fecha 22 de mayo de 1970.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 20-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por extracción de tabaco en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Por cada quintal de tabaco que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 3 de agosto de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina de Los Altos, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 25-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Palestina de Los Altos, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS:

Comerciales

Por cada cantina, al mes	Ø 2.00

Industriales

Por cada sastrería, al mes	0.50

VARIOS:

Por rockolas, conforme acuerdo Nº 10 73 de fecha 18 de marzo de 1973, al mes	15.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 4 de marzo de 1954.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 17-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Asunción, Mita, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de frijol que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal de arroz que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de pepino que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de sandía que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de verduras (cebolla, remolacha, zanahoria, etc.), que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de naranja, que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de melón que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada docena de escobas que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de mango que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de tabaco que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada caja de tomate que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

ESTABLECIMIENTOS:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Ø8.00
Almacén de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	5.00
Agencia de aparatos eléctricos, al mes	8.00
Cantinas, al mes	5.00
Comedores, al mes	1.00
Depósitos de aguardiente, al mes	7.00
Depósitos de cerveza y/o aguas gaseosas, al mes	5.00
Tiendas o pulperías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tiendas o pulperías de 2ª categoría, al mes	2.00
Tiendas o pulperías de 3ª categoría, al mes	1.00
Farmacias, al mes	5.00
Ventas de zapatos (zapaterías), al mes	2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	5.00
Carpinterías, al mes	1.00
Molinos de nixtamal y cereales, al mes	1.00
Fábricas de artículos de cemento, al mes	2.00
Fábrica de ladrillos y tejas de arcilla, al mes	1.00
Herrerías, al mes	0.50
Sastrerías, al mes	0.50
Talabarterías, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios

Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada refresquería o cafetería, al mes	2.00
Por cada funeraria, al mes	3.00
Por cada estudio de fotografía, al mes	1.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 23 de junio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, Departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 18-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS:

Establecimientos comerciales

Por cada venta de productos para usos agrícolas y pecuarios, al mes	Ø 5.00
Por cada venta de maquinaria agrícola, al mes	20.00
Por cada venta de respuestos y accesorios para vehículos automotores y maquinaria agrícola, al mes	10.00
Por cada agencia de automóviles, al mes	30.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 3 de diciembre de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 00650 del 20 de enero de 1975, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional inscrita en el registro de la propiedad de la zona central con Nº 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formarán nuevas fincas, así:

Mario Rolando Orellana Enríquez, el lote 7-5 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42); Arturo Santos (sin otro apellido), el lote 15-10 que mide doscientos noventa y siete metros cuadrados ochenta y seis centímetros cuadrados (297.86 Mts.^{2}), por el precio de veintinueve quetzales sesenta y nueve centavos (Ø29.69); José Braulio Torres (sin otro apellido), el lote 8-3 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42); María de Jesús Rivas Calix, el lote 6-1 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.^{2}), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Eva de María Pérez (único apellido) de Beltetón, el lote 7-6 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.^{2}), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); María Magdalena Thomas Díaz, el lote 19-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}, por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42); Hortensia Mendoza (sin otro nombre y apellido), el lote 20-1 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42); Lesvia Esperanza Morales Oliva, el lote 3-5 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42); Sara de Jesús Chacón (único apellido), el lote 20-8 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42); Concepción García Castellón, el lote 5-3 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.^{2}), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Rosa Isabel Este (único apellido), el lote 16-4 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros cuadrados (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Ø33.42), de conformidad con planos individuales levantados por el Ingeniero Carlos H. Gálvez, colegiado 1052.

Artículo 2º—A las señoras María de Jesús Rivas Calix, Eva de María Pérez de Beltetón y Concepción García Castellón, se les concede más de los 400 metros cuadrados estipulados por el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959, por tratarse de casos especiales, debido a lo pantanoso del terreno.

Artículo 3º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por cada interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas durante el término de diez años ni arrendarlas en los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 26-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de miel en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Ø0.08

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 4 de diciembre de 1961. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 23-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.41
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 25 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 21-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

1 En tomo 80.

1 En tomo 77.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Ø0.05
Por cada quintal de semilla de algodón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de Kenaf que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada tonelada, de 2,000 libras, de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 4 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 29-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de cardamomo, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos

Por cada quintal de cardamomo en pergamino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción municipal	Ø1.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 30 de diciembre de 1957. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Fíjanse nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 8, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 23

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar nuevos precios topes controlados para artículos de consumo y uso corriente, en términos acordes con los resultados de las investigaciones y análisis que se han verificado en el mercado nacional y con el propósito de satisfacer los objetivos en que se inspira el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1974.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 16, numeral 8º del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) y Artículo 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 8 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º—En los precios señalados en la lista, están incluidos los impuestos fiscales que afectan la producción, venta, etc.

1 En tomo 65.

1 En tomo 76.

Artículo 3º—Los precios a que se contrae el presente Acuerdo, podrán modificarse por el Ministerio de Economía, cuando las circunstancias lo demanden y exista justificación. Cualquier fabricante o importador de productos cuyos precios topes hubieren sido fijados oficialmente, que modifique el peso, calidad, etc., de los mismos, deberá gestionar ante el Ministerio de Economía, la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país. A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en las listas de precios controlados.

Artículo 4º—Los precios señalados para el Municipio de Guatemala, rigen en el interior del país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Amplíase en un año más, el último período fijado por Acuerdo Gubernativo del 27 de septiembre de 1973, a través del cual se prorrogó el plazo que autorizó a la Dirección General de Trasportes, para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973, se suspendieron las concesiones de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos, por un período de un año contado desde la vigencia del mismo, y el cual fue ampliado por un período igual por Acuerdo Gubernativo del 27 de septiembre de 1973, con el objeto de realizar los estudios pertinentes para una legislación más adecuada sobre la actividad de los transportes extraurbanos, que resuelva los problemas que actualmente confronta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que al examinar los avances realizados hasta la fecha en dichos estudios, se determinó que los plazos fijados son insuficientes para la finalización de los estudios de mérito, siendo necesario ampliar el último en un año más, a efecto de que la legislación a emitirse sea lo más completa posible y solucione en forma efectiva los diversos problemas confrontados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía en un año más, el último período fijado por Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1973,[1] a través del cual se prorrogó el plazo que autorizó a la Dirección General de Transportes para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos; ampliación que se computará a partir de su vencimiento, o sea desde el 11 de marzo del año en curso.

Artículo 2º—Conservan su plena vigencia las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma del Gobierno de la República, cooperar con las Municipalidades del país en la solución de los problemas que éstas por sí solas no están en condiciones de resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal de la ciudad de Chimaltenango en sesión extraordinaria celebrada el 1º de febrero de 1975 y por las razones asentadas en Acuerdo número cinco diagonal setenta y cinco (5/75), de esa misma fecha, declaró de emergencia municipal el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Chimaltenango y, que para prevenir las consecuencias que de esa situación podrían derivarse, se hace necesario adoptar las medidas y procedimientos determinados en dicho Acuerdo;

---

1 En tomo 93.

2 Publicado el 17 de marzo de 1975.

CONSIDERANDO:

Que siendo justificadas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria de emergencia indicada, procede emitir el Acuerdo Gubernativo que la apruebe, a efecto de que la Municipalidad de Chimaltenango, pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, en las negociaciones que lleve a cabo con el fin expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratorio de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Chimaltenango, acordada por el Concejo Municipal en sesión celebrada el 1º de febrero de 1975, conforme Acuerdo número cinco diagonal setenta y cinco (5/75), de esa misma fecha.

Artículo 2º—Se faculta a la Municipalidad de Chimaltenango, para que de conformidad con el inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios) pueda, dentro de un plazo con vencimiento al 31 de diciembre de 1975, contado a partir del día en que entre en vigor el presente Acuerdo, exceptuados del requisito de licitación pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación de emergencia relacionada.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de febrero de 1968, relativo a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de febrero de 1968, se tuvo en mente modificar las cantidades que amparan las guías que determina el Artículo 256 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, para facilitar los despachos y tránsito de dichos productos de los depósitos fiscales de la República;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto el Artículo 2º del mencionado Acuerdo estableció que entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, también lo es que el mismo surtiría sus efectos hasta quedar agotada la existencia de las guías en uso, sin tomar en cuenta que la existencia de ellas era excesiva, por lo que es conveniente introducirle reformas que permitan el uso de las guías prescritas por el Artículo 256 del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de enero de 1949, en los despachos de aguardientes preparados y licores de diferentes denominaciones, hasta el agotamiento de las mismas, así como las guías a que se refiere el inciso 2º del Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de febrero de 1968, en forma simultánea,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de febrero de 1968, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de agotar en su totalidad la actual existencia del formulario 27 "a" establecido por el numeral 2) del Artículo 256 del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), el cual se utilizará para aquellos traslados de aguardientes y licores que no excedan a los 300 litros en múltiplos de 12, quedando la Dirección General de Rentas Internas conjuntamente con la Contraloría de Cuentas, obligadas a suscribir el acta de rigor cuando tal existencia se haya agotado".

---

1 En tomo 87, párrafo 516.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Ingenieros Civiles Asociados, S. A". (I.C.A.), para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 32-75

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rubén Mendoza Sánchez, se presentó solicitando se autorice a "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (I.C.A.), en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que puede concederse la autorización correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Ingenieros Civiles Asociados, S. A" (I.C.A.), constituida de conformidad con las leyes de la República de México, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 Publicado el 1º de abril de 1975.

Autorízase a la empresa denominada MOBIL EXPLORATION GUATEMALA INC., para que pueda retirarse del territorio nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 33-75

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Arturo Yaquián Otero, se presentó solicitando se autorice a MOBIL EXPLORATION GUATEMALA INC., en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio, que el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General de Rentas Internas que es la obligada y encargada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada MOBIL EXPLORATION GUATEMALA INC., para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de octubre de 1966, [1] por el cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 86, página 207.

Autorízase a la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 30-75

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público que cobra en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

A. Aplicable a consumidores con tarifa general.

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a no usuarios del INDE.

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado el área urbana, al mes 0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el de fecha 12 de junio de 1972.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Acéptase la donación gratuita que a favor de la Nación, hacen el señor Fernando Pullín Valle y condueños, del resto de la antigua Hacienda "San Gerónimo", situada en jurisdicción de La Gomera, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de que el camino denominado San Fernando, situado en jurisdicción de La Gomera, departamento de Escuintla, actualmente de propiedad privada, pase a constituir un bien nacional de uso público común, es conveniente aceptar la donación gratuita que a favor de la Nación prometen el señor Fernando Pullín Valle y condueños; rindiendo a los donantes las más expresivas gracias por ese acto de liberalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita que a favor de la Nación hacen el señor Fernando Pullín Valle y condueños del resto de la antigua Hacienda "San Gerónimo", consistente a la fecha en el llamado camino de San Fernando, situada en jurisdicción de La Gomera, departamento de Escuintla e inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central como finca rústica bajo el número ochenta y siete (87), folio ciento setenta y uno (171) del libro sesenta y siete (67) antiguo, cuya extensión actual es de veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas y cuarenta centiáreas, según el plano levantado por el ingeniero Eduardo Roesch L.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo; así como al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que efectúe en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase una Comisión específica encargada de proyectar el reacondicionamiento de áreas adyacentes y la debida protección al Mapa en Relieve, e intégrase dicha Comisión con los Delegados que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es impostergable la necesidad de proceder inmediatamente al planeamiento de protección del Mapa en Relieve y su reacondicionamiento de áreas adyacentes;

CONSIDERANDO:

Que por su relevancia como Monumento Nacional y dada la calidad del material de su construcción no puede continuar expuesto al deterioro inexorable del tiempo y al medio ambiente que lo rodea;

CONSIDERANDO:

Que se aproximan las celebraciones del bicentenario de la fundación de la Ciudad de Guatemala de la Asunción y dada la importancia de estas fechas, es preciso conmemorarlas a través de una obra que perdure;

CONSIDERANDO:

Que siendo el Mapa en Relievie, construido bajo la dirección del Coronel e ingeniero Francisco Vela, en 1904-1905, una obra única en su género que amerita su conservación;

CONSIDERANDO:

Que la restauración de obras nacionales objeto de protección requiere de elevados recursos para su financiamiento,. cuya ejecución algunas veces necesita de las contribuciones pecuniarias de los particulares que han manifestado su interés en ese sentido;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con las funciones que conforme a la ley le corresponden necesita contar con la colaboración de las dependencias técnicas especializadas en la materia que faciliten su labor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear una comisión específica encargada de proyectar el reacondicionamiento de áreas adyacentes y la debida protección al Mapa en Relieve.

Artículo 2º—Integrar dicha comisión con dos Delegados del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT); un delegado de la Municipalidad de Guatemala; y dos delegados del Instituto Geográfico Nacional (IGN), instituciones éstas que deberán presentar las respectivas ternas al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para los efectos de aprobación y nombramientos correspondientes.

Artículo 3º—a) Nombrar como Asesores Honoríficos de dicha comisión a las siguientes personas: Licenciado David Vela, Ingeniero Alfredo Obiols Gómez, Ingeniero Francisco Billeb Vela, Doctor Francisco José Monsanto, Ingeniero Porfirio García Gallent, así como las personas que designe el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a propuesta de cualquiera de las Instituciones mencionadas; b) Las personas que integren la comisión, así como los asesores de la misma, desempeñarán sus cargos en forma ad honórem, sin tener derecho a emolumento, o dietas de cualquier naturaleza.

Artículo 4º—Son atribuciones de dicha comisión: *a)* Proyectar las obras para la protección del Mapa en Relieve y el reacondicionamiento de áreas adyacentes; *b)* Promover campañas y toda clase de iniciativas con el objeto de que las personas o entidades particulares contribuyan con recursos para los fines de dicha comisión los cuales le pertenecerán como fondos privativos, con facultades para administrarlos e invertirlos en la forma que estimen conveniente, previa comprobación, y bajo una fiscalización adecuada.

Artículo 5º—El resultado final de la Comisión, será puesto al conocimiento, y a la disposición del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para su estudio final y ejecución.

Artículo 6º—Se dejan sin efecto los acuerdos anteriores emitidos para los mismos objetivos y fines de la presente Comisión.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Autorízase a "TCR-Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 34-75

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Ibargüen Tyler, se presentó solicitando se autorice a "TCR-Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el párrafo tercero, artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "TCR-Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Declárase de emergencia municipal del abastecimiento de agua potable de la ciudad capital, acordado por el Concejo Municipal el 31 de diciembre de 1974, durante el bienio 1975-1976.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 42-75

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno cooperar con las Municipalidades del país en la solución de los problemas que éstas por sí solas no estén en condiciones de resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de la ciudad capital, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y por las razones expuestas por el Gerente de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, en el memorándum de fecha 13 de noviembre del mismo año, declaró de emergencia municipal, el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Guatemala durante el bienio 1975-1976, y que para prevenir las consecuencias que de esa situación podrían derivarse, se hace necesario adoptar las medidas y procedimientos del caso;

CONSIDERANDO:

Que siendo justas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria indicada, procede emitir el acuerdo que la apruebe, a efecto de que la Municipalidad pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, en las negociaciones que lleve a cabo con el fin expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal del abastecimiento de agua potable de la ciudad capital, acordada por el Concejo Municipal el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, durante el bienio 1975-1976.

Artículo 2º—Se faculta a la Municipalidad de esta capital, para que de conformidad con el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), pueda, exceptuados del requisito de licitación pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación de emergencia relacionada.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

---

1 Publicado el 30 de abril de 1975.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Prorrógase hasta el 30 de abril próximo entrante, los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1975, mediante el cual se concedió exoneración total de multas y recargos a los contribuyentes de toda clase de impuestos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que numerosas personas interesadas en solventar su situación tributaria han solicitado la prórroga de los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero del año en curso, por el que se concedió exoneración total de multas y recargos a los contribuyentes de cualquier clase de impuestos siempre que cubrieran su adeudo durante el plazo que vence el día de hoy; y siendo atendibles las razones expuestas por los solicitantes, toda vez que las festividades de la Semana Mayor inhabilitaron en parte el mencionado plazo, es procedente resolver favorablemente dicha petición,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189 inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan hasta el 30 de abril próximo entrante, inclusive, en las mismas condiciones y circunstancias que en él se indican, los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1975, [1] mediante el cual se concedió exoneración total de multas y recargos a los contribuyentes de toda clase de impuestos.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

CONSEJO DE ESTADO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO PARA SU REGIMEN INTERIOR

EL CONSEJO DE ESTADO,

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 214 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para su Régimen Interior

CAPITULO I

Presidente

Artículo 1º—El Vicepresidente de la República, es el Presidente nato del Consejo.

Artículo 2º—Son atribuciones del Presidente del Consejo, además de las consignadas en la Constitución de la República y en las leyes:

a) Dirigir las sesiones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

b) Representar al Consejo en los actos oficiales; y en su caso designar a un Consejero para el efecto;

c) Presidir la Junta Directiva, dirigir la gestión administrativa del Consejo y ser su medio de comunicación con los Organismos del Estado;

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 1º de abril de 1975.

d) Velar por la observancia de este Reglamento y por la pronta resolución de los asuntos que el Consejo conozca;

e) Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto del mismo;

f) Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de informe anual de labores que debe rendirse al Congreso de la República;

g) Firmar, con el refrendo de uno de los Secretarios de la Junta Directiva, las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo; y

h) Resolver provisionalmente cuanto no estuviere previsto en este Reglamento, dando cuenta al Consejo en su próxima sesión.

CAPITULO II

Sustitución Temporal del Presidente

Artículo 3º—El Consejo elegirá, en votación nominal, secreta y por mayoría absoluta de votos a dos Consejeros, quienes, por su orden de elección, suplirán al Presidente por ausencia o falta temporal de éste.

Los Consejeros designados para sustituir al Presidente durarán en sus funciones un año a contar del primero de agoto.

Artículo 4º—En casos de impedimento, ausencia o falta temporal de los Consejeros designados para suplir al Presidente, los sustituirán transitoriamente los Presidentes de Comisiones, en el orden de su designación. En caso de falta absoluta de dichos Consejeros, se procederá a elegir conforme el párrafo primero del Artículo anterior, a quienes deban sustituirlos por el resto del período.

CAPITULO III

Junta Directiva

Artículo 5º—La Junta Directiva del Consejo de Estado se integrará por el Presidente y dos Secretarios, denominados Primero y Segundo; y formará la Comisión de Régimen Interior. Los Secretarios serán los mismos Consejeros designados para sustituir al Presidente conforme el Artículo 3º.

Artículo 6º—Correponde a la Junta Directiva:

a) Designar a tres Consejeros, para integrar la Comisión a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 174 de la Constitución de la República;

b) Tener a su cargo la corrección de estilo de las resoluciones emanadas del mismo;

c) Autorizar las erogaciones extraordinarias;

d) Elaborar, con la oportunidad debida, el proyecto de presupuesto anual del Consejo; y

e) Someter anualmente al Consejo un informe acerca de la ejecución del presupuesto.

CAPITULO IV

Comisiones

Artículo 7º—Para el estudio y dictamen de los asuntos que conozca el Consejo se organizarán las siguientes comisiones ordinarias:

1º—De Asuntos Jurídicos y Seguridad Pública.

2º—De Relaciones Exteriores.

3º—De Economía.

4º—De Obras y Servicios Públicos.

5º—De Cultura y Salud.

6º—De Trabajo y Reformas Sociales.

Los Consejeros integrantes de las Comisiones durarán en el ejercicio de sus cargos un año a partir del primero de agosto.

Artículo 8º—Cada Comisión se compondrá de un mínimo de tres miembros y de un máximo de cinco.

El Consejo elegirá en votación nominal, secreta y por mayoría absoluta de votos a los Presidentes de las Comisiones, y éstos designarán a los demás miembros de las mismas, en la propia sesión en que hubieren sido electos o en la siguiente.

El Consejo resolverá las excusas que sus miembros presenten para integrar cualquier Comisión.

Artículo 9º—En las sesiones y votaciones de las Comisiones, los Presidentes tendrán doble voto en caso de empate.

Artículo 10.—Los miembros de cada Comisión elegirán un Relator, quien actuará en carácter de Secretario.

En caso de ausencia temporal del Presidente, la Comisión por mayoría designará a un Consejero miembro de la misma para que presida. A las Comisiones serán aplicables por analogía los preceptos de este Reglamento relativos a las sesiones del Consejo, contenidas en su Capítulo VI.

Artículo 11.—Ningún Consejero estará obligado a integrar más de tres Comisiones.

Artículo 12.—Cualquier Consejero podrá agregarse temporalmente a una Comisión para contribuir al estudio de asuntos específicos y tendrá voz pero no voto.

Artículo 13.—El Presidente del Consejo podrá asistir a las sesiones de las Comisiones, en cuyo caso será quien las presida.

Artículo 14.—Las Comisiones podrán designar un ponente para el estudio previo y formulación del proyecto de dictamen de cada asunto. Cuando se hubiere designado ponente, el dictamen que se someta al Consejo indicará su nombre.

Los dictámenes serán firmados por la mayoría de los miembros de la Comisión y si los hubiere correrán adjuntos los votos razonados o salvados.

Artículo 15.—El Consejo podrá designar Comisiones Extraordinarias o Específicas y determinará el número de sus integrantes.

A éstos será aplicable, en lo pertinente, lo indicado en los artículos anteriores.

Artículo 16.—El Presidente del Consejo nombrará Comisiones de etiqueta cuando a su juicio fuere necesario.

CAPITULO V

Consejeros

Artículo 17.—Los Consejeros de Estado tienen las mismas prerrogativas e inmunidades que los Diputados al Congreso de la República. Individual y colectivamente deberán cuidar la alta dignidad y respeto que corresponde al Consejo.

Artículo 18.—Los Consejeros asistirán a todas las sesiones del Consejo. Si no pudieran asistir y siempre que les fuere posible, presentarán su excusa con anticipación, en cuyo caso el Secretario General lo hará del conocimiento del respectivo Consejero Suplente, para que lo sustituya en esa sesión.

Artículo 19.—La falta de asistencia de cualquier Consejero a tres sesiones ordinarias consecutivas, sin excusa justificada, dará lugar a un requerimiento escrito del Presidente. Si aún persistiera la ausencia por otras dos sesiones ordinarias consecutivas, el Consejo podrá acordar la remoción del Consejero.

Artículo 20.—Los Consejeros podrán solicitar al Presidente, y éste las concederá, licencias que no pasen de quince días. Las que excedan de este término se solicitarán por escrito al Consejo para que resuelva lo pertinente. El Consejo no concederá licencia que exceda de seis meses. Se exceptúan de las limitaciones contenidas en este artículo (los casos debidamente calificados por el Consejo y los de misiones diplomáticas temporales o especiales y de representación de Guatemala en Congresos Internacionales).

En estos dos últimos casos bastará el aviso oportuno, dirigido por escrito al Presidente del Consejo, quien se limitará a tomar nota y a llamar para integrarlo al Consejero Suplente respectivo.

Artículo 21.—En casos de impedimento, ausencia o falta temporal de los Propietarios, los sustituirán los respectivos Suplentes.

Para ese efecto, deberán ser citados con anticipación por el Secretario General.

Si el Consejero Suplente estuviere presente en la sesión en que se dé el caso de impedimento, ausencia o falta temporal, sustituirá inmediatamente al Propietario.

Los Consejeros Suplentes podrán asistir a las sesiones; pero si estuvieren presentes los respectivos Propietarios, aquéllos tendrán voz pero no voto.

Los suplentes podrán ejercitar el derecho de mocionar.

Artículo 22.—Cuando de conformidad con el Artículo 9º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se inhiba un Consejero en algún asunto, el Presidente llamará al Consejero Suplente respectivo si la inhibitoria motivara la ruptura del quórum o pospondrá la consideración del negocio.

Artículo 23.—Los Consejeros devengarán los mismos gastos de representación y retribuciones que los Diputados al Congreso de la República.

Los Consejeros Suplentes devengarán dietas por las sesiones a que concurran por llamado del Consejo o de sus Comisiones de Trabajo, cuando sustituyan a los Propietarios.

Tales dietas se computarán en proporción a las retribuciones asignadas a los Consejeros Propietarios y no podrán exceder del monto total de los sueldos asignados a éstos.

Artículo 24.—Los Consejeros están obligados a estudiar los asuntos que se someten a la consideración del Consejo y como integrantes de las Comisiones, a formular las ponencias que se les encomienden.

Artículo 25.—Los Consejeros podrán solicitar a las dependencias del Estado y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, a través del Secretario General del Consejo, toda la información que considere necesaria.

Artículo 26.—Los Consejeros podrán presentar al Consejo sus mociones verbalmente o por escrito.

Si la moción implica la formulación de una iniciativa de ley, deberá presentarse por escrito, acompañando el anteproyecto de Decreto correspondiente.

CAPITULO VI

Sesiones Plenarias

Artículo 27.—El Consejo sesionará ordinariamente en los días y horas que se hubieren prefijado y extraordinariamente cuando sea convocado por quien lo presida o a petición de un tercio del total de los Consejeros Propietarios.

Artículo 28.—El Presidente formulará la orden del día de cada sesión y ésta podrá variarse a solicitud de cualquiera de los Consejeros, en atención a circunstancias especiales.

Artículo 29.—El Secretario General citará a los miembros del Consejo que no hubieren asistido a la sesión anterior, indicando la fecha y hora de la próxima sesión.

Cuando se tratare de sesiones extraordinarias, el Secretario General citará a todos los Consejeros indicándoles brevemente los asuntos que habrán de tratarse en tales sesiones.

Artículo 30.—Para que puedan celebrarse las sesiones se requerirá la presencia de por lo menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Consejo y sus resoluciones serán válidas por el voto favorable de la mayoría ab-

soluta de los presentes. Los Consejeros podrán ser sustituidos en las sesiones únicamente por sus respectivos Suplentes.

En caso de que hubiere empate en la votación, el Consejero que presida tendrá doble voto.

Artículo 31.—El orden usual de las sesiones que podrá variarse por el Consejo será el que sigue:

1º—Apertura de la sesión por el Presidente.

2º—Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior.

3º—Lectura del despacho, calificado por el Presidente.

4º—Informes del Presidente y del Secretario General.

5º—Informes de los Presidentes de las Comisiones, acerca de los dictámenes pendientes en el seno de las mismas.

6º—Consideración preliminar de las iniciativas y mociones presentadas, y en su caso, su traslado a las comisiones correspondientes.

7º—Consideración de los dictámenes presentados y resoluciones acerca de los mismos.

8º—Asuntos varios.

9º—Consulta sobre si se da o no a publicidad lo tratado.

10.—Señalamiento de día y hora para la celebración de la próxima sesión.

11.—Clausura de la sesión por quien la presida.

Artículo 32.—La Dirección de los debates se regirá por las siguientes reglas:

a) Puesto a discusión un asunto, el Presidente concederá la palabra a quienes la hubieren solicitado en su orden, dándose prioridad a los mocionantes, ponentes y miembros de la Comisión dictaminadora;

b) Se procurará que se alternen en el uso de la palabra quienes estuvieren de acuerdo con la aprobación del asunto y quienes la adversen. Con tal objeto el Presidente pedirá a los Consejeros que indiquen si solicitan la palabra en pro o en contra;

c) Si dos o más miembros pidiesen a un tiempo la palabra, el Presidente establecerá la preferencia;

d) Si se solicitare la palabra para reclamar el orden, para una cuestión previa o para un asunto personal, el Presidente pedirá a quien estuviere haciendo uso de ella, que suspenda su intervención, dando preferencia a la cuestión planteada. En tal caso, el solicitante deberá circunscribirse a tratar la cuestión de orden, previa o personal. Si así no lo hiciere, el Presidente lo instará a que se limite al objeto indicado, llamándolo al orden;

e) No se admitirán cuestiones previas a una previa planteada; y

f) El Presidente determinará si se ha faltado al orden ya sea por infracción de las normas contenidas en este artículo, en los casos en que el orador hubiere faltado a la moderación debida o hubiere ofendido a otros de los participantes en el debate. En estos dos últimos casos, el Presidente invitará al orador a dar excusas y si éste se negare a ello, se dejará constancia en el acta en vía de censura.

Artículo 33.—Cualquier Consejero que no estuviere de acuerdo con lo resuelto por el Presidente durante los debates, podrá recurrir al pleno y éste resolverá lo pertinente.

Artículo 34.—A reserva de lo dispuesto en el inciso *d)* del Artículo 32, para el orden de las sesiones tendrán preferencia sobre todas las demás proposiciones o mociones planteadas: *a)* Clausura de la sesión; *b)* Suspensión de la sesión; *c)* Aplazamiento del debate sobre el tema que se está discutiendo; y *d)* Alteración de la orden del día.

Artículo 35.—Las mociones de los Consejeros se pondrán a discusión en el curso de la sesión en que fueren presentadas o en la siguiente y si se aceptaren, se pasarán en su caso, al estudio de la Comisión o Comisiones correspondientes para que éstas emitan dictamen.

Artículo 36.—El Secretario General enviará a cada Consejero, con la anticipación debida, copias de los proyectos de dictámenes, de los Decretos y las mociones que habrán de tratarse por el Consejo. Cuando un proyecto así distribuido sea muy extenso, podrá omitirse su lectura en la sesión señalada para su estudio.

Artículo 37.—Todo proyecto se pondrá a debate por la Presidencia y el Consejero mocionante o ponente y los miembros de la Comisión respectiva, explicarán detalles importantes del asunto. Los proyectos de dictamen se discutirán y votarán ordenadamente, primero en su parte considerativa y después separadamente por párrafos de sus conclusiones. Los proyectos de Decreto se discutirán y votarán por artículos y su parte considerativa será analizada y resuelta después de haberse aprobado la totalidad de sus artículos.

Artículo 38.—Las enmiendas propuestas a los proyectos, se discutirán y votarán con preferencia en el orden de su presentación y únicamente podrán referirse a modificaciones, adiciones, sustituciones o supresiones.

Artículo 39.—Si se hubieren propuesto más de cinco enmiendas a lo resuelto en un dictamen, éste volverá al seno de la Comisión que lo hubiera emitido.

Artículo 40.—Las votaciones se harán en forma breve, levantando la mano quienes estuvieren de acuerdo. A solicitud de dos o más Consejeros

las votaciones se harán nominales o secretas. Las elecciones para cargos se harán en votación secreta. Ningún Consejero podrá abstenerse de votar, a menos de que manifieste tener interés personal en el asunto.

Artículo 41.—Los Consejeros tendrán derecho a razonar su voto, verbalmente en el momento de la votación si ésta fuere nominal o posteriormente por escrito. En ambos casos, su voto fundado se hará constar en el acta y si se hubiere formulado por escrito se agregará al documento o resolución a que se refiera.

Artículo 42.—Las resoluciones del Consejo podrán ser revisadas a solicitud escrita de tres o más Consejeros. Admitida una revisión, el asunto volverá a discutirse y votarse con absoluta prelación, suspendiéndose mientras tanto los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 43.—Los Ministros de Estado y otros funcionarios públicos concurrirán a sesiones del Consejo de Estado, cuando éste los invite para el efecto de ampliar el conocimiento sobre asuntos del respectivo ramo que estén sometidos a su consideración; y el Consejo los recibirá cuando ellos lo soliciten para el mismo efecto.

CAPITULO VII

Actas, Resoluciones y Acuerdos

Artículo 44.—De cada sesión plenaria del Consejo, el Secretario General formulará el acta correspondiente y al ser ésta aprobada, la firmará quien la haya presidido, con el refrendo del Secretario que corresponda o de quien haga sus veces.

Artículo 45.—Las actas de las sesiones del Consejo, de su Junta Directiva y de las Comisiones, así como sus versiones taquigráficas o magnetofónicas, se llevarán en orden correlativo de fechas y numeración. En igual forma se archivarán originales los acuerdos que dicte el Consejo o su Junta Directiva.

Artículo 46.—Las actuaciones del Consejo, tendrán carácter público, salvo que por su naturaleza deban tratarse en reserva.

Artículo 47.—El Consejo y sus Comisiones, podrán requerir la opinión de expertos o de cualquier otra persona o entidad, cuando la materia de que se trate lo haga conveniente.

Artículo 48.—El Consejo podrá conocer ideas, iniciativas, mociones y proyectos de ley que le sean presentados directamente y por escrito por cualquier ciudadano, por conducto de la Secretaría General del Consejo, siempre que sean respaldadas por un Consejero.

Artículo 49.—Tanto el Consejo como sus Comisiones, podrán conceder audiencias a quienes lo solicitaren en relación con algún asunto sometido al conocimiento del Consejo.

Para el efecto, en la sesión en que dicha audiencia se realice, se suspenderá el debate, se concederá la palabra a los visitantes y a los Consejeros para que formulen preguntas. Concluida la audiencia, se reanudará el debate.

CAPITULO VIII

Secretario General

Artículo 50.—El Consejo tendrá un Secretario General con voz informativa y sin voto. Será nombrado por el Consejo y corresponderá a éste suspenderlo o destituirlo.

Artículo 51.—Son atribuciones del Secretario General:

a) Tramitar bajo su responsabilidad los expedientes que se ventilen en el Consejo, consultando al Presidente cuando a su juicio el caso lo amerite;

b) Asistir a las sesiones del Consejo;

c) Formular las actas, resoluciones, acuerdos y proyectos mencionados en los incisos *e)* y *f)* del Artículo 2º;

d) Cooperar eficientemente al desarrollo de las funciones del Consejo, de su Presidente y de la Junta Directiva;

e) Firmar la correspondencia dirigida a los Ministerios de Estado, sus dependencias, entidades estatales, personas particulares y miembros del Personal Administrativo;

f) Velar porque se ejecuten las decisiones del Consejo, del Presidente y de la Junta Directiva;

g) Manejar los fondos del Consejo y verificar el pago de las cuentas cuando fueren autorizados con el "Visto Bueno" del Presidente o de uno de los Secretarios de la Junta Directiva;

h) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un informe de la ejecución presupuestaria;

i) Actuar como jefe inmediato administrativo; y

j) Las demás atribuciones consignadas en este Reglamento y las que le encomienden el Consejo o el Presidente en funciones.

CAPITULO IX

Personal Administrativo

Artículo 52.—Los trabajadores del Personal Administrativo serán nombrados por el Consejo, el cual podrá suspenderlos o retirarlos de conformidad con la ley.

Artículo 53.—El Personal Administrativo del Consejo dependerá directamente del Secretario General y desempeñará las funciones asignadas a sus respectivos cargos por el Reglamento Administrativo Interno o por la Junta Directiva. El Reglamento Administrativo Interno detallará las obligaciones y derechos del personal.

Artículo 54.—Son obligaciones generales del personal administrativo:

a) Asistir puntualmente a sus labores, permanecer en sus puestos durante el horario de trabajo y en los días de sesiones del Consejo, hasta que éstas finalicen;

b) Trabajar con la mayor probidad, buena voluntad y eficiencia;

c) Guardar la más absoluta reserva acerca de los asuntos que se ventilen en el Consejo; y

d) Cumplir debidamente las obligaciones consignadas en el Reglamento Administrativo.

Artículo 55.—Ningún miembro del Personal Administrativo podrá retirarse de sus labores sin la previa autorización del Secretario General o de quien haga sus veces.

CAPITULO X

Precedentes

Artículo 56.—Mediante precedentes que se consignarán en el libro respectivo, el Consejo podrá resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 57.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el emitido por Acuerdo número cinco de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis y sus reformas.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

ROBERTO HERRERA IBARGUEN,
Primer Secretario.

ANTONIO GUIROLA BATRES,
Segundo Secretario.

Prohíbese la salida del territorio de la República de los vehículos destinados a los programas de recreación de los trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1975.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 23-75

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que los vehículos destinados a los programas de recreación para los trabajadores del Estado y sus instituciones Autónomas y Semiautónomas son insuficientes para la prestación de un servicio eficiente, no obstante la adquisición de nuevas unidades y el alquiler de vehículos para el mismo fin;

CONSIDERANDO:

Que la demanda cada día creciente de los usuarios del servicio aludido y la falta de cobertura en los riesgos para los vehículos y las personas que en ellos viajan, cuando se trasladan fuera de la República, hace necesario tomar las medidas pertinentes a fin de proteger la buena marcha del servicio de recreación de los trabajadores aludidos, así como la seguridad personal, la de sus familias, tripulación y vehículos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y Artículo 2º incisos 1 y 13 del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prohibir la salida del territorio de la República de los vehículos destinados a los programas de recreación.

Artículo 2º—El cumplimiento de la prohibición a que se refiere el artículo anterior queda bajo la estricta responsabilidad de los Jefes del Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador y de la Sección de Transportes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Exprésase la profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República de China, por el sensible deceso de su Excelencia el Generalísimo Chiang Kai-Chek.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1975.

En vista del sensible deceso de Su Excelencia el Generalísimo Chiang Kai-Shek, Presidente de la República de China,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Expresar la profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República de China, por la lamentable pérdida de tan ilustre estadista.

2º—Que en señal de duelo durante los días 6, 7 y 8 de abril en curso, permanezca a media asta el Pabellón de la República en el Palacio Nacional.

3º—Que esta disposición se transmita al Excelentísimo señor Embajalor de la República de China ante el Gobierno de Guatemala.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Exprésase la profunda condolencia del Gobierno de la República, por el sensible deceso del señor doctor Manuel Noriega Morales.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

En vista del sensible deceso del señor doctor Manuel Noriega Morales, destacado hombre público, a quien la Patria debe múltiples y valiosos servicios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Expresar la profunda condolencia del Gobierno de la República por la irreparable pérdida de tan eminente economista, distinguido universitario y destacada figura internacional.

2º—Se designa al licenciado Eduardo Palomo Escobar, Ministro de Economía, para que pronuncie, en nombre del Gobierno de Guatemala, la oración fúnebre en el Cementerio General y entregue a los familiares del extinto copia del presente acuerdo.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Adjudícase en usufructo gratuito al INTECAP el inmueble que se menciona, ubicado al norte de la carretera que une los Puertos de Barrios y Santo Tomás de Castilla, para construir un Centro de Capacitación y Aprendizaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al cederse en usufructo al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) exclusivamente para construir un Centro de Capacitación y Aprendizaje, una extensión de terreno de cinco hectáreas, diez y ocho áreas y noventa y dos punto cinco mil sesenta y una centiáreas (5 hectáreas, 18 áreas y 92.5061 centiáreas) en Santo Tomás de Castilla, beneficiará no sólo a Puerto Barrios y Santo Tomás de Castilla, sino que a toda la región nor-oriental del país, por los objetivos y alcances que se proyectan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), por el plazo de cincuenta años computados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, una extensión de terreno de cinco hectáreas, diez y ocho áreas y noventa y dos punto cinco mil sesenta y una centiáreas (5 hectáreas, 18 áreas y 92 5061 centiáreas) situado al norte de la carretera que une los Puertos de Barrios y Santo Tomás de Castilla, con las siguiente colindancias: Al norte, la vía férrea; al sur, la carretera CA-9 a Santo Tomás de Castilla; al oriente y al poniente, terrenos de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, de conformidad con el plano levantado por el Departamento de Ingeniería de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla".

Artículo 2º—Los trabajos de construcción a que se refiere el Artículo anterior, deberá iniciarlos el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en caso contrario, o bien se dé un destino distinto al inmueble cedido, éste volverá al dominio y posesión de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la escritura respectiva.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1974, que contiene el Reglamento de Embarques y Desembarques, en lo referente a Almacenaje, el cual queda en la forma que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 15-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la tarifa por Servicios de Almacenaje de mercaderías que presta a los comerciantes en general la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenida en el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1974 (Reglamento de Embarques y Desembarques para la Importación y Exportación), debe guardar relación directa con el movimiento de Importaciones y Exportaciones, así como con el volumen o áreas de las bodegas y locales ocupados para almacenaje en función del sostenimiento al costo de la vida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y la literal o) del Artículo 16 del Decreto Presidencial 334,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1974, que contiene el Reglamento de Embarques y Desembarques, en lo que se refiere a Almacenaje, el cual queda así: [1]

ALMACENAJE

Importación: (60 días libres)

Por mercaderías depositadas en los Almacenes de esta Empresa, se cobrará Almacenaje de acuerdo a la Tarifa que sigue:

Los 30 días siguientes a los 60 del Almacenaje Libre:

Fertilizantes e Insecticidas, por 100 libras Ø0.02 por mes o fracción.

Otras mercaderías por 100 libras Q0.05 por mes o fracción.

Después de estos últimos treinta días se cobrará Almacenaje de acuerdo a la Tarifa que sigue:

Fertilizantes e Insecticidas, por 100 libras Ø0.02 por día o fracción.

Otras mercaderías por 100 libras Ø0.05 por día o fracción.

Exportación: (60 días libres)

Por mercaderías depositadas en los Almacenes de esta Empresa, se cobrará Almacenaje de acuerdo a la Tarifa que sigue:

Los 30 días siguientes a los 60 del Almacenaje Libre:

Semilla de Algodón y derivados del Algodón por 100 libras Ø0.02 por mes o fracción.

Café, Algodón y otros productos por 100 libras Ø0.06 por mes o fracción.

Después de estos últimos 30 días se cobrará Almacenaje de acuerdo a la Tarifa que sigue:

Semilla de Algodón y derivados del Algodón, por 100 libras Ø0.02 por día o fracción.

Café, Algodón y otros productos, por 100 libras Ø0.06 por día o fracción.

La Empresa facturará mensualmente por la mercadería que después de los períodos libres se encontrare almacenada en sus bodegas.

No obstante los plazos de 60 días libres establecidos anteriormente, la Junta Directiva de la Empresa podrá autorizar el Almacenaje libre de mercancías por un período adicional de 60 días, en cuyo caso las tarifas establecidas se aplicarán a partir del vencimiento del plazo adicional.

Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere esta sección se aplicarán siempre que las mercancías no estuvieren bajo custodia aduanera. En caso contrario, el Almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Adjudícanse parcelas en la finca "Los Jocotales", a las personas que se mencionan, que tenían sus propiedades en la finca "La Asunción" del municipio de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de Acuerdos Gubernativos de fechas 23 de febrero de 1973, y 28 de diciembre del mismo año, se autorizó al Ministerio de la Defensa Nacional para adquirir respectivamente las fincas rústicas denominadas "La Asunción" y "Los Jocotales", ubicadas en jurisdicción

1 En este tomo.

1 Publicado el 14 de abril de 1975.

de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, destinadas a la construcción de las instalaciones que ocupará la Escuela Politécnica habiéndose inscrito dichas fincas a nombre de la Nación, con los números: 2,230, folio 138, del libro 85 de Guatemala y 22969, folio 1, del libro 787 de Guatemala, en su orden;

CONSIDERANDO:

Que en la cláusula cuarta de la escritura pública número 612 autorizada en esta ciudad el 27 de agosto de 1973, por el Escribano de Cámara y del Gobierno mediante cuyo instrumento se adquirió la finca "La Asunción", de manera expresa se convino en que el Gobierno de la República se haría cargo de cualquier cuestión o reclamo que pudieran hacer los colonos trabajadores de la empresa vendedora HERRERA Y COMPAÑIA LIMITADA, que residen en dicha finca como usufructuarios de varias parcelas;

CONSIDERANDO:

Que para efectuar la construcción de las instalaciones aludidas, en la finca "La Asunción", es necesario desalojar de tal inmueble a los campesinos que como colonos residen en el mismo con el carácter de usufructuarios, pero en virtud de la obligación del Gobierno contraída al adquirir dicha finca y con el propósito de que los campesinos afectados no queden desprovistos de vivienda y tierra para sus cultivos indispensables para su propia subsistencia, es conveniente entonces trasladarlos a otros inmuebles del Estado que reúnan condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que conforme la escritura de compra-venta de la finca "La Asunción" referida en el primer considerando, la Nación contrajo el compromiso de resolver el problema de alojamiento de los trabajadores campesinos asentados con sus respectivas familias en dicha finca, los que por su número constituyen una población rural, debe resolverse el problema citado aprovechando el terreno necesario de la finca "Los Jocotales" también referida en el primer considerando,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina la parte que sea necesaria de la finca nacional "Los Jocotales", inscrita en el Registro de la Propiedad al número 22969, folio 1 del libro 787 de Guatemala, como sede de la población de trabajadores campesinos y su familia, los que según la cláusula cuarta del contrato celebrado entre el Estado de Guatemala y la firma PANTALEON, S. A., autorizado por el escribano de Cámara y de Gobierno el 27 de agosto de 1972, ha estado asentada en la finca "La Asunción", registrada con número 2230, folio 138 del libro 185 de Guatemala. Para este fin se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que traslade a esa población de trabajadores y su familia a las parcelas respectivas que se determinen por medio del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2º—Las parcelas que se determinarán de la finca "Los Jocotales" a que se refiere el artículo anterior, tendrán el área y colindancias que fije el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y se adjudican en propiedad y gratuitamente, una para cada una de las personas siguientes:

1.—Julio Iquic Guamuch.
2.—Crisanto Sian Cuc.
3.—Gonzalo Puluc Iquic.
4.—Julio Puluc Iquic.
5.—Martín Puluc Iquic.
6.—Emilio Puluc Xalín.
7.—Lauro Cuc Suruy.
8.—Francisco Iquic Chitay.
9.—Marcelo Puluc Xalín.
10.—Hilario Iquic Tepeu.
11.—Agustín Puluc Patzán.
12.—Pío Vicente Chitay.
13.—Tiburcio Chajón Cuxe.
14.—Santiago Chavac Sian.
15.—Lorenzo Puluc Iquic.
16.—Isidro Cuxe Xalín.
17.—German Iquic Vicente.
18.—Francisco Iquic Pirir.
19.—Domingo Sian Cuc.
20.—Fernando Pulex Puluc.
21.—Margarito Iquic Pirir.
22.—Froilán Chitay Pirir.
23.—Jacinto Pulex.
24.—Felipe Chitay.
25.—Tiburcio Puluc Chaicoj.
26.—Aurelio Cuxe Xalín.
27.—Calixto Puluc Xalín.
28.—José Sian Cuc.
29.—Timoteo Sian Cuc.
30.—Rosalío Iquic Vicente.
31.—Faustino Chitay Pirir.
32.—Daniel Sian Cuc.
33.—Crisanto Puluc.
34.—Silverio Iquic Chavac.
35.—Hilario Iquic Yoc.
36.—Santiago Iquic Puluc.
37.—María Cornelia Sian.
38.—Agustina Iquic Chitay.
39.—Hilario Cuxe Xalín.
40.—Teresa Puluc Chajón.
41.—Margarita Puluc Iquic.
42.—Clemente Boch Chávez.
43.—Bernardo Pulex Puluc.
44.—Francisca Pirir Chávez.
45.—Juan Iquic Vicente.

46.—Esteban Vicente Patzán.
47.—Felisa Porix Pirir.
48.—Alejandro Iquic Locón.
49.—José Iquic Locón.
50.—Pedro Iquic Locón.
51.—Francisco Iquic Vicente.
52.—Gregorio Cuxe Vicente.
53.—Gregorio Iquic Guamuch.
54.—Domingo Chile Vicente.
55.—Indalecio Vicente Iquic.
56.—Agustín Iquic Chávez.
57.—Ceferino Iquic Tepeu.
58.—Emeterio Vicente Iquic.
59.—Daniel Iquic Chitay.
60.—Cruz Guamuch Iquic.
61.—Margarito Iquic Puluc.
62.—Luisa Puluc Chávez.
63.—Ricardo Iquic Locón.
64.—Apolinario Iquic Vicente.
65.—Sabina Iquic Vicente.
66.—Francisco Iquic Locón.
67.—Tomás Vicente Iquic.
68.—Julián Chajón Sian.
69.—Luis Iquic Tepeu.
70.—Pablo Iquic Guamuch.
71.—Ricardo Subuyuj Car.
72.—Alberta Iquic Locón.
73.—Sebastián Ayapán Puluc.
74.—Eleuterio Iquic Chiley.
75.—Clemente Vicente Patzán.
76.—Pedro Iquic Guamuch.
77.—Marcelo Iquic Guamuch.
78.—Eleuterio Guamuch Puluc.
79.—Feliciano Iquic Puluc.
80.—Cayetano Guamuch Vicente.
81.—Valeriano Guamuch Iquic.
82.—Daniel Iquic Vicente.
83.—Alberto Vicente Chitay.
84.—Octaviano Guamuch Iquic.
85.—Félix Iquic Locón.
86.—Juan Guamuch Puluc.
87.—Braulio Iquic Vicente.
88.—Pascual Iquic Guamuch.
89.—León Chávez Iquic.
90.—Angel Iquic Puluc.
91.—Pascual Iquic Vicente.
92.—Valentín Subuyuj Car.
93.—Toribio Iquic Vicente.
94.—Marcelino Chávez Pirir.
95.—Gilberto Iquic Guamuch.
96.—Angela Puluc.
97.—Rafael Vicente Chitay.
98.—Juan Iquic Locón.
99.—Antonio Guamuch Iquic.
100.—Eugenio Ayapán Vicente.
101.—Magdalena Sian Chitay.
102.—Victoriano Chajón.
103.—Oswaldo Chávez Iquic.
104.—Regina Herrera de Herrera.
105.—Juana Iquic Vicente.
106.—Benjamín Iquic Locón.
107.—Fulgencio Iquin Yoc.
108.—Cruz Iquic Puluc.

Artículo 3º—Las parcelas adjudicadas mediante este Acuerdo, no podrán enajenarse ni gravarse en ninguna forma durante el plazo de diez años computados desde la fecha del otorgamiento de su respectivo título de propiedad.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre del Gobierno de la República y del Estado, otorgue las escrituras públicas traslativas de dominio a favor de cada adjudicatario, ante los notarios que designe el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, hará las anotaciones del caso.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 35-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por la extracción de cemento de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de Productos

Por cada quintal de cemento semiprocesado (en su fase de clinker) o cemento totalmente terminado que se produzca en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción, en saco o a granel .. Q0.01

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 3 de julio de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a "Pecten Guatemala Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a "Pecten Guatemala Company", en cuya representación gestiona para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales, y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Pecten Guatemala Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala para el año 1975

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 16-75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que emita Letras de Tesorería, para estabilizar la Ejecución Financiera de su Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondientes al año 1975;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria al respecto, se pronunció favorablemente en resolución número 7842 inserta en el punto segundo del Acta número 2491 de su sesión del 12 de febrero del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal en resolución contenida en el punto quinto del Acta número 1514 de su sesión celebrada el 10 de febrero del presente año emitió opinión favorable a la operación relacionada, recomendando el monto de la misma en la suma de un millón ciento cincuenta mil quetzales (Q1.150,000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en lo actuado y lo dispuesto en los Artículos 102, 104 y 105 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala para el Año 1975

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que emita Letras de Tesorería hasta por un monto de un millón ciento cincuenta mil quetzales..... (Q1.150,000.00), correspondientes al Ejercicio Fiscal 1975, cuyo producto se destinará a cubrir las deficiencias estacionales de sus ingresos.

Artículo 2º—El Instituto de Fomento Municipal (INFOM) será el Agente Financiero de las Letras a que se refiere este Reglamento y contratará con el Banco de Guatemala los servicios bancarios que requiera dicha función. El Banco actuará de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento y en el contrato que para el efecto se suscriba entre el INFOM, el Banco de Guatemala y la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 3º—El procedimiento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería a que se refiere el Artículo 1º queda reglamentado de la siguiente manera:

A) Serán emitidas por la Municipalidad de Guatemala, en una sola serie y su negociación se efectuará por cantidades no menores de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00);

B) El vencimiento será el día 26 de diciembre de 1975, sin embargo, si las condiciones financieras de la Municipalidad lo permitieren o hubieré en cualquier fecha acumulados suficientes recursos en el correspondiente "Fondo de Amortización", podrán efectuarse a solicitud de ésta, las amortizaciones parciales y anticipadas que se consideren convenientes, siempre que el monto de cada amortización no sea menor de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00);

C) Las Letras podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal,

D) El monto de cada Letra lo determinará el Banco de Guatemala pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor equivalente;

E) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio suficiente, para que el Banco de Guatemala, asiente las anotaciones correspondientes al pago de capital e intereses;

F) Las Letras deberán estar debidamente firmadas por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un Representante de la Comisión de Valores;

G) Las Letras se registrarán en la Contraloría de Cuentas, en la Dirección de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala, y en los libros de la Comisión de Valores.

Artículo 4º—Las Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala devengarán intereses así: dos por ciento (2%) anual, cuando las adquiera el Banco de Guatemala; cinco por ciento (5%) anual, cuando las adquiera el Instituto de Fomento Municipal (INFOM); hasta el ocho por ciento (8%) anual, cuando sean colocadas en el país; y hasta el doce por ciento (12%) anual, cuando sean negociadas en el exterior. En los dos últimos casos, la tasa de interés será determinada por la Comisión de Valores, dentro de los límites indicados.

Artículo 5º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería que serán canjeados oportunamente por los Títulos definitivos.

Artículo 6º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 26 de diciembre de 1975 y el valor del principal de las Letras el 26 de diciembre de 1975, a la simple presentación de los Títulos respectivos en las cajas del Banco de Guatemala.

Artículo 7º—Las Letras que venzan y no sean presentadas al Banco de Guatemala para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados, no devengarán intereses adicionales.

Artículo 8º—Para garantizar el cumplimiento de la deuda, el Banco de Guatemala separará diariamente de la Cuenta "Municipalidad de la Capital Cuenta General" a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, monto del principal y gastos del servicio u otros en que se incurriere durante el tiempo de vigencia de la misma. En caso de que los recursos anteriores sean insuficientes, se destinarán también a dicho fin los excedentes de ingresos que se registren en el "Fondo de Amortización Bonos O. P. 'Municipalidad de Guatemala, Acuerdo Gubernativo del 21

de agosto de 1967" después de haber efectuado los traslados mensuales para amortizar los Bonos Series H, I, J, K, y L. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios la comisión del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, sobre el saldo de las Letras en circulación, computándose al último día de cada mes.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala deberá llevar control inmediato, de los pagos que efectuare en concepto de intereses, valor del principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento de la Municipalidad de Guatemala, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

A) Valor Principal Amortizado;

B) Intereses Pagados;

C) Saldo de la Cuenta, con especificaciones de las Letras pendientes de pago, Valor Principal e Intereses; y

D) Cualquier otro detalle que explique el Estado de Cuenta.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala colaborará con la Municipalidad de Guatemala para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar a dicha Municipalidad, cuando ésta lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala de acuerdo a su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Banco de Guatemala procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la Emisión, Enajenación, Transferencia o Negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del Impuesto Sobre la Renta y demás impuestos o tasas establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El Presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 18 de abril de 1975.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional Jocotales o Las Piedrecitas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 13005 del 22 de noviembre de 1974, declaró que ha lugar a la venta de lotes de terreno de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional Los Jocotales o Las Piedrecitas, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala y que formarán nuevas fincas, así: Ramón Ortiz Oliva, el lote 76-A que mide ciento trece metros cuadrados, ochenticinco centímetros cuadrados (113.85 Mts.²) por el precio de once quetzales treintinueve centavos (Q11.39); Rufino García (sin otro nombre y apellido) el lote 888 que mide ciento dieciocho metros cuadrados, setentinueve centímetros cuadrados (118.79 Mts.²) por el precio de once quetzales ochentiocho centavos (Q11.88); María del Carmen López (único apellido) el lote 1248 que mide ciento cincuentiún metros cuadrados, veinte centímetros cuadrados (151.20 Mts.²) por el precio de quince quetzales doce centavos (Q15.12); Cristóbal de Jesús Pérez (único apellido), el lote 326-A que mide ciento veinticinco metros cuadrados, seiscientos noventitrés milímetros cuadrados (125.693 Mts.²) por el precio de doce quetzales cincuentisiete centavos (Q12.57); Angelina Clemencia Hernández de León el lote 11.54 que mide doscientos cincuentinueve metros cuadrados, cincuentidós centímetros cuadrados (259.52 Mts.²) por el precio de veinticinco

quetzales noventicinco centavos (Ø25.95), de conformidad con planos individuales levantados por arquitecto René Minera, colegiado Nº 30: ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado Nº 749.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quezal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni arrendarlas en los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adjudícase al Ministerio de Relaciones Exteriores, el edificio y predio que ocupó la Corte Suprema de Justicia e inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dotar al Ministerio de Relaciones Exteriores de edificio e instalaciones adecuadas para el mejor desenvolvimiento de sus actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º y 17 de la Constitución de la República y de conformidad con lo previsto por el Artículo 32 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios) y el Artículo 84 del Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971 que contiene el Reglamento para la aplicación de dicho Decreto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, edificio y predio que ocupó la Corte Suprema de Justicia e inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Nación, bajo el número de finca veinte mil doscientos seis (20,206), folio treinta y ocho (38), del libro doscientos uno (201) del Departamento de Guatemala; operado en la Sección de la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas Internas a folio diecisiete (17), del libro número uno (1) de la Nación; con número de catastro municipal veinte mil quinientos noventa y uno guión diez guión ocho guión cuatro guión cuatro (20.591-10-8-4-4) y ubicado en la manzana situada entre la novena y décima avenidas entre la catorce calle y la catorce calle "A" (antiguo callejón del Carrocero) de la zona uno de la ciudad de Guatemala; y

Artículo 2º—La entrega del edificio y predio antes descritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá formalizarse mediante acta que al efecto sea levantada en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, quien hará además las operaciones respectivas en los libros y registros de esa Dependencia.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Deniégase la gracia solicitada en favor de Lauro Alvarado y Alvarado y Marco Tulio Osorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la petición de gracia interpuesta en favor de Lauro Alvarado y Alvarado y Marco Tulio Osorio, condenados por los Tribunales de Justicia a sufrir la pena de muerte como autores responsables de los delitos de asesinato perpetrado en la persona de la señorita María Ethelvina Flores Herrera y asesinato frustrado en la persona de Luis Felipe Martínez Alonso, se han cumplido los requisitos legales del procedimiento mediante las audiencias de rigor corridas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, conforme al Decreto Legislativo número 159;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio Público, coinciden en la opinión de que en este caso no concurre o aparece ningún mérito especial que favorezca a los reos, siendo evidente que los Tribunales de Derecho, en un proceso público que llenó todas las exigencias legales y en el que estuvo plenamente garantizada la defensa de los enjuiciados, declararon probada su culpabilidad y los condenan a la pena capital, aplicándoles en esa forma la sanción que nuestra ley sustantiva penal señala para tales delitos consumados;

CONSIDERANDO:

Que además de lo indicado en los Considerandos anteriores, en el presente caso, deben tomarse en cuenta todas las circunstancias agravantes del hecho que, han conmovido a la opinión pública. Que ante esa realidad dada la obligación del Estado de velar por la defensa y preservación de la sociedad, amenazada y acosada por una creciente criminalidad que ha roto todos los límites del respeto al bien humano, se impone en estricta justicia la ejecución del fallo dictado por los Tribunales,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren el inciso 30 del Artículo 189 de la Constitución y el Decreto Legislativo número 159,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denegar la gracia solicitada en favor de Lauro Alvarado y Alvarado y Marco Tulio Osorio.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación, comunicará este Acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Deniégase la gracia solicitada a favor de Héctor Abel Alvarado Mazariegos y Rocael Rolando Ortiz Sánchez

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1976.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la petición de gracia interpuesta en favor de Héctor Abel Alvarado Mazariegos y Rocael Rolando Ortiz Sánchez, condenados por los Tribunales de Justicia a sufrir la pena de muerte como autores responsables del delito de asesinato perpetrado en las personas de Guillermo Quinillos y Santos Temo, se han cumplido los requisitos legales del procedimiento mediante las audiencias de rigor corridas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, conforme al Decreto Legislativo número 159;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio Público coinciden en la opinión de que en este caso no concurre o aparece ningún mérito especial que favorezca a los reos, siendo evidente que los Tribunales de Derecho, en un proceso público que llenó todas las exigencias legales y en el que estuvo plenamente garantizada la defensa de los enjuiciados, declararon probada su culpabilidad y los condenan a la pena capital, aplicándoles en esa forma la sanción que nuestra ley sustantiva penal señala para tales delitos consumados;

CONSIDERANDO:

Que aparte de las estimaciones anteriores, en este caso se trata de delincuentes cuya demostrada falta de sentimientos humanitarios y total desprecio a la edad de su víctima, con razón han conmovido profundamente a la opinión pública, pues sus acciones de fría deliberación, perversidad y saña para consumar los hechos, superan cualquier exceso de ignominia en los planos de la delincuencia. Que ante esa realidad, dada la obligación del Estado de velar por la defensa y preservación de la sociedad, amenazada y acosada por una creciente criminalidad que ha roto todos los límites del respeto al bien humano, se impone en estricta justicia la ejecución del fallo dictado por los Tribunales,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren el inciso 30 del Artículo 189 de la Constitución y el Decreto Legislativo número 159,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denegar la gracia solicitada en favor de Héctor Abel Alvarado Mazariegos y Rocael Rolando Ortiz Sánchez.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación comunicará este Acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Deniégase la gracia solicitada a favor de David Espinoza Cabrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la petición de gracia interpuesta en favor de David Espinoza Cabrera, condenado por los Tribunales de Justicia a sufrir la pena de muerte como autor responsable del delito de asesinato perpetrado en la persona del señor Juan Gutiérrez, se han cumplido los requisitos legales del procedimiento mediante las audiencias de rigor corridas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, conforme al Decreto Legislativo número 159;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio Público coinciden en la opinión de que en este caso no concurre o aparece ningún mérito especial que favorezca al reo, siendo evidente que los Tribunales de Derecho, en un proceso público que llenó todas las exigencias legales y en el que estuvo plenamente garantizada la defensa del enjuiciado, declararon probada su culpabilidad y lo condenan a la pena capital, aplicándole en esa forma la sanción que nuestra ley sustantiva penal señala para tales delitos consumados;

CONSIDERANDO:

Que además de lo indicado en los Considerandos anteriores, en el presente caso, deben tomarse en cuenta todas las circunstancias agravantes del hecho. Que ante esa realidad dada la obligación del Estado de velar por la defensa y preservación de la sociedad, amenazada y acosada por una creciente criminalidad que ha roto todos los límites del respeto al bien humano, se impone en estricta justicia la ejecución del fallo dictado por los Tribunales,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren el inciso 30 del Artículo 189, de la Constitución y el Decreto Legislativo número 159,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denegar la gracia solicitada en favor de David Espinoza Cabrera.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación comunicará este Acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Deniégase la gracia solicitada a favor de Rafael Galdámez Cordón.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la petición de gracia interpuesta en favor de Rafael Galdámez Cordón, condenado por los Tribunales de Justicia a sufrir la pena de muerte como autor responsable del delito de asesinato perpetrado en la persona de la señora Victoria Calderón Guevara, se han cumplido los requisitos legales del procedimiento mediante las audiencias de rigor corridas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, conforme al Decreto Legislativo número 159;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio Público coinciden en la opinión de que en este caso no concurre o aparece ningún mérito especial que favorezca al reo, siendo evidente que los Tribunales de Derecho, en un proceso público que llenó todas las exigencias legales y en el que estuvo plenamente garantizada la defensa del enjuiciado, declararon probada su culpabilidad y lo condenan a la pena capital, aplicándole en esa forma la sanción que nuestra ley sustantiva penal señala para tales delitos consumados;

CONSIDERANDO:

Que además de lo indicado en los Considerandos anteriores, en el presente caso, deben tomarse en cuenta todas las circunstancias agravantes del hecho. Que ante esa realidad dada la obligación del Estado de velar por la defensa y preservación de la sociedad, amenazada y acosada por una creciente criminalidad que ha roto todos los límites del respeto al bien humano, se impone en estricta justicia la ejecución del fallo dictado por los Tribunales,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren el inciso 30 del Artículo 189, de la Constitución y el Decreto Legislativo número 159,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denegar la gracia solicitada en favor de Rafael Galdámez Cordón.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación comunicará este Acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguiente.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Henri Ruffin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Henri Ruffin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala, por su efectiva labor en el estrechamiento de las relaciones entre Guatemala y Francia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase la realización de la Cuarta Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-75), en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

ACUERDO NUMERO 8

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a conocer la capacidad, destreza y actividad del estudiante, así como potenciar estas facultades en su contribución al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar los programas de intercambio estudiantil que tiendan a crear conciencia de participación y solidaridad entre los educandos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar oportunidad a los docentes para exponer los objetivos, métodos y sistemas que aplican en la formación de los educandos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la realización de la Cuarta Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER 75) en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

Artículo 2º—Participarán en ESCOFER-75 los niveles y áreas de la educación, establecimientos oficiales y privados, asociaciones de maestros y entidades industriales y comerciales que se mencionen en las bases correspondientes y que confirmen su asistencia en el plazo que oportunamente se les señalará.

Artículo 3º—Para la organización de ESCOFER-75 y la elaboración de las normas reglamentarias respectivas se integra, con carácter *ad honorem*, el siguiente Comité:

Presidente:	Profesor Arnoldo Chocooj Moeschler
Vicepresidente:	Profesor Mario René Aguilar G.
Secretaria:	Madre Modoalda de Prado
Tesorero:	Contador Edgard Sierra Coronado
Protesorero:	Contador José Rubén Cuéllar Oliva
Vocales:	Profesor Carlos Isaac Sierra Pereira
	Profesor Angel Julián Ochaeta Berges
	Profesor Juan de Dios Pineda Alvarez
Coordinadores:	Autoridades de Alta Verapaz:
	Gobernador Departamental
	Comandante de la Base Militar
	Alcalde Municipal de Cobán
	Jefe de la Policía Nacional Departamental
	Director del Instituto "Adolfo V. Hall".

Artículo 4º—Se encarga al Ministerio de Finanzas Públicas asignar la cantidad de cinco mil quetzales exactos (Ø5,000.00) al Comité Organizador de ESCOFER-75, para la realización de dicha feria, el cual será responsable de la correcta custodia y probidad en el manejo de los referidos fondos. Los ingresos adicionales que el Comité Organizador obtenga por donaciones, eventos programados o cualesquiera otros motivos, serán fondos privativos del mismo.

Artículo 5º—Al concluir las actividades del Comité Organizador, los bienes que haya adquirido pasarán a formar parte del patrimonio del Centro Recreativo "Nueva Juventud" de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas en la forma que estime más adecuada de conformidad con la ley, ordenará la rendición de cuentas y practicará la revisión y control de la inversión de los fondos del Comité Organizador.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial para su conocimiento.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas Públicas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjanse nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 9, los cuales regirán como precios topes para el municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 32

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que se han analizado las solicitudes de varias empresas, encaminadas a obtener una modificación en los precios topes controlados de los alimentos concentrados para animales; y que del análisis correspondiente se desprende la conveniencia de modificar los precios topes controlados para los alimentos concentrados denominados "iniciador y finalizador de pollo de engorde", con el propósito de satisfacer los objetivos en que se inspira el Acuerdo Presidencial de fecha 19 de agosto de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16, numeral 8º, del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo); y artículo 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 9 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes para el municipio de Guatemala.

Artículo 2º—En los precios señalados están incluidos los impuestos fiscales que afectan la producción y venta de los productos.

Artículo 3º—Los precios a que se contrae el presente Acuerdo podrán modificarse por el Ministerio de Economía cuando las circunstancias lo demanden y exista justificación. Cualquier fabricante o importador de productos cuyos precios topes hubieran sido fijados oficialmente, que modifique el peso, la calidad u otra característica de los mismos, deberá gestionar ante el Ministerio de Economía la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país. A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en las listas de precios controlados.

Artículo 4º—Los precios señalados para el municipio de Guatemala rigen en el interior del país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,

MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

ANEXO No. 9

Alimentos concentrados	*Quintal*
Marca "ALIANSA"	
Iniciador pollo de engorde	Ø10.60
Finalizador pollo de engorde	10.40
Marca "SEGOVIA"	
Iniciador pollo de engorde	8.47
Iniciador pollo de engorde de Coccidiostato	8.03
Finalizador pollo de engorde	7.21
Marca "MASTER MIX"	
Iniciador pollo de engorde	10.82
Finalizador pollo de engorde	10.71
Marca "PURINA"	
Iniciador pollo de engorde (iniciarina)	10.34
Finalizador pollo de engorde (engordina)	10.24

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al doctor Charles S. Simons.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6º del Decreto 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador al doctor Charles S. Simons, por su labor como científico en favor de los suelos del territorio nacional y la publicación del libro "Clasificación de Reconocimiento de los Suelos de la República de Guatemala".

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho,
JAIME CACERES KNOX.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase el Artículo 11 y adiciónase un artículo transitorio del Reglamento de Creación de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Guatemala, Certifica: Que de conformidad con lo resuelto por el Honorable Concejo en sus sesiones de fechas doce de noviembre de 1974 y dieciséis de abril de 1975, se acordó la modificación del Artículo 11 y adicionar un artículo transitorio del Reglamento de Creación de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, quedando en la siguiente forma: [1]

Artículo 11.—Período. El alcalde formará parte de la Junta Directiva mientras dure en el ejercicio de su cargo edilicio. Los directores propietarios nombrados por el Concejo durarán en sus cargos un año. El que designe el Ministerio de Finanzas desempeñará su puesto por dos años.

---

1 Es de fecha 28 de noviembre de 1972, en tomo 92.

El Director propietario nombrado por el Instituto de Fomento Municipal desempeñará el cargo mientras sea directivo de dicha institución.

En igual forma se computarán los respectivos períodos de los directores suplentes.

El Director nombrado por el Ministerio de Finanzas Públicas, puede ser designado por otro período, no así los directores nombrados por el Concejo, quienes sólo pueden ser nombrados para un período.

Artículo Transitorio.—Los períodos fijados en el artículo anterior, son aplicables al ejercicio de los cargos de los directores que fungen actualmente, y en consecuencia dichos períodos se computarán a partir de la fecha de sus respectivos nombramientos.

La presente modificación es de efecto inmediato.

Y para su publicación en el Diario Oficial, extiende, firma y sella la presente en una hoja de papel membretado de esta Municipalidad, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. — Lic. CARLOS GIRON CASTRO, secretario. — Vº Bº Lic. LEONEL PONCIANO LEON, alcalde.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de julio de 1974, relativo a que las mercancías abandonadas a favor de la hacienda pública, puedan donarse a entidades de beneficencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar apoyo a todas aquellas personas o entidades que, sin ánimo de lucro, trabajan en obras de beneficio social; y que las actividades de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia están encaminadas a dicho fin;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de julio de 1974 fue emitido el Acuerdo Gubernativo, por medio del cual se dispuso que las mercancías abandonadas a favor de la hacienda pública, que no hubieren sido adjudicadas en dos subastas consecutivas por no haber postor, puedan donarse a entidades de beneficencia o a entidades del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo citado se enumeró un listado de las mercancías que podían ser donadas, siendo la misma limitada, toda vez que abarca únicamente aparatos eléctricos, ropa, telas y juguetes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución en su artículo 189, inciso 4º, y con base en lo que disponen los artículos 116 y 117 del Decreto Legislativo 2064 y la Sección número 11.14 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de julio de 1974, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que adjudique a título gratuito a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, los aparatos eléctricos, ropa, telas, juguetes, medicinas, camas, frazadas, sábanas, almohadas, colchonetas, y todas las demás mercancías que puedan ser de utilidad para la obra social de dicha Secretaría, y que constituyen saldos de artículos que, habiendo figurado en dos remates consecutivos, no hubieren obtenido postor, siempre que se destinen exclusivamente a los fines que la citada Secretaría tiene asignados".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véase el Decreto número 105-73 del Congreso de la República emitido por dicho Alto Organismo el 6 de diciembre de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 105-73 que contiene la Ley del Instituto Profesional de Peritos Contadores, elevado al Organismo Ejecutivo para su sanción y

1 En este tomo.

2 Publicado el 25 de abril de 1975.

promulgación, contraviene normas constitucionales, por oponerse el último párrafo del artículo 5º a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del artículo 58 de la Constitución, violando las garantías y derechos individuales consignados en el Capítulo II de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto es incompatible con las leyes tributarias por contravenir lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), que establece que la información obtenida por la Dirección General de Rentas Internas es estrictamente confidencial;

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 6º del Decreto 105-73 desvirtúa los fines y propósitos que la Ley Orgánica del Banco de Guatemala le asigna a esta institución del Estado e invade el campo que le corresponde a las actividades privadas, estableciendo una disposición incompatible con lo que es la técnica bancaria;

CONSIDERANDO:

Que el penúltimo párrafo del artículo 6º del Decreto contraviene lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45 de la Constitución, al restringir o limitar el derecho de ejercer la profesión a los que en virtud de haber obtenido un título profesional están facultados para ello, toda vez que estarían obligados a adherir el "timbre contable" para que sus certificaciones o documentos tengan validez jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento del "timbre contable" constituye un nuevo gravamen que podría dar lugar a propiciar nuevos aumentos en el nivel general de los precios, y entorpecería innecesariamente la buena marcha de las transacciones comerciales e industriales, perjudicando con ello el desenvolvimiento económico del país,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que disponen los artículos 176 y 189 inciso 7º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vetar el Decreto número 105-73 del Congreso de la República, emitido por dicho Alto Organismo el 6 de diciembre de 1973.

Artículo 2º—Con las observaciones contenidas en los Considerandos del presente Acuerdo, devolver el citado Proyecto de Ley al Honorable Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON A.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
JAIME GUILLERMO CACERES KNOX.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA E.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Declárase de emergencia la situación existente en la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", debido a la carencia de equipo y falta de aeropuertos funcionales inmediatos a los centros de atracción turística del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", como entidad del Estado dedicada a prestar servicios de transporte aéreo de toda clase, dentro y fuera del país, necesita del irrestricto apoyo estatal para que pueda modernizar tales servicios en beneficio de los usuarios y de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones necesarias para que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", tengan un auge mayor que la ponga a la altura que debe alcanzar toda empresa de transporte aéreo y siendo deber del Estado fomentar el desarrollo, superación y perfeccionamiento de los servicios prestados por entidades como "AVIATECA", se considera indispensable dotarla de las facilidades adecuadas para que pueda adquirir y renovar su equipo de vuelo, dictándose las disposiciones que agilicen tales actos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere al Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en el Artículo 30, inciso 4º, del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras, Contratación de Bienes y Suministros, Obras y Servicios),

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia la situación existente en la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", debido a la carencia de equipo y falta de aeropuertos funcionales inmediatos a los centros de atracción turística del país, por lo que se autoriza a dicha Empresa para que adquiera y renove el equipo de vuelo y modernice los aeropuertos existentes, exonerándose de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones las compras que para tal fin efectúe.

Artículo 2º—En consecuencia, dicha Empresa podrá acudir al procedimiento de excepción a que se refiere el artículo 30, inciso 4º, del Decreto 11-71 del Congreso de la República en la adquisición o arrendamiento de aeronaves, accesorios y repuestos, ya sea dentro o fuera del territorio nacional y así como la contratación con empresas nacionales para la modernización y ampliación de los aeropuertos del país que se encuentren a inmediaciones de los centros de mayor atracción turística.

Artículo 3º—En todo caso, la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", deberá sujetarse a lo dispuesto en su Ley Orgánica en la aprobación de dichas adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de servicios y a lo preceptuado en el Acuerdo gubernativo del Ministerio de Finanzas Públicas del 24 de marzo de 1972.

Artículo 4º—Todas las negociaciones que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" efectúe al amparo del presente Acuerdo deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas, en su calidad de entidad fiscalizadora.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Por el Ministro de Finanzas el Viceministro, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho,
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Exonérase del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al no haber sido percibidos por las oficinas fiscales todos los impuestos y recargos previstos en la ley para gravar las tierras declaradas ociosas, se ha perjudicado el estado financiero del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en detrimento de las labores que está llamado a desarrollar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente depurar las finanzas públicas e incentivar a los contribuyentes afectos al impuesto de tierras ociosas, para que hagan efectivos sus adeudos, por lo que se hace necesario concederles las facilidades del caso, a efecto de que puedan solventarlos en un término prudencial;

CONSIDERANDO:

Que en muchos casos tales adeudos se han elevado considerablemente debido a no haberse exigido su pago oportuno, lo que es justificable conceder una exoneración de los recargos causados por concepto de afectabilidad por tierras ociosas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses, computados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Vencido el plazo anterior sin que se haya efectuado el pago del impuesto, se procederá por medio del procedimiento económico-coactivo al cobro, tanto del impuesto como de la totalidad de los recargos en que se hubiere incurrido. Siempre que la superficie declarada ociosa no sea igual o mayor a cincuenta (50) hectáreas, de lo contrario se procederá como lo determina el Artículo 27 de la Ley de Transformación Agraria.

Artículo 2º—La cancelación total o parcial de los impuestos en concepto de tierras ociosas, también podrá efectuarse mediante adjudicación en pago al Instituto Nacional de Transformación Agraria, de tierras laborables que puedan ser destinadas al desarrollo de sus programas de trabajo, previamente calificadas al efecto, valuadas por el Instituto y posteriormente aprobada la negociación por el Consejo Nacional de Transformación Agraria. El valor de las tierras que se adjudiquen no podrá ser menor que el monto del impuesto que se paga y todos los gastos que se deriven de las operaciones a que se refiere el presente artículo correrán a cargo de los deudores.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 45-75

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, se presentó solicitando se autorice a "Decalta International (Guatemala) Corporation", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero, Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Decalta International (Guatemala) Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Montana, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a "Cayman Petróleo de Guatemala, Inc"., para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 46-75

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Lionel Gálvez Urrutia, se presentó solicitando se autorice a "Cayman Petróleo de Guatemala, Inc"., en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Cayman Petróleo de Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 6 de enero de 1975, relativo a la donación de una fracción de terreno de la Lotificación "Nueva Monserrat", con destino a la construcción de un Edificio Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1975, por el que se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de una fracción de terreno compuesta de treinta y un mil, trescientos cuarenta y siete punto treinta y siete metros cuadrados (31,347.37 Mts.2), destinada a fines escolares en la Lotificación "Nueva Monserrat", se hizo constar que se desmembrará de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número setenta mil treinta y cuatro (70,034) folio doscientos veintitrés (223) del libro mil ciento siete (1,107) del departamento de Guatemala, cuando en realidad, tal fracción de terreno aparece inscrita en el Registro de la Propiedad en la forma anteriormente citada, tal como será donada a la Nación, por lo que es el caso de hacer la modificación que corresponde en el Acuerdo Gubernativo al principio mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1975, publicado en el Diario Oficial el día 21 de dicho mes, como sigue: [1]

"*Artículo 1º*—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de una fracción de terreno con área superficial de treinta y un mil trescientos cuarenta y siete punto treinta y siete metros cuadrados (31,347.37 Mts.2), que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número setenta mil treinta y cuatro (70,034), folio doscientos veintitrés (223) del libro mil ciento siete (1,107) del departamento de Guatemala, de acuerdo con el plano topográfico levantado por el ingeniero Carlos Tobías M., que la Empresa Nacional de Inversiones, Sociedad Anónima, propietaria de la Lotificación "Nueva Monserrat", cederá a título gratuito y libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones a favor de la Nación, en cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 156 del Decreto Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS A.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 27 de mayo de 1975.

Acuérdase que toda persona individual o jurídica que utilice los servicios que presta la Fuerza Aérea de Guatemala, deberá pagar las cantidades que especifica el Reglamento que para el efecto emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los servicios que la Fuerza Aérea de Guatemala presta en función del desarrollo del país a las personas individuales o jurídicas que lo solicitan y que cumplen con los requisitos legales, causan desgaste y depreciación de equipo y material, así como consumo de gasolina, lubricantes, repuestos y otros elementos, por lo que es necesario determinar la forma de obtener los fondos indispensables para sufragar los gastos que con la prestación de tales servicios se causen, así como establecer un procedimiento para el manejo de dichos fondos, que sea congruente con las disposiciones legales de carácter general que rigen la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona individual o jurídica que utilice los servicios que presta la Fuerza Aérea de Guatemala, deberá pagar las cantidades que se especifiquen en el Reglamento que para el efecto emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Las cantidades que se perciban de conformidad con el artículo que antecede, constituirán disponibilidades específicas de la Fuerza Aérea de Guatemala, y su manejo contable y presupuestario se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 del 23 de abril de 1971.

Artículo 3º—Los fondos específicos a que se refiere el presente Acuerdo, serán invertidos en reparar y reponer el equipo y material que se use, así como para sufragar los gastos de mantenimiento y operación de los servicios que se presten.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas que requieran los servicios a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, deberán suscribir contratos administrativos con el Comandante de la Fuerza Aérea de Guatemala, quien representará al Gobierno de la República. Los citados contratos deberán ser aprobados por Resolución Razonada del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo y resolverá cualquier duda que surja con motivo de su aplicación.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Modifícase en la forma que se expresa, los artículos 1º y 5º del Acuerdo Gubernativo del 21 de julio de 1967, relativo a los requisitos necesarios para importar al territorio de la República cualquier tipo de hule o caucho sintético.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de los Acuerdos Gubernativos de fechas 21 de julio de 1967 y 17 de abril de 1968, se fijó el precio mínimo de hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias y se reguló lo relativo a los requisitos necesarios para importar al territorio de la República, cualquier tipo de hule o caucho sintético, incluyendo los hules que se mencionan respectivamente,

CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de los precios del hule natural en el mercado internacional, requiere que se adopten normas flexibles que permitan el desarrollo normal de todas las actividades productivas del país y por consiguiente, es necesario modificar y derogar las disposiciones citadas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, en el inciso 1º del artículo 125 y en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 21 de julio de 1967,[1] el que queda así: "Artículo 1º—Se establece que el precio del hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias, será el precio cotizado para hule o caucho natural, según su calidad y tipo, en la bolsa de Singapur, país productor, más una prima establecida conforme la escala siguiente:[2]

FOB Singapur	Prima	Puesto en Planta
0.12	0.0950	0.2050
0.13	0.0850	0.2150
0.14	0.0850	0.2250
0.15	0.0850	0.2350
0.16	0.0850	0.2450
0.17	0.0950	0.2550
0.18	0.0950	0.2650
0.19	0.0850	0.2750
0.20	0.0850	0.2850
0.21	0.0900	0.2900
0.22	0.0800	0.3000
0.23	0.0800	0.3100
0.24	0.0750	0.3150
0.25	0.0725	0.3225
0.26	0.0775	0.3275
0.27	0.0825	0.3325
0.28	0.0575	0.3375
0.29	0.0525	0.3425
0.30	0.0475	0.3475
0.31	0.0425	0.3525
0.32	0.0375	0.3575
0.33	0.0425	0.3625
0.34	0.0275	0.3675
0.35	0.0225	0.3725
0.36	0.0175	0.3775
0.37	0.0125	0.3825
0.38	0.0075	0.3875
0.39	0.0025	0.3925
0.40	0.——	0.4000

Se entiende que el precio es por libra inglesa, que la cotización es la del día de la concertación del contrato de venta y que el hule deberá ser puesto por su vendedor en las bodegas de la fábrica o industria compradora.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 5º del referido Acuerdo, el que queda así: "Artículo 5º—Se declara la producción de hule o caucho natural, de interés vital y primordial en la economía nacional; en consecuencia cualquier violación por parte de fábricas, industrias o agricultores al precio mínimo establecido o cualquier maniobra que tienda a su alteración, será considerada como tentativa de obtener ganancias inmoderadas y sancionada de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 90 del Congreso de la República, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles ante el Estado y ante particulares que se deriven de tales actos.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía tendrá bajo su control las importaciones que se efectúen al territorio de la República, de cualquier tipo de hule o caucho sintético, siendo requisito indispensable que esas importaciones obtengan licencia previa extendida por la Dirección de Comercio Interior y Exterior, dependencia del citado Ministerio.

Artículo 4º—Se deroga expresamente el Acuerdo Gubernativo del 17 de abril de 1968.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "TRAJES TIPICOS DE SOLOLA".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia.

El Presidente de la Republica,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emision "TRAJES TIPICOS DE GUATEMALA", que a continuacion se indica:

---

1 En tomo 87, página 174.

2 Modificado el 12 de noviembre de 1976, en tomo 96.

1 Publicado el 8 de mayo de 1975.

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Dos Centavos de Quetzal (Ø0.02) cada una, que reproducen como motivo central "TRAJE TIPICO DE SOLOLA", con las siguientes leyendas: en la parte superior "GUATEMALA", en el extremo superior derecho "AEREO", en la parte inferior izquierda "TRAJE TIPICO DE SOLOLA" y en el ángulo inferior derecho dentro de un círculo Ø0.02, de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores verde, amarillo, rojo, azul y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se indica, que reproducirán como motivo central "TRAJES TIPICOS DE COBAN".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "TRAJES TIPICOS DE GUATEMALA", que a continuación se indica:

Quinientas mil (500,000) Estampillas Postales para correo aéreo de la denominación de Nueve Centavos de Quetzal (Ø0.09) cada una, que reproducen como motivo central "TRAJE TIPICO DE COBAN", con las siguientes leyendas: en la parte superior "GUATEMALA", en el extremo superior derecho "AEREO", en la parte inferior izquierda "TRAJE TIPICO DE COBAN" y en el ángulo inferior derecho dentro de un círculo Ø0.09, de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores amarillo, rojo, azul y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan que reproducirán como motivo central "LA BANDERA Y CROQUIS DEL MAPA DE GUATEMALA".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica", que a continuación se indica:

Dos millones (2.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Un Centavo de quetzal (Ø0.1) cada una, que reproducen como motivo central "LA BANDERA Y CROQUIS DEL MAPA DE GUATEMALA", con las siguientes leyendas: en la parte superior "GUATEMALA, C. A. SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMERICA" y su valor Ø0.01, en el extremo izquierdo vertical "AEREO", en la parte inferior "1821 GUATEMALA 1971", de dimensiones 30 por 50 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores lila, azul y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para el Enriquecimiento del Azúcar con Vitamina "A".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO S P-G-105-74

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 9º del Decreto del Congreso 56-74 [1] de fecha 11 de junio de 1974, el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá emitir un Reglamento en que se establece la forma y condiciones en que deberá procederse al enriquecimiento del azúcar con vitamina "A",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 Inciso 4º de la Constitución de la República y lo que para el efecto establece el Decreto del Congreso Nº 56-74,

ACUERDA:

Aprobar el

Reglamento para el Enriquecimiento del Azúcar con Vitamina "A"

contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Toda el azúcar centrifugada que se consume en el país deberá estar enriquecida con vitamina "A", de conformidad con los requisitos contenidos en el presente reglamento.

Artículo 2º—El agregado del producto de vitamina "A", usado en la fortificación, deberá ser hidrodispersable y reunir condiciones físicas y químicas apropiadas para asegurar que no alterará las características organolépticas del azúcar.

Artículo 3º—La vitamina "A", se aplicará al azúcar en forma de una mezcla estable preparada con palmitato de retinol hidrodispersable y azúcar, de tal manera que permita una mezcla final no segregable. La premezcla contendrá 50,000 unidades internacionales de vitamina "A" (15,000 microgramos de retinol) por gramo. Dicha premezcla deberá contar con el certificado de garantía expedido por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 4º—El nivel de fortificación será de 50 unidades internacionales de vitamina "A" (15 microgramos de retinol) por gramo de azúcar. Los límites de tolerancia serán de un mínimo de 43 unidades internacionales de vitamina "A" (13 microgramos de retinol) a un máximo de 56 unidades internacionales de vitamina "A" (17 microgramos de retinol).

Artículo 5º—La cantidad de premezcla deberá agregarse al azúcar con una medida que contenga la cantidad requerida para el nivel de enriquecimiento establecido.

Artículo 6º—Los costos totales del enriquecimiento, incluyendo el valor del compuesto vitamínico, serán absorbidos por los ingenios de modo que tales costos no puedan, ni directa ni indirectamente incrementar el precio de venta del azúcar al consumidor.

Artículo 7º—El sistema de enriquecimiento del azúcar con vitamina "A" deberá instalarse y entrar en funcionamiento durante la zafra 1974-1975. A partir de ese momento quedan terminantemente prohibidas la producción y venta de azúcar centrifugada que no se encuentre debidamente enriquecida con vitamina "A".

Artículo 8º—El azúcar no enriquecida con vitamina "A", únicamente podrá dedicarse al mercado de exportación. Solo en los casos previstos en el artículo 7º del Decreto 56-74 del Congreso de la República, el azúcar no enriquecida podrá dedicarse al mercado interno, con previa y expresa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con la ley. El organismo técnico encargado de determinar los casos contemplados en dicho artículo será el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 9º—La venta de azúcar no enriquecida que se efectúe sin la autorización previa especificada en el artículo 8º de este Reglamento se considerará ilícita y los responsables quedaran sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 10.—Queda prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas al azúcar fortificada, así como la que presente ese producto como fuente única de este nutrimento (vitamina A). Los productos que se elaboren con azúcar fortificada no podrán indicarla como cualidad de su producto. Los que incumplieren o violaren esta disposición quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley.

Artículo 11.—La Dirección General de Servicio de Salud por medio de sus inspectores sanitarios, inspeccionará los ingenios para cerciorarse del correcto enriquecimiento del azúcar, tomandose muestras tanto en los lugares de enriquecimiento como en los de expendio para los análisis respectivos que serán realizados por el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos para comprobar la correcta proporción de vitamina "A" en el azúcar. También dichos inspectores deter-

1 En tomo 93.

minarán en su caso, si se dan o no las circunstancias contempladas en el Artículo 7º del Decreto 56-74 del Congreso de la República, para procederse como lo expresa la parte final del artículo 8º de este Reglamento.

Artículo 12.—Todas las contravenciones al presente Reglamento serán juzgadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código de Sanidad para los que violaren las disposiciones relacionadas con los comestibles, bebidas y similares.

Artículo 13.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud, por medio del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, proporcionará asesoría a los Ingenios con respecto a los detalles prácticos para el correcto enriquecimiento del azúcar.

Artículo 14.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud, resolverá cualquier caso no previsto en este Reglamento o cualquier duda que surja en el cumplimiento del mismo.

Artículo 15.—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

Emítense las disposiciones reglamentarias que se mencionan, para la aplicación del Acuerdo Gubernativo del 25 de marzo de 1974, que facultó a los diversos Ministerios de Estado y sus dependencias puedan celebrar convenios adicionales a los contratos para compensar a los contratistas por las fluctuaciones en el costo de los materiales y demás elementos conexos de la obra o del suministro.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1975.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo Gubernativo del 25 de marzo de 1974 se facultó a los diversos Ministerios de Estado y a sus dependencias para que, cuando se den los supuestos que dicho Acuerdo establece, puedan celebrar convenios adicionales a los contratos para compensar a los contratistas por las fluctuaciones en el costo de los materiales y demás elementos conexos de la obra o del suministro.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es necesario emitir normas reglamentarias que faciliten la correcta aplicación del Acuerdo Gubernativo mencionado en relación con los contratos de ejecución de obras, en resguardo de los intereses del Estado y de los contratistas, haciendo operante tales normas en beneficio de ambas partes contratantes, cuando se den incrementos o decrementos en los costos relacionados,

POR TANTO,

En base a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir las siguientes disposiciones reglamentarias para la aplicación del Acuerdo Gubernativo del 25 de marzo de 1974. [1]

Artículo 1º—Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

Fluctuación: variación en más o en menos de precios de los materiales y/o productos.

Materiales y Elementos Conexos: aquellos que se incorporen en forma permanente a la obra.

Productos: combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo.

Artículo 2º—A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las Dependencias y/o Unidades Ejecutoras del Ministerio, deberán establecer en las bases de licitación y/o en los contratos respectivos, si los efectos del Acuerdo Gubernativo del 25 de marzo de 1974, son o no aplicables a la totalidad o a parte del contrato, así como un límite de fluctuación en más o en menos para que opere el citado acuerdo, tomando en consideración la naturaleza e importancia de la obra que se licite o contrate. En este último caso, la compensación se hará sobre la totalidad del incremento o decremento que ocurra.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior y de acuerdo con las listas que formulen las Dependencias o Unidades Ejecutoras, los oferentes deberán presentar con su oferta los precios unitarios vigentes de los materiales y/o productos a utilizarse, los cuales deberán ser debidamente revisados y aprobados por escrito por la autoridad que designe la dependencia o unidad respectiva, lo que servirá de base para determinar la fluctuación y en su caso, la compensación que resulte durante la ejecución del contrato.

---

1 Publicado el 12 de mayo de 1975.

1 En tomo 93.

Artículo 4º—Se establece el siguiente procedimiento para determinar el monto de las compensaciones:

A) En caso de incremento en el costo de materiales y demás elementos conexos de la obra:

I) El contratista deberá presentar a la entidad contratante por medio del Delegado Residente o Supervisor de la Obra, y dentro del término especificado en el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo que se reglamenta, la documentación que contenga la lista de materiales y/o productos sujetos a compensación, cantidades de los mismos adquiridos durante el período de estimación de trabajo, precios de su adquisición, unitarios y totales, precios base establecidos en la oferta y la diferencia de precios que en su caso correspondan. A la información anterior agregará fotocopia de la o las facturas debidamente canceladas que amparen las adquisiciones certificadas por contador autorizado.

II) El Delegado Residente o Supervisor de la Obra al recibir la documentación antes dicha, determinará el monto de las compensaciones verificando para el efecto los precios manifestados por el contratista, computando las cantidades de materiales incorporados en forma permanente a la obra y/o productos utilizados en su ejecución durante el período de estimación de que se trate. En caso de que las cantidades adquiridas sean mayores a las realmente utilizadas, de una vez determinará los saldos para tomarlos en cuenta en el próximo período en que se usen y cuando sea solicitado por el contratista.

B) En caso de decremento en el costo de materiales y demás elementos conexos de la obra:

El Delegado Residente o Supervisor de la Obra requerirá del contratista la presentación de la documentación a que se refiere el literal A) que antecede, en base a la cual determinará la compensación que habrá de hacerse a favor de la Dependencia o Unidad Ejecutora contratante.

C) El cómputo de la compensación por incrementos y/o decrementos se resumirá en un cuadro que deberá ser firmado por el contratista o su representante legal y el Delegado Residente o Supervisor de la Obra.

Artículo 5º—En el caso de productos, de cemento o de otros materiales cuyos precios sean establecidos por el Ministerio de Economía, se tomarán en cuenta estos precios topes máximos vigentes al momento de su adquisición, para los efectos de la compensación.

Artículo 6º—Determinado el monto de la compensación el Delegado Residente o Supervisor de la Obra, rendirá un informe certificado que contendrá:

a) Que los materiales y/o productos consignados han sido real y permanentemente incorporados o utilizados en la obra durante el período de que se trata;

b) Que los precios indicados están ajustados a la realidad;

c) Que de acuerdo con el cronograma vigente de ejecución de la obra, la adquisición de materiales y/o productos se realizó dentro del período previsto; y

d) Que como consecuencia, procede hacer la compensación a favor del contratista o de la Dependencia o Unidad, contratante, en su caso.

Artículo 7º—Cumplidos los requisitos indicados en los artículos anteriores al Delegado Residente o Supervisor de la Obra, reunirá toda la documentación en un solo expediente y lo elevará a la Dirección o Jefatura que corresponda por el conducto respectivo para el trámite subsiguiente.

Artículo 8º—Previo a la suscripción del convenio adicional de compensación, la Dependencia o Unidad deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Cuando el monto de la compensación sea igual o menor a tres mil quetzales (Q3,000.00) el expediente con sus documentos se cursará al Departamento u Oficina Contable específica y a la Delegación de la Contraloría de Cuentas de la dependencia, o en su defecto a la Auditoría Interna de la Dependencia para el examen de documentos, cálculos y demás aspectos de orden fiscal; cumplido lo cual se elevará lo actuado a la Dirección o Jefatura de la Unidad para su aprobación y emisión de la orden de pago correspondiente, [1]

b) Cuando el monto de la compensación sea mayor de tres mil quetzales (Q3,000.00), el expediente con los dictamenes y o informes que la Dependencia o Unidad estime necesarios, se elevará al Ministerio para su aprobación y en su caso para su remisión a la Contraloría de Cuentas; y

c) Aprobado el convenio conforme lo dispuesto por el Acuerdo Gubernativo que se reglamenta, se transcribirá a la Dependencia o Unidad que corresponda, para los efectos del pago a que el mismo se refiere.

Artículo 9º—En caso de decremento en el costo de los materiales, productos y demas elementos conexos, una vez aprobado el monto de la compensación a favor de la Dependencia o Unidad contratante por el Director o el Jefe respectivo, en su caso, se transcribirá dicha aprobación al Delegado Residente o Supervisor de la Obra, para que efectue el ajuste en proxima estimación de trabajo o para que la deduzca al contratista del retenido efectuado en la ejecución de la obra.

---

1 Modificado el 3 de noviembre de 1975, en tomo 95.

Artículo 10.—Transitorio. Para establecer el monto de las compensaciones en aquellos casos en que no se hubieren presentado listas de precios unitarios por no exigirlo las bases de licitación ni los contratos, se tomará en cuenta la certificación contable de los proveedores donde consten los precios de venta de los materiales y/o productos en la fecha más próxima a la presentación de la oferta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo a los expedientes en trámite, pendientes de resolución.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día dieciséis de mayo del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JAIME CACERES KNOX.

Créase con las personas que se mencionan la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1975.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que en el país existe un gran número de instituciones que se dedican a formar y a manejar estadísticas agropecuarias sin coordinación alguna, con el fin de contar a nivel nacional, con datos ciertos dentro del sector agropecuario o a nivel de cada institución;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de estadísticas agropecuarias existente adolece de homogeneidad, la que repercute en forma negativa sobre los trabajos que se elaboran a nivel nacional e institucional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una política de investigación, recolección, formación y manejo de las estadísticas, estando en todo este proceso contenidas las prioridades a nivel nacional y/o a nivel de cada institución de usuarios de datos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso ñ) del artículo 4º del Decreto Nº 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, a nivel nacional, como elemento coordinador único y responsable del establecimiento de políticas, elección de prioridades en la formación de estadísticas y órgano capaz de canalizar toda aquella ayuda institucional, sea nacional o extranjera que se encamine a conseguir dicho fin.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, está constituida por delegados de diferentes instituciones relacionadas con la estadística, en la siguiente forma:

a) Por el Ministerio de Agricultura: El Viceministro del Ramo, quien actuará como Coordinador y el Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola;
b) Un delegado por el Banco de Guatemala, Sección Agropecuaria;
c) Un delegado por el Ministerio de Economía, Dirección General de Estadística; y
d) Un delegado del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 3º—La Comisión antes aludida, será la que determine la reglamentación de las reuniones que se efectúen, las prioridades sobre estadísticas agropecuarias, mecanismos apropiados para recabar las estadísticas, gestiones de financiamiento y sistema de comunicación interinstitucional.

Artículo 4º—Las personas que integren la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, deberán poseer un nivel académico adecuado, y desempeñarán sus cargos con carácter ad honórem.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

MARIO HECTOR ARRRIOLA A.,
Oficial Mayor.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresa, que reproducirán como motivo central el "TRAJE TIPICO DE CHICHICASTENANGO".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

1 Publicado el 13 de mayo de 1975.

* Derogado el 6 de junio de 1977, en tomo 96.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "TRAJES TIPICOS DE GUATEMALA", que a continuación se indica: Trescientas Mil (300,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Veinte Centavos de Quetzal (Ø0.20) cada una, que reproducen como motivo central el "TRAJE TIPICO DE CHICHICASTENANGO", con las siguientes leyendas: en la parte superior "GUATEMALA", en el extremo superior derecho en un círculo "Ø0.20", en el extremo inferior derecho "AEREO" y en el margen inferior "TRAJE TIPICO DE CHICHICASTENANGO", de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores amarillo, rojo, azul y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO,
Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Créase la Comisión Nacional Económica del Gobierno, como un órgano de asesoría al Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente encauzar y coordinar las acciones del Estado en el campo económico, para que las funciones y las entidades descentralizadas responsables de realizarlas puedan actuar en forma coherente y efectiva en la solución de los problemas socio-económicos del país;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación de las acciones mencionadas sólo puede ser efectiva si se cuenta con las directrices pertinentes, en congruencia con los objetivos de los planes de desarrollo y la política general del Estado, en materia económica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Nacional Económica del Gobierno, como un órgano de asesoría al Presidente de la República.

Artículo 2º—La Comisión Nacional Económica del Gobierno, será presidida por el Presidente de la República. La integrarán los Ministros de Agricultura, de Economía, de Finanzas y de Relaciones Exteriores; el Presidente del Banco de Guatemala y el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica. El Secretario será designado por el Presidente de la República en la primera sesión de la Comisión. Los cargos se ejercerán en forma *ad honorem*.

Artículo 3º—La Comisión Nacional Económica del Gobierno tendrá las funciones siguientes:

a) Fijar los objetivos y alcances de la política económica interna y externa del Gobierno;

b) Analizar los problemas económicos del país y decidir las medidas posibles para resolverlos; y

c) Coordinar por conducto de los respectivos Ministerios las funciones y acciones de todos los funcionarios y entidades del Estado que, directa o indirectamente tengan competencia en la realización y la aplicación de las políticas y de las medidas económicas, así como en la ejecución de los planes de desarrollo económico.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO E.

---

1. Publicado el 23 de mayo de 1975.

Adjudícase en forma gratuita al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la solicitud que hace el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) y de las constancias que obran en el expediente, se establece que dicha Entidad está en capacidad financiera para construir su propio edificio, por tal razón es procedente otorgarle por parte del Estado la cooperacción necesaria para la consecución de sus fines; adjudicándole en forma gratuita el terreno de propiedad nacional, que sea necesario, con destino exclusivo a la construcción de sus instalaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), en forma gratuita, la finca urbana propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número cuarenta y tres mil ochenta y cinco (43,085), folio doscientos dieciséis (216) del libro novecientos diez y siete (917) del Departamento de Guatemala.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior lo destinará el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad con exclusividad para la construcción del edificio que alojará sus correspondientes oficinas centrales y demás dependencias anexas, conforme los proyectos ya elaborados, quedando obligada a dar principio a los trabajos de construcción dentro de un término no mayor de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo. [1]

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Reformado el 29 de marzo de 1976, en tomo 95 y el 9 de enero de 1978, en tomo 97.

Prohíbese terminantemente la importación de productos, subproductos vegetales y otros artículos que se consideren directa o indirectamente como transportadores de la plaga Mosca del Mediterráneo.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dictar las disposiciones y ejecutar las funciones que correspondan para preservar la sanidad vegetal en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), ha comprobado oficialmente que la plaga denominada Mosca del Mediterráneo, ha extendido su radio de propagación al territorio de la hermana República de El Salvador, afectando seriamente los cultivos de frutas y café de la zona central de dicha República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prohibe terminantemente la importación de productos, subproductos vegetales y otros artículos que se consideren directa o indirectamente como transportadores de la plaga Mosca del Mediterráneo en cualquiera de sus estados provenientes de las zonas delimitadas como infestadas en la República de El Salvador. [2]

Artículo 2o.—Todos los productos, subproductos vegetales y otros provenientes de zonas libres de Mosca del Mediterráneo en la República de El Salvador, quedan sujetos a la previa autorización del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección de Desarrollo Agrícola, y deberán venir al país acompañados de un certificado de tratamiento con productos químicos, extendido por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y certificado de origen extendido por autoridades de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de aquel país.

Artículo 3º—Se establece un cordón fitosanitario de seguridad a una distancia no menor de 80 kilómetros de la frontera con la República de El Salvador y en forma paralela a la línea fronteriza.

2 Modificado el 19 de julio de 1976, en tomo 96.

Artículo 4º—Todo el territorio nacional comprendido entre la línea fronteriza y la línea del cordón fitosanitario, estará sometido a trabajos de intenso trampeo para la detectación de Mosca del Mediterráneo, y en todas las poblaciones, aldeas y caseríos que se encuentren dentro de dicho territorio, se formarán comités de agricultura debidamente autorizados por el Departamento de Sanidad Vegetal y cuya misión será su irrestricta colaboración debiendo dar aviso inmediato al Inspector de Cuarentena, autoridad municipal, gubernamental más cercana o Departamento de Sanidad Vegetal, de cualquier insecto o bicho raro que observe conservándolo para su pronto análisis por técnicos del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—En el territorio delimitado por el cordón fitosanitario de seguridad se verificará una constante e intensiva campaña de divulgación y aplicación de medidas preventivas, tanto de orden agronómico como biológico, manteniendo los huertos limpios de malas hierbas, y los frutos caídos al suelo deberán enterrarse.

Artículo 6º—Las liberaciones de parásitos se efectuarán bajo el control del Departamento de Sanidad Vegetal y siempre que las cepas provengan de países libres de la Mosca del Mediterráneo.

Artículo 7º—Los empleados del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, procederán a confiscar y destruir cualquier clase de material que se trate de ingresar al país contraviniendo cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 8º—Los tratamientos a que se sujeten los productos, o los costos de su destrucción, serán por cuenta del interesado o propietario del embarque, quienes en caso de contravención a este Acuerdo, no podrán hacer reclamo alguno y serán sancionados de acuerdo con la Ley de Sanidad Vegetal y Cuarentena.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura en caso de urgencia solicitará la colaboración de los Ministerios de la Defensa Nacional y Comunicaciones y Obras Públicas o de organismos autónomos o semiautónomos para el mejor cometido de su función.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

1 Publicado el 22 de mayo de 1975.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 547

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo impulsar el desarrollo de un programa de adiestramiento institucional, que tenga por objetivos, la capacitación del factor humano, para otorgar un eficiente servicio a los afiliados y beneficiarios, y que constituya un elemento de estímulo a los méritos del personal;

Que uno de los medios para el logro de los objetivos antes señalados es la concesión de becas y subsidios al personal del Instituto, para realizar estudios en el exterior;

Que es conveniente actualizar la reglamentación que sobre la materia existe,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 19 inciso *a)* del Decreto Nº 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Concesión de Becas y Subsidios para el Personal al Servicio del Régimen de Seguridad Social

Artículo 1º—Las becas y/o subsidios que otorgue el Instituto para la especialización profesional de su personal en el exterior, deben concederse únicamente a quienes llenen los siguientes requisitos:

a) Ser trabajadores regulares con dos años de trabajo al servicio del Instituto; la Junta Directiva en casos especiales y tomando en cuenta por una parte, la naturaleza de la beca y del subsidio y por la otra, las necesidades del servicio, podrá modificar en menos o en más el período de dos años de trabajo en el Instituto;

b) Ser de nacionalidad guatemalteca, poseer buenas costumbres, moralidad reconocida, acreditar buena conducta, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al guatemalteco natural;

c) Poseer capacidad comprobada para adquirir la especialidad de que se trate. Si se requiere un título profesional específico para poder especializarse, los profesionales que soliciten la beca o subsidio deberán presentar su constancia de colegiados activos y su graduación o incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, o bien, que hayan sido autorizados por el Estado para el ejercicio de la profesión;

Cuando se trate de especialidades que no requieren un título profesional específico o que si lo requieren no es extendido por la Universidad de San Carlos y/o Universidades Privadas que funcionan en el país, no es necesaria la condición anterior, debiendo el solicitante en este caso, satisfacer lo establecido en el inciso *e)* de este Artículo;

d) Probar que dicho adiestramiento o especialidad no puede ser obtenido en este país con iguales o mayores ventajas científicas, técnicas y económicas;

e) Poseer las demás ejecutorias y cualidades que determine razonadamente el Gerente del Instituto, de conformidad con la naturaleza de los estudios que el interesado vaya a realizar.

Para los efectos de determinar si un aspirante reúne o no los requisitos que enumera este Artículo, el interesado debe presentar su solicitud escrita ante el Gerente del Instituto, quien antes de dictar la resolución correspondiente, debe oír la opinión razonada y escrita de las dependencias y personas que considere necesario y la del Consejo Técnico. La Gerencia elevará el expediente a la Junta Directiva para la resolución definitiva.

Tienen preferencia en igualdad de circunstancias los trabajadores regulares del Instituto, sobre cualquier otra persona y en defecto de aquellos, los que hayan sido y estén inscritos en la lista de reempleo que corresponda.

Artículo 2º—Junto con el respectivo Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto, el Gerente debe presentar anualmente a consideración de la Junta Directiva, un Plan de Becas y Subsidios para el personal al servicio del Régimen de Seguridad Social, en el cual se puntualicen la naturaleza de las becas y subsidios que se proyecta conceder, así como de las razones en que el citado funcionario funda su propuesta.

En dicho Plan se incluirán becas y subsidios, que abarcarán las diversas ramas de especialización del personal al servicio del Instituto, procurando mantener un lógico y adecuado equilibrio en la oferta de becas y subsidios a los trabajadores, por cuanto es indispensable la superación general del personal a su servicio.

El Plan referido indicará, además, datos suficientes tales como: duración de la beca, país y Centro de Estudios donde se disfrutará y referencias sobre la categoría científica o técnica de dichos Centros.

La Junta Directiva, en Punto de Acta, debe acordar la forma definitiva de dicho Plan, así como su costo máximo anual.

La Junta Directiva no concederá beca o subsidio alguno que no esté comprendido en el Plan de Becas y Subsidios para Estudios en el Exterior, autorizado por la Junta Directiva o en las reformas que ésta posteriormente llegue a introducirle.

Las becas disponibles conforme a dicho Plan deben ser objeto de publicidad adecuada y periódica, para dar tiempo a que los interesados en solicitarlas lo hagan oportunamente.

Artículo 3º—En el Informe Anual que debe rendir el Gerente, a tenor del Artículo 19, inciso *d)* de la Ley Orgánica del Instituto, detallará todo lo relativo a la ejecución del Plan de Becas y Subsidios para Estudios en el Exterior que haya regido durante el Ejercicio Fiscal anterior, incluyendo nombre de los becados, especialidades obtenidas, resultados de los estudios y aprovechamiento de los mismos en beneficio al Régimen de Seguridad Social y demás aspectos derivados del otorgamiento de dichas becas y/o subsidios.

Artículo 4º—Para la fijación del costo que para el Instituto tenga cada beca o subsidio, los asesores técnicos del propio Instituto o el Gerente, en su caso, deben tomar en cuenta los siguientes rubros:

a) Gastos de matrícula, si ésta fuera requerida en el establecimiento o plantel a donde se piensa dirigir el interesado;

b) Gastos de viaje directo, de ida hasta el lugar señalado y de regreso a Guatemala, al término de sus estudios, por la vía más segura, corta, rápida y económica;

c) Gastos de subsistencia de la familia del interesado que dependa económicamente de él, siempre que las respectivas cargas tengan amplia justificación y que su monto no exceda del salario mensual que el agraciado reciba del Instituto como trabajador del mismo;

d) Gastos de permanencia del interesado en el exterior, en proporción a la probable duración de los estudios.

e) Gastos para libros, publicaciones periódicas, equipo y material de estudio, cuya necesidad se compruebe debidamente con atestados del establecimiento o plantel donde realice su adiestramiento el interesado.

Los libros, publicaciones periódicas, equipo y demás material de estudio adquiridos, pertenecen al Instituto y en consecuencia, deben ser incluidos en sus Activos Fijos o Fungibles e inventarios, según el caso.

Mientras el beneficiario de la beca o subsidio permanezca en el exterior, queda obligado a cuidar y velar por la buena conservación del citado material didáctico, con todas las responsabilidades inherentes a un depositario de bienes muebles; y

f) Gastos para sufragar el costo de los seguros que, en interés del Instituto, determine el Gerente del mismo.

Cuando se fije el costo exacto para el Instituto de cada uno de estos rubros, en cualquier caso, ocurrente, se debe razonar la partida de que se trate.

Artículo 5º—En casos excepcionales las becas o subsidios pueden tener carácter cooperativo, a fin de que el interesado participe en sufragar su costo total.

Artículo 6º—Cuando se trate de becarios cuyos estudios por ser complementados con prácticas de servicio sean remunerados por la Institución donde se realice la beca, los subsidios se adecuarán o eliminarán según el monto de las remuneraciones. En este último caso, el Instituto se limitará a conceder licencia sin goce de salario, con lo que el interesado conserva su relación de trabajo con éste, siempre que tal disposición se considere conveniente.

Al efecto el interesado debe presentar en su solicitud información eficiente sobre la remuneración de tales prácticas.

Artículo 7º—Los becados deben obligarse a trabajar con el Instituto, a su regreso al país por lo menos durante un tiempo igual en una vez y media al de duración de su beca o subsidio, con derecho a devengar el salario vigente para la clase escalafonaria que desempeñaba o al puesto que se le asigne.

Mientras dure su adiestramiento en el exterior, debe rendir mensualmente un informe pormenorizado sobre las actividades desarrolladas y los progresos obtenidos en sus estudios durante el mes anterior, así como otros informes que le solicite la Gerencia del Instituto, en relación a la beca o subsidio concedido.

El becario a su retorno al país al incorporarse a su puesto de trabajo, queda obligado a presentar a la Gerencia del Instituto, un informe general de los resultados del adiestramiento recibido sobre los aspectos siguientes:

a) Del contenido y calidad del adiestramiento recibido, así como de su participación directa en el mismo;

b) Recomendaciones que sean factibles de ponerse en práctica, sobre los conocimientos adquiridos en pro del desarrollo del Régimen de Seguridad Social, de sus programas e instalaciones;

c) Presentará y realizará de acuerdo con la Gerencia, un plan de trabajo consistente en el desarrollo de Conferencias o cursillos, en los cuales se divulguen los conocimientos adquiridos en los estudios efectuados; y

d) Información sobre bibliografía relacionada con el adiestramiento y que se consideren de utilidad para el Instituto, especialmente de la que haya sido adquirida con fondos del mismo, la que en su oportunidad será trasladada a la Biblioteca de la Institución para su registro y utilización futura.

Artículo 8º—Si el becario a su retorno al país se negare a prestar sus servicios al IGSS, queda obligado a reembolsar en efectivo el 100% del costo de la beca, en un tiempo no mayor que el de la duración de la beca disfrutada, más los intereses legales y costas judiciales correspondientes.

Artículo 9º—Al finalizar la beca, el Instituto no está obligado a ocupar los servicios del becario en otro puesto diferente al que desempeñaba u otorgarle un salario mayor al que tenga asignado la plaza que ocupaba antes de formalizarse el contrato de beca; salvo que en el convenio o contrato celebrado entre el Instituto y el becado se pacte la obligación por parte del primero, del cambio de puesto y la mejora de salario al terminar la vigencia de la beca.

Las ausencias de los becados cuando fuere necesario, serán cubiertas por personal supernumerario, que cesará en sus funciones al reintegrarse a su cargo el titular de la plaza.

Artículo 10.—En caso de que el becario reincorporado a los servicios del Instituto fuere despedido por causas justificadas, se le harán las deducciones correspondientes al tiempo servido, quedando obligado a pagar lo restante del monto de la beca, en efectivo, incluyendo los intereses legales y las costas judiciales pertinentes.

Artículo 11.—La Gerencia del Instituto procurará disminuir el costo de cada beca o subsidio para el Régimen de Seguridad Social, mediante gestiones para obtener la cooperación necesaria de Gobiernos e instituciones que estén interesados en cuestiones educacionales, especializaciones o en esta clase de programas de adiestramiento.

Artículo 12.—El becario o subsidiario que no cumpla con las obligaciones que determina este Reglamento y las que se le asignen en su respectivo contrato, debe responder al Instituto de los daños y perjuicios que cause y además, si en el momento del incumplimiento de este Reglamento o su contrato aún no ha concluido el período de la beca o asignación, la Gerencia, después de oír a las personas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 1º y de dar audiencia al interesado por un término prudencial, puede dictar resolución razonada cancelando dicha beca o subsidio. Se exceptúan de lo anterior, los casos debidamente calificados, mediante expediente tramitado ante la Gerencia y aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 13.—Los trabajadores al servicio del Instituto podrán disfrutar de más de una beca, de conformidad con lo que se estipula a continuación:

a) Después de haber gozado de una beca de especialización total o parcial;

b) Cuando se trate de becas de actualización en pro de la capacitación y superación del personal; y

c) Si dentro de un período de cuatro años, no ha gozado de más de dos becas.

El Departamento respectivo llevará un registro de becados y será responsable de los gastos que efectúe el Instituto, si por omisión llegara a concederse más de las becas durante el lapso señalado en el primer párrafo de este Artículo y elaborará los Instructivos necesarios.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Acuerdos Nos. 140 y 210 de la Junta Directiva.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Lic. y Cnl. EMILIO PERALTA PORTILLO,
1er. Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Gerente.

Modifícase en el sentido que se expresa el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1974, relativo a la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en "Otras Actividades Agrícolas y Pecuarias".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo informado por el presidente de la Comisión Nacional del Salario, los representantes de los patronos nombrados por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1974, para integrar la Comisión Paritaria que estudiará y propondrá la fijación del salario mínimo en otras actividades agrícolas y pecuarias, presentaron en forma verbal su renuncia, por razones de orden personal;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose convocado para el efecto, las Asociaciones Patronales propusieron nuevos candidatos para integrar la citada Comisión Paritaria,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo que prescribe el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1974,[1] únicamente en lo que se refiere a los Representantes Patronales ante la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en "otras actividades agrícolas y pecuarias", representación que quedará integrada en la forma siguiente:

Representantes patronales propietarios

Señores: Roberto Medina Cárdenas, Roberto Yaquián Martínez-Sobral, licenciado Joaquín Prieto Barrios, Roberto Carrascosa Ferrigno.

Representantes patronales suplentes

Señores: Theodore Michael Plocharski Rehbach, José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez, César Bustamante Araúz, Juan José Carlos Suárez.

1 En tomo 93.

Artículo 2º—En todo lo demás se confirma el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1974.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Créase la Unidad de Estudios y Proyectos dentro de la estructura jerárquico-administrativa de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1975.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Desarrollo Agrícola 1971-75 estableció la necesidad de formar una Unidad de Estudios y Proyectos Agrícolas, que tuviera como propósito el fortalecer la capacidad del Sector para preparar o contratar estudios de factibilidad, para poner en marcha proyectos agrícolas de infraestructura y para corregir la dispersión y la duplicación de esfuerzos que existen en cuanto al diseño de proyectos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1º del Decreto 102-70 del Congreso, el Inciso *i)* del Artículo 12 del Reglamento del Ministerio de Agricultura (Acuerdo Gubernativo del 31 de marzo de 1971),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Unidad de Estudios y Proyectos dentro de la estructura jerárquico-administrativa de la Dirección General de Servicios Agrícolas, siendo su objetivo el generar estudios y elaborar proyectos integrales —agrícolas y agro-económicos, así como emitir recomendaciones y dictámenes tendientes a mejorar el desarrollo agrícola del país, en su doble aspecto social-económico.

Artículo 2º—La Unidad de Estudios y proyectos será la única que realice los objetivos relacionados en el Artículo anterior, u otros de índole similar, dentro del complejo orgánico que integra a la Dirección General de Servicios Agrícolas. Dicha atribución centralizada, tiene por objeto crear una unidad de criterio en los planes y proyectos, evitando duplicidad de esfuerzos y dispersión de metas. En consecuencia la Unidad se integrará con el presonal técnico y administrativo, junto con sus respectivos presupuestos, del Departamento de Estudios de la Dirección de Recursos Naturales Renovables; la División de Agro Industria de la Dirección de Desarrollo Agrícola, parte del Departamento de Estudios de la Unidad de Programación de la Dirección General de Servicios Agrícolas; y con parte de la Unidad Sectorial de Planificación.

Artículo 3º—Las funciones de la Unidad de Estudios y Proyectos son las siguientes:

a) Recopilar y analizar la información disponible, así como establecer los criterios básicos para lograr el inventario de los recursos humanos; agua, suelo, fauna y flora, en las regiones de posible desarrollo agrícola para su uso posterior en la preparación de estudios y/o proyectos;

b) Verificar y complementar la información existente sobre áreas seleccionadas para uso en la formulación de proyectos específicos;

c) Establecer los modelos óptimos de producción agrícola en función de la familia rural, sus recursos y los servicios del Sector Público Agrícola;

d) Formular proyectos en base a los modelos óptimos de producción agrícola, para elevar el nivel socio-económico de la familia rural;

e) Efectuar investigaciones específicas requeridas como apoyo a los proyectos que estén en la fase de estudio o elaboración;

f) Proveer servicio de consultoría a los proyectos elaborados y que se encuentren en la fase de ejecución, en cuanto a modificar el diseño de los mismos como consecuencia de la influencia de factores imprevisibles;

g) Prestar el apoyo técnico requerido por las Unidades Técnicas y de Ejecución Regional, en cuanto a la construcción y conservación de las obras de infraestructura; y

h) Realizar las demás funciones que el Despacho de la Dirección General le asigne.

Artículo 4º—La Unidad de Estudios y Proyectos quedará estructurada y organizada así:

a) Jefatura de la Unidad;

b) Areas de Desarrollo Agrícola;

c) Comité de Coordinación;

d) Comités de Trabajo; y

e) Departamento de Servicios de la Comisión.

Artículo 5º—Son atribuciones del Jefe de la Unidad, las siguientes:

a) Dirigir las dependencias de la Unidad, para lograr se ejecuten las actividades asignadas a ellos de acuerdo con el objetivo y funciones de la misma;

b) Establecer los lineamientos que fundamenten las actividades de su Unidad, de acuerdo con los criterios dictados por el Despacho de la Dirección General;

c) Velar porque las Unidades de Ejecución Regional reciban el apoyo técnico requerido por las mismas;

d) Asignar a las dependencias de su Unidad las labores y los recursos de acuerdo a las prioridades establecidas por la Dirección General;

e) Cumplir y hacer que se cumpla con las labores asignadas a la Unidad en el tiempo previsto y de conformidad a la calidad exigida.

Artículo 6º—La Unidad de Estudios y Proyectos estará regida por el Reglamento respectivo, el cual contempla las funciones de sus dependencias.

Artículo 7º—Quedan derogados cualesquiera otros Acuerdos y disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.
Ministro de Agricultura.

JUAN W. ROHRMANN L.,
Viceministro de Agricultura.

Autorízase a "Farmers Unión Central Exchange, Incorporated", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 55-75

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Escobar Feltrín, se presentó solicitando se autorice a "Farmers Union Central Exchange, Incorporated", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes ni al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo Tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Farmers Union Central Exchange, Incorporated", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a "Unión Texas Petrolera de Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 53-75

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Jorge Skinner-Klée y Juan Ruiz Skinner-Klée, se presentaron solicitando se autorice a "Union Texas Petrolera de Guatemala, Inc.", en cuya representación gestionan, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que es procedente conceder la autorización solicitada,

1 Publicado el 3 de junio de 1975.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Union Texas Petrolera de Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a "Canadian Superior Oil Limited", para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 52-75

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, se presentó solicitando se autorice a "Canadian Superior Oil Limited", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifesto que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 352 del Código de Comercio.

ACUERDA:

Autorizar a "Canadian Superior Oil Limited", constituida de conformidad con las leyes del Canadá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 52-75

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para modificar, en su jurisdicción, el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Los usuarios de la Empresa Eléctrica Municipal pagarán, al mes Ø0.40

II) En tal sentido se deja sin efecto el cobro por alumbrado público contenido en el artículo 31 de los Estatutos, Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de Poptún, El Petén, y se adiciona el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de febrero de 1967. [1]

---

1 En tomo 86, página 333.

III) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a su Alteza Real Don Alfonso de Borbón Dampierre, Duque de Cádiz, Presidente del Instituto de Cultura Hispánica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 64-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a Su Alteza Real Don Alfonso de Borbón Dampierre, Duque de Cádiz, Presidente del Instituto de Cultura Hispánica, por sus altos méritos personales y su relevante actuación como Presidente del Instituto de Cultura Hispánica, estrechando los vínculos existentes entre Guatemala y España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN W. ROHRMANN L.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE COLLINO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Fabrizio Pediconi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 64-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Fabrizio Pediconi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala, por su efectiva labor en el estrechamiento de las relaciones entre Guatemala e Italia.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN W. ROHRMANN L.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE COLLINO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Don Juan Ignacio Tena Ibarra, Director del Instituto de Cultura Hispánica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden
Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Don Juan Ignacio Tena Ibarra, Director del Instituto de Cultura Hispánica, por su decidida colaboración como Director General del Instituto de Cultura Hispánica en provecho de las relaciones entre Guatemala y España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN W. ROHRMANN L.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE COLLINO.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Establécese en la forma que se detalla la tarifa de pontazgo por el uso del "Puente Internacional Suchiate", que une las poblaciones de Ciudad Tecún Umán, Guatemala, y Ciudad Hidalgo, Chiapas, México.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista del convenio a suscribirse entre los Gobiernos de la República de Guatemala y el de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al uso del Puente Internacional sobre el Río Suchiate, que une las poblaciones de Ciudad Tecún Umán, Guatemala, y Ciudad Hidalgo, Chiapas, México, es indispensable establecer la tarifa que deba cobrarse en concepto de pontazgo;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala deberá reintegrar al Gobierno de México, el cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra a que se refiere el considerando anterior, el cual fue financiado provisionalmente por el Gobierno de México conforme el memorándum de entendimiento de fecha 28 de septiembre de 1973, suscrito entre la Secretaría de Obras Públicas de aquel país y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que determina el Artículo 3o. del Decreto No.1000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la tarifa de pontazgo por el uso del "Puente Internacional Suchiate", que une las poblaciones de Ciudad Tecún Umán, Guatemala, y Ciudad Hidalgo, Chiapas, México, en la siguiente forma:

1) Motocicleta con carro lateral o sin él	Ø 0.50
2) Automóviles (Pick Up, Panel, Vagoneta, Jeep, etc)	2.50
3) Automóviles con remolque	3.00
4) Autobuses de pasajeros y camiones de carga de dos (2) ejes	8.00
5) Autobuses de pasajeros y camiones de carga de tres (3) ejes	10.00
6) Autobuses de pasajeros y camiones de carga de cuatro (4) ejes	11.00
7) Camiones de carga de cinco (5) ejes	12.00

Artículo 2º—El Gobierno de Guatemala reintegrará al Gobierno de México la cantidad de un millón sesenta y cinco mil quetzales (Ø1.065,000-00), que corresponde al cincuenta por ciento del costo total de la construcción del "Puente Internacional Suchiate", financiado provisionalmente por el Gobierno de México. Dicho pago lo efectuará el Gobierno de Guatemala al Gobierno de México sin ningún recargo de intereses, mediante quince (15) amortizaciones anuales iguales de setenta y un mil quetzales (Ø71,-000.00) en quince años sucesivos, dentro del primer semestre de cada año fiscal a partir de 1976.

Artículo 3º—Para el efecto del cobro, control y fiscalización del pontazgo a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, el Ministerio de Finanzas Públicas dictará las medidas reglamentarias correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Fíjanse nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 10 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes en el municipio de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 48

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar nuevos precios topes controlados para artículos de consumo y uso corriente, en términos acordes con los resultados de las investigaciones y análisis que se han verificado en el mercado nacional y con el propósito de satisfacer los objetivos en que se inspira el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de agosto de 1974,

1 Publicado el 30 de mayo de 1975.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 16 numeral 8º del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) y Artículo 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 10 que se acompaña, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º—En los precios señalados en la lista están incluidos los impuestos fiscales que afectan la producción, venta, etcétera.

Artículo 3º—Los precios a que se contrae el presente acuerdo podrán modificarse por el Ministerio de Economía cuando las circunstancias lo demanden y exista justificación. Cualquier fabricante o importador de productos cuyos precios topes hubieren sido fijados oficialmente, que modifique el peso, calidad, etcétera, de los mismos, deberá gestionar ante el Ministerio de Economía la fijación del precio de venta respectivo, como requisito previo a comercializarlo en el país. A igual obligación están sujetos los fabricantes o importadores de artículos análogos o similares a los que figuran en las listas de precios controlados.

Artículo 4º—Los precios señalados para el Municipio de Guatemala, rigen en el interior del país modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Establécese una tarifa portuaria de cinco centavos (Ø0.05) de quetzal, por tonelada movilizada en importación y exportación en los puertos nacionales, no estando incluidos en esta tarifa los productos que por convenios anteriores gocen de exoneración.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

1 Publicado el 6 de junio de 1975.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias (COCAAP) ha recomendado a los gobiernos centroamericanos la aprobación del Proyecto Regional para el Mejoramiento y Desarrollo del Sistema Portuario y Marítimo en Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que las Naciones Unidas financiarán la asistencia técnica del Proyecto y que los países centroamericanos deben aportar los recursos para sufragar el Presupuesto de Gastos de la Agencia Regional de Contraparte;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto contempla como fuente de financiamiento la aplicación de una tarifa a las naves que toquen los puertos marítimos centroamericanos; y que la Comisión Portuaria Nacional ha solicitado emitir el Acuerdo respectivo, habiéndose pronunciado favorablemente para tal efecto, el Consejo Nacional de Planificación Económica y el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece una tarifa portuaria de cinco centavos (Ø0.05) de quetzal, por tonelada movilizada en importación y exportación en los puertos nacionales, no estando incluidos en esta tarifa los productos que por convenios anteriores gocen de exoneración.

Artículo 2º—Dichas tarifas serán cobradas por las entidades portuarias del país.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de la aplicación de esta tarifa serán remitidos a la Comisión Portuaria Nacional, la cual los enviará en remesas mensuales al país sede del Proyecto, mediante depósitos en la cuenta bancaria que ésta indique.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el trece de junio de 1975.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-GUATEL".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 5-75

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 21-75 del Congreso de la República [1] el Organismo Ejecutivo debe emitir el Reglamento correspondiente a la emisión de "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-GUATEL",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-Guatel [2]

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-Guatel", que hasta por la cantidad de CINCO MILLONES DE QUETZALES (Ø5.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 21-75 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-Guatel";

b) Monto total de la emisión: CINCO MILLONES DE QUETZALES (Ø5.000,000.00);

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;

e) Amortización; Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" y el Agente Financiero. Si los Recursos del Fondo de Amortización lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previo acuerdo entre GUATEL y el Agente Financiero;

f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de Amortización: Los establecidos en el artículo 7º del Decreto Nº 21-75 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 21-75 del Congreso de la República en varias series hasta completar la cantidad de CINCO MILLONES DE QUETZALES (Ø5.000,000.00) en denominaciones de Ø10.00, Ø20.00, Ø50.00, Ø100.00, Ø500.00, Ø1,000.00 Ø5,000.00 y ..... Ø10,000.00.

Artículo 4º—La tasa de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior de la República, se determinará oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores.

Artículo 5º—El Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero podrá negociar en el exterior del país parte o la totalidad de la emisión de estos bonos; para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá emitir certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento, los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 6º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Cada una de las series que se emita llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B o C, etc.

Artículo 7º—Los Bonos o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-GUATEL";

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

1 En este tomo.

2 Ampliado el 28 de octubre de 1975, en tomo 95.

d) Valor Nominal;

e) Monto de la Emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emitan en quetzales;

n) Lugar y fecha;

ñ) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores;

o) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 8º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y el plazo respectivo y la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por concepto de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados, cuyo valor conjunto será igual al saldo del certificado sustituido.

Artículo 9º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 10.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de interés no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 11.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 12.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 13.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11 y 12 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 14.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 15.—El Ministro de Finanzas Públicas, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" y el Banco de Guatemala, previo a la negociación de los bonos, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizada por el Decreto Nº 21-75 del Congreso de la República.

Artículo 16.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la tarifa de precios para los productos de la Tipografía Nacional que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la Tipografía Nacional solicita la aprobación de una nueva tarifa para la venta de sus productos y que la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de

---

1 Publicado el 11 de junio de 1975.

Economía estableció el alza de las materias primas utilizadas en la elaboración de los productos referidos y emitió dictamen favorable, así como el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, que fue aprobado por el Ministerio Público, por lo que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la tarifa de precios para los productos de la Tipografía Nacional que se detallan a continuación:

Nombre del Libro o Talonario	Precio
Libros de actas, de 200 folios	Q 2.00
Libros de almacén, 150 folios	8.00
Libros de caja, de 100 folios	8.00
Libros de cuentas corrientes, de 100 folios	6.00
Libros de cédulas de vecindad, de 500 folios	25.00
Libros de defunciones, 500 folios	25.00
Libros de matrimonios, de 500 folios ..	25.00
Libros de matrimonios notariales, de 500 folios	25.00
Libros de nacimientos, de 500 folios ..	25.00
Libros de registro de documentos, 200 folios	10.00
Libros de registro de empleados públicos	6.00
Libros de extranjería, de 500 folios ...	25.00
Libros de ornato, de 300 folios	15.00
Talonarios de contratos de compraventa	3.50
Talonarios de cotizaciones de precios ..	1.00
Talonarios de guías de conducción de semovientes	3.50
Talonarios de guías de conducción al destace	3.50
Talonarios de defunciones	1.50
Talonarios de ingreso a almacén	1.00
Talonarios de matrimonios	2.00
Talonarios de mortinato	2.00
Talonarios de órdenes de compra y pago	1.00
Talonarios de pedido y remesa	1.00

Artículo 2º—Los productos no especificados en el presente Acuerdo continuarán con los precios que tengan a la presente fecha.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Embajada del Japón para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra del inmueble urbano situado en la 15 avenida "A" número 20-88 de la zona 13 de la Ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada del Japón acreditada en Guatemala solicita autorización para adquirir en propiedad la finca urbana ubicada en la 15 avenida "A" 20-88 de la zona 13 de la Ciudad de Guatemala, registrada bajo el número 25461, folio 49 del libro 564, destinado a residencia del funcionario diplomático japonés acreditado en Guatemala que por su jerarquía pueda sustituir en sus funciones al Embajador en su ausencia;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Japón garantizó la reciprocidad para que con fines similares el Gobierno de Guatemala pueda adquirir inmuebles urbanos en el Japón para sus funcionarios, en las mismas circunstancias;

CONSIDERANDO:

Que el propietario del inmueble manifestó su conformidad para celebrar la compraventa y que el Consejo de Estado emitió opinión favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en los Decretos números 616 y 1714, ambos del Congreso de la República y del Decreto Gubernativo número 948, en Consejo de Ministros,

---

1 Publicado el 13 de junio de 1975.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Embajada del Japón para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano situado en la 15 avenida "A" número 20-88 de la zona 13 de la Ciudad de Guatemala, registrado bajo el número 25461, folio 49 del libro 564 de Guatemala, inscrito a favor del señor Felipe Zaid Hamame.

Artículo 2º—Con fundamento en el Decreto Gubernativo número 948 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Gobierno del Japón estará exonerado del pago de impuestos fiscales sobre la compraventa del bien relacionado así como del pago de todo impuesto o contribución fiscales y municipales sobre el mismo inmueble, con excepción de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE COLLINO.

El Ministro de Agricultura
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
MANUEL GAROZ CABRERA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Sujétase a licencia previa extendida por el Ministerio de Economía a partir de la presente fecha, la exportación de ganado caballar, asnal y mular.

ACUERDO NUMERO 49

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 81-73 del Congreso de la República, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular, faculta al Ministerio de Economía para sujetar a licencia previa de exportación, productos básicos de Consumo Popular y sus materias primas que considere necesario para asegurar el abastecimiento del mercado interno,

POR TANTO,

Con fundamento en los Artículos 1º y 4º del Decreto 81-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda sujeta a licencia previa extendida por el Ministerio de Economía a partir de la presente fecha, la exportación de ganado caballar, asnal y mular, los cuales se encuentran agrupados según la nomenclatura arancelaria uniforme centroamericana (NAUCA) en las siguientes partidas:

NAUCA	DESCRIPCION
Partida 921—01	Caballos, asnos y mulas.
Partida 921—01—02	Ganado Caballar de raza ordinaria.
Partida 921—01—03	Ganado asnal y mular.

Esta lista podrá ser ampliada o disminuida con Acuerdos específicos de conformidad con las exigencias del mercado interno.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía expedirá las resoluciones favorables de licencia de exportación en la cual se determinará el número de animales, tiempo de vigencia de la licencia otorgada y los demás requisitos que considere necesarios.

Artículo 3º—Las licencias que otorgue el Ministerio de Economía no prejuzgan sobre la (calidad) de los animales a exportarse y los interesados están obligados a obtener la licencia correspondiente del Ministerio de Agricultura y las Autoridades Sanitarias.

Artículo 4º—Las licencias podrán ser modificadas o revocadas por el Ministerio de Economía, cuando lo exijan las necesidades del Mercado interno.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MANUEL JOSE VILLACORTA ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración.
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Andre Edouard Frederic Muller, Director General de Nestlé Alimentana.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 64-75 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al señor Andre Edouard Frederic Muller, Director General de Nestlé Alimentana, por su valiosa ayuda en la obra social y cultural de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para entrega de las insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Doctor Enrique López Herrarte.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 64-75 del Congreso de la República,

1 Publicado el 12 de junio de 1975.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Doctor Enrique López Herrarte, por sus méritos personales y su valiosa colaboración diplomática en favor de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO RENE CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Declárase tres días de duelo nacional, durante los cuales el Pabellón Nacional permanecerá a media asta en todos los edificios públicos del país, por el sensible fallecimiento del ilustre escritor guatemalteco Rafael Arévalo Martínez.

ACUERDO NUMERO 19

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy falleció el ilustre escritor guatemalteco Rafael Arévalo Martínez;

CONSIDERANDO:

Que con la muerte de don Rafael Arévalo Martínez, Guatemala pierde uno de los valores connotados en la cultura universal;

CONSIDERANDO:

Que la obra literaria y poética, realizada por don Rafael Arévalo Martínez ha trascendido fuera de las fronteras patrias y con ello, ha expandido el nombre, la cultura y el espíritu de nuestra nacionalidad por todo el mundo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar tres días de duelo nacional, durante los cuales el Pabellón Nacional permanecerá a media asta en todos los edificios públicos del país.

Artículo 2º—Delegar en la persona del Ministro de Educación, licenciado Guillermo Putzeys Alvarez, la representación oficial del Gobierno de la República para que presente las muestras de condolencia a la familia del escritor Rafael Arévalo Martínez por la irreparable pérdida de tan ilustre ciudadano.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Educación,
RICARDO PEÑA PINTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Wolfram Hucke, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 64-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Wolfram Hucke, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala, por su efectiva labor en el estrechamiento de las relaciones entre Guatemala y la República Federal de Alemania.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Juan Sebastián de Erice, Consejero Comercial de la Embajada de España en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1975.

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 64-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable señor Juan Sebastián de Erice, Consejero Comercial de la Embajada de España en Guatemala, por su fructífera y eficaz labor en el Ramo Comercial entre Guatemala y España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Concédese a los Profesores que se indican la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

Actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conceder la Orden "Francisco Marroquín" a los Profesores María Cristina Barrios, Jorge Chaluleu Gálvez, Bonifacio Canú, Juan Ricardo Ponce Amézquita y María del Socorro Beteta de Méndez, quienes por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA E.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE C.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Apruébase la declaratoria de emergencia municipal acordada por la Corporación Municipal de Villa Nueva del departamento de Guatemala en su sesión del 14 del presente mes con relación al problema que atraviesa por la escasez de agua.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Central colaborar con las municipalidades del país en la solución inmediata y urgente de vitales problemas que ellas mismas no puedan solucionar con la celeridad que el caso demanda, y acudir en auxilio de las mismas en bien y protección de los intereses y necesidades de los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que la cabecera municipal de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, está atravesando una difícil y grave situación por la carencia de agua potable debido a desperfectos en el equipo de bombeo respectivo, lo que incide en perjuicio grave de los vecinos y habitantes de Villa Nueva y lugares aledaños;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Villa Nueva en sesión celebrada el día 14 del corriente mes, y por los motivos y razones consignados en el Acuerdo Municipal de esa fecha, declaró de emergencia municipal la carencia o escasez de agua que confronta dicha comuna sin que pueda por sí sola solucionar la difícil situación, por lo que faculta y pide al Instituto de Fomento Municipal su intervención para solucionar el problema debido principalmente a los desperfectos en el equipo de bombeo del pozo "San Francisco", a efecto de que se aplique el procedimiento de excepción previsto en el inciso 4º del artículo 30 Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, Decreto 11-71 del Congreso de la República, en las operaciones correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con apoyo en lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de emergencia municipal acordada por la Corporación Municipal de Villa Nueva del departamento de Guatemala en su sesión del 14 del presente mes con relación al problema que atraviesa por la escasez de agua, cuyo Acuerdo quedó asentado en el punto segundo del acta de dicha fecha; y se declara emergencia nacional tal situación.

Artículo 2º—Se faculta y autoriza a la Municipalidad de Villa Nueva, del departamento de Guatemala para que por medio del Instituto de Fomento Municipal pueda adquirir, el equipo de bombeo que se deberá instalar en el pozo "San Francisco" y donde sea necesario, exceptuándola del requisito de licitación pública y de cotizaciones, a efecto de adquirir dicho equipo en la forma más conveniente y pronta.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Acuérdase constituir un Fondo de Garantía destinado a respaldar los avales que concede el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO— a las operaciones de crédito que tengan por finalidad financiar exportaciones de productos no tradicionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar aquellas actividades que contribuyen al mejor desenvolvimiento económico del país y que el incremento de una eficiente producción nacional de la que dependen las exportaciones, contribuirá a mejorar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar a las empresas nacionales, asistencia financiera adecuada para que puedan competir con productores y exportadores de otras naciones;

CONSIDERANDO:

Que el aval de una institución especializada en el comercio internacional permitirá que un número considerable de posibles exportadores de productos guatemaltecos no tradicionales puedan hacer uso del crédito proporcionado por instituciones bancarias y financieras;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 60-71 del Congreso de la República, GUATEXPRO puede otorgar su aval en aquellas operaciones de cré-

dito necesarias para el fomento de las exportaciones no tradicionales, para lo cual debe constituirse un fondo de garantía,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los Artículos 123, 124, 125 y 225 de la Constitución de la República y en las facultades que le confiere el Artículo 189 de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º—Constituir un Fondo de Garantía destinado a respaldar los avales que conceda el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO— a las operaciones de crédito que tengan por finalidad financiar exportaciones de productos no tradicionales.

Artículo 2º—La duración del Fondo de Garantía es indefinida.

Artículo 3—GUATEXPRO otorgará sus avales a corto, mediano y largo plazo y procurará una creciente participación de los bancos y otras entidades de crédito especializadas en la promoción de las exportaciones estableciendo al efecto los mecanismos que estime pertinentes.

Artículo 4º—El Fondo estará formado por una suma inicial de (Ø500,000.00) Quinientos Mil Quetzales exactos que aportará el Gobierno de la República al iniciarse el ejercicio fiscal 1975. Los recursos del Fondo serán incrementados en cualquier tiempo mediante asignaciones presupuestales que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con los programas que convenga impulsar para el adecuado desarrollo económico y social del país; las donaciones, legados, aportes o cualesquiera otras transferencias efectuadas por personas individuales o jurídicas, las utilidades netas y otros ingresos que se obtengan como producto de las operaciones que se realicen con cargo a los recursos del Fondo y otros bienes que por cualquier título sean asignados al Fondo. Los recursos del Fondo se deberán mantener invertidos en valores de inmediata realización en el Banco de Guatemala.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala, como Agente Financiero del Estado, tendrá a su cargo la Administración de los recursos del Fondo de Garantía, de conformidad con este Acuerdo y sus reglamentos y con el contrato que sobre el particular firme con GUATEXPRO y con el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 6º—Por las garantías que se otorguen, el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO— cobrará al sujeto de crédito, hasta el 2% anual de comisión calculada sobre el monto que se garantice. El producto de esta comisión se destinará para cubrir los gastos de operación en GUATEXPRO y Administración del Fondo y los excedentes, si los hubiere, incrementarán los recursos del mismo.

Artículo 7º—Previa emisión por la Junta directiva del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO—, el Ministerio de Economía aprobará el reglamento específico que determina, el procedimiento aplicable a la concesión de aval de GUATEXPRO y, en su caso, el pago de las obligaciones que ello represente. [1]

Artículo 8º—GUATEXPRO, para garantizar lo mejor posible los avales que otorgue, podrá aceptar toda clase de garantías.

Artículo 9º—GUATEXPRO podrá adquirir bienes raíces, establecimientos comerciales, mercaderías, acciones, documentos de crédito, valores, prendas y bienes de toda clase, siempre que tal aceptación o adquisición sea hecha de buena fe, en los casos siguientes:

a) Como garantía, a falta de otra mejor, cuando fueren indispensables para asegurar el pago de créditos avalados;

b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuviera que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos avalados, resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;

c) Cuando tuviere que comprarlo para hacer efectivos créditos avalados o bien para la seguridad de su propia acreeduría; y

d) Cuando le fueren adjudicados en virtud de declaración judicial recaída dentro de procedimientos promovidos en contra de sus deudores.

Artículo 10.—Los activos que adquiera GUATEXPRO de acuerdo con el Artículo anterior deberán ser vendidos inmediatamente después a un valor no menor que el de su adquisición.

Artículo 11.—Las utilidades netas que produzcan los activos adquiridos de acuerdo con el artículo 9º de este Acuerdo, deberán aplicarse en su totalidad a incrementar el Fondo de Garantía.

Artículo 12.—Si los activos adquiridos por GUATEXPRO no fueren liquidados dentro de un plazo máximo de tres meses, estará obligado a ofrecerlos en pública subasta, inmediatamente después de la expiración de dicho plazo.

La base de la primera subasta deberá ser el valor constituido por el capital, los intereses, las costas y los gastos judiciales, que hubiere tenido que erogar GUATEXPRO.

En caso de que no hubiere postores, las subastas habrán de repetirse cada tres meses, y la base de las subastas ubsiguientes deberá ser un precio, que cada vez será menor que el anterior en un monto igual al 15% de la base de la primera subasta.

---

1 Reglamentado el 25 de septiembre de 1975, en tomo 95.

Todos los gastos que ocasionen las subastas correrán por cuenta de GUATEXPRO. En el reglamento respectivo, se normarán las operaciones a que se refiere este Artículo.

Artículo 13.—El total de los avales otorgados no podrá ser mayor que diez veces la suma del monto que constituye el Fondo.

Artículo 14.—Las pérdidas que ocurran, derivadas de las operaciones del Fondo deberán ser cubiertas por el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo con las liquidaciones que establezca el Reglamento.

Artículo 15.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Otórgase a la Curia Eclesiástica de la Parroquia "El Divino Salvador del Mundo", situada en la 18 avenida 26-68 Proyecto 4-3 de la zona 6 de esta capital, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por el párroco Mario García Rodríguez, encargado de la Parroquia "El Divino Salvador del Mundo", ubicada en la dieciocho avenida número veintiséis guión sesenta y ocho, Proyecto cuatro guión tres de la zona seis de esta ciudad capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar a la Curia Eclesiástica de la Parroquia "El Divino Salvador del Mundo" situada en la 18 avenida número 26-68 Proyecto 4-3 de la zona 6, de esta ciudad capital, la superficie de doscientos cuarenta y dos punto veinticinco (242.25) metros cuadrados de la finca Nº 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, en calidad de usufructo, a título gratuito y por el término de 30 años, según plano levantado por el cuerpo de ingenieros del ejército.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Cámara a suscribir la escritura correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Cúmplase.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese al Ministerio de Educación el bien inmueble urbano propiedad de la Nación, inscrito bajo el número 53,876, folio 51 del libro 278 del Departamento de Quezaltenango, donde se encuentra el Instituto Normal de Señoritas de Occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por el Ministerio de Educación tendientes a que se le adscriba el bien inmueble urbano propiedad de la Nación en donde se encuentra funcionando el Instituto Normal de Señoritas de Occidente, inscrito bajo el número 53,876, folio 51 del libro 278 del Departamento de Quezaltenango,

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación el bien inmueble urbano propiedad de la Nación inscrito bajo el número 53,876, folio 51 del libro 278 del Departamento de Quezaltenango, en donde funciona desde hace varios años el Instituto Normal de Señoritas de Occidente, de entera conformidad con el plano levantado para el efecto por el Ingeniero Colegiado Nº 507, Peter Gertmann M.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones pertinentes en sus respectivos libros y formalizar la transferencia de posesión en la forma prescrita en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Acuerdo Gubernativo en C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971).

1 Publicado el 26 de junio de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Adjudícase en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), por el plazo de 25 años, la fracción de terreno que se indica, de la finca nacional ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción de un centro fijo de adiestramiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del centro fijo de adiestramiento que proyecta construir en el occidente de la República el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, "INTECAP", beneficiará a trabajadores e iniciativa privada de esa vasta región del país, al brindársele a los primeros la oportunidad de adiestrarse en los diferentes ramos de su especialidad y a los empleadores proporcionándoles mano de obra calificada; por lo que es conveniente que el Estado coopere con la citada institución descentralizada, proporcionándole el predio que solicita para la realización de dicha obra de beneficio social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el Artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, por el plazo de veinticinco años computados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, una fracción de terreno de siete mil veintiocho punto treinta y seis metros cuadrados (7,028.36) de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número dos mil trescientos setenta y nueve (2,379), folio doscientos setenta y cuatro (274) del libro veintidós (22) de Quezaltenango, área que se identifica en el plano levantado por el Ingeniero Rubén Ruiz Silva. [1]

Artículo 2º—El derecho a que se refiere el artículo anterior, se otorga bajo la condición resolutoria de que el predio sea utilizado en la construcción de un centro fijo de adiestramiento, y que tal obra se inicie dentro de un plazo máximo de dos años a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura respectiva.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Murphy Guatemala Oil Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Saúl Guillermo Bonilla Sandoval, se presentó solicitando se autorice a "Murphy Guatemala Oil Company", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Murphy Guatemala Oil Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

---

1 Modificado el 22 de agosto de 1975, en tomo 95.

Reglamento para la Aviación General

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de C. y O. P. 6-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 563 del Congreso de la República, estipula que las diversas actividades de la aviación civil deben ser normadas mediante una reglamentación técnica adecuada, buscando el beneficio de los intereses sociales y económicos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en la Convención celebrada en la ciudad de Chicago acerca de la Aviación Civil Internacional, suscrita por Guatemala el 7 de diciembre de 1944 y ratificada por el Organismo Ejecutivo el 31 de mayo de 1947, los Estados Contratantes se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en los reglamentos y normas en todos aquellos casos en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil reúne los requisitos a que se refieren los considerandos anteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA AVIACION GENERAL

CAPITULO I

Definiciones

1.1. Cuando los términos y expresiones indicados a continuación figuren en este Reglamento, tendrán los significados siguientes:

AERODROMO

Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento de aeronaves.

AERODROMO DE ALTERNATIVA

Aeródromo especificado en el Plan del Vuelo al cual puede dirigirse una aeronave cuando no sea aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto. El aeródromo de alternativa puede ser el aeródromo de partida.

AERONAVE

Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Cuando en este Reglamento se mencione la palabra "Aeronave", se refiere exclusivamente a los aviones y helicópteros.

AERONAVEGABILIDAD

La cualidad de una aeronave que determina su aptitud y seguridad para funcionar en el aire en condiciones normales de vuelo.

AUTORIDAD AERONAUTICA

El Director General de Aeronáutica Civil o sus representantes delegados.

AVIACION GENERAL

Todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares ni operaciones no regulares de transporte aéreo, por remuneración o arrendamiento.

AVION (AEROPLANO)

Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

CONDICIONES METEOROLOGICAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IMC)

Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia de las nubes y techo inferiores a las mínimas especificadas.

CONDICIONES METEOROLOGICAS DE VUELO VISUAL (VMC)

Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia de las nubes y techo, iguales o mejores que las mínimas especificadas.

ESTADO DE MATRICULA

Estado en el cual está matriculada la aeronave.

INFORMACIONES METEOROLOGICAS

Informes meteorológicos, análisis, pronósticos y cualesquiera otra información relativa a condiciones meteorológicas presentes o previstas, que proceden o pueden obtenerse de una autoridad meteorológica o de sus oficinas meteorológicas.

MANTENIMIENTO

La inspección, reparación, reconstrucción y preservación de estructuras, grupos motopropulsores, hélices y componentes de una aeronave, siempre que éstas no formen parte de un procedimiento de reconstrucción progresiva.

MANUAL DE VUELO DE LA AERONAVE

Manual relacionado con el certificado de aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo para la operación segura de la aeronave.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION

Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE VUELO

Miembro de la tripulación, titular de licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

MINIMAS METEOROLOGICAS DE AERODROMO

Las condiciones meteorológicas límites prescritas con el fin de determinar la utilización de un aeródromo, ya sea para el despegue o para el aterrizaje.

Esta definición no excluye el uso de condiciones límites relativas a operaciones, tales como la "altura de decisión".

NOCHE

Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que especifique la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

El crepúsculo civil termina por la tarde y comienza por la mañana cuando el centro del disco solar se halla a 6 grados por debajo del horizonte.

PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE

Piloto responsable del funcionamiento y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

PLAN DE VUELO

Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

TIEMPO DE VUELO

Tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de vuelo, tal como aquí se define es sinónimo de tiempo entre calzos de uso general, que se cuenta a partir del momento en que la aeronave se pone en movimiento en el punto de carga, hasta que se detiene en el punto de descarga.

TRABAJOS AEREOS

Operaciones especializadas de aviación comercial, que no incluyen operaciones de transporte aéreo que estén dentro del alcance del Reglamento para la operación de aviones de Transporte Público, efectuadas con aeronaves principalmente en agricultura, construcción, prospección pesquera o geológica, fotografía, levantamiento de planos, etc. (Ver extensión de esta definición en el Reglamento de Trabajos Aéreo DAR-05).

INSPECCIONES PERIODICAS

Todas aquellas comprobaciones que se efectúan a intervalos de tiempo regulares o después de un cierto número de horas de funcionamiento.

CAPITULO 2

APLICACION DEL REGLAMENTO

2.1. Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación, salvo que se indique expresamente de otra manera, a todas las operaciones de la aviación general —excluidos los trabajos aéreos— que se efectúen en Guatemala. Serán también de aplicación a las citadas operaciones de las aeronaves Guatemaltecas que operan fuera del país, en cuanto no se oponga a la reglamentación de los Estados en los cuales operen.
Las operaciones de transporte público que realizan los aviones matriculados en Guatemala, se efectúan de acuerdo con la reglamentación que se ha promulgado para esta clase de operaciones (Reglamento para la Operación de Transporte Público).

2.1.1. Las aeronaves que se dediquen a trabajos aéreos deberán atenerse a lo dispuesto en este Reglamento para todas aquellas operaciones, tales como las de prueba, traslado o entrega, que no constituyen directa o indirectamente trabajos de su especialidad.

2.1.2. Las aeronaves de Transporte Público podrán, si así lo desea su piloto al mando, operar de acuerdo con este Reglamento cuando efectúen vuelos de prueba, de instrucción, de traslado o entrega, en los que no se transporten pasajeros y/o carga.

2.2. Los pilotos al mando y los demás miembros de la tripulación de vuelos de las aeronaves a las que sea de aplicación este Reglamento, deberán conocer en la extensión que para cada uno sea pertinente, aquellos Reglamentos y Procedimientos aplicables al desempeño de sus funciones y prescritos para las zonas que han de atravesarse o para los aeródromos que han de utilizarse, así como los servicios e instalaciones de éstos y de aquéllas.

CAPITULO 3

GENERALIDADES

3.1. OBSERVACION DE LAS NORMAS OPERATIVAS:

3.1.1. El piloto al mando de la aeronave observará todas las normas operativas vigentes en Guatemala, cuando opere en el país y, cuando sea pertinente, las leyes, reglamentos y procedimientos de los Estados en los que opere.

3.1.2. Será responsabilidad del piloto al mando de la aeronave, el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y procedimientos citados en el párrafo anterior.

3.1.3. En las operaciones sobre alta mar las aeronaves operarán de acuerdo a las Normas que se establecen en el Reglamento del Aire.

3.2. RESPONSABILIDAD DEL PILOTO AL MANDO:

Durante el tiempo de vuelo el piloto al mando de la aeronave será responsable de su mando y seguridad, así como la seguridad de todas las personas que vayan a bordo.

3.3. INFRACCIONES OBLIGADAS:

3.1.1. En caso de emergencia que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas a bordo, si hay que tomar alguna medida que infrinja los reglamentos o los procedimientos locales, el piloto al mando lo notificará sin demora a la Autoridad Aeronáutica. Si lo exige el Estado donde ocurra el incidente, el piloto al mando presentará un informe sobre cualquier infracción a la autoridad competente de dicho Estado. En este caso el piloto del mismo al mando presentará también una copia del mismo a la Dirección General de Aeronáutica Civil de Guatemala. Tales informes se presentarán tan pronto como sea posible y, siempre que sea factible, dentro de un plazo no mayor de diez días.

3.4. NOTIFICACION DE ACCIDENTES:

3.4.1. El piloto al mando tendrá la obligación de notificar a la Autoridad Aeronáutica más próxima, por el medio más rápido de que disponga, cualquier accidente en relación con la aeronave, en el cual alguna persona resulta muerta o con "lesiones graves" o se causen "daños de importancia" a la propiedad o la aeronave.

3.5. TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS O ARTICULOS PELIGROSOS:

3.5.1. No se llevarán a bordo de la aeronave más explosivos o artículos peligrosos que los necesarios para la operación o navegación o para la seguridad de los tripulantes o pasajeros que vayan a bordo, a menos que el transporte de tales artículos esté autorizado por la autoridad competente a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y según se requiera por cada Estado sobre el cual haya de volar la aeronave.

3.5.6. INFORMACION DE BUSQUEDA Y SALVAMENTO

3.6.1. El piloto al mando deberá disponer a bordo de la aeronave de la información esencial relativa a los servicios de búsqueda y salvamento, de las áreas en las que se ha de operar. Además debe llevar consigo cartas aeronáuticas de las regiones a sobrevolar, así como todas las informaciones necesarias relativas a las rutas, ayudas a la navegación, radio-comunicaciones y aeródromos.

Para vuelos locales la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar exenciones a esta regla.

3.6.2. Los tripulantes de las aeronaves cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, deberán llevar consigo un código de tamaño reducido con las señales de búsqueda y salvamento.

Este código puede consistir en una tarjeta, en la que se especifiquen las señales tierra-aire y aire-tierra, cuyo tamaño permitirá que se pueda guardar con los documentos personales.

3.7. PROHIBICION DEL TRANSPORTE DE CIERTOS ARTICULOS O PERSONAS:

3.7.1. En los vuelos internacionales no deberán transportarse en la aeronave artículos, que según los tratados y convenios suscritos por el Gobierno de Guatemala, no sean de libre tráfico.

3.7.2. El transporte de personas bajo el efecto de drogas o estupefacientes, enfermos mentales o cadáveres se regirá por lo que al respecto dispongan las leyes o reglamentos del país y en caso necesario, de acuerdo con los convenios internacionales que se hayan establecido sobre ellos y que hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Guatemala.

3.7.3. Queda prohibido que en las aeronaves viajen personas en estado de embriaguez.

3.8. TRANSPORTE DE ARTICULOS PELIGROSOS:

3.8.1. Cuando sea autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil el transporte en una aeronave sin fines comerciales, de artículos peligrosos de acuerdo con lo establecido en 3.5., el transporte de tales artículos deberá ser efectuado en conformidad con los términos que se fijen en dicha autorización.

3.9. TRANSPORTE DE PERTRECHOS O MUNICIONES DE GUERRA:

3.9.1. Las aeronaves, MATRICULADAS O NO EN GUATEMALA, no podrán transportar pertrechos o municiones de guerra en o sobre el territorio nacional, excepto con el consentimiento expreso del Ministerio de la Defensa Nacional. A estos efectos se entiende por pertrechos y municiones de guerra los objetos, armas o municiones que hayan sido diseñados para ser utilizados con fines bélicos.

3.9.2. Toda persona que conozca o tenga razones para creer o sospechar que ciertos objetos son pertrechos o municiones de guerra, será responsable ante la ley si interviene de alguna manera en su embarque no autorizado en una aeronave o en su entrega para dicho embarque.

3.10. PUESTA EN PELIGRO DE UNA AERONAVE O DE SUS OCUPANTES:

3.10.1. Ninguna persona actuará, a propósito o por negligencia, de manera que pueda poner en peligro a una aeronave o a alguna persona dentro de ella.

3.11. USO DE CAMARAS FOTOGRAFICAS:

3.11.1. Queda prohibido, tanto a los pasajeros como a los tripulantes de una aeronave, de CUALQUIER NACIONALIDAD, que opere en Guatemala o sobre el territorio nacional tomar fotografías de objetivos militares o de áreas prohibidas.

3.11.2. Para el uso de aparatos fotográficos especiales dentro de una aeronave nacional o extranjera, será necesario obtener permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.12. INTOXICACION DE PASAJEROS O TRIPULANTES:

3.12.1. Ninguna persona entrará en una aeronave en estado de embriaguez ni deberá embriagarse dentro de ella. Ninguna persona mientras actúa en una aeronave como miembro de su tripulación o es llevado en ella para actuar en tal capacidad, estará bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas que puedan afectar desfavorablemente su eficiencia en el desempeño de sus funciones.

3.13. FUMAR EN LAS AERONAVES:

3.13.1. Se prohibe fumar en las aeronaves en las circunstancias siguientes:

a) Durante las operaciones en tierra;

b) Durante el despegue e inmediatamente después de éste;

c) Inmediatamente antes de los aterrizajes o durante éstos;

d) En cualquier otra condición u ocasión en que así se indique en el Manual de Vuelo de la aeronave;

e) Cuando así lo disponga el piloto al mando.

3.14. NUMERO DE PASAJEROS EN LAS AERONAVES:

3.14.1. Con sujeción a las limitaciones de peso que deben figurar en el Manual de Vuelo de la aeronave, el número de personas mayores de dos años de edad que pueden viajar en ella nunca será superior al número de asientos y amarras disponibles.

3.14.2. El número de niños menores de dos años de edad que viajen en una eronave no podrá ser superior al número de pasajeros adultos que vayan a bordo y que puedan sujetarlos en sus brazos.

3.15. CINTURONES DE SEGURIDAD:

3.15.1. Cada asiento a bordo de una aeronave deberá estar sólidamente sujeto a su estructura y dispondrá de un cinturón de seguridad.

3.15.2. Cuando en la aeronave se disponga de asientos largos (no individuales), éstos, no obstante su disposición, deberán disponer de un cinturón de seguridad para cada una de las personas que pueda ocuparlos.

3.15.3. Los cinturones de seguridad deberán ajustarse siempre durante las operaciones de despegue y aterrizaje, y en cualquier otro momento en que el piloto al mando de la aeronave lo considere necesario o conveniente.

3.16. APROVISIONAMIENTO DE COMBUSTIBLE CON PASAJEROS A BORDO:

3.17. USO DE RADIORRECEPTORES PORTATILES A BORDO:

3.17.1. No se permitirá hacer uso de radiorreceptores portátiles a los pasajeros de una aeronave mientras se hallen a bordo de ella.

3.18. UBICACION Y CONDICION DE LAS AERONAVES:

3.18.1. Todo propietario u operador de una aeronave deberá notificar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea requerido por ésta, el lugar y condiciones en que se halla dicha aeronave.

CAPITULO 4

PREPARACION DEL VUELO Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

4.1. INSTALACIONES Y SERVICIOS ADECUADOS PARA LAS OPERACIONES:

4.1.1. El piloto al mando de una aeronave no iniciará ningún vuelo a menos que se haya cerciorado previamente por todos los medios de que razonablemente pueda disponer, de que son adecuadas las instalaciones y servicios terrestres y/o marítimos disponibles y requeridos necesariamente durante ese vuelo para la operación de la aeronave en condiciones de seguridad.

"Medios de que razonablemente pueda disponer", en esta norma significa el uso, en el punto de salida, de la información de que disponga el piloto al mando, ya sea la publicada oficialmente por los servicios de información aeronáutica, o la que pueda conseguirse fácilmente de otras fuentes dignas de crédito.

4.2. ALTITUDES MINIMAS DE VUELO:

4.2.1. El piloto al mando de la eronave observará las altitudes mínimas establecidas para el espacio aéreo en el cual opera. Asimismo, deberá observar en todo momento las alturas mínimas de seguridades que se especifique.

4.3. MINIMAS METEOROLOGICAS DE AERODROMO:

4.3.1. El piloto al mando de la aeronave no operará hacia o desde un aeródromo utilizando mínimas meteorológicas inferiores a las establecidas para dicho aeródromo. Para fines de planeamiento del vuelo, la Autoridad Aeronáutica podrá establecer mínimas meteorológicas más altas para un aeródromo cuando se designe como de Alternativa que, para el mismo aeródromo, cuando se prevé como de aterrizaje propuesto.

4.4. INSTRUCCIONES PARA LAS PERSONAS A BORDO:

4.4.1. El piloto al mando de la eronave se asegurará de que los miembros de su tripulación y los pasajeros conozcan bien la ubicación y el uso de:

a) Los cinturones de seguridad, y cuando sea apropiado;

b) Las salidas de emergencia;

c) Los chalecos salvavidas;

d) El equipo de suministro de oxígeno;

e) Otro equipo de emergencia previsto para uso individual.

4.4.2. El piloto al mando de la aeronave se asegurará de que todas las personas a bordo conozcan la ubicación y el uso del equipo principal de emergencia que se lleve para uso colectivo.

4.4.3. En caso de emergencia durante el vuelo, cuando se disponga de tiempo para ello, deberá instruirse a los pasajeros que se lleven a bordo acerca de las medidas de seguridad apropiadas a las circunstancias.

4.5. AERONAVEGABILIDAD Y PRECAUCIONES DE SEGURIDAD:

4.5.1. No se iniciará ningún vuelo hasta que el piloto al mando haya comprobado que:

a) La aeronave reúne condiciones de aeronavegabilidad, está debidamente matriculada y los documentos respectivos se lleven a bordo;

b) Los instrumentos y equipos instalados en la aeronave son apropiados para la operación, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;

c) Se ha efectuado toda la labor de mantenimiento necesaria de acuerdo con lo que se establece en el capítulo 8 de este Reglamento;

d) El peso y balance de la aeronave se halla dentro de los límites de seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;

e) Toda la carga que se transporta dentro de la aeronave está debidamente distribuida y sujeta dentro de ella;

f) No se excederán las limitaciones de utilización, contenidas en el Manual de Vuelo de la aeronave o en el documento equivalente a éste. (Véase 5.2.1. y 5.2.2.).

4.5.2. De acuerdo con el Manual de Vuelo de la aeronave y en el grado que se estime necesario según su complejidad, se establecerá una lista de verificación de vuelo (lista de "chequeo") que deberá seguir la tripulación de vuelo antes del despegue, al efectuarse éste, en vuelo, al aterrizar y en caso de emergencia, según sea pertinente en cada ocasión.

4.6. INFORMES Y PRONOSTICOS METEOROLOGICOS:

4.6.1. Antes de comenzar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave se pondrá al corriente de toda la información meteorológica disponible, apropiada al vuelo que se intenta realizar, la operación para un vuelo que suponga alejarse de los alrededores del punto de partida y para cada vuelo que se efectúe de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos, incluirá:

1) El estudio de los informes y pronósticos meteorológicos actualizados de que se disponga; y

2) El planeamiento de medidas alternativas, para prevenir la eventualidad de que el vuelo no pueda completarse como estaba previsto debido a condiciones meteorológicas adversas.

Los requisitos relativos a los planes de vuelo figuran en el Reglamento del Aire.

4.7. LIMITACIONES IMPUESTAS POR LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS:

4.7.1. VUELOS QUE SE EFECTUEN DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE VUELO VISUAL:

4.7.1.1. No se iniciará ningún vuelo VFR (excepto local VMC), a no ser que los informes meteorológicos más recientes o una combinación de éstos y de pronósticos indiquen que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta, o en aquella parte de la ruta que haya de volarse de acuerdo con las reglas de Vuelo Visual, serán tales a la hora apropiada que permitan el cumplimiento de estas Reglas.

4.7.2. VUELOS QUE SE EFECTUAN DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS:

4.7.2.1. CUANDO SE HAYA PREVISTO UN AERODROMO DE ALTERNATIVA:

No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos (IFR) a menos que la información meteorológica más reciente indique que las condiciones meteorológicas a la hora prevista de llegada, serán iguales o superiores a las mínimas meteorológicas de aeródromos para el aeródromo de aterrizaje propuesto, y además, por lo menos para un aeródromo de alternativa.

4.7.2.2. CUANDO NO SE HAYA PREVISTO NINGUN AERODROMO DE ALTERNATIVA:

Cuando no se haya declarado ningún aeródromo de alternativa, no se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos (IFR), a menos que:

a) Se haya publicado el procedimiento de aproximación por instrumentos para el aeródromo de aterrizaje previsto; y

b) La información meteorológica más reciente indique que las siguientes condiciones meteorológicas existirán desde dos horas antes hasta dos horas después de la hora prevista de llegada (ETA):

1) Una altura de la base de nubes de por lo menos 300 metros (1,000 pies) por encima de la altitud mínima que corresponda al procedimiento de aproximación por instrumentos; y

2) Una visibilidad de por lo menos 5.5 Kms. o de 4 Kms. más que la mínima correspondiente al procedimiento.

4.7.3. No se continuará ningún vuelo hasta el aeródromo de aterrizaje propuesto, a menos que la información meteorológica más reciente de que disponga, indique que las condiciones en tal aeródromo o por lo menos en uno de los aeródromos de alternativa, a la hora prevista de llegada, serán iguales o superiores a las mínimas meteorológicas de aeródromo especificadas.

4.7.3.1. Excepto en caso de emergencia, ninguna aeronave proseguirá su aproximación para el aterrizaje en un aeródromo, más allá de un punto en el cual se infringirían las mínimas correspondientes al procedimiento de aproximación instrumental para dicho aeródromo.

4.8. REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y ACEITE:

4.8.1. No se iniciará ningún vuelo si, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas relativas a la Ruta y todo retraso que se prevea en el vuelo, el avión no lleva suficiente combustible y aceite para completar el vuelo sin peligro y además, según corresponda, si no se cumplen las siguientes disposiciones especiales:

4.8.1.1. VUELO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS:

Por lo menos se llevará suficiente combustible y aceite para que el avión pueda:

a) Cuando, de conformidad con 4.7.2.2., no se requiera aeródromo de alternativa, volar hasta el aeródromo respecto al cual se proyecta el vuelo y después durante un período de 45 minutos;

b) Cuando se requiera aeródromo de alternativa, volar hasta el aeródromo respecto al cual se proyecta el vuelo, de allí al de alternativa y después durante un período de 45 minutos.

4.8.1.2. VUELO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE VUELO VISUAL:

Se llevará por lo menos una cantidad de combustible y aceite superior en un 10% a lo necesario para alcanzar el aeródromo de destino, el régimen de potencia apropiado, teniendo en cuenta el efecto del viento en la ruta. Esta reserva de combustible y lubricante no será inferior a la correspondiente a veinte minutos de vuelo al régimen de crucero.
Nada de lo dispuesto en 4.8. impide la modificación de un plan de vuelo durante el vuelo, a fin de hacer un nuevo plan hasta otro aeródromo, siempre que desde el punto en que se cambie el plan de vuelo puedan cumplirse los requisitos prescritos.

4.9. PROVISION DE OXIGENO:

4.9.1. El piloto al mando de la aeronave se asegurará de que se lleve suficiente cantidad de oxígeno respirable para suministrarlo a los miembros de la tripulación y a pasajeros, para todos los vuelos a altitudes en que la falta de oxígeno podría resultar en una aminoración de las facultades de los miembros de la tripulación o en efecto perjudicial para los pasajeros.

4.9.1.1. La cantidad de oxígeno respirable se determinará en función del tiempo que se prevea tendrá que suministrarse:

a) A todos los tripulantes y al 10% de los pasajeros durante todo período que exceda de treinta minutos, en que la presión en los compartimientos que ocupan se mantengan entre 700 y 620 milibares (10,000 y 13,000 pies de altitud de presión);

b) A la tripulación y pasajeros durante todo período de tiempo en que la presión atmosférica, en los compartimientos ocupados por los mismos, sea inferior a 620 milibares (13,000 pies de altitud de presión).

4.9.1.2. En las aeronaves con cabina a presión, la cantidad de oxígeno respirable se determinará en función del tiempo que tendría que suministrarse, en caso de bajar la presión a todos los tripulantes y a la proporción de pasajeros que sea apropiada a las circunstancias del vuelo que se va a emprender, durante todo período en que la presión atmosférica en los compartimientos por ellos ocupados fuese menor de 700 milibares (10,000 pies de altitud de presión).

4.9.2. Todos los miembros de la tripulación de vuelo utilizarán continuamente oxígeno respirable, siempre que prevalezcan las circunstancias para las cuales se exige suministro de oxígeno, según lo que se ha dispueto en 4.9.1.1. y en 4.9.1.2.

4.9.3. Todos los miembros de la tripulación de vuelo de las aeronaves con cabina a presión que vuelen a una altitud en la cual la presión atmosférica sea inferior a 376 milibares (25,000 pies de altitud de presión) tendrán a su disposición, dispuesta para su utilización inmediata en el puesto en que presten servicio de vuelo, una máscara de oxígeno a voluntad.

4.10. INSTRUCCIONES PARA CASOS DE EMERGENCIA EN VUELO:

4.10.1. En caso de emergencia durante el vuelo, el piloto al mando de la aeronave se asegurará de que todas las personas a bordo han sido instruidas en las medidas de emergencia que pueden ser apropiadas a las circunstancias.

4.11. INFORMES METEOROLOGICOS EMITIDOS POR LOS PILOTOS:

4.11.1. Cuando se encuentren condiciones meteorológicas que sea probable, afecten a la seguridad de otras aeronaves, deberán notificarse lo antes posible.

4.11.2. Siempre que sea posible, y según lo requieran las autoridades de los servicios de Meteorología Aeronáutica, las observaciones meteorológicas en ruta se comunicarán a las horas o en los puntos prescritos.

4.12. CONDICIONES DE VUELO PELIGROSAS:

4.12.1. Las condiciones de vuelo peligrosas, que no sean las relacionadas con fenómenos meteorológicos, que se encuentren en la ruta, deberán comunicarse lo más pronto posible a la estación aeronáutica correspondiente. En los informes así emitidos se darán los detalles que se consideren pertinentes para la seguridad de otras aeronaves.

4.13. IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACION DE VUELO:

4.13.1. El piloto al mando de la aeronave será responsable de garantizar que:

a) No se comenzará ningún vuelo si algún miembro de la tripulación se haya incapacitado para cumplir con sus obligaciones por una causa cualquiera, tal como lesiones, enfermedad, fatiga o los efectos del alcohol a narcóticos; y

b) No se continuará un vuelo más allá del aeródromo adecuado más próximo, cuando la capacidad de los miembros de la tripulación de vuelo para desempeñar sus funciones se vea apreciablemente reducida por la aminoración de sus facultades debido a causas tales como fatiga, enfermedad, falta de oxígeno, etc.

4.14. TRIPULANTES DE VUELO EN LOS PUESTOS DE SERVICIO:

4.14.1. DESPEGUE Y ATERRIZAJE:

Cada miembro de la tripulación de vuelo que esté de servicio en la cabina de mando de una aeronave, deberá permanecer en su puesto durante los despegues y los aterrizajes.

4.14.2. EN RUTA:

Cada miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave que esté de servicio durante el vuelo, permanecerá en su puesto en todo momento, a menos que su ausencia sea necesaria para la realización de cometidos relacionados con la utilización de la aeronave, o por necesidades fisiológicas.

4.14.3. CINTURONES DE SEGURIDAD:

Cada miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave mantendrá abrochados sus cinturones de seguridad mientras esté en su puesto.

4.15. PRECAUCIONES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA AERONAVE:

4.15.1. No deberán ponerse en marcha el motor o motores de una aeronave, a menos que el asiento del piloto esté ocupado por una persona competente para controlarla, y los motores no deberán dejarse en marcha a menos que tal persona competente permanezca en el asiento del piloto o no exista la posibilidad de que dicha aeronave pueda moverse de su posición por la acción de los motores.

4.16. OPERACIONES DE NOCHE SIN BALIZAJE EN TIERRA:

4.16.1. Ninguna aeronave despegará o aterrizará de noche en un aeródromo no iluminado.

CAPITULO 5

LIMITACIONES DE UTILIZACION DE LA PERFORMANCE DE LA AERONAVE

5.1. GENERALIDADES:

5.1.1. Toda aeronave se utilizará de conformidad con los términos establecidos en su certificado de aeronavegabilidad o documento aprobado equivalente y dentro de las limitaciones de utilización prescritas por el Reglamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5.1.2. Todas las aeronaves deberán llevar los letreros, listas, marcas en los instrumentos, o combinaciones de estos recursos, que presenten visualmente las limitaciones prescritas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5.2. UTILIZACION:

5.2.1. Las aeronaves se utilizarán de acuerdo con el código de performance amplio y detallado que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dicho código se aplicará a las aeronaves de más de 5,700 kilogramos (12,500 libras) de peso bruto que se destinen al transporte de pasajeros y/o carga en la navegación aérea nacional o internacional.

5.2.2. Para las aeronaves que no estén comprendidas dentro de las limitaciones de peso que se establecen en 5.2.1., o mientras no se disponga de un código performance que les sea aplicable, las limitaciones de utilización serán las que se deriven del Manual de Vuelo de la aeronave que haya preparado su empresa constructora o que haya sido modificado o establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5.2.3. No se iniciará ningún vuelo a menos que la información de performance, contenida en el Manual de Vuelo de la Aeronave, indique que pueden cumplirse las normas de los párrafos 5.2.5. y 5.2.5.1. siguientes.

5.2.4. Al aplicar las normas de 5.2.5.1. se tendrán en cuenta todos los factores que afecten de modo importante a la performance de la aeronave (como por ejemplo, al peso, altitud o altitud de presión, temperatura, viento, pendiente y condiciones de pista, es decir, presencia de fango, agua, hielo o una combinación de estos elementos para aviones terrestres, y condiciones de la superficie del agua para hidroaviones). Tales factores se tomarán en cuenta como parámetros de utilización, directa o indirectamente mediante tolerancias o márgenes que puedan indicarse en los datos de performance.

5.2.5. Con respecto al peso de la aeronave se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En ningún caso, el peso al comenzar el despegue excederá del peso máximo de despegue especificado en el Manual de Vuelo de la aeronave para la elevación del aeródromo y para cualquier otra condición atmosférica local cuando se utilice como parámetro para determinar el peso máximo de despegue; y

b) En ningún caso el peso calculado para la hora prevista de aterrizaje en el aeródromo en que se pretenda aterrizar, y en cualquier otro de alternativa, excederá del peso especificado en el Manual de Vuelo de la aeronave para la elevación o la altitud-presión, apropiada a la elevación de dichos aeródromos, y cualquier otra condición atmosférica local cuando se utilice como parámetro para determinar el peso máximo de aterrizaje.

5.2.5.1. Para las aeronaves que dispongan de dos o más grupos motopropulsores se deberá tener en cuenta la falla de uno de ellos en cualquier parte del Vuelo, para que ante tal eventualidad no peligre la seguridad de la aeronave por exceso de peso.

CAPITULO 6

INSTRUMENTOS Y EQUIPO DE LAS AERONAVES

6.1. PARA TODAS LAS AERONAVES EN TODOS LOS VUELOS:

6.1.1. INSTRUMENTOS:

6.1.1.1. Toda aeronave irá equipada con los instrumentos necesarios para que la tripulación de vuelo pueda verificar su trayectoria en vuelo, llevar a cabo cualquier maniobra reglamentaria requerida y observar las limitaciones de utilización de la aeronave en las condiciones de utilización previstas.

6.1.2. EQUIPO.

6.1.2.1. PARA TODAS LAS AERONAVES EN TODOS LOS VUELOS:

6.1.2.1.1. Todas las aeronaves en todos los vuelos irán equipadas con:

a) Un botiquín adecuado de primeros auxilios, situado en un lugar accesible, el cual deberá llevar —por lo menos— los siguientes elementos en proporción al número máximo de personas que pueda transportar la aeronave:

Un manual elemental de instrucciones de utilización,

Vendas,

Gasas antisépticas,

Esparadrapo,

Algodón hidrófilo,

Imperdibles,

Torniquetes y vendas hemostáticas,

Tijeras,

Antisépticos solubles en agua,

Analgésicos,

Narcóticos,

Estimulantes y

Remedios para quemaduras.

Estos elementos mínimos podrán ser modificados de acuerdo a lo que establezca la Sección Medicina de Aviación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, si así fuera necesario;

b) Extinguidores portátiles de un tipo que, cuando se descarguen, no causen contaminación peligrosa del aire dentro de la aeronave. De estos extinguidores, al menos uno estará ubicado:

1.—En el compartimiento de pilotos; y

2.—En cada compartimiento de pasajeros que esté separado del de los pilotos y no sea fácilmente accesible al piloto o al copiloto;

c) Un asiento o litera para cada persona mayor de dos años de edad que pueda ir a bordo de la aeronave y un cinturón de seguridad para cada asiento o litera (véase 3.15.);

d) Los manuales, cartas e información siguientes:

1.—El Manual de Vuelo de la aeronave, u otros documentos o información relacionados con toda limitación de utilización prescrita para la aeronave por la Dirección General de Aeronáutica Civil y requeridos para la aplicación de lo que se establece en el capítulo 5 de este Reglamento;

2.—Cartas aeronáuticas actualizadas, adecuadas para la ruta del vuelo propuesto y para todas las rutas por las que posiblemente pudiera desviarse el vuelo;

e) Fusibles eléctricos de repuesto, de los amperajes apropiados, para sustituir en vuelo a los ubicados en lugares accesibles y en una proporción no menor del 25% de los instalados o de tres por cada amperaje, lo que sea mayor;

f) Las claves de señales de tierra a aire y de aire a tierra para fines de búsqueda y salvamento;

g) Para las aeronaves de más de 4,200 Kgms. (9,400 libras) de peso bruto, un hacha colocada en un lugar accesible;

h) Cuando la cabina de los pilotos sea independiente de la de pasajeros y el número de éstos que pueda transportarse en la aeronave lo justifique, medios para asegurarse de que se comunique a los pasajeros la información o instrucciones siguientes:

1.—Cuándo han de abrocharse los cinturones de seguridad;

2.—Cuándo y cómo ha de utilizarse el equipo de oxígeno, si se exige provisión de este gas;

3.—Cuándo no se debe fumar;

4.—Ubicación y uso de los chalecos salvavidas, si se requiere llevarlos a bordo;

5.—Ubicación y modo de abrir las salidas de emergencia;

i) Los siguientes documentos, según correspondan:

1.—Las licencias de todos los miembros de la tripulación, con las habilitaciones pertinentes;

2.—El certificado de matrícula de la aeronave;

3.—El certificado de aeronavegabilidad, en estado de vigencia, y la conformidad o visto bueno de mantenimiento cuando sea pertinente;

4.—La licencia de instalación y operación del equipo de radio que se lleve a bordo;

5.—El libro de registro de los vuelos de la aeronave.

6.2. PARA TODAS LAS AERONAVES QUE VUELEN SOBRE EL AGUA:

6.2.1. HIDROAVIONES:

6.2.1.1. Todos los hidroaviones en todos los vuelos irán equipados con:

a) Un chaleco salvavidas o dispositivos de flotación equivalente para cada persona que váya a bordo, situado en un lugar fácilmente accesible desde el asiento o litera de la persona que vaya a usarlo;

b) Equipo para hacer las señales acústicas prescritas por el Reglamento Internacional para prevenir las colisiones en el mar, cuando sea aplicable;

c) Un ancla; y

d) Un ancla flotante, cuando se necesite para ayudar a maniobrar.

El término "hidroaviones" incluye a los anfibios utilizados como hidroaviones.

6.2.2. AERONAVES TERRESTRES:

6.2.2.1. AERONAVES MONOMOTORES:

Todas las aeronaves monomotores cuando vuelan en ruta sobre el agua a una distancia superior a la de planeo, de un terreno adecuado para aterrizar, deberán llevar un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación individual equivalente, para cada persona que vaya a bordo, situado en un lugar fácilmente accesible desde el asiento o litera de la persona que haya de usarlo.

La expresión "aeronaves terrestres" incluye a los anfibios utilizados como aviones terrestres.

6.2.3. PARA TODAS LAS AERONAVES QUE REALICEN VUELOS PROLONGADOS SOBRE EL AGUA:

6.2.3.1. Todas las aeronaves cuando realicen vuelos prolongados sobre el agua, llevarán el siguiente equipo:

a) Cuando la aeronave pueda estar sobre el agua a una distancia de más de 50 millas marinas (93 Kms.) de un terreno adecuado para efectuar un aterrizaje de emergencia:
Un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación individual equivalente para cada persona que vaya a bordo, situado en un lugar fácilmente accesible desde el asiento o la litera de la persona que vaya a usarlo; y

b) Cuando vuelen sobre el agua a una distancia de más de 100 millas marinas (186 Kms.) de un terreno adecuado para efectuar un aterrizaje de emergencia, en el caso de aeronaves monomotores, y superior a 200 millas marinas (372 Kms.) en el caso de multimotores que puedan continuar el vuelo con un motor inactivo:

1.—Balsas salvavidas en un número suficiente para alojar a todas las personas que vayan a bordo, estibadas de forma que sea fácil su utilización inmediata en caso de emergencia, provistas del equipo de salvamento, incluso medios para el sustento de la vida, que sea necesario para vuelo que se vaya a emprender, así como el equipo necesario para hacer las señales pirotécnicas de socorro descritas en el Reglamento del Aire;

2.—Equipo de radio de supervivencia, que opere en VHF y de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional, estibado de forma que sea fácil su utilización inmediata en caso de emergencia. El equipo será portátil, resistente al agua, no dependerá para su funcionamiento de la fuente de energía eléctrica de la aeronave y podrá ser manejado fuera de ella por personal no técnico.

6.3. PARA TODAS LAS AERONAVES QUE VUELEN SOBRE REGIONES POCO ACCESIBLES:

6.3.1. Las aeronaves que se empleen sobre zonas terrestres designadas como poco accesibles llevarán equipo de radio de supervivencia, que opere en VHF, de conformidad con las disposiciones pertinentes, estibado en forma que sea fácil su utilización inmediata en caso de emergencia. El equipo será portátil, no dependerá para su funcionamiento de la fuente de energía eléctrica de la aeronave, y podrá ser manejado fuera de ella por personal no técnico. Las aeronaves también estarán provistas de los dispositivos de señales y del equipo salvavidas —incluyendo medios para el sustento de vida—, apropiados al área sobre la que se haya de volar.

6.3.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá exigir a las aeronaves matriculadas en Guatemala, la utilización del equipo prescrito en 6.3.1. anterior, en aquellas zonas que, aún no siendo designadas por acuerdos regionales de navegación aérea, como muy difíciles para la búsqueda y salvamento, sean establecidas y publicadas como tales por dicha Dirección.

6.4. PARA TODAS LAS AERONAVES QUE VUELEN A GRANDES ALTITUDES:

6.4.1. AERONAVES SIN CABINA A PRESION:

Las aeronaves con cabina a la presión ambiente previstas para operar a altitudes elevadas, llevarán equipo para el almacenaje y distribución del oxígeno requerido en el párrafo 4.9.

6.4.2. AERONAVES CON CABINA A PRESION:

Las aeronaves con cabina a presión previstas para operar a altitudes elevadas deberán llevar dispositivos para el almacenaje y distribución del oxígeno para uso de la tripulación en vuelo.

6.5. PARA TODAS LAS AERONAVES QUE VUELEN DE ACUERDO A LAS REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS:

6.5.1. Todas las aeronaves cuando vuelen de acuerdo a las Reglas de Vuelo por Instrumentos, o cuando no puedan mantenerse en la actitud deseada sin referirse a uno o más instrumentos de vuelo estarán equipadas con:

a) Un indicador de viraje (palo y bola);

b) Un indicador de actitud (horizonte artificial);

c) Un indicador de rumbo (giróscopo direccional).

Podrán satisfacerse los requisitos de *a*, *b* y *c*, mediante combinaciones de instrumentos o sistemas integrados de dispositivos Directores de Vuelo, siempre que se conserven las garantías que no ocurra una falla total, inherente a los tres instrumentos por separado.

d) Medios para comprobar si es adecuada la fuente de energía que acciona los indicadores giroscópicos;

e) Un altímetro aneroide de precisión;

f) Un sistema que indique, en el compartimiento de la tripulación de vuelo, la temperatura exterior;

g) Un reloj con segundero central;

h) Un sistema indicador de velocidad relativa con dispositivos que impidan su mal funcionamiento debido a condensación o a formación de hielo;

i) Un variómetro;

j) Información apropiada para el vuelo, relativa a los servicios de comunicaciones, ayudas para la navegación y aeródromos;

k) Una brújula magnética;

l) Medios que impidan la obturación de las tomas de presión estática por formación de hielo o condensación (Fuente alterna o calefacción); y

m) Medios para prevenir la falla de los instrumentos giroscópicos por falta de energía para su accionamiento.

6.6. PARA TODAS LAS AERONAVES DURANTE VUELOS NOCTURNOS:

6.6.1. Para todas las aeronaves cuando operen de noche, deberán llevar:

a) Todo el equipo especificado en 6.5. anterior, para el vuelo por instrumentos;

b) Luces de navegación prescritas en el Reglamento del Aire;

c) Un faro de aterrizaje;

d) Iluminación para todos los instrumentos de vuelo y equipo, que sean esenciales para la utilización segura de la aeronave;

e) Luces en todos los compartimientos de pasajeros; y

f) Una linterna eléctrica (a pilas) para cada uno de los puestos de los miembros de la tripulación.

CAPITULO 7

EQUIPO DE RADIO DE A BORDO

7.1. EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIONES:

7.1.1. Toda aeronave que haya de operar de conformidad con las Reglas de Vuelo por Instrumentos o durante la noche, irá provista de equipo de radiocomunicaciones. Dicho equipo deberá permitir una comunicación en ambos sentidos con las estaciones aeronáuticas en las frecuencias que para ello se prescriban.

Estos requisitos establecidos se considerarán cumplidos si se demuestra que pueden efectuarse las comunicaciones indicadas en dicho párrafo, si las condiciones de propagacion de radio son normales para la ruta.

7.1.1.1. Cuando el cumplimiento de 7.1.1. exija que se proporcione más de una unidad de equipo de comunicaciones, cada unidad será independiente de la otra u otras, hasta el punto de que la falla de una cualquiera no acarreará la falla de ninguna otra.

7.1.2. Toda aeronave que haya de operar de acuerdo a las Reglas de Vuelo Visual pero como vuelo controlado, a menos que lo exima de ello la Autoridad Aeronáutica competente deberá ir provisto de equipo de radio que permita comunicación en ambos sentidos en cualquier momento durante el vuelo, con aquellas estaciones aeronáuticas y en aquellas frecuencias que puedan prescribirse.

7.1.2.1. Toda aeronave que tenga que efectuar un vuelo con respecto al cual se apliquen las disposiciones de 6.2.3. o de 6.3., deberá estar equipada, salvo en los casos exceptuados por la Autoridad Aeronáutica competente, con equipo de radiocomunicaciones que permita la comunicación en ambos sentidos en cualquier momento del vuelo con las estaciones aeronáuticas y en las frecuencias establecidas.

7.2. EQUIPO DE RADIONAVEGACION:

7.2.1. Toda aeronave que vuele por rutas en las cuales no se efectúa o no puede efectuarse la navegación mediante referencia visual a puntos característicos del terreno por lo menos cada 60 millas náuticas, o cuando opera atendiéndose a las Reglas de Vuelo por Instrumentos, irá provista de equipo de radionavegación que permita utilizar radioayudas con los cuales pueda proseguir:

a) De acuerdo con su plan de vuelo; y

b) De acuerdo con los requerimientos de los servicios de tránsito aéreo.

7.2.2. La aeronave irá suficientemente provista de equipo de navegación para asegurar que, en caso de falla de algún elemento del equipo en cualquier fase del vuelo, el equipo restante sea suficiente para que la aeronave pueda proseguir de acuerdo con 7.2.1. anterior. Este requisito puede satisfacerse por medios que no sean la duplicación del equipo.

7.2.3. Para los vuelos en que se proyecte efectuar una aproximación en condiciones meteorológicas de Vuelo por Instrumentos, la aeronave dispondrá del equipo que permita recibr las señales que sirvan de guía hasta un punto desde el cual pueda efectuarse un aterrizaje visual.

Este equipo permitirá tener tal guía en relación a cada uno de los aeródromos en que se proyecta aterrizar en condiciones meteorológicas de Vuelo por Instrumentos y a cualquier aeródromo de alternativa designado.

CAPITULO 8

MANTENIMIENTO DE LA AERONAVE

Para los fines de este capítulo, el término "aeronave" incluye, según sea pertinente: Grupos motores, hélices, componentes, accesorios, instrumentos, equipo y aparatos, incluso el equipo de emergencia.

8.1. RESPONSABILIDAD:

8.1.1. El propietario de una aeronave o el arrendatario será responsable de su mantenimiento y que se encuentre en condiciones de aeronavegabilidad cuando se utilice.

8.1.2. El propietario de una aeronave o el arrendatario será responsable de garantizar, en la medida que sea factible, que:

a) Todo trabajo de mantenimiento, inspección, modificaciones, alteraciones y reparaciones que afecte a las condiciones de aeronavegabilidad, se lleve a cabo según prescribe la Dirección General de Aeronáutica Civil;

b) El personal de mantenimiento hace las oportunas entradas en los registros de mantenimiento de la aeronave, certificando que ésta se halla en condiciones de navegabilidad; y

c) La conformidad (visto bueno) de mantenimiento la completará y firmará en los registros de mantenimiento, la persona o personas capacitadas de acuerdo al Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico, para certificar que se ha completado satisfactoriamente el trabajo de mantenimiento y de conformidad con los métodos descritos en el Manual de mantenimiento. El programa y el Manual de Mantenimiento de la Empresa deberán previamente ser aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

8.1.3. El propietario de una aeronave o el arrendatario será responsable de tener para la misma "en estado de vigencia" el certificado de aeronavegabilidad que, en el caso de estar aeronavegable, le otorgará cada 6 meses la Dirección General de Aeronáutica Civil previa la inspección correspondiente.

8.2. REQUISITOS PARA CERTIFICAR EL MANTENIMIENTO:

8.2.1. La conformidad (visto bueno) de mantenimiento citada en 8.1.2. aunque es independiente del certificado de aeronavegabilidad mencionado en 8.1.3. anterior, que es otorgado cada 6 meses por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sirve para reactualizarlo —dentro del plazo de la vigencia de dicho certificado— después de haber llevado a cabo los trabajos de mantenimiento que eran necesarios para que la aeronave estuviese aeronavegable.

8.2.2. Las personas responsables de certificar la conformidad (o visto bueno) de mantenimiento de una aeronave, deberán estar calificadas de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico y/o en el Reglamento de Talleres.

8.3. REGISTROS DE MANTENIMIENTO:

8.3.1. El propietario de una aeronave llevará los siguientes registros de mantenimiento:

a) Respecto a la aeronave en general:

1.—El libro de la aeronave y libro (s) de motor (es);

2.—El peso vacío actualizado y la posición del centro de gravedad cuando está vacía;

3.—La adición o la supresión de equipos e instrumentos;

4.—La clase y amplitud del mantenimiento o modificación y el tiempo de servicio, así como la fecha en que se lleve a cabo el trabajo;

5.—Lista cronológica del cumplimiento con las directivas de aeronavegabilidad y los métodos de cumplimiento;

b) Respecto a los componentes principales:

1.—Tiempo total de servicio;

2.—Fecha de la última revisión;

3.—Tiempo de servicio desde la última revisión;

4.—Fecha de la última inspección;

c) Respecto a aquellos instrumentos y equipo cuyo estado de funcionamiento y duración de utilización se determina por su tiempo de servicio:

1.—Los registros de tiempo de servicio que sean necesarios para determinar su estado de funcionamiento o para calcular su duración de utilización;

2.—La fecha de la última inspección.

8.3.1.1. Las anotaciones en los registros que acaban de citarse, se harán con tinta por una persona autorizada para ello, la cual deberá firmarlos tan pronto como sea posible después de los acontecimientos registrados.

8.3.1.2. No deberá alterarse o borrarse ninguna anotación efectuada en los registros citados en 8.3.1. ni deberán arrancarse ni romperse las hojas correspondientes. Si se observase un error después de efectuada una anotación, éste se corregirá mediante una nueva anotación en la que se haga referencia a ello.

8.3.2. El arrendatario de una aeronave se ajustará a los requisitos pertinentes de 8.3. durante el arriendo de ella.

8.3.3. Los registros mencionados en 8.3.1.b y 8.3.1.c se conservarán durante un período de por lo menos 90 días, a partir del final de la duración de utilización de la unidad a que se refieren.

8.3.4. En los vuelos internacionales no será necesario llevar en la aeronave aparte del certificado de aeronavegabilidad en estado de vigencia, ningún registro de mantenimiento o documentos afines.

8.3.5. El propietaio o arrendatario de una aeronave, cuando sea requerida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispondrá de la aeronave para su inspección de acuerdo con los términos de tal requerimiento.

CAPITULO 9

TRIPULACION DE VUELO DE LA AERONAVE

9.1. CALIFICACIONES:

9.1.1. El piloto al mando de toda aeronave que opere en Guatemala deberá comprobar que las licencias de cada uno de los miembros de su tripulación de vuelo han sido otorgadas o convalidadas por el Estado de matrícula de dicha aeronave, que están debidamente habilitadas y que son de validez actual; asimismo, se cerciorará que todos los miembros de la tripulación de vuelo mantienen su competencia.

9.2. COMPOSICION DE LA TRIPULACION DE VUELO:

9.2.1. El número y composición de la tripulación de vuelo de toda aeronave que opere en Guatemala no será menor que lo especificado en el certificado de aeronavegabilidad, o en el Manual de Vuelo de la aeronave, o en otro documento relacionado con el Certificado de Aeronavegabilidad.

CAPITULO 10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10.1. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento para la Aviación General.

10.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil preparará y difundirá la información complementaria a este Reglamento en la que se detallen, para las diversas actividades de las operaciones de la Aviación General, los programas de estudio y entrenamiento de las Escuelas de Aviación y Clubes Aéreos y los demás extremos que se consideren necesarios para los fines de obtener el máximo de seguridad en las operaciones aéreas.

10.3. El presente Reglamento para la Aviación General, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

RICARDO ARGUEDAS M.

---

1 Publicado el 2 de julio de 1975.

Reglamento para la Operación de Aviones de Transporte Público

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de C. y O. P. 7-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 563 del Congreso de la República, estipula que las diversas actividades de la aviación civil deben ser normadas mediante una reglamentación técnica adecuada, buscando el beneficio de los intereses sociales y económicos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en la Convención celebrada en la ciudad de Chicago acerca de la Aviación Civil Internacional, suscrita por Guatemala el 7 de diciembre de 1944 y ratificada por el Organismo Ejecutivo el 31 de mayo de 1947, los Estados Contratantes se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en los reglamentos y normas en todos aquellos casos en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil reune los requisitos a que se refieren los considerandos anteriores.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo, 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE AVIONES DE TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO 1

Definiciones

1.1. Cuando los términos indicados a continuación figuren en el presente Reglamento, tendrán los significados siguientes:

AERODROMO

Area definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente, para la llegada, partida, movimiento y servicio de aeronaves.

AERODROMO DE ALTERNATIVA

Aeródromo especificado en el plan de vuelo, al cual puede dirigirse una aeronave cuando no sea aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto. El aeródromo de alternativa puede ser aeródromo de partida.

AERODROMO REGULAR

Aeródromo que puede anotarse en el plan de vuelo como aeródromo de aterrizaje propuesto.

AERONAVE

Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. Cuando en este Reglamento se mencione la palabra "aeronave" se refiere exclusivamente a los aviones y helicópteros.

AERONAVEGABILIDAD

La cualidad de una aeronave que determina su aptitud y seguridad para funcionar en el aire en condiciones normales de vuelo.

ALTERACION

Cualquier cambio apreciable en el diseño de la estructura, grupo motopropulsor, hélice o componente de una aeronave.

AREA DE DESPEGUE

La superficie de despegue más la parte del aeródromo, en la dirección del despegue, que la jefatura del aeródromo haya declarado como utilizable para fines de aceleración y parada, para las aeronaves que intentan despegar en tal dirección.

AUTORIDAD AERONAUTICA

El Director General de Aeronáutica Civil o sus representantes delegados.

AVION (AEROPLANO)

Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

CONTROL DE OPERACIONES

Autoridad ejercida con respecto a la iniciación, desviación o terminación de un vuelo.

ESTADO DE LA MATRICULA

Estado en el cual está matriculada la aeronave.

EXPLOTADOR

Persona, organización o empresa que explota, o que propone explotar un servicio aéreo.

INSPECCIONES PERIODICAS

Todas aquellas comprobaciones que se efectúan a intervalos de tiempo regulares o después de un cierto número de horas de funcionamiento.

MANTENIMIENTO

La inspección, reparación, reconstrucción y preservación de estructuras, grupos motopropulsores, hélices y componentes de una aeronave, siempre que éstas no formen parte de un procedimiento de reconstrucción progresiva.

MANUAL DE VUELO DEL AVION

Manual relacionado con el certificado de aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales el avión debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación del vuelo para la operación segura del avión.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION

Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE VUELO

Miembro de la tripulación, titular de licencia a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

MINIMAS METEOROLOGICAS DE AERODROMO

Las condiciones meteorológicas límites prescritas con el fin de determinar la utilización de un aeródromo, ya sea para el despegue o para el aterrizaje.

Esta definición no excluye el uso de condiciones límites relativas a operaciones, tales como la "altura de decisión".

NOCHE

Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o de cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que especifique la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

El crepúsculo civil termina por la tarde y comienza por la mañana cuando el centro del disco solar se halla a 6 grados por debajo del horizonte.

PERFORMANCE

Las características de vuelo de una aeronave que pueden expresarse cuantitativamente, por ejemplo: velocidad máxima, velocidad ascensional óptima, techo, radio de acción, etc.

PERIODO DE DESCANSO

Todo período de tiempo en tierra durante el cual el explotador releva de todo servicio a un miembro de la tripulación de vuelo.

PERIODO DE SERVICIO DE VUELO

El tiempo total desde el momento en que un miembro de la tripulación de vuelo comienza a prestar servicio, inmediatamente después de un período de descanso y antes de hacer un vuelo o serie de vuelos, hasta el momento en que se le releva de todo servicio después de haber completado tal vuelo o serie de vuelos.

PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE

Piloto responsable del funcionamiento y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

PLAN DE VUELO

Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

PLAN OPERACIONAL DE VUELO

Plan de los explotadores para la realización segura del vuelo, basado en la consideración de la performance del avión, en otras limitaciones de utilización y en las condiciones previstas pertinentes a la ruta que ha de seguirse y a los aeródromos de que se trate.

RECONSTRUCCION

La restauración de una estructura, grupo motopropulsor, hélices o componentes de una aeronave a condiciones óptimas de operación después de haber cumplido el límite de tiempo operacional establecido.

REPARACION

La restauración de una estructura, grupo motopropulsor, hélices o componentes de una aeronave a condiciones óptimas de operación después de haber sufrido daños o deterioro.

REPARACION MAYOR

Toda reparación que, si no es efectuada de forma apropiada, afecta adversamente la fuerza estructural, performance, características de vuelo, operación de un grupo motopropulsor, o cualquier cualidad relacionada con la aeronavegabilidad de la aeronave, o que no pueda ser efectuada de acuerdo con prácticas aprobadas o mediante operaciones elementales.

REPARACION MENOR

Toda reparación que no sea una reparación mayor.

SUPERFICIE DE ATERRIZAJE

La parte de la superficie del aeródromo que se haya declarado utilizable para el recorrido normal en tierra o en el agua, de las aeronaves que aterrizan en una dirección determinada.

SUPERFICIE DE DESPEGUE

La parte de la superficie del aeródromo que la jefatura del mismo haya declarado utilizable para el recorrido normal, en tierra o en el agua, de las aeronaves que despeguen en una dirección determinada.

TIEMPO DE VUELO

Tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de vuelo, tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo entre calzos de uso general, que se cuenta a partir del momento en que la aeronave se pone en movimiento en el punto de carga, hasta que se detiene en el punto de descarga.

CAPITULO 2

Generalidades

2.1. ***Aplicación del Reglamento.***

2.1.1. Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación, salvo que se indique de otra manera, a todos los aviones matriculados en Guatemala que se dediquen a las operaciones aéreas de transporte público nacional o internacional; entendiéndose por tales operaciones las regulares y no regulares de transporte de pasajeros, correo o carga efectuadas por remuneración o arrendamiento.

2.2. ***Obligaciones del Explotador.***

2.2.1. Todo explotador se cerciorará de que sus tripulaciones y empleados estén enterados de las leyes, reglamentos y procedimientos vigentes en el país y relacionados con el desempeño de sus funciones. Asimismo, se cercionará de que sus empleados estén enterados de que, mientras se encuentren en el extranjero, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de los Estados en donde operen sus aviones.

2.2.2. En lo que concierne a los pilotos, el explotador se cerciorará de que éstos conozcan aquellos reglamentos y procedimientos —aplicables al desempeño de sus funciones— prescritos para las zonas que han de atravesarse y para los aeródromos que han de usarse, así como los servicios e instalaciones de éstos y de aquéllas. El explotador se cerciorará, asimismo, de que los demás miembros de la tripulación de vuelo conozcan aquellos reglamentos y procedimientos aplicables al desempeño de sus respectivas funciones en la operación de los aviones.

2.3. ***Responsabilidad del Control de Operaciones.***

2.3.1. Independientemente de los derechos y obligaciones del Estado con respecto a la operación de los aviones matriculados en Guatemala, el explotador o su representante autorizado asumirá la responsabilidad del control de operaciones definido en el Capítulo 1 de este Reglamento.

2.4 ***Infracciones Obligadas.***

2.4.1. En caso de emergencia, que ponga en peligro la seguridad de las personas, de la carga o del avión, si algún miembro de la tripulación de vuelo se ve obligado a tomar medidas que infrinjan los reglamentos o procedimientos locales, el piloto al mando de la aeronave notificará, sin demora, este hecho a las autoridades locales. Si lo exige el Estado donde ocurra el incidente, el piloto al mando de la aeronave presentará, tan pronto como sea posible, un informe sobre tal infracción a la autoridad correspondiente de dicho Estado; en este caso, el piloto al mando de la aeronave también presentará un informe a la Direccion General de Aeronáutica Civil. Tales informes se presentarán tan pronto como sea posible, dentro de un plazo máximo de diez dias.

2.5. ***Prohibición de Transporte de Ciertos Articulos o Personas.***

2.5.1. Se prohibe el transporte por vía aérea internacional de los artículos que, según los tratados o convenios suscritos y ratificados constitucionalmente por el Gobierno de Guatemala, no sean de libre tráfico.

2.5.2. El transporte de personas bajo el efecto de drogas estupefacientes, enfermos contagiosos, enfermos mentales o cadáveres se regirá por lo que al respecto dispongan las leyes o reglamentos del país y, en su caso, de acuerdo con los convenios internacionales que hayan sido suscritos y ratificados constitucionalmente por el Gobierno de Guatemala.

2.5.3. Queda prohibido transportar en los aviones a personas en estado de embriaguez.

2.6. *Transporte de Artículos Peligrosos.*

2.6.1. Los aviones, matriculados o no en Guatemala, que se dediquen al transporte público nacional o internacional y que operen en o sobre el territorio de la República, no llevarán a bordo más explosivos y artículos peligrosos que los necesarios para la operación o navegación, o para la seguridad del personal o pasajeros que vayan a bordo, a menos que el transporte de tales artículos esté especialmente autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y con tal que vayan embalados y rotulados de acuerdo con los reglamentos aprobados por dicho Estado.

2.6.1.1. Se consideran como explosivos o artículos peligrosos, entre otros, los siguientes:

1) Explosivos: Aquellos líquidos, gases o sólidos que pueden estallar o detonar.

2) Líquidos Inflamables: Aquellos líquidos que despiden vapores inflamables a una temperatura de 27°C. (80°F.) o menos.

3) Sólidos Inflamables: Aquellas substancias sólidas que no sean clasificadas como explosivos, pero que pueden causar fuego por medio de fricción, a través de absorción de humedad, por cambios químicos espontáneos, o como resultado de un retenimiento de calor.

4) Materiales Oxidantes: Substancias tales como el clorato, permanganato, peróxido o nitrato, que despiden oxigeno fácilmente para estimular la combustión de materiales orgánicos.

5) Líquidos Corrosivos: Aquellos ácidos, álcalis, líquidos cáusticos u otros líquidos que al hacer contacto con láminas vivas causan grandes daños a éstas por la acción química o en caso de goteo pueden dañar materialmente la estructura de la aeronave o la carga en ella transportada, pudiendo causar fuego al hacer contacto con materias orgánicas o con ciertas materias químicas.

6) Gases Comprimidos: De acuerdo con los fines de estas normas, se considerarán gases comprimidos aquellos que en sus recipientes se exceden de una presión de 2.8 Kgs/cm.^{2} (40 libras por pulgada cuadrada) a 21°C. (70°F.) o 7.3 Kgs./ cm.^{2} (104 libras) a una temperatura de 54° C. (130°F.) o ambos; también se considerarán como gases comprimidos, aquellos líquidos inflamables que tengan una presión de vapor mayor de 2.8 Kgs./cm.^{2} (40 libras por pulgada cuadrada) a 38° C. (100°F.).

7) Substancias Venenosas, Clase "A": Los gases o líquidos venenosos de tal naturaleza que con una pequeña cantidad de gas o vapor del líquido, combinados con el aire producen condiciones peligrosas para la vida de los seres humanos. Esta clase incluye: Cloropicrina, ácido clanógeno, fosgeno, etildicloroarsénico, metildicloroarsénico, cloruro aminofenil, carsólico, cianuro-bromobencílico, difenilamino-cloroarsénico, cloro-aceto-fenoma, las soluciones diluidas de ácido clorhídrico que no excedan de un 5% de pureza se clasifican como substancias venenosas de Clase "B".

8) Substancias Venenosas Menos Peligrosas. Clase "B": Los líquidos y sólidos venenosos, incluyendo pastas y semisólidos, que son de tal naturaleza que al hacer contacto externo con el cuerpo humano, o al ser absorbidos por los seres vivos, producen un grave peligro para la vida de los mismos.

9) Gases Lacrimógenos o Substancias Irritantes, Clase "C": Son substancias líquidas o sólidas que en contacto con el fuego o expuestos al aire, causan humos extremadamente peligrosos o irritantes, entre estas substancias se encuentra cualquier substancia venenosa de la Clase "A", y además, el difenilamino-cloroarsénico.

10) Materiales Radiactivos: Son las substancias que emiten espontáneamente radiaciones ionizadas. Para los efectos de estas normas, los materiales radiactivos se dividen en tres grupos, según la Clase de radiación emitida. Dichos grupos son los siguientes:

Grupo I Aquellas substancias que emiten radiaciones gamma, ya sea por sí solas o por medio de partículas o corpúsculos cargados de electricidad.

Grupo II Aquellas substancias que emiten electrones en cualquiera o en ambas circunstancias de las referidas en el Grupo I.

Grupo III Aquellas substancias que emiten solamente partículas o corpúsculos cargados de electricidad (rayos Alfa o Beta).

2.6.1.2. Cuando por el Estado de matrícula del avión haya sido autorizado el transporte en el mismo de artículos peligrosos, éstos no serán cargados en la aeronave a menos que:

a) El remitente de estos artículos haya proporcionado, al explotador del avión, información por escrito sobre la naturaleza y particularidades de aquéllos y sobre los peligros inherentes a los mismos; y

b) Los artículos peligrosos, o los recipientes o embalajes que los contengan, estén claramente señalados de forma que se indiquen los posibles peligros para las personas que los manejen.

2.6.1.8. Para el transporte en los aviones guatemaltecos de los artículos que a continuación se indican, se deberá cumplir las condiciones que se señalan:

1) Líquidos Inflamables: Los líquidos inflamables para ser transportados, deberán ser empacados en recipientes herméticamente cerrados y suficientemente fuertes para prevenir goteo o deformación que puedan ser causados por cambios de temperatura o de presión.

2) Sólidos Inflamables y Materiales Oxidantes: Los sólidos inflamables y los materiales oxidantes deberán ser transportados en cantidades que no excedan de medio kilogramo (16 onzas) de peso neto en cada recipiente interior de metal o de vidrio que, debidamente amortiguado con material no inflamable, deberá ser colocado en un recipiente exterior fuerte. La máxima cantidad que podrá ser empacada en un recipiente exterior será de 12 Kgs. (25 libras).

3) Peróxidos Orgánicos Líquidos o Sólidos: Los peróxidos orgánicos líquidos o sólidos deben ser empacados en recipientes de no más de medio kilogramo o medio litro (una libra o pinta) de capacidad; dichos recipientes deberán ser amortiguados con materiales no inflamables y metidos en un recipiente exterior fuerte.

4) Hipoclorito de Calcio Seco: El hipoclorito de calcio seco conteniendo más de 8.8% de oxígeno deberá ser empacado en un recipiente interior metálico o de vidrio de no más de 2.5 kilogramos (5 libras) de capacidad y colocado en un recipiente exterior fuerte.

5) Fósforos en Caja o en Cartera: Los fósforos en caja o en cartera deberán ser empacados en recipientes interiores metálicos fuertemente apretados; estos recipientes se colocarán en un recipiente exterior que no deberá contener más de 12 kilogramos (25 libras).

6) El picrato de amonio, el ácido pícrico, el trinitrotolueno y la trinitrobencina húmeda con no menos del 10% de agua, deben ser transportados únicamente como droga, medicina o substancia química y deberán ser empacados en un recipiente de vidrio protegido por cartón debidamente amortiguado con material no inflamable en una caja como recipiente exterior, pero siempre que dicha caja no pese más de medio kilogramo (16 onzas).

7) Piroxilinas Plásticas: Las piroxilinas plásticas deben ser empacadas fuertemente en recipientes metálicos interiores en cantidades que no excedan de un peso de 12 kilogramos (25 libras) y colocadas en recipiente exterior fuerte.

8) Acidos y otros líquidos corrosivos: Los ácidos y otros líquidos corrosivos deberán ser transportados en botellas de no más de medio litro (una pinta) de capacidad, debidamente amortiguadas con material no inflamable para prevenir quemaduras o goteo y empacadas en un recipiente de metal; cada recipiente interior deberá ser colocado en uno exterior fuerte.

9) Baterías Conteniendo Electrólitos: Las baterías conteniendo electrólito podrán ser transportadas en una aeronave cuando lleven tapones a prueba de riego, estén protegidos contra cortocircuitos y vayan en cajas de seguridad.

10) Gases Comprimidos no Inflamables: Los gases comprimidos no inflamables deberán ser transportados en cilindros aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

11) Líquidos Venenosos: Los líquidos venenosos de la Clase "B", deberán ser transportados en cantidades de no más de medio litro (una pinta) en recipientes de vidrio debidamente amortiguados para prevenir quemaduras o goteo, o de no más de un litro (un cuarto de galón) en un recipiente interior metálico. Cada recipiente interior deberá ser colocado en un recipiente exterior de madera.

12) Sólidos Venenosos: Los sólidos venenosos de la Clase "B" deberán ser transportados en recipientes de metal, vidrio o loza de barro, en cantidades de no más de 2.5 kilogramos (5 libras) de capacidad y metidos en un recipiente exterior fuerte; el peso máximo del recipiente exterior y su contenido no deberá exceder de 12 kilogramos (25 libras). Los cianuros y sus mezclas deberán ser empacados en recipientes interiores de no más de una libra de capacidad y colocados, debidamente amortiguados, en recipientes de madera o en barriles de una capacidad no superior a 2.5 kilogramos (5 libras).

2.6.1.4. Antes de comenzar un vuelo en el que transporten artículos peligrosos, el piloto al mando de la aeronave deberá ser informado por el explotador sobre la naturaleza de estos artículos, los peligros inherentes a los mismos y el peso o cantidad de artículos peligrosos que se lleva a bordo.

2.6.1.5. Queda prohibido transportar, en aviones destinados al servicio de pasajeros, explosivos o materiales altamente inflamables que por su naturaleza puedan poner en peligro la seguridad del vuelo. Este transporte sólo podrá efectuarse mediante permiso otorgado por las autoridades competentes y en vuelos especiales en los que no se transporten pasajeros.

2.7. *Transporte de Pertrechos o Municiones de Guerra.*

2.7.1. Los aviones matriculados o no en Guatemala, que se dediquen al transporte público nacional o internacional, no podrán transportar ninguna clase de pertrechos o municiones de guerra en o sobre el territorio de la República, excepto con el consentimiento expreso de la Dirección General de

Aeronáutica Civil. A estos efectos, por pertrechos o municiones de guerra se entienden los objetos, armas o municiones que hayan sido diseñados para ser utilizados con fines bélicos.

2.7.2. Toda persona que conozca o tenga razones para creer o sospechar que ciertos objetos son pertrechos o municiones de guerra, será responsable ante la Ley si interviene de alguna manera en su embarque no autorizado en un avión o en su entrega para dicho embarque.

2.8. *Transporte Mixto.*

2.8.1. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar el transporte mixto —de pasajeros y carga— en la cabina de un avión, siempre y cuando se hayan hecho en la misma las adaptaciones adecuadas para evitar molestias o peligros de cualquier naturaleza a los pasajeros y, en todo caso, de acuerdo con las normas que se indican a continuación para la carga:

a) Que sea empacada y cubierta de tal manera que se eviten posibles daños al avión o heridas o incomodidades a los pasajeros;

b) Que sea asegurada en el avión por medio de redes de carga, de cinturones de sujeción u otros medios suficientemente seguros, para eliminar la posibilidad de su desplazamiento bajo las diferentes condiciones de vuelo y cuando se opere el avión en tierra;

c) Que su peso no sobrepase el máximo por unidad de superficie que pueda soportar el piso del compartimiento de pasajeros;

d) Que sea colocada de tal manera que no impida o restrinja a los tripulantes o pasajeros el acceso a las salidas de emergencia o el uso de pasillos o puertas;

e) Que sea colocada por delante del sitio en donde se encuentran los primeros asientos para pasajeros y que se empiece a estibar desde adelante hacia atrás;

f) Que no impida que los pasajeros puedan ver los avisos de "No Fumar" o de "Aseguren los Cinturones" ni los indicadores de las salidas de emergencia.

2.9. *Lanzamientos desde un Avión en Vuelo.*

2.9.1. Desde un avión en vuelo sólo se permitirá arrojar o descender a la superficie a personas, animales u objetos cuando no se ponga en peligro a las personas o a la propiedad, y a condición de que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate del descenso de personas en paracaídas desde un avión en peligro, o con fines deportivos;

b) Que se trate de artículos que se arrojan o desciendan, con fines humanitarios, con autorización del piloto al mando;

c) Que se trate de aligerar el avión, en caso de emergencia, de combustible, carga o equipo;

d) Que se trate de arrojar lastre en forma de arena fina o agua;

e) Que se trate de soltar en un aeródromo, de acuerdo con las normas locales al respecto, cables, banderas u objetos similares remolcados por el avión.

2.10. *Ubicación de Personas en los Aviones.*

2.10.1. En un avión en vuelo no se permitirá que persona alguna ocupe un lugar que no haya sido designado para la acomodación de personas. Sin embargo, una persona podrá tener acceso temporal:

a) A cualquier parte de la aeronave cuando haya que tomar alguna medida necesaria para la seguridad de ésta o de alguna persona, animal o carga en ella transportada;

b) A cualquier parte de la aeronave en la que se lleve carga, cuando el lugar haya sido designado como accesible para una persona cuando el avión se halle en vuelo.

2.11. *Acceso a la Cabina de Mando.*

2.11.1. A menos que sea a invitación del piloto al mando o con previo permiso de éste, queda prohibido a cualquier persona ajena a la tripulación, el acceso a la cabina de mando de un avión durante el tiempo de vuelo. En ningún caso el número de personas en la cabina entorpecerán en lo más mínimo, la correcta operación del avión.

2.11.2. Se exceptúan de lo que se establece en 2.11.1 anterior a los inspectores de operaciones de vuelo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que tendrán siempre acceso a la cabina de mando cuando se hallen en el desempeño de sus funciones.

2.12. *Puesta en Peligro de un Avión o de sus Ocupantes.*

2.12.1. Ninguna persona actuará, a propósito o por negligencia, de manera que pueda poner en peligro a un avión o a alguna persona dentro del mismo.

2.13. *Puesta en Peligro de Personas o Propiedad.*

2.13.1. Ninguna persona actuará, a propósito o por negligencia, de manera que pueda ocasionar que un avión ponga en peligro a cualquier persona o propiedad.

2.14. *Vuelos Acrobáticos o Peligrosos*

2.14.1. Se prohibe que cualquier avión, matriculado o no en Guatemala, realice vuelos acrobáticos o maniobras de carácter peligroso mientras efectúa operaciones de transporte público en o sobre el territorio de la República.

2.15. *Uso de Cámaras Fotográficas.*

2.15.1. Queda prohibido, tanto a los tripulantes como a los pasajeros de un avión de cualquier nacionalidad que opere en Guatemala o sobre el territorio de la República, tomar fotografías de objetivos militares o de áreas prohibidas.

2.15.2. Para el uso de aparatos fotográficos especiales en aeronaves, nacionales o extranjeras, será necesario obtener permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.16. *Embriaguez de Pasajeros.*

2.16.1. Ninguna persona entrará en un avión en estado de embriaguez, ni se embriagará en el mismo. Cuando en la aeronave se expendan bebidas alcohólicas durante el vuelo, el personal auxiliar de cabina, en todo momento en que lo estime oportuno, podrá denegar el suministro de tales bebidas a cualquier pasajero.

2.17. *Intoxicación de Tripulantes.*

2.17.1 Ninguna persona, mientras actúa en un avión como miembro de la tripulación del mismo o es llevado en él para actuar en tal capacidad, estará bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas que puedan afectar desfavorablemente su eficiencia en el desempeño de sus funciones.

2.17.2. Se prohibe a los miembros de la tripulación de un avión la ingestión de bebidas alcohólicas, tanto antes de iniciar el vuelo, como durante el mismo o en sus escalas intermedias. Las infracciones a esta norma serán sancionadas con severidad por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.17.3. Cuando en los aviones que se dediquen al transporte de pasajeros sea necesario que los tripulantes efectúen sus comidas a bordo, las comidas del piloto y del copiloto deberán ser diferentes entre sí, con el objeto de evitar intoxicación simultánea en vuelo.

2.18. *Fumar en los Aviones.*

2.18.1. Se prohibe fumar en los aviones en las circunstancias siguientes:

a) Durante todas las operaciones en tierra, especialmente durante el reabastecimiento de combustible;

b) Durante el despegue e inmediatamente después de éste;

c) Inmediatamente antes de los aterrizajes y durante éstos;

d) En cualquier ocasión en que alguien de a bordo detecte olor a humo o gases;

e) En las secciones del fuselaje que contengan depósitos de combustible;

f) Cuando la naturaleza de la carga así lo aconseje.

2.18.2. Los aviones dedicados al transporte de pasajeros deberán estar provistos de letreros que indiquen cuándo está prohibido fumar, situados en lugares bien visibles desde todos los asientos y cuándo deben abrocharse los cinturones.

2.18.3 Nadie deberá fumar en un compartimiento de un avión dedicado al transporte de pasajeros cuando se indique, por medio de un letrero exhibido por orden del piloto al mando, que está prohibido hacerlo en aquel lugar.

2.19. *Asientos en los Aviones.*

2.19.1. Todo avión que se dedique al transporte de pasajeros deberá disponer de un asiento, con su respectivo cinturón de seguridad, para cada persona mayor de dos años de edad que vaya a bordo.

2.19.2. Con las excepciones que se indican en 2.19.1 y en 2.20.3, en ningún caso el número de personas a bordo podrá exceder del número de asientos disponibles.

2.19.3. Durante los despegues y los aterrizajes todo pasajero a bordo deberá ocupar un asiento y el respaldo deberá estar colocado en su posición vertical; todos los pasajeros tienen la obligación de atender las indicaciones que cualquier miembro de la tripulación les haga en este sentido. Sin embargo, los niños menores de dos años de edad podrán ser llevados en brazos de una persona adulta que ocupe un asiento.

2.20. *Utilización de los Cinturones de Seguridad.*

2.20.1. Los aviones dedicados al transporte de pasajeros deberán ir provistos de letreros, situados en lugares bien visibles desde todos los asientos, que indiquen cuando deben ajustarse los cinturones de seguridad.

2.20.2. Los cinturones de seguridad deberán ajustarse siempre durante las operaciones de despegue y aterrizaje y en cualquier otro momento en que el piloto al mando de la aeronave lo considere necesario o conveniente.

2.20.8. Se podrá exceptuar de la medida citada en el párrafo anterior, a un inspector de operaciones de vuelo de la Dirección General de Aeronáutica Civil —o de la empresa aérea—, cuando vaya en la cabina de mando en el ejercicio de sus funciones y no se disponga en ella de asiento para el mismo.

2.21. *Despeje de las Puertas de un Avión.*

2.21.1. Cuando un avión se dedique al transporte de pasajeros, todas las salidas del mismo y las puertas interiores se mantendrán libres de todo obstáculo que pueda dificultar o entorpecer su utilización.

2.22. *Transporte de Personas Ajenas a la Tripulación en los Aviones de Carga.*

2.22.1. En las aeronaves dedicadas exclusivamente al transporte de carga sólo podrán viajar personas ajenas a la tripulación en los casos siguientes:

a) Cualquier persona que cumpla una función específica a bordo del avión en conexión con la seguridad del vuelo, en el transporte de animales vivos, carga perecible o en el cuidado de materiales o artículos peligrosos;

b) En el viaje de regreso de las personas citadas en *a)* anterior, siempre y cuando el interesado demuestre que no es viable otro medio de transporte;

c) Cualquier persona que tenga que cumplir funciones de seguridad, orden público o vigilancia de carga del Gobierno o inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

d) Cualquier empleado del explotador que tenga que atender negocios de la empresa, en viajes desde y hacia puntos no servidos por transporte aéreo de pasajeros, mediante autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.22.2 Cuando se trate de las personas contempladas en el literal *d)* de 2.22.1 anterior, el explotador demostrara que la carga transportada está debidamente amarrada y colocada de tal forma que no obstruye el paso de las personas a bordo a las salidas de emergencia, y que existe el equipo de emergencia y de supervivencia adecuados a la operación y al número de personas a bordo.

2.22.3. Las personas transportadas deberán disponer de asientos con el respectivo cinturon de seguridad, instalados de tal manera que no interfieran con las funciones de la tripulación.

2.23. *Aprovisionamiento de Combustible con Pasajeros a Bordo*

2.23.1. Cuando una aeronave deba ser reabastecida de combustible con pasajeros a bordo, lo cual solo podra efectuarse si se emplea el sistema a presión, se deberan tomar las precauciones siguientes:

a) Situar, a una distancia no menor de 50 metros, un equipo mediano contra incendios, montado sobre un vehículo automotor, siempre que se disponga de tal vehículo. En aeródromos que carezcan de equipos contra incendios, queda prohibido el aprovisionamiento de combustible con pasajeros a bordo;

b) Notificar a los pasajeros que se va a proceder al reabastecimiento de combustible, advirtiéndoles verbalmente la prohibición de fumar. Es conveniente que los pasajeros permanezcan en sus asientos durante la operación.

2.23.2. Durante el reabastecimiento de combustible de una aeronave, ningún pasajero deberá permanecer a bordo a menos que un auxiliar de cabina se halle en cada puerta del avión y que las escaleras estén en posición para el fácil desembarque. Solamente se permite a las personas encargadas del reabastecimiento y operación de la aeronave estar cerca de ella mientras dura el reabastecimiento de combustible. Si se encuentran a bordo pasajeros inválidos o enfermos, será necesaria la presencia de más auxiliares de cabina, los que deberán estar suficientemente instruidos a fin de:

a) Asegurar el cumplimiento de la prohibición de "No Fumar", de prender fósforos o encendedores y de accionar los interruptores eléctricos o cualquier otro mecanismo que produzca chispas;

b) Vigilar que las luces de cabina que sean necesarias estén encendidas antes de comenzar la operación de reabastecimiento de combustible, evitando además el uso de los interruptores de las luces individuales correspondientes a los asientos de los pasajeros, hasta que se haya terminado la operación;

c) Notificar prontamente al personal encargado del reabastecimiento, si se descubre una concentración anormal de vapores de combustible en la cabina, o cualquier otra condición que pueda constituir peligro.

2.23.3. Cuando durante las operaciones de reabastecimiento de combustible se efectúe el embarque o desembarque de pasajeros, se deberán tomar las precauciones siguientes:

a) Los pasajeros serán acompañados, en grupos no muy numerosos, por personal responsable desde el avión y hasta él;

b) Además de la advertencia de "Prohibido Fumar" debidamente visible, se recordará a los pasajeros verbalmente que no fumen, no enciendan fósforos ni accionen mecanismos que puedan producir chispas, mientras se encuentren próximos a la zona de aprovisionamiento;

c) Dirigir convenientemente a los pasajeros por los sitios más alejados posibles de la zona de reabastecimiento de combustible.

2.24. *Uso Radios Portátiles a Bordo.*

2.24.1. No se permitirá la utilización de radios portátiles a los pasajeros de un avión, mientras viajen a bordo del mismo.

2.25. *Información de Búsqueda y Salvamento.*

2.25.1. El explotador se cerciorará de que los pilotos al mando de los aviones dispongan a bordo de los mismos de toda la información esencial relativa a los servicios de búsqueda y salvamento del área sobre la cual vayan a volar. Esta información puede consignarse en el Manual de Operaciones o proporcionarse al piloto por otro medio que se estime adecuado.

CAPITULO 3

OPERACIONES DE VUELO

3.1. ***Servicios e Instalaciones para la Operación.***

3.1.1. El explotador tomará las medidas oportunas para que no se inicie ningún vuelo sin que se haya cerciorado previamente, por todos los medios de que razonablemente pueda disponer, de que las instalaciones y servicios terrestres y marítimos disponibles y requeridos necesariamente durante ese vuelo, para la seguridad del avión y protección de sus pasajeros, sean adecuados al tipo de operación de acuerdo con el cual haya de realizarse el vuelo y funcionen debidamente para este fin.

3.1.2. El explotador tomará las medidas oportunas para que se notifique inmediatamente cualquier deficiencia de las instalaciones o servicios, observada en el curso de sus operaciones, a la autoridad directamente encargada de los mismos.

3.1.3. Durante las horas de operación publicadas y con sujeción a las condiciones para su uso, también publicadas, los aeródromos y sus instalaciones estarán disponibles continuamente para las operaciones de vuelo, sean cuales fueren las condiciones meteorológicas.

3.2. ***Inspección de Operaciones. Obligaciones del Estado y del Explotador.***

3.2.1. El Estado, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, establecerá y mantendrá una supervisión de las operaciones de vuelo mediante inspecciones oficiales de la realización de las mismas, a fin de que éstas se efectúen con las debidas garantías de seguridad de acuerdo con la ley y los reglamentos de la Aeronáutica Civil, los manuales que correspondan y los demás documentos pertinentes.

3.2.1.1. La Dirección General de Aeronáutica Civil designará a aquellos de sus funcionarios que han de efectuar inspección de las operaciones de vuelo, los proveerá de credenciales por las que puedan acreditar su calidad como inspectores del Estado y comunicará su designación a las empresas aéreas de transporte público. Estos inspectores se elegirán entre los funcionarios con mayores conocimientos de prácticas operacionales y, de ser posible, deberán ser pilotos de reconocida experiencia.

3.2.1.2. Los explotadores proporcionarán al personal a quien concierna, las instrucciones oportunas para que faciliten a los inspectores de operaciones de vuelo designados por la Dirección General de Aeronáutica Civil los medios necesarios para cumplir su misión. Estos medios comprenderán, además del pase gratuito para efectuar cualquier vuelo sin aviso previo, libre acceso a la cabina de mando y el derecho a inspeccionar toda la documentación relacionada con las operaciones, tanto a bordo de los aviones como en las dependencias en tierra.

3.2.2. El explotador establecerá y mantendrá un medio interno de inspección de operaciones de vuelo, que deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.2.3. *Manual de Operaciones.*

3.2.3.1. El explotador de todo avión de transporte público, matriculado o no en Guatemala, que opere permanentemente en el país:

a) Proporcionará, para uso y guía del personal de operaciones, un Manual de Operaciones que deberá contener toda la información especificada en 9.1;

b) Modificarán o revisarán el Manual de Operaciones siempre que sea necesario, para asegurarse de que está al día y completa la información en él contenida. Todas las modificaciones se comunicarán al personal que haya de usar dicho Manual;

c) Proporcionará a la Dirección General de Aeronáutica Civil una copia del Manual de Operaciones y de todas las modificaciones actualizadas del mismo;

d) Efectuará en el Manual de Operaciones todas las modificaciones o adiciones que le sean sugeridas por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el objeto de aumentar la seguridad de las aeronaves, de las personas o de la propiedad transportadas en las mismas, o la seguridad, eficiencia y regularidad de la navegación aérea.

3.2.3.2. Las empresas guatemaltecas de transporte aéreo están obligadas a someter su Manual de Operaciones al estudio y aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.2.4. *Instrucción. Generalidades.*

3.2.4.1. El explotador se encargará de que todo el personal de operaciones esté debidamente instruido en sus respectivas obligaciones y responsabilidades y de la relación que existe entre éstas y las operaciones de vuelo en su conjunto.

3.2.4.2. Los explotadores se asegurarán de que cuando se lleven pasajeros a bordo, no se simularán situaciones de emergencia que afecten a las características de vuelo o del avión y a tal efecto darán instrucciones a sus tripulaciones de vuelo y al personal de operaciones.

3.2.5. *Sistema de Verificación de Vuelo (Lista de Chequeo).*

3.2.5.1. El explotador establecerá el sistema escrito de verificación de mando (lista de comprobación o chequeo) que seguirá la tripulación de vuelo antes del despegue, al efectuarse éste, en vuelo, al aterrizar y en caso de emergencia. Este sistema asegurará el cumplimiento de los procedimientos contenidos en los manuales de vuelo y de operaciones del avión o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad.

3.2.6. *Altitudes Mínimas de Vuelo.*

3.2.6.1. El explotador establecerá, para los vuelos regulares, las altitudes mínimas de seguridad para cada una de las rutas voladas. Estas mínimas no serán inferiores a ninguna de las establecidas por el Estado sobre cuyo territorio se vuele, en el caso de que hubiesen sido fijados por dicho Estado y quedarán establecidas en el Manual de Operaciones.

3.2.6.2. Las altitudes mínimas de seguridad a que se ha de volar en cada una de las rutas aéreas utilizadas por los servicios regulares de transporte aéreo público, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Dirección General de Aeronáutica Civil sólo aprobará tales altitudes mínimas después de haber examinado detenidamente los efectos probables que, con respecto a la operación en cuestión, tendrán los factores siguientes:

a) La exactitud con que pueda determinarse la posición de la aeronave;

b) Las inexactitudes probables en las indicaciones de los altímetros usados;

c) Las características del terreno a lo largo de la ruta (por ejemplo, los cambios bruscos de elevación);

d) La probabilidad de encontrar condiciones meteorológicas desfavorables (por ejemplo, turbulencias intensas y corrientes descendentes);

e) Las posibles inexactitudes de las cartas aeronáuticas.

3.2.6.3. Para los servicios no regulares el explotador especificará el método mediante el cual se proyectan determinar las altitudes mínimas de seguridad para sus operaciones, e incluirá este método en su Manual de Operaciones. Las altitudes mínimas así determinadas nunca serán inferiores a las que establezca el Estado sobre el cual se vuele, a no ser que dicho Estado las apruebe expresamente.

El método de determinación de las altitudes de seguridad deberá ser aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil quien, para efectuarlo, prestará la consideración debida a los factores citados en los literales de 3.2.6.2. anterior.

3.2.7. *Mínimas Meteorológicas de Aeródromo*

3.2.7.1. Para los servicios aéreos regulares, el explotador fijará las mínimas meteorológicas para cada uno de los aeródromos que haya de utilizar en sus operaciones. Estas mínimas no serán inferiores a ninguna de las establecidas oficialmente por las autoridades aeronáuticas del país en que estén situados los mencionados aeródromos, excepto cuando estas autoridades aeronáuticas las aprueben expresamente.

En el caso de que las mínimas meteorológicas de los aeródromos a utilizar no hayan sido establecidas por las autoridades del Estado en que estén ubicados los citados aeródromos, el explotador determinará las mínimas a emplear, para lo cual tendrán en cuenta los siguientes aspectos de la operación:

a) El tipo, performance y características del avión que ha de ser utilizado;

b) La composición de la tripulación de vuelo y su competencia;

c) Las dimensiones de las pistas que puedan seleccionarse para su utilización y las ayudas visuales del aeródromo;

d) Los obstáculos en las áreas de aproximación, aproximación frustrada y despegue; y el límite de franqueamiento de obstáculos para el procedimiento de aproximación por instrumentos;

e) Otras mínimas meteorológicas que se establezcan para vuelos en las proximidades del aeródromo;

f) Si son adecuadas las ayudas terrestres disponibles para la aproximación y el aterrizaje y para el despegue;

g) El equipo instalado en el avión para los fines de navegación o de control, o de ambos, de la trayectoria de vuelo durante la aproximación al aterrizaje y la aproximación frustrada;

h) Los medios usados para medir y notificar las condiciones meteorológicas.

Las mínimas fijadas por el explotador deberán figurar en su Manual de operaciones y serán aprobadas previamente por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Nota: En el adjunto C a la Parte I, Volumen I del Anexo 10 de O.A.C.I., se da información sobre objetivos operacionales en función de las mínimas meteorológicas relacionadas con las instalaciones ILS de Categorías de actuación I a III, tal como se definen en la misma parte de dicho documento.

3.2.7.2. Para los servicios no regulares el explotador especificará el método mediante el cual proyecta determinar las mínimas meteorológicas que hayan de utilizar en sus operaciones. Este método de determinación deberá ser aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil e incluirse en el Manual de Operaciones.

En el establecimiento del método de determinación de las mínimas meteorológicas de aeródromo, además de la consideración de las mínimas que hubiese establecidas para el aeródromo de que se trate, deberán tenerse en cuenta los factores enumerados en los literales 3.2.7.1 anterior.

En ningún aeródromo el explotador deberá operar con mínimas meteorológicas inferiores a las que establezca, para ese aeródromo, la autoridad aeronáutica del Estado en que éste se halle situado, excepto cuando las apruebe expresamente dicho Estado.

3.2.8. *Registros de Combustible y de Aceite.*

3.2.8.1. El explotador llevará los registros que sean necesarios del consumo de combustible y de aceite para, si fuere requerido a ello, acreditar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que en cada vuelo se ha cumplido con los requisitos que se establecen en 3.3.5. Estos registros serán conservados por el explotador durante un plazo de seis meses.

3.2.9. *Tripulación.*

3.2.9.1. Con respecto a cada vuelo, el explotador designará un piloto que ejerza las funciones de piloto al mando de la aeronave.

3.2.9.2. El explotador se cerciorará de que la técnica de pilotaje y la pericia para llevar a cabo los procedimientos de emergencia se compruebe periódicamente de forma que quede demostrada la competencia de sus tripulaciones. Dichas comprobaciones se efectuarán de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo 8.

3.2.9.3. El explotador llevará al día registros en folders separados de las horas voladas por cada uno de sus miembros de tripulación de vuelo.

3.2.9.4. Excepto en los vuelos cuyo único objeto sea el entrenamiento del personal, el explotador de una aeronave no permitirá que persona alguna actúe como miembro de la tripulación de vuelo a menos que:

a) Se halle en posesión de una licencia válida con las correspondientes habilitaciones;

b) Tenga entrenamiento, experiencia, práctica y las pruebas periódicas que se establecen en el Capítulo 8 de este Reglamento, con respecto a las obligaciones que tenga que desempeñar; y

c) A condición de que el explotador se haya cerciorado de que tal persona es competente para desempeñar sus funciones y, en particular, para utilizar el equipo con que cuenta el avión para este objeto.

El explotador deberá mantener, conservar y proporcionar a la Dirección General de Aeronáutica Civil la información y registros relativos a lo precedente, de acuerdo con lo que se especifica en el Capítulo 8.

3.2.9.5. La Dirección General de Aeronáutica Civil establecerá las limitaciones de tiempo de vuelo y los períodos de servicio de vuelo y de descanso para las tripulaciones dedicadas a servicios aéreos comerciales y los explotadores no podrán exceder dichas limitaciones.

3.2.9.6. Los explotadores establecerán sus propias reglas que limiten el Tiempo de Vuelo y los períodos de servicio de vuelo de los "miembros de la tripulación de vuelo". Estas reglas prescribirán también los períodos de descanso adecuado, de tal forma que se asegure que la fatiga causada por un vuelo, por vuelos sucesivos o acumulada durante un período de tiempo, no ponga en peligro la seguridad del vuelo.

Los explotadores deberán reducir los valores máximos que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil en el punto 3.2.9.5., de acuerdo a los siguientes factores:

a) El tipo de aeronave y su equipo;

b) La probabilidad de demoras operacionales;

c) Las particularidades de la ruta (densidad del tránsito aéreo, las ayudas a la navegación que se disponga, las dificultades de comunicaciones y la necesidad de volar a elevadas altitudes en aeronaves no presurizadas);

d) La proporción del vuelo nocturno que se efectúe;

e) Los cambios de clima durante un circuito de servicio, cuando éstos sean significativos;

f) La estabilidad del sistema de programación de los servicios (dependiente de las reservas de personal con que se cuente); y

g) Las facilidades de alojamiento de que se disponga para que los tripulantes obtengan un descanso efectivo.

3.2.9.7. El explotador se asegurará de que se proporcionen cinturones de seguridad y tirantes de sujeción a cada uno de los tripulantes que puedan utilizarse separadamente.

3.2.10 *Instrucción a los Pasajeros sobre el Equipo de Seguridad y Emergencia.*

3.2.10.1. El explotador se asegurará de que los pasajeros conozca bien la ubicación y el uso de:

a) Los cinturones de seguridad;

b) Las salidas de emergencia;

c) Los chalecos salvavidas, si está prescrito llevarlos a bordo para la operación de que se trate;

d) El equipo de oxígeno si se prescribe el suministro de oxígeno para los pasajeros;

e) Otro equipo de emergencia suministrado para uso individual.

3.2.10.2. El explotador informará a los pasajeros sobre la ubicación y la forma en que, en general, debe usarse el equipo de emergencia que se lleva a bordo para uso colectivo.

3.2.10.3. En caso de emergencia durante el vuelo, cuando se disponga de tiempo para ello, deberá instruirse a los pasajeros acerca de las medidas de seguridad apropiadas a las circunstancias.

3.2.10.4. El explotador se asegurará de que durante el despegue y el aterrizaje y siempre que, por razones de turbulencia o cualquier otra emergencia que ocurra durante el vuelo, se considere necesaria la precaución, todas las personas a bordo del avión —a reserva de cualquier instrucción emitida por el explotador y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil— estén sujetas en sus asientos por medio de cinturones de seguridad o de tirantes de sujeción proporcionados.

3.3. *Preparación de los Vuelos*

3.3.1. No se iniciará ningún vuelo hasta que se hayan completado los formularios de preparación de vuelo, en los que se certifique que el piloto al mando de la aeronave ha comprobado que:

a) El avión reúne condiciones de aeronavegabilidad;

b) Los instrumentos y equipo prescritos en el Capítulo 5, para el tipo de operación que vaya a efectuarse están instalados y son suficientes para realizar el vuelo;

c) Se ha obtenido la conformidad o visto bueno de mantenimiento del avión, según se establece en 7.1;

d) El peso del avión es tal que puede realizarse el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;

e) La carga transportada está distribuida y sujeta de tal manera que el avión pueda efectuar con seguridad el vuelo;

f) Se ha llevado a cabo una inspección que indique que pueden cumplirse las limitaciones de utilización de la aeronave, respecto al vuelo en cuestión; y

g) Se ha cumplido con los requisitos que se establecen en 3.3.2 a continuación, relativos al planeamiento operacional del vuelo.

El explotador conservará durante seis meses los formularios completos de preparación de los vuelos.

3.3.2. *Planeamiento Operacional del Vuelo.*

3.3.2.1. Para cada vuelo proyectado se preparará un plan operacional de vuelo. El plan operacional de vuelo lo aprobará y firmará el piloto al mando y, cuando sea aplicable, el encargado de operaciones de vuelo. Una copia de este plan operacional de vuelo deberá ser entregado al explotador o a su representante o, si ninguno de estos procedimientos fuera posible, a la autoridad aeronáutica correspondiente. Los planes operacionales de vuelo o las copias de los mismos, se conservarán durante seis meses.

Cuando (normalmente por tratarse de vuelos no regulares) no fuese posible seguir ninguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, se dejará copia del plan operacional de vuelo en un lugar conveniente del punto de partida.

3.3.2.2. Salvo lo que al respecto se especifique en el Manual de Operaciones, para los servicios de transporte aéreo no regulares el plan operacional de vuelo incluirá, además de los datos normales:

a) Las alturas mínimas de seguridad para la ruta que se ha de volar;

b) Las mínimas meteorológicas para los aeródromos que hayan de utilizarse, e incluso para los de alternativa designados.

3.3.3. *Aeródromos de alternativa.*

3.3.3.1. En el plan operacional de vuelo se incluirá por lo menos un aeródromo de alternativa, y en el plan de vuelo, cuando se requiera éste, a no ser que:

a) La duración del vuelo y las condiciones meteorológicas prevalecientes sean tales que exista certidumbre razonable de que a la hora prevista de llegada al aeródromo de aterrizaje previsto y por un período razonable antes y después de esa hora, la aproximación y el aterrizaje puedan hacerse en condiciones meteorológicas de vuelo visual; o

b) El aeródromo de aterrizaje previsto, esté aislado y no se cuente con un aeródromo de alternativa adecuado.

3.3.4. *Condiciones Meteorológicas.*

3.3.4.1. No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo visual, a no ser que los últimos informes meteorológicos, o una combinación de los mismos y de los pronósticos, indiquen que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta, o en aquella parte de la ruta por la cual vaya a volarse de acuerdo con las reglas de vuelo visual, son y continuarán siendo tales que permitan realizar el vuelo de acuerdo con dichas reglas.

3.3.4.2. No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, a menos que la información meteorológica disponible indique que las condiciones meteorológicas en el aeródromo de aterrizaje propuesto o al menos en uno de alternativa, serán a la hora prevista de llegada, iguales o superiores a las mínimas meteorológicas indicadas para dichos aeródromos en el Manual de Operaciones, cuando se usen como aeródromos de alternativa. Las mínimas meteorológicas para los aeródromos no serán necesariamente las mismas cuando estos aeródromos se utilicen como de aterrizaje previsto o como de alternativa. Las mínimas de los aeródromos cuando se utilicen como de alternativa deberán figurar así en el Manual de Operaciones, ser iguales o superiores a las de aterrizaje previsto, y en su determinación deberán tenerse en cuenta los factores siguientes del aeródromo de que se trate:

a) Las mínimas meteorológicas normales según las ayudas disponibles;

b) El grado de confianza que, según los medios disponibles en el lugar, ofrecen las informaciones y pronósticos meteorológicos; y

c) Los medios de comunicaciones de que se disponga.

3.3.4.3. No se iniciará ningún vuelo que tenga que efectuarse en condiciones de formación de hielo, conocidas o pronosticadas, a no ser que el avión esté debidamente equipado y abastecido para hacer frente a tales condiciones.

3.3.5. *Reabastecimiento de Combustible y de Aceite.*

3.3.5.1. Para todos los aviones. Con la excepción de los aviones supersónicos —que exigirán una consideración especial por sus particulares caracterís-

ticas—, en los demás aviones no se iniciará ningún vuelo si, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas conocidas o pronosticadas y todo retraso que se prevea en el vuelo, el avión no lleva suficiente combustible y aceite para poder completar el vuelo sin peligro. Además, se llevará una reserva para prever contingencias y para que el avión pueda llegar al aeródromo de alternativa cuando esté incluido en el plan de vuelo, de conformidad con 3.3.3.

3.3.5.2. Aviones Propulsados por Hélice. La cantidad de combustible y de aceite que se lleve para cumplir lo establecido en 3.3.5.1 anterior será, en el caso de aviones propulsados por hélice, por lo menos la suficiente para que el avión pueda:

3.3.5.2.1. Cuando no se requiera aeródromo de alternativa. Volar hasta el aeródromo respecto al cual se proyecta el vuelo y después durante un período de cuarenta y cinco minutos.

3.3.5.2.2. Cuando se requiera un aeródromo de alternativa, ya sea:

I) Volar hasta el aeródromo respecto al cual se proyecta el vuelo, de allí al de alternativa, y después durante un período de cuarenta y cinco minutos; o bien,

II) Volar hasta el aeródromo de alternativa pasando por un punto previamente determinado y luego cuarenta y cinco minutos más, con tal que esta cantidad no sea menor que la exigida para volar hasta el aeródromo respecto al cual se ha proyectado el vuelo y luego durante:

a) Cuarenta y cinco minutos, más el quince por ciento del tiempo de vuelo que se proyecta emplear al nivel o niveles de crucero; o bien,

b) Dos horas.

Lo que resulte menor de *a)* y *b)*.

3.3.5.2.3. Cuando no se disponga de aeródromo de alternativa adecuado, volar hasta el aeródromo de destino previsto y luego durante:

a) Cuarenta y cinco minutos, más el quince por ciento del tiempo de vuelo que se proyecta emplear al nivel o niveles de crucero; o bien,

b) Dos horas.

Lo que resulte menor de *a)* o *b)* anteriores.

3.3.5.3. Aviones Equipados con Turborreactores. El combustible y el aceite que se lleven a bordo a fin de cumplir con lo establecido en 3.3.5.1 deberá ser, en el caso de los aviones equipados con turborreactores, por lo menos la cantidad suficiente para que el avión pueda:

3.3.5.3.1. Cuando no se requiera un aeródromo de alternativa, volar hasta el aeródromo al cual se proyecta el vuelo y aterrizar en el mismo y, además:

a) Volar durante treinta minutos a la velocidad de espera a 450 metros (1 500 pies) por encima del aeródromo de destino, en condiciones normales de temperatura;

b) Disponer de una cantidad adicional de combustible, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, teniendo en cuenta la aparición de los factores de contingencia que se indican en 3.3.5.4. y que se especifican en el Manual de Operaciones.

3.3.5.3.2. Cuando se requiere un aeródromo de alternativa:

I) Volar hasta el aeródromo al cual se proyecta el vuelo, efectuar una aproximación y una aproximación frustrada y desde allí:

a) Volar hasta el aeródromo de alternativa especificado en el plan de vuelo; y luego,

b) Volar durante treinta minutos a la velocidad de espera a 450 metros (1 500 pies) por encima del aeródromo de alternativa, en condiciones normales de temperatura, efectuar la aproximación y aterrizar; y

c) Disponer de una cantidad adicional de combustible, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, teniendo en cuenta los factores de contingencia que se indican en 3.3.5.4. y se especificarán en el Manual de Operaciones o bien,

II) Volar hasta un aeródromo de alternativa, pasando por cualquier punto predeterminado y, desde allí, volar durante treinta minutos a 450 metros por encima del aeródromo de alternativa, teniendo debidamente en cuenta el prever una cantidad adicional de combustible, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, basada en los factores de contingencia que se indican en 3.3.5.4 y que estarán

especificados en el Manual de Operaciones, siempre que la cantidad de combustible no sea inferior a la que se requiere para volar hasta el aeródromo al cual se proyecta el vuelo y, desde allí, volar durante dos horas al consumo de crucero normal.

3.3.5.3.3. Cuando no se disponga de aeródromo de alternativa adecuado. Volar hasta el aeródromo al cual se proyecta el vuelo y, después, durante un período de dos horas al consumo de crucero normal.

3.3.5.4. Al calcular el combustible y el aceite requeridos según 3.3.5.1 se tendrán en cuenta, por lo menos, los siguientes factores de contingencia:

a) Las condiciones meteorológicas pronosticadas;

b) Los encaminamientos del control de tránsito aéreo y las demoras de tránsito previstas;

c) Una aproximación por instrumentos en el aeródromo de destino, e incluso una aproximación frustrada en el mismo;

d) Los procedimientos prescritos en el Manual de Operaciones, respecto a pérdidas de presión en la cabina cuando corresponda, o a paradas de uno de los motores mientras vuelen en ruta; y

e) Cualesquiera otras condiciones que puedan demorar el aterrizaje del avión.

Nota: Nada de lo dispuesto en 3.3.5 impide la modificación de un plan de vuelo durante el vuelo, a fin de hacer un nuevo plan hasta otro aeródromo, siempre que desde el punto en que se cambie el plan de vuelo puedan cumplirse los requisitos que se prescriben en el párrafo de 3.3.5 que corresponda.

3.3.6. *Provisión de Oxígeno.*

3.3.6.1. No se iniciará vuelo alguno cuando se tenga que volar a altitudes en las que la presión atmosférica en los compartimientos ocupados por personas sea inferior a 700 milibares (3,000 metros de altitud de presión, aproximadamente), a menos que se lleve una provisión suficiente de oxígeno respirable para suministrarlo:

a) A todos los tripulantes y al diez por ciento de los pasajeros durante todo período de tiempo, que exceda de treinta minutos, en que la presión en los compartimientos que ocupan se mantenga entre 700 y 620 milibares (3,000 y 4,000 metros de altitud de presión, aproximadamente);

b) A la tripulación y a los pasajeros durante todo período de tiempo en que la presión atmosférica, en los compartimientos ocupados por los mismos, sea inferior a 620 milibares (4,000 metros de altitud de presión, aproximadamente).

3.3.6.2. No se iniciarán vuelos con aviones de cabina a presión, a menos que lleven suficiente provisión de oxígeno respirable para suministrarlo a todos los miembros de la tripulación y a la proporción de los pasajeros que sea apropiada a las circunstancias del vuelo que se esté emprendiendo, en caso de bajar la presión durante todo período de tiempo en que la presión atmosférica en cualquier compartimiento por ellos ocupado sea menor de 700 milibares (3,000 metros de altitud de presión, aproximadamente).

3.4. *Procedimientos Durante el Vuelo.*

3.4.1. *Mínimas Meteorológicas de Aeródromo.*

3.4.1.1. En los servicios aéreos regulares no se continuará ningún vuelo hasta el aeródromo de aterrizaje propuesto, a no ser que la última información meteorológica de que se disponga indique que las condiciones en tal aeródromo o por lo menos en uno de los aeródromos de alternativa, en las horas previstas de llegada serán, al menos, iguales o superiores a las mínimas meteorológicas fijadas en el Manual de Operaciones para tales aeródromos.

3.4.1.2. En las operaciones no regulares de transporte aéreo no se proseguirá el vuelo hacia el aeródromo de aterrizaje propuesto, a menos que la última información meteorológica de que se disponga indique que las condiciones en aquel aeródromo, o por lo menos en uno de los aeródromos de alternativa, serán a la hora prevista de llegada, iguales o superiores a las mínimas meteorológicas especificadas para esos aeródromos.

3.4.1.3. Excepto en caso de emergencia, ningún avión proseguirá su aproximación para el aterrizaje en ningún aeródromo más allá del punto en que se infringirían las mínimas meteorológicas, especificadas en el Manual de Operaciones para el aeródromo de que se trate, en el caso de los vuelos regulares, o determinados según el método que figure en el citado Manual en los demás casos.

3.4.2. *Observaciones Meteorológicas.*

3.4.2.1. Siempre que sea posible, y según lo requieran las autoridades del servicio de meteorología, las observaciones meteorológicas en ruta se comunicarán a las horas o en los puntos prescritos.

Estas horas o puntos podrán prescribirse ya sea con carácter interno, o como consecuencia de las recomendaciones de las conferencias regionales de navegación aérea.

Nota: Los procedimientos empleados para hacer observaciones meteorológicas a bordo de los aviones en vuelo, así como para su anotación y notificación, figuran en las publicaciones de O. A. C. I. correspondientes (Anexo 3, PANSMET, PANS-RAC y Procedimientos Suplementarios Regionales).

3.4.3. *Condiciones Peligrosas de Vuelo*

3.4.3.1. Las condiciones peligrosas de vuelo que se encuentren en la ruta, se comunicarán lo más pronto posible a la estación aeronáutica correspondiente. En los informes así emitidos se darán los detalles que se consideren pertinentes para la seguridad de otras aeronaves.

3.4.4. *Tripulantes de Vuelo en los Puestos de Servicio.*

3.4.4.1. Despegue y aterrizaje. Durante todas las operaciones de despegue y de aterrizaje, cada miembro de la tripulación de vuelo que esté de servicio en la cabina de mando permanecerá en su puesto.

3.4.4.2. En Ruta. Cuando se vuele en ruta, cada miembro de la tripulación de vuelo que esté de servicio permanecerá en su puesto, a menos que su ausencia sea necesaria para la realización de cometidos relacionados con la utilización del avión o por necesidades fisiológicas.

3.4.4.3. Cinturones de Seguridad. Cada miembro de la tripulación mantendrá abrochado su cinturón de seguridad mientras esté en su puesto.

3.4.5. *Uso de Oxígeno.*

3.4.5.1. Todos los miembros de la tripulación ocupados en servicios esenciales para la operación del avión en vuelo, utilizarán continuamente oxígeno respirable siempre que prevalezcan las circunstancias por las cuales se exige el suministro de oxígeno según lo dispuesto en 3.3.6.1 y 3.3.6.2.

3.4.5.2. Todos los miembros de la tripulación de vuelo de aviones con cabina a presión que vuelen a una altitud a la cual la presión atmosférica sea inferior a 376 milibares (aproximadamente 7,600 metros de altitud de presión) tendrán a su disposición, en el puesto en que presten servicio en vuelo, una máscara de oxígeno del tipo de colocación rápida, en condiciones de suministrar oxígeno a voluntad.

3.4.6. *Protección del Personal de Cabina y de los Pasajeros en los Aviones de Cabina a Presión, en Caso de Pérdida de la Presión.*

3.4.6.1. Aunque no está previsto que el personal de cabina pueda siempre prestar ayuda a los pasajeros durante los procedimientos de descenso de emergencia que puedan ser necesarios en caso de pérdida de presión, este personal deberá estar protegido para asegurar con un grado razonable de probabilidad, que no pierda el sentido durante cualquier descenso de emergencia que pudiera ser necesario en caso de pérdida de presión y, además, deberá disponer de medios de protección que le permitan administrar los primeros auxilios a los pasajeros durante el vuelo nivelado a continuación de la emergencia. Los pasajeros deberán estar protegidos por medio de dispositivos o procedimientos operacionales capaces de asegurar, con un grado razonable de probabilidad, que van a sobrevivir los efectos de la hipoxia, en caso de pérdida de presión.

3.4.7. *Instrucciones Operacionales Durante el Vuelo.*

3.4.7.1. Las instrucciones operacionales durante el vuelo que impliquen un cambio en el plan de vuelo autorizado por el control de tránsito aéreo se coordinarán, siempre que sea posible, con la correspondiente dependencia de los servicios de tránsito aéreo, antes de transmitirlas al avión.

Cuando no sea posible llevar a cabo tal coordinación, las instrucciones sobre operaciones no eximen al piloto al mando de la responsabilidad de obtener el debido permiso del control de tránsito aéreo, si corresponde, antes de alterar el plan de vuelo.

3.5. *Obligaciones del Piloto al Mando.*

3.5.1. Durante el tiempo de vuelo el piloto al mando del avión será responsable del manejo y seguridad del mismo, así como también de la seguridad de todas las personas a bordo.

3.5.2. El piloto al mando del avión se cerciorará de que se ha seguido minuciosamente el sistema de verificación del vuelo (lista de cheque) prescrito en 3.2.5.

3.5.3. El piloto al mando del avión tendrá la obligación de notificar a la autoridad correspondiente más próxima, por los medios más rápidos disponibles, cualquier accidente en relación con el avión en el cual resulte herida o muerta alguna persona, o se causen daños considerables al avión o a la propiedad.

3.5.4. El piloto al mando del avión tendrá la obligación de notificar al explotador, al terminar el vuelo, todos los defectos que note o que sospeche existan en la aeronave.

3.5.5. El piloto al mando será responsable de completar el Libro a Bordo, o en su defecto, la Declaración General, que contiene la información enumerada en 9.5.1.

3.6. *Obligaciones del Encargado de Operaciones de Vuelo.*

3.6.1. Cuando el sistema de supervisión de operaciones (según 3.2.2.) exija los servicios de un encargado de operaciones de vuelo, las funciones de éste serán:

a) Ayudar al piloto al mando en la preparación del vuelo y proporcionar la información pertinente requerida;

b) Ayudar al piloto al mando en la preparación del plan operacional de vuelo y del plan de vuelo, firmar, cuando corresponda, y presentar el plan de vuelo a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo;

c) Proporcionar al piloto al mando, mientras vuele en ruta y por los medios adecuados, la información necesaria para realizar el vuelo con seguridad;

d) En caso de emergencia, iniciar los procedimientos que se indiquen en el Manual de Operaciones; y

e) Permanecer en su puesto hasta que se hayan terminado todos los vuelos a su cargo, a no ser que haya sido debidamente relevado de su servicio.

3.6.2. En el ejercicio de sus funciones, el encargado de operaciones de vuelo evitará tomar cualquier medida incompatible con los procedimientos establecidos por:

a) El control de tránsito aéreo;

b) El servicio meteorológico; y

c) El servicio de comunicaciones.

CAPITULO 4

LIMITACIONES DE UTILIZACION DE LA PERFORMANCE DEL AVION

4.1. *Generalidades.*

4.1.1. Los aviones se utilizarán de conformidad con un código de performance amplio y detallado que se establezca de acuerdo con la Parte III del Anexo 8 de O.A.C.I. por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Este código se ajustará a las normas aplicables de este Capítulo. Los Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC), en cuanto a limitaciones de utilización de la performance del avión, son los que figuran en el Capítulo 11 del presente Reglamento.

4.1.2. El citado código de performance se aplicará a los aviones de más de 5,700 Kgs. de peso, que se destinen al transporte de pasajeros, correo o carga en la navegación aérea nacional o internacional.

4.1.3. Para los aviones que no estén comprendidos dentro de las condiciones de validez establecidas en el Capítulo 11, las limitaciones de utilización serán las que se deriven del Manual de Vuelo, de los mismos que haya preparado su fábrica constructora.

4.2. *Normas Aplicables a los Aviones que se Certifiquen de Conformidad con el Código de Performance citado en 4.1.1 y/o con la Parte III del Anexo 8 de O.A.C.I.*

4.2.1. Las normas contenidas en 4.2.2 a 4.2.7, inclusive, se utilizarán para los aviones a los que es aplicable el código de performance reglamentario en Guatemala y/o la Parte III del Anexo 8 de O.A.C.I.

4.2.2. El nivel de aeronavegabilidad definido en las partes apropiadas del código de performance citado en 4.1.1, relativo a los aviones designados en 4.2.1 anterior, equivaldrá, al menos en gran parte, al nivel general que se establece en el Medio Aceptable de Cumplimiento que figura en el Capítulo 11 de este Reglamento.

4.2.3. El avión se utilizará de acuerdo con los términos de su certificado de aeronavegabilidad y dentro de las limitaciones de utilización aprobadas e indicadas en su Manual de Vuelo. Las limitaciones de utilización deberán estar comprendidas dentro de los mínimos de performance que se detallan en el Capítulo 11 de este Reglamento, cuando las características del avión de que se trate estén comprendidas en las condiciones de validez que figuran al principio de dicho Capítulo.

4.2.4. Cuando existan peligros previsibles no tratados específicamente en las disposiciones que este Capítulo indica, los explotadores tomarán las precauciones que sean razonablemente posibles, para que se mantengan al nivel general de seguridad establecido en estas disposiciones.

4.2.5. No se iniciará ningún vuelo a menos que la información de performance contenida en el Manual de Vuelo del avión indique que pueden cumplirse las normas de 4.2.6 y 4.2.7 para el vuelo que se vaya a emprender.

4.2.6. Al aplicar las normas de 4.2.7 se tendrán en cuenta todos los factores que afecten de modo importante a la performance del avión (como por ejemplo: Peso, altitud o altitud de presión, temperatura, viento, pendiente y condiciones de la pista, es decir, presencia de fango, agua, hielo o una combinación de estos elementos, para aviones terrestres y condiciones de la superficie del agua para hidroaviones).

Tales factores se tomarán en cuenta como parámetros de utilización directa, o indirectamente mediante tolerancias o márgenes que pueden indicarse en el código de performance, amplio y detallado, de conformidad con cuyas disposiciones se utiliza el avión. (Parte III del Anexo 8 de O.A.C.I.).

4.2.7. Con respecto al peso del avión, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El peso del avión al comenzar el despegue no sobrepasará el peso con que se cumple lo que se establece en 4.2.7.1, 4.2.7.2 y 4.2.7.3, teniendo en cuenta las reducciones de peso previstas conforme progresa el vuelo y el vaciado de combustible previsto al aplicar 4.2.7.2 y respecto a los aeródromos de alternativa 4,2.7c) y 4.2.7.3;

b) En ningún caso el peso al comenzar el despegue excederá el peso máximo de despegue especificado en el Manual de Vuelo del Avión para la elevación o la altitud de presión apropiada a la elevación del aeródromo y para cualquier otra condición atmosférica local cuando se utilice como parámetro para determinar el peso máximo de despegue;

c) En ningún caso el peso calculado para la hora prevista de aterrizaje en el aeródromo en que se pretende aterrizar y en cualquier otro de alternativa, excederá del peso máximo de aterrizaje especificado en el Manual de Vuelo del avión, para la elevación o la altitud de presión apropiada a la elevación de dichos aeródromos, y cualquier otra condición atmosférica local cuando se utilice como parámetro para determinar el peso máximo de aterrizaje;

d) En ningún caso el peso al comenzar el despegue o a la hora prevista de aterrizaje en el aeródromo en que se pretende aterrizar y en cualquier otro de alternativa, excederá de los pesos máximos pertinentes para los que se haya demostrado el cumplimiento de las normas aplicables de homologación en cuanto al ruido, contenidas en el Anexo 16 al Convenio de Chicago, a no ser que otra cosa autorice la Dirección General de Aeronáutica Civil en circunstancias excepcionales, para un cierto aeródromo o pista donde exista problema de perturbación debido al ruido.

4.2.7.1. Despegue.

En caso de falla de un grupo motor en cualquier punto de despegue, el avión podrá interrumpir el despegue y detenerse dentro de la distancia disponible de aceleración-parada, o continuar el despegue y salvar con un margen adecuado todos los obstáculos situados a lo largo de toda la trayectoria de vuelo, hasta que el avión pueda cumplir con lo que establece en 4.2.7.2.

4.2.7.2. *En Ruta.*

4.2.7.2.1. Un Grupo Motor Inactivo.
En caso de que el grupo motor crítico quede inactivo en cualquier punto a lo largo de la ruta o desviaciones proyec-

tadas de la misma, el avión podrá continuar el vuelo hasta un aeródromo en el que puedan cumplirse las normas de 4.2.7.3, sin que tenga que volar en ningún punto a una altitud inferior a la mínima de seguridad de vuelo.

4.2.7.2.2. Dos grupos Motores Inactivos.
Cuando se trate de aviones con cuatro o más grupos motores, en el caso de falla de dos de ellos en cualquier parte de la ruta —en que por la situación de los aeródromos intermedios adecuados y la duración total del vuelo sea necesario tener en cuenta esta posibilidad— a fin de mantener el nivel general de seguridad correspondiente a las normas de este Capítulo, el avión podrá continuar el vuelo hasta un aeródromo adecuado y aterrizar en él.

4.2.7.3. Aterrizaje.

El avión podrá aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto y en cualquier otro de alternativa, después de haber salvado, con un margen seguro, todos los obstáculos situados en la trayectoria de aproximación con la seguridad de que podrá detenerse, o para un hidroavión que llegue a una velocidad reducida que sea satisfactoria, dentro de la distancia disponible de aterrizaje o acuatizaje. Se tendrán en cuenta las variaciones previstas en las técnicas de aproximación y aterrizaje, si no se han tomado en cuenta al indicar los datos relativos a performance.

CAPITULO 5

INSTRUMENTOS Y EQUIPO DEL AVION

5.1. *Generalidades.*

5.1.1. Además de los instrumentos y equipo estipulados en las correspondientes normas de aeronavegabilidad, se instalarán en los aviones los instrumentos y equipos que se prescriben en los siguientes párrafos, de acuerdo con el avión utilizado y con las circunstancias en que haya de realizarse el vuelo.

5.2. *Para todos los Aviones en todos los Vuelos.*

5.2.1. Instrumentos.

5.2.1.1. Todos los aviones, en todos los vuelos, irán equipados con instrumentos para que la tripulación de vuelo pueda verificar la trayectoria de vuelo del avión, llevar a cabo cualquier maniobra reglamentaria requerida y observar las limitaciones de utilización del avión en las condiciones de empleo previstas.

5.2.2. Lista de Equipo Mínimo.

5.2.2.1. El explotador deberá incluir, ya sea en el Manual de Vuelo del avión o en el Manual de Operaciones de la Compañía, la información necesaria para que

el piloto al mando pueda determinar si debe continuar o no el vuelo en el caso de que cualquier instrumento o combinación de instrumentos deje de funcionar. (Requerimiento de Despacho).

5.2.3. Equipados con: Todos los aviones en todos los vuelos irán equipa-

5.2.3.1. Un botiquín adecuado de primeros auxilios, situado en un lugar accesible. Este botiquín deberá incluir, por lo menos, los elementos siguientes:

Un Manual de Instrucciones sobre primeros auxilios;

Vendas;

Gasas antisépticas;

Esparadrapo;

Algodón hidrófilo;

Imperdibles;

Torniquetes y vendas hemostáticas;

Tijeras;

Fórceps hemostáticos;

Antisépticos solubles en agua;

Analgésicos;

Narcóticos;

Estimulantes; y

Remedios para quemaduras.

La cantidad de estos elementos estará en proporción al número de personas que pueda transportar el avión. Cada botiquín llevará exteriormente una lista de su contenido y la fecha de su última inspección, que será efectuada periódicamente por el explotador a fin de que el contenido se halle en todo momento en condiciones de utilización.

El explotador deberá tener en consideración lo adoptado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 25 de julio de 1960 en la Resolución 770 E, que contiene recomendaciones a los Gobiernos acerca del transporte de estupefacientes en los botiquines de primeros auxilios en las aeronaves que realicen servicios internacionales.

5.2.3.2. Extinguidores de incendios portátiles de un tipo que, cuando se descarguen, no causen contaminaciones peligrosas del aire dentro del avión, de los cuales al menos uno estará ubicado:

a) En el compartimiento de pilotos; y

b) En cada compartimiento de pasajeros que esté separado del compartimiento del piloto y que no sea fácilmente accesible al piloto o al copiloto, el número de extinguidores será de por lo menos uno en cada compartimiento de una capacidad de 6 a 30 pasajeros y por lo menos dos, si la capacidad del compartimiento es de más de 30 pasajeros.

5.2.3.3. Un cinturón de seguridad para cada asiento.

5.2.3.4. Medios para asegurarse de que se comunique a los pasajeros la información e instrucciones siguientes:

a) Cuándo han de ajustarse los cinturones de seguridad;

b) Cuándo y cómo ha de utilizarse el equipo de oxígeno, si se exige provisión de este gas;

c) Cuándo no se debe fumar;

d) Ubicación y uso de los chalecos salvavidas, si se requiere llevar tales chalecos; y

e) Ubicación y modo de abrir las salidas de emergencia.

5.2.3.5. Una hacha colocada en lugar accesible, por lo menos para las aeronaves de más de 4,200 Kgs. (9,400 lbs.) de peso bruto.

5.2.3.6. Un sistema de comunicación tipo megáfono de batería independiente, para ser usado para la dirección de la evacuación de la aeronave en caso de emergencia y que debe tener la instalación siguiente:

a) Un megáfono en cada aeronave de capacidad de 60 a 100 pasajeros, situado en lugar accesible y de fácil uso desde el puesto de un auxiliar de a bordo;

b) Dos megáfonos en cada aeronave con capacidad de más de 100 pasajeros, colocados uno en la parte delantera y otro en la parte trasera del compartimiento de pasajeros, en lugares accesibles y de fácil uso desde los puestos de los auxiliares a bordo.

5.2.3.7. Medios apropiados para bajar a los pasajeros a la superficie en caso de emergencia para las aeronaves terrestres de transporte de pasajeros que tengan ventanillas de emergencia (excepto las que van sobre las alas) o puertas de salidas a una altura mayor de 2 metros sobre el suelo estando el avión en tierra con el tren de aterrizaje extendido. Estos medios deben consistir en elementos deslizantes o medios equivalentes que proporcionen una rápida evacuación de los pasajeros y deberán estar ubicados en lugares que permitan su uso inmediato.

5.2.3.8. Fusibles eléctricos de repuesto para cada uno de los amperajes utilizados, a razón de un 25 por ciento de los instalados, o tres por cada amperaje, lo que sea mayor.

5.2.3.9. Los siguientes manuales, carta e informes:

a) El Manual de Vuelo del Avión, u otros documentos que contengan los datos de performance necesarios para la aplicación correcta de lo establecido en el Capítulo 4; (Limitaciones de la Performance) y cualquier otra información necesaria para la operación del avión conforme a lo previsto en su certificado de aeronavegabilidad;

b) Para los vuelos regulares, el Manual de Ruta correspondiente al vuelo que haya de efectuarse;

c) Para los vuelos no regulares, la información relativa a las instalaciones de comunicaciones, las ayudas a la navegación, los aeródromos, los procedimientos durante el vuelo, y además información que el explotador estime necesaria para realizar los vuelos en la forma debida, en las rutas que hayan de volarse;

d) Las cartas aeronáuticas adecuadas y actualizadas, que comprendan la ruta que ha de seguir el vuelo proyectado; así como de cualquier otra ruta por la que posiblemente, pudiera desviarse el vuelo; y

e) Las claves de señales de tierra a aire para fines de búsqueda y salvamento.

5.2.4. Señalización Interior de las Salidas de Emergencia.

5.2.4.1. Las salidas de emergencia para pasajeros, los accesos a ellas y sus mecanismos de apertura deberán estar claramente marcados. La identificación y localización de las salidas de emergencia deberán ser fácilmente reconocibles desde una distancia igual al ancho de la cabina. La situación de las manillas de apertura de las salidas de emergencia y las instrucciones para operarlas, deberán estar en sitios convenientes y legibles desde una distancia de un metro por persona de vista normal.

5.2.4.2. Las aeronaves de una capacidad de más de 20 pasajeros deberán estar dotadas de sistema de iluminación para salidas de emergencia. Estos sistemas deberán ser independientes del sistema de iluminación de cabina, deberán funcionar en forma automática o manual en caso de aterrizaje de emergencia y además podrán continuar funcionando después de éste.

5.2.5. Señalización Exterior de las Salidas de Emergencia:

5.2.5.1. Para que puedan ser fácilmente identificadas desde el exterior, las salidas de emergencia deberán marcarse en su contorno, mediante unas franjas de colores que resalten sobre el color del fondo y de cinco centímetros de ancho. Igualmente deberá incluirse un aviso indicando la manera de obtener acceso por dichas puertas desde el exterior.

5.2.6. Señalización de las Areas de Vulneración.

5.2.6.1. Se señalarán en el avión las áreas adecuadas para penetrar las brigadas de salvamento en caso de emergencia (normalmente en los aviones de un peso superior a 3,800 kilogramos); tales áreas se marcarán por medio de trozos de color rojo o amarillo, que en caso necesario se perfilarán de blanco para que se destaquen sobre el fondo.

Estas áreas de vulneración que serán las que se podrán romper mejor y más rápidamente desde el exterior en caso de emergencia, tendrán una forma rectangular y en ellas, con letras mayúsculas se indicará "CORTESE AQUI".

Los trazos que señalen las áreas de vulneración serán de forma rectangular y de unas dimensiones de 9 x 3 centímetros en las esquinas formarán ángulos rectos cuyos lados tendrán 9 centímetros de longitud: la separación entre dos trazos consecutivos no deberá ser mayor de dos metros.

Las señales especificadas en los párrafos precedentes serán pintadas, o pegadas por un medio permanente o incombustible, y se mantendrán siempre limpias y a la vista.

5.3. *Registrador para los Aviones de Pasajeros que Excedan de un Peso de 12,500 libras (5,700 KG) en todos los Vuelos.*

5.3.1. Desde la fecha en que entre en vigor este Reglamento para todos los aviones equipados con turborreactores o con turbohélices y con motores de émbolo que se dediquen al transporte de pasajeros, los aviones cuyo peso máximo certificado sea igual o superior a 12,500 libras (5,700 kilos) llevarán un Registro de Datos de Vuelo capaz de registrar, durante todo el vuelo, la información que, a raíz de un accidente o incidente, permita reconstituir el vuelo del avión con anterioridad a dichos accidentes o incidentes.

El Registrador de Datos de Vuelo estará construido y ubicado de modo que proporcione la máxima protección posible a fin de que las bandas de grabación puedan recuperarse en buen estado y los datos registrados resulten inteligibles. Siempre que sea factible, el Registrador de Datos de Vuelo deberá instalarse en la cola del avión, en una zona como el estabilizador vertical, o el cono de cola, para aumentar la protección contra incendios y choques para facilitar su recuperación.

5.3.2. Desde la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, todos los aviones equipados con turborreactores o con turbohélices deberán estar equipados con un Registrador de Comunicaciones Radiotelefónicas y de Conversación de la tripulación capaz de registrar, durante todo el vuelo, las conversaciones efectuadas entre los miembros de la tripulación, así como entre ellos y las otras instalaciones de radiocomunicaciones en tierra o en vuelo.

5.4. *Para todos los Aviones que Vuelen sobre el Agua.*

5.4.1. Hidroaviones y Anfibios Utilizados como Hidroaviones.

5.4.1.1. Los hidroaviones y los anfibios utilizados como hidroaviones, llevarán en todos los vuelos el siguiente equipo:

a) Un chaleco salvavidas (o dispositivo de flotación equivalente), para cada persona que vaya a bordo, situado en un lugar fácilmente accesible desde el asiento y una cantidad adicional de dichos dispositivos igual, por lo menos, a 1/5 de número de personas que se encuentren a bordo, situados de modo que sean fácilmente accesibles y estén cerca de las salidas.

El cinturón salvavidas no cumple los requisitos como dispositivo equivalente al chaleco salvavidas;

b) Equipo para hacer las señales acústicas prescritas en el Reglamento Internacional para la prevención de colisiones en el mar cuando sea aplicable; y

c) Un ancla flotante.

5.4.2. Aviones Terrestres y Anfibios Utilizados como Aviones Terrestres.

5.4.2.1. Los aviones terrestres y los anfibios utilizados como aviones terrestres llevarán el equipo prescrito en 5.4.2.2. en las siguientes circunstancias:

a) Cuando vuelen sobre el agua a una distancia de más de 50 millas náuticas de la costa, en caso de aviones terrestres que operen de acuerdo con el párrafo 4.2.7.2;

b) Cuando vuelen en ruta sobre el agua a una distancia de la costa superior a la de planeo, en caso de todos los demás aviones terrestres; y

c) Cuando despeguen o aterricen en un aeródromo en el que, en opinión de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la trayectoria de despegue o la aproximación esté dispuesta de tal manera sobre el agua que, en caso de emergencia, haya probabilidad de amarizaje for-

5.4.2.2. El equipo indicado en 5.4.2.1 anterior, comprenderá para cada persona que vaya a bordo, un chaleco salvavidas individual, o dispositivo de flotación equivalente, situado en lugar fácilmente accesible desde el asiento o la litera de la persona que vaya a usarlo.

5.4.3. Para todos los Aviones que Realicen Vuelos Prolongados sobre el Agua.

5.4.3.1. Además del equipo prescrito en 5.4.1 ó 5.4.2, según sea el caso, el equipo que se indica a continuación se instalarán en todos los aviones utilizados en rutas en las que éstos pueden encontrarse sobre el agua y a una distancia que exceda a la correspondiente a dos horas de vuelo a la velocidad de crucero o de 400 millas náuticas la que resulte menor, de un terreno que permita efectuar un aterrizaje de emergencia en el caso de aviones que operen atendiéndose a 4.2.7.2 y de la correspondiente a 30 minutos de vuelo crucero o 100 millas náuticas, la que resulte menor, para todos los demás aviones:

a) Balsas salvavidas, estibadas si fuese necesario, en número suficiente para alojar a todas las personas que se encuentren a bordo. Estas balsas deberán ir provistas del equipo de salvamento, incluso de medios para el sustento de la vida, que sea apropiado para el vuelo que se va a emprender y del equipo necesario para hacer señales pirotécnicas de socorro que se describen en el Reglamento del Aire; y

b) Por lo menos 2 equipos de radio de supervivencia, estibados de forma que se facilite su utilización inmediata en caso de emergencia, que opere en VHF y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 10 de O.A.C.I. El equipo será portátil, resistente al agua, flotante, no dependerá para su funcionamiento del suministro de energía del avión y podrá ser manejado fuera de él, por personal no técnico.

5.4.4. Cada chaleco salvavidas, cuando se lleve de acuerdo con 5.4, irá provisto de un medio de iluminación eléctrica a fin de facilitar la localización de las personas, excepto cuando el requisito previsto en 5.4.2.1 *c)* (cuando se despegue o aterrice hacia el agua) se satisfaga mediante dispositivos de flotación individuales que no sean chalecos salvavidas.

5.5. *Para todos los Aviones que Vuelen sobre Zonas Terrestres poco Accesibles.*

5.5.1. Los aviones que vuelen sobre zonas terrestres designadas en las que, sería muy difícil la búsqueda y salvamento, llevarán por lo menos un equipo de radio de supervivencia, estibado de tal modo que sea fácil su utilización inmediata en caso de emergencia que opere en VHF de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Anexo 10 de O.A.C.I. El equipo será portátil, no dependerá para su funcionamiento del suministro de energía del avión y estará en condiciones de que lo pueda manejar fuera del avión, personal no técnico. Los aviones también llevarán los dispositivos de señales y de equipo salvavidas (incluso de medio para el sustento de la vida) apropiados al área sobre la que se haya de volar.

5.5.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá exigir para las aeronaves matriculadas en Guatemala, la utilización del equipo prescrito en 5.5.1 anterior en aquellas zonas que, aun no siendo designados por acuerdos regionales de navegación aérea como muy difíciles para la búsqueda y salvamento, sean establecidas y publicadas como tales por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5.6. *Para todos los Aviones que Vuelen a Grandes Altitudes.*

5.6.1. Todo avión que tenga que utilizarse con presiones atmosféricas inferiores a 700 milibares (3,000 metros de presión) en los compartimientos de personas, llevarán dispositivos para el almacenamiento y distribución de oxígeno que puedan contener y distribuir la provisión de este gas, requerida según 3.3.6.1 del presente Reglamento.

5.6.2. Todo avión que tenga que utilizarse a altitudes en las que la presión atmosférica sea inferior a 700 milibares (3,000 metros de altitud de presión aproximadamente), pero que disponga de medios para mantener presiones mayores que las citadas en los compartimientos de personas, llevará dispositivos para el almacenaje y distribución del oxígeno que puedan contener y distribuir la provisión de este gas, requerida según el párrafo 3.3.6.2 de este Reglamento.

5.6.3. Los aviones de cabina a presión aptos para volar a altitudes en las cuales la presión atmosférica es menor de 376 milibares (1,600 metros de altitud de presión aproximadamente), deberán estar equipados con un dispositivo que dé una señal de advertencia en caso de cualquier pérdida peligrosa de presión.

5.7. *Para todos los Aviones que Vuelen en Condiciones de Formación de Hielo.*

5.7.1. Todos los aviones que tengan que volar en circunstancias para las que se haya notificado que existe o se pronostique formación de hielo, serán equipados con medios y dispositivos deshieladores y antihielo para evitar que, por el hielo, resulten adversamente afectados el funcionamiento de los mandos, los medios de propulsión, las superficies de sustentación, los parabrisas o el equipo del avión, de forma que peligre la seguridad del avión.

5.8. *Para todos los Aviones que Vuelen de Acuerdo a las Reglas de Vuelo por Instrumentos.*

5.8.1. Todos los aviones que vuelen en conformidad a las Reglas de Vuelo por Instrumentos o cuando no puedan mantenerse en la actitud sin referirse a uno o más instrumentos de vuelo, estarán equipados con los siguientes instrumentos los que serán aprobados e instalados de acuerdo a lo estipulado por los Reglamentos de Aeronavegabilidad:

a) Un indicador giroscópico de viraje, combinado con un instrumento que marque la aceleración a lo largo del eje transversal del avión (palo y bola);

b) Un indicador de actitud giroscópico de inclinación transversal y longitudinal;

c) Un indicador giroscópico de dirección;

d) Dos altímetros aneroides de precisión;

e) Medios para comprobar si es satisfactoria la energía que acciona los indicadores giroscópicos;

f) Un dispositivo que indique, en la cabina de mando, la temperatura exterior;

g) Un cronómetro con segundero central;

h) Un sistema indicador de la velocidad relativa, con dispositivos que impidan su mal funcionamiento debido a condensación o a formación de hielo;

i) Un variómetro o indicador de velocidad vertical; y

j) Un sistema de fuente alternativa para el sistema estático-pitot.

5.8.2. Los instrumentos que usen el piloto al mando o el copiloto, se dispondrá de tal manera que éstos puedan verlos fácilmente desde sus puestos, apartándose lo menos posible de su posición y línea de visión normales cuando miran hacia adelante a lo largo de la trayectoria de vuelo.

5.9. *Para todos los Aviones que Vuelen Durante la Noche.*

5.9.1. Todos los aviones que vuelen durante la noche estarán equipados con:

a) Todo equipo especificado en 5.8 para el vuelo por instrumentos;

b) Equipo para ostentar las luces prescritas en el Reglamento del Aire;

c) Dos faros de aterrizaje. o un solo faro cuando la luz conste de dos filamentos con alimentación independiente;

d) Iluminación para todos los instrumentos y equipo, indispensables para la operación segura del avión, utilizados por la tripulación de vuelo;

e) Luces en todos los compartimientos de pasajeros; y

f) Una linterna eléctrica (a pilas) para cada miembro de la tripulación.

5.9.2. Todos los aviones deberán estar equipados con las luces de navegación reglamentarias, de conformidad con el código de aeronavegabilidad y/o el Anexo 8 de O.A.C.I., entre las que quedan incluidas una o más luces de destellos de alta intensidad comúnmente denominada de anticolisión.

5.10. *Radar Meteorológico para Aviones de Cabina a Presión.*

5.10.1. Los aviones con cabina a presión, cuando transporten pasajeros, deberán ir equipados con radar meteorológico que funcione, siempre que dichos aviones operen en áreas en las que se puede esperar que existan tormentas u otras condiciones meteorológicas peligrosas, que se considere que pueden ser detectadas por un radar meteorológico de a bordo, tanto de noche como en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

5.11. *Para todos los Aviones que Operen por encima de los 15,000 metros (49,000 pies). Indicador de Radiación.*

Todos los aviones previstos para operar por encima de 15,000 metros (49,000 pies) estarán dotados de equipo que permita medir e indicar continuamente la dosificación total de radiación cósmica a que esté sometido el avión (es decir, el conjunto de la radiación ionizante y de la radiación de neutrones de origen solar y galáctico) y la dosis acumulativa en cada vuelo. El dispositivo de presentación de este equipo deberá ser fácilmente visible para un miembro de la tripulación de vuelo.

5.12. *Todos los Aviones que deban observar las normas de homologación en cuanto al ruido que figuran en el Anexo 16.*

Todo avión llevará un documento que acredite la homologación por concepto de ruido.

Este documento deberá ser aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y llevado a bordo de la aeronave.

CAPITULO 6

EQUIPO DE COMUNICACIONES Y NAVEGACION DE A BORDO

6.1. *Equipo de Radiocomunicaciones*

6.1.1. El avión irá provisto de equipo de radio que permita:

a) La comunicación en ambos sentidos con fines de control de aeródromo;

b) Recibir información meteorológica en cualquier momento durante el vuelo; y

c) La comunicación, en ambos sentidos, en cualquier momento durante el vuelo, con una estación aeronáutica por lo menos y con aquellas otras estaciones aeronáuticas y en las frecuencias prescritas por la autoridad competente.

Los requisitos anteriormente establecidos se consideran cumplidos si se demuestra que pueden efectuarse las comunicaciones indicadas en los mismos, si las condiciones de propagación de radio son normales en la ruta.

6.1.2. La instalación del equipo será tal, que la falla de cualquier unidad requerida para un fin determinado no resulte en la falta de otra unidad necesaria para otro fin.

6.2. *Equipo de Radionavegación.*

6.2.1. El avión que vuele en rutas en las cuales no se efectúe o no pueda efectuarse la navegación mediante referencias visual a puntos característicos del terreno, o que vuele de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos, irá provisto de equipo de radionavegación que permita utilizar radioayudas con las cuales el avión pueda navegar:

a) De acuerdo con su Plan Operacional de Vuelo; y

b) De acuerdo con las instrucciones del control de tránsito aéreo.

6.2.2. El avión irá equipado, en relación con las ayudas disponibles, de modo tal que se asegure que en caso de falla de un equipo en cualquier fase del vuelo, el equipo o equipos restantes sean suficientes para permitir que el avión navegue de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.2.1 anterior.

6.2.3. Para los vuelos en los que se proyecte aterrizar en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos, el avión dispondrá de equipo de radio que le permita recibir las señales que sirvan de guía hasta un punto desde el cual pueda efectuarse un aterrizaje visual. Este equipo permitirá obtener tal guía en cada uno de los aeródromos en que se proyecte aterrizar en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos y en cualquier aeródromo de alternativa designada.

CAPITULO 7

MANTENIMIENTO DEL AVION

7.1. *Responsabilidades.*

7.1.1. Ningún avión provisto de un certificado de aeronavegabilidad podrá iniciar un vuelo, si cualquier parte del mismo o del equipo necesario para su aeronavegabilidad, ha sido sometido a una revisión mayor, reparación, sustitución o alteración, a menos que se le provea de una conformidad (visto bueno) de mantenimiento relativa a la revisión mayor, sustitución o alteración de algunas de sus partes o componentes, según sea el caso.

En el equipo citado anteriormente, quedan incluidos los equipos de radio que lleve el avión, tanto para ser ubicados dentro del mismo, como fuera de él, en caso de emergencia.

7.1.2. Si la reparación o sustitución de un sistema o componente que se menciona en 7.1.1 anterior se realiza cuando el avión se halle en un lugar en el que no resulte razonablemente practicable:

a) Que la reparación o sustitución se efectúa de tal manera que se pueda dar una conformidad (visto bueno) de mantenimiento; o

b) Que se pueda dar la conformidad (visto bueno) de mantenimiento mientras el avión esté en aquel lugar.

El avión podrá volar hasta el lugar más próximo en que tal conformidad (visto bueno) de mantenimiento pueda ser concedida, siendo responsabilidad del piloto al mando, decidir si considera el avión adecuadamente equipado para volar esa ruta, tanto para la seguridad del avión como de las personas a bordo.

En tal caso, dentro de los diez días posteriores al vuelo, el piloto al mando de la aeronave deberá enviar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un escrito en el que se detallen las particularidades del vuelo en cuestión y las razones de haberlo efectuado.

7.1.3. Las personas u organizaciones responsables de la conformidad (visto bueno), de mantenimiento o aeronavegabilidad, deberán estar calificadas de acuerdo con lo que se especifica en el Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico y/o en el Reglamento de Centros y Talleres de Mantenimiento y en posesión de las correspondientes licencias en estado de Vigencia.

7.1.4. Será responsabilidad del explotador la utilización o el establecimiento de una organización compuesta de personal especializado, talleres y demás equipo e instalaciones para mantener sus aviones en condiciones de aeronavegabilidad mientras se usen. Esta organización contará con un mínimo de personal titulado, que será fijado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

7.2. *Requisitos para la Aprobación de los Servicios e Instalaciones de Mantenimiento.*

7.2.1. Para la aprobación, por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de las instalaciones, programadas y sistemas de inspección para el mantenimiento de las aeronaves operadas por un explotador aéreo de transporte público, éste debe demostrar que reúne los requisitos siguientes:

a) Que cuenta con un plan de mantenimiento aplicable a los tipos de aviones que tengan en servicio. Este plan debe incluir los correspondientes formularios o guías para las diferentes inspecciones, servicios y reparaciones en estructuras, plantas motopropulsoras y sistemas, así como para vuelos de prueba, etc.;

b) Que dispone de un sistema estadístico para control y planificación del mantenimiento, adoptado para cada tipo de aeronave, con el fin de llevar a cabo, a su debido tiempo, los trabajos programados y los cambios de componentes dentro de los límites especificados;

c) Que en la base principal de operaciones y en las auxiliares en donde pernocte por lo menos una aeronave, se cuenta con personal técnico licenciado, en número suficiente a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ejecutar y supervisar todos los trabajos en los aviones, de acuerdo con el programa de mantenimiento aprobado;

d) Que en todas las bases de operaciones el explotador cuente con instalaciones adecuadas que garanticen el buen desarrollo de todos los trabajos de mantenimiento;

e) Que en la base principal y en las auxiliares, el explotador cuenta con el equipo, herramientas y manuales indispensables para el número y tipos de aeronaves que deben ser atendidas en ellas;

f) Que tanto en las bases principales como en las auxiliares, se mantienen en disponibilidad y en cantidad suficiente, repuestos para motores, hélices y sistemas eléctricos, hidráulicos, de combustible, accesorios y materiales de consumo. Estos elementos deberán conservarse debidamente almacenados, protegidos e identificados con las tarjetas convencionales utilizadas por el explotador para estos fines;

g) Que en la base principal de operaciones el explotador dispone de un servicio para mantenimiento del equipo electrónico, con personal, herramientas y materiales suficientes para garantizar una operación normal de los equipos de radiocomunicaciones, navegación y sistemas diversos instalados a bordo de las aeronaves. Las bases auxiliares deberán contar con servicios adecuados para un mantenimiento de línea a los equipos antes mencionados; y

h) Que en todas las bases de operaciones se mantienen equipos variados de seguridad industrial. Estos equipos deberán consistir, principalmente en máscaras contra gases, guantes, anteojos, botiquines de primeros auxilios, extintores adecuados para protección contra incendios, situados convenientemente en los lugares de trabajo y además elementos apropiados para los trabajos a efectuar.

7.3. *Inspección.*

7.3.1. El explotador establecerá un sistema de inspección por el que se asegura que todo el mantenimiento, reparaciones generales, modificaciones, reparaciones menores, y revisiones periódicas se efectúan de acuerdo con los manuales de mantenimiento y las órdenes técnicas pertinentes.

7.3.2. Independientemente del sistema de inspección establecido por el explotador, la Dirección General de Aeronáutica Civil mantendrá una supervisión, mediante inspecciones oficiales, de los sistemas, medios de instalaciones de mantenimiento del explotador, a fin de que éste se efectúe con las necesarias garantías.

Los explotadores facilitarán el libre acceso de los Inspectores de Operaciones y de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil a sus instalaciones y su documentación de mantenimiento, a fin de que puedan realizar sin trabas su cometido.

7.4. *Manual de Mantenimiento.*

7.4.1. Los explotadores se asegurarán de que se proporciona para uso y guía de todas las organizaciones y personal de mantenimiento, un Manual de Mantenimiento que tenga toda la información que se prescribe en 9.2.1.

7.4.2. Los explotadores deberán modificar o revisar el Manual de Mantenimiento de la forma necesaria para que esté siempre al día.

7.4.3. Los explotadores establecerán un sistema por el que proporcionen, con prontitud copias de las revisiones y enmiendas al Manual de Mantenimiento a todas las organizaciones y personas a quienes haya sido distribuido éste.

7.4.4. Los explotadores deberán entregar a la Dirección General de Aeronáutica Civil una copia de cada Manual de Mantenimiento, así como de las adiciones y revisiones al mismo, para conocimiento y constancia de este organismo.

7.5. *Instrucción.*

7.5.1. Los explotadores se asegurarán de que todo personal de mantenimiento esté instruido en los métodos de mantenimiento que se usarán, especialmente cuando se ponga en servicio equipo nuevo u otro con el cual el personal no esté familiarizado.

7.6. *Alteraciones y Reparaciones.*

7.6.1. Todas las alteraciones y reparaciones, se llevarán a cabo, de acuerdo con los métodos apropiados para el avión de que se trate contenidos en el Manual de Mantenimiento o en las órdenes técnicas pertinentes.

7.7. *Conformidad (visto bueno) de Mantenimiento.*

7.7.1. La conformidad (visto bueno) de mantenimiento, previsto en 7.1.1. sólo se completará y firmará, por las personas autorizadas para ello de acuerdo con 7.1.3. para certificar que se ha efectuado el trabajo de mantenimiento con los métodos prescritos en el correspondiente Manual de Mantenimiento y en las órdenes técnicas pertinentes.

7.8. *Registros.*

7.8.1. Los explotadores se asegurarán y serán responsables de que se lleven los registros siguientes:

A) Respecto a los principales componentes de sus aviones:

a) El tiempo total de funcionamiento;

b) La fecha de la última revisión general;

c) La fecha de la última inspección.

B) Respecto a aquellos componentes y equipos cuyas condiciones de servicio y durabilidad se determinarán según el tiempo de funcionamiento:

a) Los registros de tiempo de funcionamiento necesarios para determinar las condiciones de servicio y calcular su durabilidad;

b) La fecha de la última inspección.

7.8.2. Los registros mencionados en 7.8.1 anterior, se conservarán durante un período de noventa días, contados a partir del final del período de utilización de la unidad a que se refieren.

7.9. *Aplicación.*

7.9.1. Para los fines de este Capitulo el término avión comprenderá: motores, hélices, componentes, accesorios, instrumentos, aparatos y equipo, incluso el de emergencia.

CAPITULO 8

TRIPULACION DE VUELO Y ENCARGADO DE OPERACIONES DE VUELO

8.1. *Composición de la Tripulación de Vuelo.*

8.1.1. La tripulación de vuelo no será menor que la especificada en el Manual de Operaciones. La tripulación de vuelo incluirá, además del mínimo especificado en el certificado de aeronavegabilidad del avión o en el Manual de Vuelo del mismo o en otros documentos relacionados con la aeronavegabilidad, los miembros de la tripulación que sean necesarios según el tipo de avión empleado, el tipo de operación y la duración del vuelo entre puntos en que se releve la tripulación.

8.1.2. Radioperador de a Bordo. La tripulación de vuelo incluirá por lo menos, una persona titular de una licencia válida, expedida o convalidada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que le autorice para manejar el equipo radiotransmisor que se emplee.

Si por el tipo de operaciones no fuese necesario el empleo de un Radioperador de a bordo, el equipo Radiotransmisor podrá ser manejado por un piloto ya que, normalmente, cualquier piloto está autorizado para ello.

8.1.3. Mecánico de a Bordo. Cuando en el tipo de avión exista un puesto aparte para dicho mecánico, la tripulación de vuelo incluirá por lo menos un mecánico de a bordo asignado especialmente a dicho puesto, a menos que las funciones relacionadas con tal puesto puedan ser desempeñadas satisfactoriamente por otro miembro de la tripulación de vuelo, titular de la licencia de mecánico de a bordo, sin perjuicio del desempeño de sus funciones normales.

8.1.4. Navegante. La tripulación de vuelo incluirá, por lo menos, un miembro titular de la licencia de navegante, en todos los vuelos en que, según determine la Dirección General de Aeronáutica Civil, la navegación necesaria para la seguridad del vuelo no pueda efectuarse en la forma adecuada por los pilotos desde su puesto.

8.2. *Funciones de los Miembros de la Tripulación de Vuelo en Casos de Emergencia.*

8.2.1. Para cada tipo de avión, el explotador asignará a cada miembro de la tripulación de vuelo las funciones necesarias que debe ejecutar en caso de emergencia o en una situación que requiera evacuación de emergencia. En el programa de instrucción del explotador figurará el entrenamiento anual respecto a la ejecución de estas funciones, así como instrucción sobre el uso de todo el equipo de emergencia y de salvamento que deba llevarse a bordo, y simulacros de evacuación de emergencia del avión.

8.3. *Programas de Instrucción para los Miembros de la Tripulación de Vuelo.*

8.3.1. El explotador establecerá y mantendrá un programa de instrucción, en tierra y en vuelo, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que asegure que cada miembro de la tripulación de vuelo recibe formación adecuada para ejecutar las tareas que le han sido asignadas. Se proporcionará medios adecuados en tierra y en vuelo, así como instructores debidamente calificados, según lo determine la Dirección General de Aeronáutica Civil. El programa de instrucción constará de adiestramiento, en tierra y en vuelo, en el tipo o tipos de avión en que preste servicio el tripulante, e incluirá la coordinación adecuada de la tripulación de vuelo, así como el adiestramiento en todos los tipos de situaciones o procedimientos de emergencia o anormales causados por el mal funcionamiento del sistema motopropulsor, de la célula, o de las instalaciones, o debido a anormalidades o a incendio. El adiestramiento de cada miembro de la tripulación de vuelo, particularmente el relacionado con procedimientos anormales o de emergencia, asegurará que cada tripulante de vuelo conoce las funciones de las cuales es responsable y la relación entre ellas y las funciones de otros tripulantes. El programa de instrucción, que se repetirá periódicamente según determine la Dirección General de Aeronáutica Civil, incluirá un examen para determinar la competencia, el que quedará archivado en los folders respectivos de cada explotador.

El adiestramiento en vuelo, en el grado, en que lo estime apropiado la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá darse en simuladores de vuelo aprobados por ésta para tal fin. El alcance del entrenamiento periódico que se exige de conformidad con 8.2 y 8.3 puede variarse y no necesita ser tan amplio como el adiestramiento inicial efectuado en un determinado tipo de avión.

En la medida que la Dirección General de Aeronáutica Civil lo considere posible, los cursos por correspondencia, los exámenes escritos, así como otros medios pueden utilizarse para satisfacer los requisitos de entrenamiento terrestre periódico.

8.3.2. Se considerará satisfecho el entrenamiento periódico de vuelo en un tipo determinado de avión si:

a) Se utilizan, en la medida en que lo juzgue factible la Dirección General de Aeronáutica Civil, simuladores de vuelo de aviones aprobados por dicha autoridad para tal fin; o

b) Se realiza dentro del período apropiado la verificación de competencia que se exige en 8.4.4 en dicho tipo de avión.

8.4. *Calificaciones.*

8.4.1. Experiencia reciente Piloto de Mando. El explotador no asignará a un piloto que actúe como piloto al mando de un avión, a menos que en los noventa días precedentes haya hecho tres despegues y tres aterrizajes en el mismo tipo de avión.

8.4.2. Experiencia reciente Copiloto. El explotador no asignará un copiloto para que se haga cargo de los mandos de vuelo durante el despegue y el aterrizaje, a menos que en los sesenta días precedentes y en el mismo tipo de avión, haya prestado servicio como piloto al mando y como copiloto a cargo de los mandos de vuelo, o haya demostrado de otro modo su competencia para actuar como copiloto.

8.4.3. *Piloto al Mando-Capacitación de Ruta y Aeródromos.*

8.4.3.1. El explotador no utilizará ningún piloto como piloto al mando de un avión en una ruta o tramo de ruta respecto a la cual no esté entonces capacitado, hasta que dicho piloto haya cumplido con lo prescrito en 8.4.3.2, 8.4.3.3. y en el caso de vuelos regulares, con lo que se establece en 8.4.3.4.

8.4.3.2. Cada uno de los pilotos que se utilice como piloto al mando demostrará al explotador que tiene un conocimiento adecuado de:

1) La ruta en la que ha de volar; y los aeródromos que ha de utilizar. Esto incluirá conocimiento de:

a) El terreno y las altitudes mínimas de seguridad;

b) Las condiciones meteorológicas estacionales;

c) Los procedimientos, instalaciones y servicios de meteorología, de comunicaciones y de tránsito aéreo;

d) Los procedimientos de búsqueda y salvamento;

e) Las instalaciones de navegación relacionadas con la ruta en que se haya de realizar el vuelo.

2) Los procedimientos aplicables a las trayectorias de vuelo sobre zonas densamente pobladas y zonas de gran densidad de tránsito, obstáculos, disposición física, iluminación, ayudas para la aproximación y procedimientos de llegada, salida, espera y aproximación por instrumentos, así como de las mínimas meteorológicas aplicables.

La parte de la demostración relacionada con los procedimientos de llegada, salida, espera y aproximación por instrumentos podrá llevarse a cabo en un dispositivo de instrucción apropiado, que sea adecuado para estos fines.

8.4.3.3. Todo piloto al mando habrá hecho una aproximación real en cada aeródromo de aterrizaje en la ruta, acompañado de un piloto que esté capacitado para el aeródromo como miembro de la tripulación de vuelo o como observador en la cabina de mando, a menos que:

a) La aproximación al aeródromo no se haga sobre un terreno difícil y los procedimientos de aproximación por instrumentos y las ayudas de que disponga el piloto sean similares a aquellos con los que esté familiarizado, y se añada a las mínimas meteorológicas normales un margen aprobado por la autoridad aeronáutica, o bien se tenga certidumbre razonable de que puede hacerse la aproximación y el aterrizaje en condiciones meteorológicas de vuelo visual; o

b) Pueda efectuarse el descenso desde la altitud de aproximación inicial de día en condiciones meteorológicas de vuelo visual; o

c) El explotador capacite al piloto al mando para aterrizar en el aeródromo en cuestión por medio de una presentación gráfica adecuada; o

d) El aeródromo en cuestión esté adyacente a otro aeródromo para el cual el piloto al mando esté normalmente capacitado para aterrizar.

8.4.3.4. Para los servicios aéreos regulares se requerirá que el piloto al mando haya efectuado un vuelo real en una ruta como miembro de la tripulación de vuelo o como observador en la cabina de mando, para fines de capacitación en cualquier ruta por la cual deba navegarse únicamente por referencia visual al terreno u otros puntos de referencia y en la cual el vuelo deba efectuarse por debajo del nivel de cualquier terreno que esté situado a menos de 25 millas náuticas horizontalmente del eje de esa ruta o tramo de la misma.

8.4.3.5. El explotador llevará un registro, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la capacitación de los pilotos y de la forma en que ésta se haya conseguido.

8.4.3.6. El explotador no podrá continuar utilizando a un piloto como piloto al mando en una ruta, a menos que en los doce meses precedentes el piloto haya hecho por lo menos un vuelo entre los puntos terminales de esa ruta como piloto miembro de la tripulación de vuelo, como piloto inspector o como observador en la cabina de mando. En el caso de que hayan transcurrido más de doce meses sin que

el piloto haya hecho ese vuelo por una ruta muy próxima y sobre terreno similar, antes de actuar de nuevo como piloto al mando en esa ruta deberá demostrar nueva capacitación, de acuerdo con lo que se ha establecido en 8.4.3.2 y 8.4.3.3 y en el caso de vuelos regulares, de conformidad con lo prescrito en 8.4.3.4, dichos antecedentes quedarán registrados en los archivos de los explotadores.

8.4.4. *Verificación de la Competencia de los Pilotos.*

8.4.4.1. El explotador se cerciorará de que se compruebe la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar los procedimientos de emergencia, de tal modo que se demuestre la competencia de sus pilotos. Cuando las operaciones puedan tener que efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, el explotador se cerciorará de que queda demostrada la competencia de sus pilotos para cumplir tales reglas, bien sea ante un piloto inspector del explotador o ante un inspector de operaciones de Aeronáutica Civil, según lo disponga ésta. Dichas verificaciones se efectuarán dos veces al año.

Dos verificaciones similares efectuadas dentro de un plazo de cuatro meses consecutivos, no satisfarán por sí solas este requisito.

Para aquellas partes de las verificaciones para las cuales hayan sido especialmente aprobados, podrán utilizarse simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

8.5. *Equipo Especial de la Tripulación de Vuelo.*

8.5.1. Todo miembro de la tripulación de vuelo de un avión deberá llevar consigo lentes correctores de repuesto, que pueda usar rápidamente, cuando haga uso de las atribuciones que la licencia le confiere si en ésta se establece que fue considerado apto a condición de que usará lentes correctores. (Aunque sean lentes correctores de tipo de contacto).

8.6. *Encargado de Operaciones de Vuelo.*

Los encargados de operaciones de vuelo (despachadores de vuelo), cuando en el sistema aprobado de inspección de operaciones —de acuerdo con lo establecido en 3.2— se haya previsto tal cargo, deberán tener una licencia que se ajuste a lo dispuesto para ello en el Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

8.6.1. Requisitos para los encargados de operaciones de vuelo en los servicios aéreos regulares.

8.6.1.1. Al encargado de operaciones de vuelo no se le asignarán funciones a menos que:

A) En los doce meses precedentes haya realizado por lo menos un vuelo de capacitación en un solo sentido en la cabina de mando de un avión sobre cualquier área en la que esté autorizado para ejercer la supervisión de vuelo. Durante el vuelo deberán realizarse aterrizajes en el mayor número de aeródromos posible;

B) Haya demostrado al explotador sus conocimientos sobre:

a) El contenido de Manual de Operaciones que se describe en 9.1 de este Reglamento;

b) Las instalaciones de radio de los aviones empleados.

C) Haya demostrado al explotador sus conocimientos de los siguientes detalles referentes a cualquier área en que esté autorizado a ejercer la supervisión del vuelo:

a) Las condiciones meteorológicas reinantes en cada estación del año y las fuentes de información meteorológica;

b) Los efectos de las condiciones meteorológicas en la recepción de señales por radio en los aviones empleados;

c) Las peculiaridades y limitaciones de cada una de las instalaciones de radionavegación empleadas para la operación;

d) Las instrucciones para la carga del avión.

D) Haya demostrado al explotador su capacidad para desempeñar las funciones señaladas en 3.6 del presente Reglamento.

8.6.2. Requisitos para los encargados de operaciones de vuelo en los servicios aéreos no regulares.

8.6.2.1. Al encargado de operaciones de vuelo para los servicios aéreos no regulares no se le asignarán funciones, por primera vez, a menos que:

A) Haya demostrado al explotador sus conocimientos sobre:

a) El texto del Manual de Operaciones que se describe en 9.1;

b) Las instalaciones de radio de los aviones empleados.

B) Haya demostrado al explotador sus conocimientos respecto a los siguientes detalles relativos a las operaciones, cuya responsabilidad le incumbe:

a) Las condiciones meteorológicas reinantes en cada estación del año y las fuentes de información meteorológica;

b) Los efectos de las condiciones meteorológicas en la recepción de señales por radio en los aviones empleados;

c) Las peculiaridades y limitaciones de cada una de las instalaciones que radionavegación empleados en la operación;

d) Las instrucciones para la carga del avión.

C) Haya demostrado al explotador su capacidad para desempeñar las funciones señaladas en 3.6 del presente Reglamento.

8.6.3. El encargado de operaciones de vuelo a quien se le asignen funciones, deberá mantenerse al corriente de los detalles de la operación pertinente a sus funciones.

8.6.4. Al encargado de operaciones de vuelo que haya dejado de prestar sus servicios durante doce meses consecutivos no se le deberán asignar funciones nuevamente a menos que cumpla, según corresponda, con las disposiciones de 8.6.1 u 8.6.2. de este Reglamento.

CAPITULO 9

MANUALES, LIBROS O DOCUMENTOS DE A BORDO Y REGISTROS

9.1. *Manual de Operaciones.*

9.1.1. Para las empresas aéreas que efectúan servicios regulares de transporte público, el Manual de Operaciones previsto de acuerdo con 3.2.3, contendrá por lo menos lo siguiente:

a) Instrucciones que especifiquen las obligaciones del personal de operaciones, relacionadas con la ejecución de los vuelos;

b) La tripulación de vuelo correspondiente a cada tramo de todas las rutas que vayan a volarse, con indicación de la sucesión de mando;

c) Procedimientos de vuelo de emergencia y obligaciones en caso de emergencia asignadas a cada miembro de la tripulación;

d) Las alturas mínimas de vuelo para cada ruta que vaya a volarse;

e) Las mínimas meteorológicas correspondientes a cada aeródromo de las rutas que vayan a volarse, y que:

1. Haya probabilidades de utilizar como aeródromo regular o de alternativa; y que

2. Por ser apropiado, pueda tener que usarse en caso de emergencia;

f) Circunstancias en que ha de mantenerse la escucha por radio;

g) Lista del equipo de navegación que debe llevarse;

h) Instrucciones precisas para calcular la cantidad de combustibles y de aceite que debe llevarse en cada ruta, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la operación, incluso la posibilidad de que se detenga uno o más motores durante el vuelo en ruta;

i) Una guía para cada ruta que se vuele, que contenga información relativa a los servicios e instalaciones de comunicaciones, ayudas para la navegación, aeródromos, procedimientos en vuelo y aquella otra información que el explotador considere necesaria para la buena marcha de la operación. El Manual de Operaciones puede constar de varios volúmenes uno de los cuales puede ser la Guía de Ruta;

j) Condiciones en las cuales se usará oxígeno;

k) Procedimientos, según se prescribe en el Anexo 12 de O.A.C.I., para los pilotos al mando que observen un accidente;

l) Lista del equipo, partes o componentes sin los cuales —o en caso de falla de los mismos— no se puede continuar el vuelo, si no figura en el manual de vuelo del avión o en otro documento apropiado.

9.1.2. Para las empresas aéreas que efectúan servicios no regulares de transporte público, el Manual de Operaciones que se proporcionará de acuerdo con 3.2.3 contendrá, por lo menos, lo siguiente:

a) Instrucciones que describan la responsabilidad del personal de operaciones, con relación a la ejecución de los vuelos;

b) Tripulación de vuelo para cada tipo de operaciones que haya de efectuarse, con indicación de la sucesión de mando;

c) Procedimientos de vuelo de emergencia y obligaciones en caso de emergencia asignadas a cada miembro de la tripulación;

d) Procedimientos para determinar las altitudes mínimas de vuelo en condiciones de seguridad, como se ha prescrito en 3.2.6.3 del presente Reglamento;

e) Procedimientos para determinar las mínimas meteorológicas, como se ha prescrito en 3.2.7.2 de este Reglamento;

f) Circunstancias en que ha de mantenerse la escucha por radio y frecuencias;

g) Lista de equipo de navegación que debe llevarse;

h) Instrucciones concretas para el cómputo de las cantidades de combustible y aceite que deben llevarse, tomando en consideración todas las circunstancias de la operación, incluso la posibilidad de falla en ruta, de uno o más grupos motores;

i) Instrucciones relativas al modo de procurarse información detallada respecto a las instalaciones de comunicaciones, ayudas a la navegación, aeródromos, procedimientos durante el vuelo, y demás información que el explotador estime necesaria;

j) Condiciones en que deberá emplearse oxígeno;

k) Procedimientos, según se prescribe en el Anexo 12 de O.A.C.I., para los pilotos al mando que observen un accidente;

l) Lista del equipo, partes o componentes sin los cuales —o en caso de falla de los mismos— no se puede continuar el vuelo, si no figura en el Manual de Vuelo del avión o en otro documento apropiado.

9.2. *Manual de Mantenimiento.*

9.2.1. El Manual de Mantenimiento requerido de acuerdo con 7.3, contendrá la siguiente información con respecto a los aviones usados:

a) Procedimientos para el servicio y mantenimiento;

b) La frecuencia con que ha de hacerse cada verificación, reparación general o inspección;

c) Las obligaciones de las distintas clases de personal especializado de mantenimiento;

d) Los métodos de servicio y de mantenimiento que prescriba la Dirección General de Aeronáutica Civil o que requieran su aprobación previa; y

e) El procedimiento para preparar la hoja de conformidad (visto bueno) de mantenimiento, las circunstancias en que deba expedirse ésta y el personal que debe firmarla.

9.3. *Conformidad (visto bueno) de Mantenimiento.*

9.3.1. La hoja de conformidad (visto bueno) de mantenimiento certificará que el trabajo de mantenimiento se ha terminado satisfactoriamente, de acuerdo con los métodos prescritos en el Manual de Mantenimiento.

9.3.2. La conformidad (visto bueno) de mantenimiento entrará en vigor al ser concedida y cesará su vigencia al expirar su período de validez en tiempo transcurrido o tiempo de vuelo, lo que sea menor según se especifique en los programas de mantenimiento pertinentes; el período de validez de la conformidad de mantenimiento deberá anotarse en la misma al momento de concederla.

9.3.3. La conformidad (visto bueno) de mantenimiento deberá hacerse en duplicado, con el objeto de que una copia se lleve en el avión mientras dure su vigencia y la otra copia sea archivada por el explotador fuera de la aeronave, y conservada durante un período de dos años contados a partir de la fecha de expiración.

9.4. *Libros de Avión, Motor, Hélice.*

9.4.1. De todo avión se deberá llevar un libro llamado "Libro del Avión" en el que figurarán los datos siguientes:

a) El nombre del constructor, el tipo del avión, el número asignado al mismo por el constructor y la fecha de construcción;

b) Las marcas de nacionalidad y registro del avión;

c) Anotación de la fecha y duración de cada vuelo o, si se hace más de un vuelo en un día, el número de vuelos del día y su duración total;

d) El nombre y dirección del explotador del avión;

e) Detalle sobre todos los trabajos de mantenimiento efectuados en el avión o en su equipo;

f) Detalles sobre cualquier defecto o falla que se haya observado en el avión o en su equipo y sobre la acción tomada para corregir tales defectos o fallas; y

g) Detalles sobre cualquier revisión mayor, reparación, sustitución de piezas o equipo y modificaciones relativas a la aeronave o al equipo de la misma.

Siempre que las entradas correspondientes a los datos indicados en los párrafos *e)*, *f)* y *g)* procedentes no se refieren a los motores o a las hélices de paso variable.

9.4.2. Libro de Motor. Por cada motor de que conste un avión, se llevará un libro de motor en el que deberá figurar los datos siguientes:

a) El nombre del constructor, el tipo de motor, el número asignado por el constructor y la fecha de su construcción;

b) Las marcas de nacionalidad y de registro de cada avión en el que se haya instalado el motor;

c) El nombre y dirección del explotador de la aeronave en la que se ha instalado el motor;

d) Anotación de la fecha y duración del funcionamiento del motor de vuelo, en cada ocasión en que esto se efectúe o, si ocurre varias veces en un solo día, el número de veces que ha funcionado el motor y la duración total del funcionamiento;

e) Detalles de todos los trabajos de mantenimiento efectuados en el motor;

f) Detalles de cualquier defecto o falla que le haya ocurrido al motor y de las medidas tomadas para corregirlo; y

g) Detalles de todas las revisiones mayores, reparaciones, sustitución de piezas y modificaciones relativas al motor o de cualquiera de sus accesorios.

9.4.3. Libro de Hélice. Por cada hélice de paso variable instalada en un avión, se llevará un libro de hélice en el que figurarán los datos siguientes:

a) El nombre del constructor, el tipo de hélice, el número asignado a la misma por el constructor y la fecha de construcción;

b) Las marcas de nacionalidad y de registro de cada avión, y del tipo y número del motor, donde esté instalada la hélice;

c) El nombre y dirección del explotador del avión donde esté instalada la hélice;

d) Anotación de la fecha y duración de cada ocasión en que funcione la hélice en vuelo o, si la hélice funciona en más de una ocasión durante el día, el número de veces y la duración total del funcionamiento;

e) Detalles de todos los trabajos de mantenimiento efectuados en la hélice;

f) Detalles de cualquier defecto o falla que le ocurra a la hélice y de las medidas que se hayan tomado para corregir tales defectos; y

g) Detalles sobre cualquier revisión mayor, reparación, sustitución de piezas o modificación, relativas a la hélice. En la hélice se incluyen los accesorios de la misma, como son todos los relacionados con la regulación del paso variable.

9.5. *Libro de a Bordo (Bitácora).*

9.5.1. El libro de a bordo del avión deberá contener los siguientes datos, clasificados con los números romanos correspondientes al orden que se indica:

I—Nacionalidad y matrícula de la aeronave;

II—Fecha;

III—Nombres de los tripulantes;

IV—Asignación de obligaciones a los tripulantes;

V—Lugar de salida;

VI—Lugar de llegada;

VII—Hora de salida;

VIII—Hora de llegada;

IX—Horas de vuelo;

X—Naturaleza de vuelo (tipo de vuelo);

XI—Incidentes, observaciones, en caso de haberlos;

XII—Firma del piloto al mando, o persona a cargo.

9.5.2. Las anotaciones del libro de a bordo deberán llevarse al día y hacerse con tinta o lápiz indeleble.

9.5.3. Los libros de a bordo ya completados deberán conservarse por lo menos durante seis meses, para tener un registro continuo de las operaciones realizadas en los últimos seis meses.

9.6. *Registro del equipo de emergencia y de supervivencia llevado en el avión.*

9.6.1. Los explotadores dispondrán en todo momento, para comunicaciones inmediatas a los centros coordinadores de salvamento, de listas que contengan información sobre el equipo de emergencia y de supervivencia llevado a bordo por cualquiera de sus aviones.

La información comprenderá, según corresponda el número, color y tipos de las balsas salvavidas y de las señales pirotécnicas, detalles sobre material médico de emergencia, provisión de agua, equipo de supervivencia cuando sea aplicable y tipo y frecuencia del equipo portátil de radio de emergencia.

9.7. *Otros Registros.*

9.7.1. Aunque no se establezcan los detalles en este Capítulo, se deberán llevar también los registros adicionales que a continuación se indican, que ya han sido establecidos en este Reglamento en los párrafos que se citan:

a) Registros de combustibles y de aceite —véase 3.2.8;

b) Registro de las horas voladas por cada uno de los tripulantes de vuelo —véase 3.2.9.3;

c) Formularios de preparación de vuelo —véase 3.3;

d) Planes operacionales de vuelo —véase 3.3.2;

e) Guías de ruta —véase 5.2.2.1 H), *b), c)* y *d);*

f) Registros de mantenimiento —véase 7.8; y

g) Registros relativos a la experiencia del piloto en cuanto a rutas y aeródromos —véase 8.4.3.5.

9.8. *Documentos llevados a Bordo del Avión.*

9.8.1. A bordo de los aviones deberán ser llevados los documentos siguientes:

1. Certificado de matrícula de la aeronave, en estado de vigencia.
2. Certificado de aeronavegabilidad de la aeronave, en estado de vigencia.
3. Conformidad (visto bueno) de mantenimiento, en vigencia.
4. Libros de avión, motores y hélices cuando sea pertinente.
5. Certificado de instalación y operación del equipo de radio del avión.
6. Libro de registro de telecomunicaciones (solamente cuando el avión lleve en su tripulación de vuelo a un radiooperador de a bordo).
7. Manual de Vuelo del avión y lista de comprobación o verificación ("Chequeo").
8. Manual de Operaciones y Manual de Ruta (o documentos informativos equivalentes a este último).
9. Lista de pasajeros —si los lleva a bordo— con indicación de los lugares de embarque y de destino.
10. Hoja de peso y balance.
11. Manifiesto de carga —si la transporta— y declaraciones detalladas de la misma cuando sean pertinentes.
12. Libro de a bordo (bitácora), o Declaración General si es equivalente.
13. Plan de vuelo operacional y autorización del vuelo.
14. Plan de vuelo para los Servicios de Tránsito Aéreo (copia) si es distinto que el anterior.
15. Licencias de los tripulantes del avión, en estado de vigencia.

CAPITULO 10

PERSONAL AUXILIAR DE CABINA

10.1. *Asignación de obligaciones en caso de emergencia.*

10.1.1. El explotador establecerá, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el número mínimo de personal auxiliar de a bordo (auxiliares de cabina) requerido para cada tipo de avión, a base del número de asientos o del número de pasajeros transportados, a fin de efectuar la evacuación segura y rápida del avión, y las funciones necesarias que han de realizarse en caso de emergencia o de una situación que requiera evacuaciones de emergencia. El explotador asignará esas funciones para cada tipo de avión.

10.1.2. A efectos del párrafo 10.1.1 anterior, el explotador deberá asignar un número tal de auxiliares de cabina que permita en caso de emergencia efectuar en operación conjunta con el resto de la tripulación la evacuación total de la aeronave en un tiempo no mayor de noventa segundos, para lo cual dicho número no deberá ser inferior a:

a) Un auxiliar, en los aviones con asientos para 10 a 31 pasajeros;

b) Dos auxiliares, en los aviones con asientos para 32 a 60 pasajeros;

c) Tres auxiliares, en los aviones con asientos para 61 a 150 pasajeros; y

d) Cuatro auxiliares, en aviones con asientos para más de 150 pasajeros.

10.2. *Instrucción.*

10.2.1. El explotador establecerá y mantendrá un programa de instrucción aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que habrá de ser completado anualmente por cada miembro del personal auxiliar de cabina al que se asignen las funciones de emergencia previstas en 10.1 anterior, cerciorándose de que cada miembro de dicho personal auxiliar:

a) Es competente para ejecutar aquellas obligaciones y funciones que se le asignen en caso de una emergencia en vuelo o de una situación que requiera evacuación de emergencia;

b) Está adiestrado y es capaz de usar el equipo de emergencia y salvamento, tal como chalecos salvavidas, balsas salvavidas, deslizadores de evacuación, salidas de emergencia, extintores de incendio portátiles, equipo de oxígeno y botiquines de primeros auxilios;

c) Cuando preste servicio en aviones que vuelen por encima de 3,000 metros (10,000 pies), posee conocimientos respecto al efecto de la falta de oxígeno y en el caso de aviones con cabina a presión por lo que se refiere a los fenómenos fisiológicos inherentes a la pérdida de presión; y

d) Conoce las asignaciones y funciones de los otros miembros de la tripulación en caso de una emergencia, en cuanto sean necesarios para desempeñar mejor sus propias obligaciones.

CAPITULO 11

MINIMOS DE PERFORMANCE (MAC)

Las especificaciones contenidas en este Capítulo, son esencialmente las mismas que las publicadas en el Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en diciembre de 1944 y suscrito por Guatemala.

Estos requisitos proporcionan un nivel mínimo aceptable de aeronavegabilidad cuando se aplican a los aviones comprendidos dentro de los establecidos en el párrafo que a continuación se indica. (Aplicación) podrán aplicarse, en su totalidad o en parte a los aviones no comprendidos en él, siempre que se demuestre, luego de un estudio detallado de las características de estos aviones que no se reduce al nivel de aeronavegabilidad.

APLICACION

Estas especificaciones se aplicarán a todos los aviones propulsados por motores a pistón e incluso para los turbohélices y turborreactores. Comprenderá a los aviones bimotores y cuatrimotores con un peso entre 5,700 Kg. (12,000 lbs.) y 70,000 Kg. (150,000 lbs.), con una velocidad de stall "VsO" de 55 a 95 nudos y una Carga Alar de 120 a 360 Kg/m2.

Al aplicar estas normas deberá tenerse en consideración las condiciones de temperatura elevadas del aire, siendo necesario en ciertos casos extremos aplicar correcciones adicionales por temperatura o humedad, o por ambas cosas. En especial se deberá tener en consideración lo anteriormente señalado al calcular la trayectoria de vuelo de despegue limitada por obstáculos. Además para los aviones propulsados por turborreactores o turbohélices, será necesario probablemente modificar estas especificaciones, cuando opere con temperaturas considerablemente superiores a ISA (Atmósfera tipo), para asegurar un adecuado nivel de performance, especialmente cuando se desee sobrepasar obstáculos en el despegue.

11.1. *Definiciones.*

Altura Barométrica. Es la presión atmosférica expresada en altitud, que corresponde a la presión de la atmósfera tipo (ISA).

VAC (Velocidad Aérea Calibrada). (CAS). Es la lectura del velocímetro corregida por error de posición y de instrumento (como resultado de corrección de la comprensibilidad adiabática al nivel del mar aplicada a las lecturas del velocímetro). La VAC es igual a la VAV en ISA al nivel del mar.

Configuración (aplicada al avión). Es la combinación especial de las posiciones de los elementos móviles, tales como flaps, tren de aterrizaje, slats, etc., que incluyen en las características aerodinámicas del avión.

Distancia disponible de aceleración —parada—. Es el recorrido de despegue disponible aumentada en la longitud de la superficie de la pista y zona de parada medida en la dirección del despegue que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha declarado disponible para que un avión que intente despegar en esa dirección pueda detenerse en caso de emergencia.

Distancia de aterrizaje disponible. Es el recorrido de la pista que:

a) Está libre de todo obstáculo;

b) Puede soportar el peso del avión en las condiciones normales usadas; y

c) Se halla dentro de los límites de la superficie que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha establecido como disponible para la carrera en tierra de los aviones que aterrizan en una dirección determinada.

Distancia de despegue disponible. Es la distancia aceleración parada disponible aumentada en la longitud, medida en la dirección del despegue de la superficie de la pista, zona de parada y zona libre de obstáculo, que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha establecido como adecuada para despegar y ascender hasta 50 pies.
Factor de carga. Es la relación entre una carga especificada y el peso del avión expresándose la carga especificada en función de las fuerzas aerodinámicas, fuerzas de inercia o reacciones por choque con el terreno.

Grupo motor. Es el conjunto compuesto por uno o más motores y elementos auxiliares, que juntos son necesarios para producir tracción, independientemente del funcionamiento continuo de cualquier otro grupo motor, pero que no incluya los dispositivos que producen tracción durante cortos períodos.
Grupo motor crítico. Es aquel grupo motor que produce el efecto más adverso en las características del avión en caso de falla.
ISA. Es la sigla de atmósfera Tipo (International Standard Atmosphere).

Peso de cálculo para el despegue. Es el peso máximo del avión que, para fines del cálculo estructural, se supone tendrá al comienzo de la carrera de despegue.

Distancia de despegue disponible. Es la longitud de la pista que:

a) Está libre de todo obstáculo;

b) Puede soportar el peso del avión en las condiciones normales de uso, comienza cuando el avión se halle al principio del recorrido de despegue y no sobrepasa la superficie de despegue; y

c) Se halla dentro de los límites de la superficie que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha declarado disponible para el recorrido normal en tierra (o el deslizamiento normal en el agua) de los aviones que despegan en una dirección determinada.

VAV (velocidad aérea verdadera) (TAS). Es la velocidad del avión en relación con el aire en calma.

Temperatura declarada. Es la temperatura seleccionada en una forma tal, que cuando se utiliza para fines de performance en una serie de operaciones, el nivel medio de seguridad no es inferior que el que se obtendría utilizando temperaturas de pronósticos oficiales.

"VR" —Es la velocidad de rotación del avión.

"VS" —Es la velocidad de stall o la velocidad mínima de vuelo uniforme a la cual el avión es aún controlable.

"VSO"—Es la velocidad de stall o la velocidad mínima de vuelo uniforme con el avión en configuración de aterrizaje.

"VSI" —Es la velocidad de stall o la velocidad mínima de vuelo que se obtiene con una configuración dada.

"V1" —Es la velocidad crítica para el caso de falla de motor.

"V2" —Es la velocidad segura de despegue del avión.

Zona de parada. Es el área rectangular definida en el terreno situada a continuación del extremo de la pista en el sentido del despegue, designada por la autoridad aeronáutica, como zona adecuada para que los aviones puedan detenerse en el caso de un despegue interrumpido. Zona libre de obstáculos. Es el área rectangular definida en el terreno o en el agua situada a continuación del extremo de la pista en el sentido del despegue, que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha designado como zona adecuada para que los aviones puedan efectuar una parte del descenso inicial hasta una altura especificada.

11.2. *Requisitos para el despegue.*

11.2.1. Requisitos en el peso.
El peso del avión al despegar no excederá el peso máximo de despegue especificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o de acuerdo al Manual del Avión para la altitud a la que se efectúa el despegue.

11.2.2. Requisitos en la performance.

La performance del avión determinada de acuerdo a lo establecido en su Manual de Vuelo deberá indicar que:

a) La distancia de aceleración —parada requerida no será mayor que la distancia aceleración— parada disponible;

b) La distancia de despegue requerida no excederá la distancia de despegue disponible;

c) La trayectoria de despegue proporcionará un margen vertical, no menor de 15 metros hasta D=500 mts. (50 pies hasta D=1,500 pies) y después de 15+0.01 (D=500) metros (50+0.01 en que D=1,500 pies) sobre los obstáculos comprendidos dentro de 60 mts. (200 pies)+la semienvergadura del avión+0.125 D a cada lado de la trayectoria de vuelo.

"D" es la distancia horizontal que ha recorrido el avión desde el extremo de la distancia de despegue disponible. No hace falta llevarla más allá del punto en que el avión podría, sin obtener más altura, comenzar un procedimiento de aterrizaje en el aeródromo de despegue o haya alcanzado la altitud mínima de seguridad para el vuelo hacia otro aeródromo.

No obstante el margen lateral sobre los obstáculos puede reducirse (a valores inferiores a los antes mencionados) cuando los justifiquen disposiciones o condiciones especiales que ayuden al piloto a evitar desviaciones laterales inadvertidas respecto a la trayectoria de vuelo prevista. Además cuando se hace el despegue en condiciones de suficiente visibilidad pueden evitarse los obstáculos destacados.

11.2.3. Condiciones.

Para los fines de los cálculos de los requisitos anteriormente señalados, se tomarán los valores siguientes:

a) El Peso, el del avión al comenzar el despegue;

b) La Altitud, la de la elevación del aeródromo;

c) La Temperatura, la del aire ambiente en el momento del despegue;

d) La Pendiente, la de la superficie de la pista en la dirección de ella;

e) La Componente del Viento, no más de 50% de la componente del viento notificado en la dirección opuesta a la del despegue y no menos del 150% de la componente del viento notificado en la dirección del despegue. En algunos casos de operación de hidroaviones se ha considerado necesario tener en cuenta la componente del viento normal a la dirección del despegue.

11.2.4. Puntos Críticos de Falla de Motor.

Al aplicar los Requisitos en la Performance (2.2), el punto crítico elegido para poder cumplir con lo establecido en la Distancia Aceleración Parada (2.2.a), no estará más cerca del punto de partida que el usado para cumplir con la Distancia de Despegue (2.2.b) y con la Trayectoria de Despegue (2.2.c).

11.2.5. Virajes.

En el caso que la trayectoria de vuelo incluya un viraje de más de 15° desviándose de la dirección de despegue, los márgenes sobre obstáculos especificados en (2.2.c), se aumentarán en una proporción adecuada durante el viraje y la distancia "D" se medirá a lo largo de la trayectoria prevista.

11.3. *Requisitos en Ruta.*

11.3.1. Un grupo motor inactivo.

11.3.1.1. En todos los puntos a lo largo de la ruta a seguir y sus desviaciones proyectadas, el avión a las altitudes mínimas de seguridad en ruta, podrá alcanzar una velocidad de ascenso constante con un grupo motor detenido, según se determine en el Manual de Vuelo del avión, de por lo menos:

$$K \frac{(Vso)^2}{(100)} \text{ metros por segundo (pies por minuto).}$$

expresándose Vso en Nudos y teniendo los siguientes valores:

$$K = 4.04 - \frac{(5.40)}{(N)} \quad \text{(sistema métrico)}$$

$$K = 797 - \frac{(1060)}{(N)} \quad \text{(sistema inglés)}$$

en que N es número de grupos motores del avión. Las altitudes de vuelo mínimas de seguridad no serán inferiores a 1,000 pies sobre el terreno a lo largo de la trayectoria de vuelo y sus proximidades.

11.3.1.2. Como alternativa de 11.3.1.1 (un grupo motor inactivo) el avión con todos los grupos motores funcionando a una altitud de utilización tal que, en el caso de que falle un grupo motor, sea posible continuar el vuelo hasta un aeródromo de alternativa en el que pueda efectuarse un aterrizaje, de acuerdo con 4.3 (condiciones para el aterrizaje) de manera que la trayectoria de vuelo mantenga un margen vertical, sobre todo el terreno y obstáculos a lo largo de la ruta dentro de 5 millas terrestres (8 Km.), a cada lado de la trayectoria prevista, de 2,000 pies como mínimo. Además, si se utiliza dicho procedimiento se cumplirán las disposiciones siguientes:

a) La velocidad vertical de ascenso, determinada por el Manual de Vuelo del avión respecto al peso y altitud apropiados, usada para calcular la trayectoria de vuelo, se disminuirá en una cantidad igual a:

$$K \frac{(Vso)^2}{(100)}$$ Metros por segundo (pies por minuto).

en que Vso se expresa en nudos y K tiene los valores siguientes:

$$K = 4.04 - \frac{(5.40)}{(N)}$$ (sistema métrico)

$$K = 797 - \frac{1060}{N}$$ (sistema inglés)

En que N es el número de grupos motores instalados;

b) El avión cumple con lo prescrito en 8.1.1 a 1,000 pies sobre el aeródromo usado como de alternativa en este procedimiento;

c) Después de la falla del grupo motor indicado se tomará en consideración el efecto de los vientos y temperaturas en la trayectoria de vuelo;

d) Se supone que el peso del avión, a medida que va recorriendo la ruta provista se reducirá progresivamente debido al consumo normal de combustible y aceite; y

e) Se deberá considerar el vaciado rápido de combustible que sea compatible con la llegada al aeródromo en cuestión.

11.3.2. Dos Grupos Motores Inactivos.

(Aplicable solamente a los aviones con cuatro grupos motores). Se deberá prever la posibilidad de que dejen de funcionar dos grupos motores cuando el avión esté a más de noventa minutos de un aeródromo conveniente, con todos los grupos motores funcionando a velocidad de crucero. Esto se realiza si se comprueba que en cualquier punto en que pueda ocurrir dicha falla doble, el avión, en la configuración y potencia de motor especificadas en su Manual de Vuelo, puede llegar desde ese punto a un aeródromo adecuado sin descender a una altitud inferior a la mínima de seguridad de vuelo. Se deberá considerar el vaciado de combustible que sea compatible con la llegada al aeródromo en cuestión.

11.4. *Requisitos para el Aterrizaje.*

11.4.1. Requisitos en el peso.

El peso calculado para la hora de aterrizaje prevista en el aeródromo en que se trate de aterrizar, o en cualquier otro lugar de alternativa, no deberá exceder del máximo especificado en el Manual de Vuelo del avión, para la elevación de dicho aeródromo.

11.4.2. Requisitos en la distancia de aterrizaje requerida.

11.4.2.1. Aeródromos regulares.

La distancia de aterrizaje requerida en el aeródromo en que se intente aterrizar, determinada según el Manual de Vuelo, no excederá del 60 por ciento de la distancia de aterrizaje disponible:

a) En la superficie de aterrizaje más adecuada para un aterrizaje en condiciones de aire en calma; y si son más severas; y

b) En cualquier otra superficie de aterrizaje que pueda necesitarse para aterrizar debido a condiciones de viento que se esperen en el momento de la llegada.

11.4.2.2. Aeródromo de Alternativa.

La distancia de aterrizaje en un aeródromo de alternativa, determinada según el Manual de Vuelo del avión, no excederá del 70% de la distancia de aterrizaje disponible:

a) En la superficie de aterrizaje más adecuada para un aterrizaje en condiciones de aire en calma; y si son más severas; y

b) En cualquier otra superficie de aterrizaje que pueda necesitarse para aterrizar debido a condiciones de viento que se esperen en el momento de la llegada.

11.4.3. Condiciones.

Para los fines de 4.2 (Requisitos en la distancia de aterriza je requerida) las distancias de aterrizaje serán las correspondientes a:

a) Al peso calculado del avión para la hora prevista de aterrizaje;

b) A una altitud igual al nivel del aeródromo;

c) Para los fines de 3.2.1 b) y de 4.2.2 b), aire no turbulento; o en calma; y

d) Para los fines de 4.2.1 b) y de 4.2.2 b), no más del 50 por ciento de la componente prevista del viento a lo largo de la trayectoria de aterrizaje y no menos del 150 por ciento de la componente del viento en la dirección del aterrizaje.

CAPITULO 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento para la Operación de Aviones de Transporte Público.

12.2. La Dirección General de Aeronáutica Civil, preparará y difundirá la información complementaria a este Reglamento en la que se detallen, para las diversas actividades de operaciones aéreas de Transporte Público (Nacional o Internacional-Regular o no regular), los programas de instrucción y entrenamiento, los requisitos operacionales y administrativos para la autorización técnica operativa y los demás extremos que se consideren necesarios para los fines de obtener al máximo la seguridad aérea que se persigue. Asimismo, establecerá los procedimientos operacionales y administrativos, para la confección y aprobación de los Manuales de Operación y de Mantenimiento de las Empresas Aéreas Nacionales.

12.3. El presente Reglamento para la Operación de Aviones de Transporte Público, entrará en vigor treinta días después del de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

1 Publicado el 7 de julio de 1975.

Autorízase al Banco de Guatemala, para que entregue al Ministerio de la Defensa Nacional la espada y demás joyas que pertenecieron al General Justo Rufino Barrios y que por disposición Gubernativa, se encuentran en custodia en dicho Banco.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de junio de 1947, se constituyó como custodio y depositario de la espada y las joyas que pertenecieron al General Justo Rufino Barrios;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala conmemora la fecha del 30 de junio como el "Día del Ejército de Guatemala", y dentro de su programa especial para este año, ha dispuesto instalar una exposición de las armas y emblemas de la época de 1871, que comprenden la espada y demás joyas que pertenecieron al ilustre General Justo Rufino Barrios, por lo que es el caso de dictar la disposición legal correspondiente, autorizando al Banco de Guatemala para que proporcione dicha espada y joyas, para que sean exhibidas en la exposición relacionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el Banco de Guatemala entregue al Ministerio de la Defensa Nacional, la espada y demás joyas que pertenecieron al General Justo Rufino Barrios y que por disposición Gubernativa, se encuentran en custodia en dicho Banco, amparadas por 16 títulos numerados del 288 al 303, inclusive, todos de fecha 11 de junio de 1947, para que sean exhibidas en la exposición que se realizará en el Pasillo del Palacio Nacional, con motivo de la celebración del "Día del Ejército".

Artículo 2º—Las joyas a que se refiere el artículo anterior, quedan bajo custodia y responsabilidad del Ministerio de la Defensa Nacional, únicamente por el tiempo que dure la exposición referida, debiendo el mencionado Ministerio, devolverlas al Banco de Guatemala, al concluir la mencionada exposición.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación para que, en su calidad de personero de la Nación, comparezca conjuntamente con los señores Ministros de la Defensa Nacional, Finanzas y Educación, al acto de recepción de las referidas joyas.

Artículo 4º—Se autoriza al Banco de Guatemala, para que proceda a hacer entrega de las joyas, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Cúmplase.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación Pública,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, inscrita a favor de la Nación, a efecto que se amplíen en la misma las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe.

S P-G-42-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca urbana número 70040, folio 229 del libro 1107 de Guatemala, con una extensión superficial de 4868.654 metros cuadrados; por habérsela cedido en Donación la Empresa Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., a fin de ampliar las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adscribir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca antes identificada, a efecto de ampliar las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe, para cuyo fin fue donada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana inscrita a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad bajo el número 70040, folio 229 del libro 1107 de Guatemala a efecto de que se amplíen en la misma las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe.

Artículo 2º—Que el Ministerio de Finanzas Públicas tome nota en sus Registros correspondientes del presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ARTURO ROBERTO ITURBIDE C.

Autorízase a "Hematite Petroleum (Guatemala) Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Jorge Skinner-Klée y Juan Ruiz Skinner-Klée, se presentaron solicitando se autorice a "Hematite Petroleum (Guatemala) Limited", en cuya representación gestionan, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Hematite Petroleum (Guatemala) Limited", constituida de conformidad con las leyes de la Colonia de Hong-Kong, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Valorízase y pónese en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Año Internacional de la Mujer 1975", que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Año Internacional de la mujer 1975", que a continuación se indican:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por cada una, que reproducen como motivo central la "Efigie de una mujer indígena de Cobán y a ambos lados de la misma el ave nacional el Quetzal", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Año Internacional de la Mujer 1975", en la parte inferior "Guatemala Aéreo Q0.08", en el extremo izquierdo "Club Zonta y su emblema", en el extremo derecho "India Cobanera Raza Maya Quekchí", de dimensiones 50 por 33 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores café, rojo, azul y verde, en fondo celeste.

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por cada una, que reproducen como motivo central la "Efigie de una mujer indígena de Cobán y a ambos lados de la misma el ave nacional el Quetzal", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Año Internacional de la Mujer 1975", en la parte inferior "Guatemala Aéreo Q0.20", en el extremo izquierdo "Club Zonta y su emblema", en el extremo derecho "India Cobanera Raza Maya Quekchí", de dimensiones 50 por 38 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores café, rojo, azul y verde, en fondo rosado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "RIR-GUATEMALA, INC.", para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 63-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Escobar Feltrín, se presentó solicitando se autorice a "RIR-GUATEMALA, INC.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "RIR GUATEMALA, INC." constituida de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LIONEL VASSAUX MARTINEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 54-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de quina, en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último Párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada quintal de quina, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.30.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 7 de octubre de 1974. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

---

1 En este tomo.

REGLAMENTO DEL AIRE

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de C. y O. P. 8-75

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 563 del Congreso de la República estipula que las diversas actividades de la aviación civil deben ser normadas mediante una reglamentación técnica adecuada, buscando el beneficio de los intereses sociales y económicos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en la Convención celebrada en la ciudad de Chicago, acerca de la Aviación Civil Internacional, suscrita por Guatemala el 7 de diciembre de 1944 y ratificada por el Organismo Ejecutivo el 31 de mayo de 1947, los Estados Contratantes se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en los reglamentos y normas en todos aquellos casos en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil reúne los requisitos a que se refieren los considerandos anteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL AIRE

CAPITULO 1

Definiciones

En el presente Reglamento los términos y expresiones indicados a continuación, tendrán los significados siguientes:

1.1. *AERODROMO*

Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento de aeronaves.

AERODROMO CONTROLADO

Aeródromo en el que se facilita servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo.

AERODROMO DE ALTERNATIVA

Aeródromo especificado en el Plan de Vuelo al cual puede dirigirse una aeronave cuando no sea aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto. El aeródromo de alternativa puede ser el aeródromo de partida.

AERONAVE

Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Cuando en este Reglamento se mencione la palabra "aeronave" se refiere exclusivamente a los aviones y helicópteros.

AEROVIA

Area de control o parte de ella dispuesta en forma de corredor y equipada con radioayudas para la navegación.

ALTITUD

Distancia vertical entre un nivel, punto y objeto considerado como punto y el nivel del mar (QNH).

ALTITUD DE TRANSICION

Altitud, en las proximidades de un aeródromo, a la cual, o por debajo de la cual, se controla la posición vertical de la aeronave por referencia a altitudes.

ALTITUD MINIMA EN RUTA

Es la altitud más baja utilizable para los vuelos IFR en una ruta o en parte de ella, y que establece entre dos posiciones determinadas por radioayudas a la navegación.

ALTURA

1) Distancia vertical entre un nivel, punto y objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

2) Dimensión vertical de un objeto.

AREA DE SERVICIO DE ASESORAMIENTO

Area designada comprendida dentro de una región de información de vuelo, donde se da servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

AREA DE ATERRIZAJE

La parte del área de movimiento que está destinada al recorrido de aterrizaje o de despegue de las aeronaves.

AREA DE CONTROL

Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde una altura especificada sobre la superficie terrestre, sin límite superior, a menos que se señale uno.

AREA DE CONTROL TERMINAL

Area de control establecida generalmente en la confluencia de rutas ATS en las inmediaciones de uno o más aeródromos principales.

AREA DE MANIOBRAS

Aquella parte del aeródromo que debe usarse para el despegue y aterrizaje de aeronaves y también para el movimiento de éstas relacionado con los despegues y aterrizajes, excluyendo las plataformas.

AREA DE MOVIMIENTO

La parte del aeródromo destinada al movimiento de aeronaves en la superficie, incluyendo el área de maniobras y las plataformas.

AREA DE SEÑALES

Area de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

AVION (Aeroplano)

Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

CALLE DE RODAJE

Vía definida en un aeródromo terrestre, escogida o preparada para el desplazamiento en tierra de las aeronaves.

CATEGORIA DE VUELO

Indicación respecto a si debe concederse o no trato especial a una aeronave dada.

CENTRO DE CONTROL DE AREA

Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados en las áreas de control bajo su jurisdicción.

CENTRO DE INFORMACION DE VUELO

Dependencia establecida para facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

CONDICIONES METEOROLOGICAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, inferiores a las mínimas especificadas para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

CONDICIONES METEOROLOGICAS DE VUELO VISUAL

Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techos de nubes iguales o mejores que las mínimas especificadas para los vuelos VFR, que figuran en el Capítulo IV.

CREPUSCULO CIVIL

Período comprendido entre la puesta o la salida del sol y la posición del centro del disco solar a seis grados por debajo del horizonte.

DEPENDENCIA DE CONTROL DE TRANSITO AEREO (ATC)

Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los centros de control de área, oficinas de control de aproximación o torres de control de aeródromo.

DEPENDENCIA DE SERVICIO DE TRANSITO AEREO (ATS)

Expresión genérica que se aplica, según el caso, a las dependencias de control de tránsito aéreo, a los centros de información de vuelo o a las oficinas de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

DERROTA

La proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del Norte (geográfico, magnético o de la cuadrícula).

ESPACIO AEREO CON SERVICIO DE ASESORAMIENTO

Expresión genérica que significa, según el caso, áreas o rutas con servicio de asesoramiento.

ESPACIO AEREO CONTROLADO (Exceptuando el vuelo visual)

Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo para los vuelos controlados.

ESPACIO AEREO CONTROLADO (Instrumentos/visual)

Espacio aéreo dentro del cual sólo se permiten vuelos IFR.

ESPACIO AEREO CONTROLADO (Restringido a instrumentos)

Espacio aéreo del cual sólo se permiten vuelos IFR.

ESTACION AERONAUTICA

Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos la estación aeronáutica puede estar a bordo de un barco o de un satélite terrestre.

HORA PREVISTA DE APROXIMACION

Hora a la que el ATC prevé que una aeronave que llega, después de haber experimentado una demora, abandonará el punto de espera para completar su aproximación para aterrizar.

IFH

Símbolo usado para designar las reglas de vuelo por instrumentos.

IMC

Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo por instrumento.

LIMITE DE PERMISO

Punto hasta el cual se concede a una aeronave permiso de control de tránsito aéreo.

LINEA DE NOTIFICACION

Línea geográfica especificada en relación con la cual puede notificarse la posición de una aeronave.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION

Miembro de la tripulación, titular de licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el tiempo de vuelo. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

NIVEL

Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

NIVEL DE CRUCERO

Nivel que se mantiene durante una parte considerable de vuelo.

NIVELES DE VUELO

Superficies de presión atmosférica constante relacionadas con determinada referencia de presión, 1013.2 mb. (29.92 pulgadas) que están separadas por determinados intervalos de presión. Cuando un altímetro del tipo de presión calibrado de acuerdo con la atmósfera tipo:

a) Se ajuste a un reglaje QNH de altímetro, indicará altitud;

b) Se ajuste a un reglaje QFE de altímetro, indicará altura sobre la referencia QFE/;

c) Se ajuste a la presión de 1013.2 mb. (29.92 pulgadas) podrá usarse para indicar niveles de vuelo.

OFICINAS DE CONTROL DE APROXIMACION

Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

OFICINA DE NOTIFICACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO AEREO

Oficina creada con objeto de recibir los informes referentes a los servicios de tránsito aéreo y los planes de vuelo que se presentan antes de la salida.

PERMISO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO

Autorización para que una aeronave proceda en condiciones especificadas por una dependencia de control de tránsito aéreo. Por razones de comodidad, la expresión "permiso de control de tránsito aéreo" suele utilizarse en la forma abreviada de "permiso", cuando el contexto lo permite.

La forma abreviada "permiso" puede ir seguida de las palabras "de rodaje", "de despegue", "de salida", "en ruta", "de aproximación", o "de aterrizaje", para indicar la parte concreta del vuelo a que se refiere.

PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE

Piloto responsable del manejo y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo. (Ver extensión de esta definición en el Reglamento de Operación de Aeronaves de Transporte Público).

PISTA

Area rectangular definida en un aeródromo terrestre, preparada para que las aeronaves efectúen a lo largo de ella los recorridos de aterrizaje y de despegue.

PLAN DE VUELO

Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

PLAN DE VUELO ACTUALIZADO

Plan de vuelo que comprende las modificaciones, si las hay, que resultan de incorporar permisos posteriores.

PLATAFORMA

Area definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros o carga, reaprovisionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

PROCEDIMIENTO DE APROXIMACION POR INSTRUMENTOS

Serie de maniobras predeterminadas que, en condiciones de vuelo por instrumento, permiten a una aeronave completar ordenadamente todas las fases, desde el comienzo de la aproximación inicial, hasta el aterrizaje, o hasta un punto, a partir del cual se puede aterrizar visualmente.

PUBLICACION DE INFORMACION AERONAUTICA

La publicación por la Dirección General de Aeronáutica que contiene información aeronáutica de la navegación aérea.

PUNTO DE NOTIFICACION

Lugar geográfico especificado, con referencia al cual una aeronave puede notificar su posición.

REGION DE INFORMACION DE VUELO

Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y alerta.

RUMBO (de la aeronave)

La dirección en que apunta el eje longitudinal de una aeronave expresada generalmente en grados respecto al Norte (geográfico, magnético, de la brújula o de la cuadrícula).

RUTA ATS

Ruta especificada que se ha designado para canalizar la corriente del tránsito según sea necesario, para proporcionar servicio de tránsito aéreo.

La expresión "Rutas ATS" se aplica, según sea el caso a aerovías, rutas con asesoramiento, rutas con o sin control, rutas de llegada o salida, etc.

RUTA CON SERVICIO DE ASESORAMIENTO

Ruta comprendida dentro de una región de información de vuelo, a lo largo de la cual se da servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

SERVICIO DE ALERTA

El servicio para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según convenga.

SERVICIO DE ASESORAMIENTO DE TRANSITO AEREO

Servicio que se proporciona en el espacio aéreo con asesoramiento para que, dentro de lo posible, se mantenga la debida separación entre las aeronaves que operan según planes de vuelo IFR.

SERVICIO DE CONTROL DE AERODROMO

Servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito de aeródromo.

SERVICIO DE CONTROL DE APROXIMACION

Servicio de control de tránsito aéreo para la llegada y salida de vuelos controlados.

SERVICIO DE CONTROL DE AREA

Servicio de control de tránsito aéreo para los vuelos controlados en las áreas de control.

SERVICIO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO

Servicio proporcionado con el fin de:

1) Prevenir colisiones:

   a) Entre aeronaves; y

   b) Entre aeronaves y obstáculos, en el área de maniobras.

2) Acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

SERVICIO DE INFORMACION DE VUELO

Servicio cuya finalidad es aconsejar y facilitar información útil para la realización segura de los vuelos.

SERVICIO DE TRANSITO AEREO

Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo y control de tránsito aéreo (control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

TECHO DE NUBES

Altura a que, sobre la tierra o el agua, se encuentra la base de la capa inferior de nubes por debajo de 6,000 metros (20,000 pies) y que cubre más de la mitad del cielo.

TORRE DE CONTROL DE AERODROMO

Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

TRANSITO AEREO

Todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobra de un aeródromo.

TRANSITO DE AERODROMO

Todo el tránsito que tiene lugar en el área de maniobra de un aeródromo y todas las aeronaves que vuelan en las inmediaciones del mismo.

Se considerará que una aeronave está en las inmediaciones de un aeródromo cuando está dentro de un circuito de tránsito de aeródromo o bien entrando o saliendo del mismo.

VFR

Símbolo usado para designar las reglas de vuelo visual.

VISIBILIDAD

Distancia, determinada, por las condiciones atmosféricas y expresada en unidades de longitud, a que pueden verse e identificarse durante el día objetos prominentes no iluminados y durante la noche objetos prominentes iluminados.

VISIBILIDAD EN TIERRA

Visibilidad en un aeródromo, indicada por un observador competente.

VISIBILIDAD EN VUELO

Visibilidad hacia adelante desde el puesto del piloto de una aeronave en vuelo.

VMC

Símbolo usado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

VUELO ACROBATICO

Maniobras realizadas intencionalmente con una aeronave, que implican un cambio brusco en su posición o una posición o variación de velocidad anormales.

VUELO CONTROLADO

Todo vuelo al cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo.

VUELO IFR

Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

VUELO LOCAL

El que se origina y termina en el mismo aeródromo y se efectúa en su totalidad en sus inmediaciones, sin aterrizajes intermedios en otros aeródromos.

VUELO VFR

Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo visual.

VUELOS VFR ESPECIALES

Los que se realizan en una zona de control, con autorización del Servicio de control de tránsito aéreo, en condiciones meteorológicas inferiores a las correspondientes a los vuelos VFR.

ZONA DE CONTROL

Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre, hasta un límite superior especificado. (Las zonas de control pueden comprender uno o más aeródromos, los límites laterales de una zona de control se extenderán, por lo menos, a 8 kilómetros a partir del centro del aeródromo de que se trate, en las direcciones en que puedan efectuarse las aproximaciones y abarcarán por lo menos aquellas partes del espacio aéreo controlado que no están comprendidas dentro de las áreas de control que contienen trayectorias de los vuelos IFR que llegan y salen del o los aeródromos que deban utilizarse para estas operaciones).

ZONA DE TRANSITO DE AERODROMO

Espacio aéreo de dimensiones definidas establecido alrededor de un aeródromo para la protección del tránsito del aeródromo. (La Zona de tránsito de aeródromo normalmente estará constituida por el espacio aéreo comprendido dentro del límite circular definido por un radio horizontal de 8 kilómetros, medidos desde el centro geográfico del aeródromo, y que se extiende hacia arriba desde la superficie hasta una altura de 2,000 pies (609.76 metros) sobre la misma).

ZONA PELIGROSA

Espacio aéreo de dimensiones definidas, en el cual puede realizarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

ZONA PROHIBIDA

Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un país, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

ZONA RESTRINGIDA

Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un país, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

CAPITULO 2

APLICACION DEL REGLAMENTO DEL AIRE

2.1. *Aplicación*

2.1.1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todas las aeronaves civiles nacionales donde quiera que estén en cuanto no se opongan al Reglamento vigente en el Estado que tenga jurisdicción sobre el territorio o espacio aéreo en el cual operen, y a todas las aeronaves extranjeras que se hallen dentro de los límites de las Regiones de Información de vuelo en que se halla dividido el espacio aéreo de Guatemala.

2.2. *Cumplimiento*

2.2.1. La operación de aeronaves, tanto en vuelo como en el área de maniobras de los aeródromos se ajustará a las Reglas Generales y además, durante el vuelo:

a) A las Reglas de Vuelo Visual; o

b) A las Reglas de Vuelo por Instrumentos.

2.2.2. Si el piloto lo desea, o la autoridad aeronáutica lo exige, se puede hacer un vuelo en condiciones meteorológicas de vuelo visual ajustándose a las Reglas de Vuelo por Instrumentos.

2.3. *Responsabilidad respecto al cumplimiento de este Reglamento.*

2.3.1. Responsabilidad del piloto al mando de la aeronave.

2.3.1.1. El piloto al mando de la aeronave, maneje o no entonces los mandos de ésta, será responsable de que su operación se efectúe de acuerdo con este Reglamento, pero podrá dejar de seguirlo en circunstancias que hagan tal incumplimiento absolutamente necesario por razones de seguridad.

2.3.2. *Medidas previas al vuelo.*

2.3.2.1. Antes de iniciar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave se familiarizará con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado. Las medidas previas para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo, y para todos los vuelos IFR, comprenderá el estudio minucioso de los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad de que se disponga, cálculo de combustible necesario, y preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado.

2.4. *Autoridad del piloto al mando de la aeronave.*

2.4.1. El piloto al mando de la aeronave tendrá autoridad decisiva, en todo lo relacionado con ella, mientras esté al mando de la misma.

2.5. *Disminución de la aptitud física debido a las bebidas alcohólicas, drogas u otras causas.*

2.5.1. Nadie piloteará una aeronave ni actuará como miembro de su tripulación de vuelo, mientras se halle bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o en cualquier otra condición física que disminuya su capicidad para el normal desempeño de sus funciones.

2.5.2. El piloto al mando de la aeronave impedirá que se transporte a persona alguna que se halle bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, excepto cuando se trate de un paciente debidamente atendido o en caso de emergencia.

CAPITULO 3

REGLAS GENERALES

3.1. *Protección de personas y propiedad.*

3.1.1. Operación negligente o temeraria de aeronaves.

Ninguna aeronave podrá conducirse negligente o temerariamente, de modo que ponga en peligro la vida o propiedad ajenas.

3.1.2. Alturas mínimas de seguridad.

Excepto lo dispuesto por el Reglamento para Trabajos Aéreos, párrafo 4.6.1 y 4.6.2 y cuando sea necesario para despegar o aterrizar, o cuando se tenga permiso de la autoridad competente, las aeronaves no volarán:

a) Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se vuele a una altura que permita, en caso de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro excesivo para las personas o la propiedad que se encuentren en la superficie. Esta altura no será menor de 1,000 pies (304.88 metros) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 metros (1,968 pies) desde la aeronave;

b) En lugares distintos de los especificados en 3.1.2 *a)* a una altura menor de 500 pies (152.44 metros).

3.1.3. Niveles de Crucero.

Los niveles de crucero a que ha de efectuarse un vuelo o parte de él se referirán a:

a) Niveles de vuelo, para vuelos en ruta, a un nivel igual o superior al nivel más bajo de vuelo utilizable;

b) Altitudes, para vuelos en ruta a un nivel inferior al nivel más bajo de vuelo utilizable y según corresponda, para vuelos de llegadas o salidas a un nivel igual o inferior a la altitud de transición.

Excepto cuando se prescribe lo contrario, bien sea en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea o por el Estado que tenga jurisdicción sobre el territorio sobrevolado.

3.1.4. Lanzamiento de objetos o rociado.

No se hará ningún lanzamiento ni rociado desde aeronaves en vuelo, salvo en condiciones prescritas por la autoridad aeronáutica.

3.1.5. Remolque.

Ninguna aeronave remolcará a otra ni a otro objeto, a no ser de acuerdo con los requisitos prescritos por la autoridad aeronáutica.

3.1.6. Descensos en paracaídas.

Salvo en casos de emergencia, no se harán descensos en paracaídas más que en las condiciones prescritas por la autoridad aeronáutica.

3.1.7. Vuelo acrobático.

Además de las condiciones que pueda prescribir la autoridad aeronáutica, no podrán realizarse vuelos acrobáticos:

a) Sobre cualquier aglomeración de edificios en una ciudad, pueblo o lugar habitado;

b) Sobre una reunión de personas al aire libre;

c) En el espacio aéreo controlado, a no ser que se cuente con una autorización especial;

d) Cuando la visibilidad sea menor de 3 kilómetros.

3.1.8. Restricciones del espacio aéreo.

Ninguna aeronave volará en el espacio aéreo en que existan restricciones de vuelo, cuyos detalles se hayan publicado debidamente, a no ser que se ajuste a las condiciones de la restricción o que tenga permiso de la autoridad aeronáutica correspondiente.

3.2. *Prevención de Colisiones.*

3.2.1. Proximidad.

Ninguna aeronave volará tan cerca de otra, de modo que pueda ocasionar peligro de colisión. Las aeronaves no volarán en formación, más que cuando se haya convenido previamente entre los respectivos pilotos al mando. No se volará en formación cuando se transporten pasajeros por remuneración.

3.2.2. Derecho de paso.

La aeronave que tenga derecho de paso mantendrá su rumbo y velocidad, pero ninguna de estas reglas eximirá al piloto al mando de ella de la abligación de proceder en la forma más eficaz para evitar una colisión. Toda aeronave obligada por las reglas siguientes a apartarse de la trayectoria de otra, evitará pasar por encima o por debajo de ella, o cruzar por delante, a menos que lo haga a suficiente distancia.

3.2.2.1. Aproximación de frente.

Cuando dos aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, y haya peligro de colisión, ambas alterarán su rumbo hacia la derecha.

3.2.2.2. Convergencia.

Cuando dos aeronaves converjan a una altitud aproximadamente igual, la que tenga a la otra a su derecha cederá el paso, con las siguientes excepciones:

a) Las aeronaves propulsadas mecánicamente, cederán el paso a los dirigibles, planeadores y globos;

b) Los dirigibles cederán el paso a los planeadores y globos;

c) Los planeadores cederán el paso a los globos;

d) Las aeronaves propulsadas mecánicamente cederán el paso a las que vayan remolcando a otras, a algún objeto, o reabasteciendo a otras de combustible.

3.2.2.3. Alcance.

Se denomina aeronave que alcanza la que se aproxima a otra por detrás, siguiendo una línea que forme un ángulo menor de 70° con el plano de simetría de la que va adelante, es decir, que está en tal posición con respecto a la otra aeronave, que de noche no podría ver ninguna de sus luces de navegación especificadas en 1.1.1 *a)* y *b)* del apéndice B. Toda aeronave que sea alcanzada por otra tendrá el derecho de paso, y la aeronave que la alcance ya sea ascendiendo, descendiendo o en vuelo horizontal, se mantendrá fuera de la trayectoria de la primera, cambiando su rumbo hacia la derecha. Ningún cambio subsiguiente en la posición relativa de ambas aeronaves eximirá de esta obligación a la aeronave qué esté alcanzando a la otra hasta que la haya pasado y dejado atrás por completo.

3.2.2.4. Aterrizaje.

3.2.2.4.1. Las aeronaves en vuelo, y también las que estén operando en tierra o agua, cederán el paso a las otras aeronaves que estén aterrizando o en las fases finales de una aproximación para aterrizar.

3.2.2.4.2. Cuando dos o más aeronaves se aproximen a un aeródromo para aterrizar, la que esté a mayor altitud cederá el paso a las que estén más bajas, pero estas últimas no se valdrán de esta regla ni para cruzar por delante de otra que esté en las fases finales de una aproximación, para aterrizar, ni para alcanzarla. No obstante, las aeronaves propulsadas mecánicamente cederán el paso a los planeadores.

3.2.2.4.3. Aterrizaje de emergencia.

Toda aeronave que se dé cuenta de que otra se ve obligada a aterrizar, le cederá el paso.

3.2.3. Luces que deben ostentar las aeronaves.

Entre la puesta y salida del sol, o durante cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad aeronáutica, todas las aeronaves que vuelen u operen en el área de maniobras de un aeródromo, ostentarán las luces prescritas en el apéndice B.

3.2.3.2. Las aeronaves estacionadas en zonas no iluminadas en un aeródromo en las que haya tránsito nocturno, deberán ostentar de noche las luces de posición a fin de evitar colisiones.

3.2.4. Vuelos simulados por instrumentos.

No se volará ninguna aeronave en condiciones simuladas de vuelo por instrumentos, a menos que:

a) La aeronave esté provista de doble mando en completo funcionamiento; y

b) Un piloto calificado ocupe un puesto de mando para actuar como piloto de seguridad respecto a la persona que vuele por instrumentos en condiciones simuladas. El piloto de seguridad tendrá suficiente visibilidad tanto hacia adelante como hacia los costados de la aeronave, o un observador competente que esté en comunicación con el piloto de seguridad, ocupará un puesto en la aeronave desde el cual su campo visual complemente adecuadamente el del piloto de seguridad.

3.2.5. Operaciones en un aeródromo, sobre el mismo, o en sus cercanías.

Las aeronaves que operen en un aeródromo o en sus cercanías, tanto si se hallan o no en una zona de tránsito de aeródromo:

a) Observarán el tránsito del aeródromo a fin de evitar colisiones;

b) Se ajustarán al circuito de tránsito formado por otras aeronaves en vuelo, o lo evitarán;

c) Harán todos los viajes hacia la izquierda al aproximarse para aterrizar y después del despegue, a menos que se les ordene lo contrario;

d) Aterrizarán y despegarán contra el viento, a menos que sea preferible otra dirección por razones de seguridad, de configuración de la pista o de tránsito aéreo;

e) Si se trata de aviones propulsados por turbinas o de un peso superior a 22,800 kilogramos (50,000 libras) mantendrán, dentro de la zona de tránsito de aeródromo, una altura de por lo menos 1,500 pies (457.32 metros) sobre la elevación del aeródromo, a menos que esto no sea posible debido al terreno, abstáculos o distancia a las nubes;

f) Si se trata de aviones propulsados por motores de émbolo, o de un peso inferior a 22,800 kilogramos (50,000 libras) mantendrán dentro de la zona de tránsito de aeródromo, una altura por lo menos 1,000 pies (304.88 metros) y de no más de 1,200 (365.80 metros) sobre la elevación del aeródromo, a no ser que esto no sea posible debido al terreno, obstáculos o distancia a las nubes;

g) Si se trata de un helicóptero, evitará, dentro de la zona de tránsito de aeródromos, las trayectorias o circuitos de los aviones;

h) Si en el aeródromo se dispone de indicador visual de pendiente de aproximación (VASIS), se mantendrán a una altitud igual o superior a la de la trayectoria de planeo, hasta que sea necesario tomar una altitud inferior para la seguridad del aterrizaje;

i) Si se trata de aviones de un peso superior a 5,700 kilogramos (12,500 libras) ascenderán, después del despegue, a una altura de por lo menos 1,500 pies (457.32 metros) sobre la superficie del aeródromo tan pronto como sea practicable, a menos que no sea posible por la distancia a las nubes o que sea necesario efectuarlo de acuerdo con lo que se establezca en los procedimientos de salida;

j) No rodarán hacia una pista, ni despegarán ni aterrizarán, a menos que hayan recibido autorización de la torre de control (la autorización para "rodar" hacia una pista permite cruzar las intersecciones de las pistas o calles de rodaje, pero no autoriza a entrar en la pista designada para el despegue;

k) No maniobrarán en la zona de tránsito del aeródromo, excepto para aterrizar dentro de dicha zona o para despegar de la misma;

l) No volarán a una velocidad indicada superior a 250 nudos cuando se aproximen al aeródromo de aterrizaje previsto (o donde haya de hacerse una aproximación simulada) a una altitud de menos de 10,000 pies (3,048.78 metros) dentro de una distancia inferior de 30 millas náuticas;

m) No volarán, dentro de la zona de tránsito de aeródromo a una velocidad superior a 156 nudos, cuando se trate de aviones propulsados por motores de émbolo, ni superior a 200 nudos si se trata de aviones equipados con turbinas (a no ser que el manual de vuelo del avión recomiende otra cosa).

3.2.6. *Operaciones Acuáticas.*

3.2.6.1. Cuando se aproximen dos aeronaves o una aeronave y una embarcación y exista peligro de colisión, las aeronaves procederán teniendo muy en cuenta las circunstancias y condiciones del caso, inclusive las limitaciones propias de cada una de ellas.

3.2.6.1.1. Convergencia.

Cuando una aeronave tenga a su derecha otra aeronave o embarcación, cederá el paso para mantenerse a distancia suficiente.

3.2.6.1.2. Aproximación de frente.

Cuando una aeronave se aproxime de frente a otra, o a una embarcación, variará su rumbo hacia la derecha para mantenerse a suficiente distancia.

3.2.6.1.3. Alcance.

Toda aeronave o embarcación que sea alcanzada por otra, tiene derecho de paso y la que da alcance cambiará su rumbo para mantenerse a suficiente distancia.

3.2.6.1.4. **Amaraje y despegue.**

Toda aeronave que amare o despegue del agua se mantendrá, en cuanto sea factible, alejada de todas las embarcaciones y evitará obstruir su navegación.

3.2.6.2. **Luces que deben ostentar las aeronaves en el agua.**

Entre la puesta y salida del sol, o durante cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad aeronáutica, toda aeronave que se halle en el agua ostentará las luces descritas en 2 del apéndice B, a menos que se encuentre en un área especialmente exenta de esta obligación. Tales aeronaves no ostentarán otras luces, si éstas se pueden confundir con las luces descritas en el apéndice B.

3.3. *Información sobre vuelos.*

3.3.1. *Planes de vuelo.*

3.3.1.1. **Presentación del plan de vuelo.**

La información referente al vuelo proyectado o parte del mismo, que ha de proporcionarse a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo antes de la salida, o a cualquier otra dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo durante el vuelo, se dará en forma de plan de vuelo.

3.3.1.2. **Necesidad de presentar un plan de vuelo.**

3.3.1.2.1. Se presentará un plan de vuelo antes de realizar:

a) Cualquier vuelo o parte del mismo al que tenga que prestarse servicio de control de tránsito aéreo;

b) Cualquier vuelo IFR dentro del espacio aéreo con servicio de asesoramiento, o dentro de otras áreas, según lo requieran los servicios de tránsito aéreo;

c) Cualquier vuelo VFR que se realice dentro de las Regiones de Información de Vuelo en que se halle dividido el espacio aéreo de Guatemala, con la excepción de los vuelos locales.

Para los vuelos con destino a un aeródromo no controlado, el plan de vuelo se cancelará por comunicación con el aeródromo más próximo de destino y en el caso de que esto no sea factible, se consignará en el plan la fecha y hora de regreso prevista pero, en este caso, no se garantiza la provisión de servicio de alerta hasta que la aeronave enlace de nuevo con el servicio de tránsito aéreo. La expresión "Plan de vuelo" se aplica, según el caso, a la información completa acerca de todos los conceptos contenidos en la descripción del plan de vuelo, que comprenda la totalidad de la ruta de vuelo, o la información limitada que se exige cuando se trata de obtener permiso para una parte secundaria de un vuelo.

3.3.1.2.2. A menos que la autoridad apropiada requiera otra cosa, se presentará un plan de vuelo para un vuelo al que haya de proporcionarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos treinta minutos antes de la salida, o si se presenta durante el vuelo, en un momento en que exista la seguridad de que lo recibirá la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo por lo menos diez minutos antes de la hora en que se calcule que la aeronave llegará:

a) Al punto previsto de entrada en área de control o en un área con servicio de asesoramiento; o

b) Al punto de cruce con una aerovía o con una ruta de servicio de asesoramiento.

3.3.1.2.3. Contenido del plan de vuelo.

El plan de vuelo contendrá información respecto a los conceptos siguientes, que la autoridad aeronáutica considere pertinentes:

Identificación de Aeronave.

Reglas de vuelo.

Categoría de vuelo.

Número y tipo (s) de aeronave (s).

Equipo de comunicaciones.

Ayudas para la navegación y la aproximación.

Radar secundario de vigilancia.

Aeródromo de salida (véase a).

Hora de salida (véase b).

Horas previstas sobre los límites de la región de información de vuelo.

Velocidad (es) de crucero.

nivel (es) de crucero (véase c).

Ruta que ha de seguirse.

Aeródromo de aterrizaje previsto y hora prevista de llegada.

Aeródromo (s) de alternativa.

Autonomía.

Número total de personas a bordo.

Equipo de emergencia y de supervivencia.

Datos adicionales:

a) En los planes de vuelo presentados durante el vuelo, la información proporcionada respecto a este concepto será una indicación del lugar de donde puede obtenerse, en caso necesario, la información suplementaria relativa al vuelo;

b) En los planes de vuelo presentados durante el vuelo, la información que se ha de proporcionar respecto a este concepto será la hora sobre el primer punto de la ruta a que se refiere el plan de vuelo;

c) En este contexto la palabra "nivel", excepto en la expresión "nivel de vuelo", designa la posición vertical de una aeronave independientemente de los puntos de referencia o de las unidades de distancia vertical empleadas. En las comunicaciones aeroterrestres el nivel se expresará en "altitud", "alturas" o "niveles de vuelo", según el punto de referencia y el reglaje del altímetro que se empleen en un área determinada.

3.3.1.3. Modo de completar el plan de vuelo.

3.3.1.3.1. Cualquiera que sea el objeto para el cual se presente, el plan de vuelo contendrá la información que corresponda sobre los conceptos pertinentes hasta el aeródromo de alternativa, inclusive, respecto a toda la ruta o parte de la misma para la cual se haya presentado el Plan de vuelo.

3.3.1.3.2. Contendrá además, la información que corresponde sobre todos los demás conceptos cuando se someta, ya sea:

a) Para facilitar el suministro de servicios de alerta o de búsqueda y salvamento; o

b) Antes de la salida para un vuelo IFR, a no ser que respecto a vuelos IFR prescriba lo contrario la autoridad competente.

3.3.1.4. Cambios en el Plan de Vuelo.

Todos los cambios hechos en un plan de vuelo presentado para un vuelo IFR o un vuelo VFR controlado de conformidad con lo dispuesto en 3.5.2.2, y los cambios importantes en el plan de vuelo presentado respecto a un vuelo VFR no controlado, se notificarán lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios del tránsito aéreo.

La información presentada antes de la salida respecto a la autonomía o al número total de personas transportadas a bordo, si es inexacta en el momento de la salida, constituye un cambio importante en el plan de vuelo y, como tal, debe notificarse.

3.3.1.5. Expiración del Plan de vuelo.

3.3.1.5.1. A menos que la autoridad aeronáutica prescriba otra cosa, se dará aviso de llegada, personalmente, por radio o por teléfono, tan pronto como sea posible después del aterrizaje, a la correspondiente dependencia ATS del aeródromo de llegada, después de todo vuelo respecto al cual se haya presentado un plan de vuelo que comprenda la totalidad del vuelo o la parte restante de un vuelo hasta su destino.

3.3.1.5.2. Cuando se haya presentado un plan de vuelo únicamente respecto a una parte del vuelo distinta de la parte restante del vuelo hasta el punto de destino se cancelará, cuando sea necesario, mediante un informe apropiado a la pertinente dependencia de los servicios de tránsito aéreo.

3.3.1.5.3. Cuando no haya dependencia de los servicios de tránsito aéreo en el aeródromo de llegada, el aviso de llegada se dará a la dependencia más cercana del control de tránsito aéreo, lo antes posible después de aterrizar, y por los medios más rápidos de que se disponga.

3.3.1.5.4. Cuando se sepa que los medios de comunicación en el aeródromo de llegada son inadecuados y no se disponga en tierra de otros medios para el despacho de mensajes de llegada, la aeronave transmitirá inmediatamente antes de aterrizar, por radio, si es posible, un mensaje similar al de un informe de llegada. Normalmente, esta transmisión se hará a la estación aeronáutica que sirva a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo encargada de la región de información de vuelo en la cual opera la aeronave (véase 3.3.1.2, letra c), segundo párrafo).

3.3.1.5.5. Los informes de llegada hechos por aeronaves contendrán los siguientes elementos de información:

a) Identificación de la aeronave;
b) Aeródromo de salida;
c) Hora de llegada;
d) Aeródromo de llegada.

3.4. *Señales.*

3.4.1. Al observar o recibir cualesquiera de las señales indicadas en el apéndice A, la aeronave obrará de conformidad con la interpretación que de la señal se da en dicho apéndice.

3.4.2. Las señales del apéndice A, cuando se utilicen, tendrá el significado que en él se indica. Se utilizarán solamente para los fines indicados, y no se usará ninguna otra señal que pueda confundirse con ellas.

3.5. *Servicio de Control de Tránsito Aéreo.*

3.5.1. Permisos de control de tránsito aéreo.

3.5.1.1. Antes de realizar un vuelo controlado o una parte de un vuelo como vuelo controlado, se obtendrá el permiso de control de tránsito aéreo. Dicho permiso se solicitará presentando el plan de vuelo a una dependencia de control de tránsito aéreo.

3.5.1.1.1. Un plan de vuelo puede incluir únicamente parte de un vuelo, según sea necesario para describir la porción del mismo o las maniobras que estén sujetas a control de tránsito aéreo. Un permiso puede afectar sólo a parte del plan de vuelo actualizado, según se indique en el límite del permiso o por referencia a maniobras determinadas tales como rodaje, aterrizaje o despegue

3.5.1.2. Si el permiso expedido por el Centro de Control de Tránsito Aéreo no es satisfactorio para un piloto al mando de una aeronave, éste puede solicitar una enmienda y, si es factible, se expedirá un permiso enmendado.

3.5.1.3. Siempre que una aeronave haya solicitado un permiso que implique prioridad, se someterá a la dependencia correspondiente del control de tránsito aéreo, si así lo solicita, un informe explicando la necesidad de dicha prioridad.

3.5.2. *Observancia del Plan de Vuelo.*

3.5.2.1. Salvo lo dispuesto en 3.5.2.2, toda aeronave se atendrá al plan de vuelo actualizado o a la parte aplicable de un plan de vuelo actualizado presentado para un vuelo controlado, a menos que se haya solicitado un cambio y se haya conseguido el permiso de la dependencia apropiada del control de tránsito aéreo, a no ser que se presente una situación de emergencia que exija tomar medidas inmediatas por parte de la aeronave, en cuyo caso, tan pronto como lo permitan las circunstancias, después de aplicadas dichas medidas, se informará a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo que las medidas se debieron a una situación de emergencia.

3.5.2.2. Cambios inadvertidos.

3.5.2.2.1. En el caso de que un vuelo controlado se desvíe inadvertidamente de su plan de vuelo actualizado, se hará lo siguiente:

a) Desviación respecto a la derrota:

Si la aeronave se desvía de la derrota, tomará medidas inmediatamente para rectificar su rumbo con objeto de volver a la ruta lo antes posible;

b) Variación en la velocidad relativa verdadera (VAV):

Si la velocidad verdadera media al nivel de crucero entre puntos de notificación varía o se espera que varíe, en un 5 por ciento más o menos respecto a la consignada en el plan de vuelo, se notificará a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo;

c) Cambio en los tiempos estimados:

Si la hora estimada sobre el próximo punto de notificación aplicable, sobre el límite de región de información de vuelo o aeródromo de aterrizaje previsto, el que esté antes, resulta errónea en más de 3 minutos con respecto a la notificada, a los servicios de tránsito aéreo, o con relación a otro período de tiempo que haya prescrito la autoridad aeronáutica o que se base en acuerdos regionales de navegación aérea, la nueva hora estimada, revisada se notificará lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.

3.5.2.3. Cambios que se intentan hacer.

3.5.2.3.1. Las solicitudes relativas a cambios en el plan de vuelo contendrán la información que se indica a continuación:

a) Cambio de nivel de crucero:

Identificación de la aeronave, nuevo nivel de crucero solicitado y velocidad de crucero a este nivel; hora estimada, revisada (cuando proceda), sobre los límites de las regiones de información de vuelo subsiguientes;

b) Cambio de ruta:

1) Sin modificación del punto de destino:

Identificación de la aeronave; reglas de vuelo, descripción de la nueva ruta de vuelo, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo, empezando con la hora y posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado; hora estimada de llegada, revisada, al punto de destino; cualquier otra información pertinente.

2) Con modificación del punto de destino:

Identificación de la aeronave; reglas de vuelo, descripción de la nueva ruta de vuelo hasta el nuevo punto de destino, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la hora y posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado; hora estimada de llegada al nuevo punto de destino, aeródromo(s) de alternativa, cualquier otra información pertinente.

3.5.3. *Informes de posición.*

3.5.3.1. La hora y nivel a que se pase cada uno de los puntos de notificación designados, o los que determine la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo, así como cualquier otro dato que sea necesario, se comunicarán por radio y tan pronto como sea posible a la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo. A falta de dichos puntos de notificación, los informes de posición se darán a los intervalos que fije la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo.

3.5.4. *Terminación del control.*

Cuando una aeronave que efectúe un vuelo controlado haya aterrizado, o cuando ya no esté sujeta al servicio de control de tránsito aéreo, el hecho se notificará a la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo tan pronto como sea posible.

3.5.5. *Comunicaciones*

3.5.5.1. Toda aeronave que realice un vuelo controlado mantendrá una escucha constante en la radiofrecuencia apropiada de la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo y cuando sea necesario establecerá con ésta, comunicación en ambos sentidos; si bien, cuando ello no sea factible, toda aeronave que forme parte del tránsito de un aeródromo en que funcione una torre de control, se mantendrá vigilante para atender a cualesquiera instrucción que pueda darse por medio de señales visuales.

3.5.5.2. Falla de las comunicaciones.

Si la falla de la radio impide cumplir con lo dispuesto en 3.5.5.1, para los vuelos controlados, la aeronave observará los procedimientos de radiocomunicaciones reglamentarios, y aquéllos de los procedimientos siguientes que sean apropiados.

3.5.5.2.2. Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo visual, la aeronave

a) Proseguirá su vuelo en condiciones meteorológicas de vuelo visual;

b) Aterrizará en el aeródromo adecuado más próximo; y

c) Notificará su llegada, por el medio más rápido, a la dependencia apropiada del control de tránsito aéreo.

3.5.5.2.2. Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos, o si las condiciones meteorológicas reinantes son tales que no es posible terminar el vuelo de acuerdo con lo prescrito en 3.5.5.2.1, la aeronave:

a) Proseguirá según el plan de vuelo actualizado hasta el límite especificado en el permiso y si este límite no es el aeródromo de aterrizaje previsto, de allí en adelante proseguirá según las intenciones especificadas en el plan de vuelo actualizado (véase 3.5.1.1.1);

b) Ajustará su vuelo para llegar sobre la apropiada ayuda para la navegación, que sirva al aeródromo de aterrizaje previsto, a la hora de llegada resultante del plan de vuelo actualizado o lo más cerca posible de dicha hora;

c) Una vez que haya llegado sobre la ayuda para la navegación especificada en *b)*, iniciará el descenso a la hora prevista de aproximación últimamente recibida y de la que se haya acusado recibo, o lo más cerca posible de dicha hora; o si no se ha recibido y acusado recibo de la hora prevista de aproximación, iniciará el descenso a la hora de llegada resultante del plan de vuelo actualizado, o lo más cerca posible de dicha hora;

d) Realizará el procedimiento normal de aproximación, especificado para la ayuda de navegación designada; y

e) Aterrizará, de ser posible, dentro de los treinta minutos siguientes a la hora estimada de llegada o la hora estimada de aproximación de que últimamente se haya acusado recibo, lo que resulte más tarde.

Si el permiso relativo a los niveles comprende sólo parte de la ruta, se sobreentiende que la aeronave ha de mantener el último nivel (o los últimos niveles) de crucero asignado(s) y de que se haya acusado recibo, hasta el punto (o puntos) especificado(s) en el permiso, y de allí en adelante el nivel (o niveles) de crucero indicado(s) en el plan de vuelo actualizado.

El suministro de control de tránsito aéreo a otras aeronaves que vuelen en el espacio aéreo en cuestión, se basará en la hipótesis de que una aeronave que experimente falla de la radio observará las disposiciones de 3.5.5.2.2.

3.6. *Vuelo de prueba.*

Los vuelos de prueba de aeronaves se efectuarán sobre grandes extensiones de agua o sobre zonas escasamente pobladas, con poca densidad de tránsito aéreo.

3.7. *Restricciones especiales de vuelo.*

En casos excepcionales, calificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán establecerse restricciones temporales de vuelo, que serán oportunamente publicadas por NOTAM.

CAPITULO 4

REGLAS DE VUELO VISUAL

4.1. A menos que lo autorice de otro modo la dependencia correspondiente del control de tránsito aéreo, por lo que toca a vuelos VFR realizados dentro de zonas de control, los vuelos VFR se realizarán de forma que la aeronave vuele en condiciones de visibilidad y distancia de las nubes iguales o superiores a las indicadas en la tabla siguiente:

TABLA

DENTRO DEL ESPACIO AEREO CONTROLADO		FUERA DEL ESPACIO AEREO CONTROLADO	
A una altura superior	*A una altura igual o inferior*	*A una altura inferior*	*A una altura igual o inferior*
A 900 metros (3,000 pies) sobre el nivel medio del mar o a 300 mtrs. (1,000 pies) sobre el terreno, lo que resulte más alto.*			
Visibilidad de Vuelo	*8 Km. (5 millas)*	*8 Km. (5 millas) (5 Km. (3 millas)**)*	*8 Km. (5 millas)*	*1,5 Km. (1 milla)****
Distancia de las nubes:				Libre de nubes y a la vista de tierra o del agua.
a) Horizontal	1,5 Km. (1 milla)	1,5 Km. (1 milla)	1,5 Km. (1 milla)	
b) Vertical . .	300 m. (1,000')	300 m. (1,000 pies)	300 m. (1,000')	

*) A no ser que se especifique un plano de división más elevado, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, o lo prescriba la autoridad competente.

**) Cuando así lo prescriba la autoridad competente para un determinado aeródromo.

***) Excepto los helicópteros que pueden operar con una visibilidad de vuelo de menos de 1.5 Km. (1 milla), si se maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión.

4.2. Excepto cuando lo autorice la dependencia de control de tránsito aéreo, en vuelos VFR no se despegará ni se aterrizará en ningún aeródromo, dentro de una zona de control ni se entrará en la zona de tránsito de aeródromo o en el circuito de tránsito de dicho aeródromo:

1) Para aviones:

a) Si el techo es inferior a 450 metros (1,500 pies); o

b) Si la visibilidad en tierra es menor de 8 Km. (5 millas), o menor de 5 Km. (3 millas), si así lo prescribe la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2) Para los helicópteros:

a) Si el techo es inferior a 150 metros (500 pies); o

b) Si la visibilidad en tierra es menor de 1,5 Km. (1 milla).

4.3. A menos que lo autorice la autoridad aeronáutica y con la excepción establecida en el Reglamento para los Trabajos Aéreos, párrafo 4.3.2, los vuelos VFR no operarán:

a) Entre la puesta y salida del sol o durante todo otro período entre la puesta y la salida del sol que pueda prescribir la autoridad competente;

b) A nivel 200 o superior.

4.4. Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando se tenga permiso de la autoridad competente, los vuelos VFR no se efectuarán:

a) Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre a una altura menor de 300 metros (1,000 pies) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 metros (2,000 pies) desde la aeronave;

b) En cualquier otra parte distinta de la especificada en 4,4 a), a una altura menor de 150 metros (500) pies sobre tierra o agua.

NOTA: Véase también 3.1.2

4.5. Los vuelos VFR efectuados en vuelo horizontal de crucero por encima de 3,000 pies (914.63 metros) sobre tierra o agua, se realizarán a un nivel de vuelo apropiado a la derrota, de acuerdo con la tabla de niveles de crucero que figura en el apéndice C. excepto cuando la autoridad aeronáutica prescriba otra cosa respecto a los vuelos VFR que se efectúen dentro del espacio aéreo controlado.

4.6. Para los vuelos VFR realizados en espacio aéreo controlado (instrumentos/visual), se elegirán los niveles de crucero entre los destinados a los vuelos IFR, como se especifica en 5.2.2, salvo que la correlación de niveles de trayectoria no se aplicará cuando exista indicación contraria en las publicaciones de información aeronáutica correspondiente o en los permisos de control de tránsito aéreo.

4.7. Los vuelos VFR observarán las disposiciones de 3.5 cuando se efectúen en las cercanías de aeródromo o en partes determinadas del espacio aéreo controlado, cuando así lo prescriba la autoridad aeronáutica.

4.8. Toda aeronave que opere de acuerdo con las reglas de vuelo visual y desee cambiar para ajustarse a las reglas de vuelo por instrumentos:

a) Si se ha presentado un plan de vuelo, comunicará los cambios necesarios que hayan de efectuarse en su plan de vuelo actualizado; o

b) Cuando así se requiera según 3.3.1.2, someterá un plan de vuelo a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo y deberá obtener permiso antes de proseguir en IFR cuando se encuentre en el espacio aéreo controlado.

4.9. *Predicción Meteorológica.*

Los vuelos VFR sólo podrán ser autorizados cuando la predicción meteorológica para la ruta y el aeródromo de destino, indique que podrán realizarse en todo momento de acuerdo con las Reglas de Vuelo Visual.

4.10. *Condiciones Meteorológicas Imprevistas.*

Cuando condiciones meteorológicas no pronosticadas hagan prohibitiva la continuación del vuelo en VFR hasta el aeródromo de destino, el piloto al mando de la aeronave tomará una de las medidas siguientes:

1) Alterará el vuelo para continuar en VFR a otro aeródromo, asegurándose de que la dependencia adecuada de tránsito aereo sea informada, tan pronto como sea posible, de la alteración que se ha efectuado.

2) En el caso de que sea titular de la habilitación de vuelo por instrumentos y disponga en la aeronave del equipo suficiente para continuar el vuelo en IFR:

a) Si se encuentra dentro del espacio aéreo controlado, solicitará de la dependencia de control correspondiente la aprobación de un plan de vuelo IFR y se mantendrá en vuelo VFR en tanto no reciba la debida autorización; o

b) Si el vuelo se realiza fuera del espacio aéreo controlado, continuará en vuelo IFR y lo comunicará a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo junto con el plan de vuelo a seguir. Si este plan de vuelo implica la posterior entrada en espacio aéreo controlado, esta entrada no podrá efectuarse sin la previa aprobación del plan de vuelo presentado.

4.11. *Vuelos VFR Especiales.*

Cuando se aplique la excepción prevista en 4.1 para los vuelos VFR realizados dentro de zonas de control, éstos solamente podrán ser autorizados si se cumplen las condiciones siguientes:

1) Que la visibilidad en el aeródromo de la zona de control en el que se va a despegar y/o aterrizar no sea inferior a 1,500 metros para los aviones o a 500 metros para los helicópteros.

2) Que el techo de nubes no sea inferior a 300 metros para los aviones o 60 metros para los helicópteros.

3) Que la aeronave permanezca fuera de nubes, a la vista de tierra o del agua, y a una distancia horizontal de más de 1,500 metros de cualquier formación nubosa.

4) Que se pueda establecer y mantener comunicación en ambos sentidos entre la aeronave y la dependencia de tránsito aéreo responsable del control de la zona.

4.12. Los aviones monomotores, para volar con plan VFR, deberán tener siempre a la vista tierra o agua.

CAPITULO 5

REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

5.1. *Disposiciones aplicables a todos los vuelos IFR.*

5.1.1. *Equipo de las aeronaves.*

Las aeronaves estarán dotadas de instrumentos adecuados y de equipos de radionavegación apropiados a la ruta en que hayan de volar (Reglamento para la Operación de Aviones de Transporte Público, inciso 5.8 y Reglamento de Aviación General, según lo que corresponda).

5.1.2. *Licencia de Piloto*

El piloto al mando de toda aeronave que opere con plan IFR, deberá estar en posesión de una licencia que contenga la habilitación de vuelo por instrumentos inscrita o implícita en la misma.

5.1.3 *Niveles Mínimos.*

Excepto cuando sea necesario para el despegue o aterrizaje, o cuando lo autorice expresamente la autoridad competente, los vuelos IFR se efectuarán a un nivel que no sea inferior a 2,000 pies (609.76 metros) por encima del obstáculo más alto que se halle dentro de 5 millas náuticas de la posición estimada de la aeronave en vuelo. En los permisos al Control de Tránsito aéreo, no se incluirán niveles mínimos de cruce cuando éstos hayan sido debidamente publicados, a menos que el piloto lo solicite expresamente. Por lo tanto, es de responsabilidad del piloto cerciorarse que todas las autorizaciones expedidas por el Control de Tránsito Aéreo provean separación con el terreno.

5.1.4. *Cambio de vuelo IFR a VFR.*

Toda aeronave que decida cambiar el modo en que efectúa su vuelo, pasando de las reglas de vuelo por instrumentos a las de vuelo visual, notificará específicamente, a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, que se cancela el vuelo IFR y le comunicará los cambios que haya que hacerse en su plan de vuelo vigente.

5.1.4.1. Cuando la aeronave que opera de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos pase a volar en condiciones meteorológicas de vuelo visual o se encuentre con éstas, no cancelará su vuelo IFR, a menos que se prevea que el vuelo continuará durante un período de tiempo razonable en ininterrumpidas condiciones meteorológicas de vuelo visual, y que se tenga el propósito de proseguir en tales condiciones.

5.2. *Disposiciones aplicables a los vuelos IFR efectuados dentro del espacio aéreo controlado.*

5.2.1. Los vuelos IFR observarán las disposiciones de 3.5 cuando se efectúen en espacio aéreo controlado.

5.2.2. Los niveles de crucero que han de utilizar los vuelos IFR que operen en espacio aéreo controlado, se escogerán de:

La tabla de niveles de crucero que aparece en el apéndice C, con la excepción de que la correlación entre niveles y derrota que se prescribe en dicho apéndice no se aplicará si otra cosa se indica en las publicaciones de información aeronáutica o en los permisos de control de tránsito aéreo pertinente.

5.3. *Disposiciones aplicables a los vuelos IFR efectuados fuera del espacio aéreo controlado.*

5.3.1. Niveles de crucero:

Un vuelo IFR que opere en vuelo horizontal de crucero fuera del espacio aéreo controlado, se efectuará al nivel de crucero apropiado a su derrota, tal como se especifica en:

La tabla de niveles de crucero que aparece en el apéndice C, excepto cuando los vuelos se efectúen a una altitud igual o inferior a 3,000 pies (1,000 metros) sobre el nivel del mar.

5.3.2. Comunicaciones.

Los vuelos IFR que operen dentro de áreas especificadas, o a lo largo de rutas especificadas fuera del espacio aéreo controlado, mantendrán la escucha en la radiofrecuencia apropiada y establecerán, cuando sea necesario, comunicación en ambos sentidos con la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que proporcione servicio de información de vuelo.

5.3.3. Servicio asesor de Tránsito Aéreo.

5.3.3.1. Todos los vuelos IFR cumplirán con los procedimientos del servicio asesor de tránsito aéreo, cuando operen en el espacio aéreo con servicio de asesoramiento que se haya establecido en las publicaciones de información aeronáutica.

5.3.3.2. Todo cambio en el plan de vuelo, notificado por el piloto, se hará partiendo del supuesto de que la aeronave continúa su vuelo de conformidad con el plan de vuelo vigente, conocido por la dependencia de los servicios de tránsito aéreo, y se esperará, si es posible, el acuse de recibo antes de realizarlo.

5.4. *Informes de funcionamiento defectuoso del equipo de radio.*

El piloto de toda aeronave que opere en el espacio aéreo controlado con plan IFR, notificará inmediatamente al Control de Tránsito Aéreo cualquier funcionamiento defectuoso de los siguientes equipos de a bordo, que ocurra durante el vuelo:

a) VOR, TACAN, ADF o de navegación de baja frecuencia;

b) ILS (funcionamiento defectuoso total o parcial);

c) Comunicaciones aire-tierra.

En cada uno de los informes especificados en los literales anteriores, el piloto al mando de la aeronave incluirá:

1) La identificación de la aeronave;

2) El equipo afectado;

3) El grado en que ha quedado reducida la capacidad de la aeronave para continuar operando con plan IFR dentro del espacio aéreo controlado; y

4) La naturaleza y el grado de ayuda que desea del Control de Tránsito Aéreo.

5.5. *Aproximación por Instrumentos.*

Siempre que se efectúe una aproximación por instrumentos a un aeródromo, y a no ser que el Control de Tránsito Aéreo lo autorice especialmente de otro modo, deberá seguirse el correspondiente procedimiento de aproximación por instrumentos publicado por dicho aérodromo en el AIR (Publicación de Información Aeronáutica).

5.6. *Mínima de Aterrizaje.*

A menos que lo autorice especialmente la autoridad aeronáutica competente, no deberá aterrizarse en un aeródromo ni continuar la aproximación por instrumentos para aterrizar en el mismo de un modo distinto de los que figuran en la carta de aproximación por instrumentos correspondiente, que se haya publicado en AIP.

Señales visuales empleadas para advertir a una aeronave no autorizada que se encuentra volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella.

De día y de noche, una serie de proyectiles disparados a intervalos de 10 segundos, que al explotar produzcan luces o estrellas rojas y verdes, indicarán a toda aeronave no autorizada que está volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella y que la aeronave ha de tomar las medidas que para evitarlo puedan ser necesarias.

6. Forman parte del presente Acuerdo los apéndices números A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6, A.7, A.8, A.9, A.10, A.11, A. 12; A.13, A.14, A.15, A.16, A.17, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6; B.7, y apéndice "C" que corren agregados al mismo.

6.1. Las infracciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI del Decreto 563 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Aviación Civil.

6.2. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

---

1 Publicado el 3 de septiembre de 1975.

APENDICE "A"

Señales

(NOTA: Véase 3.4 del Reglamento)

1. *Señales de socorro y de urgencia.*

1.1. Señales de Socorro.

1.1.1. Las señales que siguen, utilizadas conjuntamente o por separado, significan que existe una amenaza de peligro grave e inminente y que se pide ayuda inmediata.

1) Una señal transmitida por radiotelegrafía, o por cualquier otro medio para hacer señales, consistente en el grupo SOS (... — — — ...) "del Código Morse".

2) Una señal emitida por radiotelefonía consistente en la palabra MAYDAY.

3) Cohetes o bombas que proyecten luces rojas, lanzados uno a uno, a cortos intervalos.

4) Una luz de bengala roja con paracaídas.

1.2. *Señales de urgencia.*

1.2.1. Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave desea avisar que tiene dificultades que la obligan a aterrizar, pero no necesita asistencia inmediata:

1) Encendiendo y apagando sucesivamente los faroles de aterrizaje; o

2) Encendiendo y apagando sucesivamente las luces de navegación de forma tal que se distingan de las luces de navegación de destellos.

1.2.2. Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave va a transmitir un mensaje urgentísimo relativo a la seguridad de un barco, aeronave u otro vehículo, o de alguna persona que esté a bordo o a la vista:

1) Una señal hecha por radiotelegrafía o por cualquier otro método de señales consistentes en el grupo XXX.

2) Una señal transmitida por radiotelefonía consistente en la enunciación de la palabra PAN.

Señales visuales empleadas para advertir a una aeronave no autorizada que se encuentra volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella.

De día y de noche, una serie de proyectiles disparados a intervalos de 10 segundos, que al explotar produzcan luces o estrellas rojas y verdes, indicarán a toda aeronave no autorizada que está volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella y que la aeronave ha de tomar las medidas que para evitarlo puedan ser necesarias.

3. Señales para el tránsito del aeródromo.

3.1. Señales con luces corrientes y con luces pirotécnicas.

APENDICE "A"

Señales

3.1.1. Instrucciones:

	LUZ	DESDE EL CONTROL DE AERODROMO	
		A las aeronaves en vuelo	*A las aeronaves en tierra*
Dirigida hacia la aeronave de que se trata	Verde fija	Autorizado para aterrizar	Autorizado para despegar
	Roja fija	Ceda el paso a las otras aeronaves y siga en el circuito	Alto
	Serie de destellos verdes	Regrese para aterrizar*	Autorizado para rodaje
	Serie de destellos rojos	Aeródromo peligroso. No aterrice	Apártese del área de aterrizaje en uso
	Serie de destellos blancos	Aterrice en este aeródromo y diríjase a la plataforma*	Regrese al punto de partida en el aeródromo
	Luz pirotécnica roja	A pesar de las instrucciones previas, no aterrice por ahora	

*A su debido tiempo se le dará permiso para aterrizar y para el rodaje.

3.1.2. Acuse de recibo por parte de la aeronave:

1) En vuelo:

a) Durante las horas de luz diurna: Balanceando las alas de la aeronave;

b) Durante las horas de oscuridad: Emitiendo destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando dos veces las luces de navegación.

2) En tierra:

a) Durante las horas de luz diurna: Moviendo los alerones o el timón de dirección;

b) Durante las horas de oscuridad: Emitiendo destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando, dos veces, las luces de navegación.

APENDICE "A"

Señales

3.2. Señales visuales en tierra.

Nota: Para detalles sobre las ayudas visuales en tierra, véase el Anexo 14.

3.2.1. Prohibición de aterrizar.

Un papel cuadrado, rojo y horizontal, con diagonales amarillas (Fig. 2), cuando esté colocado en un área de señales, indica que están prohibidos los aterrizajes y que es posible que dure dicha prohibición.

Fig. 2

3.2.2. Necesidad de precauciones especiales durante la aproximación y el aterrizaje.

Un papel cuadrado, rojo y horizontal, con una diagonal amarilla (Fig. 3), cuando esté colocado en un área de señales, indica que, debido al mal estado del área de maniobras o por cualquier otra razón, deben tomarse precauciones especiales durante la aproximación para aterrizar, o durante el aterrizaje.

Fig. 3

3.2.3. Uso de pistas y de calles de rodaje.

3.2.3.1. Una señal blanca y horizontal en forma de pesas (Fig. 4), cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar, despegar y rodar únicamente en las pistas y en las calles de rodaje.

Fig. 4

3.2.3.2. La misma señal blanca y horizontal en forma de pesas descrita en 3.2.3.1., pero con una barra negra perpendicular al eje de las pesas a través de cada una de sus porciones circulares (Fig. 5), cuando está colocada en un área de señales indica que las aeronaves deben aterrizar y despegar únicamente en las pistas, pero que las demás maniobras no necesitan limitarse a las pistas ni a las calles de rodaje.

Fig. 5

APENDICE "A"

Señales

3.2.4. Area de maniobras inservible.

Cruces de un solo color llamativo, preferiblemente blanco (Fig. 6), colocadas horizontalmente en el área de maniobras, indican que el área no es utilizable para el movimiento de aeronaves.

Fig. 6

3.2.5. Instrucciones para el aterrizaje y el despegue.

3.2.5.1. Cuando se use una o ambas de las señales siguientes, indican la dirección que ha de seguir la aeronave para aterrizar o despegar:

1) Una "T" de aterrizaje horizontal, de color blanco o anaranjado (Fig. 7), en dirección paralela al trazo largo de la "T" y hacia su travesaño.

Fig. 7

2) Un tetraedro de color anaranjado o negro por la cara izquierda y blanco o aluminio por la derecha, visto desde atrás hacia el ápice (Fig. 8), en la dirección hacia la cual apunta el tetraedro.

Fig. 8

3.2.5.2. Un grupo de dos cifras (Fig. 9), colocado verticalmente en la torre de control del aeródromo, o cerca de ella, indica a las aeronaves que están en el área de maniobras la dirección de despegue expresada en decenas de grados, redondeando el número al entero más próximo al rumbo magnético de que se trate.

Fig. 9

3.2.6. Tránsito hacia la derecha.

Una flecha hacia la derecha y de color llamativo en un área de señales, u horizontalmente en el extremo de una pista o en el de una franja en uso (Fig. 10), indica que los virajes deben efectuarse hacia la derecha antes del aterrizaje y después del despegue.

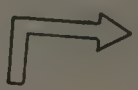

Fig. 10

APENDICE "A"

Señales

3.2.7. Oficina de información de los servicios de tránsito aéreo.
La letra "C", en negro, colocada verticalmente sobre un fondo amarillo (Fig. 11), indica el lugar en que se encuentra la oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

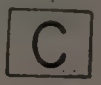

Fig. 11

3.2.8. Planeadores en vuelo.

Una doble cruz blanca, colocada horizontalmente (Fig. 12), en el área de señales, indica que el aeródromo es utilizado por planeadores y que se están realizando vuelos de esta naturaleza.

Fig. 12

4. Señales para maniobrar en tierra.

4.1. Del señalero a la aeronave.

—Estas señales se han ideado para que las haga el señalero, con sus manos iluminadas, si es necesario, para facilitar la observación por parte del piloto, y mirando hacia la aeronave desde un punto:

a) Para aeronaves de alas fijas, delante del extremo del ala izquierda y bien a la vista del piloto; y

b) Para helicópteros, en el lugar donde mejor pueda ser visto por el piloto.

—El significado de la señal sigue siendo el mismo, ya se empleen polas, toletes iluminados o linternas.

—Los motores de las aeronaves se numeran, para el señalero situado frente a la aeronave, de derecha a izquierda (es decir, el motor Nº 1 es el motor externo de babor).

—Las señales que llevan un asterisco están previstas para utilizarlas cuando se trate de helicópteros en vuelo estacionario.

1.—Para continuar bajo la guía del encargado de señales.

El encargado de señales dirige al piloto si las condiciones de tráfico del aeródromo lo requieren.

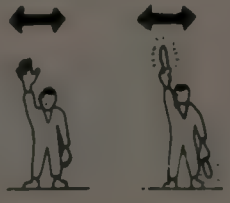

APENDICE "A"

Señales

2.—A este espacio libre.

Brazos por encima de la cabeza en posición vertical, con las palmas hacia dentro.

3.—Siga hasta el siguiente encargado de señales.

Brazo derecho o izquierdo hacia abajo, el otro brazo extendido transversalmente respecto al cuerpo, indicando la dirección del siguiente encargado de señales.

4.—Avance de frente.

Los brazos algo separados y con las palmas hacia atrás se mueven repetidamente, hacia arriba y hacia atrás, desde la altura de los hombros.

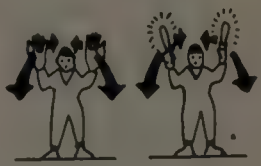

5.—Viraje.

a) Viraje a la izquierda: El brazo derecho hacia abajo, el izquierdo se mueve repetidamente hacia arriba y hacia atrás. La rapidez con que se mueve el brazo, indica la velocidad del viraje;

b) Viraje a la derecha: El brazo izquierdo hacia abajo, el derecho se mueve repetidamente hacia arriba y hacia atrás. La rapidez con que se mueve el brazo indica la velocidad de viraje.

APENDICE "A"

Señales

6.—Alto.

Se cruzan repetidamente los brazos por encima de la cabeza. La rapidez del movimiento guardará relación con la urgencia del caso, es decir, cuanto más rápido sea, más brusca habrá de ser la parada.

7.—Frenos.

a) Accionar frenos: Levantar brazo y mano, con los dedos extendidos, horizontalmente delante del cuerpo, luego cerrar la mano;

b) Soltar frenos: Levantar el brazo, con el puño cerrado, horizontalmente delante del cuerpo, luego extender los dedos.

8.—Calzos.

a) Calzos puestos: Brazos hacia abajo, palmas hacia dentro desde la posición extendida;

b) Calzos fuera: Brazos hacia abajo, palmas hacia fuera, moviendo los brazos hacia fuera.

9.—Poner motores en marcha.

La mano izquierda en alto con el número apropiado de dedos extendidos, para indicar el número de motor que ha de ponerse en marcha, y con movimiento circular de la mano derecha al nivel de la cabeza.

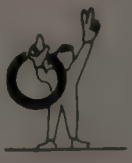

APENDICE "A"

Señales

10.—Parar motores.

Brazo y mano horizontales, mano frente al cuello, palma hacia abajo. La mano se mueve hacia los lados, mientras el brazo permanece doblado.

11.—Reducir velocidad.

Brazos hacia abajo con palmas hacia el suelo, se mueven hacia arriba y hacia abajo varias veces.

12.—Reducir el motor o motores del lado que se indica.

Brazos hacia abajo con las palmas hacia el suelo, después se mueve de arriba abajo la mano derecha o la izquierda, según deban reducirse el motor o motores de la izquierda o de la derecha, respectivamente.

13.—Retroceda.

Brazos a los lados, con las palmas hacia adelante, se mueven hacia adelante y hacia arriba repetidamente, hasta la altura de los hombros.

14.—Virajes durante la marcha atrás.

a) Para virar cola a estribor: Con el brazo izquierdo dirigido hacia abajo, se lleva el derecho desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo derecho;

b) Para virar cola a babor: Con el brazo derecho hacia abajo, se lleva el izquierdo desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo izquierdo.

APENDICE "A"

Señales

15.—Todo listo.

Brazo derecho levantado a la altura del codo con el pulgar dirigido hacia arriba.

*16.—Vuelo estacionario.

Brazos extendidos horizontalmente, palmas hacia abajo.

*17.—Ascienda.

Brazos extendidos horizontalmente hacia los lados, moviéndose hacia arriba palmas hacia arriba. La rapidez del movimiento indica la velocidad ascensional.

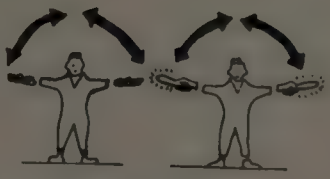

*18.—Descienda.

Brazos extendidos horizontalmente hacia los lados, moviéndose hacia abajo, palmas hacia abajo. La rapidez del movimiento indica la velocidad vertical del descenso.

*19.—Desplácese en sentido horizontal.

El brazo que corresponda, extendido horizontalmente, en la dirección del movimiento, y el otro brazo se mueve repetidamente delante del cuerpo, en la misma dirección.

APENDICE "A"

Señales

*20.—Aterrice.

Brazos cruzados y extendidos haci abajo, delante del cuerpo.

4.2. Del piloto de una aeronave al señalero.
—Estas señales están previstas para que las haga un piloto en su puesto, con las manos bien visibles para el señalero, e iluminadas según sea necesario, para facilitar la observación por el señalero.
—Los motores de la aeronave se numeran en relación con el señalero que está mirando a la aeronave, desde su derecha a su izquierda (es decir, el motor Nº 1 es el motor externo de babor).

1.—Frenos.

—El momento en que se cierra la mano o que se extienden los dedos indica, respectivamente, el momento de accionar o soltar el freno:

a) Frenos accionados: Levantar brazo y mano, con los dedos extendidos, horizontalmente delante del rostro, luego cerrar la mano;

b) Frenos sueltos: Levantar el brazo, con el puño cerrado, horizontalmente delante del rostro, luego extender los dedos.

2.—Calzos.

a) Poner calzos: Brazos extendidos, palmas hacia afuera, moviendo las manos hacia adentro, cruzándose por delante del rostro;

b) Fuera calzos: Manos cruzadas delante del rostro, palmas hacia fuera, moviendo los brazos hacia fuera.

3.—Preparado para poner en marcha los motores.

Levantar el número apropiado de dedos en una mano, indicando el número del motor que ha de arrancar.

APENDICE "B"

Luces que deben ostentar las aeronaves

1. Luces que deben ostentar los aviones.

Nota 1.—Véase excepciones establecidas en el Reglamento para los Trabajos Aéreos, párrafos 4.5.1 y 4.5.2.

—Para los fines de este apéndice:

a) Por eje longitudinal del avión se entiende el que se elija paralelo a la dirección de vuelo a la velocidad normal de crucero, y que pase por el centro de gravedad del avión;

b) Por plano horizontal del avión se entiende el que comprende el eje longitudinal y es perpendicular al plano de simetría del avión;

c) Por planos verticales se entiende los perpendiculares al plano horizontal definido en *b)*.

1.1. Luces de navegación.

1.1.1. Las luces de navegación que han de ostentarse de acuerdo con el Capítulo 3, 3.2.3, del Reglamento, son las siguientes (véase Fig. 1):

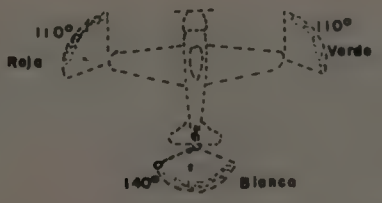

Fig. 1

a) Una luz roja sin obstrucción, proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, en un ángulo de 110 grados desde la proa hacia la izquierda (babor);

b) Una luz verde sin obstrucción, proyectada por encima y por debajo del plano horizontal en un ángulo de 110 grados desde la proa hacia la derecha (estribor);

c) Una luz blanca sin obstrucción, proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, hacia atrás, en un ángulo de 140 grados, repartidos por igual a la izquierda (babor) y a la derecha (estribor).

1.1.2. Las luces descritas en 1.1.1 pueden ostentarse ya sea como luces fijas o como luces de destellos.

APENDICE "B"

Luces que deben ostentar las aeronaves

1.1.2.1. Cuando las luces descritas en 1.1.1 se ostenten como luces de destellos, se podrá ostentar una o ambas de las luces adicionales siguientes:

a) Una luz posterior roja de destellos que alterne con la luz posterior blanca de destellos;

b) Una luz blanca de destellos visible en todas las direcciones, que alterne con la señal emitida por las luces descritas en 1.1.1 *a)*, *b)* y *c)*.

1.1.2.2. Cuando las luces descritas en 1.1.1 se ostenten como luces fijas, se podrá ostentar una luz o luces rojas de destellos adicionales o visibles, en cuanto sea posible, en todas las direcciones dentro de 30 grados por encima y por debajo del plano horizontal del avión.

—La luz (o luces) roja (s) descrita (s) en 1.1.2.2 se denomina (n) comúnmente luz (o luces) anticolisión.

1.1.3. Las intensidades mínimas de las luces especificadas en 1.1.1 serán las siguientes:

Luz	*Intensidad en bujías decimales*
Luz roja de babor ..	5
Luz verde de estribor	5
Luz posterior	3

1.4.4. Además, se pueden instalar luces de guarda del ala, que son luces fijas de los colores descritos en 1.1.1 *a)* y *b)* para las luces de navegación, si no hay luces de esta clase dentro de 1.80 metros (6 pies) de los extremos de las alas.

2. Luces que deben ostentar los aviones en el agua.

—Para los fines de esta sección:

a) Un avión que se halle sobre la superficie del agua se dice que "está en movimiento" cuando no está varado ni amarrado a tierra, ni a ningún objeto fijo en tierra o en el agua;

b) Un avión que se halle sobre la superficie del agua se dice que está "bajo mando" cuando puede ejecutar las maniobras exigidas por estas normas o por el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar;

c) Un avión sobre la superficie del agua se dice que está "avanzando" cuando se halla en movimiento y tiene una velocidad respecto al agua; y

d) La palabra "visible" aplicada a las luces que se detallan en esta sección, quiere decir que se trata de una luz visible en una noche obscura con atmósfera diáfana.

APENDICE "B"

Luces que deben ostentar las aeronaves

Las luces que deben ostentar de acuerdo con el Capítulo 3,3.2.6.2, del Reglamento, son las siguientes:

2.1. Cuando estén en movimiento.

Las luces fijas descritas en 1.1 como luces fijas y además una luz blanca fija (Fig. 2) visible por delante de todo un ángulo diedro de 220 grados, cuyo plano bisector sea el vertical que pase por el eje longitudinal de la aeronave, y visible a una distancia de por lo menos 3 millas marinas, excepto que:

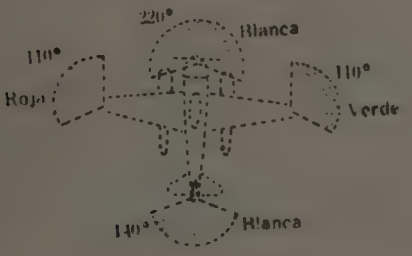

Fig. 2

a) Si remolca a otra aeronave o embarcación ostentará, además, una segunda luz blanca fija (Fig. 3) de la misma construcción y carácter que la luz blanca fija adicional ya mencionada y que se halle situada verticalmente por lo menos a 2 metros (6 pies) por encima o por debajo de tal luz;

b) Si va remolcada, ostentará solamente las luces fijas descritas en 1.1;

c) Cuando no esté bajo mando, ostentará dos luces rojas fijas (Fig. 4) colocadas donde resulten más visibles, una verticalmente sobre la otra, a una distancia no menor de 1 metro (3 pies) entre sí, y de tal naturaleza que se vean desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 2 millas marinas; cuando no esté avanzando, no ostentará las luces roja y verde descritas en 1.1 (Fig. 5).

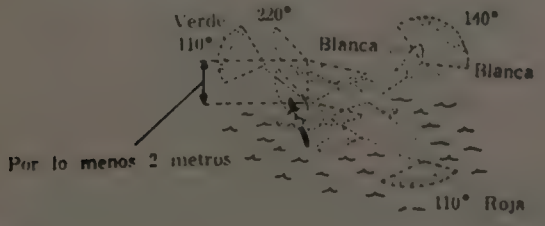

Fig. 3

APENDICE "B"

Luces que deben ostentar las aeronaves

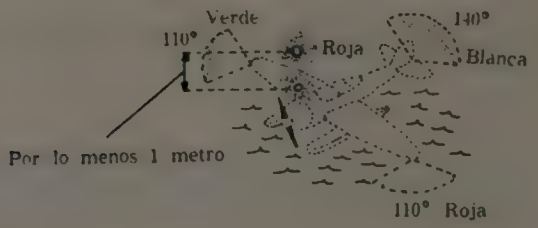

Fig. 4

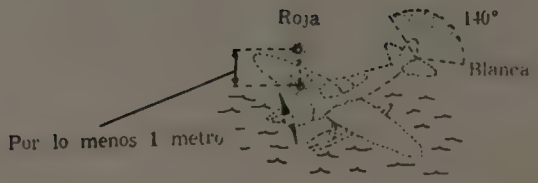

Fig. 5

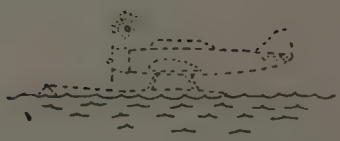

Fig. 6

Fig. 7

APENDICE "B"

Luces que deben ostentar las aeronaves

Longitud: 50 metros o menos; envergadura: 50 metros o más.

Fig. 8

Longitud: 50 metros o menos; envergadura: 50 metros o más.

Fig. 9

2.2. Cuando estén anclados:

a) Si el avión tiene menos de 50 metros (150 pies) de longitud, ostentará una luz blanca fija (Fig. 6) en el lugar que sea más visible desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 2 millas marinas;

b) Si el avión tiene 50 metros (150 pies) de longitud, o más, ostentará, en los lugares en que puedan verse mejor una luz blanca fija en la parte delantera y otra luz blanca fija en la trasera (Fig. 7), ambas visibles desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 3 millas marinas;

c) Si el avión tiene 50 metros (150 pies) o más de envergadura, ostentará una luz blanca fija a cada lado (Figs. 8 y 9) para señalar su envergadura máxima, ambas luces visibles, en lo posible, desde todos los puntos del horizonte a una distancia de por lo menos 1 milla marina.

2.3. Cuando estén varados.

Ostentarán las luces prescritas en 2.2 y además, dos luces rojas fijas colocadas verticalmente una sobre la otra, a una distancia no menor de 1 metro (3 pies) y de manera que sean visibles desde todos los puntos del horizonte.

APENDICE "C"

Tabla de niveles de crucero

Los niveles de crucero que han de observarse cuando así lo exija este Reglamento, son los siguientes:

DERROTA											
De 000° a 179°						De 180° a 359°					
VUELOS IFR			VUELOS VFR			VUELOS IFR			VUELOS VFR		
Nivel de vuelo	Altitud M.	Pies	Nivel de vuelo	Altitud M.	Pies	Nivel de vuelo	Altitud M.	Pies	Nivel de vuelo	Altitud M.	Pies
—90			...	....	.....	0			...	....	.....
10	[illegible]	1,000	...	....	.....	[illegible]	600	2,000	...	....	.....
[illegible]	[illegible]	3,000	[illegible]	1,050	3,500	40	1,200	4,000	45	1,350	4,500
[illegible]	1,500	5,000	55	1,700	5,500	[illegible]	1,850	6,000	[illegible]	2,000	6,500
70	2,150	7,000	75	2,300	7,500	80	2,450	8,000	[illegible]	2,600	8,500
[illegible]	2,750	9,000	95	2,900	9,500	100	3,050	10,000	105	3,200	10,500
110	3,350	11,000	115	3,500	11,000	120	3,650	12,000	125	3,800	12,500
130	3,950	15,000	135	4,100	13,500	140	4,250	14,000	145	4,400	14,500
150	4,550	15,000	155	4,700	15,500	[illegible]	4,900	16,000	165	5,050	16,500
170	5,200	17,000	175	5,350	17,500	[illegible]	5,500	18,000	185	5,650	18,500
[illegible]	5,800	19,000	195	5,950	19,500	[illegible]	6,100	20,000			
210	6,400	21,000				220	6,700	22,000			
[illegible]	7,000	23,000				240	7,300	24,000			
250	7,600	25,000				260	7,900	26,000			
270	8,250	27,000				[illegible]	8,550	28,000			
[illegible]	8,850	29,000				[illegible]	9,450	31,000			
[illegible]	10,050	33,000				350	10,650	35,000			
370	11,300	37,000				[illegible]	11,900	39,000			
410	12,500	41,000				[illegible]	13,100	43,000			
450	13,700	45,000				470	14,350	47,000			
[illegible]	14,950	49,000				510	15,550	51,000			
etc.	etc.	etc.				etc.	etc.	etc.			

Apruébanse las operaciones de medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Bacadilla Santa Isabel", ubicado en la jurisdicción municipal de Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación el terreno mencionado.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos, deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medidas y amojonamiento del terreno denominado: "La Bacadilla Santa Isabel", ubicado en las márgenes del Río Dulce, municipio de Livingston, Izabal, por el ingeniero Félix Octavio Rosales Rodríguez, profesional nombrado legalmente al efecto y constando en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen emitido por el jefe de la Sección de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, procede dictar el acuerdo correspondiente, aprobando dichas operaciones con las extensiones superficiales y colindancias que de las mismas resultaron,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las operaciones de medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Bacadilla Santa Isabel", ubicado en la jurisdicción municipal de Livingston, Izabal, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, con terrenos de reserva nacional al margen del Río Dulce, en una longitud de mil quinientos cuarenta y cinco punto ochenta metros (1,545.80 Mts.); al este colinda con la finca "Juan Vicente", en una longitud quebrada de dos mil setecientos sesenta y dos punto treinta y siete metros (2,762.37 Mts.); al sur, colinda con la carretera a Petén, en una longitud de setecientos noventa y siete punto cincuenta y cuatro metros (797.54 Mts.); al oeste, colinda con terrenos nacionales en una longitud de mil ochocientos veintidós punto noventa metros (1,822.90 Mts.), con una extensión superficial de doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, setenta punto trece centiáreas (269 Ha. 33 As. 70.13 Ca.), que equivalen a cinco caballerías, sesenta y tres manzanas y cuatro mil quinientas veinti nueve punto dieciséis varas cuadradas (5 Cab. 63 Mz., 4,529.16 V²).

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonamiento del terreno baldío al cual se refiere el artículo que antecede del presente acuerdo, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe librar el Despacho correspondiente al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central con las inserciones de ley.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Créase la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, como Organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas, determinación de prioridades en la formación de estadísticas y en la realización de investigaciones especializadas en la materia.

ACUERDO NUMERO 53

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la planificación del desarrollo del Sector Agropecuario demanda la disponibilidad de variada información sobre los distintos componentes del Sector, que faciliten el estudio de su proceso evolutivo;

CONSIDERANDO:

Que funcionan en el país numerosas Instituciones que realizan actividades tanto de producción como de utilización de las estadísticas relacionadas con la actividad agropecuaria, por lo que es procedente el establecimiento de un sistema coordinado que permita la disponibilidad de datos verídicos y confiables, a nivel nacional, evitando en esta forma la duplicidad en el proceso de compilación de datos, ejecución de investigaciones, etc. y que en cambio, propicia un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles;

CONSIDERANDO:

Que la multiplicidad de entidades dedicadas a la investigación, compilación y utilización de las estadísticas que se elaboran justifica la preocupación porque exista entre ellas la debida coordinación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *ñ)* del Artículo 4º del Decreto Número 102-70 del Congreso de la República y los artículos 3º, 4º, 5º, 21 y 22 del Decreto Gubernativo Nº 495 (Ley de Estadística),

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, como Organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas, determinación de prioridades en la formación de estadísticas y en la realización de investigaciones especializadas en la materia, facultándole para que por su medio se canalice toda aquella asistencia institucional, sea técnica o financiera, nacional o extranjera, que tienda al logro de dicha finalidad.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas se integrará con representantes de las distintas entidades relacionadas con la investigación apropecuaria, de la manera siguiente:

1 Representante por el Ministerio de Economía Dirección General de Estadística, quien actuará como Coordinador.

1 Representante del Ministerio de Agricultura Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola.

1 Representante del Departamento de Investigaciones Agropecuarias e Industriales del Banco de Guatemala.

1 Representante del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Las sesiones que realice la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas a las cuales asista el Titular de la Cartera de Agricultura o el Viceministro del Ramo, serán presididas por estos Funcionarios.

Artículo 3º—Se faculta a la Comisión para que formule el reglamento que normará sus actividades, áreas de acción, campos de investigación, metodología a aplicar, mecanismos apropiados para la recolección de información, gestiones para la obtención de asistencia técnica y financiera y sistemas de comunicación inter-institucional.

Artículo 4º—Los Representantes ante la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas, deberán poseer una formación académica acorde con la naturaleza de las funciones que habrán de realizar, desempeñando sus cargos con carácter ad honórem.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

Intégrase con las personas que se mencionan, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 56-75

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;

Ministro de la Defensa Nacional;

Ministro de Educación;

Gobernador Departamental de Guatemala; y

Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2º—El comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Véase el Decreto número 30-75 del Congreso de la República emitido el 30 de abril del año en curso, relativo a la Ley de Servicio Civil y Previsión Social del Registro de la Propiedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 30-75 "Ley de Servicio Civil y Previsión Social del Registro de la Propiedad", elevado al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación, contiene disposiciones que afectan los intereses del Estado, y es incompatible con leyes tributarias,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 176 y 189 inciso 7º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vetar el Decreto número 30-75 del Congreso de la República emitido por dicho alto Organismo el 30 de abril del año en curso.

Artículo 2º—Con las observaciones contenidas en el considerando del presente Acuerdo, devolver el citado proyecto de Ley al Honorable Congreso de la República.

Comuníquese. LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación Pública,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho.
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Queda sujeta a licencia previa extendida por el Ministerio de Economía, la exportación de cemento Portland, el cual se encuentra agrupado según la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), en la partida 661-02.

ACUERDO NUMERO 54

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1975.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para mantener el ritmo de producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que los cementos, especialmente el denominado tipo Portland son necesarios para ser utilizados en la Industria de la Construcción del país, por lo que su exportación debe sujetarse a licencia previa del Ministerio de Economía, a efecto de regular los requerimientos del mercado interno,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado en el Decreto 90 (Ley de Emergencia Económica) y el Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda sujeta a licencia previa extendida por el Ministerio de Economía, la exportación de cemento Portland, el cual se encuentra agrupado según la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), en la Partida 661-02.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía expedirá a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior las Resoluciones favorables al otorgamiento de las licencias de exportación, los montos autorizados. Asimismo determinará el tiempo de vigencia de las licencias otorgadas y los demás requisitos que considere necesarios en cada caso.

Artículo 3º—Dichas licencias serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas por el Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PALOMO ESCOBAR

El Viceministro de Economía,
MANUEL VILLACORTA ESCOBAR.

1 Publicado el 26 de junio de 1975.

Reglamento del Decreto Nº 44-75 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1975.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto número 44-75 del Congreso de la República, que concede exoneración de impuestos a la Liga Nacional contra el Cáncer, corresponde a este Ministerio emitir el Reglamento que regule todo lo referente a dicha exoneración,

POR TANTO,

Con fundamento en el precepto legal citado y en lo que dispone el Artículo 4º inciso 11 del Decreto 106-71 del Congreso de la República (Ley del Ministerio de Finanzas Públicas),

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Decreto Número 44-75 del Congreso de la República [1]

Artículo 1º—La exoneración de impuestos de importación, tasas y demás cargas y sobrecargas a que se refiere el Decreto Nº 44-75 del Congreso de la República, a favor de la "Liga Nacional contra el Cáncer", se aplicará por el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante solicitud escrita que para cada caso deberá presentar la entidad respectiva, indicando el destino que se dará a los bienes para los cuales se pide la exoneración.

Artículo 2º—Todos los bienes no fungibles que mediante la exoneración de impuestos que ordena el Decreto número 44-75 del Congreso de la República, adquiera la Liga Nacional contra el Cáncer, deberán ingresarse al inventario de la institución y enviarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de su desalmacenaje, copia certificada a la Dirección de Inspecciones Fiscales para los efectos del control respectivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 En este tomo.

2 Publicado el 8 de julio de 1975.

Vétase el Decreto número 33-75 del Congreso de la República, emitido por dicho Alto Organismo el 13 de mayo del presente año (relativo a la separación o divorcio).

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, proteger la Institución Social del Matrimonio, garantizando una legislación adecuada que permite mantener al máximo, el vínculo matrimonial, en virtud de ser base fundamental de la familia y de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que el Divorcio como forma de disolución del Matrimonio, es permitido por nuestra legislación, pero sujeto a términos, formalidades y condiciones, tanto de carácter sustantivo como procesal, que evitan precipitaciones inconvenientes para dicha disolución, beneficiando en tal forma al matrimonio, a la familia y a la misma sociedad;

CONSIDERANDO:

Que para evitar disoluciones precipitadas del vínculo matrimonial y mantener la protección y garantía del Estado, a esa Institución, debe evitarse en las normas procesales, que sean aplicables al proceso de Separación o Divorcio, lo preceptuado por el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto, el Decreto número 33-75, del Honorable Congreso de la República, contiene modificaciones al Código Procesal Civil y Mercantil, que amplían las posibilidades de defensa en los procesos seguidos en los Tribunales de Justicia de la República, lo cual se considera conveniente, también contiene una modificación que afecta a los procesos de Separación y Divorcio, produciéndose efectos similares a los contenidos en el Decreto número 5-75 del mismo Organismo, el cual fue vetado,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que disponen los artículos 85, 90, 176 e inciso 7º del 189, de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vetar el Decreto número 33-75 del Congreso de la República, emitido por dicho Alto Organismo el 13 de mayo del presente año.

Artículo 2º—Con las observaciones contenidas en los considerandos del presente acuerdo, devolver el citado proyecto de ley al Honorable Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO R. CASTILLO SINIBALDI.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MANUEL ANTONIO GAROZ CABRERA.

Estableccse el día 27 de noviembre de cada año, la fecha de celebración del aniversario de fundación de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares" con sede en El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de junio de 1961, por razones de orden táctico y estratégico se procedió a la reorganización en el aspecto militar del territorio de la República, con el fin de que el Ejército de Guatemala, cumpliera en mejor forma las misiones que por mandato constitucional tiene encomendadas; habiéndose fijado como día de fundación de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares" el 1º de julio de cada año;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer la celebración de tal aniversario en determinada fecha de manera que no interfiera con la lucidez y prestancia que merece la conmemoración de la Revolución del 30 de junio de 1871, instituido como el "Día del Ejército",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 181 e inciso 4º del 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La fecha de celebración del aniversario de fundación de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares" con sede en El Quiché, sea celebrado a partir del año en curso, el día 27 de noviembre de cada año, fecha de nacimiento del Mariscal de Campo don Gregorio Solares y Alegría, pundonoroso y digno militar de nuestro Ejército, cuya trayectoria, es ampliamente conocida y escrita en las páginas de la historia militar de Guatemala y Centro América, con letras de honor y gloria que honran a la Institución Armada.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1974 - JUNIO 1975

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1974 - JUNIO 1975

Ratifícase el convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), suscrito por Guatemala el 1º de julio de 1968, en San José, Costa Rica; y copia del mencionado convenio.

Ministerio de Relaciones Exteriores,

Kjell Eugenio Laugerud García,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 26-73,[1] emitido el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, ha dado su aprobación al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), suscrito por Guatemala el primero de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en San José, Costa Rica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad, Industrial (Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), suscrito por Guatemala el primero de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en San José, Costa Rica y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ADOLFO MOLINA ORANTES.

1) En tomo 92.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Tomando en cuenta que para alcanzar los objetivos del Programa de Integración Económica Centroamericana, es preciso modernizar y adecuar a las necesidades efectivas de éste, todas aquellas leyes que tienen una relación directa con el mismo; y

Convencidos de que es de todo punto de vista conveniente uniformar las normas jurídicas que regulan las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y las que tienden a asegurar una leal y honesta competencia, debido a la importante función que desempeñan en cuanto al libre movimiento de las mercancías, la prestación de servicios, al goce pacífico y honrado de los derechos que se derivan de la propiedad industrial y la protección de los consumidores;

Han decidido celebrar el presente convenio, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía;

Su Excelencia, el señor Presidente de El Salvador, a los señores Alfonso Rochac, Ministro de Economía; Ricardo Arbizú Bosque, Ministro de Hacienda; Edgardo Suárez Contreras, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación y Planificación Económica y Armando Interiano, Subsecretario de Integración Economica y Comercio Internacional;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Valentin J. Mendoza A., Subsecretario de Economía;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Nicaragua, a los señores Arnoldo Ramirez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio; quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Objeto y alcances del convenio

Artículo 1º—Los Estados Contratantes adoptan el presente convenio para establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como para la represión de la competencia desleal en tales materias.

Artículo 2º—Las disposiciones del presente convenio son aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que sean propiedad o en que tenga interés cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un establecimiento comercial o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en el territorio de alguno de los Estados contratantes.

Son también aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda de propiedad de personas naturales o jurídicas que sean titulares de un establecimiento comercial o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en cualquier Estado distinto de los contratantes.

Artículo 3º—Para los efectos del presente convenio, las personas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, gozarán de tratamiento nacional en el territorio de cada Estado contratante.

Artículo 4º—Ninguna condición de domicilio, establecimiento o empresa en el país donde la protección se reclama le será exigida a las personas a que alude el artículo 2º de este convenio, para gozar de los derechos que reconoce.

Artículo 5º—Los propietarios de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que los hubieran registrado conforme a este convenio, tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva por el término que señala este instrumento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el Capítulo IV del Título II sobre el uso de las marcas colectivas.

TITULO II

DE LAS MARCAS

CAPITULO I

De las marcas en general

Artículo 6º—Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables no sólo a las marcas que se emplean o puedan emplearse en el comercio y la industria manufacturera, sino también en las industrias agrícolas, pecuarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción o transporte, y en general a todas las marcas con que se distingue o puede distinguirse un servicio o un producto natural o manufacturado de otro.

Artículo 7º—Para los efectos del presente convenio, marca es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular.

Artículo 8º—El empleo y registro de marcas es facultativo y sólo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con substancias medicinales; pero el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante podrá, para que surta efectos dentro del respectivo territorio y por razones de interés público, hacer extensiva esta obligación a otros productos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 9º—Las marcas se clasifican en marcas industriales o marcas de fábrica; marcas de comercio y marcas de servicios.

Marcas industriales o de fábrica, son las que distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial.

Marcas de comercio son las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importa quien sea su productor.

Marcas de servicios son las que distinguen las actividades que realizan las empresas dedicadas a dar satisfacción a necesidades generales, por medios distintos de la manufactura, expendio o distribución de mercancías.

Artículo 10.—No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas:

a) Las banderas nacionales o sus colores, si estos últimos aparecen en el mismo orden y posición que en aquéllas; los escudos, insignias o distintivos de los Estados Contratantes, sus municipios u otras entidades públicas;

b) Las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones de naciones extranjeras, salvo que se presente autorización del respectivo Gobierno;

c) Las banderas, escudos, insignias, distintivos, denominaciones o siglas de organismos internacionales de los cuales uno o varios Estados Contratantes sean miembros;

d) Los nombres, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de entidades religiosas y de beneficencia legalmente reconocidas en cualquiera de los Estados Miembros del presente convenio;

e) Los diseños de monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquiera de las partes contratantes; las reproducciones de títulos-valores y demás documentos mercantiles o de sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;

f) Los signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros Estados o de entidades internacionales;

g) Los signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;

h) Los nombres, firmas, patronímicas y retratos de personas distintas de las que solicita el registro sin su consentimiento o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo;

i) Los nombres técnicos o comunes de los productos, mercancías o servicios, cuando con ellos se pretenda amparar artículos o servicios que estén comprendidos en el género o especie a que correspondan tales nombres;

j) Los términos, signos o locuciones que hayan pasado al uso general y que sirvan para indicar la naturaleza de los productos, mercancías o servicios y los adjetivos calificativos y gentilicios. No se entenderá que han pasado al uso general las marcas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su registro;

k) Las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o de sus ingredientes, cualidades características físicas o del uso a que se destinan;

l) Los signos o indicaciones que sirven para designar la especie, calidad, cantidad, valor o época de elaboración de los productos o mercancías, o de la prestación de los servicios, a menos que vayan seguidas de dibujos o frases que los singularicen;

ll) La forma usual y corriente de los productos o mercancías;

m) Los simples colores aisladamente considerados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular y distintivo;

n) Los envases que sean del dominio público o se hayan hecho de uso común en cualesquiera de los Estados Contratantes y, en general, aquellos que no presenten características de originalidad o novedad;

ñ) Las simples indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, salvo lo dispuesto en el literal *b)* del artículo 35;

o) Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase;

p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase;

q) Los distintivos que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad; y

r) Los mapas. Estos podrán, sin embargo, usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o procedencia de las mercancías que aquéllas distinguen.

Artículo 11.—No podrá incluirse en las etiquetas o superficies en que figure una marca, dibujos o reproducciones de diplomas, medallas, premios u otros signos que hagan suponer la existencia de galardones obtenidos en exposiciones, certámenes u otros actos similares, salvo que en las diligencias para obtener el registro de aquéllas se haya acreditado la veracidad de tales galardones.

Artículo 12.—Cuando la marca consista en una etiqueta o diseño, la protección se extenderá únicamente a las palabras, leyendas o signos que la caracterizan, más no a los términos o signos de uso común o corriente en el comercio, la industria o en las actividades de servicios.

Artículo 13.—Cuando en una etiqueta o diseño se exprese el nombre o la naturaleza de una mercancía o producto, la marca sólo será acordada para el producto o mercancía que en ella se indique.

Artículo 14.—La marca empleada para distinguir los productos, mercancías o servicios deberá ser aplicada a éstos tal como se hubiera registrado; pero el propietario podrá, para fines publicitarios y demás actos análogos, usar la marca en una forma tipográfica distinta de como está registrada.

Artículo 15.—El titular de una marca industrial o de fábrica podrá usarla como marca de comercio sin necesidad de que la registre como tal.

Artículo 16.—Todos los productos naturales o manufacturados en los Estados Contratantes que se distingan con marcas, registradas o no, deberán llevar la leyenda: "Hecho en..." (país de origen) o "Producto Centroamericano hecho en..." (país de origen). Además deberán indicar el nombre del propietario o usuario de la marca.

Las marcas registradas en cualquiera de los Estados Contratantes deberán llevar al aplicarse a los productos, mercancías o servicios que distingan la leyenda: "Marca Registrada" o el signo equivalente "R".

Las marcas y leyendas obligatorias indicadas en los párrafos precedentes, deberán emplearse en forma ostensible sobre los productos, mercancías o servicios que amparen. Si los productos, mercancías o servicios no se prestaren a ello, las menciones a que se refiere este artículo deberán aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes en que se contengan al expenderse al público.

La omisión de las anteriores leyendas no afectará la validez de las marcas registradas, pero dará lugar a que se aplique al infractor una multa de cincuenta pesos centroamericanos. En caso de una primera reincidencia la multa será de doscientos pesos centroamericanos y para las posteriores infracciones tal multa será de quinientos pesos centroamericanos. En la aplicación de esta sanción se estará a lo previsto en el párrafo primero del artículo 162 del presente instrumento.

Para los efectos de este convenio, el peso centroamericano es una unidad de cuenta equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.

CAPITULO II

De la propiedad de las marcas

Artículo 17.—La propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma de conformidad con el presente convenio y se prueba con la certificación de registro, extendida por la autoridad competente.

Artículo 18.—La propiedad de una marca sólo será reconocida y protegida en el Estado o Estados en que se hubiera inscrito.

La primera solicitud de registro de una marca originaria de cualquiera de los Estados Contratantes deberá presentarse en el país de origen de la misma. Se considera como tal, aquel en que el empresario tiene su principal establecimiento o su domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a las marcas originarias de Estados distintos de los contratantes.

Artículo 19.—La admisión de la solicitud de registro de una marca, efectuada conforme al presente convenio, otorga al peticionario, o a sus causahabientes, un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses para que, dentro del mismo, pueda solicitar el registro de aquélla en los otros Estados Signatarios.

Si la solicitud se presenta o el registro se hace antes del vencimiento del plazo citado, no podrá rehusarse la primera ni anularse el segundo, por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro registro o por el empleo de la marca.

El plazo a que se refiere el presente artículo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se admitió la primera solicitud. Si el último día del plazo recayere en día inhábil en el país donde el registro se reclama, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 20.—El derecho de prioridad se acreditará por medio de una constancia, que extenderá de oficio al interesado el Registrador de la Propiedad Industrial del país donde presentó la primera solicitud, la cual contendrá, básicamente los siguientes datos:

a) El nombre, razón social o denominación del solicitante, su nacionalidad y demás generales;

b) La indicación expresa de que en el solicitante concurre alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de este convenio, salvo lo dispuesto en el literal *a)* del artículo 35;

c) La marca en cuyo registro tiene interés, con una descripción precisa de sus características, expresión de su clase y los productos, mercancía o servicios a que se aplicará. Deberá, además, adherírsele o pegársele un modelo de la misma;

d) La fecha de la solicitud de registro y la fecha y hora de su presentación, así como la fecha de la admisión; y

e) El lugar y la fecha en que se extiende la constancia y el sello y la firma del registrador.

La constancia a que se refiere el presente artículo estará dispensada de toda legalización; pero las autoridades competentes, en los casos en que abrigaren dudas acerca de su autenticidad o tuvieren motivos para creer que ha sido alterada, podrán exigir al interesado la presentación de una copia de la primera solicitud de registro, extendida y certificada por la autoridad que la hubiera admitido, o cualquier otra prueba que, a su juicio, pueda servir para establecer la verdad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda deducir conforme las leyes del país en que se presentó el documento falso o alterado.

Artículo 21.—Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de la admisión de dos o más solicitudes de registro, serán resueltas tomando en cuenta que los efectos de la admisión se retrotraen a la fecha y hora de presentación de cada solicitud.

Artículo 22.—Cuando una persona natural o jurídica solicite el registro de una marca en un Estado Contratante y se le niegue por existir un registro o solicitud anterior de otra marca que lo impida por su identidad o semejanza, tendrá derecho a pedir y obtener la anulación del registro o la cancelación de la admisión de la solicitud, probando que goza del derecho de prioridad de acuerdo con el artículo 19 del presente convenio.

Artículo 23.—La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado y que estén comprendidos en una misma clase.

Toda petición posterior para que una marca ya registrada distinga productos, mercancías o servicios adicionales, cualquiera que sea la clase a que dichos productos, mercancías o servicios pertenezcan, se tramitará como si se refiriera a una marca completamente nueva.

Artículo 24.—Los derechos concedidos por el registro de una marca, durarán diez años, que podrán ser renovados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose los requisitos que establece el presente convenio.

El término a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha del correspondiente registro.

Artículo 25.—El propietario de una marca o sus causahabientes, para renovar el registro de la misma, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del año anterior a la expiración de cada período.

Artículo 26.—El propietario de una marca registrada tendrá los derechos siguientes:

a) Oponerse a que la registre cualquier otra persona;

b) Hacer cesar el uso o imitación indebida de aquélla;

c) Hacer que las autoridades competentes prohiban la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo con aquélla;

d) Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por el empleo o uso indebido; y

e) Denunciar los delitos previstos y sancionados por la ley o actuar como parte acusadora en los juicios correspondientes.

En los casos contemplados en los literales *b)*, *c)* y *d)* anteriores, el propietario podrá solicitar a las autoridades competentes el embargo, secuestro o decomiso de los productos o mercancías que la lleven ilícitamente.

Artículo 27.—El propietario de una marca o quien tenga derecho de prioridad de acuerdo con este convenio, puede traspasar su dominio o derecho por acto entre vivos o por causa de muerte.

El usuario no podrá enajenar su derecho, salvo que tenga autorización para ello.

Artículo 28.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las marcas constituidas por el nombre comercial del enajenante, sólo podrán traspasarse con la empresa o establecimiento que dicho nombre identifica.

Artículo 29.—Salvo estipulación expresa en contrario, la enajenación de una empresa comprende la de las marcas relacionadas con su giro.

El adquirente podrá servirse de dichas marcas sin otras limitaciones que las contempladas en el contrato respectivo y tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

Artículo 30.—El traspaso de una marca sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 31.—Para los efectos del presente convenio, las marcas se reputarán como bienes muebles.

CAPITULO III

De las licencias de uso

Artículo 32.—El propietario de una marca puede, por contrato, otorgar licencia de uso de la misma, a una o varias personas.

La licencia de uso puede ser exclusiva o no exclusiva respecto a determinado territorio o zona.

El propietario de la marca puede reservarse el derecho al uso simultáneo de la misma.

Podrán pactarse, igualmente, condiciones y restricciones respecto a la manera de emplear la marca, siempre que tales condiciones o restricciones no contravengan lo dispuesto en este convenio.

Artículo 33.—El uso de una marca por el licenciatario se asimilará al efectuado por el propietario de la misma, para todos aquellos efectos para los cuales ese uso tenga relevancia en virtud de este convenio.

Siempre que hubiera sido debidamente facultado, el licenciatario de una marca podrá tomar todas las medidas legales tendientes a impedir el empleo indebido de la misma y ejercer las acciones que competen a su propietario.

Artículo 34.—El contrato de licencia de uso deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial y sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de la correspondiente inscripción.

CAPITULO IV

De la marca colectiva

Artículo 35.—Se consideran marcas colectivas:

a) Las adoptadas por cooperativas, sindicatos, asociaciones gremiales y demás entidades públicas o privadas similares, aunque no tengan empresa o establecimiento, para distinguir los productos, mercancías o servicios de todos los individuos que forman parte de las mismas; y

b) Las que adopten las empresas establecidas en una determinada demarcación político-territorial, para distinguir un determinado producto, mercancía o servicio peculiar de dicha demarcación.

Artículo 36.—El registro de las marcas colectivas deberá ser solicitado por la persona o personas que ostenten la representación de la entidad según sus estatutos, o documento equivalente, de los cuales acompañará un ejemplar juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se acordó la adopción y el registro de la marca.

Con la solicitud se presentará, asimismo, un ejemplar del Reglamento de Empleo de la marca, debidamente certificado por el representante de la entidad interesada, el cual entrará en vigencia una vez que haya sido aprobado por el registrador.

Las certificaciones a que se alude en este artículo estarán dispensadas de legalización cuando las marcas sean originarias de alguno de los Estados Miembros de este convenio.

Artículo 37.—El Reglamento mencionado en el artículo anterior deberá precisar las características comunes o las cualidades de los productos, mercancías o servicios que la marca habrá de distinguir, las condiciones en las que se utilizará y las personas que podrán usarla. Deberá igualmente, garantizar un control efectivo sobre el empleo de la marca, estipular sanciones adecuadas para todo uso contrario a lo prescrito en el Reglamento y los motivos por los que se puede prohibir a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Artículo 38.—El titular de la marca colectiva comunicará al Registro de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el Reglamento de Empleo de aquélla. Tales cambios sólo surtirán efecto después de que el registrador hubiese dictado resolución dándolos por bien hechos.

Artículo 39.—Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer, serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 40.—Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad como miembros suyos.

Artículo 41.—La propiedad de las marcas colectivas se extinguirá por cualquiera de las causas que señala el artículo 42 y, además, por la disolución de la entidad propietaria.

CAPITULO V

De la extinción de la propiedad de las marcas

Artículo 42.—El derecho de propiedad de una marca se extingue únicamente:

a) Por la renuncia expresa del titular;

b) Cuando se ha dejado transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 25 sin haberse pedido la renovación del registro; y

c) Por sentencia ejecutoriada de Tribunal de justicia competente que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro.

Artículo 43.—La caducidad a que se refiere el literal *b)* del artículo anterior, será declarada por el respectivo Registro de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 44.—Son causales de nulidad del registro de una marca, las siguientes:

a) Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero;

b) Si aparece inscrita a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que hubiese registrado la marca con anterioridad en otro país centroamericano; y

c) Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del presente Convenio.

En el caso previsto en el literal *a)*, la nulidad del registro sólo procederá si el interesado no hubiese hecho oposición en su oportunidad.

En las situaciones contempladas en los literales *a)* y *b)*, la nulidad sólo podrá promoverla el perjudicado. En el caso del literal *c)*, la nulidad podrá ser promovida por el perjudicado o por el Ministerio Público.

Artículo 45.—El Tribunal de Justicia respectivo, una vez que se halle firme la sentencia que declare la nulidad de un asiento, librará comunicación o certificación de aquélla al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 46.—Las marcas cuyo dominio se hubiera extinguido por falta de renovación, o que se hubiesen cancelado a petición de su propietario, podrán ser inscritas de nuevo en cualquier tiempo, ya sea por el propietario anterior o por cualquier otra persona, siempre que se cumplan los requisitos que para todo registro establece el presente convenio. Se exceptúan de esta disposición, únicamente las marcas colectivas, cuya nueva inscripción sólo podrá hacerse pasado el término que se señala en el párrafo siguiente.

Las marcas cuyo registro haya sido declarado nulo por la causal que señala el literal *c)* del artículo 44, podrán ser inscritas de nuevo por cualquier persona pasados dos años desde la fecha en que la sentencia hubiera causado los efectos de cosa juzgada, siempre que con la nueva inscripción no se contravengan las disposiciones contenidas en el presente instrumento. Sin embargo, no será necesario que el demandante espere a que transcurra el plazo mencionado, si la nulidad se hubiera decretado por virtud de lo dispuesto en los literales *a)* o *b)* del artículo 44.

TITULO III

DE LOS NOMBRES COMERCIALES

CAPITULO UNICO

De la protección del nombre comercial

Artículo 47.—Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables no sólo a los nombres con que se identifica una empresa o un establecimiento mercantil propiamente dicho, sino también a los nombres con que se identifica una empresa o establecimiento industrial, bien sea que se dedique a la prestación de servicios o a actividades agrícolas, pecuarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción, transporte o cualquier otra análoga.

Artículo 48.—Para los efectos del presente convenio, nombre comercial es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación con la cual se identifica una empresa o establecimiento.

Artículo 49.—No podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos:

a) Los que estén constituidos o en los cuales figuren los nombres o patronímicos de personas distintas de los titulares o partícipes de la empresa o establecimiento, sin su consentimiento o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes del grado más próximo;

b) Los que sean idénticos o semejantes a los que están inscritos a favor de otras personas que se dedican a actividades similares;

c) Los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares a los que constituyan el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretende inscribirse; y

d) Los que consistan en palabras o leyendas o contengan signos que sean contrarios a la moral, el orden público o las buenas costumbres.

Artículo 50.—La propiedad de un nombre comercial se adquiere por el registro del mismo efectuado de conformidad con el presente convenio y se prueba con la certificación de registro extendida por la autoridad competente.

Los cambios o modificaciones que sufran los nombres comerciales ya inscritos, deberán también registrarse.

Artículo 51.—La propiedad, el nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo, se adquieren en relación a las actividades a que se dedica la empresa o establecimiento definidas en la solicitud de registro, y a las otras actividades directamente relacionadas con aquéllas o que le sean afines.

Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá identificarlos con su nombre comercial.

Artículo 52.—La propiedad sobre el nombre comercial, dura lo que la empresa o establecimiento identificada.

Una vez inscrito el nombre comercial, goza de protección por tiempo indefinido.

Artículo 53.—El propietario de un nombre comercial inscrito, tendrá los siguientes derechos:

a) Oponerse a que lo registre cualquier otra persona;

b) Hacer cesar el uso o imitación indebida de su nombre comercial;

c) Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por el empleo o uso indebido; y

d) Denunciar los delitos previstos y sancionados por la ley o actuar como parte acusadora en los juicios correspondientes.

Artículo 54.—Salvo estipulación expresa en contrario, la enajenación de la empresa o establecimiento, comprende su nombre comercial. Pero en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 51, se entenderá que el nombre comercial no se ha traspasado si el acto no implica el traspaso de la empresa.

El adquirente podrá servirse de dicho nombre sin otras limitaciones que las contempladas en el contrato respectivo y tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

Artículo 55.—El derecho de propiedad de un nombre comercial se extingue únicamente:

a) Por renuncia expresa del titular;

b) Por la desaparición, por cualquier causa jurídica, de la empresa que identifica; y

c) Por sentencia ejecutoriada del Tribunal de Justicia competente que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro.

Artículo 56.—Son causales de nulidad del registro de un nombre comercial, las siguientes:

a) Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero;

b) Si aparece inscrito a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que lo hubiese registrado con anterioridad en otro país centroamericano; y

c) Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del presente convenio.

En el caso previsto en el literal *a)*, la nulidad del registro sólo procederá si el interesado no hubiese hecho oposición en su oportunidad.

Artículo 57.—La extinción del derecho de propiedad de un nombre comercial en la situación contemplada en el literal *b)* del artículo 55, será declarada por el Registrador de la Propiedad Industrial, a petición de parte interesada.

En las situaciones previstas en los literales *a)* y *b)* del artículo 56, la nulidad sólo podrá promoverla el perjudicado. En el caso contemplado en el literal *c)*, la nulidad podrá promoverla el perjudicado o el Ministerio Público.

Artículo 58.—Salvo lo previsto en el presente título, son aplicables a los nombres comerciales las normas sobre marcas contenidas en este convenio, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de ambas instituciones.

TITULO IV

DE LAS EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA

CAPITULO UNICO

De la protección de las expresiones o señales de propaganda

Artículo 59.—Se entiende por expresión o señal de propaganda toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento.

Artículo 60.—Las expresiones o señales de propaganda pueden ser empleadas en carteles, murales y, en general, en cualquier otro medio publicitario.

Artículo 61.—Las marcas y los nombres comerciales pueden formar parte de la expresión o señal de propaganda, siempre que se hallen registradas a favor del mismo titular.

Artículo 62.—No podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda:

a) Palabras o combinación de palabras exclusivamente descriptivas de las cualidades de las mercancías, productos o servicios o de la actividad de la empresa;

b) Las que estén desprovistas de originalidad o que sean conocidas públicamente en relación a otros productos, mercancías, servicios, empresas o establecimientos de diferente titular;

c) Las que sean contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, o que atenten contra ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;

d) Las que tiendan a desacreditar una empresa o establecimiento, sus productos, mercancías o servicios, o que contengan ofensas o alusiones individuales;

e) Las que estuvieren comprendidas en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 66 de este convenio;

f) Las que incluyan una marca o nombre comercial que no pueda ser legítimamente usado por quien pretenda valerse de ellas; y

g) Las que hayan sido registradas por otras personas o que sean capaces de originar error o confusión.

Artículo 63.—Una vez inscrita una expresión o señal de propaganda, goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o nombre comercial a que haga referencia.

Artículo 64.—Salvo lo previsto en este título, son aplicables a las expresiones o señales de propaganda las normas sobre marcas y nombres comerciales contenidas en el presente convenio, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de las instituciones.

TITULO V

DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO UNICO

De la competencia desleal

Artículo 65.—Sin perjuicio de lo prescrito en las leyes penales de los Estados Contratantes, para los efectos de este convenio se entiende por competencia desleal todo acto o hecho engañoso que como los que contempla el artículo 66, se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor.

Artículo 66.—Para los fines del presente convenio, constituirá competencia desleal la realización por cualquier persona de actos como los siguientes:

a) Los que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los productos, mercancías o servicios que elabora o presta o con los cuales comercia un empresario, pertenecen o corresponden o son los que presta otro comerciante, industrial o prestatario del servicio, bien sea que el engaño resulte del uso indebido o de la simulación, sustitución o alteración de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se encuentren protegidos por este instrumento, o de la imitación de etiquetas, envases, recipientes u otros medios usuales de identificación o diferenciación en la industria y el comercio;

b) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas de falsas descripciones de los productos, mercancías o servicios, mediante el uso de palabras, signos u otros medios que tiendan a engañar al público con respecto a su naturaleza, calidad, utilidad, método de fabricación, características o valor;

c) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas, de signos que hagan suponer la existencia de galardones, premios, diplomas o medallas otorgados o concedidos a los productos, mercancías o servicios, siendo falso el hecho sugerido;

d) La reproducción, aun parcial, de los elementos gráficos o fonéticos de una marca ajena, sin la autorización de su propietario;

e) La alteración o sustitución de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, para dar la apariencia de propias a mercancías, productos o servicios ajenos;

f) El empleo de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda igual o semejante a otra registrada a favor de distinta persona, sin el consentimiento de ésta, en relación con los productos, mercancías, servicios o actividades amparadas por el registro;

g) El empleo de envases o de inscripciones que atribuyan apariencia de genuinas a mercancías espurias o adulteradas, o la realización de cualquier falsificación que persiga el mismo fin;

h) La enajenación o venta de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o de productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;

i) La enajenación o venta de diseños, marcas, expresiones o señales de propaganda iguales o confundibles con alguna ya inscrita, por separado de los productos, mercancías, servicios, empresa o establecimiento a que se destina, sin autorización del propietario;

j) La designación de un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tiene registrado su nombre comercial conforme el presente convenio, sin serlo efectivamente; y

k) Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los anteriormente mencionados que tiendan directa o indirectamente, a causarle perjuicio a la propiedad industrial de otra persona o que implique una apropiación o empleo indebido de la misma.

Artículo 67.—Las acciones que tengan por objeto obtener la represión de actos de competencia desleal, podrán ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia o autoridades administrativas que conforme las leyes internas de los Estados Contratantes, sean competentes para conocer de esta clase de asuntos.

Artículo 68.—Entablada la acción de competencia desleal, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo a la incautación de la correspondiente mercancía, y para lograr la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal.

Artículo 69.—Los actos de competencia desleal se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII del título VII de este convenio.

Artículo 70.—La sentencia o resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá además, de su cesación, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente.

Artículo 71.—Si los actos de competencia desleal son, además, constitutivos de un delito, deberán aplicarse al responsable las penas establecidas en las leyes internas de los Estados Contratantes.

TITULO VI

DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

CAPITULO UNICO

De las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen

Artículo 72.—Para los efectos de este convenio, se considerará como indicación de procedencia el nombre geográfico de la localidad, región o país que se consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, como lugar de elaboración, recolección o extracción de ésta.

Para los mismos efectos, denominación de origen es el nombre geográfico con que se designa un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar al cual corresponde el nombre usado como denominación y que sirve para determinar una calidad y ciertas características.

Artículo 73.—Todo industrial, comerciante o prestador de servicios establecidos en un país, lugar o región determinado, tiene derecho a usar el nombre geográfico del mismo como indicación de procedencia de sus productos, mercancías o servicios.

Artículo 74.—El nombre geográfico que se emplee como indicación de procedencia o como denominación de origen, deberá corresponder exactamente al del lugar donde la mercancía adquirió su naturaleza o substancia o de donde proviene.

Artículo 75.—Se considerará falso e ilegal, y por tanto prohibido, el uso de denominaciones de origen que no correspondan realmente al lugar en que los productos, mercancías o servicios fueron fabricados, elaborados, cosechados o extraídos.

No hay falsa indicación de origen cuando el nombre con que se indica un producto, mercancía o servicio corresponda, en todo o en parte, a un nombre geográfico que haya pasado, por los usos constantes, generales y honrados del comercio, a formar el nombre, o designación propias de la mercancía o servicio, siempre que la denominación de origen sea precedida de las palabras "tipo", "género", "imitación", u otras semejantes, en caracteres fácilmente legibles.

Artículo 76.—La inserción de falsas indicaciones de procedencia o denominaciones de origen en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, bien sea que dichas mercancías estén identificadas por marcas registradas o no, hará incurrir a los responsables en las sanciones previstas en el capítulo VIII del título VII de este convenio.

Artículo 77.—Es aplicable a la materia sobre que versa el presente capítulo, lo dispuesto en los artículos 67, 68, 70 y 71 precedentes.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 78.—Salvo lo dispuesto en el literal *a)* del artículo 35, solamente las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo 2 del presente convenio, podrán solicitar y obtener protección sobre los bienes a que el mismo alude.

Artículo 79.—Las personas a que se refiere el artículo precedente podrán gestionar ante el Registro por sí, con auxilio de abogado, o por medio de mandatario, que sea abogado, según lo determine en cada caso el derecho interno de los Estados Signatarios.

El mandatario deberá tener, en todo caso, poder bastante para comparecer en juicio, ante las autoridades administrativas o de lo contencioso-administrativo y para responder a todas las reclamaciones o demandas que se presenten por causa de la solicitud o del registro.

Si nada en contrario se estipula, el mandatario se entenderá suficientemente autorizado por el poderdante para oponerse al registro de cualquier otra marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda igual o semejante a las que se encuentran registradas a su nombre o en trámite de registro.

Artículo 80.—En casos graves y urgentes, calificados por el Registrador de la Propiedad Industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso, que sea abogado, con tal que dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder a las resultas del asunto si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre.

Artículo 81.—Los poderes extendidos en el extranjero deberán formalizarse de acuerdo con el derecho interno del país en que se otorguen y legalizarse de conformidad con las leyes del Estado Contratante en el que han de surtir efectos.

Los poderes que se extiendan en los Estados Miembros del presente convenio se formalizarán también de acuerdo con el derecho interno del país en que se otorguen, pero no requerirán de legalización alguna para surtir efecto en los demás.

Artículo 82.—Todas las solicitudes que se formulen de acuerdo con este convenio deberán llenar los requisitos que exijan las leyes fiscales del Estado Contratante en que se presenten.

CAPITULO II

Del procedimiento para registrar marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda

Artículo 83.—Para registrar una marca deberá presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Descripción de la marca, en la que se determine con claridad y precisión los elementos esenciales o su principal signo distintivo. A cada solicitud debe adherirse o pegarse un modelo o reproducción de la marca a que se refiera;

d) La enumeración precisa y concreta de las mercancías o servicios que distinguirá la marca, con especificación de la clase a que correspondan;

e) Indicación del país de origen de la marca y, cuando ésta sea centroamericana, del número y fecha de su registro en dicho país o expresión de que se encuentra en trámite en el mismo;

f) Indicación de la clase de marca de que se trata, según el artículo 9; y declaración formal de que el solicitante es titular de un establecimiento comercial, una empresa de servicios o de una explotación industrial en el territorio de alguno de los Estados Contratantes o en el extranjero y su dirección;

g) Las reservas que se hagan respecto del tamaño, color o combinación de colores, diseños o características de la marca, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo. Las reservas que se formulen sobre elementos que no aparezcan en el modelo carecerán de todo valor;

h) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

i) Indicación concreta de lo que se pide; y

j) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 84.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud, la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) La constancia a que alude el artículo 20, en su caso;

c) La constancia de haber obtenido el consentimiento a que se refiere el literal *h)* del artículo 10 y, en su oportunidad, el documento auténtico que acredite la existencia de los premios, medallas, diplomas o galardones a que alude el artículo 11;

d) Cuando la marca sea centroamericana, una certificación de que está inscrita en el Registro del país de origen de la misma. Dicha certificación deberá tener adherido un modelo de aquélla.

Si la marca no está inscrita en el país de origen, la constancia a que se refiere el literal *b)*, anterior sustituirá la certificación a que aquí se alude.

La certificación no requerirá legalización alguna, a menos que existan motivos para creer que la que se presenta ha sido alterada o no es auténtica.

Tratándose de una marca extranjera, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente;

e) El instrumento, debidamente legalizado, que acredite la autorización extendida por el respectivo gobierno, en el caso previsto en el literal *b)* del artículo 10;

f) En su caso, los documentos a que se refiere el artículo 36;

g) Quince modelos o facsímiles de la marca en el país en que se presente la primera solicitud, y seis en los demás, y cuando sea el medio de identificarla, un clisé o electrotipo de la misma.

Dichos modelos deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 190; y

h) Los demás documentos que sean exigibles conforme el derecho interno del Estado Contratante en que se presente la solicitud.

Artículo 85.—Si la marca es originaria de algún Estado distinto de los Contratantes, podrá solicitarse su registro en cualquiera de los Estados Signatarios siempre que se acompañe a la respectiva solicitud, o bien una copia certificada del registro en el país de origen de la marca o bien una declaración jurada ante notario o funcionario público, debidamente legalizada, en la cual el propietario de la marca deberá manifestar:

a) Que ha adoptado la marca para su uso en el país de que se trate;

b) Que posee un establecimiento fabril o comercial, o una explotación agrícola en su país de origen; y

c) Que las mercancías, productos o servicios que la marca protegerá, son los que se enumeran en la misma declaración jurada, en forma concreta y específica, indicándose la clase a que pertenecen.

Artículo 86.—Para obtener el registro de un nombre comercial, deberá presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

c) Una completa descripción del nombre comercial que se trata de inscribir;

A cada solicitud debe adherirse o pegarse una reproducción o modelo del nombre comercial a que la misma se refiere;

d) Indicación precisa y concreta de la empresa o establecimiento que identificará el nombre comercial, con especificación del giro o actividad a que se dedicará y de su ubicación y dirección. Deberá hacerse, además, declaración formal de que el solicitante es el titular de dicha empresa o establecimiento;

e) La indicación del país de origen del nombre comercial y, cuando éste sea centroamericano, del número y fecha de su registro en dicho país o expresión de que se encuentra en trámite en el mismo;

f) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

g) Indicación concreta de lo que se pide; y

h) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 87.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta.

Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) La constancia a que alude el artículo 20, en su caso;

c) Cuando el nombre comercial sea centroamericano, una certificación de que está inscrito en el registro del país de origen del mismo. Dicha certificación deberá tener adherido un modelo de aquél.

Si el nombre comercial no está inscrito en el país de origen, la constancia a que se refiere el literal *b)*, anterior, sustituirá la certificación a que aquí se alude.

La certificación no requerirá legalización alguna, a menos que existan motivos para creer que la que se presenta ha sido alterada o no es auténtica.

Tratándose de un nombre comercial extranjero, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 85;

d) Quince modelos o facsímiles del nombre comercial en el país en que se presente la primera solicitud, y seis en los demás y, si el nombre comercial está acompañado de signos que contribuyan a singularizarlo o escrito en un tipo de letra especial, un clisé o electrotipo. Los modelos mencionados deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 190; y

e) Los demás documentos que sean exigibles conforme el derecho interno del Estado Contratante en que se presenta la solicitud.

Artículo 88.—La solicitud de registro de una expresión o señal de propaganda se hará en la forma prescrita en los artículos 86 y 87 de este instrumento.

Artículo 89.—En cada solicitud sólo podrá pedirse el registro de una marca, un nombre comercial o de una expresión o señal de propaganda. La solicitud de registro de una marca únicamente podrá comprender mercancías, productos o servicios incluidos en una clase.

Artículo 90.—En el momento de la entrega de una solicitud de registro, el secretario del Registro de la Propiedad Industrial estampará al pie de aquélla una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá, además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta.

Artículo 91.—Presentada una solicitud, el registrador procederá a comprobar si la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda cuyo registro se pide, está comprendida en las prohibiciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), ñ), q), o r), del artículo 10; a), y d), del artículo 49 o a), b), c) y d) del artículo 62, según el caso. Si ello fuera así, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

En igual forma procederá el Registrador si el solicitante no fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 78.

Artículo 92.—Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, por no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, el Registrador procederá de inmediato a examinar si reúne todos los requisitos indicados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88, según el caso. Si faltare algún requisito o documento, se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando que si dentro de los quince días siguientes el interesado hubiese corregido la omisión o defecto, se dé a la solicitud el trámite que corresponde conforme el presente convenio.

La providencia a que se refiere el párrafo anterior no extinguirá la fecha de presentación de la solicitud, si la corrección se hiciere dentro del plazo indicado.

Artículo 93.—Si la solicitud no se encontrare en ninguno de los casos previstos en los dos artículos procedentes, el Registrador procederá sin tardanza a efectuar un examen de novedad de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que trata de inscribirse, para lo cual hará las averiguaciones que sean necesarias para determinar si existe alguna de las causales indicadas en los literales *o)* y *p)* del artículo 10; *b)* y *c)* del artículo 49 *o e)*, *f)* y *g)* del artículo 62, según el caso.

Artículo 94.—Si al efectuar el examen de novedad de una marca el Registrador encontrare:

a) Otra marca idéntica ya inscrita y vigente, que sirva para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase, declarará sin lugar la solicitud indicando las razones en que se funda.

Si la marca cuyo registro se solicita fuere idéntica a otra que se encuentre en trámite de inscripción, el Registrador dictará providencia dejándola en suspenso hasta que se resuelva si la que se halla en trámite debe o no inscribirse. Si la resolución que recayere fuera negativa, la solicitud declarada en suspenso se tramitará en la forma prevista en este convenio y se entenderá protegida por el derecho de prioridad;

b) Otra marca semejante ya inscrita y vigente, que sirva para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase, siendo la semejanza de tal grado que la marca cuyo registro se soli-

cita pueda confundirse con la anterior, declarará sin lugar la solicitud, indicando las razones en que se funda. Se exceptúa únicamente el caso en que el solicitante sea precisamente el propietario de la marca anterior con la cual la nueva podría confundirse, situación en la que el registro no podrá denegarse.

Si la marca cuyo registro se solicita fuera semejante a otra que se encuentre en trámite de inscripción, el Registrador dictará providencia dejándola en suspenso hasta que se resuelva si la que se halla en trámite debe o no inscribirse. Si la resolución que recayere fuere negativa, la solicitud declarada en suspenso se tramitará en la forma prevista en este convenio y se entenderá protegida por el derecho de prioridad.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 22 y son aplicables a los nombres comerciales y a las expresiones o señales de propaganda.

En caso de que el solicitante no estuviere conforme con el parecer del Registro de la Propiedad Industrial, podrá hacer uso de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159 de este convenio.

Artículo 95.—Una vez practicado el examen de novedad sin haberse encontrado ningún obstáculo para la inscripción, el Registrador ordenará que se anote la solicitud en el Libro de Presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida que contendrá:

a) La hora y fecha de la presentación;

b) El nombre y generales del solicitante o de su mandatario o representante legal;

c) El modelo de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda;

d) La clase a que corresponden los productos, mercancías o servicios enumerados en la solicitud y que amparará la marca; y

e) Constancia de que quedan presentados todos los documentos requeridos conforme este instrumento:

El asiento será firmado por el Registrador.

La inserción de dicho asiento en el Libro de Presentaciones constituye la admisión de la solicitud y crea en beneficio del interesado el derecho de prioridad a que se refiere el artículo 19.

Artículo 96.—Hecho el asiento a que se refiere el artículo precedente, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial un aviso, por tres veces, dentro de un plazo máximo de quince días y a costa del interesado, el cual deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación del solicitante y su nacionalidad;

b) El nombre del mandatario o representante legal, si lo hubiere;

c) El modelo de la marca, nombre comercial o expresión o señal de propaganda;

d) Indicación de la clase a que corresponden los productos, mercancías o servicios o indicación, en su caso, de la empresa o establecimiento que identificará el nombre comercial, actividad a que se dedicará y el lugar y país de su ubicación o domicilio;

e) La fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

Artículo 97.—Durante los dos meses siguientes a la fecha de la primera publicación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión del registro:

1º Por considerar que la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que pretende inscribirse se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 10, 49 ó 62 de este convenio. No obstante lo anterior, en los casos contemplados en los literales *a)* y *p)* del artículo 10, *b)* y *c)* del artículo 49 y *f)* y *g)* del artículo 62, solamente podrá oponerse el titular de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

2º Por considerarse con mejor derecho que el solicitante.

El opositor podrá comparecer por sí, con auxilio de abogado, o por medio de mandatario que también deberá ser abogado.

Artículo 98.—La oposición deberá formularse por escrito ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Dicho escrito deberá contener:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

c) El nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;

d) Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya;

e) La expresión clara y concreta de lo que se pide; y

f) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

Junto con cada escrito de oposición deberán acompañarse en papel simple, tantas copias cuantas sean las personas a quienes debe notificarse el auto o resolución que en él recaiga.

Artículo 99.—Lo dispuesto en el artículo 90, es aplicable a esta materia.

Artículo 100.—El opositor debe acompañar con el escrito de oposición los documentos en que ésta se funde.

Si no los tuviere a su disposición deberá indicar expresamente cuáles son y presentarlos dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de presentación.

Contestada la oposición no se admitirán al opositor otros documentos que los relativos a hechos nuevos.

Puede el Registrador rechazar de oficio el escrito de oposición que no se conforme a lo dispuesto en éste y el precedente artículo, expresando en el auto correspondiente el defecto de que adolece.

Artículo 101.—Admitida la oposición, el Registrador la hará saber inmediatamente al solicitante, notificándole personalmente el auto recaído. Si esto no fuere posible por no habérsele encontrado, el Registrador ordenará la notificación por esquela o por medio de nota, la cual se enviará por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado en la solicitud.

En todo caso deberá acompañarse a la notificación la copia del escrito de oposición, previamente cotejada con su original.

Artículo 102.—El término para contestar la oposición será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la notificación al solicitante.

Si fueren varios los solicitantes, el término para contestar la oposición empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación. Dicha contestación podrán formularla los solicitantes conjunta o separadamente.

Artículo 103.—El escrito de contestación a la oposición deberá contener los requisitos que enumera el artículo 98. El solicitante, al contestar la oposición, deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 100 respecto al opositor.

Artículo 104.—Recibida la contestación del solicitante, el Registrador resolverá la oposición, acogiéndola o rechazándola, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presentó al Registro el escrito de contestación.

Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 102, el Registrador la resolverá sin más trámite.

Artículo 105.—En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir.

Artículo 106.—Vencido el plazo a que se refiere el artículo 97 sin que haya habido oposición, o declarada ésta sin lugar por sentencia ejecutoriada, el Registrador emitirá resolución motivada autorizando que, previo pago de los derechos de inscripción, se efectúe el registro.

Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese notificado la resolución, el interesado no hubiere comprobado el pago relacionado, quedará sin efecto la resolución y se archivarán las diligencias.

Artículo 107.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, las resoluciones y autos que dicte el Registro de la Propiedad Industrial se notificarán a los interesados ya sea en forma personal, por medio de esquela o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado; corriendo los términos, salvo disposición expresa en contrario, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se notifique personalmente al interesado, se le deje la esquela o se deposite la nota certificada en la oficina de correos.

Artículo 108.—El resgistro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda se hará sin perjuicio de mejor derecho de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

Artículo 109.—Una vez realizada la inscripción de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, el Registrador procederá en seguida a insertarla en el Indice de la Propiedad Industrial y a adherir o pegar el modelo correspondiente en el Libro de Inscripciones o en el Libro de Modelos, si lo hubiere.

Cumplidas tales obligaciones, el Registrador extenderá y entregará al propietario de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, un Certificado de Registro.

Artículo 110.—El Certificado de Registro, a que se refiere el artículo anterior, se extenderá en el formulario que use el Registro de la Propiedad Industrial con ese objeto. Dicho formulario, en todo caso, deberá contener:

a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponde;

b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda;

c) Indicación del bien protegido y del número, tomo, folio y fecha de la inscripción;

d) Según corresponda, un modelo de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el cual deberá estar sellado con el sello del Registro y hacer referencia al tomo y folio del Libro de Modelos en que se halla inserto el que le es idéntico, en su caso;

e) La enumeración completa de los productos, mercancías o servicios que distingue la marca, con especificación de la clase que a ellas corresponde. En su caso, señalamiento de la empresa o establecimiento que identifica el nombre comercial y el lugar y país donde está ubicado;

f) Las reservas que se hubieran hecho;

g) La fecha de la inscripción y la fecha de su vencimiento; y

h) El lugar y la fecha en que se extiende el certificado y el sello y la firma del Registrador.

En el expediente respectivo deberá quedar una copia del Certificado de Registro.

Artículo 111.—Efectuado el asiento de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, en el Libro de Inscripción correspondiente, se entenderá que es del conocimiento de terceros, sin necesidad de ningún otro requisito de publicación.

Toda modificación que se pretenda introducir a una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda ya registrada, se ajustará a los trámites indicados para su inscripción.

CAPITULO III

Del procedimiento para renovar el registro de

Artículo 112.—Las personas que tengan inscrita una marca podrán renovar su registro, ateniéndose, para ello, a lo dispuesto en el artículo 25 y en los siguientes del presente convenio.

Artículo 113.—Para renovar el registro de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario de la marca y el nombre, profesión y domicilio del representante legal o mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Indicación del número, tomo y folio de la inscripción y de la fecha de ésta;

d) Indicación del tomo y folio del Libro de Modelos, si lo hubiere, y del período a que éste corresponde, en que aparece inserto el que se relaciona con la marca cuya inscripción trata de renovarse;

e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

f) Indicación concreta de lo que se pide; y

g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, o de su mandatario o representante legal.

Artículo 114.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213; y

c) Los demás documentos que sean exigibles conforme el derecho interno del Estado Contratante en que se presenta la solicitud

Artículo 115.—En cada solicitud sólo podrá pedirse la renovación del registro de una marca.

Artículo 116.—En el momento de la entrega de una solicitud de renovación de un registro, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 117.—Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne las condiciones y requisitos indicados en los artículos 25, 113, 114 y 115 del presente convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud, indicando las razones en que se funda.

Artículo 118.—Si la solicitud estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución, dando por efectuada la renovación y mandando que en el margen del asiento que corresponda a la marca y, en su caso, en el del modelo respectivo, se ponga constancia de la renovación.

Artículo 119.—La anotación marginal a que se refiere el artículo anterior debera contener:

a) Indicación expresa de que la inscripción de la marca fue renovada;

b) La fecha en que se efectuó la renovación;

c) El número, tomo y folio del asiento de la resolución en el Libro correspondiente; y

d) El sello y la firma del Registrador.

Artículo 120.—Es aplicable a este capítulo lo dispuesto en el artículo 107.

Artículo 121.—Cumplido lo prescrito en los artículos 118 y 119, el Registrador extenderá y entregará al propietario de la marca un Certificado de Renovación.

Artículo 122.—El Certificado de Renovación a que se refiere el artículo precedente se extenderá en el papel que determine la legislación interna de cada Estado Contratante. Dicho certificado, en todo caso, deberá contener:

a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponda;

b) Nombre, razon social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;

c) Indicación del bien protegido y del número, tomo, folio, y fecha de la inscripcion;

d) Indicación expresa de que la inscripcion fue renovada;

e) La fecha de la renovación y la fecha de su vencimiento; y

f) El lugar y la fecha en que se extiende el certificado y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 123. La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha del vencimiento del registro anterior y se presumirá que es del conocimiento de terceros sin necesidad de ningún otro requisito de publicacion.

CAPITULO IV

Del procedimiento para registrar traspasos, cambios de nombre y licencias de uso y para cancelar un registro.

SECCION PRIMERA

Del procedimiento para registrar traspasos

Artículo 124.—Para obtener la inscripción del traspaso de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del adquiriente de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

c) Indicación de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que es objeto del traspaso y del número, tomo, folio y fecha del asiento en que aparece inscrita;

d) Título por el cual se verifica el traspaso;

e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

f) Expresión concreta de lo que se pide; y

g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el cedente y el cesionario simultáneamente, o por una sola de las partes.

Artículo 125.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213;

c) El documento por medio del cual se hubiera formalizado el traspaso, debidamente autenticado y legalizado, salvo que se hubiera otorgado en alguno de los Estados Contratantes, caso en el cual no requerirá legalización;

d) Un clisé y tres facsímiles de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que aparezca inserto en el Libro de Inscripciones respectivo o en el Libro de Modelos, si lo hubiere; y

e) Los demás documentos que sean exigibles conforme el derecho interno del Estado Contratante en que se presente la solicitud.

Artículo 126.—En la solicitud podrá pedirse el registro del traspaso de varias marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda.

Artículo 127.—En el momento de la entrega de una solicitud de inscripción de un traspaso, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 128.—Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 28, 29, 124 y 125 del presente convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 129.—Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución dando por efectuado el traspaso y mandando que se hagan las anotaciones marginales pertinentes y que se copie la resolución en el Libro de Resoluciones.

Artículo 130.—Cumplido lo prescrito en el artículo precedente, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y por cuenta del cesionario, un aviso que deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del cedente y del cesionario;

b) Indicación precisa de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda traspaso y el número, tomo y folio del libro en que conste la anotación y la fecha de ésta;

c) El modelo del bien traspasado; y

d) El título a que se hizo la cesión.

Artículo 131.—Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al cesionario un certificado igual al contemplado en el artículo 110.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para registrar cambios de nombre

Artículo 132.—Las personas naturales o jurídicas que hubiesen cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, obtendrán del Registro de la Propiedad Industrial que en el margen de cada uno de los asientos que correspondan a las marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda de su propiedad, se anote el cambio o modificación efectuado.

Artículo 133.—Para obtener la anotación a que alude el artículo precedente, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso;

c) Indicación precisa de las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda de que el interesado sea propietario, y el número, folio, tomo y libro en que se hallan inscritos;

d) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

e) Indicación precisa de lo que se pide; y

f) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante y del mandatario o representante legal, según el caso.

Artículo 134.—La solicitud por medio de la cual se pida registro del cambio de un nombre, razón social o denominación, deberá acompañarse de los mismos documentos que señala el artículo 114 y, además, del documento o documentos auténticos en los cuales conste, de un modo indubitable, el cambio o modificación a que se refiere la solicitud.

Los documentos otorgados en Estados distintos de los Contratantes, deberán presentarse debidamente legalizados.

Artículo 135.—En el momento de la entrega de una solicitud de cambio de nombre, razón social o denominación, el Registrador actuará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 136.—Presentada una solicitud, el Registrador procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 133 y 134 del presente convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 137.—Si la solicitud estuviese en regla, el Registrador dictará resolución dando por autorizado el cambio de nombre, razón social o denominación y mandando que en el margen de los asientos que correspondan se ponga constancia del cambio o modificación. Mandará, asimismo, que igual anotación marginal se haga en los artículos relativos a las marcas, señales o expresiones de propaganda de que sea titular la persona natural o jurídica cuyo nombre, razón social o denominación se ha modificado.

Artículo 138.—La anotación marginal a que hace referencia la disposición precedente, deberá contener:

a) Indicación precisa de que el nombre, razón social o denominación fue cambiado o modificado;

b) El nombre, razón social o denominación, tal como quedó después de cambiado o modificado; y

c) El lugar y la fecha de la anotación y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 139.—Cumplido lo prescrito en el artículo 137, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y por cuenta del interesado, un aviso que deberá contener:

a) Los datos comprendidos en los literales *a)* y *b)* del artículo 138; y

b) Las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda de propiedad de la persona cuyo nombre, razón social o denominación fue cambiado o modificado.

Artículo 140.—Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al interesado certificación de las anotaciones efectuadas por consecuencia del cambio o modificaciones del nombre, razón o denominación de aquél. Dicha certificación podrá comprender la totalidad de los cambios efectuados.

SECCION TERCERA

Del procedimiento para registrar licencias de uso

Artículo 141.—Para obtener la inscripción de una licencia de uso de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del titular de la licencia y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

c) Indicación precisa de la marca que se da en uso y cita del número, folio y tomo en que aparece inscrita;

d) El tipo de licencia, su duración y el territorio que cubre;

e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

f) Indicación concreta de lo que se pide; y

g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el propietario de la marca y por el titular de la licencia simultáneamente, o por una sola de las partes.

Artículo 142.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213; y

c) El documento auténtico en el cual consta la licencia.

Los documentos otorgados en Estados distintos de los Contratantes, deberán presentarse debidamente legalizados.

Artículo 143.—En el momento de la entrega de una solicitud de inscripción de una licencia de uso, el Registrador actuará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 144.—Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 141 y 142 del presente convenio. Si el resultado fuera negativo rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 145.—Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará resolución ordenando que se asiente inscripción en favor del usuario y que se hagan las anotaciones marginales pertinentes.

Artículo 146.—Hecha la inscripción, el Registrador extenderá y entregará al titular de la licencia un certificado que deberá contener los siguientes requisitos:

a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponda;

b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;

c) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del licenciatario;

d) Indicación expresa de la marca o marcas que comprende la licencia y del número, folio y tomo de la inscripción;

e) Mención de si la licencia es o no exclusiva con relación a determinado territorio o zona;

f) Duración de la licencia; y

g) El lugar y la fecha en que se extiende el certificado y el sello y la firma del Registrador.

Dicho certificado podrá comprender todas las marcas afectadas por la licencia.

SECCION CUARTA

Del procedimiento para obtener la cancelación de un registro

Artículo 147.—Cuando el titular de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda pretenda obtener la cancelación de su inscripción, deberá presentar en el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá los mismos requisitos que señala el artículo 133. Dicha solicitud se presentará acompañada de los documentos que indica el artículo 114.

Artículo 148.—En la tramitación de la solicitud de cancelación de un registro, el Registrador procederá, en general, en la misma forma prescrita para inscribir el traspaso de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Artículo 149.—El Registrador mandará, en la resolución correspondiente, que se cancele la inscripción, que se ponga razón del hecho al margen del asiento correspondiente y que se publique un aviso, por una sola vez, por cuenta del solicitante, que deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidd y domicilio del renunciante;

b) Indicación precisa de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuyo registro se canceló; y

c) La causa de la cancelación y el modelo de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Artículo 150.—En la misma forma prevista en los tres artículos precedentes se procederá para obtener la cancelación del registro de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuando se haya decretado la nulidad de la inscripción por Tribunal de Justicia competente, caso en el cual se acompañará con la solicitud de cancelación una copia certificada de la sentencia respectiva. En los Estados Contratantes distintos de aquél en que se dictó la sentencia, la cancelación se efectuará previo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 221.

En este caso el aviso contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 149, indicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46.

CAPITULO V

Del desistimiento de solicitudes y oposiciones

Artículo 151.—Toda persona que hubiera presentado una solicitud u oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial podrá desistir de ellas cualquiera que sea el estado de su trámite. Tal hecho motivará que la solicitud u oposición se tenga como si no se hubiera formulado.

Artículo 152.—La resolución que admita el desistimiento extinguirá las acciones que tenga el solicitante o el opositor, en su caso, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de haberse presentado el escrito de desistimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la persona que hubiese desistido de una oposición no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud de registro, fundada en idénticas causas, ni demandar la nulidad del registro, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44.

Artículo 153.—Todo desistimiento deberá formularse por escrito y presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial que corresponda. La firma de todo escrito de desistimiento deberá estar autenticada o, en su caso, debidamente legalizado el documento en que conste.

CAPITULO VI

De la clasificación de las mercancías y servicios

Artículo 154.—Para la clasificación de las mercancías a que se refieren las marcas reguladas por este convenio regirá en todos los Estados Contratantes la siguiente nomenclatura:

Clase 1 Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria.

Clase 2 Colores, barnices, lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes, resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores.

Clase 3 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para colar; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones, perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares dentífricos.

Clase 4 Aceites y grasas industriales (que no sean aceites o grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para eliminar el polvo; compuestos combustibles (incluidas las esencias para motores) y materias para alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas.

Clase 5 Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplasto, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.

Clase 6 Metales comunes en bruto y semielaborados y sus aleaciones; anclas, yunques, campanas, materiales de construcción laminados y fundidos; railes y otros materiales metálicos para vías férreas; cadenas (con excepción de las cadenas motrices para vehículos); cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería; tubos metálicos; cajas de caudales grandes y portátiles; bolas de acero; herraduras; clavos y tornillos; otros productos de metal (no precioso) no incluidos en otras clases; minerales.

Clase 7 Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); embragues y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos grandes para la agricultura; incubadoras.

Clase 8 Herramientas e instrumentos manuales; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas.

Clase 9 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento y de enseñanza); aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores.

Clase 10 Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidos los miembros, los ojos y los dientes artificiales).

Clase 11 Instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.

Clase 12 Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

Clase 13 Armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias explosivas, fuegos artificiales.

Clase 14 Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos.

Clase 15 Instrumentos de música (excepto máquinas parlantes y aparatos de radio).

Clase 16 Papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón; impresos, diarios y periódicos, libros; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, materias adhesivas (para papelería); materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); naipes; caracteres de imprenta; clisés.

Clase 17 Gutapercha, goma elástica, balata y sucedáneos, objetos fabricados con estas materias que no estén comprendidos en otras clases; hojas, placas y varillas de materias plásticas (productos semielaborados); materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; amianto, mica y sus productos; tubos flexibles no metálicos.

Clase 18 Cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidos en otras clases; pieles, baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, jaeces y guarnicionería.

Clase 19 Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables; monumentos de piedra; chimeneas.

Clase 20 Muebles, espejos, marcos; artículos (no incluidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.

Clase 21 Utensilios pequeños y recipientes portátiles para la casa y la cocina (que no sean de metales preciosos o chapeados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y materiales de limpieza; viruta de hierro; cristalería, porcelana y loza no incluidos en otras clases.

Clase 22 Cuerdas, bramantes, redes, tiendas, toldos, velas, sacos; materiales de relleno (crin, capoc, plumas, algas marinas, etc.); materias fibrosas textiles en bruto.

Clase 23 Hilos.

Clase 24 Tejidos; colchas y tapetes, artículos textiles no incluidos en otras clases.

Clase 25 Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.

Clase 26 Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, automáticos, corchetes, ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.

Clase 27 Alfombras, felpudos, esteras, linóleums y otros productos para recubrir los suelos; tapicería (que no sea de tela).

Clase 28 Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos); ornamentos y decoración para los árboles de Navidad.

Clase 29 Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos.

Clase 30 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo.

Clase 31 Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias para la alimentación de animales, malta.

Clase 32 Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas, no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas.

Clase 33 Vinos, espirituosos y licores.

Clase 34 Tabaco en bruto o manufacturados y artículos de fumador; cerillas.

Artículo 155.—Para la clasificación de los servicios a que se refieren las marcas reguladas por este convenio, regirá en todos los Estados Contratantes la siguiente nomenclatura:

Clase 35 Publicidad y negocios.

Clase 36 Seguros y finanzas.

Clase 37 Construcción y reparaciones.

Clase 38 Comunicaciones.

Clase 39 Transporte y almacenaje.

Clase 40 Tratamiento de materiales.

Clase 41 Educación y esparcimiento.

Clase 42 Varios.

Artículo 156.—La lista detallada de mercancías y servicios que figura como Anexo del presente instrumento servirá de norma a cada Registro de la Propiedad Industrial para clasificar las diversas mercancías o servicios que amparen las marcas cuyo registro se solicite, y a ella deberán atenerse, asimismo, las personas naturales o jurídicas que concurran al Registro gestionando la inscripción de una marca.

Artículo 157.—No podrán comprenderse en una misma solicitud o en un mismo registro mercancías o servicios que pertenezcan a clases distintas.

Cuando hubiere duda en cuanto a la clase en la que deba ser colocada una mercancía o servicio, la misma será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial. Contra la decisión que éste tome, cabrán los recursos contemplados en el presente instrumento.

CAPITULO VII

De los recursos

Artículo 158.—Contra las resoluciones que dicte el Registro de la Propiedad Industrial cabrán los recursos que determine el derecho interno de cada Estado Contratante.

Dichos recursos deberán interponerse y substanciarse en la forma que señale el referido derecho interno.

Artículo 159.—Contra las providencias de mero trámite, no cabrá recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Artículo 160.—Si el Registrador no resolviere dentro de los términos fijados en este convenio, podrá el interesado ocurrir en queja verbal o escrita ante la autoridad competente, a efecto de que aplique al Registrador las medidas disciplinarias que determine la legislación interna del respectivo Estado Contratante.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 161.—Salvo que conforme el derecho interno de los Estados Contratantes constituyan delito serán castigados con multa de trescientos a mil pesos centroamericanos:

a) Los que falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda ya registrado a favor de otra persona;

b) Los que a sabiendas enajenen o se presten a enajenar marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;

c) Los que maliciosamente vendan etiquetas o viñetas, diseños de marcas o expresiones o señales de propaganda iguales a alguna ya inscrita, por separado de las mercancías, servicios, empresa o establecimiento a que se destina, sin autorización del propietario;

d) Todos aquellos que realicen un acto que pueda reputarse como de competencia desleal conforme el presente convenio, y quienes empleen indicaciones de origen o procedencia falsa;

e) Los que usen como marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o permiten que figuren en las mismas leyendas o palabras que atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres, o que ridiculicen personas, ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;

f) Los que empleen una marca, nombre, comercial, expresión o señal de propaganda como registrado en alguno de los Estados Contratantes, no estándolo realmente;

g) Los que designen un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tienen registrado su nombre comercial conforme el presente convenio, sin serlo efectivamente;

h) Los que tengan una marca para determinada clase de mercancías y la apliquen como marca registrada para productos pertenecientes a una clase diferente; e

i) En general, los que usen una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, que no esté registrada en forma que contravenga lo dispuesto en cualquiera de los literales comprendidos en los artículos 10, 49 ó 61 de este convenio.

Artículo 162.—Las multas a que se refiere el presente artículo serán impuestas por la autoridad competente de conformidad con el Derecho interno de cada Estado Contratante y en aquéllos donde no la haya especificamente, las multas las impondrá el Registrador.

La cuantía de la multa se determinará según la gravedad del asunto y la capacidad económica del infractor.

Artículo 163.—La aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo se hará de acuerdo con el Derecho interno de cada Estado Contratante y no afectará las demás responsabilidades que el presente Convenio pone a cargo del infractor.

TITULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 164.—Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, el cual será una dependencia del Ministerio de Economía u órgano equivalente, de cada Estado Contratante, y tendrá la categoría de Dirección General.

Artículo 165.—El Registro de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Registrador, cuyo nombramiento corresponde al Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante, por medio del Ministerio de Economía u órgano equivalente.

Habrá un Registrador Suplente que sustituirá al propietario en casos de enfermedad, licencias, ausencias temporales u otros hechos análogos.

El Registro deberá contar, además, con un secretario y el personal que sea preciso para que pueda cumplir su cometido.

Artículo 166.—Para ser Registrador propietario o suplente, se requiere ser abogado en el pleno goce de los derechos civiles.

En los Estados Contratantes cuyo Registro estuviere a cargo, a la fecha de entrar en vigor el presente convenio, de un Registrador que no ostente el título de abogado, lo dispuesto en el párrafo precedente sólo será aplicable a partir de la fecha en que, por cualquier causa, cesare en el desempeño del cargo.

Artículo 167.—Son atribuciones y deberes del Registrador:

a) Admitir o denegar todas las solicitudes o escritos que se le presenten, según que estén o no de acuerdo con lo dispuesto en el presente convenio;

b) Extender de oficio o a petición de parte, certificaciones de documentos que se encuentren en el Registro o de sus actuaciones;

c) Extender de oficio a quien solicite el registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, la constancia a que se refiere el artículo 20 del presente convenio;

d) Extender de oficio a los propietarios de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, el correspondiente certificado de Registro;

e) Autorizar con su firma y sello los documentos que sean expedidos por la oficina;

f) Emitir dictamen sobre asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales, administrativas o de lo contencioso-administrativo;

g) Conocer y resolver, de acuerdo con el presente convenio, las oposiciones que se presenten;

h) Autorizar las publicaciones de la oficina;

i) Organizar y dirigir el trabajo de la oficina y hacer al Poder u Organismo Ejecutivo nacional por medio del Ministerio de Economía u órgano equivalente, las sugerencias que estime oportunas para el mejor funcionamiento de aquélla;

j) Comunicar al Poder u Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía u órgano equivalente, cualquier dificultad u obstáculo que se oponga o demore la eficaz aplicación de este convenio;

k) Cooperar del modo más amplio posible con los Registros de la Propiedad Industrial de los demás Estados Contratantes, suministrándoles la información que necesiten, intercambiando experiencias o canjeando publicaciones, informes, dictámenes o datos que puedan coadyuvar a la solución de los problemas de la propiedad industrial, a dar a conocer el estado de los registros y alcanzar, en general, los fines de este instrumento; y

l) Las demás que resulten del presente convenio o que expresamente le confieran las leyes internas de los Estados Contratantes.

Artículo 168.—Son atribuciones y deberes del secretario:

a) Recibir todos los escritos que se presenten a la oficina, poniendo al pie de ellos una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación;

b) Dar recibo de las solicitudes y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presente;

c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador;

d) Recibir y despachar la correspondencia;

e) Hacer notificaciones; y

f) Las demás que resulten del presente instrumento o que le señale el Registrador.

Artículo 169.—Los actos y documentos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones, harán fe en el territorio de los Estados Signatarios.

Artículo 170.—Salvo disposición contraria del presente convenio, los documentos a que se refiere el artículo anterior estarán dispensados del trámite de legalización o autenticación de firmas, pero los Registradores deberán tener un registro de las firmas de todos y cada uno de los Registradores Propietarios y Suplentes de cada Estado Signatario, para que puedan cotejar los documentos que se les presenten como expedidos por ellos con las firmas registradas.

Con tal fin, cada Registrador, Propietario y Suplente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio o de haber tomado posesión de su cargo, en su caso, deberá enviar a todos los demás Registradores de los Estados Contratantes una reproducción de la firma que empleará en el desempeño de sus funciones.

Artículo 171.—Es prohibido al Registrador y al personal bajo sus órdenes, gestionar directa o indirectamente, en nombre o representación de terceras personas, ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Los funcionarios y empleados de dicha oficina deberán observar una estricta imparcialidad en todas sus actuaciones.

La contravención se sancionará de conformidad con las leyes internas del Estado Signatario en que se cometa.

Artículo 172.—El Registro de la Propiedad Industrial es público y puede ser consultado por cualquier persona durante las horas ordinarias de trabajo de la oficina.

Ni el Registrador ni sus subalternos, podrán cobrar emolumento alguno por los servicios que presten a los interesados para darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede ni por permitir que los solicitantes saquen las copias simples que deseen de las inscripciones, documentos, expedientes, actas o índices que existan en la oficina.

Tampoco podrán cobrar emolumento alguno distinto del sueldo que el Estado les haya asignado por ejecutar cualquier diligencia, trámite, averiguación o acto necesario para darle cumplimiento a lo dispuesto en el presente convenio.

Artículo 173.—Los libros del Registro de la Propiedad Industrial no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Todas las diligencias judiciales, administrativas o de lo contencioso-administrativo o consultas que en ellos quieran hacer las autoridades o particulares, y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y bajo la vigilancia y responsabilidad del Registrador o del secretario, en su caso.

Artículo 174.—El Ministerio de Economía u órgano equivalente de cada Estado Contratante, adoptará las medidas necesarias para que un comisionado visite anualmente el Registro de la Propiedad Industrial. El comisionado levantará un acta en la que hará constar el estado en que se encuentran los libros y todo lo que hubiese observado y practicado en el acto de la visita.

De esta acta mandará copia autorizada al respectivo Ministerio de Economía u órgano equivalente, y al Registrador, para los fines consiguientes.

Artículo 175.—Las solicitudes y toda clase de documentos que se presentaren al Registro, se archivarán en el mismo.

CAPITULO II

Del registro y del modo de llevarlo

Artículo 176.—El Registro se compone de tres secciones:

1ª De la propiedad de marcas.

2ª De la propiedad de nombres comerciales.

3ª De la propiedad de expresiones o señales de propaganda.

Artículo 177.—El Registro se llevará en libros, para cuyo efecto habrá en cada oficina los siguientes:

Libro de presentaciones.

Libro de inscripción de marcas.

Libro de inscripción de nombres comerciales.

Libro de inscripción de expresiones o señales de propaganda.

Libro de modelos.

Libro de resoluciones.

Libro de anotaciones preventivas.

Libro de pases.

También se llevará un índice del Registro de la Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, el Libro de Modelos se llevará solamente en aquellos Estados Signatarios que lo consideren necesario.

Artículo 178.—El Consejo Económico Centroamericano podrá, mediante resolución, establecer un sistema distinto de llevar el Registro. Tal resolución será puesta en vigencia en cada Estado Contratante por medio de acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.

Artículo 179.—Los libros a que se refiere el artículo 177 serán suministrados por el Ministerio de Economía u órgano equivalente de cada Estado Contratante.

Tendrán en la carátula o rótulo que deberá expresar el nombre del libro y serán abiertos, foliados y clausurados por el Ministro o por el Subsecretario o Viceministro de la dependencia estatal mencionada, quien especificará en la nota de apertura, que deberá figurar en la primera página el número de folios de que consta el libro y la circunstancia de hallarse todos ellos debidamente numerados, sellados y ninguno manchado, escrito o inutilizado, y en la de clausura el número de folios utilizados durante el correspondiente período.

Los libros una vez agotados, se empastarán debidamente, si no lo estuvieren.

Artículo 180.—Los libros del Registro de la Propiedad Industrial serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez, de una misma clase, cuando la abundancia de trabajo lo exija.

Artículo 181.—En los libros de inscripción de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, se destinará la página izquierda para hacer la inscripción correspondiente, y la página derecha para hacer las anotaciones que sean necesarias. Esta última página se dividirá mediante líneas perpendiculares con el fin de dejar los espacios en blanco necesarios para anotar en ellos todas las renovaciones, traspasos, licencias de uso, anotaciones preventivas y demás actos relacionados con la correspondiente marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Al agotarse el margen destinado a las anotaciones, se pondrá razón indicativa del tomo y folio del libro de pases en que las mismas continúan, destinándose en éste una hoja para hacer las anotaciones que correspondan a cada marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que motiva el pase.

Las Partes Contratantes adoptarán, mediante resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General, un sistema uniforme de índice de todas las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, el cual deberá asegurar la mayor exactitud y rapidez en la búsqueda de datos.

Artículo 182.—Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde en el libro respectivo y se extenderá sin dejar claros, líneas o espacios en blanco, de manera que no sea posible hacer intercalación alguna.

Las enmiendas, entrerrenglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometen en los libros del Registro, deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido, en absoluto, hacer raspaduras o tachaduras.

Artículo 183.—Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentación, lo mismo que en las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan. Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos o inscripciones de toda clase.

Artículo 184.—En el libro de presentaciones se anotarán todas las solicitudes que se presenten para registrar una marca, nombre comercial, expresiones o señales de propaganda, ateniéndose, para ello, a lo prescrito en el artículo 95 de este instrumento.

Artículo 185.—La inscripción de las marcas se hará en el libro correspondiente y contendrá los siguientes datos:

a) Número que corresponda a la inscripción;

b) Lugar y fecha de la inscripción;

c) Nombre, razón social o denominación del titular de la marca, su nacionalidad y demás generales, y las de su mandatario o representante legal, en su caso;

d) Descripción precisa de la marca y país de origen de la misma;

e) Enumeración concreta de los productos, mercancías o servicios que distinguirá la marca, e indicación de la clase que a ellos corresponda;

f) Las reservas que se hubieran hecho con respecto al color o combinación de colores, diseños o características de la marca, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo presentado;

g) Lugar y fecha de la resolución por medio de la cual se ordenó la inscripción y fechas y números del Diario Oficial en que se publicaron los correspondientes avisos;

h) Una sucinta relación de la oposición, si la hubo;

i) Número del tomo y folio del libro de modelos en que figura el que corresponde a la marca, si lo hubiere; y

j) El sello y la firma del Registrador.

En cada inscripción solamente podrá asentarse una marca.

Artículo 186.—La inscripción de los nombres comerciales se hará en el libro correspondiente y contendrá los datos siguientes:

a) Número que corresponda a la inscripción;

b) Lugar y fecha de la inscripción;

c) Nombre, razón social o denominación del titular del nombre comercial, su nacionalidad y demás generales, y las de su mandatario, en su caso;

d) Descripción precisa del nombre comercial y su país de origen;

e) Giro comercial o industrial de la empresa o establecimiento que identificará el nombre comercial;

f) Las reservas que se hubieran hecho, en su caso;

g) Lugar y fecha de la resolución por medio de la cual se ordenó la inscripción y fechas y números del Diario Oficial en que se publicaron los correspondientes avisos;

h) Una sucinta relación de la oposición, si la hubo;

i) Número de tomo y folio del libro de modelos en que figura el que corresponde al nombre comercial, si lo hubiere; y

j) El sello y la firma del Registrador.

En cada inscripción solamente podrá asentarse un nombre comercial;

Artículo 187.—La inscripción de las expresiones o señales de propaganda se hará en el libro correspondiente y contendrá los datos siguientes:

a) Número que corresponda a la inscripción;

b) Lugar y fecha de la inscripción;

c) Nombre, razón social o denominación del titular de la expresión o señal de propaganda, su nacionalidad y demás generales, y las de su mandatario o representante legal, en su caso;

d) Descripción precisa de la expresión o señal de propaganda y país de origen de la misma;

e) Las reservas que se hubieran hecho con respecto al tamaño, color o combinación de colores u otros signos que caractericen a la expresión o señal de propaganda;

f) Lugar y fecha de la resolución por medio de la cual se ordenó la inscripción, y las fechas y números del Diario Oficial en que se publicaron los correspondientes avisos;

g) Una sucinta relación de la oposición, si la hubo;

h) Número del tomo y folio del libro de modelos en los que figura la correspondiente señal o expresión de propaganda, si lo hubiere; e

i) El sello y la firma del Registrador.

En cada inscripción solamente podrá asentarse una expresión o señal de propaganda.

Artículo 188.—En los Estados donde hubiere Libro de Modelos, éste tendrá las dimensiones y características necesarias para adherir o pegar en cada uno de sus folios un modelo de cada marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Donde no lo hubiere, el modelo se adherirá o pegará en el mismo folio en que se haga la inscripción de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Artículo 189.—Cada modelo que se adhiera o pegue bien, sea en el Libro de Modelos o en el de inscripciones, deberá corresponder al mismo número del asiento de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que representa.

Artículo 190.—Los modelos deberán ser grabados impresos y de un tamaño que permita apreciar con claridad sus detalles.

La oficina de Registro no admitirá modelos con relieves, aunque la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda los tenga, ni los que de cualquier otra manera puedan dañar el libro en que deban fijarse, ni los hechos a lápiz, ni los que no representen con fidelidad y claridad la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Cuando se hicieren reservas en cuanto a colores, el modelo deberá necesariamente mostrarlos tal cual aparecerán en la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Uno de los modelos se adherirá al Libro de Modelos o de Inscripción correspondiente; otro a la certificación de registro respectiva y otro a cada constancia que se extienda para los fines del artículo 20.

Artículo 191.—Cuando el modelo se adhiera o pegue en el Libro de Modelos, en el margen del folio correspondiente se pondrá constancia del libro, tomo y folio en que aparezca inscrita la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda y el número del asiento.

Artículo 192.—En el Libro de Resoluciones se copiarán las de carácter definitivo que dicte el Registrador.

Artículo 193.—La inscripción de las resoluciones contendrá:

a) El número que corresponda al asiento;

b) Lugar y fecha de la inscripción;

c) Indicación del expediente en que figura la resolución;

d) Texto íntegro de la misma; y

e) Sello y firma del Registrador.

Artículo 194.—En el Libro de Anotaciones Preventivas se inscribirá, a requerimiento de parte interesada, la constancia a que se refiere el artículo 20 del presente convenio.

Artículo 195.—También podrá pedir anotación preventiva:

a) El que demandare en juicio la nulidad de una inscripción o la propiedad o licencia de uso de una marca, o la propiedad de un nombre comercial, expresión o señal de propaganda. La autoridad judicial librará la correspondiente comunicación siempre que conste en autos el título con el que el demandante pretende justificar su derecho; y

b) Aquel a cuyo favor se traspasa el dominio o se concede una licencia de uso de una marca, o se traspasa el dominio de un nombre comercial, expresión o señal de propaganda, si el instrumento por virtud del cual se realiza el traspaso o se concede licencia de uso, carece de alguna formalidad legal subsanable, que impida, sin embargo, la inscripción definitiva del derecho.

En ambos casos, el Registrador pondrá al margen del asiento correspondiente, indicación del tomo y folio del libro de anotaciones preventivas en que se encuentra la anotación.

El Registrador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la comunicación a que se refiere el literal *a)*, le enviará a los Registradores de los demás Estados Contratantes en que esté inscrita la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, a que la demanda se refiera, copia fotostática de la comunicación que le haya librado la autoridad judicial, para que, sin tardanza, procedan a hacer la correspondiente anotación. Al pie de dicha copia el Registrador pondrá razón de que la misma está conforme con el documento original y si constare de dos hojas, las sellará en forma correlativa, y le estampará a cada una su media firma.

Artículo 196.—Los efectos de la anotación preventiva a que se refiere el artículo 194 consistirán en impedir el registro de la misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda en los otros países miembros del presente convenio, en favor de persona distinta de aquélla en cuyo beneficio se hizo la anotación.

Artículo 197.—La anotación preventiva de la demanda, en los casos contemplados en el literal *a)* del artículo 195, deja sin valor alguno la enajenación posterior a la anotación y duran sus efectos hasta que, por resolución o sentencia ejecutoria de autoridad competente, se ordene la cancelación.

La enajenación que se haga en cualquiera de los Estados Contratantes después de la fecha de la primera anotación preventiva, no tendrá valor alguno si dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha se hubiera anotado preventivamente la demanda en el país en que se efectuó la enajenación.

Artículo 198.—La anotación preventiva por falta de formalidades en el instrumento, surtirá sus efectos durante dos meses.

Artículo 199.—La anotación preventiva surtirá los mismos efectos de la inscripción, durante los términos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 200.—La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

En tal caso, la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de la presentación del documento.

Artículo 201.—Las anotaciones preventivas deberán contener los mismos datos que se exigen para las inscripciones, en cuanto resulten de los documentos presentados.

Artículo 202.—La anotación preventiva será nula en los mismos casos en que lo sería la inscripción definitiva.

Artículo 203.—Cuando por medio de un solo instrumento se enajenaren diferentes marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, se hará una anotación marginal separada para cada uno de ellos.

Artículo 204.—Siempre que se extienda una inscripción que de cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de ésta una nota en que se exprese brevemente el traspaso, licencia de uso, cancelación del derecho inscrito o acto de que se trate, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

CAPITULO III

De la rectificación de los asientos del Registro

Artículo 205.—El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los libros de Registro, cuando los documentos con base en los cuales se hizo la inscripción respectiva, existan todavía en la oficina.

Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras, o se equivoquen los nombres propios, razones o denominaciones sociales o las cantidades.

Artículo 206.—Si el Registrador notare el error material o la omisión después de que los documentos o títulos hayan sido devueltos al interesado, solamente podrá hacer la rectificación con citación de éste, previniéndole la presentación de los documentos o títulos en la oficina, previa comprobación de que los mismos no han sufrido alteración alguna.

Artículo 207.—La rectificación se hará por medio de una inscripción o anotación sin costo alguno para el interesado.

CAPITULO IV

De la reposición de los libros del Registro

Artículo 208.—Cuando por efecto de cualquier siniestro o acto doloso o culposo se perdieran o quedasen destruidos en todo o en parte los libros del Registro, el respectivo Ministro, Subsecretario o Viceministro de Economía, o el funcionario equivalente, levantará acta en la que hará constar, con la mayor claridad, cuáles son los libros que faltan o que han sufrido perjuicio.

Artículo 209.—Tomando como base el acta a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía, u órgano equivalente, ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, que dentro de los tres meses siguientes, contados desde la fecha de la publicación, presenten a la oficina de registro la certificación o título que acredite el derecho que tengan sobre una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, según el caso.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá prorrogarse, según las circunstancias.

Artículo 210.—El Registrador reinscribirá, desde luego, la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, si se le presenta la certificación o título a que más arriba se alude.

Si los interesados no se presentaren dentro del término señalado en el artículo anterior, el Registrador hará la reinscripción, sin responsabilidad de su parte, con base en la documentación que obre en la oficina.

Artículo 211.—Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de los sucesivos traspasos de la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o de licencias de uso concedidas sobre una marca, se comprenderán todos en un solo asiento.

Artículo 212.—Por las inscripciones de reposición de libros no se pagará derecho alguno.

CAPITULO V

De los derechos de registro

Artículo 213.—La inscripción de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda en el Registro, así como la inscripción o anotación de las operaciones posteriores relacionadas con la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda inscrito, estará sujeta al pago de los derechos que a continuación se enumeran, los cuales se harán efectivos en el equivalente en moneda nacional a la cantidad de pesos centroamericanos que en cada caso se indica y en la oficina recaudadora que cada Estado Contratante determine:

a) Por la inscripción de una marca en cada clase de la nomenclatura	$CA 50.00
b) Por la inscripción de cada nombre comercial	$CA 50.00
c) Por la inscripción de cada expresión o señal de propaganda	$CA 25.00
d) Por la renovación de cada marca	$CA 50.00
e) Por el traspaso, licencia de uso o cancelación de cada marca en cada clase	$CA 10.00
f) Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada nombre comercial, expresión o señal de propaganda	$CA 10.00
g) Por cada reposición o duplicado de un certificado de registro, de renovación o de cualquier otro documento semejante	$CA 5.00

CAPITULO VI

De la cancelación del registro

Artículo 214.—Las inscripciones se extinguen por su cancelación, la cual procederá en cualquiera de los casos en que se extingue la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, de acuerdo con el presente convenio.

Artículo 215.—La cancelación de toda inscripción contendrá:

a) El motivo de la cancelación;
b) La fecha del documento y de la de su presentación en el Registro;
c) Designación del Tribunal, funcionario o notario que lo hubiere expedido o autorizado;
d) El nombre, razón social o denominación de los interesados; y
e) El lugar y la fecha de su cancelación y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 216.—Será nula la cancelación:

a) Cuando fuere falso o nulo el documento en virtud del cual se hubiese hecho;
b) Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela; y
c) Cuando no se exprese en el documento por cuya virtud se ha hecho la cancelación, el nombre, razón social o denominación de los interesados, o del tribunal, funcionario o notario.

CAPITULO VII

De los efectos del registro

Artículo 217.—Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o constitutivo de una licencia de uso sobre una marca, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se traspase el dominio o constituya una licencia de uso sobre el mismo bien ya inscrito.

Artículo 218.—De varias inscripciones relativas a una misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, se preferirá la primera, y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o título respectivo en el Registro, salvo que se refieran a una misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que esté pro indiviso y que así conste en los documentos respectivos, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza, y no habrá preferencia alguna.

Artículo 219.—La omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud resulte una inseguridad absoluta sobre las personas o sobre el derecho adquirido o sobre la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que constituye su objeto.

Artículo 220.—Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción mandará el juez cancelarla, para lo cual deberá proveer lo pertinente en la sentencia respectiva.

Artículo 221.—Las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de cualquiera de los Estados Contratantes, por medio de las que se declara la nulidad de una inscripción o se resuelva un litigio sobre la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda o sobre una licencia de uso de una marca, tendrán en el territorio de los demás Estados Signatarios, la misma fuerza que los fallos pronunciados por los Tribunales de Justicia de cada uno de ellos, y se ejecutarán si reúnen los requisitos siguientes:

1º Que la sentencia sea firme en el Estado Contratante en que se hubiera pronunciado;

2º Que el titular de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que fue vencido en el juicio, sea el mismo en el Estado o Estados en que la sentencia ha de ejecutarse. Se presume que la persona es

la misma, no sólo cuando la inscripción aparezca a favor de quien fue vencido en juicio sino también cuando aparezca a favor de algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a menos que dicho pariente demuestre que quien fue vencido en juicio no es coparticipe en su empresa o negociación y además, que su derecho sobre la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda no deriva de un contrato celebrado con aquél, directa o indirectamente. Tratándose de personas jurídicas, se presumirá lo anterior, sin lugar a prueba en contrario, cuando la empresa o negocio a cuyo favor aparezca la inscripción, sea una sucursal o agencia de la que fue vencida en juicio o cuando los socios de ésta sean los mismos o constituyan la mayoría de copartícipes de la empresa o negocio a cuyo favor aparezca el asiento.

3º Que la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda a que se refiere la sentencia, sea sustancialmente idéntica a la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda inscrita en el Estado en que se pida la ejecución de la sentencia;

4º Que la persona a cuyo favor se dictó la sentencia hubiera podido, o pueda, con base en el presente convenio, ejercitar la acción que motivó el fallo en el Estado en que pida la ejecución; y

5º Que el documento en que conste la sentencia sea auténtico. La autenticidad se refiere al hecho de haber sido realmente extendido o autorizado por las autoridades o funcionarios, y de la manera que se expresa en el documento. Será prueba suficiente de la autenticidad del documento. Si la firma del funcionario judicial que lo extiende está autorizada por el juez respectivo, la de éste por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la de dicho presidente, por la del jefe de la misión diplomática o consular del país en que habrá de ejecutarse la sentencia.

La sentencia se ejecutará conforme los procedimientos que determine la legislación interna de cada Estado Contratante.

TITULO FINAL

CAPITULO UNICO

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CONVENIO

Disposiciones finales

Artículo 222.—Las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se hayan registrado durante la vigencia de las leyes anteriores a este convenio y que se encuentren en vigor cuando principie a regir éste, conservarán durante los plazos para los que se otorgaron o para los que hayan sido renovados, la validez que las leyes respectivas les concedieron.

Las renovaciones subsecuentes de las marcas se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, debiendo pagarse los derechos que éste determina.

Artículo 223.—Si al efectuarse la renovación se encuentra que la marca ampara mercancías o servicios comprendidos en diversas clases de la nomenclatura, y el interesado deseare continuar con la misma marca, deberá presentar tantas solicitudes de renovación como fueren las clases implicadas, pagando por cada una de ellas los derechos que fija el literal *d)* del artículo 213. El Registrador, en tal caso, dictará las resoluciones pertinentes, y en la anotación respectiva indicará la fecha, número, tomo y folio del asiento de cada una de ellas y extenderá al propietario un certificado de renovación por cada solicitud que hubiera presentado. En lo demás, se estará a lo prescrito en el artículo siguiente y en el capítulo III del título VII de este instrumento.

Artículo 224.—En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Registrador antes de conceder la renovación del registro de una marca, mandará a publicar un aviso en el Diario Oficial, por tres veces durante un plazo de treinta días y a costa del interesado, para que cualquier persona que crea tener un mejor derecho, pueda dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la primera publicación, objetar la concesión de dicha renovación.

Se entenderá que tiene mejor derecho sobre la marca, la persona natural o jurídica que pruebe haber sido la que primero presentó solicitud de registro en cualquiera de los Estados Contratantes, salvo si quien solicitó con posterioridad la inscripción demuestra fehacientemente que es titular de la marca en un número mayor de Estados que el solicitante original, que ha producido y expedido en forma masiva los productos, mercancías o servicios protegidos por la marca y que sus derechos le habían sido reconocidos en tales Estados antes de la entrada en vigencia de este convenio.

Si se aprueba el mejor derecho, se denegará la renovación del registro, y previa la solicitud y trámites correspondientes, se extenderá asiento en favor de quien haya probado el extremo aludido. En caso contrario, la persona que solicitó la renovación se entenderá que tiene mejor derecho sobre la marca aún en el país del primer solicitante, mejor derecho que podrá ejercitar y deberá serle reconocido al tiempo en que solicite la renovación del registro de aquélla.

Sólo podrán objetar la renovación del registro las personas a que se refieren los artículos 2 y 35 de este convenio.

La objeción, si la hubiere, se tramitará en juicio sumario ante la autoridad judicial competente.

Artículo 225.—Las solicitudes de registro presentadas y que aún no hayan sido admitidas en el momento en que el presente convenio entre en vigencia, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los títulos y capítulos precedentes. Si por alguna circunstancia hubiere que hacerle cambios a la solicitud, esto no afectará el derecho de prioridad o cualquier otro que se derive de

este instrumento, siempre que los cambios, enmiendas o adiciones se hagan dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación del auto o resolución que hubiese ordenado su práctica.

Artículo 226.—Las solicitudes de registro que estuvieren tramitándose y las acciones que se hubieren deducido al entrar en vigor el presente convenio, se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones de las leyes internas bajo las cuales se iniciaron.

Artículo 227.—Las acciones civiles provenientes del presente convenio prescribirán a los tres años.

Artículo 228.—La acción que el artículo 26 reconoce al propietario de una marca, relativa a hacer que las autoridades competentes prohiban la internación de una mercancía que la lleve ilícitamente, no se podrá ejercitar al establecerse la Unión Aduanera entre los territorios de los Estados Signatarios, si la mercancía es originaria de cualquiera de ellos.

Artículo 229.—Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiera hecho al interesado o interesados.

No procederá la caducidad por el transcurso del término señalado en el párrafo precedente, cuando la solicitud o la acción hubieren quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad del interesado o interesados.

En estos casos se contará dicho término desde que el interesado o interesados hubieran podido instar el curso de los autos.

Artículo 230.—Al entrar en vigor este convenio en la forma prescrita en el artículo 237, quedarán sin efecto las leyes de cada Estado Contratante relativas a las materias que aquél regula expresamente.

Artículo 231.—La lista detallada de los productos, mercancías o servicios que quedan comprendidos en cada una de las clases contempladas en la nomenclatura contenida en los artículos 154 y 155 de este convenio, será adoptada por medio de resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General.

Este organismo podrá introducirle a dicha lista las reformas que sean necesarias para mantenerla actualizada.

Artículo 232.—El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica podrá, mediante resolución, sustituir por otra la clasificación de las mercancías y servicios contenida en los artículos 154 y 155 de este instrumento.

Artículo 233.—Las partes contratantes se obligan a no suscribir con otros Estados convenios relativos a marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, si no es actuando en forma conjunta.

Artículo 234.—El presente instrumento al entrar en vigencia el Convenio Centroamericano sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, pasará a ser el Libro Primero del Código Centroamericano de la Propiedad Industrial y el mencionado convenio el Libro Segundo.

Artículo 235.—Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano, en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el Tribunal Arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres Magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el secretario general de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese Organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte Contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes, por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a la interpretación de las cláusulas de este convenio.

Artículo 236.—El presente convenio queda abierto a la adhesión de la República de Panamá y su duración estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 237.—Este convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 238.—La Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del mismo a las cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente convenio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Fundación Rockefeller, suscrito en esta ciudad el 21 de mayo de 1974 y Texto del citado Acuerdo.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 79-74,[1] emitido el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, ha dado su aprobación al Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Fundación Rockefeller, suscrito en esta ciudad el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Fundación Rockefeller, suscrito en esta ciudad el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

—*—

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Fundación Rockefeller

En la realización de sus programas internacionales de Medicina y Salud Pública, Agricultura y Ciencias Sociales, la Fundación Rockefeller ha mantenido largas y cordiales relaciones con todos los países de la región centroamericana en sus actividades de colaboración con Ministerios, Universidades y otras instituciones en esos países.

Con el objeto de mejorar la eficiencia de sus actividades programadas en la región de América Central, la Fundación Rockefeller considera apropiado establecer una oficina regional a través de la cual pueda conducir sus actividades en mejor forma. El Gobierno de Guatemala ha extendido gentilmente una invitación a la Fundación Rockefeller para establecer su oficina regional en Guatemala.

Como consecuencia de este interés mutuo, el Gobierno de Guatemala y la Fundación Rockefeller convienen en celebrar el presente acuerdo:

1. La Fundación Rockefeller asignará uno de sus funcionarios para administrar esta oficina y contratar aquellos miembros del personal de la Fundación Rockefeller que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades regionales.

2. Todos los gastos relacionados con el establecimiento y operación de esta oficina en Guatemala serán sufragados por la Fundación Rockefeller, así como también los gastos relacionados con transporte, salarios y prestaciones monetarias del personal de la Fundación.

3. Estas actividades estarán orientadas principalmente al fortalecimiento de las instituciones nacionales y de los programas que se desarrollen en Guatemala y en los países del Istmo Centroamericano, así como también al fortalecimiento de las instituciones a nivel regional y de los esfuerzos dedicados al incremento de la producción de alimentos básicos, al mejoramiento de la salud y de las condiciones de vida del pueblo de Guatemala y de América Central. Estas actividades llevan la intención de fortalecer y expandir los esfuerzos de colaboración en estas áreas principales, mediante conferencias y seminarios, sobre temas de mutuo interés y de prioridad para los países de la región, promoviendo el libre intercambio de germoplasma vegetal y apoyando los programas de adiestramiento de personal.

4. La asignación de personal de la Fundación Rockefeller a la oficina en Guatemala para asistir específicamente a los programas nacionales de ese país, será solamente realizada en respuesta a invitación formulada para tal asistencia por parte del Gobierno de Guatemala. En el caso de asignar personal para trabajar en la oficina en Guatemala, para servicio de programas regionales, se deberá obtener el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala.

1 En este tomo

5. La Fundación Rockefeller pondrá a disposición de las instituciones guatemaltecas y de otras instituciones de la región, la información científica pertinente, resultados experimentales, semillas y germoplasma vegetal, derivados de sus programas internacionales sobre mejoramiento de plantas y otros programas en medicina y ciencias sociales a nivel mundial. A su vez el Gobierno de Guatemala mantendrá un libre intercambio de información y germoplasma con estos programas.

6. El Gobierno de Guatemala concederá al personal que no tenga nacionalidad guatemalteca de la Fundación Rockefeller en el país y a sus bienes, fondos y haberes, todas aquellas prerrogativas e inmunidades establecidas en artículo VI, sección 19, párrafos *b), c)* y *f)* en la "Convención sobre los Privilegios e Inmunidades para Organizaciones Especializadas de las Naciones Unidas". Además se concederán las correspondientes visas en los pasaportes del personal de la Fundación residentes en Guatemala, para facilitar salir y entrar al país en viajes sucesivos.

7. El Gobierno de Guatemala concederá a la Fundación Rockefeller, la libre importación exenta de pago de derechos consulares, impuestos de importación y otro tipo de impuestos sobre los materiales, equipo, vehículos, etc., que la Fundación donare a instituciones guatemaltecas o importare para su propio uso. El Ministerio de Finanzas facilitará la tramitación o entrega de los equipos mencionados anteriormente, requiriendo únicamente en las Aduanas guatemaltecas la presentación de los documentos de embarque respectivos.

8. El equipo, materiales, vehículos, etc., importados para uso institucional de la Fundación Rockefeller o utilizados en programas cooperativos, serán propiedad privada de la Fundación Rockefeller hasta que la Fundación decida donarlos a las Instituciones colaboradoras.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que obtenga la aprobación del Congreso de la República de Guatemala y continuará por un período indefinido. Sin embargo, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, mediante notificación escrita a la otra. En tal caso la fecha de finalización será 90 días posterior a que la notificación haya sido emitida.

En virtud de lo cual se firma el presente Acuerdo a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA,

ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Agreement Between the Government of Guatemala and the Rockefeller Foundation

In conducting its international programs in Medicine and Public Health, Agriculture and Social Sciences, the Rockefeller Foundation has enjoyed long and friedly relations with all of the countries of the Central American region in its collaborative activities with the Ministries, Universities and other institutions in these countries.

In order to improve the efficiency of its program activities throughout the Central American Region, The Rockefeller Foundation deems it desirable to have an office located in the region through which it would conduct its regional operations. The government of Guatemala has graciously extended an invitation to the Rockefeller Foundation to establish its regional office in Guatemala.

As a consequence of this mutual interest, the Government of Guatemala and the Rockefeller Foundation enter into the following agreement:

1. The Rockefeller Foundation will assign one of its officers to be in charge of this office and such other Rockefeller Foundation staff members as may be required to conduct its regional activities.

2. The Rockefeller Foundation will defray all costs connected with the establishment and operation of its office in Guatemala. It will defray all expenses in connection with transportation, salaries, and monetary perquisites of Foundation Personnel.

3. Such activities would be focused on assisting in strengthening national institutions and programs in Guatemala, and in the other countries of the region, and on prometing regional institutions and efforts dedicated to the increase of basic food production, improvement of the health and quality of life of the people of Guatemala and Central America. These activities will be intended to strengthen and expand regional collaborative efforts in these main areas of concern by such techniques as conducting conferences and workshops on topics of mutual interest and urgent concern to the countries of the region, promoting free exchange of plant genetic resources, and supporting training programs.

4. The assignment of personnel by the Rockefeller Foundation to the office in Guatemala to specifically assist national programs in that country will only be done after an invitation by the Government of Guatemala. In the case of assigning personnel to the office to work on regional programs names will be presented to the Ministry of Foreign Relations for approval.

5. The Rockefeller Foundation will make available to appropriate Guatemalan institutions and other institutions in the region, pertinent scientific information, experimental results, improved seed stocks and plant genetic material derived from its international food improvement programs and other pro grams in medicine and social scienses around the world. A free exchange of information and plant genetic materials will be maintained between the Government of Guatemala and these programs.

6. The Government of Guatemala will extend to Rockefeller Foundation personnel in Guatemala who are not Guatemalan citizens, to their personal property, funds, and assets, those prerogatives and inmunities established in Article VI, Section 19, paragraphs *(b)*, *(c)* and *(f)* in the Convention on the Privileges and Inmunities for Specialized Organizations of the United Nations. It will also extend to personnel of the Foundation resident in Guatemala the proper visas in their passports to facilitate travel to and from the country.

7. The Government of Guatemala will exempt the Rockefeller Foundation from consular and import duties and all other taxes, of all materials, equipment, vehicles, etc., which the Foundation donates to the cooperating Guatemalan institutions or imports for its own use. The Ministry of Finance will facilitate the processing through Guatemalan Customs of these donations, program equipment, vehicles, etc., upon the presentation of the respective manifest of embarkation.

8. The equipment, materials, vehicles, imported for institutional use of The Rockefeller Foundation or use in cooperative programs will remain the private property of The Rockefeller Foundation until donated to the cooperating institutions.

9. The Present Agreement will become effective on the date it is approved by the Congress of the Republic of Guatemala and will continue for an indefinite period. However, either party may terminate the Agreement by written notification to the other party. In this case, the termination date will be 90 days after this notification has been issued.

IN WITNESS WHEREOF the present Agreement is signed on this twenty first day of May, nineteen hundred and seventy four.

THE ROCKEFELLER FOUNDATION

(Signed) By:

ELLSWORTH T. NEUMANN.

Ratifícase el Convenio Internacional del Azúcar 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973, en Ginebra, Suiza y copia del citado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la Repúbiica, en Decreto número 90-74,[1] emitido el quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Azúcar, 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973, en Ginebra, Suiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973, en Ginebra, Suiza, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificacion, autorizado con el Sello Mayor de la Republica y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

—*—

Convenio Internacional del Azúcar, 1973

CAPITULO I — OBJETIVOS

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio), consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negocia-

1 En este tomo.

ciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) Mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;

c) Ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo *per capita* es bajo;

e) Lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) Asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) Seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e

i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II — DEFINICIONES

ARTICULO 2

Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3.

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3.

3. Por "Miembro" se entiende:

a) Una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado; o

b) Un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme el párrafo 3 del artículo 38.

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio.

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte contratante en el Convenio.

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes.

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes.

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil.

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento.

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36.

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973", se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

ARTICULO 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

ARTICULO 4

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo.

2. *a)* Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados:

i) Una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o

ii) Cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador;

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo artículo habrá una representación aparte conforme al inciso *ii)* del apartado *a)* del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

ARTICULO 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá, además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTICULO 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente, según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

ARTICULO 8

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;

b) Miembros que representen por lo menos 250 votos; o

c) El Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 9

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1,000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1,000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1,000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: *a)* Sus exportaciones netas al mercado libre; *b)* Sus exportaciones netas totales; y *c)* Su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el período de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de 1,000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):

a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre; y

b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número máximo de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

ARTICULO 10

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

ARTICULO 11

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 12

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar, asimismo, todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 13

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 14

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 15

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación, el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los Miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el numero total de votos no sea superior a 299 para ningún Miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un Miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaren a favor de dicho Miembro elegido, o le asignaren sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho Miembro y los asigne o reasigne a otro Miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada Miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un Miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro Miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el Miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro Miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el resto de ese año. El Miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) Ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) Decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) Suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) Petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) Exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) Prórroga del Convenio conforme al artículo 42;

h) Recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

ARTICULO 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) Celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3; y

b) Otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

ARTICULO 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto admi-

nistrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y el período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

ARTICULO 23

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

ARTICULO 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI — OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 25

Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

ARTICULO 26

Normas laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azu-

CAPITULO VII — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

ARTICULO 27

Examen anual

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

ARTICULO 28

Medidas destinadas a estimular el consumo

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) Los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos otros edulcorantes;

b) El trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;

c) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países: *i)* Del régimen impositivo y las medidas restrictivas; *ii)* De las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de balanza de pagos; e *iii)* De las condiciones climáticas y de otra índole;

d) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) La cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar; y

f) La investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

ARTICULO 29

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados, será sometida a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. *a)* A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas a saber:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas en condiciones análogas designadas por los Miembros importadores; y

iii) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos *i)* e *ii)* o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) Podrán ser designados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no Miembros;

c) Las personas designadas para formar la Comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno; y

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

ARTICULO 30

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

8. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

a) Suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario;

b) Suspender otros derechos de dicho Miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio; y

c) Adoptar medidas de conformidad con el artículo 40.

CAPITULO IX — PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

ARTICULO 31

Preparativos para un nuevo convenio

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentará un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32

Firmas

El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 24 de diciembre de 1973 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

ARTICULO 33

Ratificación

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO 34

Notificación por los gobiernos

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de Observador:

a) Hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o, de ocurrir antes;

b) Hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento; o

c) Hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

ARTICULO 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

ARTICULO 36

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50% de las exportaciones netas totales que se indican en el anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40% de las importaciones netas totales que se indican en el anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1º de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

ARTICULO 37

Adhesión

Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 38

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) Se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) Se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio,

y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado *b)* del párrafo 1 podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado *a)* del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del presente artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 39

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 40

Exclusión

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

ARTICULO 41

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación y, por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

ARTICULO 42

Duración y prórroga

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente Convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier período de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

ARTICULO 43

Modificación del Convenio

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes Contratantes que reúnan al menos 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas, su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

ARTICULO 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36
Exportadores

		Exportaciones netas (miles de toneladas métricas)
Argentina		157
Australia		[illegible]
Bolivia		[illegible]
Brasil		2,638
Colombia		[illegible]
Congo		[illegible]
Costa Rica		105
Cuba		[illegible]
Checoslovaquia		123
Ecuador		[illegible]
El Salvador		[illegible]
Fiji		290
Filipinas		1,262
Guatemala		[illegible]
Honduras		[illegible]
Hungría		[illegible]
India		266
Indias Occidentales		[illegible]
Barbados	(101)	
Guyana	(320)	
Jamaica	(279)	
Trinidad y Tabago	(183)	
Indonesia		[illegible]
Madagascar		[illegible]
Malawi		1
Mauricio		650
México		598
Nicaragua		[illegible]
Panamá		[illegible]
Paraguay		13
Perú		[illegible]
Polonia		510
República Dominicana		1,141
Rumania		11
Sudáfrica		1,045
Swazilandia		189
Tailandia		[illegible]
Uganda		25
Venezuela		160
TOTAL		19,564

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36
Importadores

	Importaciones netas (miles de toneladas métricas)
Bangladesh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4,960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2,744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	185
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelandia	155
Portugal	34
República Democrática Alemana	145
Singapur	108
Siria	134
Suecia	112
Suiza	247
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1,970
Yugoslavia	293
Comunidad Económica Europea[1]/	380
TOTAL	14,299

1/ Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para el establecimiento de una oficina de dicho Programa en Guatemala; y copia del mencionado Acuerdo.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República en Decreto número 3-75 [1] emitido el 28 de enero del presente año, ha dado su aprobación al Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para el establecimiento de una Oficina de dicho programa en Guatemala, celebrado por Canje de Notas de fechas 15 y 25 de febrero de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para el establecimiento de una Oficina de dicho Programa en Guatemala, celebrado por Canje de Notas de fechas 15 y 25 de febrero de 1974, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

—*—

Señor Ministro:

"De conformidad con las conversaciones mantenidas con Representantes de Vuestro Gobierno, destinadas a dar una mejor y más expedita atención a las solicitudes de Asistencia Técnica del Gobierno de Guatemala, nos permitimos proponer a Vuestra Excelencia en el nombre del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el establecimiento de una Oficina del PNUD en la ciudad de Guatemala, a cargo de un Representante Residente.

1 En este tomo.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia aceptara esta proposición, y a fin de asegurar la buena marcha de dicha oficina en vuestro país, el Administrador del PNUD podrá nombrar al personal que estime neecsario para cooperar con el Representante Residente.

En todo lo que no esté estipulado específicamente en esta nota y por vuestra respuesta, el funcionamiento y el status del personal de la Oficina del Representante Residente del PNUD se regirá por las normas estipuladas en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y las organizaciones participantes en el Programa Ampliado de las Naciones Unidas, para el desarrollo de fecha 28 de enero de 1964 y que se encuentra vigente desde el 10 de julio del mismo año.

El Representante Residente del PNUD a cargo de la Oficina en Guatemala, así como el Representante Residente Adjunto, que no sean de nacionalidad guatemalteca, tendrán además los privilegios acordados para los agentes diplomáticos acreditados ante Vuestro Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo arriba mencionado, el Gobierno de Guatemala, contemplará anualmente en su Presupuesto de Ingreso y Egreso del Estado, una suma destinada a contribuir al funcionamiento de la Oficina del PNUD, a fin de cubrir alquiler, gastos y servicios, que se convendrá oportunamente.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia tuviera a bien aceptar la apertura de la Oficina en los términos señalados, la presente nota y vuestra respuesta constituirán un acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el establecimiento de dicha Oficina. Este acuerdo entraría en vigencia en la fecha de la nota de aceptación de Vuestra Excelencia y tendrá una duración indefinida a menos que sea denunciado por una de las partes, con un preaviso de sesenta días a partir de los cuales se dará por terminado".

Ruego a Vuestra Excelencia recibir las seguridades de mi más distinguida consideración.

GABRIEL VALDES S.,
Administrador Asistente,
Director Regional para América Latina

Su Excelencia

Señor Jorge Arenales Catalán

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores

Guatemala, Guatemala.

Guatemala, 25 de febrero de 1974.

Señor Director:

Tengo el honor de referirme a su atenta nota de fecha 15 de febrero de 1974, que literalmente dice:

"De conformidad con las conversaciones mantenidas con Representantes de Vuestro Gobierno, destinadas a dar una mejor y más expedita atención a las solicitudes de Asistencia Técnica del Gobierno de Guatemala, nos permitimos proponer a Vuestra Excelencia en el nombre del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el establecimiento de una Oficina del PNUD en la ciudad de Guatemala, a cargo de un Representante Residente. Si el Gobierno de Vuestra Excelencia aceptara esta proposición, y a fin de asegurar la buena marcha de dicha Oficina en vuestro país, el Administrador del PNUD podrá nombrar al personal que estime necesario para cooperar con el Representante Residente.

En todo lo que no esté estipulado específicamente en esta nota y por vuestra respuesta, el funcionamiento y el status del personal de la Oficina del Representante Residente del PNUD, se regirá por las normas estipuladas en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y las organizaciones participantes en el Programa Ampliado de las Naciones Unidas para el Desarrollo de fecha 28 de enero de 1964 y que se encuentra vigente desde el 10 de julio del mismo año.

El Representante Residente del PNUD a cargo de la Oficina en Guatemala, así como el Representante Residente Adjunto, que no sean de nacionalidad guatemalteca, tendrán además los privilegios acordados para los agentes diplomáticos acreditados ante Vuestro Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo arriba mencionado, el Gobierno de Guatemala contemplará anualmente en su Presupuesto de Ingreso y Egreso del Estado, una suma destinada a contribuir al funcionamiento de la Oficina del PNUD, a fin de cubrir alquiler, gastos y servicios, que se convendrá oportunamente. Si el Gobierno de Vuestra Excelencia tuviera a bien aceptar la apertura de la Oficina en los términos señalados, la presente nota y vuestra respuesta constituirán un acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el establecimiento de dicha Oficina. Este acuerdo entraría en vigencia en la fecha de la nota de aceptación de Vuestra Excelencia y tendrá una duración indefinida a menos que sea denunciado por una de las partes, con un preaviso de sesenta días a partir de los cuales se dará por terminado.

En respuesta, me complace informarle que el Gobierno de Guatemala, acepta la propuesta contenida en la nota anteriormente transcrita. Por lo tanto dicha nota y la presente constituyen un acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el

Desarrollo, para el establecimiento de dicha Oficina. Con la salvedad de que este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala, y tendrá una duración indefinida, a menos que sea denunciado por una de las partes, con un preaviso de sesenta días a partir de los cuales se dará por terminado. Sin perjuicio de que, atendiendo su solicitud verbal, el Gobierno de Guatemala autoriza que se establezca de inmediato la menciona da Oficina del PNUD, mientras se llenan los requisitos de aprobación formal que la Legislación guatemalteca señala".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Lic. JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Gabriel Valdés

Administrador Asistente y
Director de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para América Latina.

Ratifícase el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en esta capital, el 20 de junio de 1974, y Texto del mencionado Tratado.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, mediante Decreto Legislativo número 11-75.[1] emitido con fecha veinticinco de febrero recién pasado, ha dado su aprobación al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 20 de junio de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en esta capital el 20 de junio de 1974, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

—*—

Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal, que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

Artículo 1º—Los Estados Contratantes acuerdan establecer un régimen de libre comercio y de intercambio preferencial de conformidad con el presente Tratado.

Artículo 2º—Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuran en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes, los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezcla dos, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comision Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas, forman parte de este Tratado y deberán estar codificadas con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Artículo 3º—Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

Artículo 4º—Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

Artículo 5º—Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Artículo 6º—Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores, no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

Artículo 7º—Las Partes Contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira este Tratado.

Artículo 8º—Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 2, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la Comisión notificará a los dos Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 9º—Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendario para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniere y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión de libre comercio del producto afectado, o al establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión de libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendario contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

Artículo 10.—Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositadas en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refieren los Artículos 3 y 4 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Artículo 11.—Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado, estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición, como de destino.

Artículo 12.—Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los Estados signatarios, gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo 13.—La participación de la República de Panamá, en el presente Tratado, estará sujeta a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá, con exclusión de tierras y tierras cubiertas por agua

que se encuentren sujetas a limitaciones jurisdiccionales, por el término de la vigencia de tratados o convenios internacionales celebrados con terceros países.

Artículo 14.—Las Partes Contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se se acordaren en virtud del presente Tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebren convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 15.—Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

Artículo 16.—Los Estados Contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Artículo 17.—Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

Artículo 18.—Cuando una de las Partes modificare su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

Artículo 19.—Cada Estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aun cuando no estén incluidas en el ilbre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

Artículo 20.—Los Estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 21.—El presente Tratado y las normas que de él se deriven, serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Economía y de Comercio e Industrias o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados signatarios.

Artículo 22.—La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;

b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;

c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;

d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este Tratado;

e) Proponer a los Estados signatarios la modificación o ampliación de este Tratado;

f) Reunirse cuando lo convoque una de las partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7;

g) Fijar los criterios y normas que serán adoptados para la determinación del origen de las mercancías;

h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;

i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este Tratado, el Reglamento por el que se regule su propia organización y funcionamiento; y

j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios así como aquellas que se deriven del presente Tratado.

Artículo 23.—Los Estados Signatarios convienen resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones de su Reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 24.—Este Tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los Estados Signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

Artículo 25.—Los Estados Signatarios convienen en revisar este Tratado cada cinco años.

Artículo 26.—El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala,
CARLOS MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Panamá,
FERNANDO MANFREDO, JR.,
Ministro de Comercio e Industrias.

Ratifícase el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales, firmado en esta ciudad el 27 de febrero de 1974; y copia del mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 9-75, [1] emitido el 19 de febrero del presente año, ha dado su aprobación al Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales, suscrito en esta ciudad, el 27 de febrero de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales, firmado en esta ciudad, el 27 de febrero de 1974, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

---

1 En este tomo.

Acuerdo entre la República de Guatemala y la Confederación Suiza, Relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales

El Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Federal Suizo, considerando que Guatemala y Suiza forman parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, presentado a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, deseosos de desarrollar la cooperación internacional en el ámbito del transporte aéreo, y de concertar un acuerdo con el fin de establecer servicio de transporte aéreo regular entre sus países respectivos y más allá, han designado a sus Plenipotenciarios: El Gobierno de la República de Guatemala, al Señor Licenciado Jorge Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores; el Consejo Federal Suizo, al Señor Doctor Gottlieb Gut, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Guatemala, debidamente autorizados a ese efecto, quienes han convenido en concertar el Acuerdo contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo:

a. La expresión "Convenio" significa el Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, presentado a la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

b. La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, referente a Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y referente a Suiza, la Oficina Federal Aeronáutica o en ambos casos, toda persona u organismo autorizado para ejercer las funciones actualmente atribuidas a dichas autoridades;

c. La expresión "Línea Aérea Designada", significa una empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes ha designado, conforme el artículo 3º del presente Acuerdo, para explotar los servicios aéreos convenidos.

ARTICULO II

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante, los derechos especificados en el presente Acuerdo a fin de establecer servicio aéreo sobre las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo. Estos servicios y estas rutas son denominados en adelante "Servicios Convenidos" y "Rutas Especificadas".

2. A reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, la Línea Aérea designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios internacionales:

a. Del derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b. Del derecho de hacer escalas no comerciales en dicho territorio;

c. Del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y envíos postales en tráfico internacional, en dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo.

ARTICULO III

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una Línea Aérea de transporte para explotar los servicios convenidos. Esta designación será objeto de una notificación escrita entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. La Parte Contratante, al recibir la notificación de designación concederá sin demora, a reserva de las disposiciones contenidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la autorización de explotación necesaria a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante.

3. Las autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, podrán exigir que la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante pruebe que reúne los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, para la explotación de los servicios aéreos internacionales y conforme a las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de no conceder la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por la Línea Aérea designada, de los derechos especificados en el artículo 2º del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no tenga la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de esta Línea Aérea, pertenece a la Parte Contratante que ha designado la Línea Aérea, o sus Nacionales.

5. Tan pronto como se haya recibido la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la Línea Aérea designada podrá empezar en cualquier momento la explotación de todo servicio convenido a condición de que una tarifa, establecida conforme a las disposiciones del artículo 10º del presente Acuerdo, esté en vigor con respecto a este servicio.

ARTICULO IV

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio, por la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, de los derechos especificados en el artículo 2º del presente Acuerdo, o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que juzgue necesarias, si:

a. No tiene prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de esta Línea Aérea, pertenecen a la Parte Contratante que ha designado la Línea Aérea o sus Nacionales, o si.

b. Esta Línea Aérea no se ha ajustado a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derechos, o si.

c. Esta Línea Aérea no explota los servicios convenidos conforme a las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su anexo.

2. A menos que la revocación, suspensión o fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo sean innecesarias de modo inmediato para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho no podrá ser ejercido sin haber consultado previamente a la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

1. Las Líneas Aéreas designadas gozarán de posibilidades iguales y equitativas para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La Línea Aérea designada por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios convenidos de esta última Línea Aérea.

3. La capacidad de transporte ofrecida por las Líneas Aéreas designadas deberá ser adaptada a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objeto principal ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la Línea Aérea y los puntos previstos de servicio en las rutas especificadas.

5. El derecho de cada una de las Líneas Aéreas designadas, de efectuar transporte en tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser ejercido conforme a los principios generales de desarrollo normal afirmados por ambas Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a. A la demanda de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte contratante que ha designado la Línea Aérea;

b. A la demanda de tráfico de las regiones atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales;

c. A las exigencias de una explotación económica de los servicios convenidos.

ARTICULO VI

1. Las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Línea Aérea designada por una Parte Contratante así como sus equipos normales, sus reservas de combustibles y lubricantes, suministros de a bordo, incluidas las provisiones alimenticias, bebidas y tabacos, serán exonerados a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todos los derechos aduanales, gastos de inspección y otros derechos o tasas, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, gastos y tasas, a excepción de los derechos percibidos por razón de los servicios prestados:

a. Las provisiones de a bordo tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante;

b. Los repuestos y equipos normales de a bordo importados en territorio de una de las Partes Contratantes, para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en servicio internacional;

c. Los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, aun cuando estos aprovisionamientos tengan que ser utilizados en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante, en el cual han sido embarcados.

3. Los equipos normales de a bordo, así como los productos y aprovisionamientos que se encuentren a bordo de las aeronaves empleadas por la Línea Aérea designada por una Parte Contratante no podrán ser descargados sobre el territorio de la otra Parte Contratante, sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de este territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino conforme a los reglamentos aduaneros.

ARTICULO VII

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito por el territorio de una Parte Contratante que no salgan de la zona del aeropuerto que les está reservada, serán sometidos solamente a un control muy simplificado. El equipaje y carga en tránsito directo, serán exonerados de los derechos de aduana y de otras tasas similares.

ARTICULO VIII

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan en su territorio la entrada y salida de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o a los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio, se aplicarán a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan en su territorio la entrada, permanencia y salida de los pasajeros, tripulaciones, carga o envíos postales, tales como los relativos a las formalidades de entrada, salida, emigración e inmigración, aduana y medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, carga o envíos postales transportados por las aeronaves de la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante mientras aquéllos se encuentren en dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante se compromete a no conceder preferencias a sus propias Líneas Aéreas con respecto a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el presente artículo.

4. Para la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades ofrecidas por una Parte Contratante, la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante no tendrá que pagar tasas superiores a las aplicadas a otras aeronaves destinadas a los servicios internacionales regulares.

5. La Línea Aérea designada por una Parte Contratante podrá mantener representaciones en el territorio de la otra Parte Contratante incluyendo personal comercial, operacional y técnico.

ARTICULO IX

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de aptitud y las licencias, cuando estos documentos sean otorgados o convalidados por una de las Partes Contratantes, serán reconocidos como válidos, durante el período en que estén en vigor, por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio territorio, de no reconocer como válidas las licencias y certificados de aptitud otorgados a sus propios nacionales o convalidados en favor de éstos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO X

1. Las tarifas de todo servicio convenido serán fijadas a precios razonables teniendo en cuenta todos los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación, un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas percibidas por otras líneas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán fijadas, si es posible, de común acuerdo por las Líneas Aéreas designadas por ambas Partes Contratantes y después de haber consultado otras líneas aéreas de transporte que sirvan, en todo o en parte, la misma ruta. En la medida de lo posible, las Líneas Aéreas designadas deberán realizar este acuerdo recurriendo al procedimiento de fijación de las tarifas establecido por el Organismo Internacional que formula proposiciones en esta materia.

3. Las tarifas así fijadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este término podrá ser reducido, a reserva de lo acordado por dichas autoridades.

4. Si las Líneas Aéreas designadas no pueden llegar a un acuerdo o si las tarifas no son aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán en fijar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. A falta de mutuo entendimiento, el motivo de desacuerdo será sometido al arbitraje previsto en el artículo XV del presente Acuerdo.

6. Las tarifas ya establecidas continuarán en vigor hasta que nuevas tarifas sean fijadas conforme a las disposiciones del presente artículo o del artículo XV del presente Acuerdo, pero no más de doce (12) meses a partir del día en que se rehuse la aprobación por las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, fecha en que los servicios serán suspendidos hasta nuevo entendimiento.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, la transferencia libre, al cambio oficial, de los excedentes de ingresos sobre los gastos, realizados en su territorio por razón de los transportes de pasajeros, equipaje, carga y envíos postales efectuados por esta Línea Aérea desiganada. Si el servicio de pagos entre las Partes Contratantes es reglamentado por un acuerdo especial, este acuerdo especial es aplicable.

ARTICULO XII

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes intercambiarán, a su solicitud pepiódicamente, estadísticas u otras informaciones similares relativas al tráfico transportado en los servicios convenidos y a su conveniencia, referentes a otras actividades de transporte fuera de los servicios convenidos.

ARTICULO XIII

1 Cada Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas podrán en todo momento, solicitar una consulta con la otra Parte Contratante o con sus Autoridades Aeronáuticas acerca de la interpretación, aplicación, o modificación del presente Acuerdo.

2. La consulta solicitada por una Parte Contratante o por sus Autoridades Aeronáuticas, deberá ser atendida dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la solicitud.

ARTICULO XIV

1. Toda modificación al presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente haber cumplido con las formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO XV

1. Todo desacuerdo entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pudiera ser subsanado por la vía de negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometido a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros.

2. Con ese fin, cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercero, nacional de un Tercer Estado, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, la otra Parte Contratante no ha designado el suyo, o si en el curso del mes siguiente a la designación del segundo árbitro, los árbitros así designados no se han puesto de acuerdo en la elección del presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, que proceda a realizar las designaciones necesarias.

3. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la repartición de los gastos causados.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a aceptar toda decisión tomada como resultado de la aplicación del presente artículo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo y sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo y su Anexo serán armonizados con toda Convención de carácter multilateral que pudiera obligar a ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XVIII

1. Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia será efectiva al final del período de horario durante el cual haya transcurrido un término de doce (12) meses, a menos que dicha denuncia haya sido retirada "de común acuerdo" antes del fin de este período.

3. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, la notificación será considerada como recibida por ella, catorce (14) días después de la fecha del recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIX

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente del cumplimiento de las formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala,
JORGE ARENALES.

Por el Consejo Federal Suizo,
GOTTLIEB-GUT

ANEXO A

CUADRO DE RUTAS

I.

Rutas sobre las cuales servicios aéreos podrán ser explotados por la Línea Aérea designada por Suiza:

Puntos de Partida	Puntos intermedios	Puntos de destino en Guatemala	Puntos más allá
Puntos en Suiza	Amsterdam	Ciudad Guatemala	Acapulco
	Bruselas	Flores, Petén	Guadalajara
	París		
	Londres		
	Shannon		
	Madrid		
	Lisboa		
	Málaga		
	Casablanca		
	Las Palmas		
	Santa María		
	Hamilton (Bermuda)		
	Montreal		
	Boston		
	Nassau		
	Puerto Príncipe		
	Santo Domingo		
	Montego Bay		
	Kingston		
	Puerto España		
	Caracas		
	Barranquilla.		

ANEXO A

CUADRO DE RUTAS

II.

Rutas sobre las cuales servicios aéreos podrán ser explotados por la Línea Aérea designada por Guatemala:

Puntos de Partida	Puntos intermedios	Puntos de destino en Suiza	Puntos más allá
Puntos en Guatemala	San Salvador	Dos puntos a elegir entre:	Francfort
	Managua	Basilea	Hamburgo
	San José	Ginebra y	Copenhague o Estocolmo
	Panamá	Zurich	Praga
	Barranquilla		Viena
	Caracas		Roma
	Puerto España		
	Kingston		
	Montego Bay		
	San Juan		
	Santo Domingo o Puerto Príncipe o Antigua		
	Fort de France o Pointe á Pitre		
	San Pedro Sula		
	Nassau		
	Miami		
	Montreal		
	Hamilton (Bermuda)		
	Santa María o Las Palmas		
	Lisboa		
	Málaga o Madrid		
	Londres		
	París		
	Bruselas.		

B. NOTAS

1. Todo punto o serie de puntos sobre las rutas especificadas podrá no ser servido en todos o algunos de los vuelos a conveniencia de la Línea Aérea designada.

2. Todo punto no mencionado en los cuadros de rutas podrá ser servido por la Línea Aérea de una Parte Contratante sin derecho de tráfico entre este punto y el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los puntos mencionados en los cuadros de rutas como puntos intermedios podrán ser servidos a conveniencia de la Línea Aérea designada como puntos más allá, y también los puntos mencionados como puntos más allá como puntos intermedios, a condición de que la ruta servida permanezca razonablemente directa.

Acuerdo sobre la Elaboración de un Plan Maestro para el Desarrollo de los Recursos Hidroeléctricos de Guatemala, Celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 20 de Enero y 1o. de Abril de 1975

Guatemala, 20 de enero de 1975.

Señor Ministro:

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, con referencia a su Nota de 13 de noviembre de 1972, y al Convenio sobre Cooperación Económica y Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 18 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo sobre la elaboración de un Plan Maestro para el Desarrollo de los Recursos Hidroeléctricos:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania apoyará al Gobierno de la República de Guatemala, en la elaboración de un "Plan Maestro para el Desarrollo de los Recursos Hidroeléctricos" de Guatemala, mediante el envío de un grupo de asesores.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas ese grupo de asesores, por un período de veinte meses, al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), fundado por Decreto Nº 1287 para asumir las tareas de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

3. El total de tiempo concedido por el Gobierno de la República Federal de Alemania al grupo de planificación se eleva a aproximadamente 160 meses/hombre.

4. El grupo de asesores tendrá las siguientes tareas: Investigación de los recursos hidroeléctricos de Guatemala, dentro de los límites previsibles hasta el año 2,000, y elaboración de un programa para investigación de proyectos particulares con el objetivo de elevar la capacidad total de centrales del país hasta 1,985 a aproximadamente 700 MW, y hasta el año 2,000 a aproximadamente 3,000 MW.

5. Para la optimación del plan de ampliación se utilizarán modelos simulados en instalaciones de elaboración electrónica de datos.

6. El Gobierno de la República Federal de Alemania, organizará un concurso entre empresas alemanas bien de ingeniería, bien consultoras para la ejecución de los trabajos especificados en el presente Acuerdo. A la adjudicación del encargo precederá una coordinación con el Instituto Nacional de Electrificación, para fijar el plan de acción y lograr una conformidad sobre cuestiones aún pendientes. Los resultados de esa coordinación quedarán recogidos en un protocolo con carácter obligatorio para ambas partes.

7. Los detalles sobre organización, ejecución, aportaciones de contrapartes, etcétera, constan en el anexo al presente Acuerdo. El anexo forma parte del Acuerdo.

8. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la Cláusula de Berlín (artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 8, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión, para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo. WOLFRAM HUCKE.

Excelentísimo Señor
Doctor Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala.
Palacio Nacional.

—*—

Anexo al Convenio sobre la Asistencia Técnica para el Proyecto "Plan Maestro para el Aprovechamiento del Potencial Hidroeléctrico de Guatemala"

1. *Grupo de Consultores del Gobierno de la República Federal de Alemania*

El Grupo de Consultores se constituye como se detalla a continuación:

1 Director de Proyecto

3 Ingenieros para el planeamiento y diseño de proyectos hidroeléctricos

1 Topógrafo

2 Hidrólogos

1 Geólogo

1 Ingeniero para mecánica de suelos y de rocas

1 Ingeniero para máquinas hidráulicas

1 Ingeniero eléctrico para instalaciones

1 Ingeniero mecánico para central eléctrica térmica

2 Ingenieros eléctricos para sistemas de transmisión

1 Agrónomo

1 Ingeniero de irrigación

1 Experto para aspectos institucionales y problemas administrativos

1 Economista

1 Experto en tarifas

1 Ingeniero para sistemas

3 Experto para problemas especiales según acuerdos especiales

23

Este personal estará disponible de acuerdo al programa de trabajo adjunto. La constitución del grupo consultor se puede cambiar según las necesidades resultantes de la ejecución del proyecto, previa autorización de las partes directamente involucradas en el estudio.

2. *Alcance del estudio*

El grupo de consultoría delegado por el Gobierno de la República Federal de Alemania al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), tendrá que resolver las siguientes tareas:

2.1 Elaboración de una planificación para la ampliación del sector eléctrico de Guatemala, hasta el año 2000, en la cual se considera el potencial hidroeléctrico de los ríos y sistemas de ríos del país, en cuanto pueda ser utilizado para un aprovechamiento hasta el año 2000 considerando también proyectos y estudios ya existentes. La planificación se debería subdividir en los siguientes renglones:

Determinación de

—las metas generales de la economía energética

—los criterios de valuación del suministro de electricidad

—el probable desarrollo de los costos de combustible, tasas de interés a usarse en la computación y los costos de construcción de las plantas de generación y los sistemas de transmisión y distribución

—los criterios para la seguridad del abastecimiento

—las técnicas de trabajo y de planeamiento a utilizarse

—las exigencias de flexibilidad y aspectos de operación de los modelos de planeamiento.

2.2 *Pronósticos de demanda e investigación del mercado energético*

2.2.1 Recopilación de los datos básicos relevantes para el pronóstico de la demanda para todas las regiones hasta la actualidad, en base de estadísticas y cuestionarios individuales de los consumidores para:

—los datos demográficos

—el desarrollo de la economía general, por ejemplo el ingreso del producto social bruto per cápita, y de los sectores individuales en relación al consumo de electricidad

—la distribución geográfica y en función del tiempo del consumo y de la carga y determinación de su variación

—la influencia de situaciones sociales y económicas existentes y de su variación sobre la demanda de electricidad

—el desarrollo de las tarifas e influencia de los mejoramientos anteriores del abastecimiento energético sobre la estructura de tarifas.

2.2.2 *Elaboración de pronósticos de consumo de energía eléctrica alternativos*

Para el período hasta el año 2000, separadamente para centros de consumo, grupos de consumidores principales, tales como sector público, sector privado, industria pequeña y servicios, industria y minería considerándose consumidores con un consumo mayor de 10 MW de capacidad instalada separadamente. El pronóstico deberá ser elaborado en detalle hasta el año 1990 y de manera más global hasta el año 2000. Se debe elaborar un pronóstico pesimista y optimista, mostrándose gráficamente el desarrollo máximo, mínimo y más probable.

Las posibilidades de la interconexión entre Guatemala y países vecinos (basado en informaciones a suministrarse por el INDE), deberán ser incluidas en el pronóstico de la demanda.

Para los años 1980, 1990 y 2000, se deberá elaborar un mapa de Guatemala, en el cual se muestre la densidad de la demanda en MW/km², en base del pronóstico de demanda más probable.

2.2.3 El pronóstico sobre la demanda energética se deberá revisar adicionalmente mediante la comparación con evaluaciones y pronósticos de otros países comparables.

2.2.4 Los pronósticos se mostrarán en curvas de duración de carga por año y estación y mediante curvas típicas de carga diaria.

2.3 *Consideración de datos existentes*

2.3.1 Elaboración de un inventario sobre las plantas de producción de energía existentes en Guatemala, en empresas privadas o públicas y otras instituciones. En este inventario sólo se incluirán plantas de generación con capacidad de 1 MW y mayores así como también plantas de distribución con voltajes de transmisión de 33 KV y mayores.

El inventario consistirá de una descripción breve, tipo de planta, año de construcción, fabricante, propietario, capacidad y otros datos principales incluyendo el estado de operación y su probable vida útil.

2.3.2 Estudio y revisión de los estudios existentes que tratan del planeamiento de nuevas plantas de generación, ampliaciones de plantas existentes, líneas de transmisión con un voltaje mayor de 30 KV o de planificación regional o hidráulica. Evaluación de los proyectos en construcción y elaboración de un registro que contiene las informaciones obtenidas.

2.4 *Catastro sobre el potencial hidroeléctrico*

Los trabajos se llevarán a cabo en dos fa-

2.4.1 *La primera fase consiste en:*

—Evaluación de todos los mapas útiles para el estudio, fotografías aéreas, estadísticas, etcétera, en las tareas de topografía, geología y de hidrología para obtener un sumario de datos característicos sobre el potencial hidráulico bruto de los sistemas de ríos. En casos en los cuales las informaciones existentes sólo cubren períodos relativamente cortos se harán extrapolaciones en tiempo y en áreas para las cuales se disponga de ninguno o de pocos datos, pero siendo estas áreas interesantes para el estudio, se deberán efectuar extrapolaciones espaciales. Para los ríos a considerarse, se elaborarán curvas del potencial considerándose posibles aducciones y desvíos desde o hacia otros ríos. De estas curvas de potencial se seleccionarán potenciales aprovechables según los criterios desarrollados para este fin. Los criterios de selección deben ser descritos individualmente. Las curvas de caudales que forman la base para la evaluación del potencial deben ser determinados (caudal promedio anual, caudal mínimo).

—Evaluación de las informaciones obtenidas sobre plantas generadoras en inicio de su realización, en construcción o existentes.

—Definición de las condiciones marginales que debe cumplir un potencial hidroeléctrico, para ser seleccionado para investigaciones más detalladas. En esta definición se considerará un potencial individual sólo en el caso, cuando por definición de los datos característicos el potencial es mayor de 10 MW y el aprovechamiento de tal potencial sea posible dentro del período hasta el año 2000.

—Determinación de los potenciales más promisorios y definición de un programa de trabajo para las investigaciones de campo.

2.4.2 *La segunda fase consiste en:*

—Ejecución de las investigaciones de campo para la completación y la revisión de los datos.

—Determinación de datos básicos determinantes de los potenciales hidroeléctricos (capacidad instalada y garantizada, producción anual de energía en GWh, costos de inversión, número de alternativas de construcción a estudiarse en estudios más detallados posteriores —por ejemplo con o sin embalse—, tuberías, túneles, cavernas, dimensiones, presas y embalses). Aparte de éstos se señalarán otras influencias resultantes del aprovechamiento hidroeléctrico (Proyectos de propósito múltiple).

2.5 *Plan de orientación*

Se efectuará un análisis amplio de cada proyecto individual en sitios con un potencial hidroeléctrico aprovechable, determinados en la fase descrita en el renglón 2.4. En este análisis además se comparará cada proyecto hidroeléctrico con una planta térmica alternativa para cubrir la demanda energética hasta el año 2000.

Basado en estos análisis se elaborará un "plan de orientación", el cual facilitará la selección de los proyectos más prometedores para el "Plan General".

Para las curvas de desarrollo máximo, mínimo y más probable, determinadas en las investigaciones del renglón 2.2.2 y para los potenciales hidroeléctricos económicamente aprovechables clasificados bajo el renglón 2.4.2, serán elaborados programas de realización alternativas tanto para las plantas generadoras como para las líneas de transmisión, optimizándolas desde el punto de vista de mínimos costos de producción de energía. En el curso de la elaboración de estos programas serán analizadas varias alternativas para cada sistema desde el punto de vista de la capacidad instalada de las plantas generadoras.

En el análisis de programas alternativos de aprovechamiento, se considerará la infraestructura existente, las condiciones geológicas y topográficas, confiabilidad de los datos hidrometeorológicos, posibilidades de desvío del río durante la construcción, etcétera, y serán utilizadas cuidadosamente todas las informaciones cartográficas, geológicas e hidrológicas, así como las obtenidas adicionalmente en el campo. En caso que sea necesario obtener informaciones adicionales a las anteriormente mencionadas, serán elaborados los programas necesarios para la obtención de las mismas. Para cada alternativa de proyecto se determinará:

—Altura de la presa, volumen del embalse, Volumen útil del embalse.

—Capacidad instalada.

—Producción de energía en un año promedio, un año seco y un año húmedo.

En el diseño preliminar de cada proyecto se estudian los componentes principales y más determinantes en su costo, elaborando un estimado de costos en base del nivel normal de construcción en Guatemala, con una tolerancia de exactitud de + 20%. En esta estimación de costo se considera además las carreteras necesarias de acceso para la construcción y la operación del proyecto, líneas de transmisión y subestaciones para la interconexión al sistema existente.

Además se analizará lo siguiente:

—Se clasificarán los proyectos según los costos estimados. En base de esta clasificación se determinará una primera secuencia para los aprovechamientos hidroeléctricos posibles.

—Los costos determinados para los proyectos hidroeléctricos luego serán comparados con los costos de inversión y de operación de plantas termoeléctricas alternativas equivalentes.

—Los aspectos ecológicos y medio ambientales y los costos relacionados a los mismos serán determinados para cada proyecto.

—Los métodos de optimización se adaptarán al desarrollo del estudio y a la calidad y cantidad de informaciones técnicas y económicas disponibles.

—Se analizará la modificación de la secuencia de realización mediante el uso de tasas de interés variables.

En caso que resultara, que un sistema de generación o de transmisión cuya realización está prevista pero aún no iniciada, como resultado de la optimización no se justificará realizarse o sólo en un período futuro, o que debiera ser realizado con una capacidad instalada diferente, serán elaboradas las recomendaciones pertinentes.

2.6 *Plan General*

Será elaborado un plan en el cual está definida la secuencia de realización de los proyectos hidroeléctricos y termoeléctricos, en base de la evaluación técnica y económica. Este plan contendrá las medidas del planeamiento necesarias para la realización del programa de aprovechamiento en secuencia de tiempo, en detalle para el período hasta el año 1990 y en forma más global para el período hasta el año 2000.

En esto se considerará además:

—El estado de los sistemas de transmisión de alto voltaje y de distribución.

—El análisis del cubrimiento de la demanda actual y de las plantas generadoras existentes (véase renglón 2.3.1).

—Los recursos de energía disponibles y su economía relativa.

—La operación actual de las plantas generadoras y redes y sus costos de operación.

—La garantía del suministro de energía.

En el plan de construcción para las plantas generadoras y sistemas de transmisión, se elaborará un plan para operación en carga base, carga media y carga de pico, desde el punto de vista de un abastecimiento de electricidad seguro y económicamente óptimo y en base del desarrollo reciente de los costos de energía primaria. En este análisis se tendrá que determinar para cuáles plantas hidroeléctricas se necesita considerar suplementos termoeléctricos, Propuestas al respecto deberán ser incluidas en el catálogo de medidas para los trabajos de planeamiento.

Para el planeamiento de las plantas termoeléctricas se debe considerar entre otros aspectos la disponibilidad de agua de enfriamiento, suministro y almacenamiento de combustibles, así como también las consideraciones sobre efectos adversos al medio ambiente. Para el sistema de transmisión y sus subestaciones, necesarias para la interconexión de las plantas generadoras con los centros de consumo, serán analizadas varias alternativas si esto se justifica. Se considerarán los factores siguientes:

—Los datos básicos de los proyectos individuales determinados en el plan de orientación.

—Ubicación de los centros de consumo y las plantas generadoras.

—Topografía.

—Vegetación.

—Trazado (Derechos de vía, acceso para la construcción y mantenimiento, meteorología y ubicación altimétrica).

Para el período hasta el año 1990, se deberá comparar varias alternativas de combinación de plantas generadoras hidroeléctricas y termoeléctricas y del sistema de transmisión, en base del método valor presente. La alternativa de proyectos, que será la más útil para el país, será utilizada como base del "Plan General", para la extensión e integración del sistema de generación y de transmisión hasta el año 2000.

2.7 *Informe final*

Aparte de los informes sobre la elaboración de las tareas de los renglones 2.1 hasta 2.6, será elaborado un informe final en idiomas español e inglés, en el cual se presentarán los resultados. Además el informe final contendrá consideraciones sobre la magnitud de inversiones en el sector de la construcción de plantas generadoras y de sistemas de transmisión, en base del desarrollo de la demanda eléctrica alternativas para los decenarios hasta el año 2000. Referente al pronóstico de la demanda eléctrica se estima cuáles inversiones serán necesarias por el sector consumidor para originar la demanda. Esta suma de inversiones en el sector consumidor debe ser relacionada al desarrollo del producto social bruto. En estas comparaciones básicamente se trata de suposiciones, solamente para mostrar la magnitud y correlación de las inversiones en los sectores de producción y consumo por una parte y el desarrollo del producto social bruto y la tasa de ahorro por otra parte.

En un análisis separado se investiga el poder financiero de las empresas suministradoras de energía en base de costos de energía promedios (generación y distribución) y tarifas promedios (tarifas alternativas), considerando programas de realización alternativos (desarrollo de la demanda). El resultdo de este análisis también será indicador, para mostrar las magnitudes a esperarse.

3. *Ejecución y organización*

3.1. La ejecución de los estudios será organizada como se detalla a continuación:

El grupo de consultores alemanes será delegado al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para la ejecución de las tareas descritas en renglón 2) de este anexo. Para la ejecución de los trabajos se formarán grupos de trabajo integrados con personal guatemalteco y alemán.

La Dirección del proyecto consistirá de un director de proyecto alemán y un director adjunto guatemalteco.

Ellos determinan conjuntamente los trabajos a ejecutarse por los diferentes expertos en base de las tareas establecidas en el presente convenio, elaborando el director adjunto guatemalteco, el programa de trabajo para el personal guatemalteco y el director de proyecto alemán, el programa de trabajo para el personal alemán. El programa de trabajo común y la distribución de trabajo corrsepondiente será establecido conjuntamente. En caso necesario el director del proyecto y el director adjunto pueden apelar a las instituciones superiores, las cuales buscarán por si mismas o mediante delegados una solución satisfactoria para todos.

3.2 La Dirección del proyecto elaborará trimestralmente un informe de actividades sobre los trabajos realizados en el trimestre pasado, en idioma español y alemán.

Estos informes de actividad serán firmados por el director del proyecto y el director adjunto y enviados a las instituciones directamente superiores dentro de dos semanas.

3.3 Para el empleo de personal auxiliar, equipo de medición y facilidades de transporte aéreo eventualmente necesarios, la disponibilidad de vehículos y la adquisición de datos básicos, estudios y estadísticas, se empleará una persona especifica por la contrapartida guatemalteca. Esta persona tendrá a su cargo la disponibilidad a tiempo de los servicios requeridos.

4. *Prestaciones de la República de Guatemala*

4.1 El Gobierno de la República de Guatemala, durante el período el cual será establecido para los colaboradores individuales del proyecto en el programa de trabajo renglón 3.1 y que se extiende a lo largo de aproximadamente 20 meses, pondrá a disponibilidad 22 profesionales guatemaltecos y 12 personas de personal auxiliar y administrativo, así como también el personal necesario para los trabajos de campo según los requerimientos.

4.2 El personal de contrapartida se detalla a continuación:

1 Director Adjunto

1 Coordinador (ingeniero civil)

2 Hidrólogos

2 Ingenieros de Construcciones

3 Geólogos

1 Ingeniero de Mecánica de Suelos

1 Ingeniero de Plantas Eléctricas

1 Ingeniero de Líneas de Transmisión

1 Ingeniero de Sistemas Eléctricos

1 Ingeniero para Plantas Térmicas

2 Ingenieros Topógrafos

1 Experto en Tarifas

1 Ingeniero Agrónomo

1 Ingeniero de Irrigación

1 Ingeniero en Geotérmica

1 Economista (Economía Nacional)

1 Politólogo (especialista en derecho internacional).

Este personal estará disponible de acuerdo al programa de trabajo adjunto.

4.3 El Gobierno de la República de Guatemala, dará a los expertos alemanes, cualquier ayuda necesaria para la realización de sus trabajos y entregará por medio del INDE, todos los estudios, mapas y estadísticas útiles para la realización del "Plan Maestro", incluyendo informaciones sobre el sector energético de los países vecinos que se pueda considerar para una interconexión. Estos estudios, mapas, estadísticas y demás informaciones, deberán ser entregados al grupo de estudios al inicio de los trabajos cuando esto sea posible.

4.4 En cuanto sea posible serán entregados de antemano los siguientes documentos:

—Mapa de escorrentía de Guatemala.

—Estadísticas de los caudales promedios mensuales en porcentaje de los caudales anuales de Guatemala.

—Todos los mapas topográficos de escala 1:50000 de Guatemala.

4.5 Además el Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición sin costo alguno:

—Oficinas adecuadamente equipadas (incluyendo máquinas de cálculo, máquinas de escribir, máquinas de dibujo, etcétera).

—Material de oficina, copias de planos, mapas, etcétera.

—Casas o alojamiento en hotel adecuados para los expertos alemanes.

—Costos de transporte y viáticos inclusive costos de alojamiento para el personal alemán y guatemalteco para viajes dentro de Guatemala, según sea necesario con vehículos, aparatos volantes, caballos o mulas.

—4 vehículos de doble tracción para los trabajos de campo incluyendo reparación y costos de operación.

—Perforaciones geológicas y la excavación de calicatas.

—Equipamiento de campamentos.

—Laboratorios para las investigaciones de mecánica de suelos.

—Fotografías serofotogramétricos inclusive interpretación.

La extensión de estas prestaciones será adaptada al progreso y las necesidades del estudio.

5. Este anexo forma parte del convenio sobre asistencia técnica para el Proyecto "Plan Maestro sobre el aprovechamiento de potencial hidroeléctrico de Guatemala".

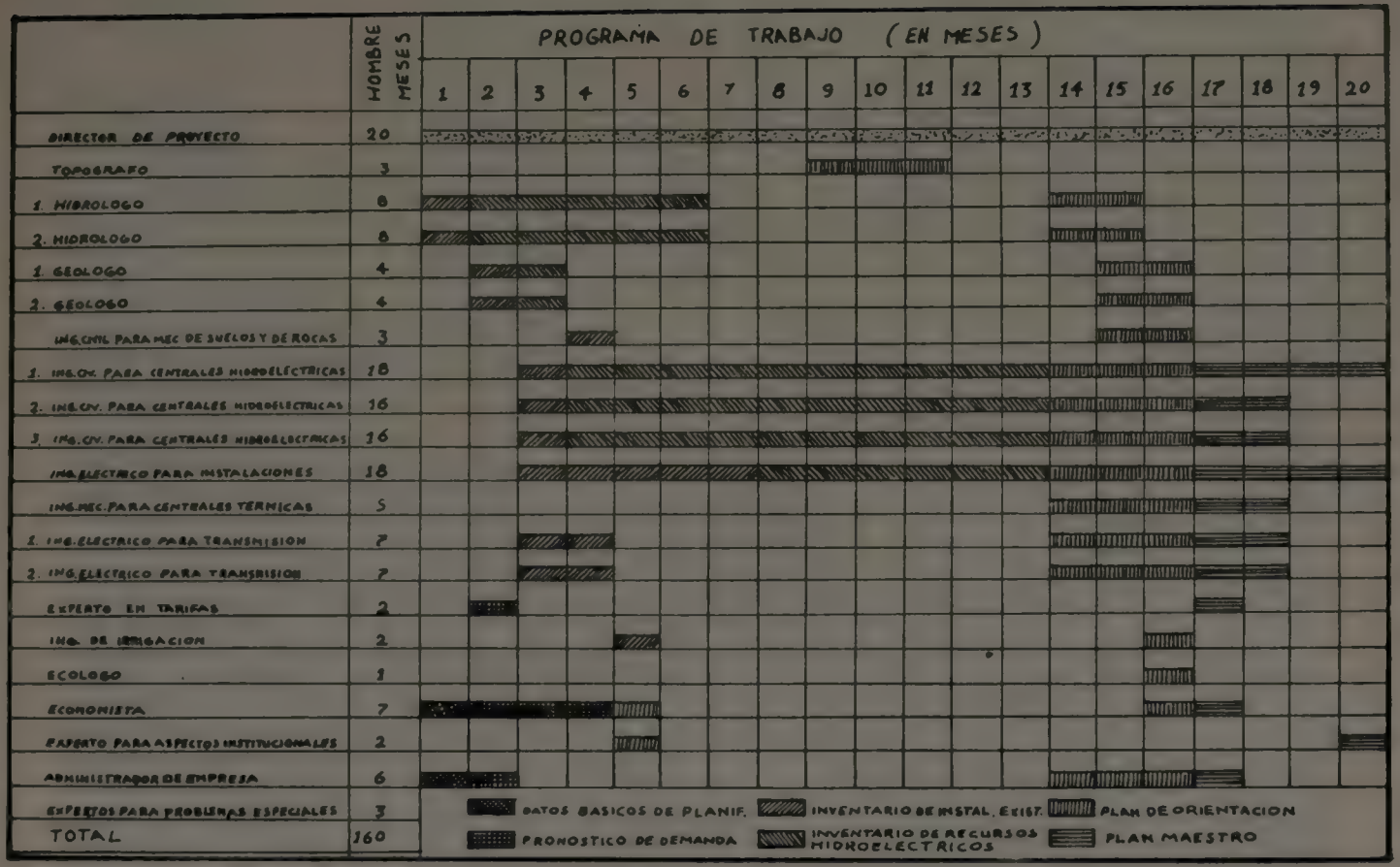
PROGRAMA DE TRABAJO (EN MESES)
HOMBRE MESES
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20
DIRECTOR DE PROYECTO 20
TOPOGRAFO 3
1. HIDROLOGO 8
2. HIDROLOGO 8
1. GEOLOGO 4
2. GEOLOGO 4
ING.CIVIL PARA MEC DE SUELOS Y DE ROCAS 3
1. ING.CIV. PARA CENTRALES HIDROELECTRICAS 18
2. ING.CIV. PARA CENTRALES HIDROELECTRICAS 16
3. ING.CIV. PARA CENTRALES HIDROELECTRICAS 16
ING.ELECTRICO PARA INSTALACIONES 18
ING.MEC.PARA CENTRALES TERMICAS 5
1. ING.ELECTRICO PARA TRANSMISION 7
2. ING.ELECTRICO PARA TRANSMISION 7
EXPERTO EN TARIFAS 2
ING. DE IRRIGACION 2
ECOLOGO 1
ECONOMISTA 7
EXPERTO PARA ASPECTOS INSTITUCIONALES 2
ADMINISTRADOR DE EMPRESA 6
EXPERTOS PARA PROBLEMAS ESPECIALES 3
TOTAL 160
DATOS BASICOS DE PLANIF.
PRONOSTICO DE DEMANDA
INVENTARIO DE INSTAL. EXIST.
INVENTARIO DE RECURSOS HIDROELECTRICOS
PLAN DE ORIENTACION
PLAN MAESTRO

Guatemala, 1º de abril de 1975.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 11/75, y anexo, de fecha 20 de enero del año en curso, que copiada literalmente dice:

"Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, con referencia a su Nota de 13 de noviembre de 1972, y al Convenio sobre Cooperación Económica y Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 18 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo sobre la elaboración de un Plan Maestro para el Desarrollo de los Recursos Hidroeléctricos:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania, apoyará al Gobierno de la República de Guatemala en la elaboración de un "Plan Maestro para el Desarrollo de los Recursos Hidroeléctricos" de Guatemala mediante el envío de un grupo de asesores.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania, enviará a sus expensas ese grupo de asesores, por un período de veinte meses, al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), fundado por Decreto Nº 1287, para asumir las tareas de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

3. El total de tiempo concedido por el Gobierno de la República Federal de Alemania al grupo de planificación se eleva a aproximadamente 160 meses/hombre.

4. El grupo de asesores tendrá las siguientes tareas:

   Investigación de los recursos hidroeléctricos de Guatemala, dentro de los límites previsibles hasta el año 2,000, y elaboración de un programa para investigación de proyectos particulares con el objetivo de elevar la capacidad total de centrales del país hasta 1985 a aproximadamente 700 MW, y hasta el año 2,000 a aproximadamente 3.000 MW

5. Para la optimación del plan de ampliación se utilizarán modelos simulados en instalaciones de elaboración electrónica de datos.

6. El Gobierno de la República Federal de Alemania, organizará un concurso entre empresas alemanas bien de ingeniería, bien consultoras para la ejecución de los trabajos especificados en el presente Acuerdo. A la adjudicación del encargo precederá una coordinación con el Instituto Nacional de Electrificación para fijar el plan de acción y lograr una conformidad sobre cuestiones aún pendientes. Los resultados de esa coordinación quedarán recogidos en un protocolo con carácter obligatorio para ambas partes.

7. Los detalles sobre organización, ejecución, aportaciones de contrapartes etcétera, constan en el anexo al presente Acuerdo. El anexo forma parte del Acuerdo.

8. Por los demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 8, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta".

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi gobierno está conforme con las cláusulas transcritas y, por consiguiente, la Nota de Vuestra Excelencia que tengo a honra contestar y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta misma fecha: 1º de abril de 1975.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Wolfram Hucke,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratifícase la aceptación del Gobierno de Guatemala de la Resolución WHA 20.36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud, el 23 de mayo de 1967, que contiene las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; y copia de la mencionada Resolución.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 16-75 [1] emitido el 4 de marzo del presente año, ha dado su aprobación a la Resolución WHA 20.36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud, el 23 de mayo de 1967, que contiene las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la aceptación del Gobierno de Guatemala de la Resolución WHA 20.36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud, el 23 de mayo de 1967 que contiene las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES

—*—

WHA 20.36 Reforma de los Artículos 24 y 25 de la Constitución

La 20ª Asamblea Mundial de la Salud.

Enterada de la propuesta de modificación de los Artículos 24 y 25 de la Constitución, que ha presentado el Gobierno del Brasil; y

Enterada de que se han cumplido las disposiciones del Artículo 73 de la Constitución, que obliga a comunicar a los Estados Miembros los textos de las reformas propuestas de la Constitución por lo menos seis meses antes de que las examine la Asamblea de la Salud.

I

1. Adopta las reformas de la Constitución que se reproducen en los anexos de la presente resolución y que forman parte integrante de ésta, quedando entendido que los textos, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos;

2. Dispone que el Presidente de la 20ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud, certifiquen con sus firmas la autenticidad de dos ejemplares de la presente resolución; que uno de esos ejemplares se entregue al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y que el otro se conserve en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

II

Considerando que, según lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución, las antedichas modificaciones entrarán en vigor para todos los Estados Miembros cuando las hayan aceptado las dos terceras partes de éstos, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos.

Resuelve que se notifique esa aceptación depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el oportuno instrumento oficial, en las condiciones establecidas para la aceptación de la Constitución en el párrafo *(b)* del Artículo 79 de la Constitución.

11ª sesión plenaria, 23 de mayo de 1967 (Comisión de Asuntos Administrativos, Financieros y Jurídicos, sexto informe).

Artículo 24.—Sustitúyase por

Artículo 24

El Consejo estará integrado por treinta personas designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25.—Sustitúyase por

Artículo 25

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los catorce elegidos en la primera reunión de la Asamblea de la Salud celebrada después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución, que aumenta de veinticuatro a treinta el número de miembros del Consejo, el período será de un año para dos de ellos y de dos años para otros dos, según lo que resulte del sorteo practicado al efecto.

Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 18 y 25 de Abril de 1975, sobre la Exportación de Carne de Ganado Guatemalteco hacia aquel país

Embajada de los Estados Unidos de América

Guatemala, 18 de abril de 1975.

Nº 069

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes de nuestros dos Gobiernos, relacionadas con las importaciones a los Estados Unidos, para consumo, de carne fresca, refrigerada o congelada de ganado vacuno (Rubro 106.10 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, salvo corderos (Rubro 106.20 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) durante el año civil de 1975, y a los acuerdos entre los Estados Unidos y otros países que constituyen los programas de restricciones para 1971 y 1972 en relación con los envíos de tales carnes a los Estados Unidos. Con el entendimiento de que acuerdos similares se concertarán también para el año civil de 1975, con los gobierno de otros países que participaron en los programas de restricciones para 1971 y 1972, tengo el honor de proponer el siguiente acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

1. Con base en lo anterior, y con sujeción a lo indicado en el párrafo 4, la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1975, por parte de países que participen en el programa de restricciones será de 1161.9 millones de libras y el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, asumirán, respectivamente, las obligaciones que se indican a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones a los Estados Unidos.

2. El Gobierno de la República de Guatemala limitará la cantidad de tales carnes exportadas de Guatemala a los Estados Unidos, para entrada o salida de almacén para consumo durante el año civil de 1975 a 33.4 millones de libras o la cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes realizados en virtud del párrafo 4.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá limitar las importaciones de tales carnes cuyo origen es Guatemala, bien sea en envíos por vía directa o indirecta, por medio de la promulgación de reglamentos que gobiernen la entrada o salida de almacen de las carnes para consumo en los Estados Unidos, siempre que, con relación a importaciones que sean envíos directos de Guatemala: *(a)* tales reglamentos no se empleen para gobernar las fechas o momento de entrada o salida de almacén para el consumo de tales carnes de Guatemala; y *(b)* tales reglamentos se promulguen solamente después de que se hayan celebrado consultas con el gobierno de la República de Guatemala conforme el párrafo 6, y solamente bajo circunstancias en las que es obvio, después de celebrarse tales consultas, que la cantidad de tales carnes que probablemente se presentará para su entrada o salida de almacén para el consumo en el año civil de 1975, excederá la cantidad que se especifica en el párrafo 2, en medida que pueda ser aumentada en virtud del párrafo 4.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1975, de países que participen en el programa de restricciones o podrá adjudicar cualquier déficit calculado en una parte de la cantidad del programa de restricciones o en los cálculos iniciales de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones. Seguidamente, si no se ha calculado un déficit para Guatemala, tal aumento o déficit calculado será adjudicado a Guatemala en la proporción que 33.4 millones de libras tienen con el total de participaciones iniciales de todos los países participantes en el programa de restricciones y que se calcula no tendrán déficit en el año civil de 1975. La adjudicación anterior no se aplicará a cualesquiera aumentos en el cálculo de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones para el año de 1975.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América rendirá informes, por separado, acerca de carnes rechazadas por no ser aptas para el consumo humano conforme a las normas de inspección de los Estados Unidos, y tales carnes no se considerarán como parte de la cantidad que se indica en el párrafo 2.

6. El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo antes posible después de que uno de los gobiernos las solicite, en relación con cualquier asunto sobre la aplicación, interpretación o puesta en práctica del presente acuerdo, y sobre cualesquiera aumentos de la cantidad total permitida conforme al programa de restricciones y la adjudicación del déficit.

7. En el caso en que sea necesario implantar cuotas para las importaciones de tales carnes, el período representativo que el Gobierno de los Estados Unidos de América empleará para calcular la cuota de Guatemala no incluirá el período entre el 1º de octubre de 1968 y el 30 de junio de 1972 o el año civil de 1975, excepto por acuerdo del Gobierno de la República de Guatemala.

Tengo el honor de proponer que si lo anterior es aceptable para el Gobierno de la República de Guatemala, la presente nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando lo antedicho, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

f) Francis E. Meloy Jr.

Excmo. Señor Lic.
Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones Exteriores,
República de Guatemala.

—*—

República de Guatemala.

Guatemala, 25 de abril de 1975.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 069, de fecha 18 de abril en curso, que copiada literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes de nuestros dos Gobiernos, relacionadas con las importaciones a los Estados Unidos, para consumo, de carne fresca, refrigerada o congelada de ganado vacuno (Rubro 106.10 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, salvo corderos (Rubro 106.20 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos), durante el año civil de 1975, y a los acuerdos entre los Estados Unidos y otros países, que constituyen los programas de restricciones para 1971 y 1972 en relación con los envíos de tales carnes a los Estados Unidos. Con el entendimiento de que acuerdos similares se concertarán también para el año civil de 1975 con los gobiernos de otros países que participaron en los programas de restricciones para 1971 y 1972, tengo el honor de proponer el siguiente acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

1. Con base en lo anterior, y con sujeción a lo indicado en el párrafo 4, la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1975, por parte de países que participen en el programa de restricciones será de 1161.9 millones de libras y el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, asumirán respectivamente, las obligaciones que se indican a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones a los Estados Unidos.

2. El Gobierno de la República de Guatemala limitará la cantidad de tales carnes exportadas de Guatemala a los Estados Unidos para entrada o salida de almacén para consumo durante el año civil de 1975 a 33.4 millones de libras o la cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes realizados en virtud del párrafo 4.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá limitar las importaciones de tales carnes cuyo origen es Guatemala, bien sea en envíos por vía directa o indirecta, por medio de la promulgación de reglamentos que gobiernen la entrada o salida de almacén de las carnes para consumo en los Estados Unidos, siempre que, con relación a importaciones que sean envíos directos de Guatemala: *(a)* tales reglamentos no se empleen para gobernar las fechas o momento de entrada o salida de almacén para el consumo de tales carnes de Guatemala; y *b)* tales reglamentos se promulguen solamente después de que se hayan celebrado consultas con el Gobierno de la República de Guatemala conforme el párrafo 6, y solamente bajo circunstancias en las que es obvio, después de celebrarse tales consultas, que la cantidad de tales carnes que probablemente se presentará para su entrada o salida de almacén para el consumo en el año civil de 1975, excederá la cantidad que se especifica en el párrafo 2, en la medida en que pueda ser aumentada en virtud del párrafo 4.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1975 de países que participen en el programa de restricciones o podrá adjudicar cualquier déficit calculado en una parte de la cantidad del programa de restricciones o en los cálculos iniciales de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones. Seguidamente, si no se ha calculado un déficit para Guatemala, tal aumento o déficit calculado será adjudicado a Guatemala en la proporción que 33.44 millones de libras tienen con el total de participaciones iniciales de todos los países participantes en el programa de restricciones y que se calcula no tendrán déficit en el año civil de 1975. La adjudicación anterior no se aplicará a cualesquiera aumentos en el cálculo de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones para el año de 1975.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América rendirá informes, por separado, acerca de carnes rechazadas por no ser aptas para el consumo humano conforme a las normas de inspección de los Estados Unidos, y tales carnes no se considerarán como parte de la cantidad que se indica en el párrafo 2.

6. El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo antes posible después de que uno de los Gobiernos las solicite, en relación con cualquier asunto sobre la aplicación, interpretación o puesta en práctica del presente acuerdo, y sobre cualesquiera aumentos de la cantitad total permitida conforme al programa de restricciones y la adjudicación del déficit.

7. En el caso en que sea necesario implantar cuotas para las importaciones de tales carnes, el período representativo que el Gobierno

de los Estados Unidos de América empleará para calcular lo cuota de Guatemala no incluirá el período entre el 1º de octubre de 1968 y el 30 de junio de 1972 o el año civil de 1975, excepto por acuerdo del Gobierno de la República de Guatemala.

Tengo el honor de proponer que si lo anterior es aceptable para el Gobierno de la República de Guatemala, la presente nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando lo antedicho, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en esta misma fecha

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Francis E. Meloy, Jr.,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Ratifícase la adhesión de Guatemala al Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971; y texto del citado Protocolo.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto Número 26-75,[1] emitido el 17 de abril de 1975, ha dado su aprobación al Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Adhesión de Guatemala al Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República,

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación de la Adhesión de Guatemala al Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

—*—

Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo, *Considerando* que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de 1974,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1º de julio 1974, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) el párrafo 4) del Artículo 19;

b) los artículos 22 al 26 inclusive;

c) el párrafo 1) del Artículo 27; y

d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador e importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 2 de abril de 1974, hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio, o que, al 2 de abril de 1974, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1974, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha; y

b) después del 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado *b)* del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1974, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 1º de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1º de julio de 1974, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 1º de junio de 1974, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectué tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo resgistre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Ratificase el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la ciudad de México el 30 de enero de 1973 y Texto del citado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto Número 25-75,[1] emitido el 16 de abril de 1975, ha dado su aprobación al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la ciudad de México el 30 de enero de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la ciudad de México el 30 de enero de 1973, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

---

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

—*—

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias

Las Partes Contratantes del presente Convenio.

Reconociendo que el medio marino y los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la Humanidad y que es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos;

Reconociendo que la capacidad del mar para asimilar desechos y convertirlos en inocuos, y que sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas;

Reconociendo que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según su propia normativa en materia de medio ambiente y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o al de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Recordando la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios que rigen los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Observando que la contaminación del mar tiene su origen en diversas fuentes tales como vertimientos y descargas a través de la atmósfera, los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías, y que es importante que los Estados utilicen los mejores medios posibles para impedir dicha contaminación y elaboren productos y procedimientos que disminuyan la cantidad de desechos nocivos que deban ser evacuados;

Convencidos de que puede y debe emprenderse sin demora una acción internacional para controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos, pero que dicha acción no debe excluir el estudio, lo antes posible, de medidas destinadas a controlar otras fuentes de contaminación del mar; y

Deseando mejorar la protección del medio marino alentando a los Estados con intereses comunes en determinadas zonas geográficas a que concierten los acuerdos adecuados para complementar el presente Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

Artículo II

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos siguientes, medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica, y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizarán sus políticas a este respecto.

Artículo III

A los efectos del presente Convenio:

1. *a.* Por "vertimiento" se entiende:

i. toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

ii. todo hundimiento deliberado en el mar, de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

b. El "vertimiento" no incluye:

i. la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas,

excepto los desechos y otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

ii. la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio.

c. La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones del presente Convenio.

2. Por "buques y aeronaves" se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.

3. Por "mar" se entienden todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados.

4. Por "desechos u otras materias" se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

5. Por "permiso especial" se entiende el permiso concedido específicamente tras previa solicitud y de conformidad con el Anexo II y el Anexo III.

6. Por "permiso general" se entiende un permiso concedido previamente y de conformidad con el Anexo III.

7. Por "la Organización" se entiende la organización designada por las Partes Contratantes de conformidad con el apartado 2 del Artículo XIV.

Artículo IV

1. Conforme a las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican a continuación:

a. se prohibe el vertimiento de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I;

b. se requiere un permiso especial previo para el vertimiento de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo II;

c. se requiere un permiso general previo para el vertimiento de todos los demás desechos o materias.

2. Los permisos se concederán tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho Anexo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohiba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de desechos u otras materias no mencionadas en el Anexo I. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

Artículo V

1. Las disposiciones del Artículo IV no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Organización.

2. Una Parte Contratante podrá expedir un permiso especial como excepción a lo dispuesto en el inciso *a)* del apartado 1 del Artículo IV, en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, quien, después de consultar con las otras Partes y con las Organizaciones Internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte, de conformidad con el Artículo XIV, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación de principio de evitar daños al medio marino e informará a la Organización de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.

3. Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente Artículo en el momento de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante designará una autoridad o autoridades apropiadas para:

a. expedir los permisos especiales que se requerirán previamente para el vertimiento de materias enumeradas en el Anexo II y en las circunstancias previstas en el apartado 2 del Artículo V;

b. expedir los permisos generales que se requerirán previamente para el vertimiento de todas las demás materias;

c. llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todas las materias que se permita verter, así como del lugar, fecha y método del vertimiento; y

d. vigilar y controlar individualmente o en colaboración con otras Partes y con Organizaciones Internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines de este Convenio.

2. La autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos previos especiales o generales de conformidad con el apartado 1 respecto a las materias destinadas a ser vertidas:

a. que se carguen en su territorio;

b. que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte de este Convenio.

3. En la expedición de permisos con arreglo a los incisos *a)* y *b)* del apartado 1 de este artículo, la autoridad o autoridades apropiadas observarán las disposiciones del Anexo III, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.

4. Cada Parte Contratante comunicará a la Organización y, cuando proceda a las demás Partes, directamente o a través de una Secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional, la información especificada en los incisos *c)* y *d)* del apartado 1 de este artículo y los criterios, medidas y requisitos que adopte de conformidad con el apartado 3 de este artículo. El procedimiento a seguir y la naturaleza de dichos informes serán acordados por las Partes mediante consulta.

Artículo VII

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio a todos los:

a. buques y aeronaves matriculados en su territorio o que ostenten su pabellón;

b. buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas; y

c. buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes bajo su jurisdicción, que se crea se dedican a operaciones de vertimiento.

2. Cada Parte tomará en su territorio las medidas apropiadas para prevenir y castigar las conductas en contravención con las disposiciones del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Convenio, especialmente en alta mar, incluidos procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos realizando operaciones de vertimiento en contravención con el Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al Derecho Internacional. No obstante, cada Parte asegurará, mediante la adopción de las medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen en forma compatible con el objeto y fines del presente Convenio, e informará a la Organización de conformidad con lo anterior.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará el derecho de cada Parte a adoptar otras medidas, conforme a los principios del Derecho Internacional, para impedir vertimientos en el mar.

Artículo VIII

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán en concertar acuerdos en el plano regional, para la prevención de la contaminación, especialmente por vertimiento, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región y en conformidad con el presente Convenio. Las Partes Contratantes del presente Convenio se esforzarán en obrar conforme a los objetivos y disposiciones de los acuerdos regionales que la Organización les notifique. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las Partes de acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deban ser observados por las Partes Contratantes de los diversos convenios en cuestión. Se prestará especial atención a la cooperación en la esfera de vigilancia y control, así como en la de investigación científica.

Artículo IX

Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración en el seno de la Organización y de otros organismos internacionales, el apoyo a las partes que lo soliciten para:

a. la capacitación de personal científico y técnico;

b. el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios para investigación y vigilancia y control;

c. la evacuación y tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir o mitigar la contaminación causada por vertimiento;

preferiblemente dentro de los países de que se trate, promoviendo así los fines y propósitos del presente Convenio.

Artículo X

De conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversia relacionadas con las operaciones de vertimiento.

Artículo XI

Las Partes Contratantes, en su primera reunión consultiva, considerarán procedimientos para el arreglo de controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Artículo XII

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, dentro de los organismos especializados competentes y de otros órganos internacionales, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por:

a. hidrocarburos, incluido el petróleo, y sus residuos;

b. Otras materias nocivas o peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertimiento;

c. desechos originados en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;

d. contaminantes radiactivos de todas las procedencias, incluidos los buques;

e. agentes de la guerra química y biológica;

f. desechos u otras materias directamente derivados de la exploración, explotación y tratamientos afines fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados.

Las Partes fomentarán también, en el seno del apropiado organismo internacional, la codificación de señales que deban ser empleadas por los buques dedicados al vertimiento.

Artículo XIII

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de Pabellón. Las Partes Contratantes acuerdan consultarse en una reunión que habrá de ser convocada por la Organización después de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y, en todo caso, no más tarde de 1976, con el fin de definir la naturaleza y alcance del derecho y la responsabilidad de los Estados ribereños de aplicar el Convenio en una zona adyacente a su costa.

Artículo XIV

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de depositario, convocará una reunión de las Partes Contratantes, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Convenio, para decidir sobre cuestiones de organización.

2. Las Partes Contratantes designarán una Organización competente, existente en el momento de celebrarse dicha reunión, para que se encargue de las funciones de Secretaría en relación con el presente Convenio. Toda Parte en este Convenio que no sea miembro de dicha Organización hará una contribución apropiada a los gastos en que incurra la Organización por el cumplimiento de tales funciones.

3. Las funciones de Secretaría de la Organización comprenderán:

a. convocar reuniones consultivas de las Partes Contratantes, con no menos frecuencia de una vez cada dos años, y reuniones especiales de las Partes en cualquier momento cuando lo soliciten dos tercios de las Partes;

b. preparar y ayudar en la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el inciso *c)* del apartado 4 del presente Artículo, en consulta con las Partes Contratantes y las Organizaciones Internacionales apropiadas;

c. considerar las solicitudes de información y los informes sometidos por las Partes Contratantes, consultar con ellos y con las Organizaciones Internacionales apropiadas, y facilitar recomendaciones a las Partes respecto a cuestiones relacionadas con el presente Convenio pero no amparadas específicamente por él;

d. hacer llegar a las Partes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización con arreglo a los Artículos IV 3, V 1 y 2, VI 4, XV, XX y XXI.

Con anterioridad a la designación de la Organización, estas funciones serán ejercidas cuando sea necesario, por el depositario, que, para estos fines, será el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. En las reuniones consultivas o especiales de las Partes Contratantes, éstas examinarán regularmente la aplicación del presente Convenio y, entre otras cosas podrán:

a. revisar y adoptar enmiendas al presente Convenio y sus Anexos con arreglo al Artículo XV;

b. invitar a un organismo u organismos científicos apropiados para que colaboren con y asesoren a las Partes o con la Organización en cualquier aspecto de carácter científico o técnico relacionado con el presente Convenio incluido en particular el contenido de los Anexos;

c. recibir y considerar los informes redactados con arreglo al apartado 4 del Artículo IV;

d. fomentar la colaboración con y entre organizaciones regionales interesadas en la prevención de la contaminación del mar y de dichas organizaciones entre sí;

e. elaborar o adoptar, en consulta con las Organizaciones Internacionales apropiadas, los procedimientos mencionados en el apartado 2 del Artículo V, incluyendo los criterios básicos para determinar situaciones excepcionales y de emergencia, y procedimientos para consultas, asesoramiento y evacuación segura de materias en tales circunstancias, incluyendo la designación de zonas de vertimiento apropiados, y hacer las recomendaciones pertinentes;

f. considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.

5. En la primera reunión consultiva, las Partes Contratantes establecerán las normas de procedimiento que sean necesarias.

Artículo XV

1. *a.* En las reuniones de las Partes Contratantes convocadas conforme al Artículo XIV se podrán adoptar enmiendas al presente Convenio por una mayoría de dos tercios de los presentes. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el sesentavo día después de que dos tercios de las Partes hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. Con posterioridad las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte a los 30 días de haber depositado tal Parte su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.

b. La Organización informará a todas las Partes Contratantes de cualquier solicitud que se haga para la convocatoria de una reunión especial con arreglo al Artículo XIV y de cualquier enmienda adoptada en las reuniones de las Partes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor para cada Parte.

2. Las enmiendas a los Anexos estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas. Dichas enmiendas, una vez aprobadas por una mayoría de dos tercios de los presentes en una reunión convocada con arreglo al Artículo XIV entrarán en vigor para la Parte Contratante que las haya aceptado inmediatamente después que haya notificado su aceptación a la organización y para las demás Partes 100 días después de haber sido aprobadas por la reunión, salvo para aquéllas que, antes de haber transcurrido los 100 días, hagan la declarción de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Las Partes deberán esforzarse en manifestar lo antes posible a la Organización su aceptación de una enmienda que haya sido aprobada en una reunión. Cualquier Parte podrá en todo momento substituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte.

3. Toda aceptación o declaración de objeción con arreglo a este Artículo se efectuará depositando un instrumento en la Organización. La Organización notificará a todas las Partes Contratantes la recepción de tales instrumentos.

4. Antes de la designación de la Organización, las funciones de Secretaría que le son confiadas en la presente serán ejercidas temporalmente por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como uno de los depositarios del presente Convenio.

Artículo XVI

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en Londres, México, D. F., Moscú y Washington, desde el 29 de diciembre de 1972 hasta el 31 de diciemmbre de 1973.

Artículo XVII

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo XVIII

A partir del 31 de diciembre de 1973, el presente Convenio estará abierto a la adhesion de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo XIX

1. El presente Convenio entrará en vigor el treintavo día después de la fecha en que se haya depositado el quinceavo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada una de las Partes Contratantes que ratifiquen el Convenio o se adhieran al mismo después del depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor treinta días después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XX

Los depositarios informarán a las Partes Contratantes:

a. de las firmas del presente Convenio y del depósito de instrumentos de ratificación, de adhesión o de denuncia, de conformidad con los Artículos XVI, XVII, XVIII y XXI; y

b. de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con el Artículo XIX.

Artículo XXI

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito a uno de los Depositarios con una antelación de seis meses. El Depositario informará sin demora de dicha notificación a todas las Partes.

Artículo XXII

El original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los cuales enviarán copias certificadas a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en cuatro ejemplares en Londres, Mexico, D. F., Moscú y Washington, el día veintinueve de diciembre de 1972.

ANEXO I

1. Compuestos orgánicos halogenados.

2. Mercurio y compuestos de mercurio.

3. Cadmio y compuestos de cadmio.

4. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilizaciones legítimas del mar.

5. Petróleo crudo, fuel oil, aceite pesado diésel y aceites lubricantes, flúidos hidráulicos, y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.

6. Desechos u otras materias de alto nivel radiactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.

7. Materiales de cualquier forma (por ejemplo, sólidos, líquidos, semi-líquidos, gaseosos o vivientes), producidos para la guerra química y biológica.

8. Los párrafos precedentes del presente Anexo no se aplicarán a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:

i. no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o

ii. no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.

Si existiese alguna duda sobre si una sustancia es inocua, la Parte deberá seguir el procedimiento consultivo dispuesto en el Artículo XIV.

9. El presente Anexo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como lodos de aguas residuales y escombros de dragados), que contengan como vestigios de contaminantes, las materias a que se hace referencia en los apartados 1-5 del presente Anexo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones de los Anexos II y III según proceda.

ANEXO II

Las siguientes sustancias y materiales que requieren especial atención se enumeran para los efectos del inciso *a)* del apartado 1 del Artículo VI.

A. Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:

arsénico
plomo
cobre
zinc } y sus compuestos

compuestos orgánicos de silicio.

cianuros

fluoruros

pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I.

B. Al conceder permiso para el vertimiento de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el apartado A y de las sustancias adicionales siguientes:

berilio
cromo
níquel
vanadio
} y sus compuestos

C. Los contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

D. Los desechos radioactivos u otras materias radioactivas no incluidos en el Anexo I. En la expedición de permisos para el vertimiento de estas materias, las Partes Contratantes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ANEXO III

Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertimiento de materias en el mar, teniendo en cuenta el apartado 2 del Artículo IV, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).

2. Forma, por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa.

3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras parásitos).

4. Toxicidad.

5. Persistencia: física, química y biológica.

6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.

7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.

8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertimiento y método de depósito

1. Situación por ejemplo, coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).

2. Tasa de eliminación por periodo específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).

3. Métodos de envasado y contención, si los hubiere.

4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.

5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).

6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación —Oxígeno Disuelto (CD), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO—, nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).

7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).

8. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan efectuado en la zona de vertimiento (por ejemplo, antecedentes sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).

9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente Anexo, las consecuencias de tal vertimiento teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).

2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conquilicultura, reservas de especies marinas y pesquerías y recolección y cultivo de algas marinas.

3. Posibles efectos sobre otras utilizaciones del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosion submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegacion por el deposito de desechos u objetos solidos en el fondo del mar y proteccion de zonas de especial importancia para fines cientificos o de conservacion).

4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

———

Ratificase el Convenio sobre Supresión de Visas entre Finlandia y Guatemala, celebrado por Canje de Notas de la Embajada de Finlandia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 10 y 26 de Septiembre de 1974; y Texto del Referido Convenio

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 28-75,[1] emitido el 22 de abril de 1975, ha dado su aprobacion al Convenio sobre Supresión de Visas entre Finlandia y Guatemala, celebrado por Canje de Notas de la Embajada de Finlandia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 10 y 26 de septiembre de 1974,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre Supresión de Visas entre Finlandia y Guatemala, celebrado por Canje de Notas de la Embajada de Finlandia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 10 y 26 de septiembre de 1974, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificacion, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete dias del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

—1—

México, D. F., a 10 de septiembre de 1974.

Nº GUA 61

Distinguido Señor Ministro,

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Finlandia, animado por el deseo de facilitar los viajes entre Finlandia y Guatemala, está dispuesto a firmar un Convenio con el Gobierno de Guatemala sobre supresión reciproca de visas, con arreglo a las disposiciones que a continuación se detallan:

1) Los ciudadanos finlandeses que posean pasaportes finlandeses validos podrán, sin visa, entrar a Guatemala por cualquier frontera autorizada y permanecer en el Pais por un periodo de tiempo no mayor de tres meses.

2) Los ciudadanos guatemaltecos que posean pasaportes guatemaltecos válidos podrán, sin visa, entrar a Finlandia por cualquier frontera autorizada y permanecer en el Pais por un periodo de tiempo no mayor de tres meses.

3) Como consecuencia de un Convenio suscrito entre Finlandia, Dinamarca, Suecia y Noruega, fechado el 12 de julio de 1957, vigente desde el 1º de mayo de 1958, en virtud del cual se suprime la inspeccion de pasaportes entre las fronteras comunes nórdicas, los mencionados paises se consideran para este efecto como un solo territorio (el territorio nórdico común para la inspeccion de pasaportes). Por consiguiente la permanencia en cada uno de los cuatro paises citados, estará comprendida dentro del periodo de tres meses concedidos sin visacion alguna por el presente Acuerdo.

4) Queda entendido que la dispensa de la obtención de visa no exime a los nacionales finlandeses ni a los guatemaltecos, que se dirijan a Guatemala y a Finlandia respectivmente, de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos vigentes en ambos Países, relativos al ingreso y estancia temporal o permanente en el País. No les está permitido obtener empleo ni ejercer profesión alguna, remunerados o no, sin haber obtenido previamente autorización para trabajar.

5) Las Autoridades de cada uno de los Países se reservan el derecho de prohibir el acceso o estancia en el País a las personas que consideren indeseables.

6) Cada uno de los Países se compromete a readmitir en su territorio, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus nacionales que hubiere entrado en el territorio del otro al amparo de las disposiciones del presente Acuerdo.

7) El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes próximo al período de noventa días que comienza en la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique por la vía diplomática que ha llenado los requisitos constitucionales necesarios.

Cada uno de los Gobiernos podrá, por razones de orden público, suspender las estipulaciones que anteceden, en parte o en su totalidad. Tal suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

Cada uno de los Gobiernos podrá denunciar el presente Acuerdo mediante un aviso escrito con un mes de antelación.

En caso que el Gobierno de la República de Guatemala esté conforme con lo que antecede, me permito proponer, que la presente nota y la nota análoga de contestación de Vuestra Excelencia sean consideradas como Convenio entre nuestros dos Gobiernos.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Excelentísimo Señor

Adolfo Molina Orantes,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala (Guatemala, C. A.).

ERIK O. TORNQVIST,
Embajador.

Guatemala, 26 de septiembre de 1974.

Nº 23717

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número GUA-61, de fecha 10 de septiembre en curso, que literalmente dice:

"Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Finlandia, animado por el deseo de facilitar los viajes entre Finlandia y Guatemala, está dispuesto a firmar un Convenio con el Gobierno de Guatemala sobre supresión recíproca de visas, con arreglo a las disposiciones que a continuación se detallan:

1) Los ciudadanos finlandeses que posean pasaportes finlandeses válidos podrán, sin visa, entrar a Guatemala por cualquier frontera autorizada y permanecer en el País por un período de tiempo no mayor de tres meses.

2) Los ciudadanos guatemaltecos que posean pasaportes guatemaltecos válidos podrán, sin visa, entrar a Finlandia por cualquier frontera autorizada y permanecer en el País por un período de tiempo no mayor de tres meses.

3) Como consecuencia de un Convenio suscrito entre Finlandia, Dinamarca, Suecia y Noruega, fechado el 12 de julio de 1957, vigente desde el 1º de mayo de 1958, en virtud del cual se suprime la inspección de pasaportes entre las fronteras comunes nórdicas, los mencionados países se consideran para este efecto como un solo territorio (el territorio nórdico común para la inspección de pasaportes). Por consiguiente la permanencia en cada uno de los cuatro países citados, estará comprendida dentro del período de tres meses concedidos sin visación alguna por el presente Acuerdo.

4) Queda entendido que la dispensa de la obtención de visa no exime a los nacionales finlandeses ni a los guatemaltecos, que se dirijan a Guatemala y a Finlandia respectivamente, de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos vigentes en ambos Países, relativos al ingreso y estancia temporal o permanente en el País. No les está permitido obtener empleo ni ejercer profesión alguna, remunerados o no, sin haber obtenido previamente autorización para trabajar.

5) Las Autoridades de cada uno de los Países se reservan el derecho de prohibir el acceso o estancia en el País a las personas que consideren indeseables.

6) Cada uno de los Paises se compromete a readmitir en su territorio, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus nacionales que hubiere entrado en el territorio del otro al amparo de las disposiciones del presente Acuerdo.

7) El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes próximo al período de noventa días que comienza en la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique por la vía diplomática que ha llenado los requisitos constitucionales necesarios.

Cada uno de los Gobiernos podrá, por razones de orden público, suspender las estipulaciones que anteceden, en parte o en su totalidad. Tal suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

Cada uno de los Gobiernos podrá denunciar el presente Acuerdo mediante un aviso escrito con un mes de antelación.

En caso que el Gobierno de la República de Guatemala esté conforme con lo que antecede, me permito proponer, que la presente nota y la nota analoga de contestación de Vuestra Excelencia sean consideradas como Convenio entre nuestros dos Gobiernos".

En respuesta me complace informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota arriba transcrita. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Convenio formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor noventa días después de la fecha en que mi Gobierno notifique al Gobierno de Vuestra Excelencia que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Excelentísimo señor Erik Tornqvist,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Finlandia.

México, D. F.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,

Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

DISCURSO

DEL GENERAL CARLOS MANUEL ARANA OSORIO, CON MOTIVO DE LA TRANSMISION DEL MANDO PRESIDENCIAL EL 1º DE JULIO DE 1974, EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA 7

DISCURSO

DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA, AL SER INVESTIDO COMO TAL 13

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1974-1975

AÑO 1974

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 68-74.- Declara inaugurado el período de sesiones ordinarias para el año 1974 del Congreso de la República	Junio	13	21
Decreto número 69-74.- Declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al contador Leopoldo Sajché Sosa	Junio	13	21
Decreto número 70-74. -Declara electos Consejeros de Estado Propietarios y Suplentes por parte del Congreso, a las personas que indica	Julio	11	22
Decreto número 71-74.- -Declara electos Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados que se indican	Julio	17	22
Decreto número 72-74. -Modifica el artículo 26 del Decreto-Ley 455, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar	Julio	18	23
Decreto número 73-74. -Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados que se indica	Julio	18	24

	Mes	Dia	Página
Decreto número 74-74 Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - AID -, por la suma de US$4,500,000, para ayudar a los pequeños agricultores	Agosto	5	25
Decreto número 75-74 Declara Beneméritos a los Cuerpos Voluntario de Bomberos y de Bomberos Municipales, por los grandes servicios prestados a la Nación	Agosto	7	26
Decreto número 76-74 –Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del prestamo que el Banco Interamericano de Desarrollo concedio a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, formalizado entre las partes en Contrato Nº 353/SF-GU de fecha 16 de octubre de 1973	Agosto	20	26
Decreto número 77-74 Cada uno de los Diputados Propietarios y Suplentes, acreditados ante el Congreso de la Republica, que lo solicite, podrá adquirir, para su propio uso, exonerado de toda clase de impuestos, derechos y tasas de importación, un automóvil, durante el periodo para el cual fue electo	Agosto	27	28
Decreto número 78-74 Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto-Ley 279. (Legalización de documentos)	Septiembre	9	28
Decreto número 79-74 Aprueba el Acuerdo de fecha 21 de mayo de 1974, suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fundación Rockefeller (Rockefeller Foundation), con la salvedad que indica	Septiembre	9	29
Decreto número 80-74. Introduce reformas a las leyes tributarias que se indican	Septiembre	10	30
Decreto número 81-74 Faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a la venta de los equipos, instrumentos y materiales adquiridos para la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial, que ya no sean necesarios para los fines indicados	Septiembre	11	38
Decreto número 82-74 Amplia el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974, en la suma de Q23,000,000.00. (Bonificación empleados publicos)	Septiembre	18	39
Decreto número 83-74.- Amplia el Presupuesto del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974, en la suma de Q5,676,353.00	Septiembre	18	41
Decreto número 84-74 LEY PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA	Septiembre	19	42
Decreto número 85-74.- Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés publicos, la expropiacion a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica	Septiembre	26	44
Decreto número 86-74 Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de US$17,500,000.00	Septiembre	30	45
Decreto número 87-74 Crea una tasa por el estacionamiento de vehículos en los edificios destinados al Organismo Judicial, que incrementará los fondos privativos de dicho Organismo	Octubre	8	46
Decreto número 88-74 Prorroga hasta el 15 de febrero de 1975, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	9	46
Decreto número 89-74 Reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala Decreto-Ley 148	Octubre	14	47
Decreto número 90-74 Aprueba el Texto del Convenio Internacional del Azúcar 1973 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973 en Ginebra, Suiza	Octubre	15	48

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 91-74.- Autoriza al Banco de Guatemala, para que en representación del Estado, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de capital autorizado al Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma de Q4.000,000.00	Octubre	29	48
Decreto número 92-74.- Concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América del 6 al 30 de noviembre de 1974	Octubre	31	49
Decreto número 93-74.- Con motivo de la realización del Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto de Aficionados, se exonera de los impuestos a que se refieren los incisos *a) y c)* del artículo 21 del Decreto 1701, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-, a los integrantes de las delegaciones deportivas debidamente acreditadas ante el Comité Organizador de dicho evento	Octubre	31	49
Decreto número 94-74. Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma de US$4.000,000.00	Noviembre	21	50
Decreto número 95-74.- LEY DE CREACION DEL TIMBRE MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA	Noviembre	28	51
Decreto número 96-74.- Concede permiso al Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centro América durante los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 1974	Diciembre	4	53
Decreto número 97-74.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q36.000,000.00	Diciembre	5	54
Decreto número 98-74. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.	Diciembre	9	56

AÑO 1975

Decreto número 1-75.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 2-75. Exonera del pago de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de dos meses, a los Notarios que no hubieren cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital o a los Jueces de Primera Instancia de los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del Código de Notariado	Enero	28	64
Decreto número 3-75. -Aprueba el Acuerdo de fecha 15 y 25 de febrero de 1974, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo "PNUD", para el establecimiento de una Oficina Regional de dicho Programa en Guatemala	Enero	28	65
Decreto número 4-75. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de la finca rústica que se indica, a favor de la Municipalidad de Mixco, Guatemala, propiedad de los señores María Garzaro Herrera Hernández y Gregorio Martín Mosquito	Enero	29	66
Decreto número 5-75.- A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 6-75. Prorroga hasta el 15 de junio de 1975, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	5	66
Decreto número 7-75. Se declara en la República de Guatemala el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer	Febrero	6	67

	Mes	Día	Página
Decreto número 8-75.- Las Municipalidades de la República, bajo ningún concepto podrán cobrar cantidad alguna de dinero a las personas que ingresen a sus municipios o que transiten por las calles, avenidas y demás áreas transitables de los mismos, ya sea a pie, en vehículos de tracción por semovientes o a bordo de cualquier vehículo de motor, legalmente autorizado para circular, salvo el cobro por estacionamiento de vehículos establecido por las Municipalidades, conforme a su plan de arbitrios	Febrero	11	68
Decreto número 9-75.- Aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales, suscrito en esta ciudad el 27 de febrero de 1974	Febrero	19	69
Decreto número 10-75.- Reforma el artículo 1º del Decreto 576 del Presidente de la República, modificado por el Decreto-Ley 248, relacionado con exoneraciones de impuestos al Comité Nacional Pro Ciegos y Sordomudos	Febrero	20	69
Decreto número 11-75.- Aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Prefetencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en la ciudad de Guatemala el 20 de junio de 1974	Febrero	25	70
Decreto número 12-75.- Deroga el artículo 11 Transitorio del Decreto 61-73 del Congreso, que introdujo reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Febrero	26	71
Decreto número 13-75.- Ley de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública de Guatemala	Febrero	26	71
Decreto número 14-75.- Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados Alfonso Carrillo Castillo y Ramiro Ordoñez Panagua, y Magistrado Suplente al abogado Guillermo Cerzo	Febrero	27	72
Decreto número 15-75.- Reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 28-70 del Congreso de la República	Febrero	27	73
Decreto número 16-75.- Aprueba la Resolución número WHA 20 36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1967, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud	Marzo	4	74
Decreto número 17-75.- Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 200 barriles de cerveza y 2,000 litros de licor, que la Cervecería Centroamericana y la Licorera Guatemalteca, S. A., obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Marzo	6	75
Decreto número 18-75.- Concede exoneración por el término de treinta días, del pago del cien por ciento (100%) de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las Administraciones de Correos del Estado	Marzo	13	75
Decreto número 19-75.- Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de 34 fracciones de terreno de propiedad particular, las cuales fueron desmembradas de la finca urbana denominada "La Palma", que fueron vendidas a personas particulares	Abril	2	76
Decreto número 20-75.- ARANCEL DE ABOGADOS, ARBITROS, PROCURADORES, APODERADOS JUDICIALES, EXPERTOS, DEPOSITARIOS Y DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES	Abril	8	77
Decreto número 21-75.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y circular Bonos del Tesoro por la cantidad de Q7'000,000.00, cuya denominación será "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas-GUATEL"	Abril	8	81

	Mes	Día	Página
Decreto número 22-75.—LEY DE CREACION DEL TIMBRE DE INGENIERIA	Abril	9	83
Decreto número 23-75.—Reforma el artículo 125 del Decreto Legislativo 2080, Código de Comunicaciones Eléctricas	Abril	15	84
Decreto número 24-75.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante de los préstamos que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE— concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE— por un total de US$7.800.000.00	Abril	16	84
Decreto número 25-75.— Aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos Marinos y otras Materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala el 30 de enero de 1973, en la ciudad de México	Abril	16	86
Decreto número 26-75.—Aprueba el Protocolo para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971	Abril	17	86
Decreto número 27-75.—Aprueba la adhesión de Guatemala al Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales	Abril	22	87
Decreto número 28-75.—Aprueba el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Finlandia	Abril	22	87
Decreto número 29-75.- Reformas al Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República	Abril	22	88
Decreto número 30-75.- -VETADO por el Ejecutivo el 24 de junio de 1975			
Decreto número 31-75.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 32-75.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centoamérica del 10 al 28 de mayo de 1975	Mayo	6	90
Decreto número 33-75. - VETADO por el Ejecutivo el 26 de junio de 1975.			
Decreto número 34-75.- -Concede permiso al Presidente de la República, General DEM, Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, el día 31 de mayo del corriente año	Mayo	13	91
Decreto número 35-75.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Mayo	21	91
Decreto número 36-75.- -Amplía el Presupuesto del Estado para el Ejercicio Fiscal 1975, en la suma de Q25.357,267.00	Mayo	22	92
Decreto número 37-75.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante a la segunda ampliación del Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL-	Mayo	27	96
Decreto número 38-75. Autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que emita, negocie y coloque bonos que se denominarán "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Consolidación 1974", hasta por la cantidad de Q5.947.000.00	Mayo	27	97

	Mes	Día	Página
Decreto número 39-75. Aprueba el Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República de China y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fecha 2 y 4 de diciembre de 1974, por el que se prorroga el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola	Mayo	29	98
Decreto número 40-75. Aprueba el informe de las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, que comprende el período del 1º de junio de 1974, al 31 de mayo de 1975, inclusive	Junio	3	99
Decreto número 41-75. Aprueba el Convenio por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, por el cual se contempla la realización de un proyecto educativo en la ciudad de Retalhuleu	Junio	3	99
Decreto número 42-75.—Adiciona un párrafo al artículo 1º del Decreto 29-75 del Congreso, que introduce reformas al Código de Notariado	Junio	5	100
Decreto número 43-75. Confiere el Grado de General de Brigada a los Coroneles de Infantería DEM, Luis René Mendoza Palomo y Servio Júpiter Camey Sierra	Junio	12	101
Decreto número 44-75. Concede exoneración del pago de los impuestos de importación, tasas y demás cargas y sobrecargas que recáigan sobre los instrumentos, medicinas y material quirúrgico que importe la Liga Nacional contra el Cáncer, destinados a implementar el Instituto de Cancerología	Junio	12	101
Decreto número 45-75. Declara clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1974	Junio	15	102

INDICE

De los Acuerdos Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1974 al 30 de Junio de 1975

AGRICULTURA

AÑO 1974

	Mes	*Día*	*Página*
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional para la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional, acordada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Agosto	9	118
Declara de emergencia nacional la situación derivada de la escasez de insumos agrícolas, en consecuencia, quedan exceptuados de los requisitos de licitación pública y cotizaciones, la adquisición de insumos agrícolas que determine la Comisión Específica que se menciona	Agosto	9	119
Somete al tratamiento de fumigación, aspersión, desinfección o desinfestación, todos los productos y subproductos agrícolas y pecuarios, así como empaques, embalajes u otros artículos, materiales o medios potencialmente capaces de ser portadores de plagas y enfermedades agrícolas y/o ganaderas no existentes en el país, procedentes de países fuera del área geográfica del OIRSA	Septiembre	17	155
Modifica el artículo 24 del acuerdo de 15 de febrero de 1973, que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén	Octubre	4	172
Reglamento de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN)	Octubre	8	181
Aprueba la medida legal del terreno denominado Polígono Nº 29, Tocola, ubicado en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché	Octubre	22	208
Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad Del Valle de Guatemala, por preparación de personal para la investigación del medio ambiente y recursos naturales	Octubre	22	213
Reglamento de la Ley de Fomento de la Siembra del Hule	Noviembre	21	242
Dicta disposiciones para poder ser electo delegado de los productores de tabaco "Burley" y "Virginia", o de las empresas procesadoras de tabaco	Diciembre	16	268
Concede al Instituto Técnico de Agricultura, con sede en Bárcena, Villa Nueva, el uso de las tierras de los lotes que se detallan	Diciembre	18	271

AÑO 1975

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 29 de septiembre de 1958, relativo a las tarifas por prestación de servicios mecanizados por el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura	Enero	8	298
Crea e integra la Comisión de Fomento y Desarrollo del Cultivo de la Soya (Glycenemax), en coordinación con la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, con las entidades que se expresan	Enero	20	309
Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica de fecha 16 de mayo de 1974, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y el Cuerpo de Paz, por medio del cual este último, proporcionará al Ministerio, recurso humano para programas de desarrollo	Enero	20	309
Adscribe a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, las fincas nacionales que se mencionan	Febrero	10	320
Acuerda que los cursos general y de especialización del Instituto Técnico de Agricultura, se integran en uno solo, de modo que todo alumno egresado de dicho Plantel, debe poseer título de Perito Agrónomo	Febrero	13	335
Acuerda suspender temporalmente, y mientras dure la actual emergencia, las actividades del Instituto Técnico de Agricultura	Febrero	18	336
Exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses	Abril	28	383
Crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas	Mayo	5	391
Prohibe terminantemente la importación de productos, subproductos vegetales y otros artículos que se consideren directa o indirectamente como transportadores de la plaga de la Mosca del Mediterráneo	Mayo	19	396
Crea la Unidad de Estudios y Proyectos dentro de la estructura jerárquico-administrativa de la Dirección General de Servicios Agrícolas	Mayo	23	401
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "Bacadilla Santa Isabel", ubicado en Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Junio	20	545
Crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas	Junio	23	545

AVIACION

AÑO 1974

Reglamento para el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	11	191

AÑO 1975

Aprueba las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para las rutas que se expresan	Febrero	10	323
Aprueba la tarifa para la ruta que se expresa del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Febrero	10	324
Aprueba las tarifas de carga de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para las rutas que se detallan	Febrero	10	325
Declara de emergencia la situación existente en la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", debido a la carencia de equipo y falta de aeropuertos funcionales inmediatos a los centros de atracción turística del país	Abril	28	384
Reglamento para la Aviación General	Junio	20	420
Reglamento para la Operación de Aviones de Transporte Público	Junio	20	441
Reglamento del Aire	Junio	20	504

BANCOS

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional para la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional, acordada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Agosto	9	118
Resolución 7762 adoptada por la Junta Monetaria en su sesión celebrada el 27 de septiembre de 1974	Septiembre	28	165
Decreto 91-74 del Congreso.—Autoriza al Banco de Guatemala, para que en representación del Estado, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de capital autorizado al Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de Q4.000,000.00	Octubre	29	48
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda, con destino a la construcción de un edificio escolar en la colonia 'Primero de Julio", de esta capital	Noviembre	5	216
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Banco de Guatemala	Noviembre	20	239

AÑO 1975

Decreto 12-75 del Congreso.—Deroga el artículo 11 Transitorio del Decreto 61-73 del Congreso, que introdujo reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Febrero	26	71
Autoriza al Banco de Guatemala, para que entregue al Ministerio de la Defensa Nacional, la espada y demás joyas que pertenecieron al General Justo Rufino Barrios y que por disposición gubernativa, se encuentran en custodia en dicho Banco	Junio	20	501

BIENES NACIONALES

AÑO 1974

Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna, Sololá, de un área de 800 metros cuadrados para un puesto de Salud de dicha población	Julio	26	111
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango, del predio que se indica, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	2	127
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se detalla para la construcción del Edificio del Hospital General de Puerto Barrios, Izabal	Septiembre	23	159
Acepta a favor de la Nación, la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción del edificio escolar que prestará servicios en la lotificación "El Bosque", ubicada en la zona 12 de esta ciudad	Septiembre	30	167
Concede en uso gratuito a la Dirección General de Presidios, el inmueble que se menciona, ubicado en la 14 avenida 7-66, zona 1, de esta ciudad y que se destinará para instalar una sala de ventas de los productos manufacturados por los reclusos de las Granjas Penales	Septiembre	30	168
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal, situada en Puerto Barrios	Septiembre	30	171

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Octubre	7	182
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Octubre	7	183
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional registro 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala	Octubre	7	184
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se menciona, en cuya casa se alojaban las oficinas y talleres del Diario de Centro América, para trasladar a la misma las Oficinas de la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras y el Archivo de dicho Ministerio	Octubre	14	194
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda, con destino a la construcción de un edificio escolar en la colonia "Primero de Julio", de esta capital	Noviembre	5	216
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se mencionan, situadas en la Colonia Reyna Barrios, Zona 13 de esta ciudad capital	Noviembre	5	219
Vende a la señora Sebastiana Rosalinda Rivera González de Mayorga, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca que se menciona, ubicada en la Colonia Reyna Barrios, zona 13 de esta ciudad	Noviembre	12	236
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas"	Diciembre	2	255
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Diciembre	2	256
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas"	Diciembre	2	257
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas" ..	Diciembre	2	257
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas" ..	Diciembre	2	258
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas"	Diciembre	2	259
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas"	Diciembre	2	260
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales o Las Piedrecitas"	Diciembre	18	272
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales o Las Piedrecitas"	Diciembre	18	272
Concede al Instituto Técnico de Agricultura, con sede en Bárcena, Villa Nueva, el uso de las tierras de los lotes que se detallan	Diciembre	18	274
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales o Las Piedrecitas"	Diciembre	18	275
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Diciembre	18	275
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Diciembre	18	276

AÑO 1975

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Enero	6	289
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Enero	6	290
Declara que ha lugar a la venta mediante subasta pública de la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en la 18 avenida 5-05 de la zona 6	Enero	6	291
Cede por el plazo de 50 años, el usufructo de las hectáreas de terreno que se indica, para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla"	Enero	10	300
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Enero	13	302
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Enero	13	303
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales o Las Piedrecitas"	Enero	13	304
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Enero	13	305
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca que se menciona, propiedad de la Nación, inmueble ubicado en la Aldea Valle Nuevo del municipio de Jalpatagua, Jutiapa, con destino a la construcción de un edificio escolar	Enero	21	313
Transfiere al Ministerio de Educación, la posesión del área de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, para la construcción del Instituto de Educación Básica	Enero	29	317
Adscribe a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, las fincas nacionales que se mencionan	Febrero	10	320
Adscribe al Ministerio de Educación el predio nacional donde funciona la escuela "Jardín de Niños Natalia Górriz v. de Morales", ubicado en el parque "Labor", de la zona 5 de esta ciudad	Febrero	10	321
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales o Las Piedrecitas"..	Febrero	10	329
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca propiedad de la Nación, ubicada en nueva Concepción, Escuintla	Febrero	13	332
Acuerda expropiar a favor de la Nación el inmueble que se indica, ubicado en Chiquimulilla, Santa Rosa, propiedad de la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales, y adscríbese a los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social	Febrero	13	332
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales o Las Piedrecitas"..	Febrero	13	335
Acepta a título gratuito y a favor de la Nación, las fracciones de terreno que hacen las personas que se mencionan, para la construcción de la Aduana, en jurisdicción de Agua Caliente, municipio de Esquipulas, Chiquimula	Febrero	19	337
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con el Nº 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal ..	Marzo	7	354
Acepta la donación gratuita que a favor de la Nación hacen el señor Fernando Pullin Valle y condueños, del resto de la antigua Hacienda "San Gerónimo", situada en jurisdicción de La Gomera, Escuintla ..	Marzo	21	360

	Mes	Día	Página
Adjudica en usufructo gratuito al INTECAP, el inmueble que se menciona, ubicado al norte de la carretera que une los Puertos de Barrios y Santo Tomás de Castilla, para construir un Centro de Capacitación y Aprendizaje	Abril	7	369
Adjudica parcelas en la finca "Los Jocotales", a las personas que se mencionan, que tenían sus propiedades en la finca "La Asunción", del municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Abril	7	370
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales o Las Piedrecitas"	Abril	7	375
Adjudica al Ministerio de Relaciones Exteriores, el edificio y predio que ocupó la Corte Suprema de Justicia	Abril	9	376
Adjudica en forma gratuita al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación	Mayo	19	396
Otorga a la Curia Eclesiástica de la Parroquia "El Divino Salvador del Mundo", la fracción de terreno que se menciona	Junio	20	418
Adscribe al Ministerio de Educación el bien inmueble urbano que se indica, propiedad de la Nación, ubicado en Quezaltenango y donde se encuentra el Instituto Normal para Señoritas de Occidente	Junio	20	418
Adjudica en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), por un plazo de 25 años, la fracción de terreno que se indica, de la finca nacional ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción de un centro fijo de adiestramiento	Junio	20	419
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, inscrita a favor de la Nación, a efecto que se amplíen las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe	Junio	20	501
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "Bacadilla Santa Isabel", ubicado en Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Junio	20	545

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1974

Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable de la población de Champerico, Retalhuleu	Agosto	20	124
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central las efigies de los Generales "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados"	Septiembre	9	140
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala el año de 1871"	Septiembre	9	141
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central el "Escudo del Régimen del General Vicente Cerna"	Septiembre	9	141
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "Monumentos Coloniales"	Septiembre	17	156
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Monumentos Coloniales", que se indican	Septiembre	30	169

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central la efigie de Simón Bolivar y el Mapa de las Américas	Octubre	22	212
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la efigie del "General Carlos Manuel Arana Osorio"	Diciembre	11	265
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central la efigie de "Nuestra Señora del Coro"	Diciembre	11	265
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central "La Bandera y croquis del Mapa de Guatemala"	Diciembre	11	266
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Traje Tipico de San Martín Sacatepéquez"	Diciembre	11	266

AÑO 1975

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa que reproducirán como motivo central la efigie de "Fray Francisco Ximénez"	Enero	8	298
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la "portada de la Escuela Politécnica"	Enero	8	299
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central el "Traje Tipico de Chichicastenango"	Enero	8	299
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central una "Efigie Maya"	Enero	13	303
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central a "Nuestra Señora del Coro"	Enero	18	306
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la Efigie de "Fray Bartolomé de las Casas"	Enero	18	306
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central la Efigie de "Fray Francisco Ximénez"	Febrero	19	337
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducen como motivo central las Efigies de los Generales "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados"	Febrero	19	338
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Chimaltenango	Marzo	14	357
Crea una Comisión especifica encargada de proyectar el reacondicionamiento de áreas adyacentes y la debida protección al Mapa en Relieve	Marzo	21	361
Decreto 22-75 del Congreso.—LEY DE CREACION DEL TIMBRE DE INGENIERIA	Abril	9	83
Decreto 23-75 del Congreso.—Reforma el artículo 125 del Decreto Legislativo 2080, Código de Comunicaciones Eléctricas	Abril	15	84

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Sololá"	Mayo	2	389
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Cobán"	Mayo	2	[illegible]
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa que reproducirán como motivo central "La Bandera y Croquis del Mapa de Guatemala"	Mayo	2	[illegible]
Emite disposiciones reglamentarias para la aplicación del acuerdo del 25 de marzo de 1974, que facultó a los Ministerios de Estado y sus dependencias para que pudieran celebrar convenios adicionales a los contratos para compensar a los contratistas por las fluctuaciones en el costo de los materiales y demás elementos conexos de la obra o del suministro	Mayo	5	392
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central el "Traje Típico de Chichicastenango"	Mayo	12	[illegible]
Establece la tarifa de pontazgo por el uso del "Puente Internacional Suchiate", que une las poblaciones de Ciudad Tecún Umán, Guatemala, y Ciudad Hidalgo, Chiapas, México	Mayo	29	406
Aprueba la declaratoria de emergencia municipal acordada por la Corporación Municipal de Villa Nueva, Guatemala, con relación al problema que atraviesa por la escasez de agua	Junio	19	416
Reglamento para la Aviación General	junio	[illegible]	[illegible]
Reglamento para la Operación de Aviones de Transporte Público	Junio	[illegible]	441
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Año Internacional de la Mujer 1975"	Junio	20	502
Reglamento del Aire	Junio	20	504

CONDECORACIONES

AÑO 1974

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor John T. Dreyfuss, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala	Julio	2	105
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá	Agosto	5	116
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mario Vieira de Mello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Guatemala	Agosto	7	116
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Hermán González Vale, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala	Septiembre	2	134
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Rafael Arévalo Martínez	Septiembre	2	[illegible]
Reglamento de la Orden Antonio José de Irisarri	Septiembre	2	137

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal para Varones Antonio Larrazábal, de Antigua Guatemala	Septiembre	3	139
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Antonio Uccelli Rodríguez, Secretario General de la Municipalidad de San Isidro, Lima, Perú	Septiembre	13	152
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al señor Ingeniero Ricardo León Velarde Gammarra, Alcalde de San Isidro, Lima, Perú	Septiembre	13	153
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor John Cándido Ramos, Funcionario del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América	Septiembre	25	164
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul ad honórem de Guatemala en Barcelona, España	Octubre	7	180
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Edwin Góngora Arroyo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica en Guatemala	Noviembre	11	235
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Banco de Guatemala	Noviembre	20	239
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Doctor Ricardo Alvarez Orantes	Noviembre	22	247
Otorga la Orden José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licinio de la Fuente, Tercer Vicepresidente del Gobierno y Ministro de Trabajo de España	Noviembre	27	249
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor José María Ponce Yépez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala	Diciembre	16	269

AÑO 1975

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", de la ciudad de Guatemala	Enero	6	291
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Escuela Normal Central para Varones, de la Ciudad de Guatemala	Enero	7	293
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Justo Bermejo y Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala	Enero	7	293
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Felipe Herrera	Enero	20	312
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Hans Schumann, exAgregado Civil a la Embajada de la República Federal de Alemania	Febrero	5	318
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Gerhard Mickesch, exConsejero de la Embajada de la República Federal de Alemania	Febrero	5	318
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Doctor Froelich Rainey	Febrero	24	341
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al Doctor J. Eric S. Thompson	Febrero	24	341

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gustavo Espinoza, Inspector General de Monumentos Nacionales	Febrero	24	342
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Ingeniero Luis Schlesinger Carrera	Febrero	24	342
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Doctor Manuel Noriega Morales	Febrero	24	343
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Henri Ruffin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala	Abril	10	379
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al Doctor Charles S. Simons, por su labor como científico	Abril	15	381
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a su Alteza Real don Alfonso de Borbón Dampierre, Duque de Cádiz, Presidente del Instituto de Cultura Hispánica	Mayo	26	404
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Fabrizzio Pediconi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala	Mayo	26	404
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Juan Ignacio Tena Ibarra, Director del Instituto de Cultura Hispánica	Mayo	26	405
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al señor André Edouard Frederic Muller, Director General de Nestlé Alimentana	Junio	11	412
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Doctor Enrique López Herrarte	Junio	11	412
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Wolfran Hucke, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala	Junio	17	414
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Juan Sebastián de Erice, Consejero Comercial de la Embajada de España en Guatemala	Junio	17	414
Concede a los profesores que se indican, la Orden "Francsico Marroquín"	Junio	18	415

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1974

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central las Efigies de los Generales "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados"	Septiembre	9	140
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año de 1871"	Septiembre	9	141
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central el "Escudo del Régimen del General Vicente Cerna"	Septiembre	9	141
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "Monumentos Coloniales"	Septiembre	17	156
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Monumentos Coloniales", que se indican	Septiembre	30	169

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central la Efigie de Simón Bolivar y el Mapa de las Américas	Octubre	22	212
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la Efigie del "General Carlos Manuel Arana Osorio"	Diciembre	11	265
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central la Efigie de "Nuestra Señora del Coro"	Diciembre	11	265
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central "La Bandera y Croquis del Mapa de Guatemala"	Diciembre	11	266
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Traje Típico de San Martín Sacatepéquez"	Diciembre	11	266

AÑO 1975

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central la Efigie de "Fray Francisco Ximénez"	Enero	8	298
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la "Portada de la Escuela Politécnica"	Enero	8	299
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central el "Traje Típico de Chichicastenango"	Enero	8	299
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central una "Efigie Maya"	Enero	13	303
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central a "Nuestra Señora del Coro"	Enero	18	306
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la Efigie de "Fray Bartolomé de las Casas"	Enero	18	306
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central la Efigie de "Fray Francisco Ximénez"	Febrero	19	337
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducen como motivo central las Efigies de los Generales "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados"	Febrero	19	338
Decreto 23-75 del Congreso.—Reforma el artículo 125 del Decreto Legislativo 2080, Código de Comunicaciones Eléctricas	Abril	15	84
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Sololá"	Mayo	2	389
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Cobán"	Mayo	2	390
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central "La Bandera y Croquis del Mapa de Guatemala"	Mayo	2	390

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central el "Traje Típico de Chichicastenango"	Mayo	12	394
Decreto 35-75 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Mayo	21	91
Decreto 37-75 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante a la segunda ampliación del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Mayo	27	96
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Año Internacional de la Mujer 1975"	Junio	20	502

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1975

Reglamento del Consejo de Estado para su Régimen Interior	Marzo	31	363

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1974

Convoca a elecciones de Alcaldes, Síndicos y Concejales Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de los Distritos Electorales que se indican	Septiembre	28	166

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1974

Decreto 72-74 del Congreso.—Modifica el artículo 26 del Decreto-Ley 455, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar	Julio	18	23
Deroga el Acuerdo del 16 de junio de 1964, por medio del cual se emitió el Reglamento que se aplicará al Personal de Pilotos Aviadores de la Fuerza Aérea Guatemalteca, que deseen dedicarse a labores de fumigación	Julio	26	112
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que por el precio de Q60,000.00, compre al señor José María Valdés García, la finca urbana que se indica, con destino a la ampliación del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios"	Agosto	5	115
Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos para fines industriales y de artefactos para hacerlos estallar	Septiembre	9	142
Reglamento de Organización del Negociado de Deportes del Ejército de Guatemala y de Administración de los fondos provenientes del uso de las instalaciones deportivas del Ejército	Octubre	7	173
Modifica el artículo 4º del Acuerdo del 24 de junio de 1974 (Reglamento de Préstamos Fiduciarios del Instituto de Previsión Militar)	Octubre	22	211
Aprueba el Acuerdo Nº 1163 de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, que establece la Bonificación de Emergencia para los afiliados en pasivo o beneficiarios, dentro del régimen del Instituto de Previsión Militar	Octubre	31	214

	Mes	Día	Página
Reforma y adiciona el Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala, acuerdo de 28 de diciembre de 1973	Noviembre	6	230
Establece el segundo sábado del mes de julio de cada año, la celebración del aniversario de la fundación de la Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas"	Noviembre	8	231
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de alta en la Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en Cobán, Alta Verapaz	Diciembre	11	264
Crea el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, el que tendrá carácter de Comando Militar	Diciembre	20	281
Reforma el artículo 50 del Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar, contenido en acuerdo de 9 de septiembre de 1974	Diciembre	31	288

AÑO 1975

Acuerda fijar modalidades especiales para la ejecución y liquidación del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, para el ejercicio fiscal 1975	Enero	7	282
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de alta en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala	Febrero	10	322
Modifica el numeral 8, artículo 94 del acuerdo de 22 de diciembre de 1969 (Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar)	Marzo	7	345
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 5 de agosto de 1974, relativo a la compra de una fracción de terreno al señor José María Valdés García	Marzo	7	347
Suprime el párrafo último del artículo 5º del Reglamento para el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República, aprobado por acuerdo del 16 de junio de 1970	Marzo	7	348
Adjudica parcelas en la finca "Los Jocotales", a las personas que se mencionan, que tenían sus propiedades en la finca "La Asunción", del municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Abril	7	370
Acuerda que toda persona individual o jurídica que utilice los servicios que presta la Fuerza Aérea de Guatemala, deberá pagar las cantidades que especifica el Reglamento que para el efecto emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional	Mayo	2	388
Decreto 43-75 del Congreso.—Confiere el Grado de General de Brigada a los Coroneles de Infantería DEM. Luis René Mendoza Palomo y Servio Júpiter Camey Sierra	Junio	12	101
Otorga a la Curia Eclesiástica de la Parroquia "El Divino Salvador del Mundo", la fracción de terreno que se menciona	Junio	20	418
Autoriza al Banco de Guatemala para que entregue al Ministerio de la Defensa Nacional, la espada y demás joyas que pertenecieron al General Justo Rufino Barrios, y que por disposición gubernativa, se encuentran en custodia en dicho Banco	Junio	20	501
Establece el día 27 de noviembre de cada año, la fecha de celebración del aniversario de fundación de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares" con sede en El Quiché	Junio	30	549

ECONOMIA

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 5 de abril de 1974, relativo a los productos derivados del petróleo	Julio	15	107
Prohibe aumentar los precios de los artículos de consumo diario, materias primas necesarias para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país. Rigen para tales artículos los precios de plaza al 30 de julio de 1974	Agosto	19	123
Acuerda que en el municipio de Guatemala, rijan como precios máximos, los que indica. (Anexos 1 y 2)	Septiembre	5	139
Crea la Oficina de Control de Precios, adscrita a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía	Septiembre	17	154
Modifica las listas de precios máximos contenidos en los anexos 1 y 2 del acuerdo del 5 de septiembre de 1974, los cuales rigen como precios máximos de venta en el Municipio de Guatemala	Septiembre	27	164
BANCO DE GUATEMALA.—Fija en 11% anual la tasa máxima de interés para las operaciones activas de los Bancos del sistema	Septiembre	28	165
Modifica la razón social de la entidad "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.", por la de "Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Octubre	7	182
Reglamento para el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	11	191
Autoriza al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y celebre la Cuarta Feria Nacional de Productos Agropecuarios, Industriales y Artesanales, del 31 de octubre al 17 de noviembre de 1974	Octubre	14	193
Crea e integra en la forma que se menciona, la Comisión Nacional Asesora del Organismo Ejecutivo en Materia de Contratos de Operaciones Petrolíferas	Octubre	16	195
Reglamento de la Ley de Régimen Petrolífero de la Nación, Decreto 62-74 del Congreso	Octubre	17	198
Reconoce la personalidad jurídica de la Empresa "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A."	Octubre	22	208
Decreto 93-74 del Congreso.—Con motivo de la realización del Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto de Aficionados, se exonera de los impuestos a que se refieren los incisos *a)* y *c)* del artículo 21 del Decreto 1701, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT—, a los integrantes de las legaciones deportivas debidamente acreditadas ante el Comité Organizador de dicho evento	Octubre	31	49
Autoriza a la Fábrica Nacional "Cementos Novella, S. A.", para que por cada saco de cemento Portland, de 94 libras peso neto que venda a las Dependencias del Estado y a las Municipalidades de la República, cobre Q1.50, puesto en el depósito respectivo	Noviembre	4	216
Reglamento para la aplicación del Decreto 25-74 del Congreso de la República (Ley de Fomento Turístico Nacional)	Noviembre	5	220
Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros	Noviembre	5	223
Reforma el artículo 16 del acuerdo de 14 de junio de 1960, Reglamento de la Oficina Reguladora de Importación de Trigo	Noviembre	11	234
Fija nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el anexo Nº 5 que se menciona, que regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala	Noviembre	13	237

	Mes	Día	Página
Reforma el artículo 2º del acuerdo de 11 de noviembre de 1974, relativo a los precios de la harina	Noviembre	21	240
Fija nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el anexo Nº 6, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala	Noviembre	25	247
Aprueba el funcionamiento de un Trato Preferencial de Libre Comercio de Guatemala a Honduras, conforme los lineamientos que se indica	Noviembre	30	251
Modifica el Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI)	Noviembre	30	252
Fija nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 7, que regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala	Diciembre	12	267
Aprueba como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 4 010 "Sistema de Unidades"	Diciembre	18	278
Crea e integra el Comité Impulsor del Proyecto Parque Nacional Tikal, en el Departamento de El Petén	Diciembre	18	279
Aprueba el contrato Nº 1, suscrito entre el Viceministro de Economía y el Gerente de la Compañía de Agua del Mariscal, S. A., por el cual se modifica la cláusula 3ª del contrato de fecha 17 de junio de 1927, quedando las tarifas por servicio de agua, en la forma que se detalla	Diciembre	30	284

AÑO 1975

Queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los productos que se detallan	Enero	23	313
Acuerda que la exportación de melaza y de la torta y/o harina de semilla de algodón queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía	Enero	28	314
Aprueba las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para las rutas que se expresan	Febrero	10	323
Aprueba la tarifa para la ruta que se expresa del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Febrero	10	324
Aprueba las tarifas de carga de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para las rutas que se detallan	Febrero	10	325
Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, F. H. A.	Febrero	13	326
Prohibe la exportación de aceite de semilla de algodón	Febrero	19	336
Decreto 12-75 del Congreso.—Deroga el artículo 11 Transitorio del Decreto 61-73 del Congreso, que introdujo reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Febrero	26	71
Fija nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el anexo Nº 8, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala	Marzo	11	356
Amplía en un año más, el último período fijado por acuerdo del 27 de septiembre de 1973, a través del cual se prorrogó el plazo que autorizó a la Dirección General de Transportes para que suspendiera la concesión de nuevas líneas de transportes extraurbanos	Marzo	14	357
Fija nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 9, los cuales regirán como precios topes para el Municipio de Guatemala	Abril	14	380

	Mes	Día	Página
Declara de emergencia la situación existente en la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", debido a la carencia de equipo y falta de aeropuertos funcionales inmediatos a los centros de atracción turística del país	Abril	28	384
Modifica los artículos 1º y 5º del acuerdo de 21 de julio de 1967, relativo a los requisitos necesarios para importar al territorio de la República, cualquier tipo de hule o caucho sintético	Mayo	2	388
Crea la Comisión Nacional Económica del Gobierno, como un órgano de asesoría al Presidente de la República	Mayo	16	395
Fija nuevos precios máximos de venta para los bienes contenidos en el Anexo Nº 10, los cuales regirán como precios topes en el Municipio de Guatemala	Junio	5	406
Establece una tarifa portuaria de Q0.05, por tonelada movilizada en importación y exportación en los puertos nacionales, no estando incluidos en esta tarifa los productos que por convenios anteriores gocen de exoneración	Junio	6	407
Sujeta a licencia previa extendida por el Ministerio de Economía, la exportación de ganado caballar, asnal y mular	Junio	11	411
Acuerda constituir un Fondo de Garantía destinado a respaldar los avales que concede el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO—, a las operaciones de crédito que tengan por finalidad financiar exportaciones de productos no tradicionales	Junio	20	416
Autoriza al Banco de Guatemala, para que entregue al Ministerio de la Defensa Nacional, la espada y demás joyas que pertenecieron al General Justo Rufino Barrios y que por disposición gubernativa, se encuentran en custodia en dicho Banco	Junio	20	501
Crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas	Junio	23	545
Queda sujeta a licencia previa extendida por el Ministerio de Economía, la Exportación de Cemento Portland	Junio	25	547

EDUCACION

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Separa la Escuela de Educación para el Hogar "Marion G. Bock", del Instituto Técnico Vocacional Femenino y Crea la Escuela Normal para Maestras de Educación para el Hogar "Marion G. Bock" en esta ciudad capital	Agosto	7	117
Nomina Simón Bolívar, al Instituto Experimental de Educación Media de la Colonia 1º de Julio, zona 19, de esta ciudad capital	Agosto	26	126
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango, del predio que se indica, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	2	127
Acepta a favor de la Nación, la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción del edificio escolar que prestará servicios en la lotificación "El Bosque", ubicada en la zona 12 de esta ciudad	Septiembre	30	167
Deja en suspenso los artículos que se indican del acuerdo de 28 de febrero de 1967, Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción	Octubre	4	172
Deja en suspenso el acuerdo de 19 de octubre de 1970, que creó la Escuela de Vacaciones como un servicio de extensión educativa del Ministerio de Educación	Noviembre	5	218

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace el Banco Nacional de la Vivienda, con destino a la construcción de un edificio escolar en la colonia "Primero de Julio", de esta capital	Noviembre	5	216
Denomina Doctor Emrich Fischmann, al Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital	Noviembre	8	234
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 25 de agosto de 1959, en lo que se refiere a la integración del Comité Pro Construcción de Escuelas	Noviembre	18	238
Deroga el artículo 14 del acuerdo de 17 de junio de 1974, por el cual organiza con carácter experimental el Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo	Noviembre	18	239
Decreto 95-74 del Congreso.—LEY DE CREACION DEL TIMBRE MEDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA	Noviembre	28	51
Amplía el acuerdo del 7 de agosto de 1974, por el que se aprueban los nuevos programas de estudio que indica	Noviembre	29	250
Nomina al Instituto Nacional Mixto de Educación Básica del Municipio de Sanarate, El Progreso, Ernesto Chavarría Rivadeneira	Noviembre	29	250
Autoriza a los estudiantes de los distintos niveles educativos del país para que puedan participar en todas aquellas actividades de recreación y deportivas que organicen las instituciones que tienen a su cargo el deporte escolar	Diciembre	18	280

AÑO 1975

Adscribe al Ministerio de Educación, la finca que se menciona propiedad de la Nación, inmueble ubicado en la Aldea Valle Nuevo del Municipio de Jalpatagua, Jutiapa, con destino a la construcción de un edificio escolar	Enero	21	313
Transfiere al Ministerio de Educación, la posesión del área de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, para la construcción del Instituto de Educación Básica	Enero	29	317
Adscribe al Ministerio de Educación el predio nacional donde funciona la escuela "Jardín de Niños Natalia Górriz v. de Morales", ubicado en el parque "Labor" de la zona 5 de esta ciudad	Febrero	10	321
Prorroga por los años comprendidos de 1975-1978, el Programa para la construcción de edificios Escolares para el cual fue declarado de máxima prioridad y urgencia	Febrero	10	322
Crea e integra la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica	Febrero	12	330
Transfiere a la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, las secciones bienes y todos los derechos que corresponden a Radio Faro Aviateca que en lo sucesivo se denominará "Radio Faro Aviateca Educativa" ..	Febrero	13	331
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca propiedad de la Nación, ubicada en Nueva Concepción, Escuintla	Febrero	13	332
Acuerda expropiar a favor de la Nación el inmueble que se indica, ubicado en Chiquimulilla, Santa Rosa, propiedad de la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales, y adscríbese a los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social	Febrero	13	332
Autoriza a los Institutos Nacionales de Educación Básica y Bachillerato por Madurez, funcionen adscritos a la Escuela de Aplicación "Doctor Carlos Martínez Durán", ubicada en la zona 12 de esta ciudad capital	Febrero	28	344

	Mes	Día	Página
Autoriza la realización de la Cuarta Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-75) en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz	Abril	11	379
Declara tres días de duelo nacional, por el sensible fallecimiento del ilustre escritor guatemalteco Rafael Arévalo Martínez	Junio	12	413
Concede a los profesores que se indican la Orden "Francisco Marroquín" ..	Junio	18	415
Adscribe al Ministerio de Educación el bien inmueble urbano que se indica, propiedad de la Nación, ubicado en Quezaltenango y donde se encuentra el Instituto Normal de Señoritas de Occidente	Junio	20	418

FINANZAS PUBLICAS

AÑO 1974

Decreto 69-74 del Congreso.—Declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas, al Contador Leopoldo Sajché Sosa	Junio	15	21
Autoriza a la Dirección General de Aduanas, para que adjudique a título gratuito los artículos que se mencionan a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia	Julio	15	108
Autoriza a la Dirección General de Aduanas para que pueda ordenar el traslado de todas aquellas mercancías, que estando destinadas a otra aduana, permanezcan en las aduanas de ingreso sin que sus consignatarios gestionen su despacho	Julio	17	108
Acuerda que las mercancías de importación deberán retirarse de las aduanas de la República, dentro del término de cinco años	Julio	17	108
Adiciona el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, modificado por los acuerdos de 11 de abril de 1956 y 7 de enero de 1971, las fórmulas que se indican	Julio	23	109
Autoriza a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla" para que, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, contrate y haga efectivo los fletes ordinarios a las mercancías que se trasladen de la Aduana del Puerto de "Santo Tomás de Castilla" a cualquier Aduana del interior de la República	Julio	25	111
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna, Sololá, de un área de 800 metros cuadrados para un puesto de Salud de dicha población	Julio	26	111
Decreto 74-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —AID—, por la suma de US$4.500,000. para ayudar a los pequeños agricultores	Agosto	5	25
Establece que la vigencia del acuerdo del 25 de julio de 1974, autorizando a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla para contratar y hacer efectivos los fletes ordinarios a las mercancías que trasladen del Puerto de Santo Tomás de Castilla a las Aduanas del interior de la República, vencerá el próximo día 30 de septiembre del año en curso	Agosto	12	120
Autoriza a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para que pueda vender en pública subasta, el bien inmueble que se indica	Agosto	12	120
Exonera del pago de impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo establecido por Decreto-Ley 58, a las dependencias y Cuerpos de Seguridad del Ministerio de Gobernación	Agosto	12	121

	Mes	Día	Página
Decreto 76-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, formalizado entre las partes en Contrato Nº 353/SF-GU de fecha 16 de octubre de 1973	Agosto	20	26
Decreto 77-74 del Congreso.—Cada uno de los Diputados Propietarios y Suplentes, acreditados ante el Congreso de la República, que lo solicite, podrá adquirir, para su propio uso, exonerado de toda clase de impuestos, derechos y tasas de importación, un automóvil, durante el período para el cual fue electo	Agosto	27	28
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango, del predio que se indica, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	2	127
Reglamento de Embarques y Desembarques de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Septiembre	2	127
Decreto 78-74 del Congreso.—Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto-Ley 279. (Legalización de documentos)	Septiembre	5	28
Decreto 80-74 del Congreso.—Introduce reformas a las leyes tributarias que se indican	Septiembre	10	30
Modifica el inciso 5º del artículo 80, del acuerdo de 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios	Septiembre	10	150
Modifica el artículo 19 del acuerdo del 16 de mayo de 1974, que contiene el Reglamento General de Viáticos	Septiembre	17	156
Decreto 82-74 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974, en la suma de Q23.000,000.00 (Bonificación empleados del Estado)	Septiembre	18	39
Decreto 83-74 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974, en la suma de Q5.676,353.00	Septiembre	18	41
Decreto 84-74 del Congreso.—LEY PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA	Septiembre	18	42
Reglamenta el artículo 4º del Decreto 82-74 del Congreso, relativo a la "Bonificación de Emergencia" para los servidores públicos y para los beneficiados del Régimen de Clases Pasivas del Estado	Septiembre	20	157
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se detalla para la construcción del Edificio del Hospital General de Puerto Barrios, Izabal	Septiembre	23	159
Reglamento que fija normas para la aplicación de los impuestos establecidos en el Decreto 50-74 del Congreso de la República	Septiembre	25	161
Prorroga hasta el 15 de octubre del año en curso, inclusive, los efectos de los acuerdos de 25 de julio y 12 de agosto de 1974, por los cuales se autorizó a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", para contratar y hacer efectivos los fletes ordinarios a las mercancías que se trasladen de dicho Puerto a las Aduanas del interior de la República	Septiembre	30	167
Acepta a favor de la Nación, la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción del edificio escolar que prestará servicios en la lotificación "El Bosque", ubicada en la zona 12 de esta ciudad	Septiembre	30	167
Modifica el artículo 82 del acuerdo de 29 de junio de 1964, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, reformado por el artículo 4º del acuerdo del 7 de diciembre de 1973	Septiembre	30	168
Concede en uso gratuito a la Dirección General de Presidios, el inmueble que se menciona, ubicado en la 14 avenida 7-66, zona 1, de esta ciudad y que se destinará para instalar en ella una sala de ventas de los productos manufacturados por los reclusos de las Granjas Penales	Septiembre	30	168
Decreto 86-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US$17.500,000.00	Septiembre	30	45

	Mes	Día	Página
Decreto 87-74 del Congreso. -Crea una tasa, por el estacionamiento de vehículos en los edificios destinados al Organismo Judicial, que incrementará los fondos privativos de dicho Organismo	Octubre	7	10
Reglamento para el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	11	191
Exonera por el término de cinco años al Colegio para Varones "San Sebastián", del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales ..	Octubre	14	192
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se menciona, en cuya casa se alojaban las oficinas y talleres del Diario de Centro América, para trasladar a la misma las Oficinas de la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras y el Archivo de dicho Ministerio	Octubre	14	194
Decreto 91-74 del Congreso.—Autoriza al Banco de Guatemala, para que en representación del Estado, suscriba la participación de Guatemala en el aumento de capital autorizado al Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma de Q4.000,000.00	Octubre	29	48
Decreto 93-74 del Congreso.—Con motivo de la realización del Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto de Aficionados se exonera de los impuestos a que se refieren los incisos *a)* y *c)* del artículo 21 del Decreto 1701, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT—, a los integrantes de las delegaciones deportivas debidamente acreditadas ante el Comité Organizador de dicho evento	Octubre	31	49
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Banco Nacional de la Vivienda, con destino a la construcción de un Edificio escolar en la colonia "Primero de Julio", de esta capital	Noviembre	5	216
Interviene la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	Noviembre	7	232
Acuerda que los Almacenes Generales de Depósito, legalmente establecidos en el país, quedan autorizados para funcionar como Almacenes Fiscales para almacenar mercancías pendientes del pago de impuestos y demás cargos de importación, siempre que las bodegas que se destinen para el efecto, sean adecuadas y ofrezcan las seguridades necesarias ..	Noviembre	21	240
Decreto 94-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma de US$4.000,000.00	Noviembre	21	50
Fija en el porcentaje que se detalla para el ejercicio 1974, el aguinaldo que se otorgará a los trabajadores de la Administración Pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío ..	Noviembre	27	248
Concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el resto del año 1974 y primer semestre del año 1975, exoneración del impuetso al consumo sobre gasolina y aceite diésel	Diciembre	2	255
Decreto 97-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q36.000,000.00	Diciembre	5	54
Decreto 98-74 del Congreso.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975	Diciembre	9	56
Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República, que introduce reformas a las leyes tributarias que indica	Diciembre	11	251
Fija por el término del año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, para el uso de los Timbres Fiscales de las denominaciones establecidas conforme el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres	Diciembre	11	264
Prorroga sin necesidad de trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1975, en las mismas condiciones en que se suscribieron los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1974	Diciembre	16	267
Aprueba el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1975, que contiene la política salarial del Gobierno	Diciembre	18	270
Aprueba la distribución del Presupuesto de ingresos y egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975	Diciembre	23	282

AÑO 1975

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se indica, propiedad de la Lotificación "Nueva Monserrat", situada en jurisdicción de Mixco, que cederá gratuitamente al Estado	Enero	6	289
Declara que ha lugar a la venta mediante subasta pública de la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en la 18 avenida 5-05 de la zona 6	Enero	6	291
Acuerda fijar modalidades especiales para la ejecución y liquidación del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, para el ejercicio fiscal 1975	Enero	7	292
Exonera de la totalidad de las sanciones (multas y recargos) en que hayan incurrido o incurran dentro de la vigencia del presente acuerdo por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal, pero siempre que cancelen los impuestos respectivos dentro del plazo que vence el 31 de marzo del presente año	Enero	8	294
Cede por el plazo de 50 años, el usufructo de las hectáreas de terreno que se indica, para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla"	Enero	10	300
Adiciona el artículo 3º del acuerdo de 11 de diciembre de 1974, que contiene el Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República	Enero	17	305
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1975	Enero	20	307
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca que se menciona propiedad de la Nación, inmueble ubicado en la Aldea Valle Nuevo del municipio de Jalpatagua, Jutiapa, con destino a la construcción de un edificio escolar	Enero	21	313
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1975 y Aportes a Entidades Descentralizadas	Enero	[illegible]	315
Transfiere al Ministerio de Educación, la posesión del área de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, para la construcción del Instituto de Educación Básica	Enero	29	317
Adscribe a favor del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, las fincas nacionales que se mencionan	Febrero	10	320
Adscribe al Ministerio de Educación, el predio nacional donde funciona la escuela "Jardín de Niños Natalia Górriz v. de Morales", ubicado en el parque "Labor" de la zona 5 de esta ciudad	Febrero	10	321
Acuerda expropiar a favor de la Nación el inmueble que se indica, ubicado en Chiquimulilla, Santa Rosa, propiedad de la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales, y adscríbese a los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social	Febrero	13	332
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca propiedad de la Nación, ubicada en Nueva Concepción, Escuintla	Febrero	13	332
Acepta a título gratuito y a favor de la Nación, las fracciones de terreno que hacen las personas que se mencionan, para la construcción de la Aduana, en jurisdicción de Agua Caliente, municipio de Esquipulas, Chiquimula	Febrero	19	337
Decreto 10-75 del Congreso.—Reforma el artículo 1º del Decreto 576 del Presidente de la República, modificado por el Decreto-Ley 248, relacionado con exoneraciones de impuestos al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos	Febrero	20	69

	Mes	Día	Página
Deroga el acuerdo del 17 de julio de 1974, por el cual se autorizó a la Dirección General de Aduanas para disponer el traslado de las mercancías que, estando destinadas para las aduanas del interior, permanecían en las de ingreso	Febrero	25	344
Decreto 15-75 del Congreso.--Reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 28-70 del Congreso de la República	Febrero	27	73
Decreto 17-75 del Congreso.—Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 200 barriles de cerveza y 2,000 litros de licor, que la Cervecería Centroamericana y la Licorera Guatemalteca, S. A., obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Marzo	6.	75
Reglamento para Regular el "Fondo Especial para Aportes Locales de la República" (Decreto 76-74 del Congreso de la República)	Marzo	7	346
Decreto 18-75 del Congreso.—Concede exoneración por el término de treinta días del pago del 100% de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las Administraciones de Correos del Estado	Marzo	13	75
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 2 de febrero de 1968, que a su vez, modificó el artículo 256 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Marzo	14	358
Acepta la donación gratuita que a favor de la Nación hacen el señor Fernando Pullin Valle y Condueños del resto de la antigua Hacienda "San Jerónimo", situada en jurisdicción de La Gomera, Escuintla	Marzo	21	360
Prorroga hasta el 30 de abril próximo entrante, los efectos del acuerdo de 8 de enero de 1975, mediante el cual se concedió exoneración total de multas y recargos a los contribuyentes de toda clase de impuestos	Marzo	31	363
Adjudica en usufructo gratuito al INTECAP el inmueble que se menciona, ubicado al norte de la carretera que une los Puertos de Barrios y Santo Tomás de Castilla, para construir un Centro de Capacitación y Aprendizaje	Abril	7	369
Modifica el artículo 18 del acuerdo de 2 de septiembre de 1974, que contiene el Reglamento de Embarques y Desembarques, en lo que se refiere a Almacenaje, de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Abril	7	370
Adjudica parcelas en la finca "Los Jocotales", a las personas que se mencionan, que tenían sus propiedades en la finca "La Asunción" del municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Abril	7	370
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, para el año 1975	Abril	7	373
Decreto 21-75 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro por la cantidad de Q5.000,000.00, cuya denominación será "Bonos del Tesoro-Inversión, Ampliación Líneas Telefónicas-GUATEL	Abril	8	81
Decreto 22-75 del Congreso.—LEY DE CREACION DEL TIMBRE DE INGENIERIA	Abril	9	83
Adjudica al Ministerio de Relaciones Exteriores, el edificio y predio que ocupó la Corte Suprema de Justicia	Abril	8	376
Decreto 24-75 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante de los préstamos que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, por un total de US$7.800,000.00	Abril	16	84
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 15 de julio de 1974, relativo a que las mercancías abandonadas a favor de la hacienda pública, puedan donarse a entidades de beneficencia	Abril	24	382
Exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de 6 meses	Abril	28	385

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 6 de enero de 1975, relativo a la donación de una fracción de terreno de la lotificación "Nueva Monserrat", con destino a la construcción de un edificio escolar	Abril	30	387
Adjudica en forma gratuita al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación	Mayo	19	396
Decreto 35-75 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante al préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Mayo	21	91
Decreto 36-75 del Congreso.—Amplia el Presupuesto del Estado para el Ejercicio Fiscal 1975, en la suma de Q25.357,267.00	Mayo	22	92
Decreto 37-75 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante a la segunda ampliación del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Mayo	27	96
Decreto 38-75 del Congreso.—Autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que emita, negocie y coloque bonos que se denominarán "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Consolidación 1974", hasta por la cantidad de Q5.947,000.00	Mayo	27	97
Establece la tarifa de pontazgo por el uso del "Puente Internacional Suchiate", que une las poblaciones de Ciudad Tecún Umán, Guatemala, y Ciudad Hidalgo, Chiapas, México	Mayo	29	406
Decreto 40-75 del Congreso.—Aprueba el informe de las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, que comprende el período del 1º de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975, inclusive	Junio	3	99
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ampliación Líneas Telefónicas —GUATEL—	Junio	9	408
Decreto 44-75 del Congreso.—Concede exoneración del pago de los impuestos de importación, tasas y demás cargas y sobrecargas que recaigan sobre los instrumentos, medicinas, y material quirúrgico que importe la Liga Nacional contra el Cáncer, destinados a implementar el Instituto de Cancerología	Junio	12	101
Acuerda constituir un Fondo de Garantía destinado a respaldar los avales que concede el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones —GUATEXPRO—, a las operaciones de crédito que tengan por finalidad financiar exportaciones de productos no tradicionales	Junio	20	416
Otorga a la Curia Eclesiástica de la Parroquia "El Divino Salvador del Mundo", la fracción de terreno que se menciona	Junio	20	418
Adscribe al Ministerio de Educación el bien inmueble urbano que se indica, propiedad de la Nación, ubicado en Quezaltenango y donde se encuentra el Instituto Normal para Señoritas de Occidente	Junio	20	418
Adjudica en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), por un plazo de 25 años, la fracción de terreno que se indica, de la finca nacional ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción de un centro fijo de adiestramiento	Junio	20	419
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, inscrita a favor de la Nación, a efecto que se amplíen las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe	Junio	20	501
Reglamento del Decreto 44-75 del Congreso de la República, que concede exoneración de impuestos sobre los objetos que indica, a la Liga Nacional contra el Cáncer	Junio	26	548

GOBERNACION

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Longyear Americas, Inc.", para que pueda retirarse del país ..	Julio	23	110
Integra el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma que se expresa	Julio	26	112
Decreto 75-74 del Congreso.—Declara Beneméritos a los Cuerpos: Voluntario de Bomberos y de Bomberos Municipales, por los grandes servicios prestados a la Nación	Agosto	7	26
Exonera del pago de impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo establecido por Decreto-Ley 58, a las dependencias y Cuerpos de Seguridad del Ministerio de Gobernación	Agosto	12	121
Autoriza a "Christian Children's Fund, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	12	122
Autoriza a "Mc Cormick International Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	19	124
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable de la población de Champerico, Retalhuleu ..	Agosto	20	124
Dicta disposiciones que normen las actividades del Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, creado por acuerdo del 26 de julio del año en curso	Agosto	20	125
Convoca a los ciudadanos del Distrito Municipal de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, a elecciones de concejales propietarios y suplentes para integrar la corporación municipal de ese lugar	Septiembre	9	140
Autoriza a "Petróleos Occidental de Guatemala Inc.", para que pueda operar en la República	Septiembre	9	140
Deroga totalmente el acuerdo de 9 de septiembre de 1974, por el cual se convocó a elegir Concejales para integrar la Corporación Municipal de Mazatenango, Suchitepéquez	Septiembre	24	160
Convoca a elegir Miembros Propietarios y Suplentes de la Corporación Municipal del Municipio de Mazatenango, Suchitepéquez, señalándose para el efecto el domingo 2 de febrero de 1975	Septiembre	25	161
Decreto 85-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica	Septiembre	26	44
Concede en uso gruatuito a la Dirección General de Presidios, el inmueble que se menciona, ubicado en la 14 avenida 7-66, zona 1, de esta ciudad y que se destinará para instalar en ella una sala de ventas de los productos manufacturados por los reclusos de las Granjas Penales	Septiembre	30	168
Autoriza al Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea El Manzanotal, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que celebre su Feria Titular los días que se mencionan	Septiembre	30	170
Transfiere para los días comprendidos del 14 al 21 de mayo de cada año, la Feria Titular de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Octubre	14	193
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se menciona, en cuya casa se alojaban las oficinas y talleres del Diario de Centro América, para trasladar a la misma las Oficinas de la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras y el Archivo de dicho Ministerio	Octubre	14	194
Aprueba la medida legal del terreno denominado Polígono Nº 29, Tocola, ubicado en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché	Octubre	22	208

	Mes	Día	Página
Crea el carnet de identificación y migración que será expedido y suministrado a jugadores, delegados y oficiales de países extranjeros que llegarán a Guatemala con motivo de su participación en el Primer Campeonato Centroamericano y del Caribe de Baloncesto Juvenil de Aficionados	Octubre	22	210
Decreto 92-74 del Congreso.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América del 6 al 30 de noviembre de 1974	Octubre	31	49
Autoriza a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	217
Autoriza a "Monoil Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse de la República	Noviembre	5	217
Autoriza a "El Paso Guatemala Company", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	218
Autoriza a "Casa Export, Limited", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	220
Autoriza a Foundation For Indian Development, para que pueda desarrollar sus actvilidades en la República	Noviembre	5	224
Autoriza el cambio de nombre comercial a Miles Overseas, Inc., por el de Miles, Sociedad Anónima	Noviembre	8	233
Decreto 96-74 del Congreso.—Concede permiso al Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centro América, durante los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 1974	Diciembre	4	53
Exonera del requisito de visa a los nacionales de la República Argentina, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos	Diciembre	10	260
Autoriza a la asociación denominada "Misión Mesiánica Menonita", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Diciembre	18	274
Declara de Emergencia Nacional la situación existente en el funcionamiento de la Escuela de la Policía Nacional y faculta al Ministerio de Gobernación para que, exceptuando de los requisitos de licitación pública y cotizaciones, lleve a cabo la adquisición del equipo que se detalla	Diciembre	24	283
Aprueba el contrato Nº 3-74, suscrito entre el Viceministro de Gobernación y la firma "Representaciones Alvarez e Hijos", por el cual esta última se compromete al mantenimiento de la red de semáforos de la ciudad capital	Diciembre	31	285

AÑO 1975

Autoriza a "Clear Creek Company, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	13	303
Crea a nivel técnico la Comisión Asesora del Presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y el Mejoramiento del Medio Humano, la cual funcionará bajo la coordinación del Viceministro del Ramo	Enero	20	308
Decreto 2-75 del Congreso.—Exonera del pago de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de dos meses, a los Notarios que no hubieren cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta Capital o a los Jueces de Primera Instancia de los Departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del Código de Notariado	Enero	28	64

	Mes	Día	Página
Decreto 4-75 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de la finca rústica que se indica, a favor de la Municipalidad de Mixco, Guatemala, propiedad de los señores María Garzaro Herrera Hernández y Gregorio Martín Mosquito	Enero	29	66
Autoriza al Registrador Civil de Moyuta, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se indican	Febrero	10	327
Decreto 8-75 del Congreso.—Las Municipalidades de la República, bajo ningún concepto podrán cobrar cantidad alguna de dinero a las personas que ingresen a sus municipios o que transiten por las calles, avenidas y demás áreas transitables de los mismos, ya sea a pie, en vehículos de tracción por semovientes o a bordo de cualquier vehículo, de motor, legalmente autorizado para circular, salvo el cobro por estacionamiento de vehículos establecido por las Municipalidades, conforme a su plan de arbitrios	Febrero	11	68
Aprueba la continuidad de funcionamiento de la Policía Particular denominada "Alarmas de Guatemala", la cual normará sus actividades de conformidad con los estatutos que se aprueban	Febrero	19	338
Autoriza a "Trend Exploration Limited", para que pueda operar en la República	Marzo	7	346
Autoriza a "United Refining (Guatemala), Ltda.", para que pueda operar en la República	Marzo	7	348
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Chimaltenango	Marzo	14	357
Autoriza a "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (I. C. A.), para que pueda operar en la República	Marzo	14	358
Autoriza a la empresa denominada Mobil Exploration Guatemala, Inc., para que pueda retirarse del territorio nacional	Marzo	14	359
Autoriza a "TCR-Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Marzo	21	362
Declara de emergencia municipal el abastecimiento de agua potable de la ciudad capital, acordado por el Concejo Municipal el 31 de diciembre de 1974, durante el bienio 1975-1976	Marzo	21	362
Decreto 19-75 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Estado de 34 fracciones de terreno de propiedad particular, las cuales fueron desmembradas de la finca urbana que se indica, denominada "La Palma", que fueron vendidas a personas particulares	Abril	2	76
Expresa la profunda condolencia del Gobierno de la República, por el sensible deceso del señor Doctor Manuel Noriega Morales	Abril	7	369
Autoriza a Pecten Guatemala Company, para que pueda operar en la República	Abril	7	370
Decreto 20-75 del Congreso.—ARANCEL DE ABOGADOS, ARBITROS, PROCURADORES, APODERADOS JUDICIALES, EXPERTOS, DEPOSITARIOS Y DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES	Abril	8	77
Deniega la gracia solicitada en favor de Lauro Alvarado y Alvarado y Marco Tulio Osorio	Abril	10	376
Deniega la gracia solicitada a favor de Héctor Abel Alvarado Mazariegos y Rocaél Rolando Ortiz Sánchez	Abril	10	377
Deniega la gracia solicitada a favor de David Espinoza Cabrera	Abril	10	378
Deniega la gracia solicitada a favor de Rafael Galdámez Cordón	Abril	10	378
Decreto 29-75 del Congreso.— Reformas al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República	Abril	22	88

	Mes	Día	Página
Veta el Decreto Nº 106-73 del Congreso de la República, emitido el 6 de diciembre de 1973 y que contiene la Ley del Instituto Profesional de Peritos Contadores	Abril	24	382
Autoriza a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda operar en la República	Abril	28	386
Autoriza a "Cayman Petróleo de Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Abril	28	386
Decreto 32-75 del Congreso.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario A. Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América del 10 al 28 de mayo de 1975	Mayo	6	90
Decreto 34-75 del Congreso.—Concede permiso al Presidente de la República, General DEM, Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centro América el día 31 de mayo del corriente año	Mayo	14	91
Autoriza a "Farmers Union Central Exchange, Incorporated", para que pueda operar en la República	Mayo	26	402
Autoriza a "Unión Texas Petrolera de Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Mayo	26	402
Autoriza a "Canadian Superior Oil Limited", para que pueda operar en la República	Mayo	26	402
Decreto 42-75 del Congreso.—Adiciona un párrafo al artículo 1º del Decreto 29-75 del Congreso, que introduce reformas al Código de Notariado	Junio	5	100
Aprueba la tarifa de precios para los productos de la Tipografía Nacional que se detallan	Junio	9	409
Autoriza a "Murphy Guatemala Oil Company", para que pueda operar en la República	Junio	20	419
Autoriza a "Hematite Petroleum (Guatemala), Limited", para que pueda operar en la República	Junio	20	502
Autoriza a "RIR-Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	20	503
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "Bacadilla Santa Isabel", ubicado en Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Junio	20	545
Integra con las personas que se mencionan, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Junio	23	546
Veta el Decreto Nº 30-75 del Congreso de la República, emitido el 30 de abril del año en curso relativo a la Ley del Servicio Civil y Previsión Social del Registro de la Propiedad	Junio	26	547
Veta el Decreto Nº 33-75 del Congreso de la República, emitido el 13 de mayo del presente año. (Relativo al divorcio)	Junio	26	548

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1974

Aprueba la medida legal del terreno denominado Polígono Nº 29, Tocola, ubicado en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché	Octubre	22	208

AÑO 1975

Exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses	Abril	28	385
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "Bacadilla Santa Isabel", ubicado en Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Junio	20	545

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 542.—Reforma el artículo 10 del Reglamento del Concurso Anual de la Seguridad Social de Guatemala, contenido en el Acuerdo Nº 302	Noviembre	14	237

AÑO 1975

Acuerdo Nº 547.—Reglamento de Concesión de Becas y Subsidios para el Personal al Servicio del Régimen de Seguridad Social	Mayo	19	397

MUNICIPALIDADES

AÑO 1974

Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz	Julio	9	106
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz	Julio	9	106
Modifica el acuerdo de 17 de agosto de 1956, que a su vez adicionó y modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Gualán, Zacapa	Julio	23	110
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Corporación Municipal de Santa Clara La Laguna, Sololá, de una área de 800 metros cuadrados para un puesto de Salud de dicha población	Julio	26	111
Modifica el acuerdo de 31 de julio de 1972, que a su vez modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Julio	26	113
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa	Julio	26	113
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, Petén	Julio	26	114
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, Sololá	Julio	31	115
Decreto 76-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, formalizado entre las partes en Contrato Nº 353/SF-GU de fecha 16 de octubre de 1973	Agosto	20	26
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable de la población de Champerico, Retalhuleu	Agosto	20	124
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango, del predio que se indica, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	2	127
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz	Septiembre	8	134
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huehuetenango	Septiembre	17	156
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá	Septiembre	23	160
Decreto 85-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica	Septiembre	26	44
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Septiembre	30	169

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Septiembre	30	170
Autoriza al Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea El Manzanotal, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que celebre su Feria Titular los días que se mencionan	Septiembre	30	170
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez	Octubre	7	180
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango	Octubre	14	190
Transfiere para los días comprendidos del 14 al 21 de mayo de cada año, la Feria Titular de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Octubre	14	190
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla	Octubre	16	195
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chuarrancho, Guatemala	Octubre	22	212
Sustituye el acuerdo de 19 de agosto de 1969, que modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa	Noviembre	5	218
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan La Laguna, Sololá	Noviembre	22	246
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Noviembre	22	246
Concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el resto del año 1974 y primer semestre del año 1975, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel	Diciembre	2	255
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Morales, Izabal	Diciembre	18	271
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Visitación, Sololá	Diciembre	18	278
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Libertad, Petén	Diciembre	18	279

AÑO 1975

Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Enero	8	295
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, Sololá	Enero	8	296
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo La Laguna, Sololá	Enero	8	296
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Monjas, Jalapa	Enero	13	300
Autoriza al Registrador Civil de Moyuta, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se indican	Febrero	10	327
Decreto 8-75 del Congreso.—Las Municipalidades de la República, bajo ningún concepto podrán cobrar cantidad alguna de dinero a las personas que ingresen a sus municipios o que transiten por las calles, avenidas y demás áreas transitables de los mismos, ya sea a pie, en vehículos de tracción por semovientes o a bordo de cualquier vehículo de motor, legalmente autorizado para circular, salvo el cobro por estacionamiento de vehículos establecido por las Municipalidades, conforme a su plan de arbitrios	Febrero	11	68
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, Quiché	Marzo	7	349
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos	Marzo	7	350

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Totonicapán	Marzo	7	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa..	Marzo	7	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Estanzuela, Zacapa ..	Marzo	7	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Palestina de Los Altos, Quezaltenango	Marzo	7	352
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa	Marzo	7	352
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Marzo	7	353
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, Petén ..	Marzo	7	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa	Marzo	7	353
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Marzo	8	355
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango	Marzo	7	356
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Chimaltenango	Marzo	14	357
Sustituye el acuerdo de 12 de junio de 1972, que modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comapa, Jutiapa	Marzo	14	360
Declara de emergencia municipal el abastecimiento de agua potable de la ciudad capital, acordado por el Concejo Municipal el 31 de diciembre de 1974, durante el bienio 1975-1976	Marzo	21	362
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala para el año 1975	Abril	7	373
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso	Abril	7	[illegible]
Modifica el artículo 11 y adiciona un artículo transitorio del Reglamento de Creación de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala	Abril	10	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Poptún, Petén	Mayo	26	403
Decreto 38-75 del Congreso.—Autoriza a la Municipalidad de Guatemala para que emita, negocie y coloque bonos que se denominarán "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Consolidación 1974", hasta por la cantidad de Q5.947,000.00	Mayo	27	97
Aprueba la declaratoria de emergencia municipal acordada por la Corporación Municipal de Villa Nueva, Guatemala, con relación al problema que atraviesa por la escasez de agua	Junio	13	416
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez	Junio	20	503

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Decreto 71-74 del Congreso.—Declara electos Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados que se indican	Julio	17	22
Decreto 73-74 del Congreso.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción a los abogados que se indica	Julio	18	24
Decreto 81-74 del Congreso.—Faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a la venta de los equipos, instrumentos y materiales adquiridos para la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial, que ya no sean necesarios para los fines indicados	Septiembre	11	38
Decreto 87-74 del Congreso.—Crea una tasa, por el estacionamiento de vehículos en los edificios destinados al Organismo Judicial, que incrementará los fondos privativos de dicho Organismo	Octubre	7	46

AÑO 1975

Decreto 2-75 del Congreso.—Exonera del pago de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de dos meses, a los Notarios que no hubieren cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta Capital o a los Jueces de Primera Instancia de los Departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del Código de Notariado	Enero	28	64
Decreto 14-75 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los Abogados: Alfonso Carillo Castillo y Ramiro Ordóñez Paniagua y Magistrado Suplente al Abogado Guillermo Corzo	Febrero	27	72

POLICIAS

AÑO 1974

Exonera del pago de impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo establecido por Decreto-Ley 58, a las dependencias y Cuerpos de Seguridad del Ministerio de Gobernación	Agosto	12	121
Declara de emergencia nacional la situación existente en el funcionamiento de la Escuela de la Policía Nacional y faculta al Ministerio de Gobernación para que, exceptuando de los requisitos de licitación pública y cotizaciones, lleve a cabo la adquisición del equipo que se detalla	Diciembre	24	283

AÑO 1975

Aprueba la continuidad de funcionamiento de la Policía Particular denominada "Alarmas de Guatemala", la cual normará sus actividades de conformidad con los estatutos que se aprueban	Febrero	19	338

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Expresa la profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala, al Gobierno de Argentina, por el sensible deceso del Excelentísimo señor Teniente General Juan D. Perón, Presidente de la Nación Argentina ..	Julio	1º	103
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor John T. Dreyfuss, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala	Julio	2	105
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá	Agosto	5	115
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mario Vieira de Mello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Guatemala	Agosto	7	116
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Hernán González Vale, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala	Septiembre	2	134
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Rafael Arévalo Martínez	Septiembre	2	135
Reglamento de la Orden Antonio José de Irisarri	Septiembre	2	137
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal para Varones Antonio Larrazábal, de Antigua Guatemala	Septiembre	8	150
Decreto 78-74 del Congreso.—Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto-Ley 279. (Legalización de documentos)	Septiembre	9	28
Decreto 79-74 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de fecha 21 de mayo de 1974, suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fundación Rockefeller (Rockefeller Foundation), con la salvedad que indica	Septiembre	9	29
Crea el Consejo Nacional de Soberanía y Dominio que Guatemala ejerce sobre su territorio	Septiembre	10	151
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Antonio Uccelli Rodríguez, Secretario General de la Municipalidad de San Isidro, Lima Perú	Septiembre	13	152
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Oficial, al señor Ingeniero Ricardo León Velarde Gamarra, Alcalde de San Isidro, Lima, Perú	Septiembre	13	153
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor John Cándido Ramos, Funcionario del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América	Septiembre	25	161
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul ad honórem de Guatemala en Barcelona, España	Octubre	7	180
Decreto 89-74 del Congreso. Reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, Decreto-Ley 148	Octubmre	14	47
Decreto 90-74 del Congreso.—Aprueba el Texto del Convenio Internacional del Azúcar 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973 en Ginebra, Suiza	Octubre	15	48
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Edwin Góngora Arroyo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica en Guatemala	Noviembre	11	235
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Banco de Guatemala	Noviembre	20	239
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licinio de la Fuente, Tercer Vicepresidente del Gobierno y Ministro de Trabajo de España	Noviembre	27	249

	Mes	Día	Página
Exonera del requisito de visa a los nacionales de la República Argentina, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos	Diciembre	10	260
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José María Ponce Yépez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala	Diciembre	16	269
Aprueba los términos y condiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable Nº ATN/SF-1306 VA suscrito el 3 de octubre de 1974 en la ciudad de Washington, D. C., por el Gobierno de Guatemala, por una parte, y por la otra el Banco Interamericano de Desarrollo	Diciembre	18	277

AÑO 1975

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", de la Ciudad de Guatemala	Enero	6	291
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Escuela Normal Central para Varones, de la ciudad de Guatemala	Enero	7	293
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Justo Bermejo y Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala	Enero	7	293
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Felipe Herrera	Enero	20	312
Decreto 3-75 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de fechas 15 y 25 de febrero de 1974, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo "PNUD", para el establecimiento de una Oficina Regional de dicho Programa en Guatemala	Enero	28	65
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Hans Schumann, ex Agregado Civil a la Embajada de la República Federal de Alemania	Febrero	5	318
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Gerhard Mickesch, ex Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania	Febrero	5	318
Decreto 7-75 del Congreso.—Declara en la República de Guatemala el año 1975, como el Año Internacional de la Mujer	Febrero	6	67
Decreto 9-75 del Congreso.—Aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales, suscrito en esta ciudad, el 27 de febrero de 1974	Febrero	12	69
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al doctor Froelich Rainey	Febrero	24	341
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al doctor J. Eric S. Thompson	Febrero	24	341
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Gustavo Espinoza, Inspector General de Monumentos Nacionales	Febrero	24	342
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al ingeniero Luis Schlesinger Carrera	Febrero	24	342
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al doctor Manuel Noriega Morales	Febrero	24	343
Decreto 11-75 del Congreso.—Aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en la ciudad de Guatemala el 20 de junio de 1974	Febrero	25	70
Decreto 16-75 del Congreso.—Aprueba la Resolución número WHA 20 36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1967, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud	Marzo	4	74

	Mes	Día	Página
Expresa la profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de la República de Guatemala al Gobierno de la República de China, por el sensible deceso de su Excelencia el Generalísimo Chiang Kai-Shek	Abril	5	368
Expresa la profunda condolencia del Gobierno de la República por el sensible deceso del señor doctor Manuel Noriega Morales	Abril	7	369
Adjudica al Ministerio de Relaciones Exteriores, el edificio y predio que ocupó la Corte Suprema de Justicia	Abril	9	376
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Henri Ruffin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Guatemala	Abril	10	379
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al doctor Charles S. Simons, por su labor como científico	Abril	15	381
Decreto 25-75 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos Marinos y otras materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala, el 30 de enero de 1973, en la ciudad de México	Abril	III	96
Decreto 26-75 del Congreso.—Aprueba el Protocolo para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971	Abril	IV	86
Decreto 27-75 del Congreso.—Aprueba la adhesión de Guatemala al Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de Conservación y Restauración de los bienes culturales	Abril	22	87
Decreto 28-75 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Finlandia	Abril	22	87
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a su Alteza Real Don Alfonso de Borbón Dampierre, Duque de Cádiz, Presidente del Instituto de Cultura Hispánica	Mayo	26	404
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Doctor Fabrizio Pediconi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala	Mayo	26	404
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Don Juan Ignacio Tena Ibarra, Director del Instituto de Cultura Hispánica	Mayo	26	405
Decreto 39-75 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República de China y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 2 y 4 de diciembre de 1974, por el que se prorroga el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola	Mayo	29	98
Decreto 41-75 del Congreso.—Aprueba el Convenio por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, por el cual se contempla la realización de un proyecto educativo en la ciudad de Retalhuleu	Junio	3	99
Autoriza a la Embajada del Japón para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra, el inmueble urbano situado en la 15 avenida "A" 20-88 de la zona 13 de la ciudad de Guatemala	Junio	9	410
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al señor Andre Edouard Frederic Muller, Director General de Nestlé Alimentana	Junio	11	412
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Doctor Enrique López Herrarte	Junio	11	412
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Wolfran Hucke, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala	Junio	17	414
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Juan Sebastián de Erice, Consejero Comercial de la Embajada de España en Guatemala	Junio	17	414

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá	Agosto	5	116
Acuerda que la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia encargada del desarrollo de las acciones de prevención, fomento o promoción, recuperación y rehabilitación de la salud mediante la ejecución de programas de servicios integrados que permitan a la población beneficiarse de los mismos según lo requiera o lo demande	Agosto	16	122
Reglamento de publicidad de medicamentos, productos higiénicos, de belleza y similares	Septiembre	2	135
Declara el estado de emergencia en la atención de los programas de Salud Pública en el Area Rural	Septiembre	17	157
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la fracción de terreno que se detalla para la construcción del Edificio del Hospital General de Puerto Barrios, Izabal	Septiembre	23	159
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al doctor Ricardo Alvarez Orantes	Noviembre	22	247
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 14 de septiembre de 1971, que contiene el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres	Diciembre	18	271

AÑO 1975

Crea e integra con las personas que se mencionan, un Comité Coordinador ad hoc, para orientar, dirigir, coordinar y evaluar la estructuración del Plan Nacional de Salud, para el período 1975-1979, Plan Nacional de Desarrollo de Mediano Plazo	Enero	8	297
Reglamento para uso de Cabinas Sanitarias Químicas	Febrero	10	328
Acuerda expropiar a favor de la Nación el inmueble que se indica, ubicado en Chiquimulilla, Santa Rosa, propiedad de la señora Isabel Melgar Lima viuda de Morales, y adscríbese a los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social	Febrero	13	332
Decreto 13-75 del Congreso.—Ley de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública de Guatemala	Febrero	26	71
Prorroga por un año más los plazos establecidos en el artículo 56 del Reglamento para el Registro y Control de Alimentos, contenido en acuerdo de 1º de marzo de 1973	Marzo	7	345
Reglamento para el enriquecimiento del azúcar con Vitamina "A"	Mayo	2	391
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, inscrita a favor de la Nación, a efecto que se amplíen las instalaciones del actual Cementerio de la Villa de Guadalupe	Junio	20	501

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste, el Indice de "Estatutos")

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Longyear Americas, Inc.", para que pueda retirarse del país ..	Julio	23	110
Autoriza a "Christian Children's Fund, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	12	122
Autoriza a "Mc Cormick International, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	13	124
Autoriza a "Petróleos Occidental de Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Septiembre	9	140
Modifica la razón social de la entidad "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.", por la de "Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima"..	Octubre	7	182
Reconoce la personalidad jurídica de la Empresa "Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A."	Octubre	22	209
Autoriza a la Fábrica Nacional "Cementos Novella, S. A.", para que por cada saco de cemento Portland, de 94 libras peso neto que venda a las Dependencias del Estado y a las Municipalidades de la República, cobre Q1.50, puesto en el depósito respectivo	Noviembre	5	216
Autoriza a "La Terre Petroleum of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	217
Autoriza a "Monoil Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse de la República	Noviembre	5	217
Autoriza a "El Paso Guatemala Company", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	218
Autoriza a "Casa Export, Limited", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	220
Autoriza a Foundation For Indian Development, para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Noviembre	5	224
Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros	Noviembre	5	225
Autoriza el cambio de nombre comercial a Miles Overseas, Inc., por el de Miles, Sociedad Anónima	Noviembre	8	232
Autoriza a la asociación denominada "Misión Mesiánica Menonita", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Diciembre	18	271
Aprueba el contrato Nº 1, suscrito entre el Viceministro de Economía y el Gerente de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A., por el cual se modifica la cláusula 3ª del contrato de fecha 17 de junio de 1927, quedando las tarifas por servicio de agua, en la forma que se detalla..	Diciembre	30	284

AÑO 1975

Autoriza a "Clear Creek Company, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	13	303
Autoriza a "Trend Exploration Limited", para que pueda operar en la República	Marzo	7	346
Autoriza a "United Refining (Guatemala) Ltda.", para que pueda operar en la República	Marzo	7	348
Autoriza a "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (I.C.A.), para que pueda operar en la República	Marzo	14	359
Autoriza a la empresa denominada Mobil Exploration Guatemala Inc., para que pueda retirarse del territorio nacional	Marzo	14	359
Autoriza a "TCR-Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Marzo	21	362
Autoriza a Pecten Guatemala Company, para que pueda operar en la República	Abril	7	373

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda operar en la República	Abril	28	386
Autoriza a "Cayman Petróleo de Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Abril	28	386
Autoriza a "Farmers Union Central Exchange, Incorporated", para que pueda operar en la República	Mayo	26	402
Autoriza a "Unión Texas Petrolera de Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Mayo	26	402
Autoriza a "Canadian Superior Oil Limited", para que pueda operar en la República	Mayo	26	403
Autoriza a "Murphy Guatemala Oil Company", para que pueda operar en la República	Junio	20	419
Autoriza a "Hematite Petroleum (Guatemala) Limited", para que pueda operar en la República	Junio	20	502
Autoriza a "IR-Guatemala, Inc", para que pueda operar en la República	Junio	20	503

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1975

Fija el Salario Mínimo para los trabajadores del cultivo del café, en toda la República	Enero	13	300
Decreto 12-75 del Congreso.—Deroga el artículo 11 Transitorio del Decreto 61-73 del Congreso, que introdujo reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Febrero	26	71
Prohibe la salida del territorio de la República de los vehículos destinados a los programas de recreación de los trabajadores del Estado	Abril	1º	368
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 7 de marzo de 1974, relativo a la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en "Otras Actividades Agrícolas y Pecuarias"	Mayo	19	400

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1974

Ratifica el Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), suscrito por Guatemala el 1º de julio de 1968, en San José, Costa Rica	Julio	22	553
Ratifica el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Fundación Rockefeller, suscrito en esta ciudad el 21 de mayo de 1974	Octubre	24	582
Ratifica el Convenio Internacional del Azúcar 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, en sesión celebrada el 13 de octubre de 1973, en Ginebra, Suiza	Octubre	28	584
Aprueba los términos y condiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable, suscrito en Washington, D. C., por los Gobiernos de Guatemala, Bolivia y Ecuador	Diciembre	18	277

AÑO 1975

	Mes	Día	Página
Ratifica el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para el establecimiento de una oficina de dicho Programa en Guatemala	Febrero	26	597
Ratifica el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y Panamá, suscrito en esta capital, el 20 de junio de 1974	Marzo	18	599
Ratifica el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Confederación Suiza, relativo a los Transportes Aéreos Regulares Internacionales, firmado en esta ciudad el 27 de febrero de 1974	Marzo	24	602
Acuerdo sobre la elaboración de un Plan Maestro para el Desarrollo de los Recursos Hidroeléctricos de Guatemala, celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 20 de enero y 1º de abril de 1975	Abril	1º	609
Ratifica la aceptación del Gobierno de Guatemala de la Resolución WHA 20-36 adoptada por la XX Asamblea Mundial de la Salud, el 23 de mayo de 1967 que contiene las enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud	Abril	7	616
Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 18 y 25 de abril de 1975, sobre la exportación de carne de ganado guatemalteco hacia aquel país	Abril	25	618
Ratifica la adhesión de Guatemala al Protocolo para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971	Mayo	8	620
Ratifica el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la Ciudad de México el 30 de enero de 1973	Junio	17	622
Ratifica el Convenio sobre supresión de visas entre Finlandia y Guatemala, celebrado por Canje de Notas de la Embajada de Finlandia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 10 y 26 de septiembre de 1974	Junio	27	630

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse)

AÑO 1974

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Esfuerzo Magisterial, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 76, tomo 199 de fecha 2 de octubre de 1974).	Julio	26
Sindicato de Trabajadores de Transportes Palmieri (Diario Oficial Nº 54, tomo 200 de fecha 24 de enero de 1975).	Julio	26
"Asociación Evangélica La Luz" (Diario Oficial Nº 48, tomo 199 de fecha 22 de agosto de 1974).	Agosto	1
Sindicato de "Trabajadores de Textiles Capri" (Diario Oficial Nº 97, tomo 199 de fecha 4 de noviembre de 1974).	Agosto	12
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Parcelamiento La Libertad (Diario Oficial Nº 100, tomo 199 de fecha 7 de noviembre de 1974).	Agosto	12

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura, de la Aldea de Lemoa ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 200 de fecha 11 de noviembre de 1974).	Agosto	12
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Comunidad San José Las Canoas ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 199 de fecha 31 de octubre de 1974).	Agosto	12
Asociación de Ganaderos de Escuintla ..... (Diario Oficial Nº 63, tomo 199 de fecha 12 de septiembre de 1974).	Septiembre	2
Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Parcelamiento El Naranjo ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 199 de fecha 3 de octubre de 1974).	Septiembre	2
"Asociación Guatemalteca de Criadores de Caballos de Pura Raza Española" ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 199 de fecha 8 de octubre de 1974).	Septiembre	2
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "El Jabalí" ..... (Diario Oficial Nº 87, tomo 199 de fecha 17 de octubre de 1974).	Septiembre	2
Deroga el acuerdo de 25 de enero de 1968, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Exito", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 199 de fecha 31 de octubre de 1974).	Septiembre	2
"Asamblea Espiritual Local de Los Baha'is en el Pueblo de Livingston" .. (Diario Oficial Nº 22, tomo 201 de fecha 5 de mayo de 1975).	Septiembre	17
"Asamblea Espiritual Local de los Baha'is en la Aldea Palmira Vieja" .. (Diario Oficial Nº 23, tomo 201 de fecha 5 de mayo de 1975).	Septiembre	17
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Josefina", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 31, tomo 200 de fecha 20 de diciembre de 1974).	Septiembre	17
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Xaxlac ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 200 de fecha 21 de enero de 1975).	Septiembre	23
"Asamblea Espiritual Local de los Baha'is en la ciudad de Santa Cruz del Quiché" ..... (Diario Oficial Nº 22, tomo 201 de fecha 5 de mayo de 1975).	Septiembre	30
"Asamblea Espiritual Local de los Baha'is en la Ciudad de Puerto Barrios" (Diario Oficial Nº 22, tomo 201 de fecha 5 de mayo de 1975).	Septiembre	30
Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de Finanzas, Aduanas y Rentas Internas, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 199 de fecha 28 de octubre de 1974).	Octubre	14
"Unidad Magisterial Guatemalteca" ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 199 de fecha 30 de octubre de 1974).	Octubre	14
"Iglesia Evangélica Nacional Amigos de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 199 de fecha 4 de noviembre de 1974).	Octubre	22
"Asociación Guatemalteca de Padres de Familia" (ADEP) ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 200 de fecha 28 de noviembre de 1974).	Octubre	22
Asociación Espiritualista Veo La Estrella que Alumbra mi Camino ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 200 de fecha 5 de marzo de 1975).	Noviembre	5
Nuevos estatutos de la "Asociación de Madres Cristianas" ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 200 de fecha 15 de noviembre de 1974).	Noviembre	5
"Fraternidad Sanjuanera" ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 200 de fecha 18 de noviembre de 1974).	Noviembre	6

	Mes	Día
"Asociación Benedictina de Sololá" ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 200 de fecha 21 de noviembre de 1974).	Noviembre	5
"Asociación Espiritualista Luz en el Sendero" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 200 de fecha 22 de noviembre de 1974).	Noviembre	5
"Asociación de Ganaderos del Sur Occidente de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 20, tomo 200 de fecha 5 de diciembre de 1974).	Noviembre	5
Aprueba el cambio de nombre de la Asociación "Suprema Orden de Acuarius, Sección Guatemala", por el de "Gran Fraternidad Universal, Misión de la Orden del Acuarius, Fundación del doctor Serge Raynaud, de la Ferriere" (Sección Guatemala) y aprueba sus nuevos estatutos .. (Diario Oficial Nº 27, tomo 200 de fecha 16 de diciembre de 1974).	Noviembre	22
Iglesia Evangélica Manantial de Vida Eterna ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 200 de fecha 16 de diciembre de 1974).	Noviembre	28
Movimiento Iglesia de Dios Pentecostés La Transfiguración de Guatemala (Diario Oficial Nº 27, tomo 200 de fecha 16 de diciembre de 1974).	Noviembre	28
Modifica el artículo 11 de los estatutos de la "Asociación de Artesanos y Auxilios Mutuos El Obrero" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 200 de fecha 27 de diciembre de 1974).	Noviembre	28
Misión Evangélica Elim ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 200 de fecha 31 de diciembre de 1974).	Noviembre	28
"Comunidad del Pueblo de Canillá" ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 200 de fecha 20 de enero de 1975).	Noviembre	28
"Iglesia de Dios Universal" ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 200 de fecha 4 de febrero de 1975).	Noviembre	28
Asociación Evangélica Tabernáculo de Dios ..... (Diario Oficial Nº 71, tomo 200 de fecha 18 de febrero de 1975).	Noviembre	28
Deroga el acuerdo del 11 de diciembre de 1967, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fe y Libertad", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 200 de fecha 9 de enero de 1975).	Diciembre	16
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Tappan" ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 200 de fecha 21 de enero de 1975).	Diciembre	18
"Asociación de Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Compañía NCR" (Diario Oficial Nº 84, tomo 200 de fecha 7 de marzo de 1975).	Diciembre	18

AÑO 1975

"Asociación de Investigadores en Ciencias Sociales y Económicas" (AICSE) (Diario Oficial Nº 56, tomo 200 de fecha 28 de enero de 1975).	Enero	8
"Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Compañía Industrial del Atlántico, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 200 de fecha 29 de enero de 1975).	Enero	20
Cooperativa de Ahorro y Crédito del Personal de la Contraloría de Cuentas, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 200 de fecha 4 de febrero de 1975).	Enero	20
Sindicato Liga Campesina de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Sibaná ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 201 de fecha 23 de abril de 1975).	Febrero	10
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de Santiago Sacatepéquez ..... (Diario Oficial Nº 19, tomo 201 de fecha 29 de abril de 1975).	Febrero	10

	Mes	Día
Nuevos estatutos de la "Asociación Cultural y Educacional Guatemalteca".. (Diario Oficial Nº 72, tomo 200 de fecha 19 de febrero de 1975).	Febrero	10
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea San José Pacul ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 200 de fecha 20 de febrero de 1975).	Febrero	10
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios XELAC, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 76, tomo 200 de fecha 25 de febrero de 1975).	Febrero	10
Cooperativa de Ahorro y Crédito, Hombres de Maíz, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 200 de fecha 26 de febrero de 1975).	Febrero	10
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina), de la Finca Santa Anita Las Canoas ..... (Diario Oficial Nº 78, tomo 200 de fecha 27 de febrero de 1975).	Febrero	10
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios MOSHAN, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 200 de fecha 17 de marzo de 1975).	Febrero	13
Aprueba el cambio de nombre y nuevos estatutos de la "Asociación de Peritos Forestales Centroamericanos" ..... (Diario Oficial Nº 72, tomo 201 de fecha 15 de julio de 1975).	Febrero	19
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios CODEC, R. L." (Cooperativa de Consumo) ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 201 de fecha 26 de mayo de 1975).	Febrero	19
Cooperativa Regional de Servicios Agrícolas "12 de Octubre", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 200 de fecha 18 de marzo de 1975).	Marzo	7
Asociación de "Algodoneros Asociados" ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 200 de fecha 24 de marzo de 1975).	Marzo	7
Club Círculo Aéreo ..... (Diario Oficial Nº 12, tomo 201 de fecha 18 de abril de 1975).	Marzo	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Virgen", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 201 de fecha 25 de abril de 1975).	Marzo	7
Cooperativa de Crédito y Ahorro Estor, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 67, tomo 201 de fecha 8 de julio de 1975).	Marzo	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Nuestra Señora de Las Mercedes, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 201 de fecha 16 de abril de 1975).	Marzo	14
Reforma el artículo 48 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 201 de fecha 8 de abril de 1975).	Marzo	21
Aprueba el funcionamiento de la "Fundación Grupos Unidos de Agricultores" (Fundación Ulen) ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 201 de fecha 22 de abril de 1975).	Marzo	21
Confederación Nacional Campesina ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 200 de fecha 25 de marzo de 1975).	Marzo	25
"Asociación Obreros de Dios" ..... (Diario Oficial Nº 12, tomo 201 de fecha 18 de abril de 1975).	Abril	7
"Asociación de Padres de Familia del Colegio Santa Teresita" ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 201 de fecha 24 de junio de 1975).	Abril	7
"Iglesia de Dios Bethesda" ..... (Diario Oficial Nº 23, tomo 201 de fecha 6 de mayo de 1975).	Abril	7
"Ananda Marga" ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 201 de fecha 22 de abril de 1975).	Abril	14

	Mes	Día
Cooperativa de Producción Artesanal "PANHAN", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 20, tomo 201 de fecha 30 de abril de 1975).	Abril	18
"Movimiento Familiar Cristiano" (Diario Oficial Nº 24, tomo 201 de fecha 7 de mayo de 1975).	Abril	28
"Asociación de Ex-Alumnos del Colegio Americano de Guatemala" (Diario Oficial Nº 24, tomo 201 de fecha 7 de mayo de 1975).	Abril	28
Deroga el acuerdo del 9 de septiembre de 1970, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Divina Providencia, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 26, tomo 201 de fecha 9 de mayo de 1975).	Abril	28
Asociación de Agentes de Seguros de Comercial Aseguradora Suizo Americana S. A. (Diario Oficial Nº 31, tomo 201 de fecha 16 de mayo de 1975).	Abril	28
Deja sin efecto el acuerdo del 16 de diciembre de 1958, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica del "Supremo Consejo Grado 33 para la República de Guatemala" (Diario Oficial Nº 59, tomo 201 de fecha 25 de junio de 1975).	Abril	28
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sabrosela, Sociedad Anónima, Anexos y Conexos (Diario Oficial Nº 40, tomo 201 de fecha 29 de mayo de 1975).	Mayo	2
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Estancia Vieja (Diario Oficial Nº 57, tomo 201 de fecha 23 de junio de 1975).	Mayo	2
"Asociación de Transportistas Unidos del Norte" (Diario Oficial Nº 27, tomo 201 de fecha 12 de mayo de 1975).	Mayo	5
"Asociación de Padres de Familia del Colegio Santa Infancia" (Diario Oficial Nº 36, tomo 201 de fecha 23 de mayo de 1975).	Mayo	12
"Unión San Cristóbal, Alta Verapaz" (Diario Oficial Nº 64, tomo 201 de fecha 3 de julio de 1975).	Junio	20
"Asociación Pablense" (Diario Oficial Nº 64, tomo 201 de fecha 3 de julio de 1975).	Junio	20
"Asociación de Padres de Familia del Instituto Austriaco-Guatemalteco" (Diario Oficial Nº 65, tomo 201 de fecha 4 de julio de 1975).	Junio	20
"Sociedad Geológica de Guatemala" (Diario Oficial Nº 66, tomo 201 de fecha 7 de julio de 1975).	Junio	20
"Fraternidad Coatepeana" (Diario Oficial Nº 69, tomo 201 de fecha 10 de julio de 1975).	Junio	20
"Asociación de Auxilios Póstumos 14 de Septiembre" (Diario Oficial Nº 70, tomo 201 de fecha 11 de julio de 1975).	Junio	20
"El Hogar de los Niños de Dios" (Diario Oficial Nº 78, tomo 201 de fecha 23 de julio de 1975).	Junio	20
Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Ixil, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 59, tomo 202 de fecha 18 de noviembre de 1975).	Junio	23
Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Ministerio de Agricultura "COVITMA", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 72, tomo 201 de fecha 15 de julio de 1975).	Junio	23
Cooperativa de Servicios Varios del Frente Nacional de la Industria del Calzado, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 80, tomo 201 de fecha 25 de julio de 1975).	Junio	23
Cooperativa de Consumo del Gremio de Barberos y Estilistas de Caballeros de Guatemala, R. L. (Diario Oficial Nº 98, tomo 201 de fecha 21 de agosto de 1975).	Junio	23
Cooperativa de Consumo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 6, tomo 202 de fecha 2 de septiembre de 1975).	Junio	23

UFMBIBLIO-GUATEMALA
010388